INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOQUINTO

1919

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono M-651.

1920

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOQUINTO

1919

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-65L.

1920

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOQUINTO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

351.83

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOQUINTO

1919

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA

R-59.994
01-69696

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1920

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ADVERTENCIA

El **Apéndice décimoquinto** de la **Legislación del Trabajo** comprende las disposiciones legales y los Proyectos y proposiciones de Ley de carácter social publicados o presentados durante el año 1919.

Se publican íntegras las de carácter social más marcado y sólo la parte dispositiva o el título de aquellas otras disposiciones que ofrecen interés menos directo para el lector habitual de estas recopilaciones legislativas.

Los capítulos en que se clasifican las disposiciones de la Primera parte (Legislación) son los siguientes:

I. **Accidentes del trabajo.**—II. **Agrario (Crédito agrícola).**—III. **Asociación.**—IV. **Conciliación y arbitraje.**—V. **Contrato de trabajo.**—VI. **Cooperación.**—VII. **Crédito.**—VIII. **Enseñanza obrera (Educación).**—IX. **Habitaciones obreras.**—X. **Huelgas.**—XI. **Inspección del Trabajo.**—XII. **Instituto de Reformas Sociales.**—XIII. **Jornada de Trabajo.**—XIV. **Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.**—XV. **Mujeres y niños (Protección a la infancia).**—XVI. **Paro forzoso.**—XVII. **Previsión.**—XVIII. **Retiros obreros.**—XIX. **Seguridad e higiene del trabajo.**—XX. **Sindicatos agrícolas.**—XXI. **Varios.**

En la Segunda parte (Proyectos y proposiciones de Ley) se clasifican éstos en los capítulos que siguen:

I. **Accidentes del Trabajo.**—II. **Agrario (Crédito agrícola).**—III. **Asistencia-Beneficencia.**—IV. **Asociación.**—V. **Contrato de trabajo.**—VI. **Habitaciones obreras.**—VII. **Jornada de trabajo.**—VIII. **Previsión.**—IX. **Retiros obreros.**—X. **Trabajo a domicilio.**—XI. **Varios.**

Como los **Apéndices** anteriores, termina este con tres Índices: **cronológico, analítico de materias** y **general.**

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase idem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17; (Apéndice 13), páginas 11 a 14, y (Apéndice 14), páginas 11 a 14.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248, y (Apéndice 12), páginas 361 a 373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto reformando y ampliando otro de 15 de marzo de 1917 sobre reconocimiento previo de las hernias.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Real decreto de 15 de marzo de 1917, sobre reconocimiento previo de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Art. 19. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el art. 17. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

MTIN. Biblioteca Central

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea.—(Gaceta* de 22 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden encomendando al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnización por accidentes de mar a bordo de los buques que abarque los casos no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la moción del Excmo. Sr. Director de Navegación y Pesca Marítima del 16 de septiembre del año actual, en que expone a la Superioridad la inaplicabilidad de la Ley de Accidentes del trabajo a la oficialidad de las dotaciones de los buques, por recaer sus beneficios exclusivamente en los operarios, entendiéndose por tales, según precepto de la mencionada Ley, los que habitualmente ejecuten trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena:

Teniendo en cuenta además, según en la misma moción se expresa, que aun el abono de indemnizaciones a los operarios está supeditado a la condición de que el accidente que las motive no se deba a causa de fuerza mayor, pudiendo, por consiguiente, en caso de litigio, considerarse como tal un temporal, varada, naufragio, colisión, etc., o cualquier otro lance o riesgo de mar, independiente, por tanto, del propio funcionamiento de máquinas, mecanismos y servicios de a bordo:

MTIN. Biblioteca Central

Atendiendo a la consideración que el Excmo. Sr. Director de Navegación y Pesca Marítima expresa de que el riesgo de mar y, por consiguiente, los accidentes de él derivados, son de especial naturaleza y comprende a todas las clases componentes de las dotaciones de los buques, y procede, por tanto, que se colme de una manera expeditiva y práctica esta deficiencia de nuestra legislación en lo que al personal de nuestra Marina mercante concierne, por cuyo bienestar moral está en la obligación de velar, proponiendo a la Superioridad que de la resolución de este problema se encargue el Comité Oficial de Seguros, capacitado como está para abordarlo, por haber resuelto cuestión análoga en materia de accidentes de guerra:

Examinada y aprobada por el Consejo de Ministros la moción del Excmo. Sr. Director de Navegación y Pesca Marítima,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se encomiende al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnizaciones por accidentes de mar abordo de los buques, que abarque los casos no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, con aplicación a todas las clases componentes de las dotaciones de los buques.

2.° Que se aplique, a tal efecto, para su mayor expedición y práctica rápida de procedimientos, los mismos métodos que sirvieron de base al seguro de accidentes de guerra por el mismo organismo implantado, si bien con las variantes que la naturaleza del actual aconseje.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1919.—*Flórez.*—Sr. Ministro de Hacienda.—Sr. Presidente del Comité Oficial de Seguros.—Sr. Director general de Navegación y Pesca Marítima.—*(Gaceta* de 24 de septiembre de 1919.)

Real decreto declarando que las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva propietaria de buques están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar.

EXPOSICIÓN

Señor: En diversas ocasiones han manifestado las Asociaciones de marinos mercantes la aspiración de ser comprendidos en la legislación denominada de accidentes del trabajo. Ya en 1903, la Junta Central de la Liga Marítima y las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y de Gijón se dirigieron al Ministro de la Gobernación

MTIN. Biblioteca Central

en solicitud de que se incluyese a cuantos desempeñan faenas a bordo, sea cual fuese su índole, en el número de los beneficiados por la Ley de 30 de enero del año 1900; pero, dada la concreta definición que ésta consigna de la condición de obrero, el Departamento ministerial citado no pudo acceder a lo que se demandaba, y dictó la Real orden de 12 de mayo del mismo año, en la que se limitaba a invitar a las Empresas o patronos de servicios marítimos para que consignasen en sus contratos con Capitanes y Pilotos la cláusula de que se consideraba comprendidos a éstos en la citada Ley para los efectos de la indemnización en caso de siniestro.

No habiendo producido esta disposición ministerial ningún resultado eficaz, se han venido repitiendo con posterioridad las mismas peticiones sin haberse podido acceder a ellas por no encajar ni en el espíritu ni en la letra de la Ley de Accidentes del trabajo aquellas profesiones de carácter científico y en absoluto diversas de las que ejerce el individuo que la Ley define claramente como obrero u operario de ocupación manual.

A juicio del Ministro que suscribe, en el servicio marítimo hay otra clase de accidentes que no son los que se derivan directamente del oficio que se practica ni de los útiles que se emplean que afectan a cuantos componen la dotación de un buque, cualquiera que sea su profesión y jerarquía; que son inevitables, aun dada la mayor pericia en los tripulantes de una nave, y que constituyen lo que propiamente puede llamarse accidentes de mar.

El número y la gravedad de éstos justifican la solicitud de los que constantemente se exponen a ser sus víctimas, para que los Poderes públicos impongan a las entidades de quienes dependan la obligación de asegurarles una indemnización proporcionada al daño sufrido, y que, en caso de muerte, libre del desamparo absoluto en que hoy quedan a sus familias.

Todos los principios en que la legislación social moderna se funda para atribuir al patrono la obligación de indemnizar a la víctima de un accidente del trabajo cuando éste se halla a su servicio, son aplicables, y con mayor justicia a los que en el ejercicio de su profesión, y por cuenta de una Empresa u otra entidad patronal, corren los frecuentes y gravísimos riesgos de los accidentes de mar, que en muchos casos no puede evitar ninguna previsión humana.

Fundado en esto, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Flórez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 2.° Se entiende por dotación de un barco la que señala el art. 648 del Código de Comercio y la que de un modo especial determina la póliza.

Art. 3.° A los efectos de las indemnizaciones que en el art. 4.° se establecen, se entiende por accidente de mar todo el que sobrevenga con ocasión del manejo y navegación del buque en puerto y en la mar, de sus máquinas principales y auxiliares y ejecución de servicios a flote y en dique o varadero. Comprende el abono de las indemnizaciones a todo el personal que forme la dotación del buque, con la sola exclusión de los casos que caen bajo la acción directa de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 4.° Todos los individuos que forman la dotación de un barco o sus causahabientes tendrán derecho, cuando aquéllos sean víctimas de un accidente de mar, a las indemnizaciones siguientes:

a) Si el accidente produce la muerte, a una cantidad igual al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

b) Si produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

c) Si la incapacidad fuese temporal, a la mitad del sueldo hasta que el interesado se hallase en aptitud de volver a ejercer su profesión.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposición *b*) del presente artículo, deduciéndose las cantidades que hubiere percibido;

d) En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

Art. 5.° La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los quince días siguientes a la justificación de aquél por accidente de mar.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden: Primero, a la viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado. Segundo, a los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes. Tercero, a los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Art. 6.° Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará divi-

MTIN. Biblioteca Central

diendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Art. 7.° Las indemnizaciones por accidentes de mar no excluyen en ningún caso las ventajas que al tripulante otorgan los artículos 644 y 645 del Código de Comercio cuando fuese herido o muerto en defensa del buque.

Art. 8.° El seguro de accidentes de mar podrá contratarse: Primero, con el Comité oficial de Seguros. Segundo, con las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero de 1900.

Las Compañías de navegación podrán asegurar por sí mismas a sus dotaciones contra los accidentes de mar, sometiendo a la aprobación del Comité oficial los contratos que con éstas celebren con el expresado objeto.

Art. 9.° Las pólizas de seguro de accidente de mar que contraten con el Comité oficial o con las Compañías de seguros los navieros, se anotarán en el certificado de inscripción del buque, al efecto de que en todo momento puedan comprobar las Autoridades de Marina el cumplimiento de la obligación establecida por este decreto.

Art. 10. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios de barcos que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan a la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho extremo se haga constar en documento otorgado ante la Autoridad de Marina correspondiente o ante Notario público, y suscrito por todos los interesados, en el cual, además, la tripulación renunciará al seguro.

De estos documentos se tomará razón en el certificado de inscripción del barco.

Art. 11. Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, en caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente o a sus derechohabientes en la cuantía expresada.

Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las

MTIN. Biblioteca Central

establecidas por el Estado, quedando obligados al pago, como multa, del duplo de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Disposición transitoria.—Se concede el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los navieros formalicen el seguro de sus tripulantes. Transcurrido dicho plazo, se exigirá el pago de las indemnizaciones, caso de siniestro, y se impondrá la sanción establecida en el art. 11 a todos aquellos propietarios de barcos que no hubieran hecho el seguro.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez.*—(*Gaceta* de 21 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dictando reglas para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del mes actual sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes del mar.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes de mar, en lo que afecta a la forma y eficacia del seguro y a la exacción de la responsabilidad en que incurran los navieros que falten a lo preceptuado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Comandantes de Marina de los puertos, como representantes del Comité Oficial de Seguros, antes de despachar una embarcación, requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidentes del mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 8.º del citado Real decreto, exigiéndole, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere la regla cuarta de esta Real orden, en el cual conste la

MTIN. Biblioteca Central

obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca, de cubrir el riesgo de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan «a la parte con el dueño», éste queda obligado a acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguales formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Segunda. A los efectos de lo dispuesto en el caso segundo del citado art. 8.°, se hace constar que las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero de 1900, son las siguientes:

«Anónima de Accidentes», «La Zurich», «La Preservatrice», «La Assicuratrice», «La Vasco-Navarra», «La Foncière», «La Caja de Previsión y Socorro», «La Unión Alcoyana», «La Sociedad Suiza de Seguros», «L'Abeille», «La Compagnie d'Assurances générales», «La Estrella», «Le Patrimoine», «La Unión y el Fénix Español» y «La Hispania».

Tercera. Una vez exhibidas por los Capitanes o Patronos las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecho mención, los representantes del Comité comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que procederá su abono, y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los arts. 2.° 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto; y si el contrato se ajusta a lo preceptuado, procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o período de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

MTIN. Biblioteca Central

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo de accidentes en un período de tiempo, el representante del Comité comprobará, al revisar dicho documento, si el viaje que va a emprender el barco está comprendido. por la fecha en que se realice, dentro de aquel período.

En la anotación de los contratos «a la parte» y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación, deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y la circunstancia de estar aprobados por el Comité Oficial.

Cuarta. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso al Comité.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera al Comité Oficial para su aprobación. Una vez otorgada ésta, el propio Comité lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidente. Además, el Comité Oficial librará un certificado que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Quinta. Tanto los contratos de renuncia del seguro por «ir a la parte» como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos, o ante Notario público, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Sexta. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará al Comité. Si el accidente ocurriere en el mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte a que se refiere el párrafo anterior se comunicará al Cónsul de España, el cual lo transmitirá, por el conducto reglamentario, al Comité Oficial.

MTIN. Biblioteca Central

Séptima. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicará el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto de 8 de julio de 1903, relativo a accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo del Comité o de las Compañías de seguros, gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el art. 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguien sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Octava. Se declaran aplicables al riesgo de accidentes de mar, con las modificaciones oportunas, los preceptos de la Real orden de 23 de mayo de 1918, que a continuación se expresan:

En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo a la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al art. 11 del mencionado decreto, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo, respecto de los barcos que hayan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó, fecha del mismo, número de tripulantes y su categoría, indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma o total de las mismas, prima que debió satisfacer y duplo de su importe a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula, en la forma y con los requisitos exigidos por el art. 6.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su

MTIN. Biblioteca Central

firma, la devolverá a la oficina con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente, o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia a la minuta del mismo, que, según se ha indicado, obrará en la oficina de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado para que el naviero o su representante verifiquen el ingreso de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento del Comité por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, el Comité oficial librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda, el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará sin demora al Tesoro, para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidente de mar, los propios interesados, si sobrevivieren, o sus

MTIN. Biblioteca Central

causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité oficial de Seguros, el cual procederá a instruir el oportuno expediente con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los representantes del Comité en las diligencias que se les encomiendan por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas, sobre la base de la prima liquidada como multa e ingresada en el Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1919.—*Bugallal.*—Sr. Presidente del Comité oficial de Seguros.—*(Gaceta* de 29 de octubre de 1919.)

Real orden autorizando para verificar el seguro de accidentes de mar a las Sociedades mutuas que, ante el Comité oficial de Seguros, acrediten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Real orden que se publica.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con fecha 26 del actual la siguente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias de las Sociedades denominadas Mutua general de Seguros de Barcelona, Mutua Asturiana de Accidentes y Mutua general de Seguros contra accidentes del trabajo, de Valencia, pidiendo que se las autorice para verificar el seguro de accidentes de mar, y que V. E. remite a informe de este Ministerio como Presidente del Comité oficial de Seguros:

Resultando que, establecido el seguro obligatorio de accidentes de mar por el Real decreto de 14 de octubre pasado, se autorizó para verificarlo, por la analogía que tiene con el de accidentes del trabajo, a las Compañías registradas en este Ministerio para poder sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero del año 1900, sin mencionar a las Sociedades mutuas que en determinadas condiciones se hallan facultadas también para realizar el mismo seguro:

Resultando que las Sociedades mutuas que motivan este in-

MTIN. Biblioteca Central

forme solicitan que se las incluya en el número de las que pueden verificar el seguro de accidentes de mar, por entender que ninguna razón legal existe para excluírlas, toda vez que, como las Compañías a prima fija, están autorizadas para subrogarse en las obligaciones del patrono, según la vigente legislación sobre accidentes del trabajo:

Considerando que, si bien las Sociedades mutuas, según la regla 2.ª de la Real orden de 10 de noviembre de 1900, deben componerse de patronos de una misma clase de ocupaciones o trabajos análogos, en virtud de lo dispuesto en 28 de diciembre de 1906, esta condición se considera cumplida cuando las Sociedades comprendan industrias o trabajos distintos que constituyan divisiones o grupos dentro de la Asociación:

Considerando que la razón que debió motivar la omisión de las Sociedades mutuas en el Real decreto de 2 de octubre último debió ser la muy justificada de la escasez de la garantía constituída por esta clase de entidades, insuficiente, según la experiencia ha demostrado, hasta para responder de su gestión en el solo ramo de accidentes del trabajo:

Considerando que el Estado debe facilitar la realización de seguros que, como todos los colectivos de accidentes, tienen un bien definido carácter social, y que la deficiencia de las garantías que hoy tienen las Sociedades mutuas puede subsanarse imponiendo una suma mayor como fianza, lo cual ofrece espontáneamente uno de los solicitantes objeto de este informe:

De conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros. /

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se informe al Comité oficial de Seguros no haber inconveniente en autorizar a las Sociedades mutuas inscriptas en el Registro de este Ministerio para verificar el seguro de accidentes de mar dentro de las condiciones siguientes:

1.º Que los patronos propietarios de barcos cuyas dotaciones se aseguren formen parte de la Sociedad mutua que acepte el riesgo.

2.º Que la Sociedad mutua que desee verificar el seguro contra accidentes de mar deberá aumentar la fianza que tiene impuesta a disposición de este Ministerio hasta la suma de 50.000 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para los efectos consiguientes.—Sr. Presidente del Comité oficial de Seguros.»

MTIN. Biblioteca Central

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar autorizadas para verificar el seguro de accidentes de mar a las Sociedades mutuas que, ante el Comité oficial de Seguros, acrediten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la preinserta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1919.—*Bugallal.*—Sr. Presidente del Comité oficial de Seguros.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13; (Apéndice 13), páginas 17 a 89, y (Apéndice 14), páginas 17 a 81.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273; (Apéndice 12), páginas 377 a 397, y (Apéndice 14), páginas 515 a 538.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 del mes actual, los datos o informaciones que se mencionan y que hayan recibido de las entidades que se indican, para la rectificación y formación de la «Memoria estadística social-agraria».

Debiendo darse principio a los trabajos de rectificación y formación de la «Memoria estadística social-agraria», comprensiva, no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituídas con arreglo a Reales decretos y Leyes especiales, y a las inscritas en los Gobiernos civiles conforme a lo dispuesto en la Ley de Asociación de 30 de junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento, préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la agricul-

MTIN. Biblioteca Central

tura y ganadería e importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de agricultores y ganaderas, Comunidades y Asociaciones de labradores, Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y demás entidades agrarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 de febrero los datos e informaciones que hayan recibido de las citadas entidades, o los reclamen de las mismas, si hasta la fecha no hubieran cumplido lo dispuesto en la Real orden citada.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.—(*Gaceta* de 7 de febrero de 1919.)

Real orden disponiendo se interese de las entidades agropecuarias la remisión a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de las Memorias, estados, balances y cuantos datos se refieran al funcionamiento de las mismas.

Ilmo. Sr.: Es función primordial social, encomendada al Negociado de Acción Social-Agraria de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, promover la creación, funcionamiento y expansión de organismos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando o ampliando las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial; y existiendo crecido número de entidades agropecuarias con nombres diversos, pero con fines análogos, según la Memoria estadística social-agraria de 1918, se ha dispuesto por Real orden de 31 de enero último se proceda a su rectificación, adquiriendo los datos y antecedentes necesarios para conocer la importancia de la labor que cada entidad realiza, en especial en cuanto se refiere a la cooperación, la venta y el consumo, el crédito personal o hipotecario, mediante Cajas de ahorro y préstamo, el seguro y la previsión, ora personal para casos de accidente, de paro y de vejez mediante Monte-

MTIN. Biblioteca Central

pios y retiros, ora de seguro de cosechas y ganados; y a fin de que la rectificación de referencia sea en conjunto base de estudio y conocimiento para apreciar la importancia de todas y cada una de las entidades creadas para el fomento y desarrollo de la agricultura y de la ganadería y para la concesión de auxilios y subvenciones del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interese de aquéllas la remisión a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de las Memorias, estados, balances y cuantos datos se refieran al funcionamiento de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—*(Gaceta* de 17 de febrero de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dando disposiciones para llevar a efecto el seguro y reaseguro de las cosechas.—30 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 30 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto dando disposiciones encaminadas a lograr avenencia entre patronos y obreros del campo, al objeto de asegurar la obtención de la recolección de la futura cosecha.

EXPOSICIÓN

Señor: Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M. ha sido atender a los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto a las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtención de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados, y sin dejar de reconocer la solicitud con que se ha de tratar esta materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y previsiones, con el designio de que en ningún caso

MTIN. Biblioteca Central

sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida o una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente decreto va encaminado a lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circunstancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas a armonizar los intereses de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se da preferencia a los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si, a pesar de todo, fracasasen los intentos de avenencia y la lucha social llegase a extremos que hiciesen temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las previsiones de la vigente Ley de Subsistencias, y aun arbitrar otras más extremadas decisiones, si fuere menester.

Complemento de estas prevenciones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riesgos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio, a que se refiere el Real decreto de 11 de abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional, procuren cubrir dichos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario, que ha de ser, naturalmente, distinto, según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirle. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existan o de hoy en adelante se produzcan.

Imperdonable jactancia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone a la aprobación de V. M. constituye una página perfecta. Muy al contrario: el Gobierno da a este proyecto carácter de mero ensayo, en la relación con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta a multitud de rectificaciones que la realidad irá imponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, constituído hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del preparatorio acopio de informes, que ha sido imposible procurarse, cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramientos autorizados para cuanto sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaje la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio*.

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar a la normalidad de aquéllas que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituídas con anterioridad a la publicación de este decreto, y por las Juntas, Patronos e instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una o de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren, pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Art. 2.° Si no llegase a establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas deberá admitir preferentemente a los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga o por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados a reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Art. 3.° Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la Ley sobre subsistencias de 11 de noviembre de 1916, o en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 4.º Si hubiere Compañías acogidas a la Ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades u otras entidades de evidente solvencia, a juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarlas auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado;

b) A las Asociaciones de carácter mutuo establecidas antes o después de la publicación de este decreto, y que, por derrama, entre sus asociados inviertan en indemnizaciones, cuando menos, un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzan para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos;

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación a la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse a los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Art. 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, y las Secciones agronómicas, informarán a la Dirección general de Agricultura de los efectos que la ejecución de este decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, a fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministerio de Fomento, *Angel Ossorio.*—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dictando las disposiciones que se publican para llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan.—7 de mayo de 1919.—(*Gaceta* de 8 de mayo de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la parte que la Ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y al aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos.

EXPOSICIÓN

Señor: La acción legislativa y gubernativa con que el Poder público debe favorecer y regularizar el acomodo del régimen agrario al presente estado social y económico de los pueblos será tanto más eficaz y provechosa cuanto mejor se adapte, en cada localidad, al positivo avance de la innovación, iniciada ya en no pocas comarcas, de los modos de disfrutar la tierra.

A reserva de ulteriores ordenamientos que se habrán de estatuír, y cuyos trabajos preparatorios asiduamente se prosiguen, se halla expedito y merece la prioridad que le atribuye un reciente acuerdo del Instituto de Reformas Sociales, el auxilio y el incentivo con que el Estado puede secundar la evolutiva mudanza agraria, que los particulares, por propio impulso, tienen emprendida o emprendan. Se han efectuado ya algunas voluntarias parcelaciones de grandes fincas privadas, y otras se proyectan y se anuncian, manera la más obvia y menos azarosa entre cuantas puedan excogitarse para mejorar el nexo entre el suelo agrícola y los que personalmente tienen aptitud aventajada para explotarlo. La carencia de recursos y de elementos del cultivo, al entrar en el nuevo régimen los adquirentes de parcelas, suele causar los más inminentes riesgos de quebranto y hasta de fracaso. Así, pues, la conveniencia pública aconseja que el Estado intervenga con designio de obviar esta dificultad, y para ello basta hacer extensiva a los mencionados nuevos terratenientes la parte que la Ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y al aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos.

MTIN. Biblioteca Central

Tal es el objeto del Real decreto, que el Presidente, con acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en proponer a la aprobación de V. M.

Madrid 24 de mayo de 1919.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular que de modo voluntario se haya efectuado durante los doce meses precedentes, o se efectúen después de la publicación de este Real decreto, podrán constituir una Asociación cooperativa, del modo que el art. 8.° de la Ley de 30 de agosto de 1907 estatuyó para los nuevos pobladores de terrenos públicos, bajo la dirección y el patronato de la Junta central, ordenada por el art. 6.° de la citada Ley.

Art. 2.° Cada una de las Asociaciones que autoriza el artículo anterior podrá obtener, en la medida y bajo las condiciones que a su instancia fijará la dicha Junta central, con cargo al crédito que menciona el art. 10 de aquella Ley, los auxilios pecuniarios que los nuevos propietarios necesiten para establecer sus explotaciones agrícolas, en términos que concilien este resultado y las razonables garantías de reembolso al Estado de las cantidades que éste anticipe.

Art. 3.° A propuesta de la Junta central, el Ministerio de Fomento someterá al Consejo de Ministros, cada vez, la aprobación del concierto mediante el cual una Asociación haya de obtener los recursos con que el artículo anterior permite auxiliarla.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que los Ingenieros del Servicio Agronómico, los del Forestal y los del Catastral de las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca, remitan a este Ministerio, en el término de treinta días, una relación o Memoria comprensiva de los particulares que se mencionan, al objeto de conocer del modo más exacto y real la distribución superficial de la propiedad rústica, su productividad actual y las posibles mejoras de su explotación en las mencionadas provincias.

Ilmo. Sr.: No será fácil hallar obra de tan grande trascendencia social como la de adscribir a la tierra el mayor número posible de familias, mermando de tal modo las masas proletarias y ampliando las de ciudadanos que, al vivir con independencia económica, multipliquen su afecto hacia el país que los sustenta.

Pero sería insensato pensar en esa evolución del sentido social de la propiedad, discurriendo sólo medidas generalizadoras que responden frecuentemente a teorías discretas, pero que rara vez encarnan en las positivas exigencias del cuerpo social.

Quienes se obcecan en consentir que la propiedad se mantenga para mero disfrute de su dueño, aunque sea totalmente estéril para el interés general, yerran gravemente; pero no yerran menos los que se empeñan en atacar sistemáticamente todas las propiedades, por el simple hecho de sus dimensiones, creyendo que en una parcelación sistemática está el remedio de los males que, en orden a los bienes rústicos, hoy se lamentan.

No es prudente mantener indivisa una tierra que su propietario no quiere o no puede cultivar; pero también es absurdo parcelar un gran predio que su dueño utiliza acertadamente, con cultivo intensivo y fórmulas de agricultura industrial. En suma, hay que ajustarse en cada caso al imperativo de la realidad.

Para que el Gobierno pueda solicitar de las Cortes las medidas que la justicia y los tiempos demandan, es lo primero hacer un inventario de la verdadera situación de la tierra.

Sin la contemplación de esa estadística razonada, cualquier determinación legislativa tendría escaso apoyo. A la aportación de tales datos va encaminada esta Real orden, que confía la in-

MTIN. Biblioteca Central

vestigación de aquellos elementos técnicos que constantemente se relacionan con estos problemas. El plazo que se señala a sus trabajos podrá parecer demasiado breve, pero debe tomarse en cuenta que la mayor parte de ellos constituyen cosa bien conocida para los funcionarios que han de efectuarlos y que ya han dado pruebas de su gran competencia en las notas y Memorias que particularmente han entregado al Ministro que suscribe.

Ha huido éste de hacer extensiva la indagación a toda España, porque sería inútil, cuando no perjudicial, plantear problemas de tal índole en aquellas partes del territorio nacional en que los modos de explotación de la tierra cuentan con el asenso general y no implican dificultades para nada ni para nadie. Así, hoy por hoy quedará reducido el plan de trabajos a las provincias en que la existencia de latifundios reclama la atención del legislador.

Ateniéndose a estas inspiraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de conocer del modo más exacto y real la distribución superficial de la propiedad rústica, su productividad actual y las posibles mejoras de su explotación en las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca, los Ingenieros del Servicio Agronómico, los del Forestal y los del Catastral de cada una de dichas provincias se reunirán bajo la presidencia del más antiguo, y, previos los estudios, confrontación de datos oficiales ya existentes y busca de antecedentes que estimen indispensables, remitirán a este Ministerio, en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, una relación o Memoria comprensiva de los siguientes particulares:

Primero. Montes del Estado declarados enajenables, baldíos e incultos.

Segundo. Montes enajenables pertenecientes a los pueblos de aprovechamiento comunal y de propios.

Tercero. Aprovechamientos actuales de tales predios, mejoras que cabría introducir y procedimientos para conseguirlas.

Cuarto. Zonas de distribución superficial de la propiedad rústica privada: clasificación en grande, mediana y pequeña; clases; extensión e intensidad del cultivo con relación al área de cada término municipal, cotos de caza y dehesas destinadas a la cría de ganado de lidia, y mención de los cultivos de que sean susceptibles.

MTIN. Biblioteca Central

Quinto. Fincas improductivas e insuficientemente cultivadas en cada término municipal e incremento de la producción agrícola que en ellas quepa.

Sexto. Fincas cultivadas directamente por sus propietarios, arrendadas y subarrendadas en cada término.

Séptimo. Parcelaciones, roturaciones y repartos de terrenos del Estado, del Municipio o de particulares efectuados en cada término municipal; procedimiento y resultados; posibilidad y conveniencia de insistir en esas evoluciones del aprovechamiento de la tierra.

Art. 2.° Para la realización del trabajo expresado en el artículo anterior vendrán obligados a suministrar a la Comisión los antecedentes precisos las Administraciones de Propiedades y de Contribuciones, los Registros de la Propiedad, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, y, en general, todos los funcionarios y organismos públicos a quienes la Comisión se dirija.

Dicha Comisión redactará sus trabajos sin sujeción a norma alguna y en la forma más adecuada para facilitar el mayor número posible de elementos de juicio sobre la concentración y el fraccionamiento de la propiedad rústica y su aprovechamiento mediante el trabajo.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, en el mismo plazo de treinta días, recabará de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial como organismos dependientes de su departamento, los resultados de los trabajos llevados a efecto antes de ahora en relación a la materia de la presente Real orden.

Igual aportación de datos interesará del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 4.° Durante el plazo señalado en el art. 1.° podrán remitir al Ministerio de Fomento los trabajos que estimen oportunos, relacionados de manera estricta con el objeto de esta Real orden, los Centros y organismos oficiales, las Asociaciones privadas patronales y obreras de las provincias de que se trata y cualquier particular que lo desee, dando así carácter de información pública, en este sentido, a la labor preparatoria iniciada por la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de

MTIN. Biblioteca Central

junio de 1919.—*Ossorio.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 3 de junio de 1919.)

Real decreto creando en Sevilla una Junta Social de Riegos, destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir y de todos los aprovechamientos de ella derivados.

EXPOSICIÓN

Señor: El plan de riegos del valle inferior del Guadalquivir comprende dos períodos esenciales: uno, de ejecución de las obras; otro, de implantación del regadío. El comienzo de éste no exige la ultimación del primero; cabe felizmente instaurar en cada zona el riego a medida que las obras lo hagan posible.

Cuida la ejecución de estas obras un Sindicato de Regantes, ya constituído, el cual se ha obligado a auxiliarla, según las bases establecidas en el Real decreto por el cual fueron aquéllas autorizadas. Con arreglo a tales bases, una vez realizado el abono del auxilio, quedarán las obras de propiedad exclusiva del Sindicato, que se encargará de su conservación y explotación con sujeción a prescripciones de carácter general en que se ha de fundar el Reglamento por el cual se rija. Dichas prescripciones se contraen únicamente a la utilización y distribución del agua.

El segundo período no tiene hasta el presente más regulación que los establecimientos de carácter general para el uso del agua, encomendados también al Sindicato.

Comenzadas las obras en 1911, y desarrolladas con lentitud en ese año y los tres siguientes, adquirieron mayor actividad en lo sucesivo, señaladamente en 1916, 17 y 18, hasta quedar cerrada la presa de derivación y construídos 34 kilómetros de canal, los cuales se acercan a la zona regable; cabe ya, pues, simultanear con el período de construcción el de riego. Un accidente ocurrido poco ha en una de las márgenes de la derivación ha dificultado la probabilidad de regar en el actual año; pero es fácilmente subsanable si, como es de esperar, hay para ello recursos suficientes.

Ahora, pues, solamente precisa aportar medios que permitan llegar rápidamente con los cauces hasta los terrenos mismos del riego; esto preocupa al Gobierno de V. M., y será objeto de medidas conducentes a tal fin.

No requiere el primer período variación alguna en el plan hasta ahora seguido, ni es ello conveniente, porque alteraría el compromiso contraído con los regantes.

Pero próxima la implantación del regadío, este segundo período exige medidas de carácter social que venzan las dificultades inherentes a la transformación radical que la nueva forma de cultivar la tierra ha de determinar en la propiedad y en el régimen cultural de la región interesada.

Esta obra no es para realizada sólo por el Estado ni sólo por el Sindicato: requiere el concurso de todas las clases sociales de la región; la función del Gobierno, aparte de los auxilios que tal empresa reclama, se ha de encaminar a reunirlos, ordenarlos y dirigirlos, para obtener cuanto antes de ese conjunto de elementos, hoy diseminados y sin iniciativa, el mayor resultado útil que sea posible.

MTIN. Biblioteca Central

Una parte de ese programa está ya cumplida con la constitución del Sindicato que representa a los regantes; mas no son éstos los únicos interesados en la ejecución y resultados de las obras: lo están también los cultivadores, que con las varias designaciones de colonos, arrendatarios, aparceros, etc., realizan el primer período del aprovechamiento, que es la producción; lo están también, por la representación que ostentan, el Consejo provincial de Agricultura, la Cámara Agrícola de Sevilla, la Asociación de Ganaderos y la Cámara de Industria y Comercio de Sevilla; en otro orden, los Bancos locales de Crédito; en otro, la Sociedad Económica de Amigos del País, de Sevilla, y la Junta de Colonización interior.

Una Junta Social, constituída por representantes de todas las entidades que quedan mencionadas y algunas más, sería un auxiliar poderoso del Sindicato que aporta sus capitales para la ejecución de las obras de riego del valle inferior del Guadalquivir, y contribuiría rápidamente, en condiciones ventajosas y económicas, a la implantación del regadío y al máximo aprovechamiento de la zona regable, aprovechamiento que no se ha de concretar únicamente a la producción de la tierra, sino también a la utilización de sus productos en el fomento de la ganadería, establecimiento de industrias derivadas, exportación de unos y otros e importación de los variados elementos, como maquinaria agrícola e industrial, abonos, etc., que contribuyen a aquellas producciones.

La misión de la Junta, auxiliada en primer término por el Sindicato, se contraería, pues, a facilitar los medios de rápida preparación de las tierras, a armonizar los intereses de los diversos factores o elementos que han de concurrir en el total aprovechamiento, a aportar cuantos datos sean conducentes a variar los cultivos en relación con las sucesivas y distintas necesidades de los mercados interior y exteriores, a tratar de implantar las industrias más apropiadas a la producción que se obtenga, a estudiar las más convenientes formas de colonización que de la explotación de las obras se derive, a la higiene y a todas las restantes necesidades de la vida moderna, a proponer las nuevas vías de comunicación que tal empresa reclame y cuantas mejoras tiendan a asegurar su más completo éxito.

Este éxito, que desde ahora debe ser vaticinado, inducirá a la Junta a promover la extensión del regadío hasta las 95.000 hectáreas que integran el total plan de los riegos del valle inferior del Guadalqnivir, iniciativa que con toda seguridad se impondrá a aquella Junta por la unánime reclamación de la zona a que el resto del plan afecta.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Sevilla una Junta social de Riegos,

MTIN. Biblioteca Central

destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir y de todos los aprovechamientos de ella derivados.

Art. 2.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos regadíos y de industrias derivadas de su explotación, la transformación de los cultivos, la concurrencia de los productos a los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento, procurar la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito, la movilización de la propiedad y cuantas medidas estime necesarias o convenientes para allegar el mayor rendimiento posible de las obras;

b) Proponer al Sindicato de Riegos las mejoras relativas a la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas;

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras;

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento o disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas;

e) Celebrar sesiones periódicas en número no inferior a una mensual, y siempre que lo reclamen cuatro o más Vocales.

Art. 3.º La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes a la conservación y explotación de las obras y a la policía de cauces y aguas, que corresponden exclusivamente al Sindicato de Riegos del valle inferior del Guadalquivir.

Art. 4.º Constituirán la Junta social:

a) El Presidente y un Vocal del Sindicato;

b) Dos representantes de los colonos o arrendatarios de las fincas adscritas a la zona regable;

c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura, otro de la Asociación de Genaderos y otro de la Junta de Colonización y repoblación interior;

d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Industria y Comercio;

MTIN. Biblioteca Central

e) Un representante de los Bancos locales de crédito;

f) Un Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla;

g) Dos representantes de las Asociaciones de obreros del campo que existan en la zona regable;

h) El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica;

i) El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y una vez concluídas, el Director de la explotación.

Las entidades dichas designarán, al mismo tiempo que el Vocal que las represente, un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituídos cuando aquéllas lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en dicho Sindicato, reemplazándoles los que en su lugar sean elegidos.

Igualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros cuando varíen en sus cargos oficiales.

Art. 5.° Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residan en Sevilla, que será el domicilio de aquélla.

Art. 6.° Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos e incompatibles con toda participación a título lucrativo, directa o indirecta, en los contratos a destajo de conservación y explotación de las obras a cargo del Sindicato.

Art. 7.° Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial;

b) Convocar y presidir las sesiones, firmando con el Vocal Secretario que se elija las actas de las mismas;

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta o proponer la suspensión de los mismos a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 8.° El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad o delegación expresa.

Art. 9.° Las citaciones a los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Art. 10. Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que con-

MTIN. Biblioteca Central

curra la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Art. 11. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la acción de la Junta, suministrándola los datos e informaciones que les fueren pedidos.

Art. 12. El Director general de Obras públicas invitará a las entidades reseñadas en el art. 4.°, para que, en un plazo de treinta días, designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir convocará a los designados para la sesión en que habrá de quedar constituída la Junta, dando cuenta al Director general de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado, de las entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. Para atender a los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada a aquélla, al comienzo de cada trimestre, por la Junta de Obras de los Riegos, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo a los fondos del Estado, y no se tendrá, por tanto, en cuenta, al deducir, el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán mediante el oportuno recibo en la partida de gastos generales de las obras de los riegos.

Dado en Palacio a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio.*—(*Gacetas* de 7 y 26 de junio de 1919.)

Real decreto creando en Jerez de la Frontera una Junta Social de Riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle de los ríos Guadalcacín y Guadalete, y de todos los aprovechamientos de ella derivados.

EXPOSICIÓN

Señor: Las obras del pantano del Guadalcacín, al igual que las de riegos del valle inferior del Guadalquivir, se encuentran en el caso de simultanear el período de construcción con el de implantación del regadío.

MTIN. Biblioteca Central

Los trabajos de embalse están ya terminados, y de los canales hay construida una parte importante, que domina ya la zona regable, y que ha permitido realizar algunos ensayos de riego en los dos últimos años, abrigándose el propósito de extenderlos en el actual año y sucesivos, a medida que se vaya adelantando con dichos canales en la expresada zona regable.

La ejecución de estas obras viene realizándose en igual forma que la de los riegos del Guadalquivir, es decir, por el Estado, con el auxilio de los Sindicatos regantes, que aportan a ella los recursos convenidos, y una cooperación entusiasta, tratando de difundir, entre los agricultores que ya disponen del agua y todos aquellos que sucesivamente han de disfrutar de tal beneficio, los buenos preceptos de una racional y productiva explotación de la tierra.

Es, pues, perfectamente aplicable a estas obras el criterio sustentado por el Ministro que suscribe al someter, en 6 del corriente, a la sanción de V. M. el Real decreto por el cual se creaba una Junta social destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir.

Ocioso fuera, por consiguiente, repetir, para los riegos del Guadalcacín, los fundamentos alegados para los del Guadalquivir, que han motivado aquel Real decreto: son los mismos, y natural es crear en Jerez análogo organismo al que ha de regir el desarrollo del regadío en Sevilla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, prescindiendo de una mayor exposición de motivos, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Jerez de la Frontera una Junta Social de Riegos, destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle de los ríos Guadalcacín y Guadalete, y de todos los aprovechamientos de ella derivados.

Art. 2.° Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos regadíos y de industrias derivadas de su explotación, la transformación de los cultivos, la concurrencia de los productos a los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento, la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito, la movilización de la propiedad, y cuantas medidas estime necesarias o convenientes para allegar el mayor rendimiento posible de las obras;

b) Proponer al Sindicato de Riegos del Guadalcacín las me-

MTIN. Biblioteca Central

joras relativas a la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas;

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras;

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento o disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas;

e) Celebrar sesiones periódicas, en número no inferior a una mensual, y siempre que lo reclamen cuatro o más Vocales.

Art. 3.° La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes a la conservación y explotación de las obras y a la policía de cauces y aguas, que corresponden al Sindicato de riegos del pantano del Guadalcacín.

Art. 4.° Constituirán la Junta social:

a) El Presidente y un Vocal del Sindicato;

b) Dos representantes de los colonos o arrendatarios de las fincas adscritas a la zona regable;

c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura de Cádiz, otro de la Asociación de Ganaderos del Reino y otro de la Junta de Colonización y Repoblación interior;

d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Comercio de Jerez;

e) Un representante de los Bancos locales de crédito;

f) Un Abogado del ilustre Colegio de Jerez;

g) Dos representantes de las Asociaciones de obreros del campo que existan en la zona regable;

h) El Ingeniero director de la Granja Experimental de Jerez;

i) El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y, una vez concluídas, el Director de la explotación.

Las entidades dichas designarán, al mismo tiempo que el Vocal que las represente, un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituídos cuando aquéllos lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en di-

MTIN. Bibliotéca Central

cho Sindicato, reemplazándoles los que en su lugar sean elegidos.

Igualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros, cuando varíen en sus cargos oficiales.

Art. 5.° Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residan en Jerez, que será el domicilio de aquélla.

Art. 6.° Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos e incompatibles con toda participación a título lucrativo, directa o indirecta, en los contratos a destajo de conservación y explotación de las obras a cargo del Sindicato.

Art. 7.° Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial;

b) Convocar y presidir las sesiones, firmando, con el Vocal Secretario que se elija, las actas de las mismas;

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta, o proponer la suspensión de los mismos a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 8.° El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad o delegación expresa.

Art. 9.° Las citaciones a los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Art. 10. Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que concurra la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Art. 11. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la acción de la Junta, suministrándola los datos e informaciones que les fueran pedidos.

Art. 12. El Director general de Obras públicas invitará a las entidades reseñadas en el art. 4.° para que, en un plazo de treinta días, designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo, el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir convocará a los designados para la sesión en que habrá de quedar constituída la Junta, dando cuen-

MTIN. Biblioteca Central

ta al Director general de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado, de las entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. Para atender a los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta Social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada a aquélla, al comienzo de cada trimestre, por la Junta de obras del pantano del Guadalcacín, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo a los fondos del Estado, y no se tendrá, por tanto, en cuenta, al deducir, el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán mediante el oportuno recibo en la partida de gastos generales de las obras del pantano y sus canales.

Dado en Palacio a 12 de junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio.—(Gacetas* de 13 y 26 de junio de 1919.)

Real decreto creando en Córdoba una Junta social de riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalmellato.

EXPOSICIÓN

Señor: El impulso recientemente dado a las obras del pantano del Guadalmellato, en la provincia de Córdoba, y la mayor actividad que un próximo presupuesto permita imprimirlas, aconsejan preparar con anticipación los medios que hayan de conducir al mayor éxito del plan que tales obras implican, y que no se logra con la sola presencia del agua, si a ella no va unida la preparación social suficiente.

Son tales medios, a juicio del Ministro que suscribe, los adoptados para los riegos del valle inferior del Guadalquivir y para los de la vega de Jerez, es decir, los dimanantes de la creación de una Junta social de riegos, constituída en igual forma que para Sevilla y Jerez regulan los Reales decretos de 6 y 12 del corriente.

Las condiciones que concurren en la ejecución de las obras del pantano del Guadalmellato, así como su finalidad, son en un todo análogas a las de los riegos antes citadas, y aplicables, por tanto, a ellas los fundamentos de aquellas soberanas disposiciones, que se hace innecesario repetir.

Fundado en ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de julio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Córdoba una Junta social de riegos, destinada a promover el desarrollo de la agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados, en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalmellato.

Art. 2.° Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos regadíos y de industrias derivadas de su explotación, la transformación de los cultivos, la concurrencia de los productos a los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento, la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito, la movilización de la propiedad, y cuantas medidas estime necesarias o convenientes para llegar al mayor rendimiento posible de las obras;

b) Proponer al Sindicato de riegos del Guadalmellato las mejoras relativas a la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas;

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar, y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras;

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento o disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas;

e) Celebrar sesiones periódicas en número no inferior a una mensual, y siempre que lo reclamen cuatro o más Vocales.

Art. 3.° La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes a la conservación y explotación de las obras, y a la policía de cauces y aguas, que corresponden al Sindicato de riegos del pantano del Guadalmellato.

Art. 4.° Constituirán la Junta social:

a) El Presidente y un Vocal del Sindicato;

MTIN. Biblioteca Central

b) Dos representantes de los colonos o arrendatarios de las fincas adscritas a la zona regable;

c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura, otro de la Asociación de Ganaderos y otro de la Junta de Colonización y repoblación interior;

d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Comercio de Córdoba;

e) Un representante de los Bancos locales de Crédito;

f) Un Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba;

g) Dos representantes de las Asociaciónes de obreros del campo que existan en la zona regable;

h) El Ingeniero-Director de la Sección Agronómica;

i) El Ingeniero-Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero-Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y, una vez concluidas, el Director de la explotación.

Las entidades dichas designarán, al mismo tiempo que el Vocal que las represente, un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituídos cuando aquéllas lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en dicho Sindicato, reemplazándoles los que en su lugar sean elegidos.

Igualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros cuando varien en sus cargos oficiales.

Art. 5.° Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residan en Córdoba, que será el domicilio de aquélla.

Art. 6.° Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos e incompatibles con toda participación a título lucrativo, directa o indirecta, en los contratos a destajo de conservación y explotación de las obras a cargo del Sindicato.

Art. 7.° Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial;

b) Convocar y presidir las sesiones, firmando con el Vocal-Secretario que se elija las actas de las mismas;

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta o proponer la suspensión de los mismos a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 8.° El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad o delegación expresa.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 9.° Las citaciones a los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Art. 10. Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que concurra la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Art. 11. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la acción de la Junta, suministrándola los datos e informaciones que les fueren pedidos.

Art. 12. El Director general de Obras públicas invitará a las entidades reseñadas en el art. 4.° para que en un plazo de treinta días designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo, el Ingeniero-Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir convocará a los designados para la sesión en que habrá de quedar constituída la Junta, dando cuenta al Director general de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado, de las entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. Para atender a los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada a aquélla, al comienzo de cada trimestre, por la Junta de obras del pantano del Guadalmellato, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo a los fondos del Estado, y no se tendrá, por tanto, en cuenta al deducir el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán, mediante el oportuno recibo, en la partida de gastos generales de las obras del pantano y sus canales.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Ángel Ossorio.*—*(Gaceta* de 4 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo se constituya una Comisión, formada por los señores que se indican, para que en el plazo de ocho días propongan a este Ministerio las bases necesarias a la creación del seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos, y principalmente contra el pedrisco.

Ilmo. Sr.: La dolorosa frecuencia con que se repiten fenómenos meteorológicos que causan perjuicios considerables a la agricultura nacional, su extensión e intensidad, hace que los que la sufren acudan al Gobierno en demanda de protección y ayuda ante sus infortunios. Frecuentemente se ha atendido con créditos extraordinarios, que señalaron una tendencia y demostraron un buen propósito, pero que fueron ineficaces, puesto que la extensión del mal era desproporcionada, ante la moderada suma de que se podía disponer para remediarlo, aun suponiendo en conjunto cantidad muy importante para el Presupuesto de la nación.

Preciso será adoptar un procedimiento que no resulte ineficaz, y para ello no habrá otro mejor que el de acudir al seguro mutuo de cosechas; y así, el Estado, ejerciendo su acción tutelar, debe organizarlo sobre bases que ofrezcan la mayor garantía como medio de obtener el éxito con un sacrificio insignificante para el labrador, que por la asociación de los que se dedican al cultivo de la tierra encuentra una cooperación eficaz que hoy falta.

Con el propósito de establecer con carácter voluntario, hasta que en su día las Cortes resuelvan sobre la ponencia del seguro obligatorio en plazo breve, pues urge atender una demanda tan justa que durante tanto tiempo se viene haciendo por la clase agrícola,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se constituya una Comisión, formada por los Sres. D. Mateo Puyol, Jefe de los Servicios Técnicos de la Comisaría general de Seguros; D. Alvaro López Núñez, Secretario del Instituto Nacional de Previsión, y D. Francisco Alcaraz, Director de la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco de la Asociación de Agricultores de España, para que en el plazo de ocho días se sirva proponer a este Ministerio las bases necesarias a la creación del seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos, y principalmente contra el pedrisco.

MTIN. Biblioteca Central

La reconocida competencia y el celo de los citados señores compensarán la brevedad del plazo que se ha señalado, atendiendo a lo apremiante de las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—*(Gaceta* de 16 de agosto de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que el art. 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, referente a Sindicatos agrícolas, Cajas rurales e Instituciones de crédito, se adicione en la forma que se indica.

EXPOSICIÓN

Señor: En 22 de septiembre de 1917, la Presidencia del Consejo de Ministros, atenta siempre a los intereses de la agricultura, y guiada por el noble fin de impulsar en cuanto sea posible el Crédito agrícola, medio el más indispensable para todo desarrollo económico, dictó un Real decreto sobre prendas sin desplazamiento, y en su art. 15 autorizó, entre otras entidades, a los Sindicatos agrícolas y Asociaciones por ellos formadas y Cajas rurales, aunque no estén constituídas mercantilmente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, para que se dedicaran a las operaciones peculiares de las Compañías de Almacenes generales de depósito, acreditándolos mediante resguardos, que tendrán el carácter de negociables y transferibles por cualquier título traslativo de dominio, con toda la fuerza y el valor determinado en el art. 194 de dicho Código, para los emitidos por las referidas Compañías.

El nuevo régimen de prenda agrícola autorizado por el citado Real decreto y la amplitud de facultades concedidas, podía dar lugar a determinados abusos de simulación contrarios a la verdad y moralidad, base del crédito.

Para evitarlo consignó el Real decreto, en el último párrafo del art. 21, la prohibición a las entidades depositarias de otorgar préstamos con la garantía de los bienes en ella depositados.

Esta prohibición que, establecida con carácter general, se basa en un principio de moralidad y evita la desmedida codicia, interpretada en un sentido absoluto y haciendo caso omiso de ciertas modalidades de la agricultura organizada en instituciones existentes, podía dificultar, y en determinadas ocasiones inutilizar y destruir el instrumento de crédito que se propuso el legislador extender y fomentar.

Comprendiéndolo así esta Presidencia y habida cuenta de la forma de ser de los Sindicatos agrícolas españolas, cree de necesidad y justicia establecer una modificación en el último párrafo del ya citado art. 21 del mencionado Real decreto.

MTIN. Biblioteca Central

Es evidente, Señor, que los Sindicatos agrícolas de España tienen creadas, como Secciones de los mismos y encaminadas a extender y fomentar el Crédito agrícola, innumerables Cajas rurales e instituciones de crédito que, formando una sola personalidad jurídica con el Sindicato, se ven imposibilitadas de hacer préstamos a sus socios con la garantía del *warrant*, extendido por el Sindicato, acerca de las mercancías en ellos depositadas, haciendo así ilusorio el privilegio concedido a los Sindicatos agrícolas en el art. 15, ya que el agricultor, más que el documento negociable, necesita la entidad de crédito que le acepte la garantía, facilitando el dinero necesario a los cultivadores, como medio de librarlos de las diferentes formas de la usura rural.

Por otra parte, la mayoría de las Cajas rurales están constituídas con responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios, siendo éstos al mismo tiempo socios del Sindicato agrícola, que tiene como Sección a la Caja, constituyendo todo ello una trabazón de responsabilidad y garantía que disipa por completo todo temor acerca de ficción de depósito o desidia en su custodia, porque todos los socios son responsables de cuantas operaciones realice la Caja, y todos están igualmente interesados en la veracidad y seguridad de las operaciones, siendo al mismo tiempo peticionarios, otorgantes y custodios de las mismas.

Idénticas consideraciones pueden hacerse en favor de las Cajas rurales de responsabilidad solidaria e ilimitada, acogidas a la Ley de Sindicatos de 28 de enero de 1916.

Por todo ello, Señor, entiende esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que debe establecerse excepción a favor de las Cajas rurales e instituciones de crédito de responsabilidad ilimitada y solidaria, creadas como Sección por los Sindicatos agrícolas, y en favor de aquellas Cajas rurales, basadas en la misma responsabilidad, que se encuentren acogidas a la ya mencionada Ley de Sindicatos, teniendo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de agosto de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sánchez de Toca.*

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917 se adicionará en esta forma:

«Sin embargo, las Cajas rurales e instituciones de crédito de responsabilidad solidaria e ilimitada, creadas como Secciones de los Sindicatos agrícolas, constituídos y registrados con sujeción a la Ley de 28 de enero de 1906, podrán hacer préstamos sobre las mercancías depositadas en los Almacenes generales de depósito establecidos en los propios Sindicatos agrícolas, en virtud del derecho concedido por este decreto. Igual autorización se concede a las Cajas rurales de responsabilidad solidaria o ilimi-

MTIN. Biblioteca Central

tada que, habiéndose acogido a la Ley de Sindicatos, e inscritas como tales, hagan uso del derecho que las otorga el art. 15 del citado Real decreto de 22 de septiembre de 1917.»

Dado en Bilbao a treinta de agosto de mil novecientos diez y nueve. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez de Toca.—(Gaceta* de 2 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo a reorganizar la constitución de las Cámaras Agrícolas; a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura, y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios.

EXPOSICIÓN

Señor: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el art. 5.° de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultado que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en el fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas; a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura, y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuír a la mejora de la legislación agraria, ayuden a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada capital de provincia existirá una Cámara Oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atendrá expresamente, en su cometido y funcionamiento, a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.° Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.° Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.° Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios o fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones

MTIN. Biblioteca Central

que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.° Las Cámaras Oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración, o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.° Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la Ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluídas en la misma.

Art. 7.° Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.° y 8.° de la citada ley de 28 de enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.° Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de septiembre 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.° La Cámara se compondrá de un número de miem-

MTIN. Biblioteca Central

bros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atendrá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un

MTIN. Biblioteca Central

Presidente: uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial: el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal; el Inspector provincial de Higiene pecuaria, y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas, donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21 Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola;

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes;

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza;

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros,

MTIN. Biblioteca Central

que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituídas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuído en el Real decreto de 14 de noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón.*—(*Gaceta* de 9 de septiembre de 1919.)

Real decreto creando una institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario.

EXPOSICIÓN

Señor: El progreso de las instituciones aseguradoras, que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para re-

MTIN. Biblioteca Central

parar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la Conferencia de Seguros agrícolas de 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y acción, así en la esfera oficial como en la particular; estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de decreto. Se pretende con él organizar una institución aseguradora para todos los riesgos agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensable a instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas que llevan, por el análisis de la estadística, a la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando, en otra esfera más elevada, los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco el avance de los estudios científicos, y apartar así a las instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los

MTIN. Biblioteca Central

riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene en serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial, y desgraciadamente con poca eficacia, a estas calamidades, son crecidísimos. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro, para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación, y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el seguro mutuo, y demostrando, con una experiencia satisfactoria, la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católico-Agraria, que también cuenta en alguna de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como La Edetana y otras que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española, y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo la institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio, y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades; tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional, causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que, con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluído entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, irregular y anárquico, expuesto a todos los inconvenientes de una distribución desacertada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios, en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevi-

MTIN. Biblioteca Central

sión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo, propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de la autonomía, absolutamente indispensable en instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva institución con aquellas otras responsables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas, y que pueden aportar a la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando además el capital inicial, con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el presente decreto se crea una institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.° Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones;

2.° Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo, y

3.° Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.° La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar

MTIN. Biblioteca Central

préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.° Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.° Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.° de la Ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al artículo 2.°, apartado *b*) de la Ley de 2 de marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.° El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.° El producto de sus publicaciones.

4.° Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.° Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.° Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.° La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.° Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras, e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos o pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el ré-

MTIN. Biblioteca Central

gimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.° El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.
Instituto Nacional de Previsión.
Comisaría General de Seguros.
Instituto de Reformas Sociales.
Instituto Geográfico y Estadístico.
Comité Oficial de Seguros.
Asociación de Agricultores de España.
Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de Agrupaciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.° La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal, siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.° Los nombramientos de Vocales técnicos se harán por esta vez libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.° El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de noviembre y marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutua-

MTIN. Biblioteca Central

lidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director-gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá asimismo un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro, y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, Congresos y Asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la previsión agrícola y pecuaria.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 15. La Administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo de Patronato.

Una ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente, y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de marzo.

En el mes de octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo de Patronato celebre en el mes de noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta, cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario, y en lo que se refiere a las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que, con fines científicos, realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los Servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las

MTIN. Biblioteca Central

mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que, con el carácter de organizadora, realizará sin tardanza, y de acuerdo con el Ministro de Fomento, los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el art. 6.° de este decreto para que designen sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que, una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.—(*Gaceta* de 11 de septiembre de 1919.)

Real orden disponiendo que el número de miembros de cada una de las Cámaras agrícolas provinciales sea el que se indica, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras agrícolas provinciales, y a fin de que desde luego se proceda a la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y a su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia, con arreglo al cupo de contribución que, respectivamente, satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.° y 10 del Real decreto citado, ha tenido a bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cáma-

MTIN. Biblioteca Central

ras agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y, verificada, se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operación que tendrá lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de octubre próximo, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal, y en el local que designe el Alcalde, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde-Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la agricultura y ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, o a ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica o pecuaria, no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente, que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil, con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio.

MTIN. Biblioteca Central

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el art. 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jeje del Servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiénte día a los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales, se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de octubre próximo, en el local y a la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia o la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al art. 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.—*(Gaceta* de 11 de septiembre de 1919.)

Real decreto aprobando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario.

En cumplimiento de lo prevenido en mi Real decreto fecha 9 de septiembre último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón.*

MTIN. Biblioteca Central

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario.

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y CARÁCTER DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.° Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario los siguientes:

1.° Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones;

2.° Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo en todo el territorio nacional y en la zona española de protectorado, y

3.° Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.° La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma, con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Art. 3.° La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario tendrá su domicilio en Madrid, y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

I.—*Del Consejo de Patronato.*

Art. 4.° Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

MTIN: Biblioteca Central

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Fijar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

4.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras, e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades, siempre que lo juzgue oportuno.

5.ª Crear y organizar las Cajas de Socorros mutuos y de Reaseguro a que se refieren los artículos 25 y 28 del Estatuto.

6.ª Acordar la inversión de los fondos de patrimonio social, así como la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 del Estatuto.

7.ª Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director gerente.

8.ª Fijar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

9.ª Proponer al Ministro de Fomento las personas que hayan de cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

10. Fijar anualmente la retribución que por sus trabajos han de disfrutar el Secretario general y el Director gerente.

11. Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos, que deberán ser revisados anualmente.

12. Redactar los Presupuestos generales.

13. Examinar y aprobar los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

14. Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen los Reglamentos.

Art. 5.° El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

MTIN. Biblioteca Central

Instituto Nacional de Previsión.
Comisaría General de Seguros.
Instituto de Reformas Sociales.
Instituto Geográfico y Estadístico.
Comité Oficial de Seguros.
Asociación de Agricultores de España.
Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o Federaciones de Sindicatos agrícolas, que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 6.° Las entidades representantes de Agrupaciones o Federaciones de Sindicatos agrícolas que aspiren a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamento de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos agrícolas representados.

Art. 7.° Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto por el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer ésta en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 8.° Cada Mutualidad de Seguro agrícola o pecuario, legalmente constituída, tendrá derecho a designar un Vocal en el Consejo de Patronato, siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse, para los fines de la elección, con otra u otras que se hallen en situación análoga, hasta alcanzar el número exigido de asociados, y designar entre todas el Vocal que ha de representarlas.

Esta representación no podrá recaer en un funcionario de la Mutualidad Nacional.

Art. 9.° Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.°, lo solicitarán del Presidente en instancia acompañada de los siguientes documentos:

Certificación de la Comisaría General de Seguros, en que conste hallarse la Mutualidad autorizada legalmente para operar, como inscrita o como exceptuada;

Certificación de la Secretaría de la entidad solicitante, en que se acredite el número de asociados de que consta.

MTIN. Biblioteca Central

En el caso de que hayan de sumarse los socios de las Mutualidades para llegar al número exigido por el art. 8.º, las Mutualidades interesadas enviarán, además de su respectiva documentación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, un documento en que se acredite el concierto á que han llegado aquéllas para hacerse representar en el Consejo de la Mutualidad Nacional.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando seguidamente a las entidades interesadas el acuerdo que recaiga, para los efectos que procedan.

Art. 10. Antes del 15 de octubre de cada año, la Secretaría general insertará en la *Gaceta*, y hará pública en los periódicos, la convocatoria para la designación de Vocales representantes de las Mutualidades, a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

A los Vocales así designados se les comunicará oficialmente su designación, y, sin más trámite, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de enero.

En el caso de ocurrir alguna dificultad que impida el nombramiento o la toma de posesión de un representante, el Consejo procurará que la Mutualidad interesada proceda con la mayor urgencia a una nueva designación.

Art. 11. Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Las Mutualidades representadas en el Consejo comunicarán a la Secretaría del mismo, antes del día 1.º de noviembre de cada año, el nombre de la persona que haya de representarlas en aquél durante el año siguiente. Si no hiciese manifestación expresa, se entenderá ser acuerdo que siga representando a la Mutualidad interesada la misma persona que tenía delegada hasta entonces en el Consejo.

Art. 12. El Consejo de Patronato se reunirá en Junta ordinaria dos veces al año, en los meses de noviembre y marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando pro-

MTIN. Biblioteca Central

ceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión se repartan con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse, y que vayan acompañadas de aquellas notas o antecedentes que convengan para el mejor estudio del asunto.

Art. 13. Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y al voto decisivo de la mayoría. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo. Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición, lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Art. 14. Los Vocales del Consejo percibirán dietas de asistencia por cada sesión en la cuantía que el propio Consejo determine.

El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden.

Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados de sus gastos de viaje.

II.—*Del Presidente.*

Art. 15. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, mediante Real decreto.

El nombramiento ha de recaer necesariamente en un ex Ministro de la Corona.

Art. 16. Corresponde al Presidente de la Mutualidad:

1.º Asumir constantemente la representación de la Mutualidad ante el Gobierno y dependencias oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.

3.º Ejercer la alta inspección de los servicios.

4.º Intervenir la retirada de depósitos de fondos.

5.º Designar ponencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

MTIN. Biblioteca Central

6.° Autorizar los nombramientos de personal, e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establezca el Reglamento interior.

7.° Conceder licencias al personal administrativo, cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.° Realizar aquellas funciones de buen gobierno que, por razones de urgencia, no puedan ser realizadas oportunamente por el Consejo.

9.° Visar los balances y cuentas aprobados por la Comisión y el Consejo.

10. Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Art. 17. El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutualidad y del Consejo, sustituyendo al Presidente en ausencias o enfermedades.

III.—*Del Secretario general.*

Art. 18. El Secretario general de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

Su nombramiento, hecho mediante Real decreto por el Ministro de Fomento, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Art. 19. Serán funciones propias del Secretario general:

1.° El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión en su función corporativa, citaciones a junta, redacción de actas, tramitación de ponencias y acuerdos y demás asuntos análogos.

2.° La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio de Fomento y demás Centros oficiales.

3.° La formación del censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutualidad Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.° La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así electivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.° La firma, en unión del Director-gerente, de los contratos de seguro y talones para retirada de fondos de las cuentas corrientes.

MTIN. Biblioteca Central

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutualidad.

7.º El servicio de prensa, publicidad e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la presidencia.

Art. 20. El Secretario general percibirá como remuneración de su trabajo la cantidad que anualmente fije el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I.—*Régimen técnico fundamental.*

Art. 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los seguros mutuos que haya de practicar la Mutualidad Nacional contra los riesgos que afectan a la riqueza del campo y de la ganadería, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se contienen en este capítulo.

Art. 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutualidad Nacional, con el fin de proteger a sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la institución, se clasifican éstos por el orden que determinan sus condiciones de asegurabilidad y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales u objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de estos riesgos será el siguiente:

1.º Pedrisco.

2.º Mortalidad e inutilización del ganado por enfermedad o accidente.

3.º Incendio de cosecha.

4.º Plagas del campo.

5.º Heladas, nieblas, inundaciones, sequías.

Art. 23. En el riesgo de pedrisco, por ser puramente fortuito, se protegerá por la Mutualidad la totalidad de los daños sufridos, mediante el régimen de seguro siguiente:

a) Período de cinco años para la duración del seguro, con liquidaciones anuales, y para todas las cosechas que se produzcan en las fincas o parcelas que sirvan de base al seguro;

b) Cuota provisional, determinada anualmente por el Conse-

MTIN. Biblioteca Central

jo de Patronato, según el cultivo y la clasificación de riesgos locales;

c) Conversión de la cuota provisional en definitiva, cuando los daños que hayan de indemnizarse sean mayores que el fondo de la Mutualidad, y reembolso de parte de esta cuota en caso contrario;

d) La cuota provisional será la que determine para cada caso la tarifa aprobada cada año por el Consejo de Patronato, más un aumento de 10 por 100 sobre el importe de dicha cuota, para constituir el fondo de reservas periódicas durante el plazo del seguro, y que, en todo o en parte, pasará al fondo general de reserva, cuando no se hubiere empleado en el citado plazo;

e) Creación de cuatro fondos para atender a las indemnizaciones, a saber:

1.º *Fondo de protección*, que estará constituído por las cuotas recaudadas, después de haber deducido de éstas el tanto por ciento destinado al fondo de administración.

2.º *Fondo de reservas periódicas*, formado por el 10 por 100 de recargo sobre la cuota fijada por la tarifa.

3.º *Fondo de sobrantes acumulados*, que es el constituído por los sobrantes del fondo de protección en cada ejercicio, en favor de cada asegurado, y que no será liquidable hasta la terminación del contrato.

4.º *Fondo general de reserva*, integrado por los sobrantes del fondo de reservas periódicas, al hacer la liquidación de los cinco años del contrato, y por cualquier otro ingreso que no tenga aplicación previamente determinada.

Las indemnizaciones acordadas, después de justa tasación, serán satisfechas por la Mutualidad al liquidar anualmente con sus mutualistas, recurriendo, en primer término, al Fondo de protección, y, en caso de ser éste insuficiente, a los demás fondos subsidiariamente en el orden expresado.

En años muy calamitosos, en que las indemnizaciones que se hubiesen de satisfacer a los mutualistas excedieren a la suma de las cantidades acumuladas en los cuatro fondos, y cuando esta deficiencia no estuviere cubierta por el reaseguro, se prorrateará entre los mutualistas acreedores por siniestro la parte de esta suma que acuerde el Consejo de Patronato, en proporción a la cuantía de las indemnizaciones;

f) Todos los seguros, cualquiera que sea la especie de cosecha asegurada y la localidad en que radique, constituirán una

MTIN. Biblioteca Central

sola agrupación anual a los fines de la protección mutua de esta institución;

g) Las condiciones del contrato de seguro, ya sea en forma directa o en forma de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un Reglamento-póliza aprobado por el Consejo.

Art. 24. El riesgo de mortalidad e inutilización de ganado por enfermedad o accidente y el incendio de cosechas se protegerán por la Mutualidad Nacional cuando lo acuerde el Consejo de Patronato, creando una rama de seguros para cada uno de los citados riesgos, en forma que garantice los daños por siniestros, deducida la parte que haya de soportar el asegurado en proporción al capital reservado a su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Art. 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, nieblas, inundaciones y sequías se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorros mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando según acuerdo del Consejo de Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vayan obteniendo, y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las masas de cultivo protegidas.

Art. 26. Las Mutualidades existentes al comenzar a funcionar la Mutualidad Nacional, o que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro, cediéndole la totalidad o una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración, las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Funcionar legalmente, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 14 de mayo de 1908.

2.ª Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

3.ª Solicitarlo de la Mutualidad Nacional en documento al que acompañe certificación de las mencionadas condiciones y notas referentes a la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

4.ª Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 27. Las cuotas de los riesgos cedidos por las Mutualidades colaboradoras serán proporcionales a los capitales asegurados que se traspasen, teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo.

También cederán estas Mutualidades a la Nacional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieren reservado para sus gastos de administración. Esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Art. 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva o alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo de Patronato podrá acordar la creación de Cajas de Reaseguro para cada uno de los riesgos sobre que opere, ya directamente, ya en participación.

A este fin, y para poder efectuar, mientras tanto, el reaseguro de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional, de acuerdo con sus mutualistas, podrá separar, con carácter definitivo, una parte de las cuotas proporcional al capital reasegurado, para destinarla a cuota fija de reaseguro.

II. — *Régimen financiero.*

Art. 29. Constituyen el patrimonio de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

1.° Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.° de la Ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al artículo 2.°, apartado *b*), de la Ley de 2 de de marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituídos por la Mutualidad en la forma que se determina por el artículo 33 del Estatuto.

2.° El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.° El producto de sus publicaciones.

4.° Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.° Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.° Los intereses o productos de los fondos sociales.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 30. La inversión de fondos de la Mutualidad se hará siempre en valores del Estado.

Art. 31. El capital de fundación se dedicará a los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad, en la cantidad que fije el Consejo de Patronato.

2.º En anticipos a los fondos de reserva y de administración constituídos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que acuerde en cada caso el Consejo de Patronato.

Los intereses que produzca el sobrante del capital de fundación se aplicarán a gastos generales y de administración, mientras no sea reintegrado al Estado el capital total.

Art. 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración: *a*) Los intereses que se mencionan en el art. 29; *b*) La subvención anual que a este fin pudiera destinar el Estado; *c*) Cualquier otra donación para dicho especial objeto, y *d*) El importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechas por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este descuento, siempre que fuere preciso.

Transitoriamente, y mientras el fondo de administración no pueda nutrirse con los ingresos indicados en el párrafo anterior, queda autorizado el Consejo para destinar a este fondo, en concepto de préstamo, la cantidad que estime precisa del capital de fundación.

Art. 33. El reintegro total del capital de fundación se hará de los fondos de reserva especiales que se constituirán para cada rama del seguro en la cuantía que determine el Consejo de Patronato en cada ejercicio anual. El reintegro no podrá comenzar a efectuarse hasta tanto no hayan sido amortizados los anticipos que cada uno de estos fondos hubiera recibido del capital de fundación; el Consejo de Patronato fijará también en cada ejercicio la cuantía de amortización de estos fondos.

Art. 34. El importe de las cuotas que se recauden en cada una de las ramas del seguro que cree la Mutualidad Nacional pasará a constituir los fondos determinados en el régimen especial para cada una de las citadas ramas. Los intereses o productos de estos fondos acrecerán el capital de los mismos al realizar cada una de las liquidaciones.

Art. 35. El producto de las publicaciones de la Mutualidad,

MTIN. Biblioteca Central

los donativos y legados, así oficiales como particulares, que en ella recaigan, o cualquiera otro ingreso no previsto en estos Estatutos, se aplicarán en la forma que disponga el Consejo de Patronato.

Art. 36. Cada rama de seguro que la Mutualidad establezca soportará los gastos generales y de administración que le asigne el Consejo de Patronato en equitativo reparto, con cargo a su cuenta «Gastos generales», que se nutrirá según queda consignado en el art. 32.

Art. 37. La Comisión ejecutiva formará en el mes de febrero de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con las cuentas y balances cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometida al Consejo de Patronato en su sesión ordinaria de marzo.

Esta Memoria, redactada en términos de la mayor sencillez y claridad, contendrá los puntos siguientes:

1.º Relación de los hechos referentes a la marcha o desarrollo de la Mutualidad, así en su aspecto corporativo como en el administrativo.

2.º La labor de propaganda y vulgarización de los Seguros que durante el ejercicio se haya realizado.

3.º Los datos técnicos del Seguro.

4.º Las relaciones con instituciones de fines análogos.

5.º Los datos propiamente económicos, cuentas y balances.

6.º Las estadísticas.

7.º Las enseñanzas que haya aportado la realidad y que convenga aprovechar para lo futuro.

Art. 38. La Memoria deberá estar a disposición del Consejo un mes antes de la celebración de la sesión ordinaria de marzo.

El Presidente designará una ponencia especial, de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, para que estudie la Memoria e informe sobre ella el Consejo de Patronato.

Art. 39. En el mes de octubre de cada año, la Comisión formará el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado por el Consejo, si procediese, en su reunión ordinaria de noviembre, previo informe de la misma ponencia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

MTIN. Biblioteca Central

III. — *De la Comisión ejecutiva.*

Art. 40. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario estará formada por el Presidente de la Mutualidad y los cinco Vocales técnicos.

Uno de estos Vocales, designado por la propia Comisión, ejercerá el cargo de Vicepresidente.

Será Secretario de la Comisión el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 41. La Comisión ejecutiva es el órgano de preparación técnica y gestión administrativa inmediata de los asuntos de la Mutualidad Nacional y la ponencia permanente de todos los que haya de examinar el Consejo.

En su consecuencia, corresponde a la Comisión:

1.° Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, formular las tarifas, reglamentos y pólizas, los contratos con las Mutualidades colaboradoras y demás asuntos de carácter técnico del seguro.

Cuidará especialmente de formular las instrucciones concretas para regular y unificar la práctica de la apreciación de los daños.

2.° Recibir las proposiciones de seguro, admitirlas o rechazarlas si lo estimase conveniente, señalar las cuotas, tasar los siniestros y abonar las indemnizaciones procedentes.

3.° Resolver las consultas que se le dirijan acerca de la aplicación del régimen legal de la Mutualidad, sometiendo al Consejo las que por su importancia, a juicio de la misma Comisión, lo requieran.

4.° Llevar el servicio financiero y de contabilidad, redactando las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan.

5.° Proponer al Consejo el Vocal técnico que ha de ser nombrado Director gerente.

6.° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo relativos a la administración.

7.° Realizar los trabajos estadísticos.

8.° Redactar la Memoria anual.

9.° Organizar, dirigir e inspeccionar las Delegaciones y Agencias en los términos prescritos por el presente Estatuto y los Reglamentos especiales, determinando las bonificaciones que aquéllas han de percibir por su gestión.

MTIN. Biblioteca Central

10. Nombrar, a propuesta del Director gerente, el personal administrativo conforme a la plantilla aprobada por el Consejo y entender en todos los asuntos de personal para el buen régimen de los servicios, redactando al efecto el oportuno Reglamento interior.

11. Autorizar los gastos de personal y de material dentro de los límites señalados en el presupuesto.

12. Dirigir la propaganda y la publicidad.

13. Todos los demás asuntos de régimen interior.

Art. 42. La Comisión ejecutiva se reunirá en Junta ordinaria una vez a la semana, celebrando además las reuniones extraordinarias que requiera el buen servicio.

La Comisión distribuirá además entre sus Vocales, para ponencia, los trabajos que requieran mayor estudio.

Art. 43. La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Art. 44. Los Vocales de la Comisión ejecutiva percibirán dietas de asistencia a las sesiones en la cuantía que determine el Consejo de Patronato.

Los trabajos técnicos extraordinarios se retribuirán en la forma que acuerde el Consejo de Patronato.

IV.— *Del Director-gerente.*

Art. 45. El Director-gerente será el jefe superior administrativo de la Mutualidad y ponente permanente de la Comisión ejecutiva, correspondiéndole las siguientes funciones:

1.ª Informar al Consejo de Patronato y a la Comisión ejecutiva de todos los asuntos en tramitación, proponiendo las resoluciones que a su juicio procedan.

2.ª Relacionar los antecedentes recogidos por los servicios de estadística de riesgos y de daños, para evaluar éstos y formar las tarifas, y redactar los Reglamentos, pólizas, contratos y demás documentos administrativos de toda especie que sean necesarios para la buena marcha de la Mutualidad.

3.ª Preparar los datos precisos para la redacción del presupuesto y la Memoria anual, que ha de redactar la Comisión y examinar el Consejo.

4.ª Informar a la Comisión sobre la admisión de proposiciones de seguros, y ejecutar los acuerdos de aquélla sobre las mismas.

MTIN. Biblioteca Central

5.ª Informar igualmente sobre los expedientes de peritación de daños y pago de siniestros.

6.ª Proponer a la Comisión ejecutiva los nombramientos de personal administrativo, dentro de los límites señalados por el presupuesto.

7.ª Preparar la organización de Agencias y Delegaciones, y dirigir sus relaciones administrativas con la Mutualidad.

8.ª Dirigir el servicio de inspección.

9.ª Dirigir asimismo, como jefe superior del personal, el servicio burocrático de la Mutualidad, cuidando de la conservación de la disciplina, orden y duración de los trabajos, correcciones, permisos y demás actos de gobierno interior de las oficinas.

10. Llevar la correspondencia administrativa.

11. Firmar, conjuntamente con el Secretario general, los contratos, pólizas y demás documentos administrativos no reservados expresamente a la gestión del Director.

12. Organizar y dirigir el servicio de Contabilidad, recaudando los fondos, ordenando los pagos procedentes, según acuerdo de la Comisión, realizando todos los actos que al efecto convengan, y llevando la cuenta y razón de todas las operaciones. Tendrá firma conjunta con la del Presidente para la documentación relativa a la retirada de fondos de las cuentas de depósito y crédito, y con la del Secretario general para la expedición de talones, cheques y demás documentos de las cuentas corrientes que la Mutualidad tuviere en los Bancos y otros establecimientos de crédito.

13. Otorgar los poderes que la Comisión ejecutiva le encomiende, y representar a la Mutualidad ante los Tribunales de justicia, previo acuerdo de la Comisión en cada caso.

14. Cualquiera otra función de carácter administrativo que le encomienden el Consejo o la Comisión.

Art. 46. El Director-gerente prestará la fianza que acuerde el Consejo de Patronato.

Art. 47. El cargo de Director-gerente recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos propuestos por la Comisión ejecutiva de Patronato, al que corresponde el nombramiento.

Art. 48. La asignación del Director-gerente será fijada anualmente por el Consejo a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 49. En caso de ausencia o enfermedad del Director-gerente, será sustituído por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma.

MTIN. Biblioteca Central

V.— *De las Delegaciones y Agencias.*

Art. 50. La Mutualidad Nacional organizará Delegaciones para aquellas ramas del Seguro que establezca en forma directa.

Estas Delegaciones recaerán preferentemente en las Mutualidades ya existentes, de carácter general, siempre que ajusten su funcionamiento al régimen técnico establecido en el presente Estatuto; en las entidades agrícolas o pecuarias, también de carácter general, o en las de Previsión legalmente constituídas y que realicen algún fin agrícola o pecuario.

Serán también consideradas como Agencias de la Mutualidad Nacional las representaciones ya designadas oficialmente por las entidades colaboradoras, siempre que tengan carácter de entidad agrícola o pecuaria, pudiendo existir en un mismo territorio Agencias de distintas entidades colaboradoras.

Art. 51. Las Mutualidades en cuyo favor recaiga la delegación de la Mutualidad Nacional vendrán obligadas a cederle en participación una mitad, por lo menos, de los seguros contratados y de los que contrataren en lo sucesivo.

Art. 52. Las Delegaciones serán designadas directamente por la Comisión ejecutiva. Las Agencias de cada Delegación serán propuestas por la misma y designadas por la Comisión.

Las personas que estén al frente de las Delegaciones prestarán la fianza que acuerde el Consejo.

Art. 53. Las Delegaciones se relacionarán directamente con la Mutualidad Nacional, para todas las operaciones de su cometido, siguiendo las instrucciones que reciban de aquélla, referentes a las ramas del Seguro que representen.

Las Agencias dependerán directamente, en sus relaciones y operaciones, de las Delegaciones a que correspondan.

Art. 54. Cuando la Delegación de la Mutualidad Nacional recaiga en entidad agrícola o pecuaria, que no fuera Mutualidad, limitará sus funciones relativas al seguro a tramitar y ejecutar las instrucciones que reciba de la Nacional en aquellos seguros que ésta realice en forma directa.

Art. 55. La Mutualidad Nacional concederá a sus Delegaciones, como única remuneración, una bonificación sobre las cuotas que recauden como compensación a los trabajos y gastos que se les originen. La bonificación se acordará uniformemente por la Comisión ejecutiva en cada rama del seguro, teniendo en cuenta el régimen establecido para cada una de ellas, y se hará

MTIN. Biblioteca Central

constar en el contrato de colaboración que otorgue con las Delegaciones.

Art. 56. La Mutualidad Nacional girará visitas de inspección a las oficinas de sus Delegaciones y Agencias.

CAPÍTULO IV

ESTADÍSTICA Y PROPAGANDA

I. — *De la estadística del Seguro.*

Art. 57. La Mutualidad organizará en sus oficinas un Servicio encargado de formar las estadísticas de los fenómenos meteorológicos relacionados con el seguro y de los daños causados por las diversas clases de riesgos.

El Servicio estadístico de la Mutualidad estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola existentes en España y en el Extranjero, poniéndose en relación con las entidades similares, y facilitará al público cuantos informes pida sobre el particular.

En lo que especialmente se refiere al pedrisco, se tomará por base la estadística de los fenómenos tormentosos que, con fines científicos, realiza el Servicio meteorológico español, relacionándose al efecto con la oficina central de éste, para conseguir los resultados positivos que interesan a la Mutualidad.

El Servicio de Estadística meteorológica de la Mutualidad procurará, por medio de su propaganda, aumentar constantemente el número de observadores, divulgando entre los mutualistas y otras personas o entidades interesadas en estas materias los conocimientos necesarios para extender y hacer más fáciles, numerosas y eficaces las observaciones.

Art. 58. La estadística de los daños causados por los riesgos del Seguro serán formadas teniendo en cuenta la extensión, frecuencia e intensidad de los mismos.

La Mutualidad estudiará también la estadística de las producciones agrícolas por regiones, provincias y comarcas o distritos, con determinación de sus valores, coste de producción y pérdidas medias que en ellas producen los distintos riesgos.

Art. 59. El personal facultativo de las Secciones agronómicas de las provincias será el encargado de recoger los datos estadísticos y redactar los resúmenes e informes referentes a estos servicios que le encomiende la Mutualidad Nacional, y actuará

MTIN. Biblioteca Central

como agente de divulgación y propaganda con arreglo a las instrucciones y modelos que reciba.

Art. 60. Los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas, dentro de sus respectivas provincias, podrán reclamar los datos que sean precisos de las Autoridades, oficinas públicas, entidades oficiales, especialmente de las agrícolas, y Mutualidades adheridas a la Mutualidad Nacional. Cuando la Mutualidad considere preciso este servicio, procederán a la adquisición directa de aquéllas por sí mismos o por medio de los Ingenieros agrónomos y Ayudantes afectos a dichas Secciones, y a los demás Servicios agronómicos del Estado, con arreglo a las instrucciones que reciban de aquélla. Estos servicios serán considerados de carácter oficial y con derecho al percibo de las indemnizaciones reglamentarias y gastos de locomoción por las salidas que el personal efectúe fuera de su residencia oficial para la realización de los trabajos que se le encomiende con el expresado fin.

Art. 61. Siendo de gran importancia conseguir el mayor número de agentes o corresponsales, el personal agronómico, las Sociedades agrícolas oficiales y las Mutualidades adheridas procurarán interesar en estos servicios al mayor número de personas que desde los distintos puntos de su residencia se presten a comunicar todos los datos que conozcan referentes a los siniestros de cualquier orden allí ocurridos y que ocurran en lo sucesivo, su duración, frecuencia e intensidad, sus causas, extensión de los daños, su valoración, cultivos a que afectan y demás circunstancias que puedan convenir a los fines de la Mutualidad.

Art. 62. Las Autoridades, Ayuntamientos y funcionarios dependientes de las Autoridades gubernativas provinciales quedan obligados a facilitar a su superior inmediato los datos a que se refiere el artículo anterior y que lleguen a su conocimiento para ser enviados a los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas.

Art. 63. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad redactará y circulará los cuestionarios, instrucciones y modelos necesarios para la realización de estos servicios.

II. — *De la propaganda del Seguro.*

Art. 64. La Mutualidad considerará siempre como una de sus funciones principales la de la propaganda de las ideas de

MTIN. Biblioteca Central

Previsión en orden al seguro de la riqueza del campo, y al efecto utilizará especialmente, como elemento de divulgación técnica y económica, la publicación de cartillas, hojas, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los maestros encargados de las enseñanzas de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la previsión agrícola y pecuaria.

En todos los establecimientos docentes que dependan del Ministerio de Fomento se procurará enseñar a los alumnos la práctica del seguro agro-pecuario.

Con el fin de estimular la enseñanza de la Previsión agrícola y pecuaria, el Consejo de Patronato podrá otorgar premios honoríficos o en metálico a las personas o Corporaciones que se hagan acreedores a ellos, y proponerlas al Ministro de Fomento para otras distinciones de índole oficial.

Asimismo podrá organizar concursos y certámenes con iguales fines de vulgarización.

Para esta difusión y propaganda del Seguro, la Mutualidad Nacional podrá utilizar la colaboración del Servicio de Publicaciones de la Dirección general de Agricultura, en la forma que la propia Dirección, de acuerdo con la Comisión ejecutiva de la Mutualidad, determine.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN CONTENCIOSO

Art. 65. Si ocurriese disensión entre la Mutualidad y alguno de sus asociados, se procurará siempre resolverla amigablemente, sometiéndola en primer lugar al arbitraje del Instituto Nacional de Previsión, previa la conformidad del asociado.

En otro caso, la disensión se solventará ante los Tribunales competentes, quedando obligados los asociados que residan fuera de Madrid a someterse a los Tribunales del domicilio de la Mutualidad.

Madrid 14 de noviembre de 1919.— Aprobado por S. M., *Abilio Calderón.—(Gaceta* de 15 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39; (Apéndice 13); páginas 101 a 116, y (Apéndice 14), páginas 85 a 102.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281; (Apéndice 12), pág. 411, y (Apéndice 14), páginas 541 a 543.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo que las personas jurídicas queden sujetas al impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

EXPOSICIÓN

Señor: Tuvo origen el impuesto de cédulas personales en el Real decreto de 15 de febrero de 1854, que las creó en sustitución de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha, las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo son innumerables, y el recordarlas no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega a incluírse en él a los extranjeros, según taxativamente estableció el art. 1.º de la Ley de 31 de diciembre de 1881, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerlo.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco, cuanto que por Real orden de 23 de marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados a adquirir ni exhibir cédulas, lo cual demuestra que debía considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

MTIN. Biblioteca Central

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de cédulas personales son mezquinas cuando se apliquen a personas jurídicas, y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado a reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada, dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá además a acelerar la reforma de los tipos, cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez Acebo.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la publicación del presente Real decreto, quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Art. 2.° Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a Autoridades de todas clases, tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Art. 3.° El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo.*—(*Gaceta* de 7 de marzo de 1919.)

Real orden dictando instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 del mes actual.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara a las personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales,

MTIN. Biblioteca Central

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley, y las Asociaciones o Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédulas personales, de las personas jurídicas se verificará con sujeción a las clases y tarifas establecidas por las Leyes de 31 de diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de diciembre de 1905 y la de 3 de agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas la última cuota liquidada por la tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la Ley que las haya creado o reconocido, o por los Estatutos o las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante o en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas a justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y a continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes, durante el mes de diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo núm. 1 bis, que se inserta a continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

MTIN. Biblioteca Central

Durante el mes de enero, los Ayuntamientos o, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado a los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero a la Instrucción de 27 de mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán a las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes, acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas a obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán a la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido a los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidas en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán a los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados a su obtención.

Disposición transitoria.

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad a reunir cuantos datos puedan proporcionar a los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllas designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno civil, relaciones, por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas, a las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente a las personas jurídicas y

MTIN. Biblioteca Central

la enviarán, con la posible urgencia, a la Administración de Contribuciones para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán a las Alcaldías, acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1919.—*Marqués de Cortina.*— Sr. Director general de Contribuciones.—*(Gaceta* de 18 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto reconociendo carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo.

.....

Parte dispositiva:

Artículo 1.° Se reconoce carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo, bajo la denominación de Productores de Minerales de plomo, en los distritos mineros en que éstos se produzcan, habiendo de acomodarse en su constitución y régimen a los preceptos que en este Real decreto se establecen. Los organismos de esta forma creados tendrán ante los Poderes públicos el carácter de representantes para todos los efectos que procedan de los intereses mineros de los distritos en que se hallen legalmente constituidos.

.....

Art. 3.° Constituirán los Sindicatos:

a) Los explotadores de minas de plomo en concepto de propietarios o arrendatarios;

b) Los propietarios de minas que circunstancialmente no estén en explotación;

c) Los subarrendatarios o explotadores de tercios mineros y beneficiadores de minerales de plomo que posean contratos acreditativos de sus derechos.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 12. Corresponderá a la Federación:

.....

F) Actuar cerca del Gobierno en lo relativo a tributaciones, aranceles, conciertos para la exacción y en los problemas colectivos del trabajo.

.....

K) Fundación de Montepíos, Cooperativa de consumo y Asilos para inválidos del trabajo.

Dado en Palacio a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *José Gómez Acebo.*—(*Gaceta* de 30 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución del de 6 de marzo último, que declaró a las personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales, y que se dé cuenta a las Cortes de aquel decreto.

Visto el expediente instruído a consecuencia de reclamaciones formuladas por varias Corporaciones con motivo de la ejecución del Real decreto de 6 de marzo último, que declaró que las personas jurídicas se hallan sujetas al pago del impuesto de cédulas personales:

De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución de dicho Real decreto de 6 de marzo último, y que se dé cuenta del mismo a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*—(*Gaceta* de 25 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Declarando sujeta al impuesto de personas jurídicas a la Cooperativa de Funcionarios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio para la construcción de casas baratas, domiciliada en Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Jaime Fransi Grasso, como Presidente de la Cooperativa de Funcionarios públicos del

MTIN. Biblioteca Central

Estado, de la Provincia y del Municipio para la construcción de casas baratas, con domicilio en Barcelona, calle Cortes, 510, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.° Certificación que acredita que el reclamante es Presidente de la Sociedad citada, con personalidad para este expediente;

2.° Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en cuyo art. 1.° se dice que el «fin de la Sociedad será construír viviendas para sus socios, acogiéndose a los beneficios concedidos por la Ley de 12 de junio de 1911 y su Reglamento de 11 de abril de 1912 para la construcción de casas baratas»; para la realización de los fines indicados, la Cooperativa, contando con el auxilio que pueda recibir del Estado, de la Provincia, del Municipio, entidades y particulares, contratará la construcción de viviendas para ser adjudicadas a sus asociados, con entidades o Compañías que mayores garantías y beneficios ofrezcan, o bien realizará la construcción por su cuenta y administración, para lo cual constituirá un capital social por medio de una cuota, que más adelante fijará, que habrán de satisfacer sus asociados, señalando en su art. 6.° la cuota de 2 pesetas de entrada a los socios fundadores y de 25 pesetas a los que soliciten ingresar de nuevo, y la mensual de 1 peseta con destino a la formación del capital social:

Considerando que por el art. 1.° de la Ley de 24 de diciembre de 1912, apartado *G*), se concede la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos asociados, o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y las que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando que por la exposición del Reglamento de la Cooperativa y por la lectura del artículo invocado para la exención se observa que no puede alcanzarle el privilegio, porque «no reparte auxilios en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, ni es una Asociación obrera que persiga fines instructivos o de mejoramiento del trabajo»:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que la Abogacía del Estado de Barcelona informa que no procede acceder a lo solicitado,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de octubre de 1913, acuerda declarar sujeta al impuesto de personas jurídicas a la Cooperativa de Funcionarios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio para la construcción de casas baratas, domiciliada en Barcelona.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1919.—El Director general, *F. Marín*.—Sr. Delegado de Hacienda de Barcelona.—*(Gaceta* de 7 de julio de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo.

Ilmo. Sr.: Recientes funciones de gobierno relacionadas con la obligación de proveer al cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, que con tanto acierto viene elaborando el Instituto de Reformas Sociales que V. I. dignamente preside, han puesto de manifiesto la necesidad de disponer de los censos obrero, patronal y corporativo, no sólo como indispensables factores estadísticos para los estudios e investigaciones de carácter doctrinal, sino también como instrumentos precisos cuando se trata de obtener una legítima representación de intereses sociales, y coordinarlos para bien de todos. Conviene, pues, preparar lo más pronto posible estos censos, que nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales puede formar, así por su competencia técnica en estas materias como por la experiencia provechosa que viene acumulando en una intensa vida de acción social que conoce y aplaude el país.

No se oculta a este Ministerio lo arduo de la empresa, la cual requiere una previa clasificación profesional y ha de hacerse mediante un acopio minuciosísimo de datos, aquilatados y contrastados con el mayor esmero, para que la obra resultante sea un fiel reflejo de la realidad, siendo también evidente que para que los censos conserven en todo momento su eficacia han de

MTIN. Biblioteca Central

rectificarse con frecuencia y estar sometidos a constante vigilancia y renovación, dificultades que traen aparejados además gastos de personal y material, sin los cuales los mejores deseos y los más perfectos estudios vendrían a resultar estériles; pero ante la necesidad ineludible de realizar este trabajo, es preciso vencer todas las dificultades, contando, desde luego, con el saber y la experiencia del Instituto de Reformas Sociales y con el propósito que abriga este Ministerio de solicitar de las Cortes en el próximo Presupuesto los recursos necesarios para hacer frente a este servicio de tan notoria justificación.

Desde luego, pueden comenzar los estúdios previos del empadronamiento social por aquellas regiones o provincias mejor preparadas para esta labor, con el fin de poder utilizar los censos parciales a medida que se vayan ultimando, en la formación de los Consejos paritarios mixtos, tan necesarios para regular las relaciones entre obreros y patronos y dirimir armónicamente las diferencias que entre unos y otros pudieran suscitarse.

Para facilitar este trabajo, el Ministerio de la Gobernación ofrece a ese respetable Instituto cuantos elementos informativos adecuados existan en los Centros oficiales que dependen de este Departamento ministerial, a la vez que autoriza al Instituto para poder organizar los núcleos corporativos de colaboración que puedan ayudarle en esta empresa.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo, autorizándole al efecto para utilizar los antecedentes que puedan convenirle de los que existan en los Gobiernos civiles, Ayuntamientos y demás oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación;

2.° Que se autorice igualmente al Instituto de Reformas Sociales para organizar aquellas Comisiones o núcleos corporativos, así regionales como provinciales o locales, que estime conveniente para el mejor éxito de sus trabajos;

3.° Que a medida que quede ultimado el censo parcial de cada provincia o región, el Instituto de Reformas Sociales se lo comunique al Ministerio a los efectos de la formación de los Consejos paritarios a que se refiere el Real decreto de 3 de abril del corriente año, y

4.° Que se recomiende al Instituto de Reformas Sociales la

MTIN. Biblioteca Central

posible urgencia en este servicio, tan necesario para el bien social.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de septiembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 6 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35; (Apéndice 9.º), página 59, y (Apéndice 12), páginas 43 y 44.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al ramo de construcción y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 pesetas y de 50 céntimos en todos los que no pasen.

Para facilitar la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros celebrado el día 12 del corriente y preparar la de algunas disposiciones que el Gobierno se propone dictar, desde luego, relacionadas con las condiciones del trabajo en el ramo de construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al

MTIN. Biblioteca Central

aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 pesetas, y de 50 céntimos en todos los que no pasen de 2 pesetas.

2.º Que esta Comisión, terminado el trabajo que se le encomienda, dé cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que éste pueda adoptar la resolución conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1919.—*Conde de Romanones.*—Sr. Ministro de la Gobernación.—(*Gaceta* de 14 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que, a partir del día 23 del mes actual, empiecen a regir los aumentos de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas, y 50 céntimos en los inferiores a la referida cantidad para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real decreto de 14 del mes actual empiece a regir en el referido día 23 del corriente.

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción, y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referentes al aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de 2 pesetas, y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, a fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes:

Resultando que, en cumplimiento de esta Real orden, el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión a D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Villastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; a D. Vidal Espi-

MTIN. Biblioteca Central

nosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Olalla, en representación de la clase obrera, y a los Arquitectos D. Ricardo García Guereta, D. Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano:

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 31 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios, que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó, y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que, por virtud de esa disposición componen la Comisión citada, se apresuraron a satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

»La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes, en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

»Con el más amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plataforma societaria, y atendiendo exclusivamente a los dictados de la conciencia y a las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la

MTIN. Biblioteca Central

razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias, en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado a los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

»Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar a V. E. las siguientes conclusiones:

»1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

»2.ª Considerando también, por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son asimismo, y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su trascendental misión.

»3.ª Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

»*a*) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el art. 1.593 del Código civil, ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las Leyes civiles;

»*b*) Que por ese mismo carácter especial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores, ni puede constituirse precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente;

»*c*) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión, y por lo apremiante de su aplicación, que viene a sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando, y que gravan extraordinariamente a los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

MTIN. Biblioteca Central

»4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuérdase, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser a cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo a la entidad propietaria.

»Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas, para determinar las diferencias que por el aumento de 1 peseta en los jornales superiores a 2 y de 50 céntimos en los que no exceden de 2 pesetas corresponde abonar por los propietarios a los contratistas, en lo que se refiere a las obras pendientes de realización.

»5.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

»6.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien a sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

»7.ª El aumento de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de 2 pesetas empezará a regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

»Madrid 17 de marzo de 1919. – Ricardo G. Guereta.—Manuel Martínez Angel.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sánchez.—Francisco Olalla»:

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase

MTIN. Biblioteca Central

obrera, relativas al aumento de 1 peseta en los jornales superiores a 2 y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente a la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quien haya de sufragar su importe:

Considerando, por lo que a la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse a recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne, para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén a su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, en bien de los intereses generales, cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia a la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión esta de la que el elemento obrero se ha inhibido, por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco a su interés), procede que el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que, declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 de aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, a fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte, hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y a la que por el Gobierno no se dió intervención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 13 de los corrientes, porque en aquel momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo a la base 7.ª del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos, a partir del día 23 de los co-

MTIN. Biblioteca Central

rrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indica en el propio documento, se refieren exclusivamente a la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo, es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y a este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará a regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas a inspección y penalidad se contienen en la Ley de Jornada mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base 1.ª del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, o sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base 7.ª del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen a regir los aumentos de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas y 0,50 en los inferiores a esa cantidad;

2.º Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono a los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden, y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras que se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución;

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes, y

4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establecen en la Ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1919.—*Gimeno*.—Sr. D. Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.—(*Gaceta* de 23 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden nombrando una Comisión, compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres de la Federación Madrileña de los Gremios de Construcción e Industrias diversas y otros tres de la Sociedad Central de Arquitectos, para que procedan a determinar quién ha de sufragar los aumentos de jornal acordados por la Real orden de este Ministerio de 22 del mes actual para los obreros del ramo de construcción.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de este Ministerio de 22 de los corrientes, y al objeto de precisar quién ha de sufragar y en qué proporción los aumentos de jornal allí acordados a los obreros del ramo de construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre una Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres de la Federación Madrileña de los Gremios de Construcción e Industrias diversas y otros tres de la Sociedad Central de Arquitectos, para que procedan a determinar quién ha de sufragar esos aumentos de jornal y en qué proporción, en el término de cuarenta y ocho horas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1919.—*Gimeno.*—Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid y demás entidades que se citan.—*(Gaceta* de 27 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo se proceda al nombramiento y constitución inmediata de una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros industriales, tres patronos y tres obreros, para que estudien y determinen si los aumentos de salario que se indican para los obreros metalúrgicos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Aceptada por la Sociedad de Patronos Metalúrgicos la jornada de ocho horas y el aumento de salario de 1 peseta para los jornales superiores a 2 pesetas y 50 céntimos para los inferiores a dicha cantidad hasta tanto que una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros industriales designados por su Asociación, tres patronos y tres obreros, estudien y determinen si los aumentos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se proceda al

MTIN. Biblioteca Central

nombramiento de dicha Comisión y a su constitución inmediata.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1919.—*Gimeno.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo se publique el acuerdo de la Comisión nombrada para precisar quién debía sufragar y en qué proporción los aumentos de jornal acordados para los obreros del ramo de construcción.

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio fecha 23 de marzo próximo pasado se hizo público el laudo dictado por la Comisión compuesta por tres patronos y tres obreros del ramo de construcción y tres Arquitectos.

En dicho laudo, después de reconocer la Comisión la justicia y moderación de los aumentos que en sus jornales pretendían los obreros, los Arquitectos y patronos declararon que el 40 por 100 de estos aumentos debía ser a cargo de los patronos, y el 60 por 100 restante con cargo a los propietarios.

Como quiera que en dicha Comisión no tuvo representación la propiedad, este Ministerio estimó conveniente la designación de otra Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres contratistas o patronos y tres Arquitectos, a fin de que se precisara quién debería sufragar y en qué proporción esos aumentos de jornal a los obreros del ramo de construcción.

Por Real orden de 26 del propio mes de marzo se nombró esa nueva Comisión, que se reunió al día siguiente, con la finalidad que queda indicada.

Los tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, antes de comenzar las deliberaciones, hicieron constar que no podían ostentar la representación de todos los propietarios de Madrid, por no ser dicha Cámara de colegiación forzosa, ni podían responder de que su opinión fuera la de la mayoría de los propietarios de Madrid, ni la de aquellos a quienes afectaban más directamente los aumentos, que son los actuales constructores de obras.

Una vez hechas estas salvedades, la Comisión, por unanimidad, manifestó su conformidad con el aumento transitorio de

MTIN. Biblioteca Central

jornales establecidos, y en evitación de complicaciones cuya responsabilidad no podía asumir, acordó aceptar como justo que el 60 por 100 de los aumentos referidos fuera a cargo de los propietarios, y el 40 por 100 a cargo de los contratistas de las obras.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique dicho acuerdo para que sirva de norma en las relaciones de las partes interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1919.—*Gimeno.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de abril de 1919.)

Real orden disponiendo se den las gracias a la Comisión mixta nombrada para resolver las peticiones de jornada y jornales de los obreros del ramo de construcción.

Terminada la misión que le fué confiada a la Comisión nombrada por Real orden de 14 de marzo último, por la que se disponía la creación de una Comisión mixta, compuesta, entre otros, de tres Arquitectos, D. Ricardo García Guereta, D. Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, y la nombrada por Real orden de 27 del mismo mes, con el fin de estudiar y dictaminar si los aumentos de jornales concedidos con carácter provisional a los obreros metalúrgicos de Madrid eran justos y posibles, dentro de las especiales condiciones por que atravesaba la citada industria, de cuya Comisión formaron parte tres Ingenieros industriales, D. Juan Usabiaga, D. Mariano de Bastida y D. Felipe de Cos, y siendo de apreciar en alto grado la rectitud y acierto con que los expresados señores procedieron en el cumplimiento de su misión, así como también los relevantes servicios prestados con inteligencia y celo plausibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre a dichos señores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1919.—*Gimeno.*—(*Gaceta* de 16 de abril de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo se dé publicidad al laudo dictado con respecto a la jornada de ocho horas y aumento de jornales de los obreros metalúrgicos.

Ilmo. Sr.: Reunida la Comisión nombrada por Real orden de este Ministerio fecha 27 de marzo último, con el fin de estudiar y dictaminar si los aumentos de jornales concedidos con carácter provisional a los obreros metalúrgicos de Madrid son justos y posibles, dentro de las especiales condiciones por que atraviesa la citada industria, ha dictado el siguiente laudo que a continuación se transcribe:

«Los que suscriben, Sres. D. Felipe de Cos, D. Juan Usabiaga y D. Mariano de Bastida, en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales (Agrupación de Madrid); los Sres. D. Timoteo Ceñal, D. Uldarico Torras y Luis Martín de Vidales, en representación de la Sociedad de Industriales Metalúrgicos, Fundidores y Mecánicos, y los Sres. D. Francisco Olalla, D. Pablo Sánchez y D. Vidal Espinosa, en representación del Sindicato Metalúrgico de Madrid, reunidos el día de hoy, y después de detenidas deliberaciones sobre lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 27 de marzo último, para estudiar y determinar si los aumentos de jornales concedidos a los metalúrgicos son justos y posibles dentro de las especiales condiciones por que atraviesa la citada industria, han acordado, a este respecto: 1.° Que procede continúe en lo sucesivo, con carácter permanente, la jornada de ocho horas, que venía rigiendo de modo transitorio; 2.° Que los aumentos de jornales, a partir del día 7 del corriente, sean de 0,60 pesetas para los jornales superiores a 2 pesetas, y de 0,30 pesetas para los inferiores a dicha cantidad; 3.° No podrá ningún patrono, por virtud de este laudo, acogerse a los beneficios que concede la Real orden de 22 de marzo último, en la que se dispone abonen los propietarios el 60 por 100 de la peseta aumentada a los jornales superiores a 2 pesetas, y de los 50 céntimos aumentados a los inferiores a 2 pesetas mientras no haya abonado esas cantidades. Si se comprobara por la acción fiscalizadora de la entidad que se determine que algún patrono cobrara el 60 por 100 y no aumentase los jornales en las proporciones dichas, la Sociedad de Industriales Metalúrgicos, Fundidores y Mecánicos se compromete a expulsarlo de su seno; 4.° La representación patronal manifiesta el deseo de

MTIN. Biblioteca Central

que los patronos metalúrgicos firmantes de contratos que no se refieran a la edificación podrán solicitar la revisión de los mismos. Los Ingenieros industriales hacen suyo su deseo y se inhibe en este respecto la representación obrera.—Madrid 10 de abril de 1919.—Firmado.»

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé publicidad al laudo que queda transcrito, para conocimiento de las partes interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1919.—*Gimeno.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 14 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto disponiendo se constituya una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del trabajo a bordo.

EXPOSICIÓN

Señor: Sancionado por V. M. en esta misma fecha el decreto de reglamentación del trabajo a bordo de los buques de comercio, es llegado el momento de cumplimentar lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 2 de septiembre de este año, reglamentando también la forma en que han de dirimirse las diferencias que en la aplicación de aquél puedan surgir entre los navieros y el personal de todas clases de la Marina mercante.

Por otra parte, las Asociaciones legalmente constituídas por este personal se han dirigido al Gobierno en distintas ocasiones expresando sus deseos de que las cuestiones a que se refiere el art. 27 del Reglamento de 18 de noviembre de 1909 se sometieran privadamente a las resoluciones de las Autoridades de Marina, y cuando se convirtieran en contenciosas, a la de Tribunales presididos por dicha Autoridad, y que habían de funcionar en sustitución de los industriales, para dirimir las cuestiones que pudieran suscitarse si no se llegara a la avenencia.

Y como la organización propuesta para estos Tribunales es análoga a la establecida para el personal ferroviario por Real decreto de Fomento de 27 de agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 10 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Flórez.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento del trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación compuesto por dos representantes de los navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de esta clase legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados igualmente por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clase de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos. El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entrambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente, y sus Vocales obreros serán en cada caso los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto.

Art. 2.° Constituído el Comité, su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia. De no lograrla, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acompañando copia del acta en que consten todos los detalles de la reunión que, firmada por él y por los cuatro Vocales, figurará en un libro llevado al efecto.

Art. 3.° El mismo Comité de conciliación, presidido siempre por el Comandante de Marina, funcionará, en su caso, como un Tribunal industrial, y el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las cuestiones civiles que se susciten entre los navieros y el personal de todas clases con relación al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de contratación de dotaciones para los buques mercantes de 18 de noviembre de 1909, sujetándose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propios trámites establecidos para el funcionamiento de los citados Tribunales, por la Ley de 22 de julio de 1912, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos 48 al 60, según reglas que al efecto se dictarán.

Art. 4.° A los efectos del art. 21 del citado Reglamento de no-

MTIN. Biblioteca Central

viembre de 1909, en relación con los 638, 639 y 640 del Código de Comercio, cuando los interesados no lleguen a la avenencia, en los casos que esos últimos artículos prevén, los Comandantes de Marina intervendrán privadamente, actuando de amigables componedores, cuyos laudos serán ejecutivos, debiendo someterse a ellos, sin ulterior recurso, las partes interesadas.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez*.—(*Gaceta* de 12 de octubre de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en la referida región, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción.

EXPOSICIÓN

Señor: Pasaron, para no volver, los tiempos patriarcales en que, para alcanzar la cordialidad entre los patronos y los obreros en la obra común de la producción, bastaban las normas éticas de la caridad cristiana, que nos muestra en cada uno de nuestros semejantes un *prójimo*, y que nos enseña a no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La decadencia de esos principios y la tibieza en esos sentimientos, como rectores de aquellas relaciones, a la vez que el progreso que la gran industria ha adquirido mediante el maquinismo en los procedimientos y el anonimado en la constitución del capital, han traído fatalmente de la mano estos tiempos en que tales relaciones son, principalmente, un hecho jurídico que ha de establecerse sobre la base de derechos, reivindicados por inmensas muchedumbres fuertemente organizadas y hondamente imbuídas de ideales y sentimientos, en que notoriamente preponderan los subjetivismos políticos sobre la propia objetividad económica de la producción y del trabajo. Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días.

La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del Poder público, aun asistida de la buena voluntad y de la sabiduría de los que han consagrado su vida y sus talentos al estudio de esas cuestiones, y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos en contienda, inequívocamente representados. Esta es la finalidad del presente decreto, que a V. M. somete—

MTIN. Biblioteca Central

mos, y que ha venido elaborándose durante las pasadas semanas, según hicieron públicos las referencias oficiales y oficiosas de varias reuniones del Consejo de Ministros. Instituyese por él una *Comisión del Trabajo en Cataluña*, formada por igual número de patronos y de obreros, libremente elegidos por unos y por otros, respectivamente, y a la cual se entrega de buena fe cuanto en relación con esas cuestiones no sea inalienable del Poder público en resguardo de supremas conveniencias de la colectividad. Puesto que en Cataluña parecen hoy con más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M., con el firme designio de dar todas las asistencias que puedan necesitarse y de suprimir todos los obstáculos que puedan oponerse al éxito de la empresa. Si la fortuna, como deseamos, la consagra, el ensayo podrá extenderse con las correcciones que la práctica misma aconseje. No se trata de imponer arbitrarias soluciones a problemas que al mundo entero preocupan, sino de abrir cauce a los propios elementos sociales, que con tan dolorosa frecuencia aparecen en lucha, para que por sí mismos busquen la conciliación y la armonía en el servicio del interés de todos. Hace el Poder público cuanto está en su mano, respondiendo a la obra generosa y pacificadora que en V. M. encarna; si acuden al llamamiento todos aquellos a quienes se dirige, no se malogrará la intención que nos guía.

Madrid 11 de octubre de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sánchez de Toca.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° A fin de llegar a soluciones éticojurídicas en los conflictos sociales planteados en Cataluña, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción, se crea una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros.

Esta Comisión se elegirá por sufragio de los grupos de que habla el art. 4.°, y con arreglo al procedimiento que se determine.

El número de Vócales de la Comisión se fijará una vez determinados los censos patronal y obrero.

El Presidente de la Comisión será nombrado por Real decreto.

Los demás cargos durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

Art. 2.° La Comisión del Trabajo en Cataluña tendrá su resi-

MTIN. Biblioteca Central

dencia en Barcelona, abarcando su jurisdicción las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La Comisión podrá establecer en éstas las Delegaciones que entienda convenientes.

Art. 3.º La Comisión del Trabajo dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros; gozará de la consideración de Instituto Oficial, y tendrá anteel Gobierno y las Autoridades y Corporaciones la representación de los intereses del trabajo y la producción.

Aparte de cuantas atribuciones puedan concedérsele en lo sucesivo, la corresponderán, desde luego, las siguientes:

a) Entender en los conflictos que se produzcan entre patronos y obreros de cualquier industria, arte, oficio o profesión, en el territorio de su jurisdicción, procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente;

b) Fijar los jornales profesionales y los mínimos que hayan de regir en cada localidad para cada industria, arte u oficio;

c) Asesorar sobre la reglamentación de la legislación social vigente y de las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, y cuidar de la fiscalizacion de sus aplicaciones y ejecución;

d) Intervenir en los incidentes que se produzcan con motivo de la implantación de la jornada legal de ocho horas, y en la determinación de lo que es hora de trabajo dentro de cada categoría y especialidad de éste, así como de las excepciones que sea conveniente establecer, y de las prórrogas de la jornada máxima que se puedan autorizar, fijando las remuneraciones especiales que corresponda abonar por las horas extraordinarias;

e) Proponer al Gobierno las medidas legislativas o acuerdos del Poder público que estime convenientes para la paz social;

f) Informar acerca de todas las consultas que le sean sometidas por el Gobierno, así como prestar su colaboración para la mayor eficacia de la legislación social.

Art. 4.º Para proceder a la elección de los Vocales patronos y obreros que han de constituir la Comisión del Trabajo, se clasificarán las industrias de la región catalana en los grupos y subgrupos que se expresan en la relación anexa, que se considerará como parte integrante del presente Real decreto, así como las ulteriores modificaciones que en ella se introduzcan por el Gobierno a propuesta de la misma Comisión.

El Gobernador civil de Barcelona, asesorado en cada caso por la respectiva Junta local de Reformas Sociales y por las entida-

MTIN. Biblioteca Central

des que estime conveniente consultar, acordará a qué grupo deban asimilarse aquellos oficios o profesiones que no figuren taxativamente en la relación de subgrupos que se acompaña y que tiene carácter profesional, sometida a ulteriores modificaciones a propuesta de la Comisión misma.

Art. 5.° Hasta el día 20 del corriente mes, o sea dentro de los ocho días de la publicación de este Real decreto, todos los patronos comprendidos en los grupos y subgrupos de la relación anexa deberán formar una lista de los obreros que trabajen en su fábrica, oficina o taller, y de los que tuvieran a su servicio, aunque no prestaren el trabajo en los locales en que tengan instalada su industria o comercio; esa lista, autorizada por la firma del patrono o razón social, y por la de cinco obreros, estará expuesta durante tres días consecutivos, o sea hasta el 23 de octubre, en sitio visible de la fábrica, oficina o taller, con el fin de que pueda ser comprobada por los obreros o dependientes, los cuales tendrán derecho a solicitar su inclusión en el caso de que fueran omitidos.

Terminado aquel plazo, las listas serán remitidas a la Junta local de Reformas Sociales el día 24, con certificación de las reclamaciones que se hubieran formulado.

Constará en las listas la clase de industria o comercio que se ejerza, así como la ocupación que desempeñe cada obrero.

Art. 6.° La Junta local de Reformas Sociales, al recibir las expresadas listas, procederá, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 3 de noviembre próximo, a la clasificación de los obreros con arreglo a los grupos establecidos en el presente Real decreto, y las expondrán al público en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía durante cinco días, o sea hasta el 8 de noviembre, al objeto de que los interesados puedan pedir las inclusiones y exclusiones a que haya lugar.

Podrán solicitar la inclusión en las listas los obreros, cualquiera que sea su sexo, que hayan cumplido los diez y nueve años, sean españoles o estén naturalizados en España, con sólo probar su residencia en la localidad y estar empleados o acreditar haber prestado sus servicios en cualquiera fábrica o taller nacional, y haber cumplido el aprendizaje.

Los aprendices no figurarán en las listas que se confeccionen para otorgar el derecho al voto.

Art. 7.° Terminado el plazo de cinco días, durante el cual deben estar expuestas las listas electorales, se reunirá la Junta local

MTIN. Biblioteca Central

de Reformas Sociales, a la que se adjuntarán tres patronos y tres obreros, designados por esta vez por el Alcalde de la localidad, para atender las reclamaciones formuladas, y proceder, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 18 de noviembre, a la confección de las listas definitivas del censo obrero y del patronal, de que luego se hablará. Una vez ultimados estos trabajos, se remitirá una copia a la Junta provincial de Reformas Sociales de la capital de la provincia, y otra a la Junta provincial de Reformas Sociales de Barcelona, al objeto de unificar en ésta la formación de ambos censos, ya que allí tendrá su residencia la Comisión del Trabajo.

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, que terminará el 28 de noviembre, entenderán en última alzada en la resolución de cuantas incidencias surjan relativas al censo.

Serán ampliadas las Juntas provinciales, a los efectos de este Real decreto, con tres patronos y tres obreros, nombrados por esta vez por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 8.° Las Cámaras de Comercio, Navegación y de Industria, y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, así como todas las Cámaras de Comercio e Industria provinciales y capitales, comprendidas en el territorio de las cuatro provincias catalanas, remitirán, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este decreto, o sea hasta el 1.° de noviembre próximo, a las Juntas locales de Reformas Sociales existentes en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, y a las Juntas provinciales, una relación de todos los patronos clasificados en los grupos y subgrupos que establece el presente Real decreto, con expresión del número de obreros que tenga empleados cada patrono.

A la vez, las citadas Cámaras librarán a cada uno de éstos el certificado que deberá presentar al momento de emitir el voto, y en el que se hará constar por relación jurada el número de obreros que tenga empleados.

Las inclusiones y exclusiones en el censo patronal se tramitarán en un todo como se ha establecido respecto del censo obrero, a partir del momento de la exposición de unas y otras listas de las Juntas locales, en 3 de noviembre.

Art. 9.° Antes del día 28 de noviembre, fecha en que, según los plazos establecidos en el presente decreto, serán concluídos los censos patronal y obrero, el Gobierno dictará, por Real orden de esta Presidencia, el procedimiento electoral más adecuado

MTIN. Biblioteca Central

para asegurar la representación patronal obrera en los términos expuestos en el art. 1.º

El mismo día 28 de noviembre se convocará a elecciones a ambos censos para el día 7 de diciembre, en cuyo día se verificará la votación, según se deja determinado.

En la convocatoria se expresará el número de representantes a elegir por cada grupo de la relación anexa.

Art. 10. El día 11 de diciembre serán proclamados los patronos y los obreros elegidos para formar la Comisión del Trabajo, y al siguiente día el Gobernador civil de la provincia de Barcelona los convocará para constituír dicha Comisión.

En el caso de que el Gobierno no hubiere nombrado al Presidente y Vicepresidente, ejercerá interinamente las funciones el Gobernador civil de Barcelona.

En la misma sesión se nombrará un obrero y un Contador, debiendo recaer el primer cargo en un Vocal patrono y el segundo en un obrero.

También se nombrará en esta sesión el Comité permanente, que asumirá la protección de las funciones y la ejecución de los acuerdos de la Comisión del Trabajo, y que estará constituído por tres Vocales patronos y tres Vocales obreros, y la Comisión técnica, que estará formada por tres Vocales patronos y tres obreros; por dos adjuntos técnicos, nombrados por los Vocales obreros, y otros dos, nombrados por los patronos, y el Jefe de la Oficina técnica de que después se hablará.

Los adjuntos técnicos actuarán con voz, pero sin voto.

Los Vocales patronos y obreros de la Comisión técnica no podrán pertenecer a la Comisión permanente.

Art. 11. Los acuerdos de la Comisión del Trabajo en pleno se tomarán siempre por mayoría de votos, y serán válidos, sea cual fuere el número de los asistentes. Sin embargo, el Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos tomados en las sesiones a que concurran menos de la mitad más uno de los Vocales patronos u obreros. En este caso, la suspensión de los acuerdos sólo durará hasta nueva reunión del pleno de la Comisión del Trabajo, que el Presidente convocará con la urgencia posible.

Art. 12. El Presidente de la Comisión del Trabajo asumirá su representación y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren; convocará y presidirá las sesiones, resolviendo con su voto los empates;

MTIN. Biblioteca Central

firmará, con el Secretario, las actas y la correspondencia oficial; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto fuere conveniente para la buena marcha del organismo.

Art. 13. Se perderá el cargo en la Comisión del Trabajo:

a) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el art. 3.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907;

b) Por haber cesado en el ejercicio del comercio, la industria o la profesión, en virtud del cual fué elegido;

c) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas.

La Secretaría de la Comisión del Trabajo dará cuenta a la misma de las vacantes que ocurran por defunción o por cualquiera de los motivos antes expuestos. Declarada por la Comisión la vacante por uno de estos motivos, lo comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso dentro de otros tres días ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá en el plazo de un mes, después de oír el informe de la Comisión.

Las vacantes que ocurran por defunción o por alguna de las causas antes expuestas serán cubiertas por la misma Comisión del Trabajo entre individuos que pertenezcan al grupo en que se produjo aquélla, elgiendo los Vocales patronos para las vacantes patronales y los Vocales obreros para las que a éstos correspondan. La elección será por papeletas en sesión convocada al efecto, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fuera superior a la décima parte del total en cada clase, se convocarán nuevas elecciones para cubrirlas.

Art. 14. Tanto los Vocales patronos como los obreros de la Comisión del Trabajo, percibirán, por cada sesión a que asistan, dietas cuya cuantía determinará la propia Comisión.

Art. 15. La Comisión del Trabajo tendrá a su servicio una Oficina técnica, cuyo Jefe nombrará el Gobierno, el cual actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Comisión. Formarán parte de dicha oficina los dos adjuntos técnicos nombrados por los patronos y los dos nombrados por los obreros. El personal restante de la oficina lo nombrará el Presidente de la Comisión del Trabajo, a propuesta del Jefe de aquélla, y previo informe de la Comisión permanente.

MTIN. Biblioteca Central

La Oficina técnica deberá llevar al día el censo patronal y obrero y otro especial para los obreros que estén en paro forzoso.

Art. 16. Dentro de los treinta días de su constitución, la Comisión del Trabajo someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Estatuto y el Reglamento de la Oficina técnica, que se entenderán aprobados y entrarán en vigor si dentro de los treinta días siguientes a su presentación no se les hubiere hecho objeción o reparo.

En el Estatuto, la Comisión propondrá la forma de cubrir los gastos que ocasione su funcionamiento, el de la Oficina técnica, Delegaciones y cuantos considere necesarios a los servicios que le estén encomendados.

No obstante lo prescrito anteriormente, la Comisión del Trabajo entrará en funciones tan pronto esté constituída, o sea el 12 de diciembre próximo, regulando su actuación por las normas establecidas en este Real decreto y disposiciones legales vigentes, pudiendo además entender en cuantos asuntos acuerde la mayoría de los Vocales patronos y obreros y autorice el Presidente.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) La Comisión mixta de patronos y obreros que han actuado en Barcelona durante el período transitorio desde el 10 de septiembre será llamada a hacer propuesta al Gobierno sobre cualquier incidente de interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Real decreto, interin no haya llegado a constituirse la Comisión del Trabajo a que éste se refiere.

Y en caso de que en la formalización del censo, o lo que es consiguiente, según lo dispuesto en el art. 11 del presente Real decreto, surgieren dudas acerca de las clasificaciones y proporcionalidades en los grupos o subgrupos de la industria de Cataluña, que se expresa en la relación anexa al presente Real decreto, la misma Comisión mixta transmitirá inmediatamente, por conducto del Gobernador de Barcelona, la propuesta o solución que creyere más conveniente.

De igual forma tramitará toda otra propuesta que pudiera ocurrir acerca de cuáles deben ser las más esenciales garantías,

MTIN. Biblioteca Central

en justificación de la personalidad respectiva dentro de cada categoría de obreros o patronos al constituirse por sufragio la Comisión que ha de ser órgano para la representación de los elementos patronal y obrero.

Propondrá asimismo lo que considere más conveniente acerca de cuáles son los requisitos reglamentarios más adecuados para determinar en el Censo electoral la autenticidad de la condición de obrero o patrono como elemento electoral y representativo.

B) Las primeras elecciones de renovación de los Vocales patronos y obreros de la Comisión del Trabajo se efectuarán en el mes de enero de 1922, sorteándose antes los Vocales patronos y obreros que deban cesar en sus cargos.

Dado en Palacio a once de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez de Toca.*

Relación provisional aneja al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1919.

Grupo primero.—Industria algodonera.—Subdividido en los siguientes subgrupos: *a*) Hilados; *b*) Tejidos; *c*) Géneros de punto; *d*) Estampados.

Grupo segundo.—Industria lanera.—Subgrupos: *a*) Hilados; *b*) Tejidos.

Grupo tercero.—Industria cañamera y yutera.—Subgrupos: *a*) Hilados; *b*) Tejidos.

Grupo cuarto.—Industria linera y sedera.

Grupo quinto.—Blanqueo, tintes y aprestos.

Grupo sexto.—Metalúrgicos.—Subgrupos: *a*) Fundidores; *b*) Mecánicos; *c*) Lampistas; *d*) Hojalateros; *e*) Electricistas; *f*) Fumistas; *g*) Cerrajeros; *h*) Joyeros y orfebres; *i*) Trefiladora y cables.

Grupo séptimo.—Industrias químicas.

Grupo octavo.—Manufacturas de tierras y piedras.—Subgrupos: *a*) Cementos; *b*) Vidrio y porcelana; *c*) Manufacturas de cemento y de yeso; *d*) Ladrillos y tierras cocidas; *e*) Marmolista.

Grupo noveno.—Industrias alimenticias.—Subgrupos: *a*) Harinas; *b*) Galletas; *c*) Panadería; *d*) Dulces; *e*) Conservas; *f*) Cervezas; *g*) Alcoholes; *h*) Criaderos de vino; *i*) Hielo; *j*) Pastas para sopa; *k*) Azúcar y jarabes; *l*) Aceites; *m*) Embutidos; *n*) Matarifes; *o*) Gaseosas; *p*) Personal de hoteles y mozos de café.

MTIN. Biblioteca Central

Grupo diez.— Industrias de pieles y cueros.— Subgrupos: *a*) Curtidos; *b*) Calzado; *c*) Las demás manufacturas de pieles.

Grupo once.— Industrias de la madera.—Subgrupos: *a*) Aserradores; *b*) Carpintería; *c*) Ebanistas.

Grupo doce.—Industria corchotaponera.

Grupo trece.—Transportes.—Subgrupos: *a*) Tracción mecánica; *b*) Tracción animal; *c*) Descargadores y faquines.

Grupo catorce.—Industria del papel.—Subgrupos: *a*) Papel y cartulina; *b*) Cartones; *c*) Manufacturas de papel y cartón.

Grupo quince.—Artes del libro.—Subgrupos: *a*) Grabadores; *b*) Tipógrafos; *c*) Litógrafos; *d*) Encuadernadores.

Grupo diez y seis.—Artes de construcción.—Subgrupos: *a*) Albañiles; *b*) Peones; *c*) Picapedreros; *a*) Pintores; *e*) Vidrieros; *f*) Estucadores; *g*) Yeseros adornistas.

Grupo diez y siete.—Industria de caucho, celuloide y similares.

Grupo diez y ocho.—Confecciones.

Grupo diez y nueve.—Servicios de electricidad, gas y agua.—Subgrupos: *a*) Empleados de las fábricas de gas; *b*) Empleados de las fábricas de electricidad; *c*) Empleados de la elevación y suministro de agua.

Grupo veinte.—Minería.

Grupo veintiuno.—Comercio.—Subgrupos: *a*) Detall; *b*) Almacenes y despachos; *c*) Banca.

Madrid 11 de octubre de 1919.—Aprobado por S. M.: El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez de Toca*. — (*Gaceta* de 12 de octubre de 1919.)

Real orden prorrogando hasta el 31 del mes actual el plazo concedido por el art. 5.° del Real decreto de 11 de los corrientes, y disponiendo que se proceda antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta, actualmente en funciones.

En vista de lo solicitado en nombre de la Federación patronal por su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, estimando atendibles las razones aducidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se prorrogue hasta el 31 de los corrientes el plazo concedido por el art. 5.° del Real decreto de 11 de octubre actual, procediendo

MTIN. Biblioteca Central

antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta actualmente en funciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1919.—*Sánchez Toca.*—Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*(Gaceta* de 21 de octubre de 1919.)

Real orden disponiendo que para la exacta observancia de las bases convenidas entre las representaciones patronal y obrera, todas las Autoridades y funcionarios las hagan cumplir, dictando para ello las medidas que sean necesarias; que la contravención de dichas bases se considere como inducción al desorden público, que llevará consigo responsabilidad moral y legal, así como la que se derive para los culpables de los daños que se originen; que estas responsabilidades se hagan efectivas por los Tribunales competentes, y que el Gobierno someta a las Cortes los proyectos de Ley que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Vistas las bases convenidas, con fecha de ayer, entre las representaciones patronal y obrera, como término del conflicto suscitado en Barcelona, y

Resultando que, correspondiendo el Gobierno a la necesidad de emplear cuantos medios estuvieren a su alcance para dar solución rápida y pacífica a esos conflictos, dictó, con fecha 11 de octubre próximo pasado, un Real decreto, creando la Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros, que tiene por fin llegar a soluciones éticojurídicas en los conflictos sociales planteados en Cataluña, habiendo dictado además otras disposiciones encaminadas en el mismo sentido, modificando para ello la organización del Instituto de Reformas Sociales, y procurando en todo caso que las Autoridades y funcionarios se atemperasen a criterios inspirados en la necesidad de conciliar, mediante Juntas o Comisiones mixtas, a los elementos contendientes:

Resultando que, con posterioridad a esas disposiciones y antes de que estuviera constituída la Comisión del Trabajo, se produjeron en Cataluña huelgas y *lock-outs*, creándose con ello un grave motivo de posibles y luctuosas perturbaciones, ante el cual el Gobierno procuró, ante todo, que, supliendo a dicha Co-

MTIN. Biblioteca Central

misión del Trabajo, se pusiesen al habla los representantes de los patronos y obreros, asistidos por el consejo o intervención de otras personas ajenas al conflicto, habiéndose felizmente llegado entre todas a la aprobación de las bases siguientes:

«Primera. La Comisión declara que teniendo el convencimiento de que, mientras por el Poder público no se complete la legislación social, los elementos patronales y obreros no tienen más armas para defender sus respectivos intereses, cuando surge una pugna entre ellos, que las del *lock-out* y las huelgas, estima inaplazable que se adopten nuevas fórmulas legislativas, y como perentoria y fundamental, una Ley de Sindicación profesional que respete la estructura actual de las organizaciones obrera y patronal, a base de ramos e industrias, y la regulación del contrato de trabajo.

Segunda. La Comisión declara que, para que esta legislación tenga la debida efectividad y trascendencia práctica, es preciso que el Gobierno tenga en cuenta los puntos de coincidencia de todos los elementos que integran la produción, y que, a tal efecto, es urgente la convocatoria de una Conferencia nacional económica, a la que asistan representantes del elemento patronal, del elemento obrero y de los técnicos que, en igual proporción, designen ambos elementos.

Tercera. La Comisión declara asimismo que sería altamente conveniente, al efecto de anticipar los beneficios de una Ley de Sindicación profesional, el establecimiento de un registro especial en un organismo público, para la inscripción de todos los Sindicatos profesionales existentes, tanto patronales como obreros, donde consten sus Estatutos, los nombres de los directores de dichos organismos y los recursos ordinarios y extraordinarios con que cuentan para el cumplimiento de sus fines.

Cuarta. La Comisión, estimando inaplazable la regulación jurídica del contrato del trabajo, acuerda designar una ponencia que redacte un modelo o fórmula de contrato de trabajo, que deban aceptar como obligatorio las organizaciones obreras y patronales hasta que se haya dictado una Ley sobre convenciones de trabajo.

Quinta. La Comisión declara que, para restablecer con eficacia la normalidad en los trabajos, precisa reconocer la facultad absoluta del patrono en todo cuanto se refiere a la dirección y organización de los trabajos, sin que en ningún momento los representantes de las organizaciones obreras puedan tomar inicia-

MTIN. Biblioteca Central

tiva alguna ni formular reclamación en la fábrica, obra y taller que limite o desconozca dicha autoridad del patrono o quebrante en lo más mínimo la disciplina del trabajo, quedando, en consecuencia, reducida la misión de los representantes de las organizaciones obreras a denunciar los casos de incumplimiento de los contratos de trabajo y de los Reglamentos dictados para la seguridad en los propios trabajos. Los obreros, durante su permanencia en las fábricas, obras o talleres, no podrán contra su voluntad ser empleados en otros trabajos distintos de aquellos para que hayan sido contratados.

Sexta. La Comisión declara que tanto en interés de los elementos patronales y obreros, como en el de la economía nacional, es absolutamente indispensable intensificar la producción, y, por lo tanto, no sólo condena públicamente todos los actos premeditados que tiendan a limitar el rendimiento del trabajo y a la destrucción de productos elaborados o de instrumentos de producción, sino que se comprometen ambos elementos a cooperar conjuntamente a todo cuanto pueda conducir al máximo de producción y al máximo de salario. A tal efecto, los elementos patronales deberán modernizar los útiles de trabajo a medida que sus industrias lo permitan, para llegar cuanto antes a la mayor efectividad de lo que se pretende y obtener con el mínimo esfuerzo un máximo resultado en la producción.

Séptima. La Comisión acuerda y conviene:

a) Que las organizaciones patronales y obreras no podrán decretar ninguna nueva interrupción o cesación de trabajo, total o parcial, hasta que funcione la Comisión del Trabajo, creada por Real decreto de 11 de octubre último;

b) Que no sólo deberán cesar, sino que no se podrán reproducir, las huelgas parciales o *boycotts*, que se hallan declarados o puedan declararse fuera de España por solidaridad con los elementos que actualmente mantienen alguno de los conflictos que trata de resolver esta Comisión, y

c) Que si antes del funcionamiento de la Comisión del Trabajo surgiera alguna diferencia, conflicto o cuestión entre las organizaciones obreras o patronales, que no pueda ser resuelta de común acuerdo, se comprometen ambas partes a someter dichas diferencias, conflicto o cuestión al conocimiento de esta Comisión, y en el caso de que ésta tampoco pueda resolverla, quedará aplazada para la Comisión del Trabajo.

Octava. La Comisión, teniendo en cuenta que la aceptación

MTIN. Biblioteca Central

de la Comisión del Trabajo, creada por Real decreto de 11 de octubre último, ha de estimarse como el punto de partida de las soluciones de concordia en los conflictos sociales, declara que, aceptando en su espíritu y en su letra dicho Real decreto, las organizaciones patronales y obreras se reservan el derecho de solicitar, de común acuerdo, las modificaciones que crean conveniente, usando de la facultad que otorga el mismo Real decreto.

Novena. *a*) Declarar solucionadas todas aquellas huelgas en que el elemento patronal se haya manifestado conforme en aceptar aumentos superiores al 50 por 100 de lo solicitado por los obreros, aunque éstos, conjuntamente con las mejoras de salario, hubieran formulado reclamaciones de otra índole;

b) Por lo que se refiere a aquellas otras huelgas y demandas en las que no concurra la anterior circunstancia, entenderá de ellas esta Comisión mixta, que las resolverá, con plena autoridad, oyendo a los elementos patronales y obreros interesados;

c) La misma Comisión mixta resolverá la cuestión planteada, por virtud de la petición que formula la representación obrera, del aumento de una peseta diaria en el jornal, o su equivalente en el destajo a los obreros de todos los ramos, excepto a aquéllos que desde el 1.° de octubre último hasta la fecha hubieran obtenido mejoras en su salario. La Comisión resolverá sobre esta cuestión oyendo a los elementos patronales y obreros interesados;

d) Todos los acuerdos que se adopten por esta Comisión, en lo relativo a los aumentos de salario, se retrotraerán al día en que los obreros hayan reanudado el trabajo;

e) Todos los acuerdos o diferencias que no afecten exclusivamente al aumento de salario, que quedaran pendientes al reanudarse el trabajo, serán sometidas a la Comisión del Trabajo, creada por Real decreto de 11 de octubre último.

Décima. La Comisión acuerda levantar desde este momento todas las huelgas pendientes planteadas por los obreros, y el *lock-out* declarado por la Federación patronal, y a fin de dar el tiempo necesario para cursar las órdenes oportunas encaminadas a la ejecución de este acuerdo, se conviene en que la reanudación del trabajo se efectuará el viernes próximo, día 14 del actual, por la mañana».

Considerando que es deber primordial del Gobierno, inspirándose en razones de alta conveniencia pública y social, pres-

MTIN. Biblioteca Central

tar su asentimiento a las bases convenidas como término del conflicto, bien persuadido de que ese es el procedimiento más adecuado para llegar a la pacífica solución de las diferencias suscitadas y que puedan suscitarse en lo sucesivo:

Considerando que las disposiciones legislativas vigentes han de interpretarse con el amplio espíritu que reclama el interés del orden social:

Considerando que, como continuación de esta labor del Gobierno y especial complemento de las disposiciones ministeriales, se presentarán a las Cortes los oportunos proyectos de Ley, en los que, no sólo ha de encontrar ratificación la presente, sino también su absoluta eficacia en el orden práctico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que para la exacta observancia de dichas bases, convenidas por las partes, todas las Autoridades y funcionarios dependientes del Gobierno las harán cumplir, dictando para ello las medidas que sean necesarias, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Segundo. Que la contravención de las mismas se considerará como inducción al desorden público, que llevará consigo responsabilidad moral y legal, así como también la que se derive para los culpables de los daños que puedan originarse por el incumplimiento.

Tercero. Estas responsabilidades se harán efectivas por los Tribunales competentes, con arreglo a las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes.

Cuarto. El Gobierno someterá a las Cortes, en su próxima reunión, los proyectos de Ley que sean necesarios para la más absoluta eficacia y cumplimiento de esta disposición.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1919.—*Sánchez Toca.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—*(Gaceta* de 13 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que la Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Alcalde de la referida ciudad, quede encargada de las funciones que determina la disposición transitoria *A*) del Real decreto de 11 de octubre del año actual, y facultándola además para conocer de las incidencias a que diera lugar la aplicación y cumplimiento de las bases a que hace referencia la Real orden de 13 del mes actual.

Excmo. Sr.: Considerando que por la disposición transitoria *A*) del Real decreto de 11 de octubre del corriente año quedó incorporada al mismo, como órgano para la preparación de la Comisión del Trabajo en Cataluña, la mixta de patronos y obreros que en esa ciudad venía funcionando con notorio éxito en la atenuación de los confiictos sociales:

Considerando que, por la marcha misma de las cosas, esa Comisión mixta ha sido sustituída, con plenos asentimientos, con la que, presidida por el Alcalde de Barcelona y asesorada por jurisconsultos de gran autoridad, viene actuando en la fase presente de los conflictos:

Considerando que el Gobierno, inspirándose en razones de alta conveniencia pública y social, ha prestado su asentimiento a las bases convenidas en dicha Comisión mixta entre las representaciones patronal y obrera:

Considerando que, mientras no esté constituida la Comisión del Trabajo en Cataluña, es de suma conveniencia someter a la mixta, que preside el Alcalde de Barcelona, las dudas o incidencias a que diere lugar el cumplimiento y la aplicación de las referidas bases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo único. La Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la ciudad, queda encargada de todas las funciones que determina la disposición transitoria *A*) del Real decreto de 11 de octubre del corriente año, y, además, facultada para conocer de las incidencias a que diera lugar la aplicación y cumplimiento de las bases a que hace referencia la Real orden de 13 del actual.

Para la aplicación, por las Autoridades y funcionarios dependientes del Gobierno, de las sanciones a que dicha Real orden se

MTIN. Biblioteca Central

refiere, será indispensable el previo acuerdo de la Comisión en cada uno de los casos que se le sometan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1919.—*Sánchez Toca*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—(*Gaceta* de 20 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48, y (Apéndice 11), páginas 27 a 33.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317; (Apéndice 11), páginas 285 a 290; (Apéndice 12), páginas 415 a 425; (Apéndice 13), páginas 503 a 510, y (Apéndice 14), pág. 547.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando se deje sin efecto la resolución de la Dirección general de Obras públicas, a virtud de la que se obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando que se deje sin efecto la resolución de esa Dirección general de Obras públicas, a virtud de la que se la obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín, que estaba al servicio de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras cuando fué llamado a filas, y que solicitó su reposición al cumplir su servicio militar, fundado en el art. 11 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército:

Vistos los informes emitidos por la cuarta División de Ferrocarriles y por el Consejo de Obras públicas, en el sentido que debe desestimarse el recurso, por ser competente el Ministerio de Fomento para conocer la reclamación del obrero Antonio Vargas Martín, pues si bien la Ley de Reclutamiento no deter-

MTIN. Biblioteca Central

mina taxativamente la entidad que ha de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la misma, a juicio de dichas entidades, se sobreentiende ha de serlo el Ministro de Fomento, por ser el que inspecciona a las Compañías de los ferrocarriles; el informe de la Asesoría jurídica, emitido en el sentido de admitir el recurso, por ser incompetente el Ministerio para conocer del que se trata:

Vistos los artículos 15, 169 de la Ley de Policía de Ferrocarriles, el 11 de la Ley de Reclutamiento del Ejército y la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales:

Considerando que, si bien el art. 15 de la primera de las Leyes citadas, en relación con el 169 de la misma, faculta al Gobierno para intervenir en las cuestiones entre las Compañías ferroviarias y su personal, la limita al único caso de separación de los empleados, a requerimiento del Poder público, por causas de seguridad y de orden público, por lo cual es evidente que su competencia no puede extenderse a otras cuestiones:

Considerando que las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal son relaciones contractuales y dimanantes del contrato de trabajo que, interin no tenga estatuto privativo, ha de regirse por las normas del derecho privado, y, en su consecuencia, las diferencias que puedan surgir son de la exclusiva competencia de los Tribunales industriales, a los cuales, por ministerio de la Ley de 22 de julio de 1912, está encomendada la jurisdicción para conocer de cuantas reclamaciones civiles surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo, según claramente determina su artículo 7.º:

Considerando que la resolución de la Dirección general de Obras públicas es perfectamente recurrible ante el Ministro de Fomento, superior jerárquico de la misma, toda vez que dicha resolución no se adoptó en virtud de facultades delegadas, y, por lo tanto, el derecho que declaró a favor del obrero Antonio Vargas Martín no fué firme ni ejecutorio:

Considerando que la alzada de la Compañía no puede entenderse como sumisión, ni como reconocimiento de la competencia, puesto que es en puridad una inhibitoria lo que se pide al solicitar la declaración de incompetencia, no entrando para nada en el fondo del asunto, integrado por cuestiones que dicen relación al contrato de trabajo y la eficacia con relación al mismo artículo 11 de la Ley de Reclutamiento del Ejército, cuestiones

MTIN. Biblioteca Central

que son de la exclusiva competencia de los Tribunales industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer se declare nula la resolución recurrida de esa Dirección general de Obras públicas, por ser notoria su incompetencia para conocer de la reclamación interpuesta, reservando al obrero Antonio Vargas Martín sus derechos para reclamar el cumplimiento de los mismos ante los Tribunales industriales que sean competentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1919.—*Marqués de Cortina*.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 23 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

EXPOSICIÓN

Señor: La conveniencia de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes motivó el que, después de varias gestiones infructuosas, se nombrase, por Real orden de 28 de junio de 1915, una Comisión compuesta de elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros, encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en el que se armonizasen los intereses de las aludidas partes; y por Real decreto de 6 de noviembre del mismo año, fué autorizado el Ministro de Marina para presentar a las Cortes, como proyecto de Ley, el fruto de la indicada labor, el cual fué reproducido en 24 de mayo de 1916 y en 28 de octubre de 1918, previa autorización de V. M., porque las vicisitudes políticas no permitieron que funcionasen las Cortes durante el tiempo necesario para que aquél se aprobase.

Abierta, por acuerdo del Senado, una información pública ante la Comisión parlamentaria que había de emitir dictamen sobre el proyecto últimamente reproducido, acudieron a ella 14 Asociaciones del personal náutico, presentando por su cuenta un contraproyecto de reglamentación, y también varias de las Asociaciones de navieros, que expusieron su pensamiento, aspiraciones y criterios, para que sirvieran de elementos de juicio al emitir el dictamen.

Cerradas de nuevo las Cortes, se han dirigido al Gobierno de V. M. reiterada y recientemente, representaciones de todo el personal de la Marina mercante, en solicitud de que se utilizara el oportuno medio legal para que se aprobase cuanto antes el proyecto de referencia, sin las demoras que implica el volver a llevar el asunto al Parlamento, y atendiendo al fondo de justicia en que esa solicitud se inspiraba, ha

MTIN. Biblioteca Central

sido revisado el antiguo proyecto, sin olvidar que fué fruto de un acuerdo unánime debido a concesiones del elemento patronal, pero teniendo también en cuenta las diversas informaciones que han aportado recientemente ambas partes interesadas.

En la creencia de haber hallado términos de armonía que a todos satisfagan, y declarada su aprobación de urgente necesidad por el Gobierno de V. M., sin perjuicio de dar de ella oportuna cuenta a las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Flórez.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el unido Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez.*

Reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

DE LOS OFICIALES

Artículo 1.° Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el diario de navegación, y un ejemplar del mismo, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el diario de navegación.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 2.° En la mar y en rada abierta, el personal de Oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas, y menos de cuatro los descansos, y en ningún caso el total de las horas de servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor de peligro para la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que requieran servicios o trabajos extraordinarios.

Art. 3.° Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente en puerto o rada abrigada no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el de salida, los períodos acumulados de servicios en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Art. 4.° Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos tendrán derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquéllas con las necesidades del tráfico.

Art. 5.° Para calcular las horas de servicio se contarán los días de media noche en media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas.

Art. 6.° Todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado

MTIN. Biblioteca Central

y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error o negligencia;
b) Falta habitual de obediencia y subordinación;
c) Comisión de hechos punibles.

El Capitán u Oficial de cubierta o máquina que por mandato de su armador, para cumplir menesteres del servicio, haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención, por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Art. 7.° En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causas de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje de uno de los Oficiales de cubierta o máquina, se recomienda al Capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber a su armador, con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo a la llegada a puerto.

DEL RESTO DE LA TRIPULACIÓN

Art. 8.° En puerto o en rada abierta será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. Cuando el buque, por sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

Art. 9.° Todo individuo de la tripulación del buque está obligado a prestar obediencia a las órdenes que para el servicio reciba del Capitán, Patrón, Oficiales y demás superiores, ejecutando a cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tanto para el buque como para la carga; esto último, en caso de absoluta necesidad.

Art. 10. En la mar o en rada abierta, la dotación de cubierta, así como la de máquinas, se relevará sucesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos, en dos; el personal de estas guardias deberá ser en número tal, que no se exija a cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Art. 11. El personal de máquinas, en la mar y en puerto, trabajará ocho horas diarias, acoplando, a iniciativa del Capitán, de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos,

MTIN. Biblioteca Central

a fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia del personal de máquinas debe comprender, al menos, un hombre por cada tres hornos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo o grupo de calderas tenga en una misma cámara cuatro hornos o cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede:

Primero. De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno, funcionando con tiro natural.

Segundo. De 7 metros cuadrados, si se trata de calderas de tubos de agua funcionando con tiro natural.

Tercero. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado o en cámara abierta.

Cuarto. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado o en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se trata se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas o posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia, el personal de máquinas, de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de la ceniza en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto o en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

Entre trópicos, el tiempo de trabajo se limitará a ocho horas para el personal de cubierta.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el de servicio de mar podrá llegar a doce horas, sin dar derecho a remuneración suplementaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas que hagan navegación de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, a un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje, el personal de cu-

MTIN. Biblioteca Central

bierta en puerto trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardias prestarán doce horas de servicio al día, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida penosa de mar en todos sus órdenes, deberá considerarse como límites de edad para el embarque la de catorce y cincuenta y cinco años, y desde esta última edad en adelante, para ser embarcado, deberá justificar, con certificado facultativo o reconocimiento de las Direcciones locales de Navegación, su aptitud física para la profesión a que se dedica.

Los menores comprendidos entre los catorce a veintitrés años necesitarán la autorización que marca la Ley del Trabajo de mujeres y niños para poder ser embarcados.

Art. 15. En la mar, el personal que no esté de guardia sólo se empleará para el servicio del buque en caso de fuerza mayor, a juicio del Capitán.

Art. 16. En la mar, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará a la dotación en el día de descanso a efectuar más trabajos que aquellos indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicio de máquina y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la mañana.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquella en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, y salvo también la necesidad de proveer el aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcionada al importe del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquina puede rehuír sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de trabajo que se le encomiende.

Salvo los casos de fuerza mayor y aquellos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que esté en peligro, circunstancias de las cuales el Capitán será el único juez, toda hora de trabajo encomendado más allá de los límites fijados dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participe en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo suplementarias se anotarán por el Capitán en un registro especial, con arreglo al modelo que

MTIN. Biblioteca Central

acompaña el presente Reglamento, visado por el Director local de Navegación.

Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Diario de navegación, en el Cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo, de que trata el artículo anterior, las circunstancias excepcionales que le han obligado a ordenar las horas de trabajo suplementarias. Esta circunstancias o relación la firmará un Oficial de cubierta o máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de trabajo den derecho a remuneración suplementaria, la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos a quienes afecte, se anotará en el registro. Este registro estará a la disposición de los individuos de la dotación para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el registro especial del trabajo.

Art. 23. Ningún individuo de la dotación podrá ausentarse del buque sin permiso del Capitán, del Patrón o de un Oficial hasta que termine su contrato; pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuando esté franco de servicio, debiendo regresar a bordo antes de expirar el plazo concedido.

Todo individuo de la dotación que haya servido en buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error o negligencia;
b) Falta habitual de obediencia y subordinación;
c) Comisión de hechos punibles.

Art. 24. El armador, el Capitán o el Patrón están obligados a dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán a buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio de puerto.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 26. Los radiotelegrafistas continuarán prestando el servicio a bordo como titulados profesionales y en las mismas condiciones que los Oficiales de cubierta y máquina.

Madrid 10 de octubre de 1919.—Aprobado por S. M., *Flórez*.—(*Gaceta* de 12 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

COOPERACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 43 a 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43, y (Apéndice 14), páginas 105 a 107.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), pág. 321.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden concediendo autorización para que pueda subsistir la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante.

Vista la instancia promovida por D. Antonio Sanchis Pujalte, Presidente de la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante, en la que solicita la autorización ministerial que disponen la Ley y el Reglamento de 22 de julio y 7 de septiembre de 1918, para que dicha Cooperativa pueda legalmente subsistir:

Visto el Reglamento de la Sociedad que acompaña a la instancia, cuyos artículos 1.º y 2.º dicen así:

«Artículo 1.º Esta Cooperativa se crea por y para todos los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, ya sean civiles, militares, activos o pasivos, excedentes o supernumerarios; por tanto, sólo ellos pueden ser sus socios.

Art. 2.º El objeto de esta Cooperativa es facilitar a sus socios todos los artículos de consumo ordinario en la vida a precios más ventajosos de los que rigen en el mercado, en la medida que sea posible y con preferencia los artículos siguientes: aceite, garbanzos, etc., etc.»:

Vistos los informes que se acompañan a la petición, emitidos por los Jefes de las distintas dependencias que integran la Cooperativa en cuestión, favorables todos a la concesión solicitada:

MTIN. Biblioteca Central

Vistos la Ley y el Reglamento citados, en especial la disposición 20 transitoria del Reglamento, que dice:

«Las Asociaciones, Agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar, dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base décima de la Ley de 22 de julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados o afiliados que fuesen funcionarios públicos, y mención de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, a las Asociaciones, Agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios que no hubiesen solicitado la autorización para subsistir, y a dichos funcionarios les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI. Las solicitudes a que se refiere esta disposición transitoria se tramitarán y resolverán con sujeción a las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado»:

Considerando que la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante, según el art. 2.° de sus Estatutos, tiene por único objeto suministrar a sus asociados artículos de primera necesidad en condiciones más ventajosas que las que rigen en el mercado:

Considerando que la Asociación de que se trata existía ya en el acto de la promulgación de la Ley de 23 de julio de 1918, y su funcionamiento está dentro de la base décima de la Ley citada, ya que la autorización para subsistir ha sido pedida después de transcurrido el plazo que concede la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de septiembre del referido año:

Considerando que a la petición deducida por D. Antonio Sanchís Pujalte, Presidente de la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante, se acompaña el Reglamento por que se rige la Sociedad, y se unen asimismo los informes de las distintas dependencias a que pertenecen los asociados, requisitos que exigen las disposiciones legales citadas:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Asociación Cooperativa debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que pueda afectarles respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base décima de la nueva Ley de Funcionarios civiles, y

MTIN. Biblioteca Central

Considerando, por último, que tratándose de una Cooperativa que, según el art. 1.° de su Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios públicos del Estado, Provincia y Municipio, a más del informe favorable de los Centros y dependencias que se une a la instancia, se hace preciso, según el art. 80 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 ya citado, oír a los respectivos Departamentos ministeriales antes de dictarse resolución por esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1919.— *Sánchez Toca.*— Sr. Ministro de la Gobernación.—(*Gaceta* de 20 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CRÉDITO



MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CRÉDITO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 a 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), página 85; (Apéndice 4.º), páginas 39 a 55, y (Apéndice 5.º), páginas 39 a 48.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto creando una Caja Central de Crédito Marítimo.

EXPOSICIÓN

Señor: Nuestras clases pescadoras, constituídas por unos 150.000 hombres, que en toda la extensión del litoral español arriesgan diariamente su vida en embarcaciones casi siempre anticuadas, sin obtener de su rudo trabajo otras ganancias que las indispensables para subsistir, pueden contarse ciertamente entre las más sufridas y desheredadas de la nación, y son bien dignas de que el Estado procure facilitarles los medios de modernizar sus elementos de trabajo, con gran beneficio, a la postre, para el desarrollo de la riqueza nacional.

A tal fin puede contribuír en alto grado la creación de una Caja Central de Crédito Marítimo que fomente en esta clase el crédito popular, ya mediante la concesión directa de préstamos, ya facilitando los medios para obtenerlo de otras entidades, con la garantía de las embarcaciones pesqueras y de las artes y productos de la misma industria, contribuyendo también al desarrollo de obras sociales, como los Pósitos de Pescadores, cuya importancia no es necesario encarecer.

Guiado por esta convicción, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de octubre de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Flórez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

MTIN. Biblioteca Central

Artículo 1.º Se crea una Caja Central de Crédito Marítimo que fomente el crédito popular, mediante concesión de préstamos directos y previsión de los medios de obtenerlos de otras entidades económicas a las Asociaciones Cooperativas marítimas, especialmente a las organizaciones como Pósitos de Pescadores, y a las modestas industrias que se relacionen íntimamente con la pesca, las cuales podrán ofrecer la garantía de sus bienes, embarcaciones, artefactos y productos de su industria, así como la personal solidaria de sus socios, y las demás legalmente admisibles.

Art. 2.º El Ministro de Marina designará libremente las personas que han de constituir una Comisión organizadora que, en el más breve plazo posible, deberá presentar a la aprobación del Gobierno el oportuno proyecto de Estatutos y Reglamento por los que haya de regirse esta Caja.

Art. 3.º En los próximos proyectos de Presupuestos se solicitará de las Cortes un crédito reintegrable de 2 millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades de 500.000, para la creación de esta Caja y como garantía de las operaciones que realice, y, mientras no cuente con medios propios de vida, se solicitará, también anualmente, la cantidad de 25.000 pesetas para los gastos de funcionamiento de la institución.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez.*—(*Gaceta* de 12 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59; (Apéndice 13), páginas 159 a 170, y (Apéndice 14), páginas 137 a 139.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero para elevar a este Ministerio, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno, y el tiempo de duración de la referida pensión, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: Es de todos conocido el encarecimiento de los medios de vida durante la guerra, sin que se columbre ninguna saludable reacción que permita confiar en un restablecimiento de la economía anterior a la guerra.

La Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados se viene esforzando en atenuar los efectos de esta carestía de vida en los obreros; pero su persistencia y las motivadas quejas de los pensionados la han decidido proponer a la Superioridad una solución más satisfactoria, habiendo de reconocer, por todos los datos recogidos, que la pensión de 6 francos diarios de jornal que a aquéllos se les asigna es notoria-

MTIN. Biblioteca Central

mente inferior al precio del coste de la vida en el Extranjero, y al jornal medio, siendo causa, además, de que los obreros no puedan dedicarse a estudios y trabajos que impliquen la pérdida de un salario como obrero.

Pero no siempre conviene a la Dirección de las pensiones el que los obrerost rabajen manualmente de un modo continuo. A veces interesa a su perfeccionamiento matricularlos en las Escuelas profesionales, y entonces es absolutamente imposible que puedan seguir los cursos con la pensión actual. Por esto, y en previsión de que tal estado de cosas perdure, y para remediar, no ya sólo la situación de los que actualmente están pensionados, sino la de los que han de ir en la próxima expedición, la Junta de Patronato ha solicitado de este Ministerio se la faculte para proponer, según las circunstancias de cada pensionado, el jornal de pensión que se le ha de abonar actualmente, y para las expediciones sucesivas se le autorice al objeto de que con la propuesta de nombramiento de obreros pensionados se haga también la del jornal-pensión que cada uno haya de disfrutar en el Extranjero. De esta suerte, y no regulada por un apriorismo que no puede adaptarse a las condiciones variables de tiempo y lugar, se determinaría con más justeza lo que a cada pensionado se le habría de asignar, en relación con el país donde ha de ir a hacer sus prácticas, las circunstancias de localidad, de oficio, etc., etc.

Asimismo, la referida Junta de Patronato considera conveniente y solicita que, con la misma propuesta de nombramiento y de jornal, se hiciera la del tiempo de permanencia del pensionado en el Extranjero, no pudiendo ésta, en ningún caso, exceder de treinta meses, que es el plazo máximo, con prórroga de pensión, según las disposiciones vigentes (artículos 2.° y 8.° del Real decreto de 27 de mayo de 1910), y, en cambio, siendo dable reducirle para determinados oficios y según la preparación, aprendizaje y prácticas del obrero.

Cuanto de éstos se dice, con carácter general, es aplicable a las pensiones de los Ingenieros de Minas, Montes y agrónomos, los cuales marchan, para realizar sus prácticas, a países de muy diferentes condiciones de vida, y, por consiguiente, el sujetar a una norma invariable la cantidad a percibir de pensión, ocasiona unas veces perjuicios y otras impide que se pueda obtener el mayor rendimiento de la pensión en países que, como los Estados Unidos, por ejemplo, son muy caros en relación a la pensión media de Europa. Así es que la Junta de Patronato considera igualmente acertado que se la autorice para que, con la propuesta de pensión de los Ingenieros de Montes, Minas y agrónomos, pueda proponer la pensión que han de disfrutar y su duración.

Por las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo solicitado por la Junta de Patronato, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero para elevar al Ministerio de Fomento, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno y el tiempo de duración de ésta, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros.

Art. 2.° En ningún caso la pensión podrá exceder de treinta meses.

Art. 3.° Con la propuesta de la Junta, al Ministerio, de los cinco Ingenieros de cada una de las Escuelas de Montes, Minas y agrónomos, para la pensión en el Extranjero, deberá proponer asimismo la gratificación de pensión que cada uno habrá de disfrutar y el tiempo de su duración.

Art. 4.° La autorización que se concede a la Junta es dentro de la cantidad propuesta, no debiendo exceder de la misma, teniendo en cuenta que no puede librarse más que por dozavas partes. Para armonizar esto con la facultad concedida, queda también autorizada la Junta de Patronato para reducir el número de obreros y de Ingenieros pensionados, si fuere preciso, dada la cantidad única propuesta de que le es dable disponer.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre esta materia que se opongan al presente Real decreto.

Art. 6.° Las facultades concedidas a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados por el presente Real decreto podrán ser derogadas cuando, a juicio del Gobierno, hayan desaparecido las circunstancias anormales que han motivado su publicación.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio.*—(*Gaceta* de 28 de junio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que a partir del mes de septiembre próximo se den quincenalmente por los Ingenieros-Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso del personal técnico de las Secciones agronómicas, conferencias prácticas en las comarcas que estimen más conveniente y con arreglo a las necesidades de los cultivos que en las mismas existan, y que en aquellas provincias donde no existan Establecimientos agrícolas se den las conferencias en igual forma por los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas.

Ilmo. Sr.: Corresponde a este Ministerio el fomento de la agricultura en todas sus manifestaciones, siendo uno de los medios más eficaces para conseguirlo el consejo práctico a los agricultores en forma de enseñanza agrícola ambulante, servicio que, si bien se viene realizando en la actualidad por los Ingenieros-Directores de algunos Centros experimentales, conviene su divulgación por todas aquellas provincias donde aun no han llegado los beneficios que estas enseñanzas reportan, fin que se obtendrá seguramente si este servicio lo llevan a cabo, no sólo el personal de los Establecimientos agrícolas, sino el de las Secciones agronómicas de todas las provincias.

Es estimada, sin duda alguna, la enseñanza ambulante como uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola, y buen ejemplo de ello son los excelentes resultados obtenidos en Italia en este sentido.

En nuestro país algo se ha hecho, pero en comarcas limitadas, y por ello tiende el Ministro que suscribe a llevar en más alto grado el servicio de cátedra ambulante, haciendo que se realicen en forma práctica en todas las provincias de España, yendo al campo a buscar al agricultor los Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso de los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas, y donde aquéllos no existan se encarguen estos últimos de dar quincenalmente conferencias prácticas sobre asuntos que más puedan interesar a la comarca en que se realicen, conferencias que llevarán escritas de antemano, para que se inserten en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias y, a la vez, puedan darlas a conocer los periódicos locales y publicándose «Hojas divulgadoras» para que sean repartidas con profusión entre los agricultores.

MTIN. Biblioteca Central

De este modo se conseguirá ilustrar al agricultor, dando el consejo preciso para la divulgación de los principios de la técnica, aplicados prácticamente en todo momento; y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir del próximo mes de septiembre se den quincenalmente por los Ingenieros-Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso del personal técnico de las Secciones agronómicas, conferencias prácticas en aquellas comarcas que estimen más convenientes y con arreglo a las necesidades de los cultivos que en las mismas existan, llevando el material agrícola indispensable que deba vulgarizarse, así como escrito de antemano las conferencias, con los consejos prácticos que sean más precisos, conferencias suficientemente extractadas para que puedan publicarse en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias;

2.º En aquellas provincias donde no existan Establecimientos agrícolas se darán las conferencias en igual forma por los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas;

3.º Los temas que han de desarrollarse serán precisamente sobre aquellos puntos que más convenga divulgar entre los agricultores de las comarcas en que se realizan, y

4.º Los gastos que origine este servicio, así como los de publicación de las conferencias en «Hojas divulgadoras», serán satisfechos, en aquella parte que no pueda sufragarse por las provincias respectivas, con cargo al presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1919.—*Calderón*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—*(Gaceta* de 10 de agosto de 1919.)

Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo convoquen inmediatamente a una reunión, bajo su presidencia, al personal agronómico, para la distribución de las conferencias que, sin pérdida de tiempo, han de llevarse a cabo en distintos puntos de cada provincia; que den toda clase de facilidades a los Ingenieros agrónomos para el mejor desempeño de su cometido, y autoricen la inserción de las referidas conferencias, convenientemente extractadas, en el «Boletín Oficial».

Dispuesto por Real orden de esta fecha que, a partir del próximo mes de septiembre, por los Directores de los Estableci-

MTIN. Biblioteca Central

mientos agrícolas, en las provincias en que existen, o por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, donde no existan aquéllos, se den conferencias agrícolas en forma de cátedra ambulante, para divulgación, entre los agricultores, de la enseñanza de la Agricultura en aquellas comarcas que al efecto designen los encargados de este servicio; y con el fin de que tengan inmediata efectividad, así como que se publiquen en el *Boletín Oficial* de esa provincia las referidas conferencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. S. para que inmediatamente convoque a una reunión, bajo su presidencia, al personal agronómico para que distribuya las conferencias que, sin pérdida de tiempo, han de llevarse a cabo en distintos puntos de la provincia, dando V. S. toda clase de facilidades a los Ingenieros agrónomos para el mejor desempeño de su cometido, y autorizando la inserción de las conferencias, convenientemente extractadas, en el *Boletín Oficial*, como medio de divulgación de la enseñanza agrícola ambulante, de que tan necesitado se encuentra nuestro país.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1919.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1919.)

Real orden-circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales buscando la cooperación de las mismas para que, o bien sufraguen los gastos de publicación de «Hojas divulgadoras» de las conferencias que han de darse por el personal agronómico, o faciliten los medios para que puedan hacerse dichas publicaciones.

Necesitándose dar un gran impulso a la enseñanza agrícola ambulante, con el fin de divulgarla en los pueblos de esa provincia, este Ministerio, por Real orden de esta fecha, ha dispuesto que quincenalmente, a partir del próximo mes de septiembre, se den conferencias esencialmente prácticas por el personal técnico del Servicio agronómico, bien por los Ingenieros de los Establecimientos agrícolas, en aquellas provincias en que existan, o por los de las Secciones agronómicas; y como a la vez que se den estas conferencias es necesario la divulgación de las enseñanzas que contengan, mediante su publicación en «Hojas divulgadoras», para lo que puede prestar su concurso esa Diputación de su digna presidencia, bien sufragando los gastos de

MTIN. Biblioteca Central

ellas o facilitando los medios de que disponga relativos a imprenta donde poder hacer la tirada de estos trabajos; teniendo en cuenta la conveniencia de este servicio, que seguramente ha de prestarlo de gran importancia para los agricultores, al que debe contribuir esa Corporación, con el fin de cooperar a la acción de este Ministerio en asunto de tan capital interés,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. S. buscando lo cooperación de esa Diputación provincial de su digna presidencia para que, o bien sufrague los gastos de publicación de «Hojas divulgadoras» de las conferencias que han de darse por el personal agronómico, o facilite los medios para que puedan hacerse estas publicaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1919.—*Calderón*.—Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de .....—*(Gaceta* de 10 de agosto de 1919.)

Real decreto creando en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura la enseñanza de Peritos y de Capataces agrícolas.

EXPOSICIÓN

Señor: Entiende el Ministro que suscribe que, siendo la agricultura una de las más importantes fuentes de nuestra riqueza nacional, al perfeccionamiento de ella, como medio de obtener su mayor prosperidad, debe encaminar sus esfuerzos; y estima adecuado para conseguirlo llevar al campo la enseñanza práctica de la cátedra, con objeto de poner en condiciones a personas que puedan desempeñar esa misión con capacidad para ello y ventaja para el labrador al encauzar y dirigir sus explotaciones agrícolas.

En España se acentuó un gran desequilibrio entre los progresos de los estudios teóricos y las prácticas en el campo, determinándose grave perjuicio para éstas, que perduró con lamentable rutina hasta que se demostró que, para el desarrollo de nuestra riqueza nacional, es condición precisa la de que vaya unida la práctica a la teoría, fundándose entonces las Granjas Modelos y las Escuelas donde se dan enseñanzas de gran valor para el que al cultivo de la tierra dedica sus trabajos.

Más tarde, las Estaciones Agronómicas, donde se experimentan e investigan las leyes de la producción, prestaron un nuevo servicio a la agricultura, y la difusión de las «Hojas divulgadoras», mandadas ahora editar gratuitamente para el labrador por el Ministerio que tengo la honra de regentar, le permitirán ampliar sus conocimientos con ventaja para obtener mayores rendimientos, siendo digno complemento de la acción oficial puesta al servicio del agricultor las frecuentes visitas hechas por el

MTIN. Biblioteca Central

personal técnico agronómico a los pueblos, dando en ellos conferencias y resolviendo las consultas que les sean hechas sobre el terreno para la mayor prosperidad de una riqueza que en un país eminentemente agrícola como el nuestro debe ser atendida con predilección y especial cuidado por los Gobiernos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de agosto de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura la enseñanza de Peritos y de Capataces agrícolas.

Art. 2.° Tanto una como otra enseñanza se regirán por los oportunos Reglamentos.

Art. 3.° La Junta Consultiva Agronómica hará en el plazo de quince días las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Art. 4.° Los títulos correspondientes, tanto para una como para otra enseñanza, se expedirán por este Ministerio, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerlo, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 5.° Las enseñanzas de que se trata empezarán en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura el día 1.° de octubre próximo, debiendo publicarse con antelación por los Directores de las Granjas la correspondiente convocatoria.

Art. 6.° Se atenderá la enseñanza con el personal que esté asignado a los Establecimientos agrícolas.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1919.)

Real orden disponiendo que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de septiembre de 1918, y aprobando el que se publica, formulado por la Junta Consultiva Agronómica para la enseñanza de Capataces agrícolas.

Ilmo. Sr.: El art. 3.° del Real decreto de 14 del corriente, por el que se establece la enseñanza de Peritos agrícolas y de Capa-

MTIN. Biblioteca Central

taces en las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, preceptúa que la Junta Consultiva Agronómica hará, en el plazo de quince días, las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos, y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Terminado por la citada Junta su cometido, propone que el actual Reglamento para las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas, aprobado por Real decreto de 29 de septiembre de 1918, debe subsistir sin modificación alguna, y somete a la aprobación el de Capataces agrícolas; y con el fin de que las referidas enseñanzas se den a partir del próximo curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de septiembre de 1918, y se apruebe el formulado por la Junta Consultiva Agronómica para la de Capataces agrícolas, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1919.—*Calderón*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Reglamento para la enseñanza de Capataces agrícolas establecida por Real decreto de 14 de agosto de 1919.

Artículo 1.° En todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura y en la Estación de Agricultura General de Albacete dará principio el día 1.° de octubre de cada año la enseñanza de obreros agrícolas pensionados que aspiren al título de Capataz agrícola.

Art. 2.° En los referidos Establecimientos de enseñanza se abrirán concursos en los primeros días de septiembre entre los obreros de la región, los que presentarán solicitud en papel sellado de 0,10 pesetas, a la que deberán de acompañar los documentos que acrediten: ser mayor de diez y seis años y menor de treinta y cinco, tener complexión sana y robusta, certificados de buena conducta y de haber sido revacunado dentro de los cinco años anteriores al de presentación de la instancia, y demostrar, realizando el trabajo manual que se les designe, que han estado dedicados a las faenas agrícolas. Además probarán,

MTIN. Biblioteca Central

mediante un ligero examen, que saben leer y escribir correctamente y que conocen las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 3.° El número de plazas de obreros pensionados a cargo del Estado no pasará de 24 en cada Centro de enseñanza, y si excediesen de este número los solicitantes, el Director del Establecimiento elegirá entre los mismos aquellos que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para obtener el título a que aspiran, pudiendo, sin embargo, los restantes recibir la enseñanza, sujetos a igual régimen que los anteriores, pero sin opción a retribución alguna.

Podrán también concurrir a recibir la enseñanza de Capataces agrícolas los obreros pensionados por Corporaciones provinciales, municipales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y particulares, siendo admitidos sin limitación alguna en el número que lo soliciten.

Art. 4.° La enseñanza en la Escuela de Capataces durará dos años solares, que comenzarán el 1.° de octubre, y una vez admitidos los alumnos, serán destinados como obreros a los trabajos materiales de la explotación, crianza de ganados, cultivo de jardines, huerta, arbolado y cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en los campos de experiencias de cada Establecimiento.

Además de la ejecución manual y razonada de todas las operaciones que se realicen en la explotación, los obreros alumnos, durante el primer año, recibirán enseñanza práctica de manejo y montaje de máquinas e instrumentos que se utilicen en el cultivo, así como de los existentes en sus Museos, reconocimiento de plantas y semillas, cuidados generales del ganado de trabajo y de renta.

Art. 5.° Las horas que los obreros alumnos, en su primer año de enseñanza, dedicarán a los trabajos manuales, serán seis diarias, excepto en aquellas operaciones que, cual las de recolección y otras análogas, tengan carácter de urgencia, siendo en este caso el Director del Establecimiento el llamado a fijar el número de aquéllas. En los casos ordinarios, a más de las horas de trabajo indicadas, dedicarán dos diarias a clases orales y lectura de obras adecuadas, que los Profesores determinen, todas ellas de carácter elemental, referentes a diversas ramas de cultivo, ganadería e industrias agrícolas, así como también se ejercitarán en la resolución de problemas de Aritmética, hasta lle-

MTIN. Biblioteca Central

gar a imponerse en las operaciones con números decimales.

Art. 6.° Los obreros alumnos que hayan pasado al segundo curso, serán exentos de efectuar los trabajos manuales de la explotación, los que no ejecutarán más que en los casos de urgencia que el Director determine, dedicándose con preferencia a los trabajos propios de los campos de experimentación, poda e injerto de árboles y arbustos, dirigir y organizar los trabajos de recolección, y efectuar aquellas manipulaciones propias de las industrias agrícolas que en la explotación existan. Todas las operaciones que realicen, lo harán razonando su fundamento y conveniencia y haciendo un juicio crítico de aquellas prácticas usuales que sean sustituídas por nuevos procedimientos.

Estas enseñanzas se darán con mayor amplitud que en el primer curso, dedicando cuatro horas diarias a trabajos manuales, y las cuatro restantes se destinarán a lectura y escritura, prácticas de Contabilidad por partida simple, ampliar las nociones de Aritmética y Geometría en la extensión necesaria para reducir pesos y medidas del antiguo sistema al métrico decimal, poder cubicar montones de grano, almiares de paja, depósitos de aceite, vasijas vinarias, etc., y agrimensura elemental con cadena y jalones.

Art. 7.° Al finalizar el primer año de enseñanza, el Director de cada Centro hará una clasificación de aptitud de los alumnos, pasando al segundo aquellos que sean conceptuados con disposición suficiente para obtener el título de Capataz, con el conveniente aprovechamiento, expidiéndose a los restantes certificado que acredite su permanencia en la Escuela, pudiendo éstos, si así lo desean, continuar asistiendo a las enseñanzas del segundo año, sujetos al régimen establecido, pero sin tener opción a remuneración alguna.

Art. 8.° Los que terminen con buen aprovechamiento el segundo año de enseñanza, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título de Capataz agrícola, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerle, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 9.° Mientras dure la enseñanza, los obreros alumnos recibirán como remuneración de sus trabajos una pensión diaria equivalente al jornal medio que en cada región alcance el de los obreros del campo en los distintos trabajos y épocas del año, exceptuando para aquella determinación los trabajos de recolección, que siempre son excepcionales. Estas pensiones serán sa-

MTIN. Biblioteca Central

tisfechas con cargo a la partida que se consigne en los presupuestos que para su sostenimiento se libren a cada Centro, los que serán suficientemente dotados por el Ministerio de Fomento para que puedan subvenir holgadamente a estas nuevas atenciones.

Art. 10. La remuneración a que se refiere el artículo anterior será satisfecha semanalmente, no siendo de abono más que los días que cada obrero haya concurrido al Establecimiento, y siendo exceptuados de pago los domingos.

En casos de enfermedad de alguno de los obreros alumnos, justificada por certificado de un facultativo designado por el Director del Establecimiento, tendrá aquél derecho a percibir igual remuneración que si hubiera prestado sus servicios, pero esta concesión no podrá exceder de treinta días en cada curso. Los que dejen de concurrir a los trabajos y clases orales sin la justificación debida, no tendrán derecho a remuneración en los días que faltasen, siendo quince el máximo de los de dispensa que pueden otorgarse en cada año, y excediendo de este número, el obrero dejará de tener el carácter de pensionado, aunque pueda continuar recibiendo las enseñanzas.

Art. 11. Todos los obreros alumnos están en la obligación de acatar cuantas órdenes reciban del Director, Profesores o personas delegadas por éstos pertenecientes a la explotación.

Las faltas de obediencia, insubordinación, etc., se corregirán según su mayor o menor gravedad:

1.ª Con reprensión privada.
2.ª Con reprensión pública.
3.ª Con pérdida del año.
4.ª Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

El obrero alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Capataces agrícolas, a cuyo efecto la orden de expulsión será comunicada a los Centros análogos.

Art. 12. Los Directores de los Establecimientos de enseñanza de Capataces enviarán todos los años, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos necesarios para que los obreros puedan visitar, acompañados de sus Profesores, alguna de las explotaciones mejor organizadas de la región, o de las industrias de verdadera importancia y características de la misma, siendo obligación de aquéllos redactar una sucinta Memoria, en la que

MTIN. Biblioteca Central

de manera sencilla expongan las impresiones recogidas durante la visita a las fincas.

Art. 13. Los Ingenieros-Directores de los Establecimientos de enseñanza remitirán a la Superioridad una Memoria, en la que se consignarán los resultados obtenidos en cada curso y modificaciones que su buen criterio les sugiera para llegar a conseguir el mayor perfeccionamiento en los métodos de enseñanza práctica adoptados, a fin de que los resultados que se obtengan sean lo más satisfactorios posibles, y

Art. 14. Las Estaciones especializadas, como son las enológicas, sericícolas, olivareras, etc., continuarán facilitando la enseñanza peculiar de cada una, con arreglo a las disposiciones y Reglamentos vigentes.

Madrid 26 de agosto de 1919.—Aprobado, *Calderón.—(Gaceta* de 27 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HABITACIONES OBRERAS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.°), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.°), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.°), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98; (Apéndice 13), páginas 177 a 212, y (Apéndice 14), páginas 143 a 181.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.°), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.°), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.°), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.°), páginas 381 a 394, y (Apéndice 10), páginas 325 a 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto modificando el art. 2.° del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas, y adicionando dos disposiciones a los artículos 47 y 49 del mismo Reglamento.

EXPOSICIÓN

Señor: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen, en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-constructivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las subsistencias, y paralelamente la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el art. 2.° del Reglamento de 11 de abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores a lo que en-

MTIN. Biblioteca Central

seña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluídas de los beneficios de la Ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros, implantado por el Real decreto de 11 de marzo del corriente año, y en el de seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intente construir al amparo del régimen legal para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recaer la protección del Estado, tan necesaria a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la Ley. Esta precaución quedaría asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta o a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por apremios del Tesoro, se dedica a esta atención, conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección, a que se refiere el art. 21 de la Ley, el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado art. 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficiosos resultados por toda la nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Goicoechea.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Que se modifique el art. 2.° del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912 en el sentido de que se eleve á 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximum de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.° Que se adicione una disposición al art. 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del art. 2.° del Reglamento, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911.

3.° Que se adicione una disposición al art. 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del art. 21 de la Ley más que por un solo concepto, y, por lo tanto, no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos, y dentro de los mismos a una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea.*—(*Gaceta* de 6 de julio de 1919.)

Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de Juntas de Fomento de habitaciones baratas en Jaén, Albacete y Monóvar (Alicante).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.° de la Ley de 12 de junio de 1911 se procederá a la constitución de las Jun-

MTIN. Biblioteca Central

tas de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Jaén, Albacete y Monóvar (Alicante).

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formará parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º La Junta así constituída desempeñará interinamente las funciones que la Ley y Reglamento le señale, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de la Junta.

Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a ocho de julio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea*.—(*Gaceta* de 9 de julio de 1920.)

Real decreto autorizando la constitución de Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Laredo (Santander) y San Vicente de Sarriá (Barcelona).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Laredo, provincia de Santander, y San Vicente de Sarriá, de la provincia de Barcelona.

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en

MTIN. Biblioteca Central

el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formará parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales, o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º La Junta así constituída desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señale, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva.

El Gobernador civil de las provincias respectivas cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*—*(Gaceta* de 15 de agosto de 1919.)

Real decreto modificando el de 3 de julio del año actual, relativo a la interpretación del art. 21 de la Ley de Casas baratas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El núm. 2.º del Real decreto de 3 de julio último sobre casas baratas no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva.

Segundo. El núm. 3.º del citado Real decreto se modificará de este modo: «Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de

MTIN. Biblioteca Central

junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Dado en Santander a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Gaceta* de 20 de agosto de 1919.)

Real orden convocando al primer concurso de este año para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de diciembre de 1918 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el art. 21, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919, modificado éste por el de 18 de agosto corriente, para distribuír el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.° del capítulo 8.° de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.° del art. 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, desti-

MTIN. Biblioteca Central

nando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e instituciones de crédito, reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, y añade el párrafo 3.° que si, en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el art. 21 expresado.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido art. 21 de la Ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el núm. 2.° que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el mometo de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Hasta el 25 del próximo mes de septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de

MTIN. Biblioteca Central

inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín* del Instituto de Reformas Sociales y en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 20 de agosto de 1919.)

Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de agosto corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede, a juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuír el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.° del capítulo 8.° de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21, reformado, de la Ley, a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas

MTIN. Biblioteca Central

Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho art. 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 12 de junio de 1911, y a garantir el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido art. 21 de la Ley por la de 4 de enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el

MTIN. Biblioteca Central

caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el art. 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa, incluído el valor del terreno, a los efectos del art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año, o de los que se convoquen en lo sucesivo, y que, por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual;

MTIN. Biblioteca Central

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas, y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la

MTIN. Biblioteca Central

conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

7.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la Ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1919.—*Burgos y Mazo*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden declarando que no tiene efectos retroactivos el núm. 2.° del Real decreto de 18 de agosto de 1919, que modificó el núm. 3.° del Real decreto de 3 de julio del mismo año, y que, por lo tanto, no es de aplicación a las Sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas baratas para sus socios constituídas hasta la fecha de la presente disposición.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas contra el núm. 2.° del Real decreto de 18 de agosto del corriente año, que modificó el núm. 3.° del dictado en 3 de julio próximo pasado:

Considerando que al amparo de la protección económica que se concede por virtud del art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, las Sociedades cooperativas, teniendo en cuenta que durante seis años, en el reparto de la subvención del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, se han reconocido subvenciones por una misma cantidad con cargo a las distintas formas de protección que el citado artículo concede, han contraído compromisos fundados en la facultad de optar conjuntamente a ambos concursos:

Considerando que estos compromisos contraídos por las Sociedades cooperativas no alcanzan a un solo año, sino a la totalidad de las cantidades necesarias para la construcción, que han de abonarse y amortizarse en varias anualidades:

Considerando que si se priva a las Asociaciones citadas del derecho de acudir a los diferentes concursos, aunque se trate de una misma cantidad, ha de perjudicar esto de un modo notable al crédito de las mismas, por el temor de que sin esta clase de auxilio no puedan cumplir las obligaciones contraídas, lo que prácticamente bastaría a anular y destruir el considerable esfuerzo dedicado por estas Asociaciones para construir con escasos recursos casas baratas para personas de modesta condición económica:

Considerando que las distintas formas de subvención que otorga el repetido art. 21 de la Ley se refieren unas a la garantía o abono de intereses por los préstamos obtenidos, lo que tiende especialmente a facilitar a estas Sociedades el crédito indispensable para que construyan casas con destino a personas que no cuentan con capital para ello, y la otra forma de subvención es

MTIN. Biblioteca Central

directa y recae única y exclusivamente sobre el dinero invertido ya en las construcciones:

Considerando, por otra parte, que la orientación general de la Ley y del Reglamento para su aplicación tiende a favorecer de un modo especial y directo a las Sociedades cooperativas, y los preceptos contra los cuales se reclama perjudican única y exclusivamente a esta clase de Sociedades, puesto que las demás y los particulares constructores no pueden optar más que a la subvención directa:

Considerando las grandes dificultades con que han tropezado las Sociedades cooperativas para gozar de los beneficios del crédito, hasta el punto de que fué necesario aclarar y ampliar el concepto de prestamista por Real decreto de 3 de julio de 1917 para facilitar los préstamos, y que aun con la amplitud que concede esta disposición, el número de préstamos realizados es reducido:

Considerando que la necesidad constante de adaptar a las exigencias de la realidad las Leyes sociales, y que por ser la de Casas baratas la primera Ley dictada en España en esta materia, careciendo, como es natural, de las valiosas enseñanzas de la experiencia, aconseja que en fecha próxima se estudie la conveniente reforma de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919, que modificó el núm. 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año, no tenga efectos retroactivos, y, por lo tanto, no sea de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el reparto de la subvención correspondiente al año 1919 como para los que se convoquen en lo venidero, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios constituídas hasta la fecha de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 16 de septiembre de 1919.)

Real decreto autorizando la constitución de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Torredonjimeno (Jaén), Montilla (Córdoba) y Torrelavega (Santander).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Torredonjimeno (Jaén), Montilla (Córdoba) y en Torrelavega (Santander).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto, y si no los hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Las Juntas, así constituidas, desempeñarán interinamente las funciónes que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos de cada Junta y a la constitución definitiva de éstas.

Los Gobernadores civiles de las respectivas provincias cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párraso del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 22 de noviembre de 1919.)

Real decreto creando en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes una Comisión mixta encargada de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos.

EXPOSICIÓN

Señor: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención, por parte del Poder público, en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de S. M. a intervenir, para dar una solución que, estableciendo normas de

MTIN. Biblioteca Central

moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respeto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos e intereses, reorganizando las relaciones mutuas sobre bases de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas o inmoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que, atemperándose a la ética y a la justicia, no se funden en la inflexible aplicación de la Ley mediante la intervención de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de S. M. la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios e inquilinos, integradas por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos entre ambos elementos sociales planteados, resolviendo, en cada caso concreto, de modo inapelable y con procedimiento sumarísimo, ajustando sus resoluciones a los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido a los Poderes públicos pidiendo una intervención para resolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio e Industria organismos representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones, todos, por ministerio de la Ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter a la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones a uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales; y si, como es de esperar, los llamados a resolver armónicamente los conflictos responden al requerimiento que se les hace, confía el Gobierno de S. M. en que se llegará a soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de noviembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, se crea en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez o un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituída, de una parte, y de la otra, por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales dos, por lo menos, tendrán el carácter de industriales o comerciantes.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Art. 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación a los contratos de inquilinato, pronunciando después de oír a las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos e intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación a este

MTIN. Biblioteca Central

aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno o las Autoridades provinciales.

Art. 4.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes a establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios e inquilinos.

Art. 5.° La Cámara de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas o unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.° de diciembre del año anterior al en que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Art. 6.° La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender a los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos darán una subvención, que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando, a su juicio, lo mereciere alguno de los litigantes, y multas a quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo destinarse esta cantidad a los gastos de dicha Comisión.

Art. 7.° Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del art. 3.° de la Ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes o propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión o no asistir a las sesiones de la Comisión mixta.

Art. 8.° Cuando vacase algún cargo de Vocal, por cualquier motivo, será sustituído por el suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Art. 9.° En casos de ausencia o de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los suplentes respectivos.

Art. 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de in-

MTIN. Biblioteca Central

quilinato los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Art. 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras Oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Art. 13. El hecho de someterse los interesados a la jurisdicción de la Comisión mixta les obligará a acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado a dicha jurisdicción todos los propietarios e inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 12. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda, o incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Art. 14. Las Cámaras de la Propiedad Urbana, oficialmente constituídas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos e intereses, etc., de los bienes o valores y efectos que posean.

Art. 15. Para la ejecución de este decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Gaceta* de 29 de noviembre de 1919.)

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 21 de noviembre,

MTIN. Biblioteca Central

y por acuerdo del mencionado Instituto remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«La Ley de 21 de diciembre de 1918 prorrogó el Presupuesto vigente en aquel año hasta la terminación del mes de junio próximo pasado, y con arreglo a los preceptos del mismo se determinó, en general, que el pago se realizaría de acuerdo con la prórroga, primero por un trimestre y el resto por dozavas partes.

En vista de ello, estimó necesario el Instituto, antes de proponer a V. E. la convocatoria de los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente al corriente año, dirigirse al Sr. Ministro de Hacienda en consulta acerca de si era posible realizar dicha convocatoria para el reparto del total de la subvención, o sea por 470.000 pesetas, o si, por el contrario, esta partida estaba sometida igualmente al régimen de los trimestres y de las dozavas partes.

Por Real orden de 28 de mayo de 1919, el Sr. Ministro de Hacienda manifestó lo siguiente:

1.° Que el límite máximo para la convocatoria, por este año, en el concurso para el reparto de la subvención para construir casas baratas, es de 470.000 pesetas, que es la cantidad figurada como crédito para este servicio en el presupuesto de gastos hoy en vigor, y

2.° Que si por el carácter especial de estas subvenciones no puede ajustarse su abono a los concursantes que tengan derecho a percibirlas al régimen de 25 por 100 o de dozavas partes, puede solicitarse de este departamento la concesión de la correspondiente excepción para que pueda entenderse autorizado lo invertido en la ejecución del servicio dentro del límite de las 470.000 pesetas a que asciende el crédito fijado para el mismo en el presupuesto de gastos en vigor, y cuya justificación habrá de ser sometida previamente a la aprobación por el Consejo de Ministros.

Resuelta ya esta cuestión previa, el Instituto elevó a V. E. la oportuna propuesta, y por las Reales órdenes de 19 y 29 de agosto del año actual se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4

MTIN. Biblioteca Central

de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año, y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

Tampoco se ha justificado en este concurso ningún nuevo préstamo de los que ya habían sido reconocidos en el anterior, efectuados por las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, y se observa, por tanto, que ni los preceptos legislativos que estimulan aquella clase de operaciones, ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, han tenido la suficiente eficacia para conseguir que aquellas entidades concedan los importantes beneficios del crédito a las Sociedades cooperativas, para coadyuvar al elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria como es el de proporcionar viviendas económicas e higiénicas a las clases modestas.

Se ha podido observar, en cambio, que los preceptos del Real decreto de 3 de julio de 1917, que mediante ciertos requisitos considera incluídos los préstamos efectuados por los particulares a las Sociedades cooperativas dentro de las prescripciones del art. 21 de la Ley de Casas baratas, deja sentir su eficacia, que si bien es poco apreciable para los efectos del concurso convocado en el corriente año, ha de influir de un modo bien palpable en los sucesivos, puesto que hasta la fecha se han autorizado, al amparo de las disposiciones de dicho Real decreto, préstamos por valor de 4.975.250 pesetas, a cuenta de los cuales se han efectuado operaciones por valor de 1.116.056,93 pesetas.

Esto hace ver que, realizados en su totalidad los préstamos por los cuales se ha concedido autorización, no serán suficientes las 235.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado, para el abono de intereses al 5 por 100 devengados por los referidos préstamos, lo que exige un aumento de la subvención si se quiere que las disposiciones dictadas para favorecer el crédito, en relación con las Sociedades cooperativas, obtengan su debida eficacia.

No obstante haberse efectuado préstamos a las Sociedades cooperativas por la cantidad de 1.116.056,93 pesetas, a que antes se ha hecho referencia, no es de extrañar que en el presente concurso sólo se conceda una cantidad de escasa importancia para el abono de intereses, porque la mayoría de estos prés-

MTIN. Biblioteca Central

mos han sido autorizados en fecha tan próxima a la de la convocatoria de los concursos, que no han podido devengar intereses que puedan ser apreciados.

La reforma introducida, a propuesta del Instituto, por la Ley de 29 de diciembre de 1914, en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, impide que quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado.

PRIMER CONCURSO

El art. 21, reformado, de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamos que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Monte de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 autoriza, como queda dicho, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y Sociedades a las entidades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos, que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta, para distribuír el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente, las siguientes normas:

1.ª No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden conce-

MTIN. Biblioteca Central

diendo la autorización para efectuarlos, y siempre que se hayan cumplido, a juicio de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, las condiciones contenidas en dicha Real orden, no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a la fecha de la autorización del préstamo;

2.ª No se abonarán intereses más que por trimestres o semestres completos y vencidos antes del 30 de junio del corriente año, y

3.ª No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se apreciarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización, cuando las cantidades solicitadas fueran superiores a las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido dentro del plazo fijado en la convocatoria las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérseles por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados:

1.ª *Asociación Cacereña de Socorros mutuos (Cáceres).*

Solicita la cantidad de 500 pesetas como abono de intereses del segundo semestre del corriente año sobre un préstamo de 20.000 pesetas. No procede apreciarle cantidad alguna para este concurso por haber terminado la percepción de las cantidades del préstamo en los últimos días de junio pasado y no haber abonado, por tanto, cantidad alguna por pago de intereses, que no se realizará hasta el 31 de diciembre de 1919.

2.ª *Cooperativa de Periodistas (Oviedo).*

Solicita subvención por la cantidad de 7.000 pesetas por los intereses de un año del total del préstamo, que se elevará a la suma de 140.000 pesetas, pero de las que sólo ha recibido pesetas 50.806,93 el 10 de septiembre último.

Esta Sociedad no puede ser tenida en cuenta a los efectos de este concurso, porque el préstamo a que se hace referencia ha sido autorizado por Real orden de 8 de agosto último, y se hizo efectivo por la cantidad citada el día 10 de septiembre de 1919,

MTIN. Biblioteca Central

no habiendo, por tanto, abonado ningún plazo de intereses con posterioridad a dicha Real orden. Aparte de esto, la Sociedad de referencia no ha remitido tabla de amortización de dicho préstamo, requisito que deberá cumplir a la mayor brevedad posible.

3.ª *Cooperativa militar (Barcelona).*

Acude a este concurso por las cantidades de 5.775 pesetas en concepto de intereses devengados desde el 9 de febrero hasta el 9 de marzo de 1919 por un préstamo de 231.000 pesetas, que fué autorizado por Real orden de 8 de agosto último.

Sin entrar en el fondo del asunto planteado por la Junta de Fomento en su informe respecto a las condiciones de este préstamo, que será objeto de estudio y resolución en su día, no puede tenerse en cuenta para este concurso la petición de la Cooperativa militar por tratarse de intereses devengados con anterioridad a la fecha de la Real orden de Gobernación autorizando dicho préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1917.

4.ª *Sociedad Cooperativa núm. 1 (Barcelona).*

Solicita una subvención de 5.560,19 pesetas por intereses abonados desde 1.º de abril de 1918 a 1.º de julio de 1919 por la cantidad de 89.500 pesetas que ha percibido a cuenta de un préstamo de 3.089.500 pesetas, para el que fué autorizada por Real orden de 8 de agosto último.

Esta entidad recibió el préstamo en 1.º de abril de 1918 y solicita abono de los intereses de cinco trimestres hasta 30 de junio de 1919; pero como la autorización para efectuar el préstamo la concedió el Ministro de la Gobernación por Real orden de 8 de agosto de 1919, no tiene derecho a figurar en este concurso.

4.ª *Cooperativa Obrera de Casas baratas (El Escorial).*

Solicita el 5 por 100 de intereses correspondientes a 66.000 pesetas que importan las cantidades recibidas por esta Coope-

MTIN. Biblioteca Central

rativa a cuenta del préstamo de 70.000 pesetas para que ha sido autorizada. Procede apreciar a esta Sociedad:

	Pesetas.
De las 36.300 pesetas que ya figuraron el año 1918, los intereses al 5 por 100 de doce meses desde el 1.° de julio de 1918 al 30 de junio de 1919	1.815
De las 14.500 pesetas suscriptas en 15 de septiembre de 1918, le corresponden de intereses hasta 30 de junio último, o sean nueve meses y medio	573,95
De las 15.200 pesetas suscriptas el 30 de septiembre de 1918, le corresponden intereses hasta el 30 de junio último, o sean nueve meses	569,95
TOTAL	2.958,90

6.ª *Cooperativa Constructora Obrera Salmantina (Salamanca).*

Acude al concurso por 587,50 pesetas, importe de los intereses devengados desde 1.° de julio de 1918 hasta el 30 de junio de 1919 por un préstamo de 11.700 pesetas.

Se trata del mismo préstamo del año anterior, y no hay, por tanto, ningún inconveniente en apreciarle las 587,50 pesetas de los intereses devengados hasta 30 de junio ultimo.

7.ª *La Constructora Obrera (Barcelona).*

Acude a este concurso en solicitud de 600 pesetas, importe de los intereses correspondientes a un préstamo de 12.000 pesetas ya apreciado en el anterior concurso.

Procede, por tanto, abonarle, como en el año anterior, la cantidad de 600 pesetas. (Este préstamo lo hizo la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.)

8.ª *Cooperativa de Periodistas (Barcelona).*

Solicita 27.889,14 pesetas, importe de los intereses correspondientes a tres préstamos, que en junto ascienden a 635.000 pesetas y que han sido autorizados en 2 de mayo de 1917 hasta la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

MTIN. Biblioteca Central

Esta Cooperativa tiene realizados los siguientes préstamos:

	Pesetas.
1.º De 360.000 pesetas en 2 de mayo de 1917, por el que se le debe reconocer los intereses de diez meses (julio a abril) a 1.425 pesetas cada uno, y los de mayo y junio últimos a 1.350 pesetas cada uno: en junto	16.950
2.º De 105.000 pesetas en 20 de agosto de 1917, del que le corresponden doce meses, de 20 de junio de 1918 a 20 de junio de 1919, a 183,75 pesetas cada mes	2.205
3.º De 170.000 pesetas en 17 de diciembre de 1918, al que se pueden abonar seis meses de intereses (17 de diciembre a 17 de junio de 1919), a 708.333 pesetas cada mes	4.250
TOTAL	23.405

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

		Pesetas.
Cantidad a que ascienden al 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.		235.000
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención a este 50 por 100:		
A la Cooperativa obrera de casas baratas, El Escorial	2.958,90	
A la Cooperativa de contrucción obrera salmantina, Salamanca	587,50	
A la Construcctora obrera, Barcelona	600	
A la Cooperativa de Periodistas, de Barcelona	23.405	
		27.551,40
Diferencia		207.448,60

Este sobrante hay que aplicarle del siguiente modo:

	Pesetas.
Las dos terceras partes, a acrecer las subvenciones de las Cooperativas	138.299,06
La otra tercera parte, a acrecer las subvenciones de las demás entidades y particulares presentadas al concurso, siempre en partes iguales	69.149,54
TOTAL	207.448,60

MTIN. Biblioteca Central

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 21 de la Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluída en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 235.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades Cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo, reformado, que acrecerá este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y la otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Hay que tener en cuenta que el núm. 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919, modificando el núm. 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año, determina que:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Sin embargo, la Real orden de 12 de septiembre pasado determina que la disposición que antes se transcribe no tendrá efectos retroactivos, y, por lo tanto, no será de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el presente año como para los que se convoquen en lo venidero, en relación con las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios constituídas hasta la fecha de dicha Real orden.

MTIN. Biblioteca Central

No será, por lo tanto, preciso tener en cuenta las citadas disposiciones, porque todas las Sociedades cooperativas que acuden a este concurso gozan de los beneficios de la retroactividad.

El número de Sociedades y particulares que acuden al segundo concurso para el reparto de la subvención del Estado es de 67, número algo menor que el que figuraba en el concurso de 1918.

En cuanto al capital apreciado después de realizadas las oportunas deducciones y hechas las procedentes rebajas, asciende hasta la suma de 3.397.863 pesetas, cifra considerable, teniendo en cuenta lo reducido de la cantidad a repartir, puesto que una suma importante de este segundo 50 por 100 de la subvención ha de invertirse en las atenciones que supone la garantía con abono de interés de las obligaciones emitidas. Esto confirma más las observaciones que se han hecho anteriormente respecto a la insuficiencia de la subvención, que de no experimentar aumento para el año próximo, en que estarán realizados la mayor parte de los préstamos autorizados y los intereses devengados absorberán la totalidad de la suma del primer 50 por 100, se disminuirá en tales términos la cantidad a percibir en concepto de subvención directa, que quitará todo estímulo a las Sociedades y a los particulares para construír casas baratas, y se retrasará de un modo lamentable la resolución del problema de las viviendas económicas, que constituye actualmente una de las más apremiantes necesidades, no sólo en España, sino en gran número de naciones extranjeras.

Han acudido a este segundo concurso las 67 entidades y particulares que se expresan a continuación:

1.° Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el art. 2.°, reformado, de la Ley dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho durante el año 1918 la cantidad total de 35.853,75 pesetas como garantía de intereses, previa provisión de fondos y

MTIN. Biblioteca Central

con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar, por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las siguientes Sociedades cooperativas:

a) *Colonia de la Prensa.*

En las disposiciones resolutorias de los concursos convocados durante los años 1915, 1916, 1917 y 1918, de conformidad con lo informado por este Instituto, se acordó conceder a esta Sociedad los beneficios de garantía de intereses, previa provisión de fondos, por las obligaciones que emitiera hasta la cuantía de 525.000 pesetas.

Al actual concurso acude esta Cooperativa solicitando autorización para emitir obligaciones por 175.000 pesetas más, manifestando que, con el producto de esta nueva emisión, tendrá la cantidad necesaria para que quede cumplida la finalidad que persigue.

El Instituto, teniendo en cuenta la norma seguida en esta clase de solicitudes, de que se conceda el beneficio de la garantía a las obligaciones que se emitan hasta una suma que represente el 50 por 100 del capital invertido, acordó proponer que se autorice a la Colonia de la Prensa a emitir obligaciones por pesetas 100.000 para completar la cantidad de 625.000 que representa aproximadamente la mitad del capital empleado por dicha Sociedad. Esta nueva emisión se ajustará a las mismas normas y condiciones que las anteriores.

b) *La Ibérica, Sevilla.*

Por Reales órdenes de 20 de diciembre de 1916, 17 de diciembre de 1917 y 22 de diciembre de 1918 se concedió a esta Cooperativa la garantía de intereses, previa provisión de fondos, por 200.000 pesetas de las emitidas en obligaciones, de conformidad con el criterio a que ántes se ha hecho referencia.

Se propone se conceda la autorización por 55.000 pesetas de las obligaciones emitidas, que, unidas a las 100.000 ya autorizadas en los concursos anteriores, representan aproximadamente el 50 por 100 de la cantidad invertida por dicha Sociedad, y con sujeción a las mismas condiciones que las marcadas al conceder la autorización en los anteriores concursos. Procede, en conse-

MTIN. Biblioteca Central

cuencia, abonar además a La Ibérica, con cargo a este concurso, la suma de 2.750 pesetas, importe de los intereses devengados durante el corriente año por las 55.000 pesetas en obligaciones, para las cuales se propone la concesión de la autorización.

c) *La Constructora Obrera, Barcelona.*

Esta Sociedad tiene emitidas y suscritas, desde 1.º de enero del corriente año, 200 obligaciones hipotecarias de 250 pesetas cada una al 4 por 100 de interés, que representan en total pesetas 50.000.

La Real orden resolutoria de los concursos correspondientes al año 1918 le reconoció 33.500 pesetas, importe de las 134 obligaciones suscritas en aquella fecha.

Se propone conceder los beneficios de garantía de intereses a las 66 obligaciones suscritas últimamente, por un valor de 16.500 pesetas, pues el importe de las 200 obligaciones es menor del 50 por 100 del capital invertido por esta Sociedad, y, por tanto, procede abonarle con cargo a este concurso 660 pesetas en concepto de intereses satisfechos, debiendo sujetarse igualmente esta concesión a las condiciones marcadas en la Real orden de 25 de diciembre de 1915.

Resumen del abono de intereses con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención.

		Pesetas.
Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100		235.000
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores.	35.853,75	
Cantidad que procede conceder a la Sociedad «La Ibérica», por los intereses devengados en 1918 por las obligaciones emitidas, cuya autorización se propone	2.750	
Cantidad que procede conceder a «La Constructora Obrera», de Barcelona, por los intereses devengados en 1918 por las obligaciones emitidas, cuyas autorizaciones se propone	660	
		39.263,75
Resto del segundo 50 por 100 que ha de aplicarse a subvenciones directas a Sociedades y particulares		195.736,25

MTIN. Biblioteca Central

SOLICITANDO SUBVENCIÓN DIRECTA

Han acudido a esta forma de subvención las 64 Sociedades y particulares siguientes:

a) Petición que, aunque presentando calificación legal, procede dejar en suspenso, a reserva de que se compruebe que el beneficiario no dispone de ingresos superiores a los fijados en el art. 2.° del Real decreto de 3 de julio de 1919:

D. Guillermo Guinard Llodrá, de Palma de Mallorca; total, 1.

Este señor no fué admitido al concurso del año 1918 en vista de una comunicación del Secretario de la Junta de Fomento, que estimaba no tener derecho a tomar parte en él por calcular superiores sus ingresos a los fijados para los beneficiarios de casas baratas en Palma.

Este año vuelve a presentarse en las mismas condiciones, y la Junta deja al criterio del Instituto si debe ser admitido o no al concurso, puesto que, a requerimiento de la misma para que justificara sus emolumentos por todos conceptos, no ha contestado, y, además, el año anterior solicitaba subvención por un solar cuyo valor, según certificación, era de 1.336 pesetas, y este año, el mismo solar lo presenta por 1.980. El certificado de la Junta le asigna un coste de 498 pesetas.

En su vista, el Instituto estima que procede eliminar de este concurso dicha petición, en espera de que el solicitante demuestre que sus ingresos por todos conceptos no exceden del máximo fijado para Palma de Mallorca, con lo que no se le ocasiona, en definitiva, perjuicio, pues si demuestra que puede gozar de los derechos que la Ley concede, acudirá a los concursos venideros por el capital que tenga entonces invertido en terrenos y construcciones.

b) Por no haber cumplido las condiciones que sirvieron de base para la concesión de la calificación:

D. Eduardo Marrot Pérez Nebró, Madrid; total, 1.

La Junta de Fomento correspondiente informa negativamente esta petición, por no haberse cumplido las condiciones que sirvieron de base para la calificación provisional, y porque, estando dedicada la casa para vivienda del propietario, se ha destinado a alquiler y está ocupada por personas extrañas, sin cumplir ninguna de las disposiciones legales para ello. El Instituto,

MTIN. Biblioteca Central

conformándose con el informe de la Junta, propone que se elimine del concurso esta petición.

c) Entidades o particulares que han obtenido previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Colonia de la Prensa, Carabanchel Bajo.
Cooperativa Nacional de la Habitación popular, Guadalajara.
Fomento de la Propiedad, Chamartín de la Rosa.
Idem íd., Premiá de Mar.
Idem íd., Masnou.
Industrias Babel y Nervión, Alicante.
Círculo Obrero de Acción Católica, Alicante.
Cooperativa Obrera de Casas baratas de El Escorial.
D.ª Filomena Miralles Grau, Tarrasa.
D. Miguel Marcet Guilera, Tarrasa.
El Progreso, Elda.
La Habitación Obrera, Valencia.
D. Francisco Lamota Clavérol, Santander.
Cooperativa de Periodistas, Oviedo.
Fomento de la Propiedad, Amposta.
Idem íd., Badalona.
Cooperativa Militar, Barcelona.
Fomento de la Propiedad, Barcelona.
La Constructora Obrera, Barcelona.
Sociedad Española de Casas baratas.
Caja de Ahorros, Barcelona.
D. Amador de Prado Alonso, Vigo.
Sociedad Cooperativa de la Habitación barata, Barcelona.
Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga.
D. Jaime Riera Sierra, Palma de Mallorca.
D.ª Margarita Baquer Barceló, ídem.
D. Pedro Terrasa Castell, ídem.
D. Salvador Más Vives, ídem.
D. Ramón Villalonga Salom y D.ª Juana Fullana Más, ídem.
D. Pedro Sastre Amengual, ídem.
D.ª María Pizá Salom, ídem.
D. Bernardo Balaguer Reus, Palma de Mallorca.
D. Francisco Hermida Marín, ídem.
D. Jaime Bonastre Ollé, ídem.
D. Pedro Roselló Vidal, ídem.
D. Gabriel Cañellas Ripoll, ídem.

MTIN. Biblioteca Central

D.ª Catalina Ollés Ginard, Palma de Mallorca.
D. Pedro Jaume Corteret, ídem.
D.ª Antonia Llompart Ramis, ídem.
D. Jaime Crespí Juan y D. Antonio Balaguer Tugores, ídem.
D. Bartolomé Servera Isern, ídem.
D. Bartolomé Payeras Seguí, ídem.
D.ª Antonia Cifre Ramis, ídem.
D.ª Josefa Vilar Rivera, ídem.
D.ª María Pou Palou, ídem.
D. Cayetano Sampol, ídem.
D. Miguel Casellas Gibet, ídem.
D. Cristóbal Borrás Hernández, ídem.
D.ª María Alorda Pascual, ídem.
D. Antonio Torres Torres, ídem.
D.ª Antonia Amengual Cortés, ídem.
D. Jaime Sans, Mesquida, ídem.
D. Bartolomé Salvá Cerdá, ídem.
D.ª Antonia Alorda Salom, ídem.
D.ª María Ferrer Robert, ídem.
La Ibérica, Sevilla.
La Laboriosa, ídem.
D. Francisco Liria Mur, Zaragoza.
D. Pedro Hernández Villaescusa, ídem.
Sociedad Irala-Barri, Bilbao.
La Propiedad Cooperativa, Madrid.
Compañía Anónima de Casas baratas, ídem.
D.ª Dolores Frígola Muguiro, ídem.

CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES CONCURSANTES COMPRENDIDAS EN EL SEGUNDO CONCURSO

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no excede de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructoras y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. Siguiéndose el criterio de apreciar los terrenos por el valor que figura en las escrituras de compra de los mismos y por las cantidades ya satisfechas cuando las compras fueran a plazos.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituídas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstas con los expedientes de concursos anteriores.

Hay que hacer notar además que, con arreglo a lo determinado en el art. 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

A) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas, por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquél, y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera percibido.

B) Respecto a la Colonia de la Prensa, alega esta Sociedad la inversión, desde el último concurso, de la cantidad de 284.069,66

MTIN. Biblioteca Central

pesetas, de las cuales, 62.769,66 pesetas lo han sido en mejoras y 221.343 pesetas en edificaciones.

Solicita al propio tiempo que se le compute además para este año la suma de 216.693,43 pesetas que no le fué apreciada en el concurso de 1918.

El capital invertido desde el último concurso en edificaciones se ha empleado en terminar la construcción de cinco casas y comenzar la de una más, con lo cual resulta que sólo se han terminado por completo 31 casas y tiene una en construcción, y como esta Sociedad ha invertido en terrenos y edificaciones 1.267.886,89 pesetas, y en obras y mejoras 487.615,88, aparece muy aumentado el coste de las 31 casas terminadas sobre las 40.000 pesetas que se calculaba se habían invertido en cada una de ellas, a los efectos del concurso anterior, lo que es causa de que la situación que se señalaba en el informe emitido al resolver los concursos para 1918, no sólo no haya variado en cuanto a la disminución de gastos, que ya se consideraban excesivos, sino que, por el contrario, ha gravado el precio de las casas, que resulta notablemente superior al de 15.000 pesetas, que es el que se apreció al conceder a la referida Sociedad la calificación provisional por Real orden de 6 de diciembre de 1913. El Instituto, teniendo en cuenta las consideraciones que sirvieron de base al acordar en 1918 que no procedía apreciar a la Colonia de la Prensa ningún capital invertido para los efectos de los repartos de la subvención directa en aquel concurso, y las razones expuestas antes, estima que procede emitir en el presente un informe análogo, y que, por lo tanto, no debe concederse a dicha Sociedad ninguna subvención directa.

C) Respecto a El Progreso, de Elda, examinada la escritura que acompaña, en la que se describen los terrenos adquiridos y el importe de cada uno de ellos, a los efectos de este concurso, y cotejada con la escritura, a los mismos efectos remitida en 1918, resulta que de las 19 parcelas de terrenos que figuran a los efectos del presente concurso, siete de ellas coinciden tanto en su fecha de adquisición como en los nombres de los vendedores y precio de venta. Sumando el importe de estas siete parcelas la cantidad de 28.760 pesetas, cifra que, por haber sido apreciada ya en el concurso correspondiente al año 1918, procede descontar de la cantidad de 69.685 pesetas, quedando como invertida, a los efectos de este concurso, la suma de 40.925 pesetas, que es la que procede apreciar, y de la cual hay que deducir las 13.315,33

MTIN. Biblioteca Central

pesetas que percibieron como subvención el año 1918, lo que la deja reducida a 27.609,67 pesetas, que en definitiva es la que puede apreciarse para este concurso.

D) Respecto a D. Jaime Crespi Juan y D. Antonio Balaguer Tudores, de Palma de Mallorca, como el primero de dichos señores había acudido ya a otro concurso por otra casa construida, se le rebaja del capital invertido en la casa edificada por ambos el importe de la subvención que había recibido dicho señor en el anterior concurso.

E) Respecto a D.ª María Pou y Palou, de Palma de Mallorca, como, a requerimiento de la Junta de Fomento de Palma para que remitiese los documentos justificativos del coste de los terrenos, no los ha presentado, se propone que se la excluya del actual concurso, sin perjuicio de que, si se cumple este requisito en lo sucesivo, pueda optar a la subvención por el capital empleado en aquella fecha.

F) Respecto a D.ª María Alorda Pascual, de Palma de Mallorca, se emite idéntico informe que el anterior en lo que hace referencia al valor del terreno, y se le aprecia únicamente el capital invertido en edificaciones.

G) Respecto a D.ª Antonia Amengual Cortés, de Palma de Mallorca, de acuerdo con el informe de la Junta de Fomento correspondiente, se propone que sólo debe apreciarse para este concurso el capital invertido en las dos casas destinadas al alquiler, no apreciando el de la habitada por la peticionaria hasta que demuestre cumplidamente ante la Junta de Palma, al acudir a posteriores concursos, que sus ingresos por todos conceptos la colocan en condiciones de poder ser beneficiaria de una casa barata.

H) Respecto a la Sociedad Anónima Española de Casas baratas y Caja de Ahorros, de Barcelona, como esta Sociedad presenta varias construcciones, una de tipo B, que fué calificada condicionalmente por Real orden de 12 de julio de 1918 y que se encuentra libre de las limitaciones establecidas por el núm. 2.º del Real decreto de 3 de julio último, y otras varias que se calificaron por Real orden de 8 de agosto del corriente año, que tienen que sujetarse a dicha disposición, sin que pueda servir de excusa el que dió comienzo la construcción y fueron adquiridos los materiales antes de la calificación, sólo procede apreciar, de los presentados a este concurso, las sumas invertidas en los siguientes solares y construcciones:

MTIN. Biblioteca Central

		Pesetas.
1.º La cantidad empleada en construír la casa tipo B levantada en la calle de Guinardó, calificada por Real orden de 12 de julio de 1918, y cuyo solar ya fué apreciado en el concurso de 1918.....		14.891,50
2.º La casa tipo N que se levanta en la calle de Estévanez, de la que se puede apreciar el coste del solar y de la edificación, aunque excede del límite fijado por Real decreto de 3 de julio, ya que se trata de una finca para alquilar a varios inquilinos:		
Solar, según testimonio notarial.....	6.657,40	
Importe de la construcción.....	30.750	
		37.407,40
3.º La casa tipo Q de la calle de Nuestra Señora del Coll, 12 y 14, que se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, pero de la cual sólo hay que tener en cuenta lo invertido en construcción, toda vez que el solar fué apreciado en 1918..		35.751
4.º Las dos casas tipo O que se están levantando en la calle de la Manigua, 24 y 25, que fueron calificadas por Real orden de 8 de agosto último, pero que no exceden del límite marcado en el ya citado Real decreto de 3 de julio:		
Solares para las dos casas.....	6.000	
Empleado en construcciones hasta la fecha.....	10.457,60	
		16.457,60
(Sólo falta invertir, para terminarlas, 5.254.)		
TOTAL.....		104.507,50
Que rebajando la subvención del año 1918.....		17.551,90
Queda la cantidad, que debe apreciarse para este concurso, de .		86.955,60

No procede, por tanto, apreciar el coste de los solares que figuran en el testimonio notarial con los números 1.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º, porque, unido el coste de cada uno de ellos al de las construcciones que en los mismos se están levantando y se han de levantar, sobrepasa el límite señalado por el Real decreto de 3 de julio, y por la misma razón tampoco pueden tenerse en cuenta las construcciones que se señalan con los tipos P, A2 y B2.

I) Respecto al Fomento de la Propiedad por sus construcciones en Chamartín de la Rosa, debe rebajarse del capital invertido la cantidad que como subvención recibió el año pasado, pues aunque aquélla fué por construcciones y obras realizadas en el término de Madrid, y ahora se solicita por las llevadas a cabo en el término de Chamartín, hay que tener en cuenta que se trata de una parcela grande de terreno en el límite de los dos tér-

MTIN. Biblioteca Central

minos municipales dichos, donde se realiza por la misma Sociedad un proyecto general de edificación, en el que se puede dar el caso de que una o varias series de construcciones estén enclavadas en ambos términos municipales. Este criterio se ha seguido en anteriores concursos.

J) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el siguiente:

SEGUNDO CONCURSO DE 1919

(Subvención directa.)

PRIMERA CATEGORÍA

	Pesetas.
Málaga, Sociedad Económica de Amigos del País	1.831
Suma	1.831

SEGUNDA CATEGORÍA

Guadalajara, Cooperativa Nacional de la Habitación popular	303.564
Alicante, Círculo Obrero de Acción Católica	46.324
El Escorial, Cooperativa Obrera de Casas baratas	33.134
Elda, El Progreso	27.609
Valencia, La Habitación Obrera	20.000
Oviedo, Cooperativa de Periodistas	50.806
Barcelona, Cooperativa Militar	131 000
Idem, La Constructora Obrera	110.699
Idem, Sociedad Cooperativa de la Habitación barata	19.464
Sevilla, La Ibérica	92.233
Idem, La Laboriosa	19.282
Madrid, La Propiedad Cooperativa	22.424
Suma	876.539

MTIN. Biblioteca Central

	Pesetas.
TERCERA CATEGORÍA	
Chamartín, Fomento de la Propiedad	303.922
Premiá de Mar, ídem íd	286.734
Masnou, ídem íd	118.307
Alicante, Industrias Babel y Nervión	50.084
Tarrasa, D.ª Filomena Miralles Grau	10.117
Idem, D. Miguel Marcel Guilera	6.725
Santander, D. Francisco Lamota Claverol	13 553
Amposta, Fomento de la Propiedad	86.277
Badalona, ídem íd	182.751
Barcelona, ídem íd	107.718
Idem, Española de Casas baratas y Caja de Ahorros	86 955
Vigo, D. Amador de Prado Alonso	17.627
Palma de Mallorca, D. Jaime Riera Sierra	7.321
Idem íd., D.ª Margarita Vaquer Barceló	2.455
Idem íd., D. Pedro Tarrasa Castel	7.774
Idem íd., D. Salvador Más Vives	2.037
Idem íd., D. Ramón Villalonga Salom y D.ª Juana Fullana Más	4 000
Idem íd., D. Pedro Sastre Amengual	7.600
Idem íd., D.ª María Pizá Salom	7.717
Idem íd., D. Bernardo Balaguer Reus	23 621
Idem íd., D. Francisco Hermida Marín	10.959
Idem íd., D. Jaime Bonastre Ollé	15 105
Idem íd., D. Pedro Roselló Vidal	23.500
Idem íd., D. Gabriel Cañellas Ripoll	5.590
Idem íd., D.ª Catalina Ollés Ginard	5.580
Idem íd., D. Pedro Jaume Corteret	33 220
Idem íd., D.ª Antonia Llompart Ramis	13.660
Idem íd., D. Jaime Crespí Juan y D. Antonio Balaguer Tugores.	63.577
Idem íd., D. Bartolomé Servera Isern	7.544
Idem íd., D Bartolomé Payeras Seguí	8.225
Idem íd., D.ª Antonia Cifre Ramis	4.914
Idem íd., D.ª Josefa Vilar Riera	7.927
Idem íd., D. Cayetano Sampol	7.240
Idem íd., D. Miguel Caseilas Gibet	3.000
Idem íd., Cristóbal Borrás Hernández	7.293
Idem íd., D.ª María Alorda Pascual	4.000
Idem íd., D. Antonio Torres Torres	4.400
Idem íd., D.ª Antonia Amengual Cortés	19.600
Idem íd., D. Jaime Sanz Mezquida	8.284
Idem íd., D. Bartolomé Salvá y Cerdá	2.500
Idem íd., D.ª Antonia Alorda y Salom	21.730
Idem íd., D.ª María Ferrer y Robert	6.983
Zaragoza, D. Francisco Liria Mur	29.034
Idem, D. Pedro Hernández Villaescusa	1.682
Bilbao Irala-Barri	463 012
Madrid, Casas baratas	189.584
Idem, D.ª Dolores Frígola Muguiro	177.075
Suma	2.519.493

MTIN. Biblioteca Central

RESUMEN

	Pesetas.
Primera categoría	1.831
Segunda ídem	876.539
Tercera ídem	2.519.493
TOTAL	3.397.863

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder, en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100 del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100, a las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto, y el límite máximo del 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

PROPUESTA DEL REPARTO DEL SEGUNDO 50 POR 100

POBLACIONES	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — *Pesetas.*	Tantos por 100. — *Pesetas.*
	Entidades de la primera categoría.		
	Benéficas y Cooperativas que han empleado hasta 15.000 pesetas:		*14,4653*
Málaga.....	Sociedad Económica de Amigos del País.....	1.831	264,86
	Entidades de la segunda categoría.		
	Cooperativas y similares:		*9,4653*
Guadalajara....	Cooperativa Nacional de la Habitación popular.....	303.564	28.739,24
Alicante.....	Círculo Obrero de Acción Católica..	46.324	4.384,71
El Escorial.....	Cooperativa Obrera de Casas baratas.	33.134	3.136,23
Elda.....	El Progreso.....	27.609	2.613,27
Valencia.....	La Habitación Obrera.....	20.000	1.893,06
Oviedo.....	Cooperativa de Periodistas.....	50.806	4.808,94
Barcelona.....	Cooperativa Militar.....	131.000	12.399,54
Idem.....	La Constructora Obrera.....	110.699	10.477,99
Idem.....	Sociedad Cooperativa de la Habitación barata.....	19.464	1.842,33
Sevilla.....	La Ibérica.....	92.233	8.730,13
Idem.....	La Laboriosa.....	19.282	1.825,10
Madrid.....	La Propiedad Cooperativa.....	22.424	2.122,50
	TOTALES.....	876.539	82.967,04
	Entidades de la tercera categoría.		
	Particulares y entidades que se proponen algún lucro:		*4,4653*
Chamartín.....	Fomento de la Propiedad.....	303.922	13.571,03
Premiá de Mar..	Idem íd.....	286.734	12.800,53
Masnou.....	Idem íd.....	118.307	5.282,76
Alicante.....	Industrias Babel y Nervión.....	50.084	2.236,40
Tarrasa.....	D.ª Filomena Miralles Grau.....	10.117	451,75

MTIN. Biblioteca Central

POBLACIONES	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales — *Pesetas.*	Tantos por 100. — *Pesetas.*
Tarrasa.....	D. Miguel Marcel Guilera.....	6.725	300,29
Santander.....	D. Francisco Lamota Claverol	13.553	605,18
Amposta.....	Fomento de la Propiedad	86.277	3.852,53
Badalona.....	Idem íd.....	182.751	8.160,38
Barcelona	Idem íd.....	107.718	4.809,93
Idem	Sociedad Española de Casas baratas y Caja de Ahorros	86.955	3.882,80
Vigo.....	D. Amador de Prado Alonso	17.627	787,10
Palma	D. Jaime Riera Serra	7.321	326,91
Idem	D.ª Margarita Vaquer Barceló	12.455	556,15
Idem	D. Pedro Tarrasa Castell	7.774	347,13
Idem	D. Salvador Más Vives.....	2.037	90,96
Idem	D. Ramón Villalonga Salom y Doña Juana Fullana Más.....	4.000	178,61
Idem	D. Pedro Sastre Amengual.....	7.600	339,36
Idem	D.ª María Pizá Salom.....	8.717	389,24
Idem	D. Bernardo Balaguer Reus.....	23.621	1.054,75
Idem	D. Francisco Hermida Marín.....	10.959	489,35
Idem	D. Jaime Bonastre Ollé.....	15.105	674,48
Idem	D. Pedro Roselló Vidal.....	23.500	1.049,35
Idem	D. Gabriel Cañellas Ripoll.....	5.590	249,61
Idem	D.ª Catalina Ollés Guinard..	5.580	249,16
Idem	D. Pedro Jaume Corteret.....	33.220	1.483,38
Idem	D.ª Antonia Llompart Ramis.....	13.660	609,96
Idem	D. Jaime Crespí Juan y D. Antonio Balaguer Tugores.....	63.557	2.838,01
Idem	D. Bartolomé Servera Isern.....	7.544	336,86
Idem	D. Bartolomé Payeras Seguí.....	8.225	367,27
Idem	D.ª Antonia Cifre Ramis.....	24.914	1.112,49
Idem	D.ª Josefa Vilar Riera.....	7.927	353,97
Idem	D. Cayetano Sampol	17.240	769,82
Idem	D. Miguel Casellas Gilet.	3.000	133,96
Idem	D. Cristóbal Borrás Hernández.....	7.293	325,66
Idem	D.ª María Alorda Pascual	4.000	178,61
Idem	D. Antonio Torres Torres.....	4.400	196,47
Idem	D.ª Antonia Amengual Cortés.....	19.600	875,20
Idem	D. Jaime Sans Mesquida.....	8.284	369,91
Idem	D. Bartolomé Salvá Cerdá.....	2.500	111,63
Idem	D.ª Antonia Alorda Salom	21.730	970,31
Idem	D.ª María Ferrer Robert	6.983	311,81
Zaragoza	D. Francisco Liria Mur.....	9.034	1.296,06
Idem	D. Pedro Hernández Villaescusa....	1.682	75,11
Bilbao	Sociedad Irala-Barri	463.012	20.674,88
Madrid.....	Compañía de Casas baratas.....	189.584	8.465,49
Idem	D.ª Dolores Frigola Muguiro.....	177.075	7.906,93
	TOTALES	2.519.493	112.502,92

MTIN. Biblioteca Central

RESUMEN

		Tanto por 100. — Pesetas.	Capital. — Pesetas.	Subvenciones. — Pesetas.
Primera categoría.	1 entidad.....	14,4653	1.831	264,86
Segunda — .	12 entidades.....	9,4653	876.539	82.967,04
Tercera — .	47 —	4,4653	2.519.493	112.502,92
	60 TOTALES....	»	3.397.863	195.734,82

Se han despreciado 1,43 pesetas.

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo concurso, y que en este caso asciende a la cantidad de 207.448,60 pesetas:

1.º Dispone el art. 21 reformado de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad, o sea en este año 138.299,06 pesetas, se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 25 por 100».

Estudiado anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 9,4653 por 100 del capital invertido.

Procede, por tanto, repartir las dos terceras partes del remanente citado, que corresponde, por consiguiente, un aumento de 15,5347 por 100 a las Cooperativas hasta completar el 25 por 100.

2.º Con arreglo al repetido art. 21 reformado de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es en este caso 69.149,54 pesetas, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

Esta cantidad habrá de distribuirse entre los particulares y demás entidades que no sean Sociedades cooperativas, y repre-

MTIN. Biblioteca Central

senta un 2,8271 por 100 de capital apreciado a dichos particulares y entidades, y el remanente de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, que es de 2.131,35.

En virtud de tales aumentos, el tanto por ciento que corresponde al capital apreciado a las Cooperativas es de un 25. Para las demás Sociedades y particulares corresponde: a las de la primera categoría benéficas, 17,2924, y a las de la tercera, un 7,2924.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero, entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso.

ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — *Pesetas.*	Segundo 50 por 100. — *Pesetas.*	Sobrante del primer 50 por 100. — *Pesetas.*	TOTAL de subvención. — *Pesetas.*
COOPERATIVAS		*9,4653*	*15,5347*	*25*
Cooperativa Nacional de la Habitación popular, Guadalajara.	303.564	28.733,24	47.557,67	75.891
Círculo Obrero de Acción católica, Alicante	46.324	4.384,71	7.198,29	11.581
Cooperativa Obrera de Casas baratas, El Escorial	33.134	3.133,26	5.147,27	8.283,50
El Progreso, Elda	27.609	2.613,27	4 228,98	6.902,25
La Habitación Obrera, Valencia.	20.000	1.893,06	3:106,94	5.000
Cooperativa de Periodistas, Oviedo	50.806	4.808,94	7.892,56	12.701,50
Cooperativa Militar, Barcelona	131.000	12.399,54	20.350,46	32.750
La Constructora Obrera, Barcelona	110.699	10.477,99	17.196,76	27.674,75
Sociedad Cooperativa de la Habitación barata, Barcelona	19.464	1.842,33	3.023,67	4.866
La Ibérica, Sevilla	92.233	8.730,13	14.328 12	23.058,25
La Laboriosa, Sevilla	19.282	1.825,10	2.995,40	4.820,50
La Propiedad Cooperativa, Madrid	22.424	2.122,50	3.483,50	5.606
TOTALES	873.539	82.967,04	136.167,71	219 134,75
Primera categoría.—Benéficas:		*14,4653*	*2,8271*	*17,2924*
Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga	1.831	264,86	51,76	316,62

MTIN. Biblioteca Central

ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
TERCERA CATEGORÍA				
Particulares y entidades que se proponen lucro.		*4,4653*	*2,8271*	*7,2524*
Fomento de la Propiedad, Chamartín	303.922	13.571,03	8.252,18	22.163,21
Idem íd., Premiá de Mar	286,734	12.803,53	8.106,26	20.909,79
Idem íd., Masnou	118.307	5.282,76	3.344,66	8.627,42
Industrias Babel y Nervión, Alicante	50.084	2.236,40	1.415,92	3.652,32
D.ª Filomena Miralles Grau, Tarrasa	10.117	451,75	286,02	737,77
D. Miguel Marcet Guilera, Tarrasa	6.725	300,29	190,12	490,41
D. Francisco Lamota Claverol, Santander	13.553	605,18	383,16	988,34
Fomento de la Propiedad, Amposta	86.277	3.852,53	2.439,14	6.291,67
Idem íd., Badalona	182.751	8.160,38	5.166,55	13.326,93
Idem íd., Barcelona	107.718	4.809,93	3.045,30	7.855,23
Sociedad Española de Casas baratas y Caja de Ahorros, Barcelona	86.955	3.882,80	2.458,30	6.341,10
D. Amador de Prado Alonso, Vigo	17.627	787,10	498,33	1.285,43
D. Jaime Riera Serra, Palma	7.321	326,91	206,97	533,88
D.ª Margarita Vaquer Barceló, Palma	12.455	556,15	352,12	908,27
D. Pedro Tarrasa Castell, Palma.	7.774	347,13	219,78	566,91
D. Salvador Más Vives, Palma	2.037	90,16	57,59	148,55
D. Ramón Villalonga Salom y D.ª Juana Fullana Más, Palma.	4.000	178,61	113,09	291,70
D. Pedro Sastre Amengual, Palma	7.600	339,36	214,86	554,22
D.ª María Pizá Salom, Palma	8.717	389,24	246,44	635,68
D. Bernardo Balaguer Reus, Palma	23.621	1.054,75	667,69	1.722,54
D. Francisco Hermida Marín, Palma	10.959	489,35	309,82	799,17
D. Jaime Bonastre Ollé, Palma	15.105	674,48	427,03	1.101,51
D. Pedro Roselló Vidal, Palma	23.500	1.049,35	664,37	1.713,72
D. Gabriel Cañellas Ripoll, Palma	5.590	249,61	158,03	407,64
D.ª Catalina Ollés Guinard, Palma	5.580	249,16	157,75	406,91
D. Pedro Jaume Corteret, Palma.	33.220	1.483,37	939,16	2.422,53

MTIN. Biblioteca Central

ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — *Pesetas.*	Segundo 50 por 100. — *Pesetas.*	Sobrante del primer 50 por 100. — *Pesetas.*	TOTAL de subvención. — *Pesetas.*
D.ª Antonia Llompart Ramis, Palma	13.660	609,96	386,18	996,14
D. Jaime Crespí Juan y D. Antonio Balaguer Tugores, Palma	63.557	2.838,01	1.796,82	4.634,83
D. Bartolomé Servera Isern, Palma	7.544	336,86	213,28	550,14
D. Bartolomé Palleras Seguí Palma	8.225	367,27	232,53	599,80
D.ª Antonia Cifre Ramis, Palma	24.914	1.112,49	704,34	1.816,83
D.ª Josefa Vilar Riera, Palma	7.927	353,97	224,10	578,07
D. Cayetano Sampol, Palma	17.240	769,82	487,39	1.257,21
D. Miguel Casellas Gilet, Palma	3.000	136,96	84,81	218,77
D. Cristóbal Borrás Hernández, Palma	7.293	325,66	206,18	531,84
D.ª María Alorda Pascual, Palma	4.000	178,61	113,09	291,70
D. Antonio Torres Torres, Palma	4.400	196,47	124,39	320,80
D.ª Antonia Amengual Cortés, Palma	19.600	875,20	554,11	1.429,31
D. Jaime Sanz Mezquida, Palma	8.284	369,91	234,20	604,11
D. Bartolomé Salvá Cerdá, Palma	2.500	111,63	70,68	182,31
D.ª Antonia Alorda Salom, Palma	21.730	970,31	614,33	1.584,64
D.ª María Ferrer Robert, Palma	6.983	311,81	197,42	509,23
D. Francisco Liria Mur, Zaragoza	29.034	1.296,46	820,82	2.117,28
D. Pedro Hernández Villaescusa, Zaragoza	1.682	75,11	47,55	122,66
Sociedad Irala-Barri, Bilbao	463.012	20.674,88	13.089,81	33.764,69
Compañía Casas baratas, Madrid	189.584	8.465,49	5.359,75	13.825,22
D.ª Dolores Frígola y Muguiro, Madrid	177.000	7.906,93	5.006,09	12.913,02
TOTALES	2.519.493	112.502,92	71.228,59	183.731,51

MTIN. Biblioteca Central

RESUMEN

	Tanto por 100.	Capitales. — *Pesetas.*	Subvención. — *Pesetas.*
Cooperativas	25	876.539	219.134,75
Primera categoría	17,2924	1.831	316,62
Segunda ídem	7,2920	2.519.493	183.731,51
SUMAS		3.397.863	403.182,88

	Pesetas.
Importan las subvenciones directas	403.182,88
Importa el abono de intereses de préstamos	27.551,40
Idem íd. de obligaciones	39.263,75
Se han despreciado en las diversas operaciones	1,97
TOTAL	470.000

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1919.—El Presidente interino, *Víctor Covián.*

En su virtud, y visto lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.° La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la re-

MTIN. Biblioteca Central

ferida propuesta del Instituto, se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina.

3.° Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda de la provincia donde aquéllas tengan su domicilio.

4.° En cuanto a la aplicación de garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa, La Ibérica, de Sevilla, y La Constructora Obrera, de Barcelona, para las obligaciones ya emitidas, se conceden por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1919.—*Fernández Prida.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1919.)

Real orden-circular a los Gobernadores civiles prorrogando el plazo señalado por el art. 5.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1919 para la elección de Vocales efectivos y suplentes de las Comisiones mixtas creadas por dicho Real decreto hasta que se dicte el Reglamento para su aplicación, determinando el funcionamiento de las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios.

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varias entidades a las que afecta el Real decreto de 25 de noviembre último creando Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios para resolver los conflictos que entre ambos elementos se susciten respecto de la aplicación de dicho Real decreto en cuanto al nombramiento de Vocales en la expresada Comisión; y

Considerando que la mayor parte de las Corporaciones obligadas a designar los Vocales de la Comisión mixta de inquilinato no han podido, por la perentoriedad del plazo, hacer la elección de los mismos antes del 15 del corriente mes, fecha señalada por el art. 5.° del Real decreto de 25 de noviembre; y teniendo en cuenta la conveniencia de que para el nombramiento de Vocales intervenga el mayor número posible de elementos interesados en la eficaz actuación de las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios, sin que, por otra parte, puedan funcionar estas Comisiones mientras no se dicten los Reglamentos y disposiciones complementarias, a tenor de lo ordenado en el art. 15 de la misma disposición legal,

MTIN. Biblioteca Central

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. El plazo señalado por el art. 5.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1919 para la elección de Vocales efectivos y suplentes de las Comisiones mixtas creadas por dicho Real decreto queda prorrogado hasta que se dicte el Reglamento para su aplicación, determinando el funcionamiento de las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios.

Segundo. Los Gobernadores civiles trasladarán esta Real orden a las entidades interesadas a los efectos procedentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1919.—*Fernández Prida*.—Sr. Gobernador civil de ..... — (*Gaceta* de 23 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

HUELGAS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112; (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116; (Apéndice 11), páginas 139 a 142; (Apéndice 12), páginas 101 a 103, y (Apéndice 14), páginas 185 a 188.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515, y (Apéndice 10), páginas 341 a 344.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que en aquellas Administraciones de Correos en que se produzca perturbación por el abandono del trabajo por los carteros queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de carteros, sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.—22 de marzo de 1919.—(*Gaceta* de 23 de marzo de 1919.)

Real orden dictando reglas para la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y para la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las Oficinas para reclutarlo y procurar su selección.—22 de marzo de 1919.—(*Gaceta* de 23 de marzo de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a determinar la situación de los carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias.—23 de marzo de 1919.—(*Gaceta* de 24 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución.

EXPOSICIÓN

Señor: Difíciles han sido las situaciones por que ha atravesado el Gobierno desde que ocupa el Poder; a todas ellas acudió con el ánimo dispuesto a superar en serenidad a los factores sociales que con él contienden, para que jamás fuese un abuso de poder lo que malograra sus aspiraciones justas.

Puede afirmar el Gobierno que su consagración al cumplimiento de ese deber ha caracterizado su conducta. Todas las medidas que significan alteración en la normalidad de los derechos constitucionales han sido adoptadas por él como inexcusable necesidad para la defensa del orden y no han durado más que los días precisos para atender a esa necesidad. El estado de guerra en Granada, Palma de Mallorca, Madrid y Barcelona fué declarado ante el motín en las calles o ante el inminente peligro del mismo, y quedó sin efecto dentro de plazos que no exceden de diez días. La suspensión de las garantías constitucionales en las provincias de Barcelona y Lérida subsiste aún, pero el hecho no desmiente la conducta del Gobierno, que desea consignar aquí de un modo especial, para dejar aquélla más claramente demostrada todavía, el proceso de su gestión ante el conflicto creado por la huelga llamada de La Canadiense.

En plena suspensión de garantías, acordada para Barcelona en virtud del conocimiento que el Gobierno tenía de los propósitos abiertamente opuestos a las Leyes de algunos elementos políticos y sociales, y extendida a Lérida cuando ya declarada la huelga de La Canadiense fué indispensable garantir contra posibles atentados los grandes centros productores de energía eléctrica existentes en dicha provincia, el Gobierno se preocupó constantemente de encontrar una representación autorizada de los obreros reclamantes que pudiese examinar y acordar con aquella Compañía sobre los motivos de la reclamación. Mientras esto no se lograba iban quedando desatendidos en la ciudad de Barcelona y en otros centros industriales de la provincia servicios tan esenciales como los de la luz, fuerza y transportes, y cuando esta grave situación llegó a un extremo que sólo se podía tolerar abandonando criminalmente la defensa de los derechos y los intereses de toda una región, el Gobierno decidió incautarse de todos los servicios de la Canadiense con el propósito de que los prestaran elementos técnicos del *Ejército* y de la Armada, que secundaron al Gobierno con admirable pericia y patriótico desvelo, a los cuales rinde homenaje de fervorosa gratitud, y también con la esperanza de que la directa intervención del Estado ofrecería a los representantes de las reivindicaciones obreras nueva ocasión de plantearlas y discutirlas serenamen-

MTIN. Biblioteca Central

te con las mayores garantías posibles. Insuficientes los brazos que ese medio le proporcionaba para lograr aquel propósito, sin que tampoco viese acercarse la realización de aquella esperanza, decretó la movilización de los obreros en huelga afectos al servicio militar. Pero no limitó su acción a estas medidas supletorias que el carácter público de los servicios que la huelga dejaba abandonados imponía como elemental deber, sino que siguió buscando con afán la aproximación entre las organizaciones obreras que dirigían el paro y la Compañía empresaria, lográndolo por fin después de la gestión encomendada al Subsecretario de la Presidencia, con el concurso de las Autoridades de Barcelona, cuyo resultado fué la adopción de un acuerdo que, nacido de mutuas transacciones, ponía término al conflicto. Se había llegado a tal acuerdo sin que ni aun la movilización de los huelguistas militares, ni la breve duración del estado de guerra hubiesen dado lugar a la aplicación de represiones violentas.

No se podía decir que el Gobierno se reudía tan sólo a la presión de los conflictos que la voluntad ajena le planteaba. Consciente de su misión en esta hora de radicales transformaciones y de reparaciones debidas a las clases trabajadoras, preparaba y realizaba, con toda la premura que el deseo de acertar le permitía, una intensa labor social.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero se encargó al Instituto de Reformas Sociales que, con carácter urgente, procediese a formular los oportunos proyectos sobre salario mínimo, jornada máxima y sindicación obligatoria de patronos y obreros por oficios y profesiones.

En 31 de enero, la Presidencia del Consejo de Ministros, recogiendo los acuerdos del Congreso de la Unión General de Trabajadores, se dirigió al Instituto de Reformas Sociales pidiéndole que, con carácter urgente, hiciera el estudio y propuesta de aquellas medidas que como apremiantes e inaplazables requieren soluciones inmediatas, sin perjuicio de preparar la obra de codificación de las Leyes del trabajo en la forma que el Instituto considere más acertada y procedente.

En 20 de febrero se sometieron a la deliberación de las Cortes los siguientes proyectos de Ley: Modificando la de accidentes del trabajo; aplicando esta misma Ley al obrero agrícola; regulando el trabajo a domicilio, y estableciendo la jornada y el salario del trabajo femenino en talleres y fábricas.

En 10 de marzo dictó el Ministerio de Fomento una Real orden constituyendo una Comisión encargada de proponer las medidas más convenientes para resolver la grave crisis de la explotación de las minas de plomo, medida complementada con la suspensión temporal de los derechos de exportación de aquellos minerales.

En 12 de marzo se publicó el Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros.

En el mismo día se dictó por la Presidencia del Consejo una Real orden pidiendo a la Sociedad Central de Arquitectos que, dentro del plazo máximo de treinta días, informase sobre la parte que en el coste de ejecución material corresponde al obrero, como remuneración de su trabajo en las diferentes unidades de obra que componen e integran la construcción de los edificios urbanos.

El 14 de marzo dictó la Presidencia del Consejo la Real orden nombrando una Comisión de patronos, obreros y arquitectos para que en el plazo de tres días resol-

MTIN. Biblioteca Central

viera sobre la petición de los obreros relativa al aumento de jornales en el ramo de la construcción.

El 16 de marzo publicó la *Gaceta* un Real decreto de la Presidencia del Consejo estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de la construcción en toda España, y disponiendo la creación de los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 19 de marzo se estableció el seguro del paro forzoso.

En 20 de marzo publicó la *Gaceta* una Real orden del Ministerio de la Gobernación modificando el régimen de las Juntas locales de Reformas Sociales, según propuesta del Instituto, encaminada a asegurar la mejor eficacia de su actuación y la mayor garantía de los factores que aquellas Juntas componen.

El 23 de marzo el Ministerio de la Gobernación dicta una Real orden, de conformidad con la propuesta de la Comisión de patronos, obreros y arquitectos, disponiendo que desde aquella fecha empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a 2 pesetas, y de 0,50 en los inferiores a dicha cantidad, para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas, que se estableció por el Real decreto de 14 de este mes, empiece a regir inmediatamente.

Va relacionado hasta aquí lo que tiene ya realidad en la *Gaceta*. No quiere el Gobierno que le valgan por buenos los propósitos, sino las obras; pero se atrevía a esperar que éstas fuesen garantía de aquélla. Tampoco pretendía que inspirase gratitud lo que otorgaba como justicia; pero estimaba acreedor a una expectación respetuosa que facilitara la continuación de la labor iniciada.

Hay que confesar que mientras importantes factores de la vida social española, si no condenan (justo es consignarlo) esa labor, desaprueban la conducta del Gobierno en la resolución de los conflictos obreros, señaladamente el de Barcelona, las clases trabajadoras, y de un modo especial también la de esta ciudad, no hacen la debida estimación de aquella labor ni de aquella conducta.

Nada remiso el Gobierno en reconocer los naturales resultados de esta actuación, se preparaba a proceder en consecuencia, cuando en la ciudad de Barcelona, sin fundamento alguno atendible ni siquiera alegado, con voluntario olvido de toda prevención legal, ha surgido una huelga general, cuyo alcance excede indudablemente de la consecución de mejoras en la situación del proletariado y amenaza con graves peligros el orden público.

Excusar el cumplimiento de los más elementales deberes de gobierno frente a una lucha provocada sin justificación admisible, sería flaqueza vituperable en todo momento, en este mucho más, cuando una parte de la opinión acaso atribuyese el posible desorden al fruto de una desacertada conducta. En servicio del supremo interés del orden público y de la paz social, el Gobierno cumplirá sin vacilación alguna su obligación de defender con toda energía la legalidad, la libertad, la seguridad de los ciudadanos y la vida normal de la sociedad española, no desperdiciando, a pesar de todo, cuantas ocasiones se le ofrezcan para proseguir, mientras en su mano esté, la obra de justicia que había emprendido.

Síntomas de intranquilidad iniciados en diversos puntos de España evidencian

MTIN. Biblioteca Central

que la perturbación que se produce en Barcelona puede extenderse, y por eso el Gobierno se ve precisado a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1919.)

TRIBUNAL SUPREMO

Recordando a los Fiscales de Audiencia la Circular de este Tribunal relacionada con la Ley de Huelgas de 27 de abril de 1909.

Aun cuando el reconocido celo del Ministerio fiscal no requiere que se le recuerde las instrucciones que se le tienen dadas, son tales las circunstancias presentes, que conviene reiterar cuanto ya se dijo en la Circular de este Centro respecto a la interpretación del art. 2.° de la Ley de Coligaciones y huelgas de 27 de abril de 1909.

Especificóse allí, como en la misma Ley se dice, que las coacciones o amenazas que se hagan para forzar el ánimo de los obreros o patronos en el libre y legal ejercicio de su industria o trabajo sólo integra la transgresión que dicha Ley castiga y que ha de ser sometida al conocimiento de los Tribunales municipales «cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal».

MTIN. Biblioteca Central

Los Sres. Fiscales de las Audiencias examinarán cada caso con la debida atención para determinar si los hechos constituyen delito o la mera transgresión de la Ley de Huelgas, aplicando en su consecuencia el procedimiento que deba seguirse, y que en uno y otro caso será completamente distinto desde las primeras actuaciones.

Conviene, pues, distinguir, ya que en sus efectos y desenvolvimiento son diversas, entre aquellas huelgas que sólo afectan al interés personal de los obreros y patronos y las otras que tienen relación con el servicio público o interés general, por las alteraciones de orden público que éstas suelen producir.

Cuando de estas huelgas se trate son grandes los deberes que sobre las Autoridades gubernativas, o en su caso sobre las militares, pesan, y grandes, por lo tanto, los medios de que deben disponer para atender a ellos.

Si en una población falta lo que para la subsistencia o la conservación del orden público sea necesario, la Autoridad ha de proporcionárselo, y las personas que en auxilio de la misma, y atendiendo a sus requerimientos, individual o colectivo, coadyuven a conjurar ese conflicto, es evidente que reúnen las condiciones a que el Código penal se refiere en el último párrafo del artículo 264, al considerar como atentado el hecho de imponer mano en la persona que acudiese en auxilio de la Autoridad.

Tendrá V. S. esto presente, y siempre que en una huelga de la índole de las que quedan descritas se cometan violencias contra particulares que acudieren en auxilio de la Autoridad, bien como obreros, bien prestando cualquier otro servicio que las circunstancias exigieran, calificará el hecho como atentado comprendido en el artículo ya mencionado.

A este pensamiento responde, sin duda alguna, la Real orden dictada ayer por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que podrá V. S. ver en la *Gaceta* de hoy, revistiendo a los carteros del carácter de agentes de la Autoridad. En los casos en que pueda ser necesario se atendrá V. S. a lo dispuesto en la Real orden mencionada.

Del recibo de la presente Circular, a la que dará V. S. el más exacto cumplimiento, se servirá darme cuenta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1919.—*Víctor Covián.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....—*(Gaceta* de 29 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto declarando suspensos de empleo y sueldo a todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que en las horas y días que se indican no se encuentren prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos. — 22 de abril de 1919. — *(Gaceta* de 23 de abril de 1919.)

Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual, y formular, en su vista, las propuestas procedentes.—26 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 27 de abril de 1919.)

Real decreto disponiendo se haga constar, como mención especial, en las hojas de servicios de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que no hubiesen abandonado sus puestos, la gratitud del Gobierno por su fidelidad en el cumplimiento de su deber y del juramento prestado; declarando alzada la suspensión de empleo y sueldo impuesta a los funcionarios del referido Cuerpo que se hubiesen presentado a servir sus cargos y a formular sus exculpaciones dentro del plazo marcado en el Real decreto de 22 del corriente, como asimismo a los que se hubiesen presentado hasta el día 28 del actual; fijando los días en que se hará efectiva la privación de haberes para los primeros y segundos, como igualmente la postergación de un puesto, en su escala respectiva, de estos últimos; declarando separados definitivamente del servicio en el Cuerpo de Telégrafos a los funcionarios y auxiliares que se mencionan, y dejando sin efecto las convocatorias extraordinarias realizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 22 y 24 del corriente.—28 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 29 de abril de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto (rectificado) relativo al indulto general.

En uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o ex-

MTIN. Biblioteca Central

trañamiento temporales, a presidio o prisión mayores; de la tercera parte, a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales, y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto, en cuanto a esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que, habiendo cumplido la pena principal, estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la Ley de 27 de abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes o de agresión a la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación, o por medio de la palabra hablada, en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las Leyes de propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole, en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el art. 83 de la vigente Ley Electoral.

Art. 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de abril de 1870.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro 2.º, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que les concede el art. 2.º del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la Ley de 7 de julio de 1918, y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedien-

MTIN. Biblioteca Central

tes de indulto, que elevarán en el más breve plazo, con su informe, al Gobierno de S. M.

Art. 11. Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del termino de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal, dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados, cuando menos, diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la Ley de Amnistía de 8 de mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta

MTIN. Biblioteca Central

grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuviesen presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de 1912, si pertenecen al Ejército, y al de 1915 los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. Las causas que a la publicación de este decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos 3.°, 4.°, 6.° y 7.ª continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá, desde luego, e inmediatamente, al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el art. 11 y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto a lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de Sres. Ministros.

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquín Sánchez de Toca.* —*(Gaceta* de 14 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

INSPECCION DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndice 12), páginas 1808 a 112; (Apéndice 12), páginas 215 a 218, y (Apéndice 14), páginas 191 a 194.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales para cubrir las plazas de Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel, vacantes por defunción de D. Francisco Hernando y por dimisión de D. Leopoldo Elizalde y D. Teodoro Moreno, que respectivamente las desempeñaban; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las citadas propuestas, nombrando Inspector provincial de Sevilla a D. Carlos Ollera y Sierra, Capitán de Artillería; Inspector provincial de Vizcaya a D. Julián González de Suso y Sanz, Ingeniero indus-

MTIN. Biblioteca Central

trial, e Inspector provincial de Teruel a D. José Alfaro y López, Ingeniero de Minas, en las vacantes anteriormente expresadas, y todos ellos con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y con la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1919.—*Gimeno.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 18 de marzo de 1919.)

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona y Castellón de la Plana a D. Luis Monravá Cortadellas y D. Clemente Durán de la Vega, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en nombre del Instituto de Reformas Sociales se ha servido efectuar, con fecha 21 del próximo pasado, para cubrir las plazas de Inspectores del Trabajo en Barcelona, por defunción de D. Emilio Gimeno Egúrbide, y en Castellón de la Plana por dimisión de D. Francisco Altimiras, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de 1.º de marzo de 1906 y con la Real orden del 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y nombrar Inspector provincial en Barcelona a D. Luis Monravá y Cortadellas, Ingeniero militar, e Inspector provincial en Castellón de la Plana a D. Clemente Durán de la Vega, que venía desempeñando el mismo cargo en Pontevedra: el primero con carácter de interino, que señala el art. 11 del mencionado Reglamento, y ambos con la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1919.)

Real orden trasladando a los Inspectores del Trabajo que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Instituto de su digna presidencia proponiendo el traslado de Inspectores del Trabajo: a Salamanca, el Inspector del Trabajo D. Felipe Rodríguez López, que

MTIN. Biblioteca Central

lo es de Avila; a Alicante, al Inspector del Trabajo D. Francisco de Asís Carlos Roca Gómez, que lo es de Cuenca;

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.° de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 8 de noviembre de 1919.)

Real orden disponiendo el cese de D. Martín Navarro Flores en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Tarragona.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. fecha 19 del corriente, en el que comunica a este Ministerio haber sido aceptada por ese Instituto de su digna presidencia la dimisión presentada por D. Martín Navarro Flores del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Tarragona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese dicho señor en el desempeño del mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 3 de diciembre de 1919.)

Real orden disponiendo el cese de D. Enrique Arias Quintela en el cargo de Inspector regional del Trabajo de la sexta región.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. fecha 20 de octubre último, en el que comunica a este Ministerio haber sido aceptada por ese Instituto de su digna presidencia la dimisión que D. Enrique Arias Quintela tenía presentada del cargo de Inspector regional del Trabajo de la sexta región, que venía desempeñando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese el mencionado señor en el desempeño de dicho cargo.

MTIN. Biblioteca Central

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 3 de diciembre de 1919.)

Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Tarragona a D. Clemente Durán de la Vega, y de la sexta región, con residencia en Valencia, a D. Angel Cebollero Ladaga.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para cubrir las vacantes de Inspectores del Trabajo en Tarragona y Valencia, por dimisión de los señores que venían desempeñando dichos cargos, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento del referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.° de marzo de 1906, y por la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y nombrar Inspectores del Trabajo en Tarragona a don Clemente Durán de la Vega, que desempeña igual cargo en Castellón, y de la sexta región, con residencia en Valencia, a D. Angel Cebollero Ladaga, actual Inspector de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1919.— *Fernández Prida.*— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 20 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115; (Apéndice 13), páginas 221 y 222, y (Apéndice 14), pág. 197.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Sección de Reformas Sociales, queda autorizado D. José Lladó y Vallés, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la expresada Sección, exceptuándose sólo de esta autorización aquellas que por disposiciones especiales, y a juicio del mismo Subsecretario, deban ser sometidas a la firma del Sr. Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1919.—*Gimeno*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. —(*Gaceta* de 14 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Sección de Reformas Sociales, queda autorizado D. Joaquín de Montes Jovellar, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la expresada Sección, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que por disposiciones especiales, y a juicio del mismo Subsecretario, deban ser sometidos a la firma del Sr. Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1919.—*Goicoechea.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 13 de junio de 1919.)

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Instituto de Reformas Sociales ejerza las funciones presidenciales D. Víctor Covián, Vocal del referido Centro.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la ausencia de V. I., ejerza las funciones presidenciales de ese Instituto D. Víctor Covián, Vocal de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 4 de octubre de 1919.)

Real decreto reorganizando los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales en la forma que se indica y marcando las normas por las que ha de regirse en su nueva organización.

EXPOSICIÓN

Señor: Ocioso será que el Ministro que suscribe se detenga a encomiar la obra realizada por el Instituto de Reformas Sociales desde que, por Real decreto de 23

MTIN. Biblioteca Central

de abril de 1903, se reorganizó, desenvolviendo su cometido, la antigua Comisión de Reformas Sociales, radicante en el Ministerio de la Gobernación. Bastaría citar aquí las Memorias que quincenalmente publica el Instituto para convencer al más incrédulo de la bondad de la creación de dicho organismo, así como de la intensidad de trabajos que ha llevado a cabo. Con sólo parar mientes en toda la obra legislativa planteada ya en España, y cuya preparación es debida a dicho Instituto, quedaría bien acreditado el acierto que presidió a su creación y la manera total y completa como ha sabido responder al cometido que se le confirió. Ahora mismo penden en las Cortes proyectos importantísimos que sólo a la vida efímera de nuestros Parlamentos cabe acusar de que no hayan sido elevados a leyes. Nos referimos a la modificación de la de Accidentes del trabajo y su extensión a la agricultura, al trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, al seguro popular de vida, al contrato de trabajo, al Código minero y a la jornada de industria textil, entre otros varios, siendo notables los estudios que el Instituto tiene preparados respecto del trabajo a domicilio, del trabajo femenino de la aguja, de la enfermedad profesional y otros, viniendo así a nutrir a nuestra legislación obrera de textos hoy indispensables y que han sido causa de que, sin esperar al Parlamento, se dictaran por Real decreto, en los últimos meses, como ocurre principalmente con el seguro obligatorio de vejez y con el que afecta a la jornada máxima, que son los basamentos indispensables de toda orgánica reconstitución de la vida productora. Y nada decimos de la labor oscura, pero diaria y fundamental, que el Instituto realiza a través de cada una de sus Secciones, bien en orden a las propagandas y difusión de las publicaciones y al servicio de Biblioteca, que de unos pocos centenares de volúmenes en los primeros años, ha llegado, en los últimos, a un movimiento de más de 30.000, siendo igualmente merecedora de todo encomio la tarea de la Sección 2.ª, en donde los servicios de aplicación de las Leyes social y de inspección se realizan de manera cumplida, si bien luchando con las deficiencias de recursos materiales para su debida implantación y desarrollo. A la vez se ejecutan por esa Sección informes tan acabados y luminosos como el realizado durante la guerra, relativo a la influencia de ésta en las industrias españolas de todos órdenes, publicación que bien puede decirse que es una exposición interesantísima del estado actual de la industria nacional y de sus posibilidades de crecimiento.

No menos de encomiar son las encuestas que han venido realizándose sobre huelgas, sobre los precios medios, sobre Asociaciones, sobre los Tribunales industriales y sobre otras materias, trabajos todos encomendados a la Sección 3.ª, la cual recientemente ha llevado a cabo dos estudios de la mayor trascendencia, cuales son el de la emigración obrera de españoles, durante la guerra, a Francia, para deducir las enseñanzas de gobierno que este fenómeno social suministra, así como el análisis del problema agrario en Andalucía, reunido en un tomo impreso últimamente, y que, unido a los que ya en épocas diferentes el Instituto publicó sobre la misma materia, hacen ver que esa respetable entidad no ha dejado ni un solo instante de prestar oído atento a los latidos de una aspiración, de una necesidad o de un anhelo social.

Si estos son los elogios que con toda justicia se deben al Instituto por lo que hace a su organización interna, no es lícito tampoco regatearlos a la parte que pudiéramos llamar corporativa del mismo, o sea la labor realizada por el Pleno del Institu-

MTIN. Biblioteca Central

to, ya que los diversos elementos de que se integra han demostrado siempre, desde sus respectivos puntos de vista, el mayor celo en la defensa de sus varios intereses, a la vez que un positivo espíritu de convivencia que nos llevará a todos a la elección de medidas armónicas que progresivamente nos encaminarán hacia ese mejoramiento económico y moral de la clase trabajadora para compenetrarla con la producción y hacer de ella factor que en el desarrollo de la misma influya y se interese. Si alguien dudara de la eficacia del Instituto de Reformas Sociales, así como del renombre y autoridad que ha sabido conquistar dentro y fuera de España, será suficiente que digamos que han venido expresamente de países tan adelantados como Inglaterra, por ejemplo, personalidades eminentes a estudiar su organización, quedando admiradas de la estructura del Instituto, de su finalidad y de la manera de realizarla, entendiendo esas ilustres personalidades extranjeras que deberían copiar en sus respectivos países a nuestro Instituto de Reformas Sociales, cuya existencia podía evitar creaciones como las que no ha mucho se intentaron, atañentes a la constitución de Parlamentos de Trabajo. Asimismo ha recibido el Instituto, en época muy cercana, expresión sincera y entusiasta de representantes oficiales de otras naciones, que verdaderamente se maravillaban de la extensión e intensidad de la labor legislativa, cultural e investigadora llevada a cabo, y que hacen que a la hora presente solamente las publicaciones del Instituto formen una verdadera biblioteca.

Ahora bien: al Gobierno de V. M. cumple seguir de cerca en todo instante la marcha y la actuación del Instituto, a fin de que ni por un instante deje éste de estar en la situación de utilidad que le permita marchar al nivel de todos los problemas sociales que hoy se plantean en el mundo y dominarlos, mediante los elementos de estudio y de acción con que cuente, para poder constantemente, y sin interrupción, dirigirse tanto a obreros como a patronos e imponérseles en lo que, sin merma de sus respectivos derechos o legítimas aspiraciones, los conduzca u oriente hacia fórmulas de concordia y de posible implantación de aquello que a unos y a otros afecte, entrelazándolos, en vez de dividirlos. Si tal resultado se consigue, el Gobierno de S. M., quienquiera que sea el que lo desempeñe, estará siempre al tanto de estos problemas y debidamente asesorado para proveer acerca de las medidas o reformas que la realidad aconseje.

Pensando así, se permite opinar el Ministro que suscribe que es necesario ensanchar el molde en que el Instituto se mueve, porque en su actual contextura no le es dado acorrer rápida y documentalmente a todo lo que con urgencia, pero previa la necesaria meditación, exige hoy estudios y soluciones profundas.

Lealmente hay que reconocer que el Instituto, como Corporación, viene padeciendo cierto carácter de interinidad que coarta en gran medida sus iniciativas, por la paralización que sufre la cuestión relativa a las elecciones de sus Vocales, siendo esta la razón de que, hallándose todos los poderes caducados y no teniendo medios de renovación, los naturales motivos de delicadeza fuerzan a todos sus miembros a evitar aquello que los grandes arrestos requirirían. Las causas de esas dilaciones en la renovación plena del Instituto son bien conocidas, reduciéndose, en puridad, a la determinación del derecho electoral que hayan de tener las Asociaciones, previa la justa y conveniente definición de lo que se entienda por Asociación obrera.

Y como a la vez es obligado dedicar atención preferente a cuanto conduzca a

MTIN. Biblioteca Central

dotar a dicho Centro de todos los elementos de expansión y de arraigo de que ha menester para constituír el desinteresado sostén de todo lo que encierre un anhelo de presente o una orientación para lo futuro, considera el Ministro que suscribe que la manera de armonizar esta aspiración y de vencer aquellas dificultades hay que buscarla en la ampliación de la estructura de que el Instituto se integra. Para esto se impone alguna variación en orden a las representaciones, a fin de que, disminuyendo el número de las individuales, se aumentara en igual proporción la de las Corporaciones científicas y técnicas que en no pocos puntos se relacionan con los estudios a la Corporación encomendados. A la vez, las representaciones patronales y obreras deberán ser profesionalmente una genuina encarnación de las diferentes ramas de la industria. Es, por tanto, esencial que el Instituto cuente con la colaboración personal de las grandes mentalidades y competencias sociales del país, más la colectiva de las entidades o Corporaciones influyentes y directoras en la marcha científica y técnica de la Nación. Al mismo tiempo, la representación profesional estará debidamente encarnada en su significación más alta, haciendo que las industrias consideradas como esenciales a la vida nacional tengan representantes propios, tanto de la clase patronal como de la trabajadora, elegidos directa y respectivamente por los productores y por la mano de obra para cada industria o rama de producción, con independencia de las otras. Las demás profesiones de índole secundaria o derivada de las principales, que hoy se denominan en todo el mundo consustanciales a la vida nacional, se agruparán por materias e intereses similares para su debida representación por series. De esta forma, el Pleno del Instituto será una verdadera síntesis de todas las fuerzas activas y potentes, aportando todas a los trabajos de la entidad su gran conocimiento de los problemas que a cada especialidad afecten. Esta reforma implica la conveniencia de que el Pleno se reúna tan sólo dos veces al año, en período seguido de sesiones, para discutir y resolver sobre los proyectos de Ley o demás medidas esenciales que el Instituto haya de enviar al Gobierno, o éste someter a estudio de aquél, dándose a la vez cuenta, en esas reuniones, de la marcha de los servicios y de los resultados de la labor que el Instituto vaya alcanzando. En cambio, el Consejo de Dirección o Comité ejecutivo verá sus facultades ampliadas por todo lo concerniente a la marcha diaria de consultas, informaciones y medidas ejecutivas de aplicación de las Leyes, celebrando sus sesiones con toda frecuencia y cuidando de ampliar el número de sus miembros para la debida garantía de todos los intereses a que las disposiciones del Instituto alcanzan. De esta manera quedará extendido el radio de la acción al Instituto encomendada, conforme a lo que su naturaleza exige hoy en día, resolviéndose automáticamente el problema de la elección de los Vocales, ya que se le saca de la esfera concentrada en que hasta ahora se veía y se le da una verdadera e indispensable diversidad de expansión, por ramas y por clases de producción, para que sean genuinos patronos y prácticos obreros, conocedores de las necesidades de cada industria, los que acudan a representarla, dándose a todos la seguridad de una elección profesional, desde el momento que se exige, como condición para ejercitar el derecho de votar, la de que las Asociaciones obreras, con independencia absoluta de sus credos o filiaciones políticas, que no tienen cabida ni entrada dentro del régimen del Instituto, demuestren y acrediten que son verdaderas Asociaciones obreras, en cuanto a su independencia de toda tutela o ingerencia patronal, viviendo sin ningún ligamen ex-

MTIN. Biblioteca Central

traño o ajeno al distintivo de la asociación obrera moderna, cual es el de un poder que quiere compartir, con la legítima del capital, la facultad de determinar en su forma con todas las reglas a que debe sujetarse el trabajo y las pautas de desarrollo de la industria misma, proponiéndose como finalidad la emancipación del obrero, para conseguir, por el realce de su personalidad, la realización, por parte del mismo, de todas las funciones y de todos los deberes que la producción moderna reclama para no ser herida de muerte, con gran quebranto de la economía nacional y total pérdida, por parte del obrero, de las reivindicaciones económicas y sociales que es lógico y natural que aspiren a tener.

De esta suerte vendrán al Instituto representaciones obreras que conozcan los problemas por dentro, por ser ellos mismos quienes los sufran o padezcan en cada industria, y a la par vendrán también los patronos, que ya empiezan a darse cuenta de que no les es dado desentenderse del movimiento social contemporáneo, pues que sería funesto, tanto para ellos como para la Nación, que los problemas se atacaran contra la clase patronal, pero a su vez ha de comprender el capital el deber en que está de que dichos problemas se estudien y resuelvan con su colaboración y con su asidua presencia en el Instituto de Reformas Sociales.

Para completar la organización corporativa a que responde el sentido que inspira toda esta reforma es de esencia que en la obra se interesen y con la misma se compenetren todos los elementos sociales y productores que en las diversas regiones o comarcas constituyen el cuerpo vivo, objeto y materia de todo el problema social. Hasta hoy, el Instituto, bien por los Inspectores del Trabajo o por los Delegados de Estadística, conocía o se hacía conocer cerca de esas fuerzas económicas a que aludimos; no menos prestigio ha sabido alcanzar por sus discretas y oportunas intervenciones en conflictos sociales, así como por lo asiduo y constante de sus publicaciones. Pero es lo cierto que, tanto por la ausencia de los patronos como por su abstención de todo problema en tanto que no se le requiera, el Instituto carece de aquella rapidez, flexibilidad, confianza y ascendiente cerca del capital y del trabajo, que seguramente habrá de darle la diaria y no interrumpida relación o trato sobre el mismo terreno económico social con todas y cada una de las corrientes potentes y encontradas que en el mismo se precipitan.

De aquí que consideremos parte fundamental de esta reforma la creación en todas las regiones productoras y de activa vida de trabajo, a medida que la conveniencia pública lo requiera, de Institutos Regionales de Reformas Sociales, dotados de aquella autonomía que sea garantía de su eficacia, pues con ella han de poder adaptar su actividad a la especial psicología de la región. Siendo distintas las modalidades del trabajo y de la vida colectiva en las diversas regiones de España, sería absurdo querer dar a todas las mismas normas de ordenación social, con uniformidad incompatible muchas veces con sus tradiciones, su cultura y su peculiar carácter, viniendo de este modo a esterilizarse los más nobles propósitos, así del Poder central como de las potentes actividades regionales. Esta discreta variedad en los procedimientos no excluye una superior unidad espiritual, requerida especialmente en la política social, no sólo por la solidaridad indiscutible de todos los intereses nacionales ante la competencia extranjera y por las imprescindibles relaciones internacionales para el mejor desarrollo de la producción y consiguiente acrecimiento de la riqueza, sino también

MTIN. Biblioteca Central

por la tendencia y universalización de la legislación del trabajo, que es garantía suprema de la paz social.

Se organizarán, pues, con el nuevo régimen que ahora se instaura, Institutos Regionales autónomos de Reformas Sociales, que con toda libertad podrán realizar las funciones de estudio, investigación, propaganda, gestiones e iniciativas que convenga, en relación concorde con el Instituto Central; y para que en esa vida de actuación efectiva colaboren todos los factores, será bien que los mencionados Institutos Regionales se constituyan en la misma forma electiva, con representación de las industrias, que se asigna a aquél. La feliz experiencia de esta política social de respeto a las autonomías regionales, llevada a cabo en el régimen de previsión por el Instituto Nacional de este nombre, permite abrigar las mejores esperanzas en cuanto al éxito de la misma tendencia en la política de reforma social.

Si estas son las modificaciones sustanciales que el Gobierno propone en orden a la organización corporativa del Instituto, fácilmente se coligen aquellas otras que la realidad impone, tocantes al desdoblamiento de los servicios y cometidos que las diversas dependencias del Instituto están llamadas a realizar. No se proponen innovaciones originales en lo que atañe a las materias propias de estudio e investigación del Instituto: lo que se hace es poner a éste en condiciones de que verifique de un modo efectivo y continuo no pocos de los trabajos que, a pesar de estarle encomendados desde 1903, no ha podido llevar a cumplido término por falta de los elementos de acción indispensables. Para esto se cambia el número de sus Secciones y se agrupan en dos grandes Direcciones de asesoría, jurídico-social la una y técnico-económica la otra, encomendándose a la primera cuanto se refiere a biblioteca, informaciones, bibliografías, publicaciones, jurisprudencia y extensión educadora, a fin de que el Instituto organice en todas partes cursos y conferencias que al país eduquen en orden a la necesidad de la acción social, formando así un ambiente que a la misma recoja y ampare para hacerla efectiva, y dándose una importancia decisiva a cuanto se relaciona con la vida de la asociación, no sólo para impulsarla en todas sus formas de mutualidad y cooperación, sino para recogerla después en los debidos núcleos paritarios que, por regiones, por provincias y por clases de industria, sean los verdaderos receptáculos de las necesidades del capital y del trabajo, y propongan las adecuadas medidas de orden económico y social que las satisfagan en la atmósfera de reconocimiento recíproco de derechos y de armonía de aspiraciones a que el Instituto tiene siempre que contraer su labor. Bajo esta misma Dirección jurídico-social se creará una Sección de orden social-agrario, para que en ella se estudien los magnos problemas que con la tierra se relacionan, y que en tan gran medida afectan a la composición rural de España, problemas que, como es bien sabido, son la base de toda la economía nacional, así de orden industrial como manufacturero.

La otra Dirección de asesoría general de orden técnico-económico tendrá a su cargo la importante función de la inspección del trabajo, sin la cual es inútil cuanto se haga y baldío todo esfuerzo que el Estado se imponga. Cuidará además del análisis y examen de los resultados que se desprenden de la aplicación de esa legislación misma, respondiendo una de sus varias funciones a la tarea primordial de velar por el cumplimiento de todas las leyes y de la publicación de las estadísticas a las mismas concernientes, presidiendo a la marcha de las Juntas locales que, en gran

MTIN. Biblioteca Central

parte, habrán de relacionarse con todo ese movimiento de la asociación a que antes hacemos referencia. Además, esta Dirección habrá de organizar las estadísticas del trabajo, mediante la ordenada clasificación del mismo y su distribución geográfica, así como la clasificación de los trabajadores, llevando a cabo encuestas y estudios monográficos y profesionales respecto a la vida del obrero.

Aquella clasificación del trabajo abarcará el trabajo agrícola, minero, industrial y de transportes. La distribución geográfica del trabajo definirá las diversas comarcas o regiones; la demarcación, la producción y la vida del obrero serán estudiadas estadísticamente en sus ingresos, sus gastos y sus resultantes. En este concepto se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes y las huelgas, con la estadística correspondiente a cada uno de estos particulares, correspondiendo a la par a esta Dirección segunda la investigación del estado y desenvolvimiento de la producción nacional, organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa en otros países, y el estudio, a causa de las huelgas, de las asperezas entre patronos y obreros. Estudios todos que se completarán con aquellos encomendados a la Dirección primera y que alcancen a los medios de aumentar la prosperidad del trabajador, así como a los que mejoren la condición moral e intelectual de la clase obrera, concediendo la mayor atención a la disposición del ahorro, de la cooperación y de las instituciones de previsión popular en todas sus manifestaciones.

A esta Dirección se asigna también, en sección independiente, la aplicación de la Ley de Casas baratas. Hasta hoy, por lo insignificante de los recursos concedidos en nuestros Presupuestos, no ha podido desenvolverse en todo el enorme alcance que hay que atribuír a esa magna obra, que aspira a dotar al obrero de una habitación que, lejos de repelerle como la que hoy cobija a su familia, le atraiga y contribuya a despertar en él deseos de permanecer en su hogar, rodeado de los suyos. Es indispensable, por tanto, otorgar a estas materias de las casas baratas toda la trascendencia que tiene en orden a la vida física y moral del obrero. Por eso quiere el Ministro que suscribe ponerla en un marco mayor, que paulatinamente vaya alcanzando el lugar preeminente que hoy en todos los países se les concede.

Tales son, Señor, las líneas generales de la reforma del Instituto de Reformas Sociales, que el Ministro que suscribe se permite someter a la aprobación de V. M. Si cupiese condensar el pensamiento que a estas reformas preside en una sola frase, diríamos que se trata de establecer una institución que estudie todos los fenómenos sociales en su actualidad y que investigue las causas que los promueven, interesando en este estudio a la nación entera y a las dos partes interesadas, capital y trabajo, de que la economía nacional se compone, a fin de que, partiendo de este estudio experimental, y guiados todos por el ansia patriótica de hacer más grande a nuestra España, quede reconocido el derecho de cada cual por el espontáneo cumplimiento que en el deber recíproco pongamos todos.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER, FUNCIÓN SOCIAL Y PERSONALIDAD DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno, en cuanto afecta a la legislación del trabajo y a la acción social.

Art. 2.º Compete al Instituto de Reformas Sociales el estudio e investigación de las modalidades del trabajo en España y en el Extranjero, como factor de la producción, y en sus relaciones con el capital, mediante las oportunas informaciones; preparar los elementos científicos y de hecho para la legislación social y del trabajo; formular, por su propia iniciativa o a petición del Gobierno, los proyectos de Ley y disposiciones legales; cuidar de la ejecución de lo sancionado mediante la inspección y la relación adecuada con las Autoridades; procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales vigentes; estudiar los efectos de su aplicación para las reformas que aconseje la experiencia; llevar las estadísticas que su misión exija y recomiende, y desempeñar cuantos cometidos le atribuyan las Leyes vigentes y los que le confíen las que en adelante se dicten.

Le incumbe asimismo favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases más necesitadas; el estudio y fomento de la organización corporativa, profesional y de mutuo auxilio de las mismas clases sociales, y procurar la atenuación de las anormalidades en la vida del trabajo y su solución jurídica y humanitaria.

Art. 3.º El Instituto de Reformas Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación, actuando permanentemente como Cuerpo consultivo de los diversos Ministerios.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 4.° El Instituto de Reformas Sociales tendrá personalidad, con capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo a las Leyes y dentro de las disposiciones de este decreto.

Cuando trate de enajenar bienes raíces necesitará autorización especial del Gobierno.

Para el desempeño de su cometido, el Instituto gozará de completa libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

En consecuencia, tendrá libertad de iniciativa, sometiendo sus propuestas a la aprobación del Gobierno.

Cuando sea requerido por éste para dar forma a determinada iniciativa que deba traducirse en proyectos de medidas legislativas, tendrá absoluta libertad de criterio para apreciar y exponer luego al Gobierno la conveniencia de la propuesta.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 5.° El Instituto de Reformas Sociales se integra con los siguientes órganos:

1.° Instituto en Corporación (Pleno);
2.° Secretaría general;
3.° Direcciones generales de servicio.

Con el cometido y composición que se especificará más adelante y con facultades delegadas del Pleno funcionará un Consejo de Dirección.

De la Secretaría y de las Direcciones generales dependerán los servicios técnico-administrativos y los Inspectores, Delegados y Corresponsales, en las formas que este Real decreto determine.

CAPÍTULO III

DEL PLENO

Art. 6.° El Pleno del Instituto se compondrá de 60 Vocales:

1.° Doce, de libre elección del Gobierno;
2.° Diez y seis nombrados, a requerimiento del Instituto, por

MTIN. Biblioteca Central

las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra;

3.º Diez y seis, representantes del elemento patronal, y

4.º Diez y seis, representantes del elemento obrero, designados, las dos últimas categorías, por elección, en la forma que más adelante se determinará.

En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz, pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Art. 7.º Asimismo formará el Instituto la lista de entidades que, a su juicio, deban estar representadas en el Pleno, a los efectos de la renovación de cargos, teniendo en cuenta, para incluirlas o no en aquélla, las solicitudes de representación que se le dirijan.

Art. 8.º Estarán, desde luego, representados en el segundo grupo del art. 6.º, el Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada uno, y con uno el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 9.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos, incluyendo en ellos la agricultura y el comercio.

La ordenación de estos grupos se especificará previamente en el Reglamento de procedimiento electoral a que se refiere el artículo 14 de este decreto, teniendo en cuenta la importancia de aquellas industrias y trabajos en la vida nacional, con el fin de conceder representación expresa a las ramas consideradas como sustanciales a la economía española.

Art. 10. Los Vocales de representación patronal serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, a razón de dos Vocales, con sus suplentes, por cada uno de los grupos que se fijen en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de los Vocales y suplentes de representación obrera.

Art. 11. Se entiende por Asociación profesional, para los efectos de la elección, la que legalmente se halle constituída exclusivamente por patronos o por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños a la clase

MTIN. Biblioteca Central

correspondiente, que pueda desvirtuar el carácter de la respectiva Asociación en orden a su emancipación como reivindicación de la personalidad autónoma sindical.

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en ella se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de su Asociación.

En el Reglamento de procedimiento electoral se fijará el voto por Asociaciones y la concesión a éstas de tantos números de votos como veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio. Asimismo se regulará el derecho a la representación de las minorías.

Art. 15. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad o la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituír al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza, hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

Art. 16. El Instituto en Pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de enero y junio, para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requieran la atención.

Caso necesario, y a iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia, y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa especial del Instituto, y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales: uno, designado por los miembros de nombramiento del Gobierno; otro, por los Vocales de representación científica y corporativa no profesional; tres, por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramiento, ascensos, correcciones, etc.;

b) Colaborar, con el Presidente, en la inspección de los servicios;

c) Intervenir en el régimen económico de la Corporación;

d) Preparar, por medio de los oportunos anteproyectos, los trabajos legislativos del Pleno;

e) Proponer o aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anormalidades de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen;

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan;

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las Leyes sociales;

MTIN. Biblioteca Central

h) Preparar las bases de informaciones de interés general;

i) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno;

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.° La subvención anual que a su favor se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.° El producto de las publicaciones del Instituto.

3.° Los donativos, legados y otras subvenciones que pueda recibir.

4.° Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno o por el Consejo de Dirección.

Art. 24. La administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su Ordenador de pagos.

Uno de los Jefes, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo a su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente la que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la Memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará a las disposiciones de la Ley de 29 de diciembre de 1903.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE

Art. 25. El Presidente del Instituto será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 26. El Presidente asume permanentemente la representación y la dirección superior corporativa y administrativa del Instituto, y en su consecuencia le corresponde:

a) Convocar a la Corporación en pleno y al Consejo y presidir sus sesiones;

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Direcciones y Secciones;

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y los del Consejo de Dirección;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;

e) Intervenir en el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos, conforme a los trámites reglamentarios;

f) Acordar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Direcciones;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus pagos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario;

i) Realizar las demás funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

Art. 27. Para la ejecución de los asuntos que le incumbe, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 28. El Gobierno nombrará, de entre los Vocales del Instituto, dos Vicepresidentes para sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS Y DEL PERSONAL

Art. 29. Constituirán la categoría superior técnico-administrativa del Instituto dos Directores generales de servicios y el Secretario general, los cuales, además de las funciones que se les señalan en este decreto, tendrán la representación de la administración activa del Instituto en el Pleno y en el Consejo.

Las Direcciones generales de servicios se denominarán de

MTIN. Biblioteca Central

Legislación y Acción social la primera, y de Trabajo e Inspección la segunda.

Art. 30. Corresponde a los Directores generales y al Secretario general la inspección de los servicios y de las Secciones, la asesoría permanente del Presidente y la del Pleno y del Consejo en lo referente a los mismos.

Los Directores podrán delegar en los Jefes de las Secciones el informe ante el Pleno o el Consejo de Dirección.

Art. 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas:

Legislación y publicidad;
Cultura y Acción social;
Jurisprudencia;
Asociaciones;
Agro-social.

Art. 32. La Sección de Legislación y publicidad tendrá a su cargo el estudio del movimiento legislativo nacional y extranjero, la preparación de los proyectos que le encomiende el Instituto, las publicaciones del mismo que no sean de la especial competencia de otras Secciones, la propaganda y servicio de Prensa del Instituto, la organización y dirección del servicio de corresponsales, las relaciones con el Extranjero, representación en Asambleas y Congresos sociales, preparación de Convenios, Conferencias y Tratados internacionales, y la Secretaría particular y Archivo de la Dirección de Legislación y Acción social.

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá a su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero; el fomento de la Acción y de la Cultura sociales, mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto; la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del *Boletín del Instituto*.

Art. 34. La Sección de Jurisprudencia será la encargada de reunir y estudiar la jurisprudencia nacional y extranjera y la Asesoría jurídica de Acción y Legislación social. Emitirá los dictámenes y evacuará las consultas jurídicas que no sean de la competencia especial de otras Secciones, informará sobre las peticiones que se formulen al Instituto y que impliquen pro-

MTIN. Biblioteca Central

puestas o reformas legislativas, y entenderá singularmente en las modalidades jurídicas de los contratos de trabajo y aprendizaje.

Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, Sindicalismo, Asociación de Previsión en relación con el Instituto Nacional de este nombre, Corporatismo profesional, Censos sociales, Cooperación, Ligas de consumidores, Mutualidad y Régimen paritario.

Art. 36. Corresponderá a la Sección Agrosocial el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación a la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases labradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar, y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor.

Art. 37. Para auxiliar en sus investigaciones y estudios a la Dirección de Legislación y Acción social, y a propuesta razonada de la misma, se establecerá un servicio de corresponsales en las regiones o provincias de España y capitales del Extranjero donde sean necesarios sus servicios.

Art. 38. Las Secciones técnico-administrativas dependientes de la Dirección del Trabajo e Inspección serán:

Estadística permanente de la producción y el trabajo;

Inspección y experiencia social;

Asesoría jurídica;

Casas baratas;

Anormalidades en la vida del trabajo.

Art. 39. La Sección de Estadística permanente de la producción y del trabajo tendrá a su cargo las informaciones generales y las estadísticas de hechos constantes o de la vida normal de la producción y del trabajo en España y el Extranjero, y de un modo especial las conducentes a conocer, por regiones e industrias, la importancia y resistencia económica de la producción española en sus varias modalidades; la clasificación y distribución geográfica del trabajo y los trabajadores; la vida del obrero y su condición; la de las demás clases más necesitadas de tú-

MTIN. Biblioteca Central

tela social; los datos referentes al mercado de trabajo, a las subsistencias y artículos de primera necesidad, y otros análogos.

Art. 40. Entenderá la Sección de Inspección en cuanto concierne a la aplicación y cumplimiento de las Leyes y disposiciones vigentes, con el auxilio del personal de Inspectores, que dependerá de la misma, deduciendo de su labor la experiencia de la mayor o menor eficacia de lo legislado, obstáculos a su cumplimiento y necesidad o no de las reformas, fundada en la realidad, como base de los estudios y proyectos del Instituto.

Le corresponderá asimismo el estudio y propuesta de las medidas de higiene y seguridad requeridas por los peligros comprobados de la vida industrial.

Art. 41. La Asesoría jurídica resolverá las consultas y emitirá los dictámenes sobre la aplicación de las disposiciones vigentes, estudiará los problemas y cuestiones dudosas que surjan de su cumplimiento, interpretará las mismas, dirigirá el Consultorio general gratuito y llevará la secretaría del Director.

Art. 42. La Sección de Casas baratas entenderá en la divulgación y aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, con su Reglamento y disposiciones complementarias; fomento de las Cooperativas constructoras de habitaciones higiénicas y baratas; estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones; fomento de las diversas formas del crédito; ciudades-jardines, huertos obreros y cuantas instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Art. 43. Corresponde a la Sección de Anormalidades en la vida del trabajo el estudio de las perturbaciones sociales, al efecto de prevenirlas, atenuar sus efectos económicos, morales y técnicos, y procurar su resolución jurídica y humanitaria con arreglo a la misión propia del Instituto.

Al respecto, entenderá en lo referente a huelgas, *lock-outs*, paro forzoso, intentos de mediación, conciliación, arbitraje y otras formas de pacificación social.

Art. 44. De la Dirección del Trabajo e Inspección dependerán, como auxiliares de las funciones propias de las Secciones, los Inspectores del Trabajo y los Delegados de Estadística, cuyas funciones, así como las de las Juntas de Reformas Sociales, en sus relaciones con el Instituto, serán objeto de reglamentación especial.

Art. 45. El Instituto organizará un Museo social, con la cola-

MTIN. Biblioteca Central

boración de las diferentes Secciones, para estímulo de la acción social, enseñanza y prevención de los riesgos del trabajo.

Art. 46. La Secretaría general es la encargada de la tramitación de los asuntos generales del Pleno, Consejo de Dirección y Direcciones, y el Centro administrativo del Instituto. El Secretario general del Instituto será Secretario del Pleno y del Consejo, con voz en aquellos asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Art. 47. Corresponderá a la Secretaría general los asuntos siguientes:

1.° El régimen electoral para la designación de Vocales del Instituto, en relación con la Sección de Asociaciones en lo referente a los censos sociales;

2.° El servicio del Instituto como corporacion, así en Pleno como en Consejo, citaciones, redacción de las actas, tramitación de acuerdos de carácter general, ponencias, etc.;

3.° El Registro general de entrada y salida de documentos, con el reparto de los mismos a las Secciones a que correspondan;

4.° El Archivo general;

5.° Los asuntos de personal;

6.° Las relaciones administrativas con el Ministerio de la Gobernación;

7.° La Secretaría de la Presidencia;

Art. 48. El personal de las Secciones técnico-administrativas se distribuirá en las siguientes categorías:

1.ª Jefes de Sección

2.ª Oficiales;

3.ª Auxiliares;

4.ª Escribientes.

Habrá además un servicio de Conserjería con los Ordenanzas, Porteros y Repartidores que se estime necesarios.

Art. 49. Los cargos de Directores y de Secretario general serán nombrados por el Instituto en pleno, a propuesta del Consejo de Dirección.

Los nombramientos de Jefes de Sección se harán por el Consejo, a propuesta del Director general del servicio respectivo.

Los de Oficiales y Auxiliares de Sección serán también de la competencia del Consejo, a propuesta de los Jefes de Sección y con previo informe del Director respectivo. Los Oficiales y Auxi-

MTIN. Biblioteca Central

liares de la Secretaría general se designarán asimismo por el Consejo, a propuesta del Secretario.

Finalmente, el Conserje, los Ordenanzas y Repartidores serán designados por el Presidente, dando cuenta al Consejo.

Art. 50. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para la vacante los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado mérito suficiente. Si la propuesta recayera en una persona extraña al servicio del Instituto, podrán solicitar oposición los funcionarios del mismo de la categoría a que pudiera corresponder la vacante y que se crean con aptitud para desempeñarla.

Para dar preferencia a cualquiera de las propuestas en terna, podrán acordar los Directores exámenes prácticos o de ejercicios de oposición.

Art. 51. Las gratificaciones de entrada de los funcionarios del Instituto serán las siguientes:

Directores, 12.000 pesetas.
Secretario general, 9.000.
Jefes de Sección, 6.000.
Oficiales, 3.500.
Auxiliares, 2.500.
Escribientes, 2.000.
Conserje, 2.500.
Ordenanzas, 2.000.
Repartidores, 1.500.

Art. 52. Los funcionarios del Instituto podrán disfrutar un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por el Consejo cada cinco años de buenos servicios, a juicio del mismo Consejo, y con arreglo a la siguiente escala:

Para los Directores y el Secretario general, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes y Oficiales, 500; para el resto del personal, 250.

Art. 53. Los nombramientos de funcionarios del Instituto se harán siempre con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, si el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios.

Art. 54. El personal del Instituto disfrutará el derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determine el Reglamento interior.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 55. Los funcionarios del Instituto no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruído, con audiencia del interesado, por el Consejo de Dirección.

Igual procedimiento se seguirá para imponer correctivos al personal por faltas cometidas en el ejercicio del cargo. Las correcciones consistirán en apercibimiento ante el Consejo, o suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Art. 56. Un Reglamento, redactado por el Consejo, determinará las normas de orden interior a que ha de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las Oficinas del Instituto.

CAPÍTULO VIII

INSTITUTOS REGIONALES DE REFORMAS SOCIALES

Art. 57. El Gobierno, por propia iniciativa o requerido por el Instituto, podrá constituir en determinadas capitales Institutos Regionales de Reformas Sociales, con aquel grado de autonomía exigido por la intensidad de acción de los Poderes públicos para la solución del problema social en cada región, atendiendo a la actividad de la vida económica de la misma, a su cultura, a sus tradiciones y peculiar carácter y a la necesidad de una aplicación más rápida de los medios apropiados para armonizar las relaciones entre los diversos factores de la producción, mediante normas ético-jurídicas.

El Gobierno determinará, por una disposición especial, las regiones en que hayan de establecerse estos Institutos, sus normas de constitución, las facultades con que deben funcionar y el género de relaciones que han de ligarles con el Instituto Central, para mantener, en interés común de la patria, aquella unidad espiritual requerida por la solidaridad de intereses que la Nación tiene ante la competencia extranjera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con el fin de facilitar la inmediata reorganización del Instituto, se autoriza por esta vez al Presidente del mismo para que designe, de entre los actuales funcionarios de la Corporación, aquellos que, por su notoria competencia y por los servicios efi-

MTIN. Biblioteca Central

caces que hayan prestado al Instituto, convenga que sean nombrados Directores de los servicios, Secretario general y Jefes de las Secciones técnico-administrativas, los cuales entrarán, desde luego, en posesión de sus cargos. Los actuales Auxiliares pasarán a la categoría de Oficiales, y los Escribientes a la de Auxiliares.

El personal designado en virtud de estas disposiciones seguirá percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfruta, hasta que en los Presupuestos del Estado sean convenientemente dotados estos servicios.

2.ª El Presidente del Instituto, asesorado por los Directores y el Secretario general, procurará, en el plazo más breve posible, adaptar la organización actual de este Centro a las normas que por el presente decreto se establecen, dentro de la posibilidad económica de la Corporación, defiriendo, para cuando el Instituto disponga de los fondos necesarios, aquellas medidas de adaptación que exijan mayor gasto.

3.ª Reorganizados antes de 1.º de enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto en la forma indicada en las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocará las elecciones de Vocales de representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en este decreto.

Al mismo tiempo se harán los nombramientos de Vocales de libre designación del Gobierno, y se invitará a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en corporación empiece a funcionar en 1.º de marzo de 1920.

El actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, seguirán funcionando, con la integridad de todas sus atribuciones, hasta 1.º de marzo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 15 de octubre de 1919.)

Real orden sobre el censo de Sociedades para elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 de octubre.

Con objeto de preparar la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del

MTIN. Biblioteca Central

Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Primero. A los efectos del art. 9.° del citado Real decreto, los grupos profesionales de las industrias y trabajos que han de tener representación patronal y obrera en el Instituto serán los siguientes:

1.° *Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.*

2.° *Trabajo de los metales* (metalúrgicas).

Construcciones metálicas. Maquinaria. Aparatos de calefacción y ventilación. Talleres de fundición, herrería, cerrajería y ajuste. Fabricación de herramientas y objetos de hierro, cinc y demás metales. Calderería, cuchillería, trefilería y cablería, etc.

3.° *a) Industrias textiles.*

b) Industrias del vestido y del tocado. Confección de ropas de todas clases, calzado, sombrerería y demás industrias relacionadas con el vestido y el tocado. Tintorerías, lavado, planchado. Flores y plantas. Peluquerías, baños, etc.

c) Industrias de lujo. Joyería. Orfebrería. Bisutería. *Juguetería, Relojería.*

4.° *a) Industrias de transportes:* terrestres, fluviales, marítimos y aéreos, incluyendo el servicio, empleo y la construcción de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas; calor, luz, electricidad, fuerza motriz.

5.° *a) Industrias de la construcción.* Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidos en otros grupos, y trabajos anejos a estas obras. Alfarería y cerámica. Vidrio y cristal. Decoración, ventilación e higiene de los edificios.

b) Trabajo de la madera. Aserradura. Carpintería de todas clases. Tonelería. Tornería, etc.

c) Moblaje. Ebanistería. Tapicería. Tallistas, etc.

6.° *a) Agricultura en general.*

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

d) Industrias de la alimentación.

7.° *a) Industrias químicas.* Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, agricultura y farmacia. Cau-

MTIN. Biblioteca Central

cho, celuloide y similares. Pólvoras y explosivos. Pieles y cueros. Papel y cartón.

b) *Industrias eléctricas*. Producción y utilización mecánica de la electricidad. Electroquimia. Material y aparatos de alumbrado, telegrafía, telefonía, radiotelegrafía, etc. Aplicaciones diversas.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias*. Tipografía, artes gráficas, encuadernación y otras industrias relacionadas con el libro. Fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en impresiones de todo género, artes de dibujo, pintura, escultura y grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos aplicables a letras, artes y ciencias, material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluídas en los grupos 1.º al 8.º*

8.º *Comercio*. Al detall, almacenes y despachos. Banca.

Segundo. Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquiera otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen a más de 300 obreros.

Tecero. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituídas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Cuarto. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral, así como tampoco aquellas Sociedades obreras o patronales que se constituyan con posterioridad a la fecha de la presente disposición.

Quinto. A la convocatoria de la elección de representantes patronales y obreros precederá la formación del censo de Sociedades hecho por el Instituto de Reformas Sociales, y para ello se observarán las siguientes reglas:

a) Las Sociedades, así patronales como obreras, que deseen ser incluídas en el censo electoral, remitirán al Instituto, antes del día 30 de noviembre próximo, una instancia, redactada en papel común, solicitando su inclusión, y en la que expresarán la fecha de su constitución, el número de socios de que consten,

MTIN. Biblioteca Central

o el número de obreros que empleen, cuando se trate de Sociedades patronales de carácter industrial o mercantil. A dicha instancia habrá de acompañarse un ejemplar del Reglamento o de los Estatutos de la Sociedad.

La Sociedad que en el plazo indicado no solicite su inclusión en el censo, no podrá ejercitar el derecho electoral;

b) Cuando, por circunstancias especiales, no le fuere posible a una Sociedad dirigirse al Instituto para pedir su inclusión en el censo, podrá hacerlo en su nombre cualquiera de sus socios o una Sociedad análoga de la misma localidad, o el Comité de la Federación del oficio a que la Sociedad pertenezca, o los organismos centrales de la organización, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el párrafo anterior;

c) El Instituto de Reformas Sociales, después de examinar y depurar debidamente el derecho electoral de las Sociedades que lo hayan solicitado, publicará en la *Gaceta de Madrid* el censo de las Sociedades obreras y patronales, incluyendo a cada una en el grupo que le corresponda, conforme a la clasificación establecida en el número primero.

Sexto. La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1919. — *Burgos y Mazo*. — Sr. Gobernador civil de ..... — (*Gaceta* de 31 de octubre y rectificación de la de 1.° de noviembre de 1919.)

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores y señoras que se mencionan.

Con arreglo al núm. 1.° del art. 6.° del Real decreto de 14 de octubre último, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los Excmos. Sres. D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Eduardo Dato Iradier, D. Santiago Alba y Bonifaz, D. Carlos Cortezo y Prieto, D. José Francos Rodríguez, D. Rafael Salillas y Panzano, Condesa de San Rafael, D. Adolfo Bonilla y San Martín, D. Rafael Marín Lázaro, D. Juan Francisco Morán, D. Severino Eduardo Sanz Escartín y D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

MTIN. Biblioteca Central

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 26 de noviembre de 1919.)

Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo para solicitar la inscripción de las Sociedades obreras y patronales en el Censo de Asociaciones que está formando el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de que puedan solicitar su inclusión en el Censo de Asociaciones que está formando el Instituto de Reformas Sociales todas aquellas Sociedades patronales y obreras que se crean con derecho a figurar en él, y vista la propuesta que en tal sentido ha hecho el Instituto a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se amplíe hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo para solicitar las mencionadas inclusiones, determinado por la Real orden de 30 de octubre último.

2.° Que se consideren asimismo ampliados en la misma proporción los plazos marcados en la tercera disposión transitoria del Real decreto de 14 de octubre próximo pasado; y

3.° Que la presente disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1919.—*Manuel de Burgos y Mazo.*—Sr. Gobernador civil de .....—(*Gaceta* de 30 de noviembre de 1919.)

Real decreto disponiendo que el art. 6.° del Real decreto de 14 de octubre del año actual, relativo al Pleno del Instituto de Reformas Sociales, quede redactado en la forma que se publica.

EXPOSICIÓN

Señor: En la constitución del Pleno del Instituto de Reformas Sociales, según el precepto del art. 6.° del Real decreto de 14 de octubre último, se observa una desigualdad en la proporción de la elección de las individuos que le constituyen, que procede subsanar; porque siendo diez y seis los Vocales que han de ser designados por cada una de las representaciones de las entidades del elemento patronal y del elemento obrero, se atribuye únicamente la designación de doce al Gobierno, que resulta en una situación de inferioridad que es evidente debe repararse.

MTIN. Biblioteca Central

Y a tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid a 5 de diciembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre último quedará redactado en la siguiente forma: «El Pleno del Instituto de Reformas Sociales se compondrá de setenta y cuatro Vocales: primero, diez y seis de libre elección del Gobierno; segundo, diez y seis nombrados, a requerimiento del Instituto, por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra; tercero, diez y seis representantes del elemento patronal, y cuarto, diez y seis representantes del elemento obrero, designadas las dos últimas categorías por elección, en la forma determinada en dicho Real decreto.

»En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz, pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.»

Dado en Palacio a cinco de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Gaceta* de 6 de diciembre de 1919.)

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores que se indican.

Con arreglo al núm. 1.º del art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre último, modificado por el de 5 del corriente; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los Sres. D.ª María Echarri, D. Severino Aznar, D. Niceto Alcalá-Zamora y D. Emilio Sánchez Pastor.

Dado en Palacio a cinco de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Gaceta* de 10 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12), páginas 119 a 121, y (Apéndice 14), páginas 201 a 235.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300; (Apéndice 12), páginas 429 a 458; (Apéndice 13), páginas 513 a 519, y (Apéndice 14), páginas 551 a 554.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; declarando que el Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, y que en el término de ocho días se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

EXPOSICIÓN

Señor: Preocupado el Gobierno de V. M. en examinar y seguir las grandes transformaciones de la política social y dispuesto a marcar las soluciones jurídicas que, sin romper la necesaria armonía de relaciones entre el capital y el trabajo, den amplia satisfacción a los anhelos de este último en todo lo que tienen de legítimos, se ha encontrado con que un conflicto surgido entre la Federación de contratistas del ramo de la construcción y los obreros de Madrid que en él se emplean reclamaba imperiosamente su atención al plantear con agudeza un problema de horas de trabajo y de cifra de salarios que el Gobierno, con carácter de mayor generalidad, tenía en estudio para solucionarlo en plazo no lejano.

MTIN. Biblioteca,Central

No sería posible que este propósito sirviera de disculpa para demorar la acción gubernamental. Frente a un conflicto inmediato importante por el contingente de obreros que abarca, y mucho más importante por el problema que plantea, el Gobierno no podía esquivar su intervención a pretexto de necesidad de un mayor plazo para el estudio de las cuestiones que iban a provocar el rompimiento entre patronos y obreros; desde el instante en que las reclamaciones obreras constituían una realidad cuya solución entraba de lleno en los planes del Gobierno, era deber de éste salirle al encuentro sin recurrir a expedientes dilatorios que, aun siendo bien intencionados, podían desvirtuar ante la opinión pública la sinceridad del propósito.

Los obreros del ramo de la construcción de Madrid han solicitado de sus patronos la fijación de la jornada máxima de ocho horas a los que todavía no la disfruten y la concesión de un aumento en los salarios que sea de 1 peseta en todos los que excedan de 2 y de 50 céntimos en los que no lleguen a dicha cifra de 2 pesetas; fundamentan la solicitud de la concesión del aumento en el hecho de que, por el natural encarecimiento de las subsistencias, con los salarios actuales no pueden atender al mantenimiento suyo y de sus familias.

Los patronos del ramo de la construcción no rechazan estas peticiones en el documento elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros; las aceptan de un modo condicional, que es el siguiente: ellos concederán la jornada máxima de ocho horas y un aumento de salario con arreglo a una escala proporcional que determinan, siempre que el Gobierno o Parlamento dicte una disposición por la que se establezca que se revisarán todos los precios de las obras contratadas al objeto de mayorarlos en la cantidad correspondiente al aumento que sufran los jornales.

Cumpliendo su deber intervencionista que hoy requiere constantemente la atención de los Gobiernos, el de V. M. ha comenzado por examinar las dos solicitudes formuladas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid. En lo que a la primera de ellas se refiere no puede negarse, sin negar la evidencia, que la jornada máxima de ocho horas es el límite de tiempo idealmente reconocido como justo, por razones de higiene y de moral social. Dicho límite de jornada no pudiera quizá tener hoy en su contra más razones suspensivas de su aplicación que aquellas que, fundándose en el peligro de una concurrencia internacional, protegen al obrero mismo al defender de la ruina la industria en que está empleado; en estos casos, los convenios entre Estados, surgidos al humanitario conjuro de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, procurarían las mejoras, evitando simultáneamente la concurrencia; mientras estos convenios no estén solemnizados, toda disposición gubernamental o legislativa que a ellos se anticipase correría tal vez en algunos casos el peligro de resultar impracticable o virtualmente ruinosa, con grave daño, en esta última circunstancia, para la masa trabajadora a que afectase y para la economía nacional, y, si fuera impracticable, fomentando el escepticismo de la clase obrera ante las disposiciones emanadas de las Cortes o del Gobierno.

Pero el peligro de la concurrencia internacional se desvanece en el caso concreto de los obreros del ramo de construcción, ya que las obras del mismo en nada están influidas por las horas de trabajo que disfruten en el Extranjero los obreros de oficios similares. Puede, pues, en este caso continuar el Gobierno una política de justicia social, que le es singularmente amable, y estimará como un timbre de gloria haber

MTIN. Biblioteca Central

instaurado obligatoriamente, en beneficio de todo un sector de la clase trabajadora, la limitación a las ocho horas de la jornada máxima.

La segunda petición, o sea la que se refiere a la determinación del salario, ya no puede ser resuelta por el Gobierno con idéntica rapidez.

La solución a que se vaya, precisamente para que sea lo más amplia y equitativa, tiene que estar integrada por el examen previo de diversos factores.

Por ello entiende el Gobierno que este problema de la revisión de los salarios, que también es objeto de su constante preocupación y acicate poderoso de su voluntad, ha de decidirse: una Comisión mixta, acogiendo, para examen inmediato, las reclamaciones planteadas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid, dirá, de acuerdo con la Real orden de 13 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, cuál es el aumento que procede fijar a esos jornales, y el Gobierno, en consecuencia, adoptará la oportuna determinación, y al mismo tiempo, con la vista puesta en un porvenir próximo, y con el ansia noble de que no quede una sola reivindicación obrera legítima que no tenga solución, se dispone la creación de los Consejos paritarios que, en un plazo breve, deberán estar constituídos y en actitud de cumplir la trascendental misión que les será encomendada.

Pretenden los patronos del ramo de la construcción que no se puede hacer concesión alguna a los obreros, ni siquiera las que posiblemente afectan a necesidades apremiantes del sustento cotidiano, sin que vaya aparejada a estas concesiones una disposición gubernamental o legislativa que haga obligatoria la revisión de todos los contratos paaa fijar nuevos precios que engloben el aumento de los salarios. El Gobierno estima que no puede sentar el precedente de que toda legítima concesión hecha a los obreros ha de ir acompañada de una disposición coactiva, mediante la cual el patrono halle los recursos para el pago de los mayores gastos; ni esto tiene precedentes, ni nada parecido se ha solicitado, por ejemplo, en relación con el alza de los materiales. ¿Qué razón hay, pues, para exigirlo cuando se trata precisamente del salario del obrero? La técnica, las reglas de buena administración, y, en todo caso, la merma transitoria de parte de los beneficios, deben ser los únicos factores que tenga presentes el patrono para estudiar el problema planteado y darle, patriótica y humanitariamente, una pacífica solución armoniosa.

Pero aun cuando la intención del Gobierno llevase a éste, y no es el caso, a prestar atención a la demanda de revisión planteada por los patronos, los límites del Derecho civil están marcados con tanta precisión que el Gobierno no tendría disculpa si invadiese su terreno y atropellase derechos nacidos al amparo de un Código vigente.

He aquí por qué es imposible legalmente acceder a la pretensión de los patronos, de la cual hacen éstos depender la concesión de las ventajas solicitadas por los obreros.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M., con plena conciencia del cumplimiento de una de las más altas misiones que le están encomendadas, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa.—Alejandro Rosselló.—Diego Muñoz Cobo.—José María Chacón.—Amalio Gimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Art. 2.° El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de sesenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

Art. 3.° En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, *Álvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rossello*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.—(*Gaceta* de 16 de marzo de 1919.)

Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos a partir de 1.° de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.° de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.° de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de la referida jornada, y que el referido Instituto resuelva, en definitiva, antes de 1.° de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

EXPOSICIÓN

Señor: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propues-

MTIN. Biblioteca Central

tas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritísima, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general, pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el Extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituírse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deben ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de S. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reformas que a estas horas están aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concretar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La jornada máxima legal será de ocho horas al día, o cuarenta y ocho horas semanales, en todos los trabajos a partir de 1.° de octubre de 1919.

Art. 2.° Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.° de julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.° de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Art. 3.° Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá, en definitiva, antes de 1.° de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Art. 4.° Los Comités paritarios que para el 1.° de octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Álvaro Figueroa.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló.*—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo.* El Ministro de Marina, *José María Chacón.*—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno.*—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo.*—El Ministro de Instrucción pública, *Joaquín Salvatella.*—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez.*—(*Gaceta* de 4 de abril de 1919.)

Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panadería y similares durante seis horas consecutivas comprendidas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

EXPOSICIÓN

Señor: En 6 de noviembre de 1914 el Gobierno de V. M., recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrían de compren-

MTIN. Biblioteca Central

derse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la Ley a la Inspección del Trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción, y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión, que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones, no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de julio de 1916 el Gobierno de V. M. reprodujo, también al Congreso, este proyecto de Ley, y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la Ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información, en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma que afecta a tan trascendentales intereses de carácter higiénico y social, y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto está formado con el proyecto de Ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su soberana aprobación el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.*

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe todo trabajo en tahona, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohibe, según el párrafo primero del artículo anterior.

MTIN. Biblioteca Central

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al art. 7.° de la Ley orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Art. 3.° No será aplicable lo dispuesto en el art. 1.°:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Art. 4.° Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números 2.° y 3.° del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización al Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.° El cumplimiento de este decreto será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente decreto.

Los Inspectores del Trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este decreto a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente decreto.

Art. 6.° Un ejemplar, por lo menos, de este decreto, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 7.° Las infracciones a este decreto se castigarán con la

MTIN. Biblioteca Central

multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales o provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *cAlvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez cAcebo*.—El Ministro de Instrucción pública, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que el informe que se publica del Instituto de Reformas Sociales sirva de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo próximo pasado y Real orden de 22 del mismo mes, relativas a jornada y aumentos de salario de los obreros del ramo de construcción.

Establecida por Real decreto de 15 de marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de cons-

MTIN. Biblioteca Central

trucción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros de Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción, problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer, hizo saber a este Departamento que en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección, emitido después de oir la opinión de diversos elementos interesados:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados a reuniones y espectáculos; los dedicados a servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos a los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable a toda España, por lo que respecta a la jornada de ocho horas, y solamente a Madrid en lo relativo al aumento de salario.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

I.— Obreros que trabajan dentro de los límites del solar o plano de ocupación del edificio

Explanaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y de sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio o para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserraduría, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella.

OFICIOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO ANTERIOR

Explanaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.
Volqueteros y carretilleros.
Poceros.

Albañilería:

Albañiles.
Caleros.
Blanqueadores.
Soladores.
Estuquistas.
Portlandistas.
Revocadores.
Mamposteros.

Cantería:

Canteros desbastadores.
Idem de labra.
Idem asentadores.
Tallistas en piedra.
Aserradores de piedra.

MTIN. Biblioteca Central

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.
Carpinteros de armar.
Idem de taller.
Idem pavimentadores.
Carpintería mecánica.

Herrería:

Herreros montadores.
Idem de fragua y machacadores.
Idem de lima.
Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.
Asfaltistas.
Decoradores.
Ebanistas.
Empedradores. Peones pisadores.
Fontaneros.
Fumistas.
Hojalateros.
Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.
Marmolistas.
Maquinistas.
Papelistas.
Pizarreros.
Plomeros.
Vidrieros.

II.—OBREROS QUE TRABAJAN FUERA DE LA OBRA EN TALLERES, FÁBRICAS O CENTROS DE TRABAJO, PARA DAR FORMAS A LOS MATERIALES O CONSTRUÍR PARTES ELEMENTALES DE LA OBRA, QUE HAN DE SER COLOCADAS, ELEVADAS, MONTADAS O ARMADAS EN ELLA POR ESTOS MISMOS OBREROS O POR OTROS DE LA OBRA.

Cantería:

Canteros debastadores.
Idem de labra.

MTIN. Biblioteca Central

Canteros tallistas de piedra (escultores).
Idem aserradores de piedra.
Escultores.

Carpintería:

Aserradores a mano o a máquina.
Carpinteros de armar.
Idem de taller.

Herrería y cerrajería:

Herreros montadores.
Idem de fragua y machacadores.
Idem de lima.
Idem de calderos.

Varios:

Adornistas.
Decoradores.
Fontaneros.
Fumistas.
Fundidores.
Hojalateros.
Marmolistas.
Plomeros.
Vidrieros.

DIVERSAS CLASES DE TALLERES Y FÁBRICAS CORRESPONDIENTES AL CASO II

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente a labrar o dar forma a los materiales de construcción, o a construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se trabaja, no solamente en la preparación y labra de elementos de edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

MTIN. Biblioteca Central

Construyen entramados metálicos de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mieres y La Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona).

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, calderería, forja, fundición de metales, tornillería (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurrerá, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etc., etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, basas, etc.; también son talleres de maquinaria agrícola e industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserradurías: Preparan y dividen las maderas en rollo o escuadreadas, para obtener viguería de carpintería de armar, terciados, alfarjías, etc.; para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.;

h) Vidriería, plomería, fumistería, etc.: Trabajan, a más de objetos para la edificación, otros con destinos varios;

i) Ebanistería: Principalmente son obreros de la industria del mobiliario;

j) Cerámica aplicada a la edificación, incluyendo en ella los tejares;

l) Transportes: Vehículos para portear materiales o productos de derribos, dedicados exclusivamente a estos fines; y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos

MTIN. Biblioteca Central

varios para otra clase de obras que no son de edificación, como calderas, máquinas, etc., y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios a que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres o fábricas en que se fabrican o construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos. Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación de lo que es comercio e industria, da lugar a que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos lo restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse *mixtos*, el mismo obrero, que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos y se diferencie de sus demás compañeros dentro de una misma semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar o no de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades anejas a la complejidad del problema que el que a continuación expone:

Se consideran incluídos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados *a*) a *l*) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo a edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas ni comerciantes. En este caso están incluídos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados a la venta, a no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente, según contrato o ajuste, para una obra determinada, o se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista o propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán com-

MTIN. Biblioteca Central

prendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización: mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1919.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 11 de abril de 1919.)

Real orden autorizando a los dueños de los establecimientos mercantiles para retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre de las del período comprendido por el Real decreto de 18 de marzo del año actual.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve a las veintiúna del día, durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aun se reduce más, por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío, el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en

MTIN. Biblioteca Central

general, por obligarle a adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios a horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es néceario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede a la dependencia mercantil la Ley de 4 de julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda a la dependencia el descanso que determina la Ley de 4 de julio de 1918, con sujeción a los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas a la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1919 — *Goicoechea*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.— *(Gaceta* de 4 de mayo de 1919.)

Real orden disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etcétera.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 3 del pasado mes de abril, concerniente a la jornada máxima legal de trabajo, dispuso, en su art. 2.°, que se constituirían antes de 1.° de julio los Comités paritarios profesionales, encargados de proponer al Instituto de Reformas Sociales, antes del día 1.° de octubre, las industrias o especialidades de trabajo que se deban exceptuar de la jornada de ocho horas por imposibilidad de aplicarla. Seguidamente deliberó el Instituto, con asistencia de 17 de sus 35 Vocales, a fin de proponer al Gobierno bases adecuadas para la constitución de los tales Comités paritarios, pero si bien acordó algunas por unanimidad, los votos resultaron empatados acerca de cuatro de ellas, y tan sólo a propósito de dos decidió este empate el Presidente; de modo que las dos restantes quedaron sin decisión alguna.

Estas discrepancias, que ocasionaron dos razonados votos particulares, también disconformes entre sí, atañen, sin duda, a los puntos más interesantes y más arduos de la emprendida regulación, a saber: si el voto para elegir a los Vocales de los Comités paritarios se ha de reservar o no, de manera exclusiva, para las Asociaciones profesionales de patronos o de obreros, que estén legalmente constituídas, y si el método que se estatuya para tal elección ha de consentir o no que las minorías obten-

MTIN. Biblioteca Central

gan proporcionada representación en los Comités. Pero no cabe desconocer que, sea cual sea el sistema que deba adoptarse para la dicha elección, ésta presupone siempre que estén designados los grupos profesionales que, uno por uno, hayan de hacerla, confiriendo de este modo los obreros y los patronos de cada cual de estas unidades la representación respectiva a los Vocales del correspondiente Comité, para deliberar y buscar la avenencia entre sus intereses.

Según expresó el Real decreto de 3 de abril, y según lo impone a todo evento su propio designio, los Comités han de ser profesionales, porque si no lo fuesen, faltaría toda posibilidad de que cumpliesen su cometido. Así, pues, forzosa y naturalmente se antepone trazar la discusión clasificada de las industrias, los oficios o las especialidades productoras, de modo que los casos y los intereses entre sí homogéneos o bastantemente afines puedan ser tratados y servidos separadamente de los que son diferentes y extraños.

Además de la diversificación profesional, según la índole y los caracteres de cada especialidad productora, se necesita determinar, a propósito de cada una de éstas, la demarcación que haya de comprender cada grupo; por cuanto, según sea la aglomeración o la dispersión de los establecimientos industriales y de los núcleos obreros dedicados a una misma producción, y según los modos y las circunstancias locales de su ejercicio, podrá convenir, y hasta hacerse necesario, que el grupo sea amplio o que se restrinja, para conseguir aquella homogeneidad o afinidad de los intereses que han de representar y servir, en el funcionamiento de los Comités paritarios, los Vocales designados, ora por los patronos, ora por los obreros.

La prioridad cronológica que natural y necesariamente le corresponde a la mencionada clasificación y agrupación obliga a dedicarle preferente cuidado. Apetecible sería disponer de tiempo suficiente para no considerarla establecida sino después que los interesados mismos hubiesen podido adaptarla a sus conveniencias y aun a sus predilecciones; por cuanto interesa, todavía más que el acierto sistemático, sentirse ellos bien hallados con las uniones y las distinciones, ordenadoras de los tratos y los acuerdos a que los Comités se han de dedicar. Pero el fiel cumplimiento del Real decreto de 3 de abril no da holgura capaz para tanto; aun se hace inexcusable, a fin de respetar la fecha en él señalada de 1.° de octubre, como inicial del nuevo régimen en las horas de trabajo, variar la distribución del tiempo disponible hasta entonces.

Es necesario resignarse a utilizar, para constituir esta vez los Comités, el proyecto de clasificación y agrupación tal cual puedan trazarlo las Comisiones organizadoras, aprovechando cuantos elementos existen en la actualidad, formadas ellas mismas del modo que depara en ellas la mayor asequible aptitud. Sólo así, extremándose en cada una de las operaciones sucesivas la más extremada diligencia, será cumplidero el término del 1.° de octubre que señaló el Real decreto de 3 de abril, y que vivamente interesa mantener.

Dentro de estos apremios cronológicos, las bases que acordó unánime el Instituto de Reformas Sociales trazan una pauta autorizada, por ser de tal origen, a la cual se atiene este decreto para el ordenamiento de la obra preliminar.

Ha de ser regional la formación de los antedichos grupos, para que, contándose con un cabal y directo conocimiento del estado de las cosas, resulten ellos arregla-

MTIN. Biblioteca Central

dos a la densidad industrial de cada comarca, a la estructura y al sistema de los establecimientos existentes, a su mayor o menor desarrollo y a las conveniencias que dimanen de su dispersión o su aglomeración en el territorio. Pero el dicho modo de proceder no obsta para que, si conviene, uno o varios grupos, en vez de circunscribirse a una sola región, comprendan dos o más, y aun abarquen la especialidad respectiva en la nación entera.

Satisfecha que sea, con el proyecto de clasificación y agrupación, la expresada urgencia, sobremanera importará enmendarla hasta conseguir el posible perfeccionamiento para los ulteriores, interesantísimos y numerosos fines que en la legislación social y obrera tienen que cumplirse, con intervención de las representaciones auténticas patronales y obreras.

Tales son los motivos del Real decreto que el Ministro que suscribe se honra en proponer a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de mayo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Goicoechea*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las regiones que están señaladas para el servicio de Inspección del Trabajo se constituirá, con carácter interino y sin tardanza, una Comisión organizadora, encargada de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, determinando y expresando en cada grupo los establecimientos industriales existentes y la densidad de la población obrera. Para proyectar esta clasificación y agrupación, con tendencia a distinguir los varios intereses y reunir los que entre sí sean afines, tanto por razón de las profesiones y los ejercicios industriales respectivos cuanto por consideración a la localidad o al territorio donde radiquen, cada una de las dichas Comisiones, además de utilizar los antecedentes de que disponga, y que puedan aprontar los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, estará facultada para reclamar con urgencia a cualesquiera oficinas públicas los documentos o noticias que repute necesarios en ejecución de su cometido.

Art. 2.º Cuando una Comisión organizadora proyecte que alguna o algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas a la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa a la Comisión o a las Comisiones de la región o de las regiones a que el grupo se haya de extender, procuran-

MTIN. Biblioteca Central

do así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas o Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales tratan el Real decreto de 10 de agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sean cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos o dependencias y las residencias de personal que sirva o trabaje a sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos a expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Art. 3.° Las Comisiones organizadoras deberán acopiar los antecedentes que menciona el art. 1.° y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y el día 20 de julio próximo. Durante los restantes días del mes de julio, lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia donde resida, y cuidar de que se inserte en los *Boletines* de las demás provincias en su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Art. 4.° Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, a saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, que deberá formularla con la mayor perentoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de la región.

El Inspector regional del Trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán, desde luego, un Vicepresidente, que de ordinario, a falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Art. 5.° El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado en este decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea

MTIN. Biblioteca Central

publicado en los *Boletines*, según lo ordena el art. 3.º, la respectiva Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este cometido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Art. 6.º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo a los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de abril último, relativo a la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituídos expirará el 31 de agosto; de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1.º de octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación y agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación a un grupo de otro grupo o de parte de él, o bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca errada en el proyecto. De ordinario, cada industria o grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria o grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituír grupo distinto, si ellos o la Empresa lo acuerdan, o bien, a falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, a su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de los interesados en cada grupo, o bien cuando estimen que son valederas las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad a quien afecte.

De cualesquiera divergencias o reclamaciones que se ocasionen a propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional e industrial conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien a instancia de interesados, o bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos

MTIN. Biblioteca Central

organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los Inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación deberán publicarse en los *Boletines oficiales* que el art. 3.º designa a propósito del proyecto inicial.

Art. 8.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones e instrucciones conducentes a la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea.*—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1919.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril del corriente año suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea.*

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un

MTIN. Biblioteca Central

descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.° La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, o los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad, dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y, a falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.° La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.° Conforme al párrafo tercero del art. 2.° del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y el art. 7.° de la Ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán establecerse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.° La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del art. 3.° del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el párrafo primero del art. 4.° del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: *a*) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; *b*) Las ferias, con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; *c*) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.ª El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.ª La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.ª La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.ª Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.ª El Ministro de la Gobernación resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el art. 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª El Alcalde acordará desde luego las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.ª Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del art. 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituírlas se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo, y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las Leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el art. 1.° de este Reglamento, en consonancia con el art. 1.° del Real decreto de 3 de abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedurías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspec-

MTIN. Biblioteca Central

toras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar, por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensable al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, auxiliares de la Inspec-

MTIN. Biblioteca Central

ción, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo tercero del art. 5.° del Real decreto de 3 de abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los Centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación, firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo, correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.° del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas, para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximum en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

MTIN. Biblioteca Central

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.° La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.° La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.° Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.° No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y a la duración de jornada.

5.° La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.° Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.° Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte o dilate el servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesi-

MTIN. Biblioteca Central

vas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe o encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas, o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del de acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les

MTIN. Biblioteca Central

encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiere Junta local (o no estuviese constituída, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) ni funcionario de la inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Éstos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación o modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resueltas por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaría municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad co-

MTIN. Biblioteca Central

municará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la

MTIN. Biblioteca Central

Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso es preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resulten inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y de la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente las reglas siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales, locales y provinciales, comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por las Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a tramitarlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta, a estos efectos, el resultado de los datos a que hace referencia el apartado *b*) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique, relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las Leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la Ley contra Alcaldes y Gobernadores, como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación, para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministro de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* a que den lugar los recursos que ante él se formulen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes

MTIN. Biblioteca Central

de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigne el apartado *b*) del art. 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fecha de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposicionee legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oir al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid 10 de junio de 1919.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goicoechea*.—(*Gaceta* de 11 de junio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el gremio de maestros peluqueros y barberos de Bilbao contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil.

Vistas las instancias que con fechas 30 de enero y 14 de febrero del corriente año, respectivamente, suscribieron el gremio de maestros y la Sociedad de oficiales peluqueros y barberos de Bilbao, la primera en recurso de alzada y la segunda en solicitud del mantenimiento de los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital respecto a la aplicación de la Ley de la jornada mercantil:

Resultando que la mencionada Junta acordó, en sesión de 9 de octubre de 1918: 1.º Que la jornada de las peluquerías fuese de ocho de la mañana a igual hora de la tarde, durante los días de lunes a viernes, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a diez y media de la noche en los sábados, debiéndose compensar este exceso a los dependientes en los demás días de la semana, y 2.º Que para el descanso de dos horas, señalado por la Ley para la comida de la dependencia, los establecimientos se cerrasen de dos a cuatro de la tarde, en los días de lunes a viernes, y, permaneciendo abiertos los sábados, se estableciesen dos turnos de dependientes:

Resultando que contra el segundo de dichos acuerdos recurrió en alzada el gremio de maestros peluqueros y barberos, solicitando su anulación en lo que se refiere a la clausura de los establecimientos durante las dos horas de descanso para la comida de la dependencia:

Resultando que la Sociedad de oficiales peluqueros y barberos solicitó a su vez que se mantuviesen aquellos acuerdos de la Junta local y que se estableciese que las jornadas y condiciones acordadas por las Juntas sólo puedan ser modificadas por los votos de los mismos dependientes que formasen Asociación al adoptarse aquellos acuerdos:

Considerando que, según el art. 11 de la Ley de 4 de julio de 1918, es facultad privativa de las Juntas locales determinar si durante dichas horas han de permanecer abiertos o se han de clausurar los establecimientos mercantiles, sin que puedan prevalecer contra las decisiones de las Juntas los convenios de patronos

MTIN. Biblioteca Central

y dependientes, a menos que estos pactos fuesen más favorables para la dependencia que los acuerdos de las Juntas:

Considerando que la jornada señalada por la Junta local de Bilbao a las peluquerías, para los días de lunes a viernes, ambos inclusive, es justamente el régimen general establecido por la Ley, el cual no puede ser empeorado en ningún caso:

Considerando que la fijación en catorce horas de la jornada de los sábados infringe los preceptos de los artículos 1.°, 2.° y 5.° de la Ley, según los cuales los dependientes de toda clase de establecimientos mercantiles, exceptuados o no, han de disfrutar de un descanso ininterrumpido de doce horas, que sólo podrá reducirse los sábados a once horas y media:

Considerando que, por hallarse comprendidas las peluquerías en las excepciones del art. 3.° de la Ley, la limitación de jornada antes dicha no perjudica el derecho de los patronos a convenir, dentro del gremio y oídos los dependientes, las horas que las peluquerías hayan de estar abiertas, con tal de que, en ningún caso, sea mermado ni modificado el descanso de doce horas ininterrumpidas para los dependientes, y debiéndose establecer los necesarios turnos con la publicidad y demás garantías prevenidas en el art. 6.° de la Ley y en el Reglamento de la jornada mercantil:

Considerando que el derecho de los dependientes se halla plenamente garantizado, con tal de que en el convenio y en la anulación de los pactos entre patronos y dependientes se cumplan las mismas formalidades previstas respecto de los pactos reguladores del descanso dominical:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto al régimen de los establecimientos de peluquerías para el descanso de dos horas destinadas a la comida de los dependientes;

2.° Que se confirme igualmente el acuerdo de la misma Junta, por el que se estableció la jornada de los dependientes de peluquerías en los días de lunes a viernes, ambos inclusive;

3.° Que se anule el acuerdo de la susodicha Junta, en lo que se refiere a la jornada de los sábados, la cual debe quedar reducida a doce horas y media, de las que dos horas no interrumpidas serán las fijadas para la comida de los dependientes, con los turnos establecidos;

MTIN. Biblioteca Central

4.º Que si los patronos de las peluquerías, como de establecimientos exceptuados, desean, de común acuerdo y con carácter general para todo el gremio, ampliar las horas de apertura de las tiendas, pueden hacerlo, previa audiencia de sus dependientes, y salvando el derecho de éstos, mediante el establecimiento de los necesarios turnos, con todas las garantías previstas en el artículo 6.º y concordantes de la Ley de 4 de julio de 1918, y

5.º Que los pactos reguladores de la jornada mercantil sólo serán válidos cuando sean más favorables a los dependientes que el régimen establecido por el legislador, debiéndose proceder, al convenirlos, suspenderlos, rescindirlos o anularlos, de acuerdo con las solemnidades, garantías y disposiciones de las Reales órdenes de 26 de junio de 1907 y 15 de junio de 1908.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1919. — P. d., *J. de Montes*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* de 22 de junio de 1919.)

Real orden resolviendo los recursos interpuestos por la Agrupación de la dependencia mercantil y bancaria y la Asociación de dependientes de Orense contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la dependencia mercantil y bancaria y por la Asociación de dependientes de comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que en 16 de octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, a los efectos de la Ley de 4 de julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de octubre y marzo; de nueve de la mañana a ocho de la tarde, durante los meses de noviembre a febrero, ambos inclusive, y de ocho de la mañana a igual hora de la tarde, durante los meses restantes del año, o sea de abril a septiembre, ambos inclusive, y que, en todo tiempo, se clausurarían de una

MTIN. Biblioteca Central

a tres de la tarde, para el descanso de dos horas que la Ley prescribe, destinadas a la comida de la dependencia:

Resultando que en 16 de noviembre del mismo año, la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos, que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la Ley: uno de ellos acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, a los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos o similares, al por menor y al por mayor.

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales, que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen a que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión a la dependencia del descanso de dos horas destinadas a la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere a la jornada establecida para los meses de abril a septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que, no tratándose de comercios exceptuados, no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la Ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen durante los meses de marzo a octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

MTIN. Biblioteca Central

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D.-g.) se ha servido disponer:

1.° Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura o cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido, y

2.° Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se considerarán nulos, debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo a sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1919.—P. d., *J. de Montes*.—Sr. Gobernador civil de Orense.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1919) (1).

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptadas por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Visto el recurso de alzada interpuesto con fecha 7 de diciembre de 1918 por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se consideren como nulas y no celebradas las sesiones de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, que fueron presididas por Vocales obreros o patronos, y que, en consecuen-

(1) Considerando que es de interés general el conocimiento de esta Real orden, se reprodujo en la *Gaceta* de 21 de septiembre de 1919.

MTIN. Biblioteca Central

cia, se consideren nulos los acuerdos adoptados en aquellas sesiones.

2.° Que los acuerdos adoptados en esas sesiones para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil, son nulos además por el hecho de que la Junta local de Bilbao no oyó previamente a todos los patronos y dependientes interesados.

3.° Que es especialmente nulo el acuerdo por el cual fueron exceptuadas las confiterías del régimen de la jornada mercantil, al que han de quedar sometidos también los establecimientos de bebidas alcohólicas, a que se refiere el art. 3.° de la Ley.

4.° Que la Junta local de Bilbao debe respetar los derechos que la Ley concede a los establecimientos exceptuados y a los que denomina mixtos, sin perjuicio del derecho exclusivo que asiste a la Junta de fijar el régimen procedente durante las horas de descanso que se destinen a la comida de los dependientes.

5.° Que es facultad exclusiva de la Junta la de señalar dicho régimen de apertura o cierre, con uniformidad dentro de cada gremio, para todos los establecimientos comerciales de Bilbao, después de oír a patronos y dependientes.

6.° Que antes de que la Junta local de Bilbao acuerde el régimen procedente para los establecimientos no exceptuados y para el descanso durante la comida de los dependientes, deberá abrir una información pública, lo más amplia posible, entre patronos y obreros y entre cuantas personas individuales o jurídicas tengan interés conexo, para que todas las opiniones se manifiesten y los acuerdos de la Junta sean tomados con pleno conocimiento de causa; y

7.° Que la Junta de Reformas Sociales de Bilbao deberá completar el número de sus Vocales obreros y patronos, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo último.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1919.—P. d., *J. de Montes.*—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Félix Martín contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre la jornada mercantil a las droguerías.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de noviembre de 1918 por D. Félix Martín, practicante de Cirugía y dependiente de droguería general, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián en sesión de 30 de octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías a las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el art. 3.° de la Ley de 4 de julio de 1918:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del art. 3.° de la Ley de 4 de julio de 1918, se perjudicaría a los demás industriales que vendiesen dichos artículos no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1919.—P. d., *J. de Montes.*—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1919) (1).

(1) Véase la nota de la pág. 314.

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto encomendando a las Juntas locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzara a regir el día 1.° de octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizasen Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario, que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas que, por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuitiva, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario, que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así, entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz, organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

MTIN. Biblioteca Central

A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos, en representación del Estado, que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales que en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte de estos Consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados Consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación dificilísima por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías, que reconoce su debido valor a la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, interin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar a salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociológico que preside aquella respetable Corporación ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino tam-

MTIN. Biblioteca Central

bién en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino, para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras Leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en Ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la Ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir y a hacer cumplir, el de 1.° de octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada locali-

MTIN. Biblioteca Central

dad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecidas con carácter general por Real decreto de 3 de abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Art. 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este decreto se encomienda a las Juntas.

Art. 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Art. 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.—(*Gaceta* de 24 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo se constituya un Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la Explotacion de los ferrocarriles españoles los preceptos del Real decreto de 3 de abril del año actual, relativo al establecimiento de la jornada de ocho horas.

EXPOSICIÓN

Señor: Es indudable que la Explotación de los ferrocarriles de servicio público constituye una industria de características especialísimas, frente a la jornada máxima legal que impuso el Real decreto de 3 de abril del año corriente. Dificultades numerosísimas y de importancia extraordinaria se ofrecen para el establecimiento de dicha jornada en favor de los agentes y obreros de las Compañías concesionarias de los expresados ferrocarriles, y ellas obligan a que se constituya sin demora el correspondiente Comité paritario profesional, para que examine, estudie y proponga al Gobierno las resoluciones que deban ser adoptadas, armonizando las necesidades que el servicio público impone con los intereses de las clases patronal y obrera.

El Ministro que suscribe, en consideración a lo expuesto, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 27 de agosto de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá un Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la Explotación de los ferrocarriles españoles los preceptos del Real decreto de 3 de abril último relativo al establecimiento de la jornada de ocho horas.

Art. 2.° Dicho Comité estará constituído: por cinco representantes del Estado, designados directamente por el Ministro de Fomento, a fin de que presidan las Secciones de aquél, y puedan intervenir como mediadores imparciales en las discusiones que se susciten; 24 representantes de las Compañías de ferrocarriles

MTIN. Biblioteca Central

y otros tantos de los agentes y obreros de las mismas, divididos unos y otros en grupos de seis, que, respectivamente, pertenezcan a cada uno de los servicios siguientes: Vía y Obras, Movimiento, Material y Tracción y Servicios administrativos.

Art. 3.° Las Direcciones de las Compañías de ferrocarriles residentes en Madrid designarán los 24 representantes patronales antes del día 10 de septiembre próximo, debiendo ponerse de acuerdo con las demás Compañías de ferrocarriles de España, a fin de que esté en lo posible ponderada en el Comité la representación de todas ellas.

Art. 4.° Los representantes obreros del Comité serán elegidos por sufragio directo de los obreros y agentes de todas clases de las Compañías y servicios respectivos, debiendo reunir los Vocales que al efecto se elijan, para cada uno de los cuatro grupos de servicios antes nombrados, la condición indispensable de pertenecer al servicio que hayan de representar. A este fin, se agruparán por servicios los electores de todas y cada una de las Compañías de ferrocarriles, pudiendo votar cada uno de ellos dos Vocales solamente, a fin de que tengan representación todos los elementos sociales que correspondan a la especialidad de cada ramo.

Art. 5.° La votación se efectuará por medio de boletines, en que se estamparán con letra bien clara los nombres de los representantes votados, así como la Compañía y servicio a que pertenezcan, firmándose y fechándose dicho boletín por cada elector, que habrá de hacer constar también en el citado boletín su residencia, su cargo y la Compañía a que pertenezca. Cuando un elector no supiera escribir, redacterán su boletín de votación, firmándolo y fechándolo dos electores cualquiera, requeridos al efecto por el primero.

Art. 6.° Tendrán el mismo valor para la elección de representantes obreros los votos de cualquier obrero o agente, sea cual fuere el cargo que desempeñara, considerándose privados de la facultad de votar los agentes llamados superiores, que en el Servicio de Vía y Obras serán los Sobrestantes-asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el Servicio de Movimiento, los Inspectores y demás personal de categoría superior a los mismos; en el Servicio de Material y Tracción, los Jefes maquinistas, Jefes de reserva, Jefes y Subjefes de depósito, Jefes y Subjefes de talleres, Inspectores del material móvil y demás personal de categoría superior a las citadas, y en los Servi-

MTIN. Biblioteca Central

cios administrativos, todos los agentes cuyo sueldo anual ascienda a 3.000 pesetas o pase de esta cifra.

Art. 7.° Se constituirá en las oficinas de la Primera División de Ferrocarriles, en Madrid, una Junta de escrutinio, formada por el Ingeniero Jefe de la citada División de Ferrocarriles, que asumirá la presidencia de dicha Junta; por dos Ingenieros de Caminos o Industriales afectos a la propia División, en calidad de Vocales, y por otros dos Vocales designados por el citado Ingeniero Jefe entre los agentes de categoría inferior residentes en Madrid, de las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas afluyen a dicha capital. El primer día de votación se insacularán los nombres de los doscientos primeros electores que se presenten en la Secretaría de la Primera División de Ferrocarriles a emitir su voto, en la forma indicada en el artículo siguiente, y los cuatro agentes o electores cuyos nombres se extraigan en primer término de los insaculados quedarán agregados a la Junta de escrutinio en calidad de Vocales de la misma.

Diariamente practicará dicha Junta el recuento de los votos que se hayan emitido, levantando la correspondiente acta.

El Presidente de la Junta de escrutinio resolverá de plano y en firme cuantas dudas, dificultades e incidentes se susciten en las operaciones de recuento.

Los resultados del escrutinio se publicarán oficialmente en la forma que acuerde el Ministerio de Fomento, para el debido conocimiento de los interesados.

Art. 8.° Los boletines de votación se remitirán por los electores que no residan en Madrid en sobre cerrado, dirigido al Ingeniero Jefe de la Primera División de Ferrocarriles, por mediación del Jefe de la estación en que se halle cada elector. Los Jefes de estación cuidarán de enviar dichos pliegos al citado Ingeniero Jefe por el primer tren que pueda conducirlos.

Los electores residentes en Madrid podrán entregar sus boletines de voto, bien sea al Jefe de la estación en que presten sus servicios, que cuidará de remitirlos al citado Ingeniero Jefe, bien sea directamente en la Secretaría de la División de Ferrocarriles.

Art. 9.° La votación de representantes obreros del Comité tendrá lugar en los días 1.° al 8 de septiembre próximo, constituyéndose el día 29 del corriente mes la Junta de escrutinio antes mencionada, que se reunirá diariamente a horas fijas señaladas por el Presidente de la misma, para practicar día por día el recuento de los votos que vaya recibiendo.

MTIN. Biblioteca Central

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación se hará público el resultado de la misma.

Art. 10. Se proclamarán por la Junta de escrutinio Vocales del Comité paritario de ferrocarriles en concepto de representantes obreros de cada servicio, los que obtengan mayor número de votos. Si apareciera elegido algún obrero que no reuniera la condición precisa de pertenecer al servicio correspondiente, se reputará nula su elección, considerándose elegido en su lugar el que siga a los elegidos con mayor número de votos en las listas del escrutinio practicado por la Junta.

Art. 11. Los Vocales del Comité paritario de ferrocarriles se reunirán el día 12 de septiembre próximo, a las once de la mañana, ante el Director general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, para la constitución del mismo Comité. El Director lo declarará constituído, extendiéndose el acta correspondiente, que firmada por todos los representantes del Estado, patronales y obreros, se archivará en el Ministerio de Fomento.

Art. 12. Una vez acreditadas todas las representaciones y constituído el Comité paritario de ferrocarriles en pleno, bajo la presidencia de uno de los representantes del Estado, al efecto designado por el Director general de Obras públicas, acordará dicho Presidente la constitución de las cuatro Secciones en que deberá dividirse dicho Comité, presidida cada una de ellas por el representante del Estado que al efecto designe el Presidente del Comité. Cada una de dichas Secciones comprenderá los Vocales patronales y obreros, respectivamente elegidos entre los afectos a los servicios de Vía y Obras, Movimiento, Material y Servicios administrativos.

Art. 13. Cada una de las cuatro Secciones en que con arreglo al artículo anterior ha de quedar dividido el Comité paritario de ferrocarriles, examinará, estudiará y propondrá las disposiciones que hayan de tomarse para aplicar los preceptos del Real decreto de 3 de abril último a la explotación de los ferrocarriles, en forma que resulte compatible con las exigencias indeclinables de dicha explotación. Cada Sección organizará a su conveniencia las tareas de que deba ocuparse, estableciendo el orden de los trabajos y discusiones, y nombrando al efecto las Ponencias que se estimen necesarias.

Todas las propuestas aceptadas y desechadas, así como los acuerdos de cada Sección, se consignarán clara y sucintamente en libros de actas, que deberán abrirse y llevarse al efecto, a fin

MTIN. Biblioteca Central

de que consten de un modo fehaciente dichas propuestas y acuerdos.

Art. 14. Cuando los acuerdos de dos o más Secciones, respecto a determinados detalles del servicio, resulten contradictorios, de dudosa interpretación o de difícil realización en la práctica del servicio, a juicio de cualquiera de los Vocales o Presidente de las referidas Secciones, el Presidente del Comité reunirá en sesión a las Secciones que hayan tomado dichos acuerdos para examinarlos y discutirlos de nuevo, y convenir si es posible los que en definitiva deban proponerse, elevando, en caso contrario, a la resolución del Gobierno las propuestas procedentes, formuladas en términos claros y concretos.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles deberán conceder a los agentes de las mismas que hayan sido elegidos Vocales del Comité paritario de esta clase la correspondiente licencia, con percepción del sueldo íntegro, para que los referidos Vocales puedan cumplir su cometido sin faltar a los deberes del cargo que desempeñen.

Art. 16. Los citados Vocales obtendrán de las respectivas Compañías de ferrocarriles las autorizaciones oportunas para efectuar gratuitamente el viaje o viajes necesarios, a fin de trasladarse a Madrid para tomar parte en las sesiones del Comité, y regresar después a sus respectivas residencias.

Art. 17. Los Vocales obreros del referido Comité que no residan en Madrid disfrutarán de una gratificación de 10 pesetas diarias, en concepto de gastos de viaje y residencia, durante el tiempo que permanezcan en dicha ciudad para el desempeño de su cometido. El Presidente del Comité paritario de ferrocarriles certificará los devengos de dichos gastos que a cada Vocal obrero correspondan. El abono de los referidos gastos correrá a cargo del Estado.

Dado en Santander a veintisiete de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón.*—(*Gaceta* de 29 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto declarando en suspenso para la Marina mercante la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril del año actual, y que el Ministro de este Departamento proponga la forma en que han de establecerse los Comités paritarios que diriman las diferencias entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre el trabajo a bordo.

EXPOSICIÓN

Señor: Dispuesto por el Real decreto de 3 de abril del corriente año que la jornada máxima legal de ocho horas se aplicará en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre próximo (art. 1.º), y que antes de esa fecha los Comités paritarios profesionales constituídos con anterioridad al 1.º de junio han de proponer al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que deben ser exceptuadas, por imposibilidad de aplicar dicha jornada (art. 2.º), por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 del actual, previendo el caso de que los Comités de referencia no se hubiesen constituído en la fecha indicada, se han dictado reglas para la determinación de aquellas excepciones, y en cumplimiento de la sexta de éstas, por Real decreto del de Fomento de 27 de los corrientes se ha dispuesto la constitución de un Comité paritario para estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la Explotación de los Ferrocarriles los preceptos del de 3 de abril sobre la jornada de ocho horas.

Ni una ni otra disposición pueden ser aplicables a la Marina mercante, que, por las condiciones especiales y propias de su instituto, tiene repartido su personal por todos los mares, imposibilitando que en plazo breve puedan ser elegidos sus representantes; y aunque el Gobierno de V. M. tiene en estudio la reglamentación del trabajo a bordo, con la esperanza de poder someter muy en breve la resolución a la aprobación de V. M., tanto por las consideraciones antes expuestas, que demuestran la imposibilidad de establecer en plazo breve los Comités paritarios que diriman las diferencias que puedan presentarse en su día en la aplicación de este mismo Reglamento, como por la conveniencia de dejar establecida la necesidad de su constitución, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Flórez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda en suspenso para la Marina mercante la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 3 abril de 1919.

Art. 2.° El Ministro de Marina me propondrá, previa la aprobación de mi Consejo de Ministros, la forma en que han de establecerse los Comités paritarios que diriman las diferencias que puede haber entre los navieros y el personal de todas clases de la Marina mercante sobre el trabajo a bordo, señalando también la fecha más próxima posible de su constitución.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez.—(Gaceta* de 6 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro Secciones a que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 27 de agosto próximo pasado, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles y dos el Sindicato Católico de Ferroviarios Españoles.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los Reales decretos de 3 de abril y 21 de agosto de 1919, sometió el Ministro de Fomento a la firma de S. M. el de 27 de agosto de 1919, por el cual se organizó el Comité paritario que había de examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la explotación de los ferrocarriles españoles el establecimiento de la jornada de ocho horas, y en cumplimiento de deberes de estricta neutralidad, estableció el sistema de elección, el más igualitario de todos, y con el procedimiento adoptado, el más respetuoso de todas las opiniones, puesto que tampoco se consintió que una mayoría pudiera ahogar el parecer de minorías discrepantes.

Ninguna de las protestas que han llegado a oídos del Ministro de Fomento contra aquella disposición ha podido hacerle dudar del acierto con que la resolución fué tomada, porque ni en aquellas reglas se ha desconocido personalidad alguna ni en la manera de prepararse la elección ha habido otra cosa que los fenómenos corrientes cuando se trata de recontar voluntades.

MTIN. Biblioteca Central

Pero como no sería lícito desentenderse de la realidad, es obligado reconocer que dos entidades obreras han hecho, respecto de sus afiliados, la propaganda decidida y sistemática de la abstención, y de ello debe colegirse que aquellos núcleos de opinión obrera no tienen, por ahora, representación colectiva en los Comités paritarios, y como la característica de éstos, según la define el art. 1.º del Real decreto, es la de hacer un examen, un estudio y una propuesta, y para ello y para la mejor ilustración del Gobierno y de los organismos que lo asesoren, es conveniente que estén representados todos los pareceres, en cuanto sea posible, mediante la agregación de nuevos elementos, a este intento debe servirse, sin que por ello se altere la ponderación de representaciones y sin que esta ampliación pueda estimarse como ingerencia de elementos extraños, supuesto que esas representaciones tienen reconocida de antemano su personalidad en el Real decreto de 10 de agosto de 1916 para cuando surjan contiendas entre los obreros y las Compañías, después de establecidas las normas que ha de formular el Gobierno, previa propuesta del Comité paritario.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro Secciones a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 27 de agosto del corriente año, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles y dos el Sindicato Católico de los Ferroviarios Españoles, entidades que deberán notificar al Ministerio de Fomento las designaciones que hagan con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 16 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por Real decreto de 3 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de mayo.

El Real decreto de 3 de abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del 1.° de octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de 1.° de octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de 1.° de enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para 1.° de octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen

MTIN. Biblioteca Central

decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones, así patronales como obreras, Empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de octubre y de 1.º de enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre las «que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, que-

MTIN. Biblioteca Central

daria prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.° de octubre, se creará la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al Sr. Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.° Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.° de octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha, y

2.° Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.° de enero, después de examinar las propuestas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1919.—*Burgos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de septiembre de 1919.)

Real orden sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general

MTIN. Biblioteca Central

para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuído por el Real decreto de 21 de agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la Ley de 4 de julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se apli casen los preceptos del Real decreto de 3 de abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella Ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La Ley de 4 de julio de 1918 no es propiamente una Ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la Ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el art. 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la Ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente a las excepciones admitidas por el art. 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de abril último, se vulnerarían los preceptos de la Ley de 4 de julio de 1918, porque esta Ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni

MTIN. Biblioteca Central

tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de agosto con carácter general pará todas las profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de agosto del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1919.—*Burgos.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 23 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las Secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente:

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados a la construcción, grandes reparaciones y a todas aquellas operaciones

MTIN. Biblioteca Central

que no tienen relación directa e inmediata con la circulación de trenes:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han quedado así formuladas:

1.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

2.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

3.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlos se cierre el chapero, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo la Empresa de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guade a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1919. —*Calderón*. — Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 26 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto fijando los honorarios que deben percibir los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio o contabilidad, que autoriza el art. 15 de la Ley de la jornada de la dependencia mercantil de 4 de julio de 1918.

EXPOSICIÓN

Señor: La promulgación de la Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil, y el Reglamento provisional para su aplicación, aprobado por Real decreto de 16 de octubre de 1918, han creado la necesidad de establecer la inspección sanitaria de los locales y establecimientos mercantiles destinados al internado y permanencia de los dependientes de comercio a quienes se refieren las citadas disposiciones legales.

La inspección de las oficinas y escritorios no está reglado en la Ley de la jornada de la dependencia mercantil más que a los efectos del descanso continuo de doce horas, establecido en el concepto 1.° del art. 1.° de la misma. No se ocupa la citada Ley de la inspección higiénico-sanitaria de los locales u oficinas donde prestan sus servicios los dependientes de escritorio o de contabilidad. Hay necesidad de subsanar esta omisión teniendo en cuenta las aspiraciones legítimas de estos funcionarios particulares, manifestadas en la segunda conclusión del Congreso de empleados de escritorio, celebrado en Sevilla a comienzos del mes de mayo último, y elevadas inmediatamente a conocimiento del Gobierno de V. M., consistentes en pedir la higienización de los locales destinados a oficinas o escritorios. Es de indudable justicia y conveniencia social atender esta demanda con verdadera efectividad, y como este servicio tiene mucha semejanza con el de la inspección de los locales destinados al alojamiento de la dependencia mercantil, debe someterse su ejecución a las mismas reglas.

Los servicios que a estos efectos han de ser prestados por los funcionarios de Sanidad en las diversas poblaciones de España son de carácter local: de consiguiente, la ejecución de los mismos se encomienda a los Inspectores municipales de Sanidad, y los honorarios compensadores de los trabajos que estos funcionarios practiquen deben guardar armonía con los señalados en otros conceptos afines de las tarifas sanitarias vigentes.

La Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del Real decreto de 24 de febrero de 1908, que dispone podrán ampliarse o modificarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta a este Cuerpo consultivo, relativa a los honorarios que deben pagarse a los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio y de contabilidad, habiendo aprobado

MTIN. Biblioteca Central

por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que, en unión del adjunto proyecto de decreto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 20 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se aprueba la adjunta tarifa de los derechos que deben percibir los funcionarios de Sanidad por los trabajos de inspección que practiquen, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y del 51 al 56 del Reglamento de la jornada de la dependencia mercantil, así como por las visitas de inspección giradas a oficinas de escritorio o de contabilidad.

2.° En consonancia con los artículos 51, 52 y 76 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, y la Real orden aclaratoria de 22 de abril de 1905, los servicios de que se deja hecha mención serán desempeñados: en las capitales de provincia de más de 40.000 almas, por los Subdelegados de Medicina; en las de menos de 40.000 almas, por los Inspectores provinciales de Sanidad; en las cabezas de partidos judiciales, por los Subdelegados de Medicina, y en los pueblos rurales por el Médico titular, y caso de haber más de uno, por el de título académico superior o el de más antigüedad.

3.° Los derechos señalados en las tarifas adjuntas se entenderán adicionados a las tarifas vigentes, y se someterán, en su cobro y liquidación, a las formalidades legales establecidas para los demás servicios sanitarios, con arreglo a la Ley de 3 de enero de 1907, el Real decreto de 24 de febrero de 1908 y las Reales órdenes complementarias.

Dado en Palacio a veinte de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 26 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la Ley de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y aprobada por Real decreto de 20 del actual.

1.º Inspección sanitaria de las casas y locales destinados al alojamiento o internado de la dependencia mercantil, que autoriza el art. 15 de la Ley de 4 de julio de 1918.

Por la inspección, informe, certificado, anotaciones en los libros, actas y oficios que se extiendan en estas visitas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de la jornada de la dependencia mercantil:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 10 pesetas.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 25 pesetas.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 20 pesetas.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 50 pesetas.

2.º Inspección sanitaria de los locales que en un mismo edificio se destinen a escritorios o a oficinas de contabilidad donde presten sus servicios los empleados particulares de este ramo, a petición de las entidades particulares interesadas, o según se disponga por las Autoridades competentes:

Por la inspección que se practique y el informe oficial que se emita por el Inspector municipal de Sanidad que realice este servicio:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 10 pesetas.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 25 pesetas.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito donde trabajen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 20 pesetas.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 50 pesetas.

Madrid 20 de septiembre de 1919.—Aprobado por S. M., *Manuel de Burgos y Mazo.*—(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las Secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente:

Resultado que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Vía y Obras han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal en las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chapero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia, que actualmente existe, para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los respectivos talleres del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1919.—*Calderón*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 27 de septiembre de 1919.)

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

Ilmo. Sr.: Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 24 del mismo mes:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña a los testimonios a que queda hecha referencia, y en el que se hace presente la conveniencia de que se consigne que los acuerdos que fueron detallados en las Reales órdenes de 25 y 26 del mes corriente no se refieren a los guardas, porteros, vigilantes, avisadores, etc., porque no ha habido acuerdo respecto a la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas, ya que, dada la índole de su labor, entiende la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultando que en la Sección de Material y Tracción ha re-

MTIN. Biblioteca Central

caido acuerdo por unanimidad en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de depósito, recorrido, etc., que son los pertenecientes a las Secciones de Tracción y Material móvil, cuyos trabajos están íntimamente relacionados con la circulación de trenes, estando en ellos incluidos los talleres de las pequeñas Compañías que no cuentan con las especialidades (gran reparación y construcción).

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado, de común acuerdo y por unanimidad, las siguientes bases:

1.ª Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectivo sea de ocho horas;

2.ª La jornada se efectuará en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlo se cierre el chapero, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Las reglas aprobadas para el personal de talleres de depósito y recorridos podrán ser aplicadas, desde luego, a todo el personal que preste servicio en las referidas dependencias, exceptuándose por el momento los Visitadores, engrasadores-visitadores y visitadores en ruta, para el material móvil, y los guardagujas, lavadores, carboneros, encendedores, fogoneros de aguada y de máquina fija, encargados de motores eléctricos y maquinistas y fogoneros para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en uno solo la gran reparación y el entretenimiento corriente»:

MTIN. Biblioteca Central

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los agentes de las oficinas de depósitos y recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tienen, si es inferior a ella, y haciendo constar que en los casos de accidente en la línea o interrupción en el servicio, deben quedar excluídos de la jornada de ocho horas, efectuándose el trabajo sin limitación de hora:

Resultando que para los guardas, porteros, vigilantes, avisadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que, respecto del particular, haya habido acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal tal y como ha sido formulada:

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad, por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para talleres centrales o generales y pequeño material, con las siguientes bases:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chapero, y no se abonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aun

MTIN. Biblioteca Central

ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1919.)

Reales órdenes disponiendo que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario de ferrocarriles, Sección de Vías y Obras, Sección de Movimiento y Sección de Servicios Administrativos, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que se mencionan a los efectos del Real decreto de 3 de abril del corriente año.

Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Vías y Obras los días 23, 24 y 26 del mes actual:

Resultando que en dicha Sección fueron aprobadas para la aplicación de la jornada de ocho horas en los talleres regionales y a los trabajos de los obreros de oficios varios las bases siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo;

2.ª Cada Compañía fijará las horas de trabajo en relación con las circunstancias de la localidad y las necesidades del servicio, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano:

Resultando que, por lo que respecta a la aplicación de la jornada de ocho horas a los obreros de la vía, han sido aprobadas, también por unanimidad, las siguientes bases:

1.ª Las horas de la nueva jornada serán de trabajo efectivo, y a este fin comenzarán a contarse y se darán por terminadas precisamente en los tajos de trabajo;

MTIN. Biblioteca Central

2.ª En los trabajos de construcción y conservación corrientes se aplicará la jornada de trabajo teniendo en cuenta las estaciones del año en que éstas se realicen, con el fin de acomodarla al día solar, y atendiendo a que resulte en el conjunto del año una jornada media diaria de ocho horas;

3.ª En los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, la jornada de trabajo efectivo será de siete horas. En marzo, abril, septiembre y octubre, de ocho horas, y en mayo, junio, julio y agosto, de nueve horas;

4.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a tres horas, según las estaciones del año, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio:

Resultando que ha sido también acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera en la Sección de Vías y Obras, por lo que se refiere al tiempo invertido para los traslados en ferrocarril de los agentes desde los puntos de residencia de éstos a aquellos otros en que ha de realizarse el trabajo, que se establezcan las siguientes bases:

1.ª A los agentes que salgan de su residencia destacados para efectuar el servicio o trabajo que se les encomiende, teniendo para ello que efectuar un viaje en ferrocarril, así como a los que se encuentren en situación de espera, reserva o regreso, se les contará como un tercio de trabajo efectivo el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el trabajo o a su residencia;

2.ª En los casos en que el abono de los haberes del agente se haga por jornales diarios y ocurriese que el tercio de las horas invertidas en el viaje, más las horas hábiles de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada establecida, se considerará ésta entonces como finalizada:

Resultando que han sido aprobadas por unanimidad, por la misma Sección indicada, las proposiciones siguientes:

«Para los agentes de Oficinas de Vía y Obras se acepta la jornada de ocho horas, conservando la que hoy tienen, si es inferior a ésta, y quedando convenido que no será obligatorio el trabajo que exceda de la jornada actual.

Los guardas de vía que prestan sus servicios en las brigadas se considerarán incluídos en las bases fijadas para los obreros de vía, aplicándoles la jornada de ocho horas»:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 30 de septiembre de 1919.)

Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Movimiento en los días 17, 18, 19, 23 y 25 del mes actual:

Resultando que en dicha Sección ha habido acuerdo respecto a los puntos siguientes:

1.° Se considera aplicable la jornada de ocho horas en las maniobras permanentes con piloto continuo en las estaciones principales, así como en la carga y descarga de los muelles de las mismas estaciones más importantes:

2.° Se considera aplicable la jornada de ocho horas en el servicio de maniobras permanente al personal de vigilantes, jefes, capataces, subcapataces, guardaagujas, enganchadores, mozos autorizados y demás agentes estrictamente afectos directamente a aquel servicio. A este objeto se indicarán las estaciones tipos y las asimilables a ellas en cuanto a dicho servicio. En las operaciones de removido de muelles, en las estaciones principales, para el personal de brigadas de carga y descarga y factores afectos a este servicio. En las oficinas de transmisión de los empalmes principales:

3.° Se considera aplicable la jornada de ocho horas desde 1.°

MTIN. Biblioteca Central

de enero de 1920 para los agentes afectos al servicio de maniobras permanentes en las estaciones siguientes: Paseo Imperial, Madrid (Príncipe Pío), Las Matas (clasificación), Avila, Segovia, Medina, Valladolid, Baños, Palencia, Burgos, Miranda, Alsasua, San Sebastián, Pasajes, Irún, Bilbao, Logroño, Pamplona, Castejón, Zaragoza (Arrabal), Zaragoza (clasificación), Lérida, Plá de Villanoveta, Manresa, Moncada, Barcelona, Ujo Ablaña, Soto Rey, La Felguera, Oviedo, Villabona, San Juan de Nieva, Gijón, León, Monforte, Coruña, Encina, Játiba, Carcagente, Valencia, Tortosa, Tarragona, Reus, Zaragoza (M. Z. A.), Madrid (M. Z. A.), G. V., Madrid (M. Z. A.), P. V., Aranjuez, Alcázar, Albacete, Almansa, Encina, Alicante, Murcia, Cartagena, Manzanares, Santa Cruz de Mudela, Vadollano, Baeza, Espelúy, Córdoba, Los Rosales, Sevilla, Huelva, Ciudad Real, Puertollano, Almorchón, Mérida, Peñarroya, Sevilla, Utrera, Jerez, Cercadilla, Puente Genil, Bobadilla, Málaga, Guadix y Almería. Este acuerdo se hará extensivo a las demás estaciones que actualmente o en lo sucesivo se encuentren por sus condiciones en el mismo caso que las indicadas;

4.° Que en los casos de accidentes se considere ilimitada la jornada;

5.° Que los promedios de jornada son á base del periodo del turno del personal y de fijar mínimos de descanso y máximos de jornada de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1919.—*Calderón*. — Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 30 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Servicios administrativos del mismo Comité el día 24 del corriente:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña al testimonio de que queda hecha referencia:

Resultando que las representaciones patronal y obrera han estado de acuerdo en aceptar con ciertas condiciones la jornada de ocho horas para los agentes de oficinas de todas clases, conservando la que hoy tienen muchos de ellos, si es inferior a la citada de ocho horas:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de hora y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, entendemos que cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chapero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo;

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan, a juicio de los respectivos Jefes, la prolongación de la jornada, deberá el personal ejecutar cuantos trabajos sean precisos para los fines indicados;

Resultando que las bases para la implantación de la jornada de ocho horas, acordadas para el personal de Economatos, son las siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, cinco minutos antes del comienzo del trabajo cesará la admisión del personal, cerrándose el chapero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que en el oficio del Presidente del Comité, a que queda hecha referencia, se manifiesta que en los acuerdos precitados de la Sección de Servicios administrativos no están incluídos los guardas, porteros, vigilantes, etc., por no haberle habido entre las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, por lo que respecta a este personal:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 30 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que, sin perjuicio de continuar el Comité paritario creado por el Real decreto de 27 de agosto próximo pasado sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de abril de 1919 todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas y comunicaciones del Comité paritario creado por el Real decreto de 27 de agosto de 1919, de las cuales se infiere que, tanto el elemento obrero como el patronal, están conformes en la imposibilidad de terminar para el día 1.º de octubre el estudio de alguna de las cuestiones sometidas a su examen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, sin perjuicio de continuar el expresado Comité sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de abril de 1919, todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de los ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas en las Reales órdenes publicadas por este Ministerio;

2.º Que el Comité paritario continúe con el mayor celo y actividad sus estudios y propuestas, con objeto de que se pueda cumplir en el plazo más breve posible y definitivamente el artículo 6.º del Real decreto de 27 de agosto de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 30 de septiembre de 1919.)

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas para el personal de las Compañías que empleen la tracción eléctrica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados por dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real de-

MTIN. Biblioteca Central

creto de 27 de agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Material y Tracción del mismo Comité, el dia 29 del corriente:

Resultando que, de conformidad las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, y por lo que respecta a la aplicación de la jornada de ocho horas para el personal de dicho servicio, han acordado, para las Compañías que empleen la tracción eléctrica, las bases siguientes:

1.ª Los agentes de la Central eléctrica, depósitos y dependencias, serán asimilados a los de los talleres de depósitos de tracción a vapor;

2.ª Los conductores y ayudantes de tractores eléctricos, se asimilarán al personal de maquinistas y fogoneros de locomotoras;

3.ª Los vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los vigilantes de la vía:

Resultando que, de conformidad también ambas representaciones, han acordado lo siguiente:

«Las Compañías reclutarán, sin pérdida de tiempo, el personal necesario para que pueda establecerse la jornada de ocho horas de trabajo efectivo para los visitadores y engrasadores-visitadores para el material móvil y guardaagujas, lavadores, carboneros, encendedores, fogoneros de aguada y máquina fija y encargados de motores eléctricos, prescribiéndose que el plazo máximo para hacer efectivo ese reclutamiento, y, por tanto, para que quede implantada la jornada de ocho horas, será:

Para guardaagujas, lavadores y carboneros, un mes.

Para encendedores, dos.

Para fogoneros de máquinas fijas y encargados de motores eléctricos, tres.

Para visitadores y engrasadores visitadores, cuatro.

Para fogoneros de aguada, seis.

Estos plazos empezarán a contarse a partir del 1.º de octubre de 1919.

El plazo de seis meses para los fogoneros de aguada, podrá prorrogarse únicamente en el caso de que el retraso esté justificado por la necesidad de construir viviendas.

Para los agentes cuyo trabajo sea intermitente, se estudiarán por el Comité paritario las reglas para computar el trabajo efectivo en el régimen definitivo.

Para los visitadores en ruta, que están sujetos a turnos de

MTIN. Biblioteca Central

servicio, se estudiará la reglamentación de su jornada cuando se fije la correspondiente a maquinistas y fogoneros».

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del corriente año, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1919.— *Calderón.*— Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 1.º de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el 10 del mes actual todas las alegaciones que les sean dirigidas en pro y en contra de las peticiones de excepción de la jornada de ocho horas, por lo que respecta a la dependencia mercantil.

Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de elementos mercantiles en súplica de que se amplíen los plazos para solicitar ante las Juntas locales de Reformas Sociales la excepción de la jornada máxima de ocho horas, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto último, alegando, para solicitar la referida ampliación de plazo, que los peticionarios estaban en la creencia de que las disposiciones que establecen y regulan la jornada máxima de ocho horas no alcanzaban a la dependencia mercantil, y que, por lo tanto, no necesitaban pedir excepción, añadiendo que no pudieron salir de este error hasta la publicación de la Real orden de 19 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 23, y no conocida hasta después de terminado el plazo perentorio que indebidamente señalaron algunas Juntas para recibir las peticiones de excepción, y teniendo en cuenta, además, que otras Juntas se negaron a recibir las alegaciones:

Considerando que con ello no se lesiona ningún derecho le-

MTIN. Biblioteca Central

gítimo, ya que los elementos mercantiles de algunas poblaciones, en la duda de si les alcanzaban o no las disposiciones sobre la jornada, acudieron preventivamente a las respectivas Juntas locales, varias de las cuales han remitido ya al Instituto las correspondientes propuestas de excepción, y que, por lo tanto, se está en el caso previsto de que el Instituto de Reformas Sociales haya de estudiar las propuestas y resolver en definitiva antes de 1.º de enero próximo, quedando mientras tanto en suspenso la aplicación de la nueva jornada:

Considerando que es de justicia y equidad atender a lo solicitado, ya que así podrá reunirse una información más completa para dictar la resolución final en cuanto al fondo del asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el día 10 de octubre próximo las peticiones de excepción y las alegaciones que en pro y en contra les sean dirigidas sobre aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil, formulando seguidamente la propuesta razonada y remitiéndose al Instituto de Reformas Sociales antes del 20 de octubre, y

2.º Que la implantación de la nueva jornada para la dependencia mercantil se haga cuando el Instituto de Reformas Sociales, en vista de todas las propuestas, formule la resolución definitiva, según le está encomendado por el Real decreto de 21 de agosto último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1919.—*Burgos.*—Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que al aplicarse, en 1.º de enero de 1920, al trabajo en las minas de carbón el Real decreto que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, sea de siete horas por día el trabajo subterráneo, computadas como determina la Ley de 27 de diciembre de 1919, salvo lo concertado o que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.

Cuando se presentó a las Cortes, en 20 de octubre de 1910, el proyecto que fué luego Ley de 27 de diciembre del mismo año, sobre jornada máxima en el trabajo minero, el Gobierno de S. M. formuló, en declaraciones fundamentales, la verdadera doctrina

MTIN. Biblioteca Central

sobre el carácter de la propiedad minera, y cómo ese carácter justificaba que la intervención del Estado en la regulación de las relaciones entre el capital y trabajo en aquella industria podía y debía alcanzar mayor amplitud que en las que no tienen por base una concesión pública. Sin embargo de esto, no llegaron, ni el Gobierno ni las Cortes, a establecer la jornada de ocho horas para el trabajo minero, a pesar de que se practicaba ya en las minas de propiedad directa del Estado, pues dada la solidaridad e interdependencia mundiales de todas las grandes industrias, sería muy peligroso para la de un país el distanciarla de las características del trabajo en la de los demás. Por esto, aquella Ley autorizó en los trabajos a cielo abierto que la jornada pudiera llegar hasta las diez horas, y que en los trabajos subterráneos no excediera de nueve.

Al entrar ahora en ejecución el Real decreto de 3 de abril del corriente año, que señala en ocho horas la jornada máxima, parece fuera de duda que no puede considerarse exceptuado de la reforma el trabajo minero, sobre todo cuando es universal esa reducción de la jornada en las minas, y ella, por consiguiente, coloca en estado de inferioridad, respecto de los otros países, a la minería española; pero es claro que la reducción de la jornada, en los trabajos a cielo abierto, a ocho horas, trae consigo una mayor reducción en la labor subterránea, y ello ha provocado entre patronos y obreros diferencias que, desgraciadamente, no han podido zanjarse entre ellos mismos, como es siempre de apetecer y de procurar, si no han de prodigarse y malgastarse, con daño para para todos, las intervenciones del Poder público.

Hecha ahora inexcusable, por ese conflicto, esta intervención, la pauta para ejercerla está trazada en la misma Ley que en 1910 recogió el pensamiento de las Cortes del Reino: la duración de la jornada ha de ser, en el interior, de una hora menos que en el exterior, y para el cómputo de las siete horas así resultantes para la jornada subterránea, nos da una norma de valor jurídico insuperable, puesto que está en Ley del Reino el art. 6.º de la citada.

Desertaría el Gobierno, sin embargo, de convicciones fundamentales suyas sobre la materia si no dejara a salvo la facultad de ambos elementos integrantes de la producción para inteligencias y pactos especiales que, respetando y cumpliendo la Ley general, le den toda la flexibilidad necesaria en las que han de regir los desenvolvimientos económicos.

MTIN. Biblioteca Central

Por tanto, S. M. el Rey, de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido dictar la siguiente

REAL ORDEN

Al aplicarse, desde 1.° de enero de 1920, al trabajo en las minas de carbón, el Real decreto de 3 de abril del corriente año, que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, el trabajo subterráneo será de siete horas por día, computadas como determina el art. 6.° de la Ley de 27 de diciembre de 1910, salvo siempre lo concertado o lo que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.

Madrid 10 de octubre de 1919.—*Sánchez de Toca.*—(*Gaceta* de 11 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de Ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas del personal que se indica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora, entre su personal, las órdenes necesarias al efecto.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio del acta de la sesión celebrada el día 7 del corriente mes por la Sección de servicios administrativos del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por el Real decreto de 27 de agosto último, que ha remitido a este Ministerio el Presidente del mismo Comité:

Resultando que en la sesión referida han sido aprobados por las representaciones patronal y obrera en dicha Sección las bases siguientes:

«De examen y estudios practicados, resulta que los Pagadores de las Compañías efectúan jornadas medias inferiores a ocho horas, y no ha lugar, por lo tanto, a alterar el régimen actual»;

«Teniendo en cuenta lo que antecede, y que se trata de una clase de personal que, por su categoría y sueldo, no ha podido, por regla general, tomar parte en votación de representantes obreros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.° del Real de-

MTIN. Biblioteca Central

creto de 27 de agosto último, la Sección resuelve que no debe tomarse acuerdo ninguno respecto de aquellos agentes»;

«Se encuentran en igual caso los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, los cuales, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado tiempo para el desempeño de su misión»:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1919.—*A. Calderón.*—Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 20 de octubre de 1919.)

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio del acta de la sesión celebrada el día 14 del corriente por la Sección de Material y Tracción del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, y el de la celebrada el día 16 del actual por la misma Sección indicada, cuyos testimonios han sido remitidos a este Ministerio por el Presidente de dicho Comité:

Resultando que en las referidas sesiones, y en relación con la implantación de la jornada de ocho horas para el personal de conducción de máquinas, que comprende maquinistas, fogoneros y operarios y peones que realizan este servicio, así como a los visitadores en ruta de recorrido, se aprobaron por unanimidad, por las representaciones patronal y obrera, las siguientes bases:

PERSONAL SUJETO A TURNOS FIJOS

Base 1.ª—En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas.

MTIN. Biblioteca Central

Base 2.ª—Para la determinación de la jornada media de un turno, se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno disminuido, a razón de un día por cada quince.

Base 3.ª—La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas, ni más de diez veces por mes.

Base 4.ª—Quedan exceptuados de la base anterior los visitadores en ruta.

Se compensarán los servicios largos de estos agentes con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

Base 5.ª—Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Base 6.ª—A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la base anterior se fijará en cada caso por las Compañías, según la naturaleza y condiciones del servicio.

Base 7.ª—Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración, interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos, de ocho o más horas, no pasará de diez y seis horas.

Base 8.ª—Las horas de reserva se contarán a razón de un tercio de trabajo efectivo, siempre y cuando no se utilice al personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo. Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuadas el que realicen en el servicio asignado.

Base 9.ª—La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración, será de ocho horas fuera de la residencia y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Base 10.ª—Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, descansos especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicio.

MTIN. Biblioteca Central

PERSONAL NO SUJETO A TURNOS FIJOS

Base 11.ª—Las disposiciones anteriores serán aplicadas al personal que, por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turnos fijos.

Base 12.ª—Para los agentes expresados en la base anterior, la jornada media de su trabajo efectivo, referida a un período de tiempo de un mes y calculada como se dispone en la base 2.ª, no podrá exceder de ocho horas.

Base 13.ª—Los maquinistas o fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

PERSONAL DE MANIOBRAS

Base 14.ª—El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto, quedará comprendido en la jornada de ocho horas.

Base 15.ª—Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. No se contarán como trabajo las horas que el personal emplee en las comidas, ni aquellas en que, por permitirlo el servicio, pueda ausentarse de la dependencia en que lo presta, considerándose como de reserva el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, en los casos en que dicha ausencia no sea posible.

Base 16.ª—Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se observarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

TODO EL PERSONAL CONSIGNADO

Base 17.ª—A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que, para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras o reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como un tercio de trabajo efectivo el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Base 18.ª—Para la aplicación de las bases anteriores, y, por

MTIN. Biblioteca Central

tanto, para llegar al régimen definitivo de la implantación de la jornada de ocho horas al personal a que se hace referencia, se requiere el plazo de dos años, atendiendo en primer lugar al estudio previo que, por parte de las Compañías, precisa para venir en conocimiento del aumento de personal, y en segundo lugar, el tiempo necesario para su reclutamiento y para que pueda adquirir los conocimientos que debe tener y son exigidos a esta clase de agentes para los servicios que realizan. Durante el citado plazo, las Compañías procurarán ir aliviando los servicios más recargados a medida de lo posible, hasta llegar al régimen definitivo.

Base 19.ª—Quedan exceptuados de la base anterior los Visitadores en ruta, para los cuales, en el plazo máximo de un mes, quedarán aplicadas las disposiciones que a ellos se refieren.

Base 20.ª—Teniendo en cuenta las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas y de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, en casos excepcionales será preciso ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas, a fin de dar a los turnos la elasticidad indispensable en consecuencia con las particularidades del tráfico de dichas líneas y de los elementos de que disponen en relación con sus ingresos:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia, planteados en el Comité paritario, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1919.—*Calderón*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 20 de octubre, y rectificación publicada en la de 12 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aclaratoria de los artículos 3.º y 6.º de la Ley de Jornada, en cuanto se refiere a su aplicación en los cafés.

Ilmo. Sr.: Remitidas a informe del Instituto de Reformas Sociales dos instancias, de los gremios de cafés de Sevilla y de Madrid, en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria del régimen que en aquellos establecimientos se ha de seguir para armonizar los artículos 3.º y 6.º de la Ley sobre jornada mercantil, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Por conducto del Ministro de la Gobernación se recibieron, a informe de este Centro, dos instancias de los gremios de cafés de Sevilla y de Madrid, en las cuales exponen que, si bien el expresado gremio está exceptuado en el art. 3.º de la Ley de Jornada mercantil, es absolutamente imposible que se sometan los cafés a una jornada uniforme, puesto que las necesidades del público y las características especiales de cada uno de los cafés les impiden aceptar horarios de trabajo iguales.

Según afirman los peticionarios, son muchos los cafés que viven exclusivamente del servicio de desayunos, interesándoles abrir en las primeras horas de la mañana, porque durante ellas efectúan las mayores ventas, en tanto que otros cafés trabajan principalmente en las horas avanzadas de la noche, a la salida de los teatros y durante la noche misma, no interesándoles abrir hasta las diez de la mañana.

Hay cafés que viven explotando la venta del café propiamente dicho, y otros sirven comidas, tienen reposteros y no dependen de las ventas que se efectúan después de comer y después de cenar.

Todavía hay cafés que dependen de la venta del vermouth o de las cervezas y meriendas. Y, para mayor desigualdad, es en casi todos los cafés diferente el horario de trabajo en invierno y en verano.

Por todo lo cual, en beneficio de la industria reclamante y de los propios camareros, suplican que la Superioridad determine el medio de armonizar el buen cumplimiento de la Ley con el legítimo interés de los comerciantes propietarios de cafés y de

MTIN. Biblioteca Central

su dependencia de camareros, que, sometidos a una jornada uniforme, experimentarían notorios perjuicios.

El Instituto ha estudiado detenidamente la cuestión que los gremios de Cafés proponen a estudio, y entiende lo siguiente:

La industria de cafés está expresamente exceptuada en el número 3 del art. 3.º de la Ley de 4 de julio de 1918, con arreglo al cual tales establecimientos mercantiles pueden permanecer abiertos todas las horas que el gremio acuerde, sin otras limitaciones que las de fijar con uniformidad dichas horas de apertura y cierre, y respetar los derechos de los dependientes, que se concretan al disfrute de un descanso diario de doce horas no interrumpidas y otro descanso de dos horas para la comida.

Dada la amplitud de semejante excepción, no se puede dudar de que, dentro de la recta interpretación del precepto legal, se pueden armonizar los intereses de todos los dueños de cafés y los legítimos derechos de la dependencia.

Ocurre, en efecto, que la excepción legal sólo se halla condicionada, en cuanto a la apertura y cierre de los establecimientos, por la necesidad de que, con arreglo al art. 6.º de la Ley, sean uniformes las horas de apertura y cierre, es decir, que exista uniformidad al determinar el derecho de todos a abrir a una hora determinada y cerrar a otra hora.

Pero del reconocimiento del derecho de todos a disfrutar un máximo de horas de venta, no se deduce la necesidad de que todos los dueños de cafés usen el mismo y abran o cierren a iguales horas, porque este derecho es especialmente renunciable, en cuanto a nadie se le sigue perjuicio de la renuncia, ni dificulta semejante renuncia la buena práctica del servicio de inspección.

Por esta razón, es notorio que si el gremio de cafés, respetando y armonizando la conveniencia de todos, accede, por ejemplo, a que la apertura de los cafés se efectúe a las seis de la mañana, para cerrarlos a las dos de la noche, o que los cafés permanezcan abiertos constantemente, tal acuerdo no compele ni obliga a los dueños de cafés que prefieran abrir a las once de la mañana y cerrar a las doce de la noche, por ejemplo, o en otras horas dentro de las que se fijen como máximo y límite.

Del mismo modo, la uniformidad de los turnos de trabajo solamente exige que, sean cualesquiera las horas de apertura y cierre de los cafés, dentro de los límites acordados por el gremio, los relevos o turnos se efectúen en todos los cafés a las mismas

MTIN. Biblioteca Central

horas, de tal manera, que haya uniformidad y pueda la Inspección del Trabajo comprobar fácilmente el cumplimiento de la Ley y el respeto al derecho de los camareros a descansar doce horas consecutivas y otras dos más dedicadas a la comida.

Claro está que la uniformidad en las horas de relevo puede dar motivo a la exigencia de mayor número de camareros. Pero este inconveniente no perjudica a los patronos, y sólo en contados casos dañará a los camareros, que, con jornadas de catorce y diez y seis horas de trabajo, logran rendimientos verdaderamente dobles o triples que el resto de los camareros. Lo cual no debe ser obstáculo para el buen cumplimiento de la Ley, que como todas las Leyes, ha considerado el interés general, y no se puede subordinar a conveniencia particular de una minoría.

Por todo ello, salvando el más ilustrado parecer de la Superioridad, el Instituto entiende que se puede resolver la cuestión propuesta por los gremios de cafés de Madrid y Sevilla, dictando una Real orden, de carácter general, aplicable a todo el gremio de cafés propiamente dichos, y sin aplicación a las tabernas y establecimientos de bebidas alcohólicas disfrazados de cafés, en la cual se disponga lo siguiente:

Que en vista de las consultas elevadas al Ministerio de la Gobernación por los dueños de cafés de Madrid y Sevilla, acerca del modo de interpretar la excepción concedida en el núm. 3.° del art. 3.°, en relación con el 6.° de la Ley de 4 de julio de 1918, procede establecer:

1.° Que la uniformidad prevista en el art. 6.° citado se ha de entender en el sentido de que ha de ser uniforme para todo el gremio la determinación de las horas límites de apertura y cierre de los cafés.

2.° Que la determinación de dichos límites no obliga a todos los dueños de cafés a tener abiertos sus establecimientos durante todo el tiempo comprendido entre ellos, porque se trata de un derecho renunciable.

3.° Que ningún dueño de café pueda abrir sus establecimientos fuera de las horas límites fijadas por el gremio.

4.° Que asimismo se han de determinar, de acuerdo siempre con la dependencia, los turnos de trabajo, sin olvidar que todo dependiente debe tener descanso de doce horas no interrumpido, y otro descanso de dos horas no interrumpidas para la comida.

5.° Que los expresados turnos de trabajo comenzarán y ter-

MTIN. Biblioteca Central

minarán a la misma hora en todos los cafés, debiendo ser comunicados a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo, y exigiendo que la relación de los dependientes que trabajan en cada turno conste en un cartel que será colocado en todos los cafés.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 8 de noviembre de 1919.)

Real orden autorizando el trabajo en horas extraordinarias, en casos de necesidad y de un modo transitorio, hasta tanto que se dicten disposiciones especiales sobre la materia.

Ilmo. Sr.: Remitidas a informe del Instituto de Reformas Sociales las consultas que varias Autoridades locales y provinciales han dirigido a este Ministerio preguntando si es lícito autorizar el trabajo en horas extraordinarias, pagadas aparte como tales con el recargo convenido entre patronos y obreros, aquel Centro consultivo informa, con fecha 23 de octubre último, lo que sigue:

«También el Instituto ha recibido directamente numerosas consultas análogas, y en muchos casos la pregunta va acompañada por el ruego de que se dicte una resolución afirmativa, a fin de poder dar cumplimiento a compromisos anteriores a la implantación de la nueva jornada, facilitar el tránsito de un régimen a otro, hacer frente a inesperadas aglomeraciones de trabajo, e incluso hacer posible la ejecución de algún servicio público dentro del plazo legal, como ocurre, por ejemplo, en determinada provincia, con la impresión de las listas electorales.

»Examinado el asunto en el Consejo de Dirección celebrado el 22 del corriente, se observó, en primer lugar, que las disposiciones relativas al establecimiento de la jornada máxima legal, ni autorizan ni prohiben expresamente el trabajo en horas extraordinarias. Resulta, por tanto, que mientras no se dicte alguna disposición especial sobre la materia, habrá que atenerse a lo anteriormente estipulado en cada caso, con la diferencia de que ahora serán extraordinarias, todas las horas que excedan de la nueva jornada legal.

MTIN. Biblioteca Central

»Es evidente que esta situación sólo puede ser transitoria, y que en principio no cabe admitir de un modo permanente la plena libertad del trabajo en horas extraordinarias, so pena de anular o amenguar mucho la eficacia de las disposiciones fundamentales sobre la jornada. Cuestión es esta que requiere muy detenido estudio para determinar en qué casos, con qué límites y condiciones y mediante cuáles compensaciones y garantía será prudente autorizar las horas extraordinarias de trabajo, dejando igualmente a salvo la justicia social y el legítimo interés económico.

»Este problema se liga estrechamente con el de la resolución definitiva de las numerosas propuestas de excepción que tiene en estudio el Instituto de Reformas Sociales, y no podrá ser resuelto hasta haber examinado toda la copiosísima información con tal motivo recibida.

»Es evidente asimismo la conveniencia de tener en cuenta los resultados de las deliberaciones del Congreso internacional del Trabajo, que se ha de celebrar en Wáshington dentro de muy pocos días, y en el cual tiene el Instituto una alta representación, con su propio Presidente a la cabeza.

»Pero como hay casos de verdadero urgencia a los cuales debe darse una solución inmediata,

»Considerando que son de atender los motivos indicados por las Autoridades y Corporaciones, cuyas consultas han motivado este informe, y

»Considerando también que la necesidad se hace mayor por la inevitable diversidad de criterio habida en determinadas Juntas locales, acordando unas y denegando otras la propuesta de excepción, en casos iguales o muy análogos,

»El Instituto entiende que la cuestión planteada por las consultas a que se ha hecho referencia, se puede revolver en los siguientes términos:

1.° Autorizar el trabajo en horas extraordinarias en casos de necesidad, pero sólo de un modo transitorio y hasta tanto que se dicten disposiciones especiales sobre la materia, y con la condición expresa de pagar aparte, con el recargo que se convenga entre obreros y patronos, todas las horas que excedan de la jornada legal.

2.° Estudiar la reglamentación de horas extraordinarias y someter el oportuno proyecto al Gobierno de S. M., conjuntamente con la resolución definitiva de las propuestas de excepción.»

MTIN. Biblioteca Central

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1919.)

Real orden resolviendo sobre varias instancias de las Cámaras de Comercio e Industria de Tortosa y Lorca, y otras entidades, pidiendo la derogación de la Real orden de 19 de septiembre del año actual, sobre la aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Cámaras de Comercio e Industria de Tortosa y de Lorca, Cámara de la Industria y Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, y por la Asociación de Almacenistas de tejidos de España, solicitando que se deje sin efecto la Real orden de 19 de septiembre último, por la que se declaró que las disposiciones referentes a la jornada máxima de ocho horas alcanzan a la dependencia mercantil, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales en los términos prescritos por Real decreto de 21 de agosto de este mismo año:

Considerando que no se expone en las referidas instancias, ni en la realidad social existen, motivos suficientes para rectificar el criterio que inspiró la Real orden contra la cual reclaman las entidades peticionarias:

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere firme y con fuerza de obligar la citada Real orden de 19 de septiembre del corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.° de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden resolviendo sobre varias instancias presentadas por la Sociedad de pasteleros de Madrid El Dulce y por los confiteros y pasteleros de Cuenca, Palencia y otras provincias solicitando ser exceptuados de la Ley de la Jornada mercantil.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Sociedad de pasteleros de Madrid El Dulce y por los confiteros y pasteleros de Cuenca, Palencia, Zamora, Burgos, Valladolid, Medina del Campo, Coruña, Vigo, Granada, Córdoba y Valencia, solicitando ser exceptuados de la Ley de la Jornada mercantil:

Considerando que las confiterías y pastelerías fueron deliberadamente excluídas por el legislador de las excepciones consignadas en el art. 3.° de la mencionada Ley de 4 de julio de 1918:

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la excepción solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio. —*(Gaceta* de 3 de diciembre de 1919.)

Real orden estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de abril del año actual referente a la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de abril último, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas a partir del 1.° de octubre del corriente año, no contiene disposición alguna que establezca las sanciones que se han de aplicar a los infractores de sus preceptos. Posteriormente, el Real decreto de 21 de agosto de 1919 se limitó a dictar reglas a fin de implantar la referida jornada, encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales el que, una vez oídas las Asociaciones patronales y obreras, propusiera al Instituto de Reformas Sociales, antes del 1.° de octubre próximo pasado, las industrias y profesiones que hubieran de ser exceptuadas de la jornada máxima legal, debiendo dicho Centro resolver en definitiva sobre tales propuestas antes de 1.°

MTIN. Biblioteca Central

de enero de 1920, y estableciendo que en aquellas industrias o profesiones donde no haya sido hecha indicación de los motivos por los cuales han de quedar exceptuadas del régimen general, éste ha entrado en vigor desde 1.° de octubre, con todos sus efectos jurídicos.

No se justifica que al precepto imperativo no acompañe su sanción correspondiente para hacerla respetar; y como, por otra parte, desde el momento en que el Real decreto de 3 de abril afecta a tantos intereses, y éstos acuden al amparo de disposiciones legales a la Inspección del Trabajo, es imprescindible, aunque sea con carácter provisional, e interin no se precisa en el régimen definitivo a que dé lugar la aplicación del Real decreto de 21 de agosto último, a partir de 1.° de enero de 1920, dictar normas que al propio tiempo definan los deberes de la Inspección del Trabajo en orden a tan importante materia, e imponga el correctivo necesario y obligado para los contraventores del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.

Hay, pues, que buscar dentro de las Leyes vigentes un procedimiento que, por las multas que se impongan y por las garantías que se establezcan en defensa de cuantos se estimen perjudicados, sea el más acomodado a las circunstancias del caso, y al cual hayan de referirse las reglas transitorias exigidas por el propio imperio de textos legales, hasta ahora sin una penalidad, requisito y amparo de su estricta observancia.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por las Juntas locales de Reformas Sociales y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad, regirán las disposiciones vigentes a la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por

MTIN. Biblioteca Central

el Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de éstas, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también a los Inspectores del Trabajo, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar en vista de las circunstancias en cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar e imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y autoridades gubernativas, por incumplimiento del Real decreto de 3 de abril de 1919, no dieran resultado, evidenciándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales, establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador, en el plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador, cabe dentro del plazo de diez días el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial, destinado

MTIN. Biblioteca Central

a mejorar las pensiones de retiro constituídas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaría municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcade el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando, por tratarse de reincidencia u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de diciembre de 1919.)

Real orden resolviendo un recurso interpuesto por el Colegio Farmacéutico de Cádiz contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias.

Remitido a informe del Instituto de Reformas Sociales el recurso interpuesto en 28 de septiembre último por el Colegio oficial de Farmacéuticos de Cádiz contra el edicto del Alcalde-Pre-

MTIN. Biblioteca Central

sidente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, fecha 23 del mismo mes, respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 a las farmacias, aquel Centro consultivo ha informado, en 11 de octubre de este mismo año, lo que sigue:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz convino con la Asociación de la Dependencia mercantil unas bases de arreglo para acoplamiento de la Ley de Jornada a las farmacias:

Resultando que en 23 de septiembre último, el Alcalde de Cádiz, en funciones de Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, publicó un edicto disponiendo la apertura de los establecimientos no exceptuados a las ocho horas y el cierre a las veinte, así como la clausura, durante las dos horas de comida, de todos los establecimientos, sin más excepción que los *restaurants*, cafés, casas de comidas y farmacias de turno:

Resultando que lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz es:

1.° Que las horas en que las farmacias permanezcan abiertas sean de las ocho a las veintidós, con dos turnos de dependientes, uno de los cuales trabajará en efectivo diez horas, y otro, once, estableciéndose turnos de guardia para el despacho de noche, detallados en el pacto de 30 de septiembre de 1918 (documento número 1), y

2.° Que las horas extraordinarias de guardia que durante la noche se mantengan abiertas las farmacias de turno, se consideren comprendidas en el núm. 1.° del art. 8.° de la Ley de 4 de julio de 1918, en concepto de «trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes»:

Considerando que las farmacias son de los establecimientos expresamente exceptuados en el art. 3.° de la Ley de Jornada mercantil, y que, por lo tanto, pueden permanecer abiertas más de las doce horas consecutivas:

Considerando que esta excepción se encuentra condicionada por las tres limitaciones siguientes: *a*) Que haya acuerdo entre patronos y dependientes para la distribución de la jornada (artículo 17 del Reglamento de 16 de octubre de 1918); *b*) Que la jornada sea colectiva y uniforme para todo el gremio (art. 18), y *c*) Que no implique en modo alguno limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley (artículo 16):

Considerando que es atribución de las Juntas locales de Re-

MTIN. Biblioteca Central

formas Sociales el determinar si los establecimientos han de estar abiertos o clausurados durante las horas de comida, y que el tiempo de ésta, concedido sin excepción a toda la dependencia, es el de dos horas, para que no exceda nunca de diez la efectividad de la jornada (art. 11, párrafo 2.º de la Ley, y art. 87, inciso *F*), del Reglamento):

Considerando que, según el art. 13 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, las Juntas locales de Reformas Sociales, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida, deben oír a los patronos y dependientes de la localidad, y deben respetar asimismo los pactos que aquéllos concierten:

Considerando que el interés del público queda a salvo con la determinación de farmacias de turno en las horas de clausura, tanto por la noche como en las horas de comida, si prevaleciese, después de los debidos trámites, el criterio de la clausura durante ella:

Considerando que a los turnos de guardia durante la noche no puede serles aplicable el inciso primero del art. 8.º de la Ley de Jornada mercantil, pues del espíritu del mismo, aclarado en el art. 10 del Reglamento, se deduce que no puede aplicarse a trabajos de carácter ordinario y continuo, ni se autoriza tampoco nunca (según taxativamente se dispone en el párrafo último del propio art. 8.º y en el 10 del Reglamento de referencia) un exceso de jornada mayor de dos horas:

Considerando que, en todo caso, la determinación de la existencia de perjuicios inminentes es facultad de la Junta local de Reformas Sociales (incisos *C)* y *D*) del art. 87 del Reglamento de la Jornada mercantil):

Vistas dichas disposiciones y demás concordantes con ellas, así como lo resuelto en algunos casos similares que anteriormente se presentaron, este Instituto tiene el honor de manifestar a V. E.:

Que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz puede convenir libremente con la Asociación de la Dependencia mercantil las horas uniformes de apertura y cierre de las farmacias, así como la determinación de los turnos entre las mismas;

Que la Junta local de Reformas Sociales debe oír al Colegio y a los dependientes antes de declarar si deben o no clausurarse las farmacias en las dos horas de comida, y debe asimismo res-

MTIN. Biblioteca Central

petar los pactos generales concertados a tal propósito entre los farmacéuticos y su dependencia.

Que no es pertinente aplicar a los dependientes de farmacia el caso primero del art. 8.º de la Ley de Jornada mercantil, sino que, por el contrario, en todos los pactos que se concierten ha de quedar respetado el derecho de dicha dependencia al descanso continuo de doce horas y al descanso de otras dos horas para la comida, estableciéndose los turnos sobre tal base.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo V. S. dar traslado de esta disposición a la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz y a la entidad recurrente, y publicarla además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1919.—*Fernández Prida.*—Sr. Gobernador civil de Cádiz.—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1919.)

Real orden ampliando hasta el 15 de enero el plazo para la resolución definitiva de las propuestas de excepción de la jornada de ocho horas.

Exmo. Sr.: Vista la comunicación en que V. E. manifiesta que no obstante haber dispuesto el Real decreto de 21 de agosto pasado que las Juntas locales de Reformas Sociales enviaran al Instituto de su digna presidencia, antes de 1.º de actubre, los informes sobre propuestas de excepción a la jornada máxima de ocho horas, han sido muchas las Juntas que han retrasado este envío, retardando así el estudio de materia tan difícil y compleja e impidiendo que sobre ella pudiera recaer resolución definitiva antes de 1.º de enero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo acordado por ese Instituto, que el plazo señalado por el art. 5.º del citado Real decreto de 21 de agosto para la resolución definitiva sobre las propuestas de excepción, se entienda prorrogado hasta el día 15 del próximo mes de enero, debiendo hacerse pública esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre

MTIN. Biblioteca Central

de 1919.—P. A., *Wais*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 24 de diciembre de 1919.)

Real orden sobre excepción de las expendedurías de la Renta de Tabacos de la Ley de 4 de julio de 1918 relativa a la jornada mercantil.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda a este de la Gobernación con fecha 15 del corriente, interesando que se dicte una resolución en el sentido de que las expendedurías de la Renta de Tabacos se hallan exceptuadas del precepto general de cierre establecido por la Ley de 4 de julio de 1918, y determinando de un modo claro la aplicación de la Ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 a las expresadas expendedurías:

Considerando que, según doctrina sentada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su sentencia de 20 de junio de 1895, las expendedurías de tabacos no tienen carácter de establecimientos industriales, toda vez que pertenecen a la Compañía Arrendataria de Tabacos, que se encuentra subrogada, en virtud del contrato celebrado al efecto, en el lugar de la Hacienda pública, sentencia que sirvió de fundamento a las Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación en 1.º y 6 de junio, respectivamente, de 1905, sustentadoras de la misma doctrina:

Considerando que el art. 3.º de la Ley reguladora de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918 exceptúa de las disposiciones de la misma, de un modo claro y terminante, a las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y que igual excepción establece, en cuanto a los preceptos de la Ley de Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, el art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma, precepto aclarado por la Real orden de este Ministerio fecha 14 de enero de 1908, que se encuentra en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que funcionen sola y exclusivamente como tales expendedurías, sin consorcio de comercio alguno, se hallan exceptuadas totalmente de los preceptos de las Leyes de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y de Descanso dominical de 3 de marzo

MTIN. Biblioteca Central

de 1904, como oficinas que son de una Renta del Estado, sin que se vean precisadas por tal razón a guardar ni aun los requisitos de forma prevenidos en las mismas.

Unicamente en el caso de que hubiese dependientes en ellas, procederá la intervención del Inspector del Trabajo, en los términos que prevé la expresada Ley de 4 de julio de 1918 en sus artículos 6.° y 7.°, en relación con el art. 3.°, núm. 7 de la misma.

2.° Que si en un mismo local se reuniesen una expendeduría de las expresadas y un comercio de cualquier índole que fuere, regirán para este último todas las Leyes que afectan a los establecimientos mercantiles, pero únicamente en lo que se refiera al negocio objeto del mismo, sin que por ningún concepto ni motivo pueda ser obstruído, estorbado ni intervenido el funcionario de la expendeduría de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1919.—P. A., *Wais*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 31 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 a 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 a 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 a 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 a 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 a 175; (Apéndice 6.º), páginas 167 a 173; (Apéndice 7.º), páginas 129 a 134, y (Apéndice 8.º), páginas 137 y 138.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa al funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales, que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de agosto de 1904, en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. En 7 de octubre de 1908 y en 9 de noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección ínterin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido

MTIN. Biblioteca Central

seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlas, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuído a tales organismos una acción eficaz y directa, de notoria importancia, que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.»

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.° Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esta desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.° Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes

MTIN. Biblioteca Central

de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.° En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1919. — *Gimeno.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* del 18 de marzo, rectificada en la del 20 de marzo de 1919.)

Real orden señalando dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales y determinando los casos y formas de percibo.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro, el 2 de noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la Ley de 4 de julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de agosto de 1904, el artículo 11 de la Real orden de 2 de julio de 1909, el art. 78 de las Instrucciones a los Inspectores del Trabajo, el art. 13 de la Ley de 4 de julio de 1918 y el art. 38 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que au-

MTIN. Biblioteca Central

sentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohiben la concesión a los Vocales patronos de las repetidas dietas, y, en cambio, el art. 7.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, denominada de Mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros ni para los patronos, y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que, dentro de sus facultades amplias, ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la Ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la Ley de 4 de julio de 1918 que, además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en

MTIN. Biblioteca Central

concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la Ley, no puede el Estado ponerles una traba económica ni obligarles a un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborables y casi a diario les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y, por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta dificilísimo valorar, en cada caso, el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las Leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.° El criterio de analogía.

Ocurre, en efecto, que las Leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la Ley de 22 de julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas Leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero ello no obstante, aquellas Leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno, y se realicen con el concurso de todos.

MTIN. Biblioteca Central

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influír cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria, y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las Leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo, en los casos previstos en la legislactón vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.»

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios

MTIN. Biblioteca Central

guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1919. — P. d., *J. de Montes.* — *(Gaceta* de 13 de junio de 1919) (1).

Real orden-circular a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, referente al cumplimiento de la Real orden de 14 de marzo del año actual.

La Ley de 4 de julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil, y el Real decreto de 21 de agosto de 1919 encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción a la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas a las prescripciones del Real decreto de 3 de abril último estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuído a los referidos organismos un cometido de importancia que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras o gremios que tenían derecho a intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábanse en la propia Real orden las de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910, y es necesario, para que la Real orden de 14 de marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman, y mantengan después con

(1) Esta Real orden, firmada por el Sr. Burgos y Mazo y dirigida al señor Subsecretario de este Ministerio, fué reproducida, con fecha 8 de agosto, en la *Gaceta* del 13 del mismo mes. A su vez, considerando que el conocimiento de esta Real orden es de interés general, se vuelve a insertar en la *Gaceta* del 21 de septiembre de 1919.

Esta última copia es la que se utiliza en el texto.

MTIN. Biblioteca Central

el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento a textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento a la Real orden de 14 de marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1919. —*Burgos y Mazo.*—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales. — *(Gaceta* de 14 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.°), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.°), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.°), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.°), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.°), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.°), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.°), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.°), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134; (Apéndice 13), páginas 225 a 232, y (Apéndice 14), páginas 239 a 255.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.°), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.°), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto convocando el VIII Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.°, núm. 4.°, de la Ley de Protección a la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el VIII Concurso de premios para el año actual por actos de

MTIN. Biblioteca Central

protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª Cinco premios de 200 pesetas y diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª Diez premios de 200 pesetas y diplomas del Mérito a los Maestros y Maestras de pueblos rurales, fabriles o de enseñanza privada que hayan realizado labor protectora eficaz en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubieran desterrado el método memorista, adoptando el intuitivo; los que hayan organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, cooperaren con eficacia e la educación física de los alumnos, y realicen, en general, actos escolares meritorios. En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, a la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.ª Doce premios de 100 pesetas a otros tantos matrimonios de obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincias, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohijado y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

Base 4.ª Diez premios de 100 pesetas a las madres de familia viudas, residentes en Madrid, que tengan más de seis hijos, el mayor de catorce años de edad, y que con su trabajo atiendan al sostenimiento de ellos. Ocuparán lugar preferente las solicitudes que tengan mayor número de hijos. La Junta provincial de Ma-

MTIN. Biblioteca Central

drid y las Tenencias de Alcaldía informarán en las respectivas instancias.

Base 5.ª Veinte premios de 50 pesetas en Cartillas de la Caja Postal de Ahorros a otros tantos niños o niñas menores de diez y seis años, hijos de padres pobres, que hayan realizado actos protectores en favor de hermanos suyos o compañeros, demostrando aplicación en sus oficios y estudios, y revelen buenos instintos para con los animales. Serán preferidos aquellos que sean huérfanos o tengan a sus padres imposibilitados para el trabajo. Acompañarán a la solicitud un certificado del Registro civil. Las Juntas de Protección a la Infancia informarán acerca de la buena conducta del solicitante.

Base 6.ª Seis premios de 200 pesetas, diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.ª Un premio de 250 pesetas y diploma de Mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización sobre un asunto higiénico pedagógico adecuado para lecturas infantiles. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas impresas en tamaño 8.º español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infantia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.ª El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior, antes del 31 de agosto próximo.

No podrán tomar parte en este Concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en Concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los tres últimos años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*

MTIN, Biblioteca Central

una relación de las solicitudes recibidas, y en el *Boletín Pro Infantia* se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1919.—*Goicoechea*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de .....—(*Gaceta* de 15 de mayo de 1919.)

Real orden disponiendo se reorganicen las Juntas locales de Protección a la Infancia y sean designados los Vocales que han de ejercer vigilancia cerca de los niños en lactancia mercenaria.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a la Infancia y la Real orden de 17 de octubre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que requiera V. I. a los Alcaldes de esa provincia para que, en el término improrrogable de un mes, las Juntas municipales de Protección a la Infancia que no funcionan se reorganicen como la Ley previene;

Que, una vez reconstituídas, remitan dichas entidades al Consejo Superior, por conducto de V. I., copia de las actas correspondientes;

Que inmediatamente sean nombrados por las Juntas locales los Vocales delegados que han de ejercer activa vigilancia cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno o de las Inclusas y por cuenta de las Diputaciones provinciales;

Que por las Juntas protectoras se lleve un Registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas o como guardadoras de ellas en su propio domicilio, mediante remuneración, consignándose además el número de niños que hay en cada localidad en lactancia mercenaria y el trato que los mismos reciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de

MTIN. Biblioteca Central

mayo de 1919.—*Goicoechea.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de .....—(*Gaceta* de 15 de mayo de 1919.)

Real decreto disponiendo se reorganice, en la forma que se indica, la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad en Madrid.

EXPOSICIÓN

Señor: Para que la Junta provincial de Protección a la Infancia de Madrid llegue a alcanzar aquel grado de utilidad y engrandecimiento que exige la moderna sociología, para que su actuación sea verdaderamente práctica, se hace preciso reorganizar su funcionamiento dentro de la más completa autonomía, y con arreglo a las normas que establece la Ley de 1904 y su Reglamento.

Siendo la Junta provincial el único organismo oficial que por su creación puede responder al concepto de la asistencia pública de los menores, pues se halla encargada por las disposiciones vigentes de ejercer función tutelar en favor de la infancia desvalida, es deber del Ministro que suscribe robustecer sus facultades, dejando a las personas que desempeñen los cargos de Vocales que desarrollen sus proyectos con toda amplitud e independencia, exigiéndoles al propio tiempo la mayor responsabilidad en su cometido.

Como la Junta es una entidad que tiene más de social que de benéfica, no debe limitarse a procedimientos arcaicos, al aislamiento y a la concesión de socorros; su acción, para que sea fructífera, tiene que ir encaminada a dar efectividad a aquellos preceptos legales dictados para remediar los males que afligen a la infancia en su primera edad, a extinguir la mendicidad infantil, evitar el abandono de los menores, su explotación industrial, su incultura, etc.

Consecuentemente, su labor ha de ser de previsión, de dirección, de inspección, de ayuda con recursos y sanciones.

De ahí que, para obtener los debidos resultados, las Secciones que integran la Junta tienen que ocuparse activamente de los asuntos que las encomienda el Reglamento, dentro de las más rápidas resoluciones.

Todo cuanto tienda a mitigar los sufrimientos de la infancia, y muy especialmente a educar a los hombres del mañana, ha de ser objeto de preferente atención por parte de la Junta.

La reclusión temporal en albergues donde se hallan establecidas escuelas de aprendices para los asilados, que luego han de ser colocados en fábricas y talleres estrechamente vigilados, a fin de evitar la explotación, es una de las más imperiosas medidas que debe adoptar la Junta, pensando que el trabajo es el único remedio para evitar la miseria, reprimir la mendicidad y combatir la vagancia.

Ello, además, evitaría la creación de nuevos asilos que, como decía Franklin, no combaten la pobreza, sino que la fomentan.

MTIN. Biblioteca Central

En tanto se aumentan los recursos económicos de la Junta, se limitará ésta, en su aspecto benéfico, a reprimir únicamente la mendicidad infantil, en relación con lo dispuesto por las Reales órdenes de junio 1912 y 1915.

Para que la Junta provincial de Madrid pueda realizar el aislamiento con todos los elementos higiénicos y educativos necesarios, destinará en el próximo presupuesto una cantidad anual para la construcción de un refugio con escuelas prácticas, pues debe ser el anhelo de esa entidad y el de todas las Juntas de España desenvolver su misión protectora en albergues de su propiedad, y en manera alguna vivir en situación precaria, ocupando inmuebles que no son de su pertenencia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de octubre de 1919. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo.*

REAL DECRETO

En atención a las razones que anteceden, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta provincial de Protección a la Infancia, de Madrid, que será al propio tiempo la Municipal del término, se compondrá de Vocales natos y electivos, siendo Vocales natos el Gobernador civil, el Alcalde y el Presidente de la Diputación provincial, y electivos un representante de la Junta provincial de Sanidad, del Colegio oficial de Médicos, de las Escuelas nacionales de Maestros y Maestras, elegidos por sus respectivos Cuerpos, de la Asociación Matritense de Caridad, de la Sociedad Protectora de los Niños, del Refugio, de la Asociación de la Prensa, de la Acción Social de la Mujer, el Decano de los Curas párrocos, una madre de familia, dos Vocales obreros y seis Vocales nombrados por Real orden por el Sr. Ministro de la Gobernación, sin que en ningún caso pueda ampliarse el número de Vocales.

Art. 2.° El Gobernador civil, como Presidente de la Junta, ejercerá, además de las funciones propias de su cargo, la alta inspección de todos los servicios encomendados y creados por la expresada entidad.

Art. 3.° La Junta provincial elegirá, en votación secreta, un Vicepresidente entre sus Vocales, quien presidirá la Comisión ejecutiva y tendrá todas las facultades concedidas por el art. 19 del Reglamento, señalará el día de las sesiones de la Comisión ejecutiva, autorizando con su firma los pagos de Tesorería, y ejecutará los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de las Secciones,

MTIN. Biblioteca Central

evacuando los asuntos de régimen interior auxiliado por la Secretaría general de la Junta.

Art. 4.º De análoga manera a la elección de Vicepresidente, elegirá la Junta el Secretario general y el Contador-Tesorero, y las Secciones respectivas designarán sus Presidentes y Secretarios, de conformidad con lo determinando en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Art. 5.º La Comisión ejecutiva estará constituída por el Vicepresidente, el Secretario, el Contador-Tesorero y seis Vocales más, elegidos por sorteo, los cuales se renovarán cada dos años naturales, sin que puedan ser reelegidos hasta que terminen su mandato.

Art. 6.º El Vocal que por cualquier circunstancia no concurra a las Secciones, excusará su falta por escrito, y la no asistencia sin causa justificada al Pleno, a la Comisión ejecutiva o a la Sección a que pertenezca, durante dos meses, se sobrentenderá que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante, manifestándolo a la Corporación que representa si es Vocal electivo. Si la Corporación correspondiente no eligiera otro miembro, el Ministro, de acuerdo con la Junta, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 7.º Reorganizada la Junta provincial con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º, se remitirá inmediatamente al Consejo Superior de Protección a la Infancia copia del acta de reconstitución, con relación de los individuos que la forman y de los que hayan sido designados para la Comisión ejecutiva y las Secciones correspondientes.

Art. 8.º La Comisión ejecutiva, con la cooperación de las Secciones, se ocupará activamente y sin dilación en organizar los servicios de Puericultura, Tribunales para niños, aprendizaje en los Asilos de su propiedad; establecerá comedores para madres lactantes, Colonias escolares, cantinas, roperos, etc.; coadyuvará a la Ley reguladora del trabajo de menores, denunciando los casos de explotación, promoverá las instituciones de previsión y Mutualidades, atenderá con preferencia a los niños anormales, mentales, sordomudos y ciegos, fomentará la profilaxis de las enfermedades evitables, y, por último, dará efectividad a todo cuanto prescribe la Ley y el Reglamento.

Art. 9.º Una vez constituídas las Secciones y elegidos el Presidente y Secretario, el primero actuará de delegado de la Junta, con amplias facultades para resolver los asuntos que determina

MTIN. Biblioteca Central

el Reglamento aludido, a fin de proponer a la Comisión ejecutiva las resoluciones urgentes, sin perjuicio de someterlas al Pleno en las reuniones periódicas que la Junta celebre. El Presidente de cada una de las Secciones propondrá al Pleno el personal auxiliar que necesite.

Art. 10. Del Secretario general dependerán todos los servicios técnicos y administrativos que en la actualidad existan en la Junta y los que en lo sucesivo se creen, quien dará cuenta a la Comisión ejecutiva de todos los documentos que se reciban, sin cuya autorización no se realizará ningún servicio.

Art. 11. Cuidará la Junta provincial de que las Juntas locales funcionen normalmente, pudiendo nombrar delegados especiales, sin gratificación, abonándoseles únicamente los gastos de viaje y alojamiento, quienes propondrán las determinaciones indispensables para regularizar los servicios de asistencia pública, e investigando cuanto se relacione con la recaudación e inversión del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, informando a la Junta del resultado de las visitas realizadas a los respectivos organismos. La Junta provincial propondrá al Ministro el cese de los Vocales que no cumplan con su deber, imponiéndoles las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 12. La Junta formará su presupuesto anual de ingresos y gastos en el mes de noviembre, que será aprobado por el Gobernador, y remitiendo al Consejo Superior, así como las cuentas trimestrales, las actas de sesiones y una Memoria de la obra social y protectora llevada a cabo durante el año por la Junta provincial y las locales, consignando las que han cumplido o han dejado de cumplir con lo ordenado y las que perciben ingresos por espectáculos públicos.

Art. 13. Los funcionarios administrativos de la Junta no podrán ser destituidos ni relevados de sus cargos sin acuerdo adoptado en sesión del Pleno y por causa justificada, previo expediente, siendo nombrado el personal administrativo de las Juntas por el Presidente, a propuesta de la Comisión ejecutiva y de las Secciones ratificadas por el Pleno. La Comisión ejecutiva, al formar el presupuesto, consignará aquellas cantidades que crea convenientes para gasto de personal y material que no se opongan a lo preceptuado.

Art. 14. Cuidará la Junta de facilitar a sus acogidos aquella educación adecuada a su edad y sexo, e implantará sin dilación Escuelas de aprendices, para que, al salir de los Centros benéfi-

MTIN. Biblioteca Central

cos, los albergados encuentren los medios con que atender a su subsistencia.

Art. 15. La Junta provincial de Madrid dedicará parte de sus recursos a reprimir únicamente la mendicidad infantil y realizará las más activas gestiones para retirar de la vía pública a los menores de ambos sexos, hasta los diez y seis años de edad, los cuales serán llevados a las oficinas de la expresada Junta, desde donde pasarán a los correspondientes Centros benéficos.

Art. 16. La recogida de mendigos y vagabundos menores de diez y seis años se encomendará al número de Agentes de Policía gubernativa, municipal y auxiliares que se determinen, y a los padres o tutores que se opongan a que sus hijos sean asilados se les impondrá por la Autoridad los correctivos que procedan.

Art. 17. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este decreto.

Dado en San Sebastián a dos de octubre de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.* — (*Gaceta* de 5 de octubre de 1919.)

Real orden pubicando el nombre de los agraciados con recompensas en el VIII Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 14 de mayo de 1919, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del VIII Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

BASE PRIMERA

MÉDICOS RURALES

Cinco premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito a los siguientes concursantes:

D. Francisco Martínez y González, Socuéllamos (Ciudad Real); D. Luis Abeilhé Rodríguez-Fito, Leganés (Madrid); D. Antonio Cobo Pacheco, Periana (Málaga); D. Julián Díez y Fernández, Arcos de la Llana (Burgos); D. José Sancho González Seciñena, Madrid.

BASE SEGUNDA

MAESTROS RURALES

Diez premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito a los siguientes concursantes:

D.ª Francisca Ferrer y Flos, Vinaroz (Castellón); D. José Castells Vigorra, Villamolat de Mur (Lérida); D. Jesús Llorca Radal, Torreblanca (Castellón); D. Juan Julio Amor y Calzas, Carabanchel Bajo (Madrid); D. Isidro Macau Teixidor, Verges (Gerona); D.ª Lorenza Estremiana Ávalos, Jadraque (Guadalajara); D. José Vilaplana Ebri, Vinaroz (Castellón); D.ª María de los Dolores Ortiz Rebollo, Milanos (Salamanca); D.ª Calimeria Montiel y Marco, Arenas de Viguña (Santander); D. Nicolás Fernández López, Lubrín (Almería).

Un premio de 100 pesetas y Diploma de Mérito a

D. Mariano Galicia y Vara, Samboal (Segovia).

Diploma de Honor a

D.ª María Jesús Carmona, Linares (Jaén).

MTIN. Biblioteca Central

Diplomas de Mérito a

D. Angel García Santos, Badajoz.
D. Francisco Flos y Calcat, Barcelona.
D. Teodoro Castellano Romeo, Zaragoza.
D. Joaquín Bastero y Lerga, Zaragoza.
D.ª Juana Madroñero y Pascual, Logroño.
D. Valentín Anguiano y Martínez, Luarca (Oviedo).
D. Rafael Menéndez Puente Ansarás, Tineo (Oviedo).

BASE TERCERA

MATRIMONIOS DE OBREROS POBRES

Diez y siete premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes concursantes:

D. Manuel Parga Perillo, Coruña.
D. Felipe Romanonillo López, Guadalajara.
D. José Fernández Olavarrieta, Barcelona.
D. Demetrio Sáez Gacio, San Sebastián.
D. Máximo Expósito, Coruña.
D.ª Isabel Carrasco, Madrid.
D. Benito Calvo, Coruña.
D. Manuel Ríos Mateu, Barcelona.
D. Pedro García, Logroño.
D. Eustasio Lozano Prado, Madrid.
D. Manuel Olalde, Logroño.
D. Pedro Pardo, Coruña.
D. José García Serrano, Madrid.
D. Andrés García Campuzano, Madrid.
D. José María Patiño, Bujaledo (Guadalajara).
D. Casiano Ortega, Chamartín de la Rosa (Madrid).
D. Ramón Gómez Paja, Guadalajara.

BASE CUARTA

Madres de familia viudas con más de seis hijos.

(No se ha presentado ninguna solicitud.)

MTIN. Biblioteca Central

BASE QUINTA

Cartilla de ahorro a niños pobres que hayan realizado actos protectores.

(No se ha presentado ninguna solicitud.)

BASE SEXTA

PERSONAS QUE HAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO

Cuatro premios de 200 pesetas, Diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infantia» a los siguientes concursantes:

D. Manuel Almazán Rodrigo, Fuentearmejil (Soria).
D. Casimiro García Herrera, Santa Amalia (Badajoz).
D. Estanislao Moreno Somolinos, Guadalajara.
D. Félix Izquierdo Gómez, Bruñel (Navarra).

BASE SÉPTIMA

CARTILLA DE POPULARIZACIÓN SOBRE ASUNTO HIGIÉNICO

El Consejo acuerda declarar desierto el premio y conceder Diplomas de Mérito a los autores de los trabajos cuyos lemas son:

«Todo el secreto del arte de alargar la vida consiste en no acortarla».
«Pro Infancia.—Educación higiénica».
«En la salud del cuerpo y del alma se encierra toda regeneración, todo progreso y civilización».
«Disciplina escolar, premios y castigos».
«La higiene al alcance de los niños».
«Por la raza».
«¿Por qué tantas veces?»
«La limpieza del cuerpo».
«La buena vivienda ahorra médico y hacienda».
«El campo devuelve la salud que quita la ciudad».

MTIN. Biblioteca Central

BASE OCTAVA

Diplomas de Honor a los siguientes señores fundadores de Instituciones benéficas.

D. José Sarasá y Murcia.
D.ª María de la Paz de Victoria de Alcázar.
D. Jerónimo Forteza Martí.
Sra. Vizcondesa de San Germán.
D. Antonio Inbiesta.
D. Gabriel Montero.
Sra. D.ª Lucía Calleja, Marquesa de Quintanar.
D.ª Milagros Sanchís de Tolosa Latour.
D.ª Margarita Nelken.
D. Gabriel María de Ibarra.
D. Enrique L. de la Alberca.
D. Pedro Martínez Muñoz.
D. Ramón Albó y Martí.
D. Eduardo Fernández Pita.
D. Evaristo García de Vinuesa.
D.ª J. Francisca G. de Vinuesa y Martínez de Pinillos.
D. Edelmiro Trillo y Señoráns.
D.ª Micaela Elizarán, viuda de Elizarán,
D. Agustín Brunet.
D. Miguel Muñoa.
D. Juan Muñoa.
D.ª María Teresa Barcáistegui, viuda de Zappino.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* para que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1919.—P. a., *Wais.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de .....—*(Gaceta* de 31 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PARO FORZOSO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PARO FORZOSO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Tràbajo* (Apéndice 13), páginas 235 a 239, y (Apéndice 14), páginas 267 a 277.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto estableciendo el seguro de paro forzoso.

EXPOSICIÓN

Señor: Preocupación constante del Gobierno de S. M. son en este momento las cuestiones que afectan á las clases trabajadoras, porque éstas son, en definitiva, las que sufren las consecuencias económicas de las transformaciones que va experimentando la organización social con el tránsito de la paz a la guerra y el de la guerra a la paz, más los que traen las transformaciones monetarias que aquellos enormes gastos produjeron, como consecuencia inevitable.

De todos los aspectos en los cuales el problema social puede considerarse, no hay ninguno que la opinión pública acoja con tan unánime simpatía como el relativo a evitar el paro forzoso, o disminuir, por lo menos, en la medida de lo posible, sus lamentables efectos.

Y la opinión pública no hace en esto más que otorgar al problema toda la importancia que tiene, porque es evidente, y como reglas axiomáticas se tiene en muchas partes del mundo, que la prosperidad de una nación y el que en ella pueda imperar el derecho y el orden, depende, en primer término, del número de los sin trabajo.

El Gobierno cree llegado el momento de recoger, sin más dilaciones, esa aspiración de la clase trabajadora, con la que tanto simpatiza la pública opinión de España, y a tratar de resolverlo van las disposiciones del presente Real decreto.

El desarrollo de la idea del seguro del paro forzoso no es cosa fácil ni puede improvisarse si hubiera de establecerse como función de Estado en España, donde carecemos de toda organización que pudiera adaptarse a tal objeto.

Afortunadamente, la experiencia del Extranjero demuestra, sin género alguno de duda, que el único sistema práctico y posible es el de subvención a las Sociedades mutuas obreras que practiquen esa clase de seguros.

MTIN. Biblioteca Central

Al otorgar esas subvenciones, el Gobierno cree necesario proceder con cierta laxitud, en relación con lo que en otros países se ha otorgado, aunque conservando la esencia de las disposiciones que, universalmente, se admiten hoy como imprescindibles para evitar el abuso y no favorecer, a la sombra de un acto de equidad y de justicia, la vagancia en contra de la laboriosidad.

Esos principios son: primero, que la indemnización del paro sea siempre inferior a la cuantía del jornal, y segundo, que sea de duración limitada, porque de no serlo se constituiría en institución de beneficencia.

El tipo adoptado para la primera es, en casi todo el mundo, el de 50 por 100 del jornal, y para la segunda, una duración de treinta a sesenta días.

En cuanto a la cuantía de las subvenciones, en Inglaterra no pasan del tercio del total de las cuotas pagadas por los asegurados, proporción que se acepta también en Dinamarca, mientras que Francia no pasa del 16 por 100.

El sistema noruego, que ofrece sus ventajas porque otorga la subvención, no por las cuotas y sí por la cuarta parte de las cantidades abonadas en concepto de indemnización, tendría aquí el inconveniente de que sería un remedio algo tardío para los fines que se persiguen.

Por eso ha creído el Gobierno que, dado que hasta ahora, según el informe publicado por la Sociedad para el estudio del problema del paro, sólo hay en España 17 Sociedades mutuas que lo aseguren, sin que el total de las cuotas pase de 33.590 pesetas anuales, era necesario un gran estímulo para que las referidas Sociedades crecieran y se desarrollaran en proporciones adecuadas a las necesidades de la clase trabajadora en España, y para ello no duda en proponer que la subvención sea igual al total de las primas que se satisfagan, que la indemnización del paro pueda llegar al 60 por 100 del jornal y dure hasta noventa días, sin otra limitación que la de un máximo de 2 millones de pesetas anuales, mientras otra cosa no se disponga.

Es de esperar que con todo ello se gane pronto el tiempo perdido en el desarrollo de una institución cuya prosperidad desea ver establecida sobre bases sólidas y por modo unánime la pública opinión de España.

Por las razones expuestas, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 18 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez Acebo*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la publicación del presente Real decreto, el Estado subvencionará, con una cantidad igual al importe de las primas efectivas que recauden, a las Sociedades mutuas obreras que tengan por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso, o las que, cumpliendo diversos fines de previsión, se acomodasen a establecer una separación absoluta

MTIN. Biblioteca Central

en sus ingresos y gastos para unos y otros conceptos, adaptándose a las prescripciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 2.° Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más tiempo de noventa días en cada año y se den las seguridades necesarias de que jamás puedan constituir fondos de resistencia.

Art. 3.° El Gobierno solicitará de las Cortes cada año en los Presupuestos del Estado los créditos necesarios para esta atención, sin que en ningún caso, y mientras otra cosa no se acuerde, puedan exceder de 2 millones de pesetas anuales, y en el interin se destinarán íntegramente a esas atenciones las sumas consignadas en el capítulo 11, art. 3.°, concepto 8.° del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En el plazo de un mes, la Comisaría general de Seguros de este Ministerio propondrá las disposiciones necesarias para conseguir la efectividad de esas subvenciones y evitar que se destinen, en todo o en parte, a gastos de administración o propaganda.

Dado en Palacio a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *José Gómez Acebo.*—(*Gaceta* de 19 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo se solicite del Ministerio de Hacienda se conceda, con carácter urgente, un crédito especial de 43.586.575,58 pesetas para la construcción de obras públicas.

Excmo. Sr.: Es evidente la dificilísima situación por que está atravesando la clase jornalera en España, y están a la vista los conflictos sociales que se promueven. La dificultad consiste en que dichas clases puedan devengar jornales en cantidad suficiente a sus necesidades, porque aun reducidas éstas al mínimum, resultan para sus medios abrumadoras, dada la carestía de la vida.

Esta situación, iniciada en muchos ramos y oficios durante la guerra, se ha acentuado con el próximo advenimiento de la paz, y lleva trazas de adquirir en España proporciones verdaderamente aterradoras.

MTIN. Biblioteca Central

Elevados los precios del plomo a límites antes desconocidos, permitió a esa importantísima riqueza de España expansionarse y satisfacer los crecidos gastos de explotación que significaba el aumento en el precio de combustible, transporte, fletes, seguros y todos los demás que la exportación llevaba consigo, teniendo ocupación en esa industria un número de obreros muy superior al promedio de los que solían antes emplearse, exceso que compensó la ruina o paralización momentánea de otras industrias.

La baja rápida actual de los precios del plomo ha dado por resultado que buen número de esos obreros queda ya sin trabajo, y la supresión de la exportación de ese metal hace temer que aun aumente en muchos millares el número de los que hayan de ir al paro forzoso.

La industria siderúrgica está ya amenazaba de igual crisis, y se teme, fundadamente, que haya de reducirse a términos de expansión poco superiores a los que ya había alcanzado antes de la guerra, y que, por tanto, el gran aumento en el número de obreros que había empleado esa industria por las exportaciones al Extranjero y la mayor intensidad de ciertas construcciones en España quede ahora también sin trabajo.

Igual temor, fundado, para fecha muy próxima, se tiene respecto a la industria de construcción naval, forzada en los últimos años de la guerra por las necesidades del tráfico marítimo y las deficiencias que a la misma producía la campaña submarina, y que en su desarrollo no ha tenido más límite que el de la propia siderurgia.

Y, por último, quizá el temor más grave de todos, el más fundado, el más inmediato sea el que se refiere a la industria hullera, que es la que ocupa mayor número de obreros, que es la que ha satisfecho y sigue satisfaciendo jornales más elevados y que es la que está amenazada por el posible y quiza seguro arribo inmediato de carbones extranjeros a que tengan que paralizarse gran parte de sus explotaciones, y que las que subsistan no puedan pagar jornales tan elevados como los que hoy satisfacen.

Espera el Gobierno que todas estas dificultades sean de carácter transitorio, y que, pasados unos meses, irá poco a poco restableciéndose la normalidad que existia antes de la guerra; pero durante ellos, y mientras se efectúe el acoplamiento, es de imprescindible necesidad acudir a que la clase trabajadora no se

MTIN. Biblioteca Central

muera de hambre por falta de trabajo donde ganar honradamente sus subsistencias.

Y esto lo considera el Gobierno total y absolutamente equiparado, para todos los efectos legales, a una cuestión de orden público, porque éste no puede existir cuando los ciudadanos no pueden vivir dentro del territorio nacional.

Para evitarlo no hay nada tan indicado, tan fácil y tan expedito, y que tenga además tantos precedentes en España, como el activar y fomentar las obras públicas.

Pero en estos momentos se tropieza para ellos con una gran dificultad, que es la falta de créditos.

Vivimos, hace cerca de cinco años, en un régimen de interinidad en materia de presupuestos, que ha dado por resultado se extingan los créditos que había para determinadas obras, por haberse realizado en su totalidad; que no se hayan otorgado otros nuevos, por no haberse llegado a discutir y votar ningún presupuesto en el quinquenio que finaliza, y que esta dificultad se agrave porque con la Ley de establecimiento del año económico vivimos con un sistema de presupuestos trimestrales y mensuales que no permiten elasticidad alguna en el empleo de los créditos, como en otras ocasiones se ha hecho, disponiendo en los meses de mayor necesidad de las sumas consignadas para casi todo el año, pues ahora forzosamente hay que aplicarlas desde el 1.º del próximo por dozavas partes.

Como la situación no admite espera, el Gobierno creería faltar a uno de sus más elementales deberes si no afrontase el problema con resolución, solicitando que por los medios legales se otorgue al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario por la cuantía que para ello se juzga imprescindible.

Por lo mismo que ésta ha de ser considerable, entiende el que suscribe que no puede, en manera alguna, ni otorgarse ni emplearse sin algunas garantías de que no será dilapidada y que surtirá sus efectos en la rápida terminación de obras necesarias.

Para ello se establece, como primera regla, el que no puede emplearse una sola peseta en obras de esas llamadas de reparación, y sí adjudicarse íntegra a obras de nueva construcción, con proyecto y presupuesto aprobado y comienzo de ejecución.

En este caso se encuentran en España carreteras empezadas por el sistema de administración, cuyo coste total llega a 24.473.641,76 pesetas, y que es necesario terminar a todo trance,

MTIN. Biblioteca Central

si no se han de perder las sumas ya invertidas. Pero como quiera, que en este año no podría emplearse la totalidad de lo calculado se han hecho los oportunos presupuestos, y de ello resulta que el total a invertir en el ejercicio no puede exceder de 18.603.641 pesetas, incluyendo en ello la expropiación de los terrenos necesarios para que las obras no se paralicen, lo que representa un gasto de 5.890.000 pesetas.

Se ha elegido, en primer término, ese concepto por ser el de mayor eficacia, dado lo urgente del remedio, ya que no cabe demorarlo semanas, ni aun casi días, pero sin prescindir por ello del otro sistema de subasta, en la forma que a continuación se expresa.

Hay un número de carreteras casi terminadas y que, sin embargo, no pueden utilizarse por faltarles algún trozo, y de ellas se han elegido todas aquellas en que el referido trozo que falta sea menor de diez kilómetros. Todas ellas se sacarán inmediatamente a subasta, ascendiendo su presupuesto de contrata a pesetas 8.012.248,09.

Por último, ha estimado el Ministro que suscribe que la ejecución y terminación de las obras en proyecto en los ferrocarriles del Estado tienen la doble ventaja de dar colocación a un contingente grandísimo de obreros, mayor quizá que ninguna otra clase de obras, y además el que puedan entrar en el período productivo unos y mejorar notablemente la situación de explotación de otros, por las terminaciones y prolongaciones que representan las obras a construir.

Limitado el crédito a lo que se estima posible consumir este año, se llega a las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Zuera a Olorón	2.500.000
Lérida a Saint-Giron	2.000.000
Ripoll a Puicerdá	6.500.000
Avila a Peñaranda	2.000.000
Puertollano a La Carolina	600.000
Vitoria a Estella	400 000
Valdezafrán a San Carlos de la Rápita	700.000
Base naval de Cartagena	54 321,39
Base naval de Cádiz	627 585,64
Base naval de El Ferrol	1.588.779,46
TOTAL	16.970.686,49

MTIN. Biblioteca Central

Con arreglo al art. 41 de la Ley de Contabilidad, cabe perfectamente el que este crédito sea concedido con la premura que el caso exige, por cuanto si el referido artículo puede dar lugar, en su interpretación, a discusiones, éstas ya no son posibles desde que el Consejo de Estado declaró que dicho artículo se refiere tanto a la necesidad declarada como a la racionalmente presunta o inminente; y en el caso actual, que es idéntico al que dicho Alto Cuerpo consultivo resolvió en su dictamen de 10 de septiembre de 1914, si bien es cierto que no ha sobrevenido todavía una grave perturbación de orden público, lógicamente puede preverse que sobrevendrá.

En definitiva, los motivos y las causas por que entonces se concedió el crédito extraordinario de 21.614.455 pesetas por Real decreto de 14 de septiembre de 1914 son exactamente iguales a los actuales, en el sentido de que entonces hubo que prever el tránsito de la paz a la guerra, como hoy es necesario hacer frente a la perturbación no menos grande que produce el tránsito de la guerra a la paz.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se solicite del Ministerio de Hacienda que, por los trámites legales y con carácter urgente, se conceda un crédito especial de 43.586.575,58 pesetas para la construcción de obras públicas, crédito que podrá utilizarse desde 1.° de abril de 1919 a 31 de marzo de 1920, por las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Para la terminación rápida de las carreteras que se construyen por administración, limitada a aquellas en que dicha construcción ha comenzado ya, e incluyendo el importe de la expropiación de los terrenos para las obras..	18.603.641
Para la construcción de los ferrocarriles, propiedad del Estado, que en el preámbulo se mencionan.....	16.970.686,49
Y para las subastas de los trozos de carreteras de distancia inferior a diez kilómetros con cuya construcción quedan terminados y utilizables al servicio público	8.012.248,09
TOTAL	43.586.575,58

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1919. — *Marqués de Cortina.* — Sr. Ministro de Hacienda.— (*Gaceta* de 25 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.

Habiéndose observado varios errores de imprenta en el art. 17 de la Real orden de este Ministerio fecha 31 de marzo último, inserta en la *Gaceta* del 6 del corriente, se reproduce, debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919:

Artículo 1.° A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Art. 2.° Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la Ley de 14 de mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de febrero de 1912 y a todo lo prescrito en este Reglamento.

Art. 3.° Las Asociaciones que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial a que se refiere el art. 1.° precedente.

Al expresado efecto, elevarán a la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos sociales; el último Balance o Cuenta anual, si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario o remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga a la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid o del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituída a los efectos de la Ley de Asociaciones de 1887, y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, o que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 4.° En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, o le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que a una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver a solicitarla en otro tiempo, a condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Art. 5.° Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo a la Ley de Asociaciones de 1887.

Art. 6.° Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.° Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.° Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión a la Sociedad, aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen a su vez el carácter de aseguradores.

3.° No ser las operaciones sociales objeto de industria o lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los aseguradores, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar a ello, y atender a los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.

4.° Ser la entidad que ejerza las funciones directoras, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

MTIN. Biblioteca Central

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de Seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados u obreros, o mixtas de patronos y obreros o empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas a aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo, separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las Fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las Federaciones de Mutualidades o de Fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Art. 8.º No se concederá la inscripción a entidad alguna mutualista que tuviere cedida o contratada su gestión o administración a particulares o Compañías.

Art. 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social o capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto a que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación o disolución de la Sociedad.

Art. 10. Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal o remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta o libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 11. Las Asociaciones mutuas obreras deberán hallarse constituídas por asociados que tengan una misma profesión, o profesiones análogas o similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar a las existentes en la localidad o Municipio más próximo, aunque sea fuera del radio de una provincia, bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes a todas las incorporadas, como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar o admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso a dicho efecto por la Comisaría general de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que a éstas le serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos o más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitando en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría general de Seguros podrá acordar la inscripción a nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla a unas y denegarla a otras.

Art. 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas a que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Art. 13. Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración a los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas del Trabajo, las dietas del viático para los obreros

MTIN. Biblioteca Central

que cambién de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguros, los talleres sociales, el coste de la maquinaria y del material del trabajo a domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos, a menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Art. 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos de socorro de paro forzoso, entendiendo por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total o parcial, permanente o temporal, y por la incapacidad especial consiguiente a los accidentes del trabajo o la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos a trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les corresponda según la ley de 30 de enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso, a los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas del trabajo.

Art. 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Art. 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar a cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Art. 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzaso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal o salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen a un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual del socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 60 por 100 expresado.

Art. 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso

MTIN. Biblioteca Central

deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornada de trabajo, por sueldo mensual o anual, a destajo, por jornal eventual, etc., etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la Mutualidad, bien a petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración o Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero todos los acuerdos de las Juntas o Consejos han de ser sometidos a la Junta general anual de asociados.

Art. 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones a gastos de administración o de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones o su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría general de Seguros procerá en su caso a denunciarlos a los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Art. 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reúna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Art. 21. Todas las modificaciones estatutarias o reglamentarias serán sometidas a la aprobación de la Comisaría general de Seguros, no comenzando a surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Art. 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas a presentar en la Comisaría general de Seguros, dentro de los meses de enero a marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios, y un estado de las reservas constituídas, si las hubiere.

La Comisaría general de Seguros publicará los modelos a que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados o remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo o sea éste mensual o anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho o trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etcétera, que perciban no excedan de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Art. 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo a la Ley de Mujeres y niños; cuando sean huérfanos, huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, o cuando, siendo huérfanos de madre, sostengan al padre, incapacitado.

Art. 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán a sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola Mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta o dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados a la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Art. 26. También se exigirá a los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente o por incapacidad, enfermedad o accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorro se presenten todos los días en la Oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos o Reglamentos sociales puedan exigir.

Art. 27. El asociado que, en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrare socorro de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Art. 28. El Estado concederá a las Asociaciones inscritas una

MTIN. Biblioteca Central

subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiendo por primas efectivas las primas puras, determinadas *a posteriori*, o sea el importe a que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad a los asociados parados y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo a las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral o trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen a la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación o aminoración del riesgo de pago o para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente a las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros.

Art. 29. Cuando las Federaciones de Mutualidades inscritas lleven un año, al menos, de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría general de Seguros podrá acreditar a la Caja de la Federación toda o parte de las subvenciones que correspondan a las Mutuas federadas.

Art. 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará a las siguientes normas:

La Comisaría general de Seguros abrirá una cuenta especial a cada Mutualidad inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las Mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que a cada Mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra la presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría general de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones a las entidades de Seguro contra el paro forzoso.

Art. 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitiesen a la Comisaría conceder el total de las subvensiones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos au-

MTIN. Biblioteca Central

torizados, podrá la Comisaría general de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscritas de seguro contra el paro forzoso o entregarlo a las Federaciones para que formen reservas técnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Art. 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadística, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso, serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Art. 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros o de la Inspección de Seguros indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia e inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el artículo 1.° de la Ley de 14 de mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupuesto para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado.

Los Visitadores acreditarán su personalidad y procederán, sean funcionarios del Cuerpo pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la Sección quinta, capítulo primero del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Art. 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, aleccionando a las entidades inscritas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del elevado objetivo que persigue el Real decreto de 18 de marzo de 1919.

Salvo en los casos de grave urgencia, o cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría a ilustrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

MTIN. Biblioteca Central

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir a los actos de propaganda del Seguro contra el paro forzoso y a los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Art. 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros, interpretando o aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión o denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de marzo de 1919, y disposiciones complementarias, serán ejecutivos.

Se admitirá contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Art. 36. La Comisaría general de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

Apercibimiento.

Multa hasta 500 pesetas por Asociación o administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones.

Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguro contra el paro forzoso, con perdida de todos los derechos inherentes a la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas o Consejos de Administración en todo o en parte, pudiendo convocar en este caso a Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Art. 37. Cuando la Comisaría comprobase que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros o subsidios, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los Directores, Gestores o Administradores de las Mutualidades constituyen delito o falta penada por la Ley, pasará los hechos a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Art. 39. La Comisaría general de Seguros, en vista de sus

MTIN. Biblioteca Central

experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la existencia y desarrollo del seguro contra el paro forzoso.

Art. 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Sr. Comisario general de Seguros. —*(Gaceta* de 8 de abril de 1919.)

Real decreto disponiendo que las Cámaras Agrícolas que se mencionan establezcan, en el plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines que se indican.

EXPOSICIÓN

Señor: La especial condición de las tareas agrarias hace que los obreros dedicados a ellas no tengan, en el ejercicio de su trabajo, la misma seguridad que los otros oficios, y este paro forzoso, que coloca al jornalero en durísimas alternativas económicas, es una de las razones que más contribuyen a su malestar y más perturban la vida normal en aquellas regiones donde la labor del campo constituye la mayor riqueza.

Persevera el Gobierno en su propósito de mejorar cuanto sea posible la condición de los trabajadores, y a elevarla tienden recientes disposiciones, entre otras la que organiza, con fines sociales, un inventario de la propiedad rústica en determinadas provincias. Pero importa, al mismo tiempo, atenuar en lo posible el mal que queda indicado, y esforzarse para que los obreros tengan Centros de contratación donde hallar compensación para una época de crisis, y aun sustitución de las tareas propias de su oficio por otras que estén al alcance de sus aptitudes y que les proporcionen la remuneración que en los trabajos campesinos les falte.

Tal es el propósito que ha movido al Ministro que suscribe a crear las Bolsas del Trabajo, constituidas en las Cámaras Agrícolas, y encargadas a Comisiones mixtas de obreros y patronos, sin limitarse estrictamente a la contratación del trabajo agrario, sino estableciendo una relación entre esas Bolsas y las obras públicas, con las que el Estado acude frecuentemente a remediar las necesidades de considerables masas obreras.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número 7.º del art. 5.º del Real decreto de organización oficial de las Cámaras Agrícolas de 14 de noviembre de 1890, que faculta a éstas para fundar Centros de colocación de obreros, las entidades a que se refiere el artículo siguiente establecerán, en el plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines del presente decreto.

Art. 2.º Por ahora, se crearán dichas Bolsas del Trabajo agrícola en las siguientes localidades donde existen constituídas Cámaras agrícolas oficiales: Almería, Berja, Vera, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Villamartín, Córdoba, Montilla, Lucena, Fuenteovejuna, Belalcázar, Granada, Loja, Huelva, Málaga, Sevilla, Carmona, Morón de la Frontera, Ecija, Jaén, Linares, Cáceres y Badajoz.

Las demás Cámaras agrícolas que quieran desempeñar las funciones que en este decreto se atribuyen a las que quedan nombradas, podrán solicitarlo del Ministerio de Fomento, y éste, si lo estima conveniente, accederá a su petición por Real orden.

Art. 3.º La Bolsa del Trabajo funcionará en cada Cámara por medio de una Junta constituída por un número igual de patronos y de obreros. Los patronos serán elegidos entre los que formen parte de la Cámara. Los obreros serán designados por los Centros agrícolas que existan en la localidad de que se trate, a la fecha de la publicación de este decreto. Las varias Sociedades se pondrán de acuerdo entre sí para efectuar la elección. Si no hubiere este acuerdo, podrán ordenarse en dos o más grupos, repartiéndose entre todos ellos, en iguales proporciones, el número de Vocales obreros que hayan de ser elegidos.

Las dudas y dificultades que surjan para la constitución de la Junta podrán ser sometidas por los interesados a la resolución del Ministerio de Fomento.

Una vez constituida la Junta de la Bolsa, elegirán sus individuos un Presidente, que podrá ser ajeno a la Junta o de dentro de ella. En este último caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 4.º Las Bolsas del Trabajo agrícola tendrán por objeto:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados, poniendo, al efecto, en relación las demandas de trabajo con las ofertas y estableciendo comunicación para los mismos fines con las demás Bolsas de Trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

2.° Formar el censo de los obreros agrícolas que soliciten figurar en él y la estadística de los parados.

3.° Realizar cuantos servicios, relacionados con sus funciones, las encomiende el Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Cada Bolsa de Trabajo organizará sus registros y servicios en la forma que juzgue más conveniente y eficaz para las necesidades de la localidad; pero procurando, dentro de las diversidades de los trabajos, atender las solicitudes por orden cronológico, a fin de excluir cualquier trato de preferencia injustificada.

Art. 6.° El servicio de las Bolsas será gratuito.

Art. 7.° Con sujeción al Real decreto de creación de la Asesoría del Trabajo de 30 de agosto de 1917, que estatuye, como uno de sus servicios propios, el «Mercado del Trabajo», corresponderá a la misma:

a) Proponer las normas apropiadas para la reglamentación del servicio de las Bolsas;

b) Proponer la resolución de las consultas y cuestiones relativas al funcionamiento de aquéllas, respondiendo a las iniciativas de las mismas o de cualquiera otra persona o entidad;

c) Inspeccionar, por delegación del Ministro o del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el servicio de las Bolsas;

d) Reunir y clasificar los antecedentes y datos que remitan las Bolsas;

e) Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministro o el Director general, en relación con los fines de este decreto.

Art. 8.° Las Cámaras Agrícolas enviarán al Ministerio de Fomento, con destino a la Asesoría del Trabajo, un estado mensual de sus operaciones y una breve Memoria anual de todos sus servicios.

Art. 9.° Las Jefaturas de Obras públicas, las Divisiones hidráulicas, las forestales, los Establecimientos agrícolas oficiales y, en general, todas las dependencias del Ministerio de Fomento que necesiten emplear para sus trabajos braceros no especializados en determinado oficio, tendrán la obligación de dirigir sus solicitudes de personal a cualquiera de las Bolsas de Trabajo que funcione normalmente, aunque con la natural libertad, que se reserva a todos los patronos, de aceptar o rechazar el personal que las Bolsas propongan.

Art. 10. Las Cámaras agrícolas atenderán, por ahora, a los

MTIN. Biblioteca Central

gastos de fundación y funcionamiento de las Bolsas, ya con los fondos sociales que posean, ya por derrama entre los individuos que las formen.

Al cabo de seis meses de funcionar una Bolsa, la Asesoría del Trabajo, sin necesidad de mandato expreso, informará al Ministerio de Fomento respecto a la eficacia de su labor, y el Estado acordará en cada Presupuesto la subvención que las Bolsas hayan de recibir, graduada en proporción al resultado útil de sus trabajos.

Art. 11. Las Bolsas de Trabajo podrán organizar instituciones de Seguro mutuo para remediar el paro forzoso, y acogerse a los beneficios de la legislación reguladora de esta materia.

Dado en Palacio a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio.*—(*Gaceta* de 13 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden derogando la de 1.º de febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizaron para conceder subsidios de los salarios de los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo; que la supresión del subsidio mencionado no surta efectos hasta pasadas dos semanas desde la fecha de la publicación de esta Real orden, y reduciendo desde el día 1.º de julio próximo a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de febrero último, con su aclaración de 23 del propio mes, dictada por este Ministerio a propuesta del Comité Oficial Algodonero, le autoriza para que pueda conceder subsidio a los obreros de las fábricas sujetas a su acción, que hubiesen suspendido los trabajos, totalmente o por secciones, en la misma fábrica, con arreglo a las condiciones que se previenen en la expresada disposición, entendiéndose concedido este régimen con carácter accidental, por razón de la crisis del trabajo producida por la suspensión de las operaciones en todos los mercados, generadora a su vez de la paralización de las manufacturas.

MTIN. Biblioteca Central

La situación de la industria textil algodonera se ha modificado sensiblemente, hasta el punto de que, según resulta de los datos estadísticos obrantes en el Comité, en la actualidad la proporción de las fábricas que se hallan paradas totalmente no excede del 7 por 100, tanto por ciento que no es mayor del en que ordinariamente se hallan las fábricas que tienen suspendido el trabajo por causas de carácter puramente particular; por otra parte, el Real decreto de 18 de marzo del corriente año, al establecer con carácter general el seguro por paro forzoso, dispone que las indemnizaciones por tal razón no pueden hacerse efectivas por más tiempo de noventa días, precepto este que, por haber sido dictado con carácter general, no puede sancionar la excepción que de hecho resulta a favor de las industrias textiles algodoneras.

Tal estado de cosas no puede perdurar indefinidamente, ya que, sobre constituir un privilegio a favor de determinados oficios y manufacturas que, por tener esta naturaleza, a la larga, revestiría la odiosidad anexa a toda clase de desigualdades, las mismas Sociedades obreras, al solicitar les fuera otorgado este subsidio, manifestaron debía tener carácter de interinidad, y consideraban suficiente que la concesión tuviera efectividad durante un plazo de tres semanas.

Para disminuír en lo posible los trastornos que ocasiona a los interesados la supresión inmediata del subsidio por paro total, se concede, para que puedan evitarlos, el margen de tiempo suficiente antes de que la derogación del régimen vigente surta sus efectos.

La supresión del subsidio por paro total permite reducir la cuantía del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas; y por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Derogar la Real orden de 1.º de febrero de 1919, y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizan al Comité Oficial Algodonero para conceder subsidios en la cuantía máxima del 50 por 100 de los salarios medios corrientes a los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos, totalmente o por secciones, en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

Segundo. Que la supresión del subsidio, a que se refiere el apartado anterior, no surta efectos hasta pasadas dos semanas completas a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Tercero. Que desde el día 1.º de julio próximo quede reducido a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio-tipo establecido por Real orden de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano, reduciéndose en igual proporción el que corresponde a las distintas clases que se mencionan en la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1919.—*Maestre*.—Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero. —(*Gaceta* de 29 de junio de 1919.)

Real orden dejando sin efecto la de 31 de mayo de 1918 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban contenidos en las de 14 de diciembre y 15 de enero del año actual, y restableciendo el régimen de libertad en la exportación del indicado producto.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que obligaron al Gobierno a prohibir primero, y a reglamentar después, la exportación de hilados de algodón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer queden sin efecto la Real orden de 31 de mayo de 1918 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban, contenidos en las de 14 de diciembre y 15 de enero próximo pasado, y como consecuencia se restablezca el régimen de libertad en la exportación del indicado producto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1919.—*Maestre*.—(*Gaceta* de 2 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de Ley sobre el Seguro del paro forzoso.

Ilmo. Sr.: Entre los seguros sociales que se hallan en la esfera de acción de ese respetable Instituto que V. I. dignamente preside, es el referente al paro forzoso uno de los que con más apremio solicitan la atención del Poder público. Razones de índole moral, económica y técnica, a la vez que elementales requerimientos de la justicia social, que no es preciso exponer aquí, porque están en la conciencia de todos, explican la urgencia con que la solución de este grave problema se reclama de sociólogos y gobernantes. Conviene, pues, recoger ya el fruto de los profundos estudios que el Instituto Nacional de Previsión, ayudado por el de Reformas Sociales, ha realizado en virtud de lo que se dispuso en el Real decreto de 5 de marzo de 1910, y que se condensaron en notables publicaciones sobre el particular y en acuerdos que más tarde hubieron de tener feliz síntesis en la memorable Conferencia de Seguros Sociales, celebrada en Madrid en octubre de 1917.

Ciertamente que ni el Estado español, ni la iniciativa privada, han dejado de responder a estos antecedentes doctrinales, pues uno y otra han empleado y emplean procedimientos para atenuar las consecuencias del paro forzoso y fomentar las organizaciones que practican este seguro y sostienen Bolsas de Trabajo u Oficinas de Colocación; pero ante la magnitud del problema, estos recursos, realmente plausibles, no pasan de la categoría de paliativos, siendo preciso, por lo tanto, completarlos en la forma que corresponde a la importancia del mal y a las exigencias de la moderna ciencia del Seguro; y nada parece mejor para ello que encomendar esta labor al Instituto Nacional de Previsión, que a su natural capacidad en una materia propia de su competencia une la circunstancia de haber iniciado el estudio del problema en términos del mayor acierto.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Instituto Nacional de Previsión redacte en el plazo más breve que le sea posible un anteproyecto de Ley sobre el Seguro del paro forzoso.

MTIN. Biblioteca Central

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión. —(*Gaceta* de 26 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden suprimiendo el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y suprimiendo igualmente la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 mayo de 1918 autorizó al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, pudiera gravar las licencias de importación de algodón en rama y sus manufacturas, aplicándose los ingresos obtenidos por este concepto a la indemnización de los salarios a los obreros de la industria textil algodonera en los casos de paro forzoso decretado por el Gobierno, a la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y al pago de los gastos ocasionados por el funcionamiento del Comité para el cumplimiento de los servicios que le confía dicho decreto, ampliándose después la concesión del subsidio a los casos en que la causa del paro no emanase de disposiciones gubernativas derivadas de la falta de algodón, sino de la crisis de trabajo.

La normalidad de la importación de algodón en rama está ya restablecida; la situación de la industria textil algodonera se ha modificado por completo, hasta el punto de que el Comité Oficial Algodonero, cuando emitió los informes que dieron lugar a la Real orden de 28 de junio pasado suprimiendo el subsidio a los obreros de la fábricas que hubieran suspendido los trabajos totalmente y reduciendo la cuantía del arbitrio, entendía ya que había que ir definitivamente a la supresión de todo subsidio; pero en aquellos momentos se abstuvo de proponerlo, como lo propone ahora, para salvar en lo posible los derechos que pudieran estimarse adquiridos, esperando que con el tiempo se justificaría más esta medida, como ha sucedido realmente, puesto que en la actualidad no cabe sostener que se atraviese esa crisis de

MTIN. Biblioteca Central

trabajo que motivó, por vía de excepción, quedara subsistente el régimen de subsidios cuando se restableció la normalidad en la importación de algodón en rama.

Desaparecidas las causas que hicieron necesaria la implantación de aquellas medidas transitorias, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de volver al régimen normal, decretando la supresión total del arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y, consiguientemente, la supresión de toda clase de indemnizaciones que vienen concediéndose por paro forzoso; pero como la relación existente entre la recaudación y la aplicación de estos fondos no permite suprimir simultáneamente la percepción del arbitrio y el pago de las indemnizaciones, puesto que el Comité tiene que saldar las obligaciones contraídas, restituyendo el arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado y reintegrando a los importadores, en los plazos pendientes que se señalaron, determinadas cantidades, con motivo de la reducción del mismo, decretada por Real orden de 28 de julio último, y como, además, en cuanto al subsidio se refiere, para evitar posibles perjuicios, derivados de una supresión inmediata, debe concederse a patronos y obreros, antes de que ésta surta sus efectos, un plazo prudencial, durante el cual puedan adoptar los medios que estimen convenientes a sus intereses,

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer:

1.° Suprimir el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, en virtud de la autorización concedida por el artículo 1.° del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del mismo mes.

2.° Suprimir la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones, por razón de paro forzoso, autorizadas por el citado Real decreto y demás disposiciones complementarias dictadas por este Ministerio.

3.° Que la supresión de las indemnizaciones a que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasada dos semanas completas, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y la del arbitrio sobre importación de algodón a que se refiere el apartado primero, hasta un mes después

MTIN. Biblioteca Central

de la fecha en que termine el pago de las indemnizaciones por paro forzoso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1919.—*Conde de San Luis.*—Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero. —(*Gaceta* de 22 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PREVISION

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PREVISION

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apendice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 244; (Apéndice 13), páginas 243 a 360, y (Apéndice 14), páginas 281 a 304.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323; (Apéndice 12), páginas 451 a 469, y (Apéndice 14), páginas 557 a 589.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo que para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, queden divididos en dos grupos, en la forma que se indica, todos los funcionarios civiles del Estado y el personal subalterno al servicio del mismo, y que una Junta constituida por los señores que se mencionan tenga a su cargo los trabajos y examen de las cuestiones previas que se consideren indispensables para preparar el concierto del pago de las Clases pasivas por el Instituto Nacional de Previsión.

EXPOSICIÓN

Aprobado y en pleno vigor ya el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio último a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma, dictadas las normas para la adaptación de las disposiciones de dicha Ley a los funcionarios técnicos especiales y a los Cuerpos

MTIN. Biblioteca Central

facultativos especiales, como asimismo las reglas para la formación de las plantillas, fijadas también éstas por los respectivos Departamentos ministeriales, y dada cuenta, en fin, de todo ello a las Cortes, sólo resta, para dejar por completo cumplidos cuantos extremos abarca aquel Cuerpo legal—aparte el concerniente a los Reglamentos de procedimiento administrativo peculiares de cada Ministerio—, el desarrollo de lo que atañe al enunciado «Clases pasivas» de la base 9.ª, que no fué comprendida, como lo han sido las relativas a excedencias y jubilaciones, en el Estatuto a que en primer término se hace referencia.

Realizado al cabo, con el eficaz concurso de las Cortes, el propósito, tantas veces y largo tiempo ha intentado, de iniciar el desglose del Presupuesto de la nación de ese concepto de gastos, en constante considerable aumento—aumento que ha de proseguir aún por no corto número de años—, toca a este Ministerio, por tratarse de uno de los servicios cuya gestión le viene atribuída, proponer lo conducente a la ejecución de tan delicado y capital problema.

A este fin, y limitada por el acuerdo de las Cámaras la extensión del proyecto del Gobierno en cuanto al texto de dicha base 9.ª, que únicamente comprende a los funcionarios del orden civil, sin distinción de organismos y Cuerpos, sin duda por no estimarse apropiado incluír en preceptos reguladores de la condición de aquellos funcionarios a otros de orden o carácter diferente, que habrán de ser objeto de medidas análogas a proponer sin demora a las Cortes para que, en armonía con el art. 20 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos, puesto en vigor por el 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, las nuevas normas concernientes a derechos pasivos abarquen en su ejecución, a un tiempo y por igual, a todos los servidores del Estado, precisa coordinar los trabajos que han de servir de punto de partida a la preparación del concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad a que la Ley se refiere, determinando en primer lugar el alcance de algunos de sus conceptos, para que, dejando perfectamente esclarecido las pensiones que han de continuar a cargo del Tesoro público y cuáles se han de formar con sujeción al nuevo régimen, quede de modo taxativo establecida la primera de las bases fundamentales del futuro indicado concierto.

En éste habrán de ser comprendidos, según la expresada base, además de los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de marzo de 1917, «los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos»; y para armonizar este último concepto, susceptible de interpretaciones, con los más precisos de los párrafos primero y cuarto del mismo texto legal, parece, conforme a justicia y al principio de respeto en que se inspiraran anteriores proyectos sobre la materia, se considere dentro del antiguo régimen a los funcionarios que, con arreglo a la legislación hasta el 3 de marzo de dicho año vigente, tuvieren en dicha fecha derechos ya iniciados por desempeñar o haber desempeñado en propiedad cargos en los cuales los servicios fuesen de abono a los efectos pasivos, incluyendo, así bien, entre aquéllos a los que entonces sirviesen y hubieren servido, en propiedad, destino de aspirante a Oficial consignado en planta del Presupuesto, situación que implica un cuasiderecho, que ha sido, por otra parte, reconocido como completo o perfecto, al tanto de las jubilaciones, por la propia Ley de Bases y por el Reglamento para llevarla a efecto.

MTIN. Biblioteca Central

Partiendo de estos principios, quedarían aún no pocos servidores de la Administración del Estado que, habiéndose posesionado del primer destino con anterioridad al repetido día 4 de marzo de 1917, han de constituír, con los ingresados o que ingresen a contar desde esa fecha, el núcleo de los pensionistas objeto del nuevo régimen a concertar; pero ese contingente resultará claramente deslindado o deslindable, como es preciso, del que ha de continuar, de modo total e independientemente, a cargo del Tesoro público.

La coordinación de los trabajos preparatorios a que antes se alude, entre los cuales han de figurar la forma del reconocimiento o declaración de las nuevas pensiones y su comienzo y duración; lo concerniente a los descuentos a ceder al Instituto Nacional de Previsión—habida cuenta el carácter retroactivo de la Ley—y el modo fácil y rápido de aportar los datos que aquella entidad estime indispensables para trazar y proponer, de su parte, las bases del concierto, requiere el concurso, a un tiempo, de diversos organismos de este Departamento que, aportando sus peculiares conocimientos en la materia, eviten dilaciones y consultas; y nada más adecuado a ese fin que la constitución de una Junta, en la que esté debidamente representado también dicho Instituto, que diligentemente lleve a cabo tal cometido, sin el cual no podría la mencionada Corporación formular la propuesta del trascendental convenio a concertar con el Gobierdo, conforme a los preceptos legales de cuyo cumplimiento se trata.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de diciembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Fermín Calbetón.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos o Cuerpos, así como el personal subalterno al servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos.

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán a cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificación para derechos pasivos con arreglo a las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de constituír mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

MTIN. Biblioteca Central

a) Los ingresados con anterioridad a la fecha antecitada que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo, y

b) Los que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino o cargo.

Art. 2.º Una Junta, constituída por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado; los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas, y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un jefe de Administración y otro de Negociado, designados por el Ministro de Hacienda, tendrá a su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para estos fines, y dentro de lo dispuesto por la Ley de 22 de julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y le sean propuestos por el Presidente, alguno de sus Vocales o el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones;

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que ha de dar principio la cesión, procedimientos aplicables a funcionarios que perciban sueldo, etc., y

c) Datos y antecedentes a recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan a proponer por el Instituto.

Art. 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierna al cumplimiento del cometido que se le asigna. También, y por delegación del Ministro de Hacienda, podrá dirigirse a los de los demás Ministros, al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así cuando se trate de la resolución o consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la opor-

MTIN. Biblioteca Central

tuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten o se le comuniquen.

Art. 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará a la Junta para que, mediante el examen y estudio necesarios, lo eleve, con su informe-propuesta, al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del concierto a las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta, en el caso de que por Ley o por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos a funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la Ley de 22 de julio último, asi como para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda *Fermín Calbetón.*—(*Gaceta* de 1.º de enero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1919.—*Gimeno.*—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

MTIN. Biblioteca Central

REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS BONIFICACIONES

Fondo general del Estado.

Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el periodo de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

e) No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 3.000 pesetas anuales.

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y

MTIN. Biblioteca Central

demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro.

i) Serán excluídos de la bonificación general los imponentes que, por sueldo o derechos, obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluído de las reglas *e*), *f*) y *g*).

j) Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la dependencia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos: En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros serán compatibles con las del fondo general.

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición;

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem;

Bonificación especial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la Ley de 27 de febrero de 1908, en 1.º de enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición.

l) Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año:

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido, para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares

MTIN. Biblioteca Central

a capital reservado, para edades de retiro de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan dos hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

p) Los afiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contigencia de prorrateo, que ha desaparecido, por haber declarado ilimitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la Ley de 2 de marzo de 1917. Se entenderá que renuncian al expresado beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos.

FONDOS ESPECIALES

I.—*Invalidez.*

1.ª Se destinará el 10 por 100 del capítulo 8.º, art. 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado *a*);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

MTIN. Biblioteca Central

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por las lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera, al menos, una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a un peseta mensual;

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo, en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única, para la constitución de una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por aplicación del art. 75 de los Estatutos.

MTIN. Biblioteca Central

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad, de 0,50 pesetas diarias, formada por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerce efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez, se someterán a prorrateo los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión, por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos, con destino a la protección de invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituída con arreglo al art. 120 del Reglamento.

II. — *Previsión infantil.*

1.ª Se destinará el 70 por 100 del capítulo 8.º, art. 3.º, concepto 4.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

3.ª Si dicho 70 por 100 fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

III.—*Protección a la ancianidad.*

1.ª Se aplicará el 20 por 100 cada año para constituír un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social a la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a 1 peseta diaria ni superior a 2.

2.ª Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Aprobadas por S. M., *Gimeno*. — (*Gaceta* de 16 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden relativa a la interpretación del art. 18 de la Ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la misma y de lo que deben considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras de Seguro inscritas, facultades que deben tener y circunstancias que deben reunir.

Ilmo. Sr.: Del estudio de las dos cuestiones siguientes:

1.ª Interpretación del art. 18 de la Ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la misma, y

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Interpretación de lo que debe considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras de Seguro inscritas, facultades que deben tener y circunstancias que deben reunir.

Y del practicado sobre ellas, resulta:

Primera cuestión:

1.º Que varias entidades inscritas han venido calculando las reservas técnicas de riesgos en curso sobre las primas cobradas únicamente empleando el segundo procedimiento del art. 106.

2.º Que el art. 18 de la Ley obliga a las Compañías inscritas a establecer una reserva de riesgos en curso, la cual se hallará constituída por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones *no extinguidas en el ejercicio corriente*, siendo preciso para calcularlas que se clasifiquen las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. Y agrega: «La reserva importará tantas dozavas partes *del premio cobrado* cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento del ejercicio siguiente.»

3.º Que el art. 106 del Reglamento determina la obligación de calcular las reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales, dividiéndolas en dos conceptos, de los cuales el primero, *a*), es por los riesgos a correr en el ejercicio próximo venidero cuyas primas *hayan sido cobradas* en el corriente. El párrafo 3.º del citado art. 106 expone con todo detalle el procedimiento científico a seguir por las Compañías para calcular las reservas de riesgos en curso, de conformidad con el art. 18 de la Ley.

4.º El párrafo 4.º de dicho art. 106 faculta a las entidades aseguradoras a calcular las reservas técnicas de riesgos en curso por otro procedimiento distinto del anterior, que puede calificarse de abreviado, procedimiento que consiste en calcular la citada reserva «en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior a la tercera parte de dichas primas». «En este caso, no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos.»

5.º El apartado *c*) de las entradas o beneficios del art. 87 del Reglamento, en su misión definidora, lo hace de las *primas del*

MTIN. Biblioteca Central

ejercicio diciendo: «entendiéndose por tales las correspondientes a las pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones».

Segunda cuestión:

1.º Que al girar visita los inspectores de la Comisaría general de Seguros a varias entidades aseguradoras extranjeras inscritas, han visto, y así lo han consignado en las actas, que no tienen el carácter que ellos entienden debe reunir una Delegación, una Sucursal española, hasta tal punto que, según los Inspectores, digan lo que digan los poderes de los Delegados, son, en la práctica, una inspección sobre todas las demás agencias: en unas piden se determine el modo de obligar a las Compañías extranjeras a que sus Delegaciones españolas tengan la autonomía necesaria para que la inspección pueda ser eficaz; en otras manifiestan que no han podido comprobar la contabilidad, porque ésta es una simple copia de los borradores de ella remitidos por la Dirección general, y en muchas que los justificantes de contabilidad de los negocios españoles obran en poder de la Dirección general de la Compañía.

2.º Que el apartado *g*) del art. 4.º de la Ley dispone que las entidades aseguradoras extranjeras justificarán «la existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente».

3.º Que el art. 22 de la Ley obliga a las entidades extranjeras que se establezcan en España a llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España o hayan de cumplir en ella.

4.º Que el núm. 2.º del art. 66 del Reglamento dispone que las entidades extranjeras que soliciten su inscripción en el Registro «acompañarán el poder o documento que justifique el nombramiento de un Delegado general para España, con completa capacidad para representar a la Empresa o Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguros y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y, finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles». El párrafo 4.º de dicho artículo 66 obliga a dichas entidades a someterse a los Tribunales españoles competentes.

5.º Que el párrafo 2.º del art. 72 del Reglamento obliga a dichas entidades extranjeras a que en la oficina legal, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 22 de la Ley, deberán llevar

MTIN. Biblioteca Central

en idioma castellano, a los efectos de las comprobaciones que hubiera de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase prescribe el presente Reglamento. El último párrafo del mencionado art. 72 obliga a las entidades aseguradoras extranjeras a cumplir todas las prescripciones a que vienen obligadas las nacionales de la misma clase.

6.° Que el art. 97 del Reglamento obliga a las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras a cumplir lo prevenido en él en cuanto a los seguros que en España se realicen o que hayan de cumplirse en ella, y en su párrafo 4.° dice que «para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción a lo que dispone el art. 14 de la Ley, y calcularán las reservas», etc.

Primera cuestión:

1.° Considerando que el art. 18 de la Ley, al determinar cómo deben hallarse constituídas las reservas de riesgos en curso de las Compañías que no se dediquen al seguro de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, lo hace indicando únicamente el procedimiento científico (por decirlo así) y distinguiendo del segundo procedimiento reglamentario.

2.° Considerando que el párrafo 1.° del art. 106 del Reglamento sólo determina las entidades que vienen por la Ley obligadas a calcular las reservas legales en fin de cada ejercicio, que el párrafo 2.° determina los dos conceptos por que deben ser calculadas dichas reservas legales, y que el párrafo 3.° expone el procedimiento a seguir para calcular dichas reservas de conformidad con el art. 18 de la Ley, o sea que expone el procedimiento que hemos llamado científico, único de que la Ley se ocupa.

3.° Considerando que el párrafo 4.° del citado art. 106 del Reglamento define un nuevo procedimiento, el cual no tiene nada que ver, ni en nada tiene relación con el expuesto en el artículo 18 de la Ley ni en la exposición del párrafo 3.° del art. 106: es un procedimiento abreviado, perfectamente independiente del científico de que la Ley se ocupa, y precisamente determinado como excepción, que, por lo tanto, hay que admitirle como se detalla en el párrafo 4.° que se comenta. Por este procedimiento sólo pueden calcularse las reservas de riesgos en curso sobre las primas del ejercicio, entendiendo por tales las que define el apartado *c*) de las entradas o beneficios del art. 87

MTIN. Biblioteca Central

del Reglamento, único que las determina con toda claridad. Este procedimiento, es indiscutible, sólo puede aplicarse en la forma que queda expuesta, puesto que haciendo figurar las Compañías aseguradoras en el activo del balance las primas vencidas pendientes de cobro, si calularan las reservas técnicas por el procedimiento que nos ocupa sobre las primas cobradas, incurrirían de buena fe, pero incurrirían, en una falsedad de balance, por cuanto éste experimentaría en su activo un acrecentamiento igual al tercio de las primas que como vencidas pendientes de cobro hiciera figurar en el balance. Y no es justo, ni perfecto, ni racional.

Segunda cuestión:

1.º Considerando que las manifestaciones consignadas en las actas de visita por los Inspectores de la Comisaría de Seguros demuestran que la generalidad de las entidades aseguradoras extranjeras inscriptas que operan en ramos distintos del de vida no son, como el espíritu legal determinaba, verdaderas Delegaciones o Sucursales españolas, por lo que dicho espíritu ha sido, aun suponiendo la buena fe, soslayado, incumplido, ya que jamás pudo el legislador prever pudiera entenderse como Sucursal española de una entidad aseguradora extranjera un organismo de tan limitadas facultades y funciones como el que se desprende de las manifestaciones de los Inspectores en las actas de visita,

2.º Considerando que la plenipotencia de poderes que precisan los Delegados de entidades extranjeras inscriptas, según se desprende del apartado *c*) del art. 4.º de la Ley, lleva asumida la facultad plena, aun cuando sea reglada, de la dirección única de las operaciones de la Delegación, y que como por operaciones no puede entenderse restrictivamente los contratos que se celebren con los asegurados, sino que ha de entenderse la función directiva de la Delegación en todas sus manifestaciones y necesidades, con la dependencia lógica y precisa de la Dirección general, como mandatario que es de ella, pero con autonomía, dentro del mandato, suficiente para realizar sus funciones con carácter propio y propia personalidad, no con las limitadísimas facultades y funciones que manifiestan los Inspectores.

3.º Considerando que mal pudo la Ley entender por contabilidad la transcripción en libros registrados en España de los borradores confeccionados en la Dirección general y remitidos a la Delegación española con esa única finalidad, como asimismo el

MTIN. Biblioteca Central

que los comprobantes de la contabilidad no existieran en las Delegaciones españolas; que los resguardos de los depósitos necesarios constituídos a disposición del Ministro de Fomento no estuvieran en la oficina de la Delegación o a disposición continuada de ella, y que los intereses o cupones no fueren cobrados por el Delegado y ello sirviera de pretexto para que no figurasen en la contabilidad de la Delegación.

4.° Considerando que procediendo las entidades extranjeras en esta forma, mal pueden estar preceptivamente equiparadas a las entidades nacionales inscriptas, resultando su régimen de excepción favorable, lo que es ilógico y depresivo para las españolas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.° Que con sujeción a los artículos 18 de la Ley y 106 del Reglamento, la reserva de riesgos en curso debe calcularse, cuando se adopte el procedimiento del párrafo 4.° del citado artículo del Reglamento de Seguros, sobre la totalidad de las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes a pólizas emitidas durante el ejercicio que hayan sido cobradas y las provinentes de años anteriores que hayan tenido vencimiento de primas en el ejercicio corriente, deducidas las anulaciones y extornos;

2.° Que por Delegación o Sucursal española de las Compañías extranjeras inscriptas se entenderá en lo sucesivo aquella en que la persona del Delegado disfruta de la plenipotencia de poderes para asumir en sí la dirección de los negocios que en España realice la Compañía o que en España hayan de cumplirse en todas sus manifestaciones y necesidades, sin que, como es natural, esa plenipotencia de poderes excluya la apoderación reglada, siempre que ésta no anule la unificación de funciones y facultades que debe reunir el Delegado, y no cercene la condicionada independencia de sus funciones directivas, ya que su personalidad debe ser el único desprendimiento de la Dirección general en España y el único lazo de unión de la organización española de la Compañía con la citada Dirección general, debiendo además ser la contabilidad de la Delegación española lo necesariamente independiente para no precisar consultas y menos borradores de los asientos que han de realizarse en ella, siendo pre-

MTIN. Biblioteca Central

ciso se conserven a disposición de la Comisaría general e Inspección de Seguros, en todo momento, los documentos y comprobantes de la contabilidad y de los negocios españoles o que en España hayan de cumplirse, estableciendo precisamente entre la Dirección general y la Delegación española las normas y modalidades necesarias para este fin y para que las Leyes y Reglamentos españoles puedan ser cumplidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1919.—*Marqués de Cortina.* — Sr. Comisario general de Seguros.—*(Gaceta* de 1.° de febrero de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden concediendo bonificaciones a los escolares afiliados a Mutualidades oficiales de España que en el año 1917 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda a los 34.260 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1917 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1918.—*Salvatella.* — Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.—*(Gaceta* de 8 de febrero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular aprobando el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, con arreglo a las bases que se publican.

Excmo. Sr.: El malestar que se refleja en el proletariado aumenta en rápida progresión con las dificultades, cada día mayores, que se presentan para la vida del obrero, y las reformas sociales que de este problema se derivan vienen siendo objeto de constante estudio, estableciéndose instituciones que a este fin respondan; considerándose conveniente atender a aquél para evitar las dificultades que en caso de enfermedad se le originen, y al mismo tiempo ser del más alto interés estimular al ahorro facilitando la mutualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas de material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se establecerán Sociedades de socorros mutuos, con el fin de atender en caso de enfermedad a los obreros y obreras que trabajen en los siguientes establecimientos:

Maestranza de Artillería de Madrid.
Fábrica Nacional de Toledo.
Maestranza de Artillería de Sevilla.
Fábrica de pólvora y explosivos de Granada.
Fábricas de pólvoras de Murcia.
Maestranza de Artillería de Barcelona.
Fábrica Nacional de Trubia.
Fábrica de Armas de Oviedo.

Segunda. Los fondos sociales se constituirán:

a) Cuota de 0,50 pesetas por cada obrero y 0,25 por obrera al mes.

b) Cuota mensual de 1,50 pesetas por obrero y 0,75 por obrera, dada por el Estado.

c) Cuota de entrada de cada obrero de 1 peseta y 0,50 cada obrera.

d) Cuota de 1 peseta y 0,50 por obrero y obrera, respectivamente, abonadas por el Estado.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. Las Sociedades de socorro comenzarán a funcionar desde ocho días después de publicada la Real orden de su constitución, y no podrán ingresar en ella los obreros menores de diez y ocho años, ni los alumnos de las Escuelas.

Cuarta. El ingreso en la Sociedad será voluntario.

Quinta. El derecho de socorro comenzará al tercer día de su ausencia del establecimiento por enfermedad, y para el abono de los días a que tenga derecho, será preciso certifique los que le correspondan el médico afecto al establecimiento, y únicamente mientras estén al servicio del Cuerpo de Artillería.

Sexta. Los obreros que trabajen en establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería podrán asociarse en la Sociedad que se establece en su misma localidad, o, de no existir en ella, en la más próxima.

Séptima. El socorro será de 3 pesetas diarias, igual para todos los asociados obreros, y las obreras percibirán 1,50.

Octava. El tiempo máximo de socorro continuo para un mismo socio ha de ser de trece semanas. Si la Sociedad cuenta con suficientes fondos, puede acordar, en casos excepcionales, abonar el socorro durante un período de tiempo superior al indicado.

Novena. Los establecimientos abonarán a los obreros que estén asociados el socorro en caso de enfermedad, garantizado por certificado médico, y pasarán a la Sociedad de que dependen el cargo correspondiente, como asimismo el importe mensual de las cuotas que abonen de los asociados.

Décima. Los obreros no tendrán que abonar cuota alguna cuando dejen de pertenecer al Establecimiento, y si vuelven a trabajar en él, sólo tendrán derecho a las ventajas que la Sociedad conceda, inscribiéndose nuevamente, sin necesidad, en este caso, de abonar otra cuota de ingreso.

Undécima. En el caso de que no existiera cantidad bastante para satisfacer las obligaciones sociales, el Estado abonará lo necesario para que nunca queden sin cumplir.

Duodécima. Si en la liquidación anual resultara sobrante, se constituirá un fondo de reserva.

Décimotercera. La Sociedad contratará el personal suficiente para atender gratis la asistencia facultativa en caso de enfermedad del obrero y su familia, cuando estén a su cargo.

Décimocuarta. La administración de los fondos sociales será llevada por el personal directivo del Establecimiento, y con intervención del personal obrero.

MTIN. Biblioteca Central

Décimoquinta. Cuando la enfermedad se origine por accidente en el trabajo, además de entregarle lo dispuesto en la legislación vigente, se le abonará lo que corresponda como asociado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las cantidades necesarias para atender a estas Sociedades sean cargo a la partida de 50.000 pesetas que para Acción social figura en el vigente plan de Labores de Material de Artillería, y si no bastara, a la de Imprevistos generales del citado plan, y que se proceda a la redacción del Reglamento por que deberán regirse estas Sociedades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1919.—*Muñoz Cobo*.—Sr. ..... —(*Gaceta* de 6 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden declarando que los números correspondientes a los días que se mencionan de cada año, del «Boletín Oficial de Seguros», insertarán la lista completa de valores en que podrán invertirse los fondos de las Asociaciones tontinas y chatelusianas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Mutual Franco-Española, y

Considerando que las Asociaciones a que se refiere el art. 11 de la Ley tienen un carácter especial, por lo que se hallan sometidas a preceptos distintos de aquellos a que se sujetan las entidades aseguradoras:

Considerando que muy particularmente se echa de ver esta diferencia en la que significa garantía del asociado, pues las entidades sometidas al art. 11 de la Ley se limitan a conservar las cuotas que recaudan, deducida la parte autorizada en concepto de gastos, acumulando a las mismas los intereses que devengan para en su día entregar la totalidad del capital e intereses, si de tontinas se trata, o bien distribuir anualmente el importe de los intereses en cuanto a las chatelusianas, pudiendo, por lo tanto, afirmarse que son meras depositarias del capital inalienable que reciben y del interés que éste produce, caso muy distinto al de las entidades aseguradoras, que, como tales, corren riesgos que no existen para aquéllas, y poseen garantías representadas por sus capitales y reservas libres, de que carecen las primeras:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que era preciso, y el legislador así lo entendió, dictar reglas de la mayor severidad en cuanto a la inversión de los fondos pertenecientes a las entidades sometidas al art. 11 de la Ley, por cuanto cualquier quebranto que sufran aquéllas recae forzosamente en perjuicio del asociado, que tiene que soportar las pérdidas en su totalidad, mientras que las entidades aseguradoras vienen obligadas a cubrirla con sus propios bienes:

Considerando, por lo expuesto, que es materialmente imposible autorizar a las entidades a que se refiere el art. 11 de la Ley la inversión de sus fondos en las condiciones autorizadas para los de las Empresas aseguradoras:

Considerando que la Real orden de 28 de febrero del corriente año determinó que los fondos a que la Ley se refiere en su artículo 12 son aquellos valores que emite el Estado o aquellos cuyo capital e intereses llevan su garantía:

Considerando que el apartado tercero de la sexta disposición transitoria de la Ley dice que el Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones a que se refiere el art. 12:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada disposición sexta transitoria de la Ley, así como por los artículos 107 y 117 del Reglamento, los números del *Boletín Oficial de Seguros* correspondientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año deben insertar, además de la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento, para la inversión de los fondos de las entidades aseguradoras, otra lista separada de aquellos valores en que puedan invertirse las fondos pertenecientes a las Asociaciones tontinas y chatelusianas:

Considerando que, en interés de las Asociaciones tontinas y chatelusianas debe procurarse, dentro siempre de la seguridad más absoluta posible, el mayor rendimiento de sus fondos:

Considerando que las cédulas del Banco Hipotecario tienen, por su Ley de emisión, la consideración de fondos públicos, ya que en los Estatutos de 1872, reformados en 1875 (art. 97 de este Real decreto), se establece que estas cédulas «podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los valores del Estado»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

1.° Que los números correspondientes al 31 de marzo, 30 de

MTIN. Biblioteca Central

junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año del *Boletín Oficial de Seguros* insertarán la lista completa de valores en que podrán invertirse los fondos de las Asociaciones tontinas y chatelusinas.

2.º Que estos valores no pueden ser otros que los emitidos por el Estado español o aquellos cuyo capital e intereses lleven su garantía; que como tales se coticen en la Bolsa, y cuyo interés neto no sea superior al fijado con arreglo al art. 19 del Reglamento para los valores admitidos para el depósito previo de las entidades aseguradoras.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1919. —*Marqués de Cortina*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 17 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, y que se sustituyan los nombres de las que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Visto asimismo las peticiones de los Sres. D. Pedro Moner Albiol, D. Tomás Culi Verdaguer y D. Máximo Delgado, Presidentes de las Mutualidades Escolares San Hilario Sacalm (niñas) y San Hilario Sacalm (niños), de San Hilario Sacalm (Gerona) y El Porvenir Harense, de Haro (Logroño), respectivamente, solicitando la sustitución de dichos títulos por los de la Hilarienca, La Energía Hilarienca y El Ahorro Harense, a virtud de requerimiento de la Comisaría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento

MTIN. Biblioteca Central

de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.º Que asimismo las Mutualidades La Hilarienca, La Energía Hilarienca y El Ahorro Harense se inscriban con estos nombres, que sustituirán a los que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1919.—*Silió.*—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

***

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

San Roque: Eugenio Gorosábel. Villoslada, Logroño.—Nuestra Señora de Lomos de Orios: Marta Vicente. Idem, íd.—Sánchez-Dalp: Patrocinio de la Torre La Rinconada, Sevilla.—Virgen del Valle: José Lasheras. Cenicero, Logroño.—Santa Florentina: María Victoria Arnáez. Cartagena, Murcia.—Martín Bastida: José Lasheras. Cenicero, Logroño.—Unión Cadavedense de Niños: Manuel Ferrerías. Cadavedo, Oviedo.—Unión Cadavedense de Niñas: Rosaura Suárez. Idem, íd.—San Luis: Luis González. San Andrés, Logroño.—La Hormiga: Ramón Balsells. Granadella, Lérida.—La Providencia: Clemente Quera. Tortellá, Gerona.—Santo Cristo Hallado: Angela Farré. Lérida.—Badiella: Ignacio Hereter. Arfa, ídem.—Los Santos Inocentes: Gervasio Viana. Agoncillo, Logroño.—Nueva España: Isaac Martínez. Lardero, ídem.—San Marcial: Tomasa Martínez. Idem.—Santa Elena: Juan Somovilla. Turza, ídem.—Nuestra Señora de la Blanca: Gervasio Viana. Agoncillo, ídem.—Los Niños Previsores: Rafael Alcalde. Alcaracejos, Córdoba.—Rivas Mateos: Antonio Valdés. Garganta de Béjar, Cáceres.—La Esperanza: Ramón Corull. Castellvell, Barcelona.—Catequística de Cuntis: Rafael Delgado. Cuntis, Pontevedra.—Doctor Carulla: Juan Riatos. Butsenit, Lérida.—Félix Jové: El mismo. Idem, íd.—Isabel la Católica (niños): Rosendo Calatayud. Cádiz.—Isabel la Católica (niñas): El mismo. Idem.—Santa Teresa (niños): Victoriño To-

MTIN. Biblioteca Central

rres. Navarredonda, Avila.—Santa Teresa (niñas): Antolín García. Idem, íd.—La Infantil de Nuestra Señora de la Salceda: Juan González. Arbancón, Guadalajara. La Previsora del Sagrado Corazón: Andrea Pascual. Idem, íd.—Parauta Mutual: Francisco Román. Parauta, Málaga.—La Tortosina: Andrés Pujol. Tortosa, Tarragona.—María de la Cinta: Josefa Damián. Idem, íd.—El Porvenir: Rafael Serrano. Fonelas, Granada.—Dos de Mayo: Antonio Vilaverde. Madrid.—María de los Angeles: María Masip. Riudecolps, Tarragona.—Amor Fraternal: Crispina Josa. Masalcorreig, Lérida.—Wamba (niños): Félix Sicilia. Pampliega, Burgos.—Wamba (niñas): El mismo. Idem, íd.—San Julián: Emilio Díez. Horcajo de las Torres, Avila.—Santa Basilisa: María Gallego. Idem, íd.—Conde de Romanones: Antonio Martín. Fuenlabrada, Madrid.—Nuestra Señora del Castillo: Gelasio López. Perales de Tajuña, ídem.—Nuestra Señora de Bellaescusa; Félix Pérez. Orusco, ídem.—E. Muga: María Nebot, Cullera, Valencia.—Santo Domingo de Silos: Domingo Martín. Madrid.—Nuestra Señora de Royuela: Eustasio Sáenz. Luezas, Logroño.—El Despertar de la Obrera: Magdalena Farreras. Lloret de Mar, Gerona.—Nuestra Señora de Montserrat: Antonio Gasol, Sosis, Lérida.—Don Miguel Revuelta: Juan Ruiz. Peralta, Navarra.—Gabino Lizaur: Eusebio Irigay. Idem, íd.—Juan Bautista Irarzun: María Sagardía. Idem.—San Luis Gonzaga: Pedro Rodríguez. Pontejos, Zamora.—La Visitación: Ignacio Pérez. Cistérniga, Valladolid.—El Porvenir de la Infancia: Juan Julio Amor. Carabanchel Bajo, Madrid.—Los Previsores Calonginos: Eugenio Suñer. Calonge, Gerona.—Femenina de la Graduada del Parque: Andrea Prieto. Barcelona.—Mirando al Porvenir: Jerónimo Jiménez. Bóveda del Río Almar, Salamanca.—Santa Matilde: Vicente Sánchez. Colmenar de Oreja, Madrid.—San Luis Gonzaga: El mismo. Idem, íd.—San Basilio: El mismo. Idem, íd.—San Pio: Emiliano González. Chapinería, ídem.—Feliciana: Angel González. Pelayos, Salamanca.—Nuestra Señora de la Asunción: Optato Cuéllar. Briñas, Logroño.—San Antonio: Agustín García. Cubo del Vino, Zamora.—San Roque: Marcos Hernández. Padiernos, Avila.—Santa Lucía: Pedro Jiménez. Panzares, Logroño.—Pensando en Mañana: María Encarnación Campesino. Carabanchel Bajo, Madrid.—Amaya; Eustaquio Arbilla. Villanueva, Navarra.—Fruto de Justicia: Miguel Guevara. Ayamonte, Huelva.—La Perla de la Previsión: Pablo Mor Vidal. Alamús, Lérida.—Montserrat: María Carbo-

MTIN. Biblioteca Central

nell. Barcelona.—Ferrer: José Figuerola. Nulles, Tarragona.—La Progresiva: Dolores Calbó. Idem, íd.—El Deífico Corazón: Juan de la Prida (Secretario). Carabanchel Bajo, Madrid.—Villalobar: Tomás Rey Casado. Villalobar, León.—*(Gaceta* de 8 de mayo de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo quede subsistente íntegramente el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo del corriente año sobre el nombramiento de un Patronato para Los Previsores del Porvenir; que dicho Patronato esté compuesto por ocho personas designadas por el Consejo de Estado y las entidades que se mencionan, las cinco primeras, y tres por Los Previsores del Porvenir, y que el mencionado Patronato designe de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario y acuerde la forma de su actuación.

EXPOSICIÓN

Señor: No obstante el propósito, firme en el Ministro que suscribe, de llegar lo más rápidamente posible a la constitución del Patronato de Los Previsores del Porvenir, establecido por el Real decreto de 27 de marzo último, se han presentado en el orden práctico (aparte de la sensible pérdida del Excmo. Sr. D. Augusto González Besada, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación) dificultades consistentes en que, a pesar del buen deseo demostrado por todas las ilustres personalidades con las que se integró dicho Patronato, ha sido indispensable aceptar una y otra vez sustituciones, delegaciones y reemplazos en el cargo de Patrono, por causas enteramente atendibles, pero que, hasta el presente, han impedido la constitución del organismo.

Por ello, es necesidad imperiosa que las personas que asuman el honroso cargo de Patronos ejerzan sus funciones con carácter personal y permanente, sin estar sujetas a variaciones ni cambios que podrían producirse muy especialmente porque cambiase la situación del delegante o del delegado de una u otra Corporación.

Al propio tiempo, parece natural que se fije un plazo prudencial al Patronato para la realización de la importante labor que se le ha encomendado. Y son también dignas de consideración las manifestaciones hechas verbalmente y con plausible delicadeza por los Patronos de la clase de previsores, de que en ningún caso fuesen ellos quienes pudieran imponer, por sus votos, la resolución de las arduas cuestiones que ha de examinar y dilucidar el Patronato.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, conservando en todo lo fundamental las disposiciones que su digno antecesor propuso a V. M. acerca de la constitución del Patronato de Los Previsores del Porvenir, estima que procede mo-

MTIN. Biblioteca Central

dificar el expresado Real decreto de 27 de marzo último en los términos que aparecen en el adjunto proyecto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 3 de julio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Angel Ossorio.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda subsistente íntegramente el art. 1.° del Real decreto de 27 de marzo de 1919 sobre el nombramiento de un Patronato relativo a Los Previsores del Porvenir.

Art. 2.° Este Patronato estará compuesto por ocho personas, designadas, cada una de las cinco primeras, respectivamente, por el Consejo de Estado, la Comisión general de Codificación, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y la Real Academia de Ciencias Exactas y tres Previsores del Porvenir, que no es preciso nombrar ahora nuevamente, porque han aceptado el cargo los ya designados por el Ministro de Fomento, en el concepto de que los ocho Patronos a que se refiere este artículo ejercerán sus funciones como propias y personales, no constituyendo impedimento para que continúen en su actuación el hecho de que dejasen de pertenecer al organismo que les haya designado. Este Patronato deberá realizar su cometido en el plazo de un año a contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.° El Patronato designará de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario, y acordará la forma de su actuación, necesitándose la asistencia de cinco Patronos, de los cuales, al menos tres han de ser de los Vocales que no pertenezcan a la clase de Previsores del Porvenir, para que sean válidas las sesiones que el Patronato celebre. Éste resolverá siempre por mayoría de votos presentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Ángel Ossorio.* — (*Gaceta* de 4 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular aprobando, con carácter provisional, el Reglamento por el que han de regirse las Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería.

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden-circular de 5 de marzo último *(Diario Oficial* núm. 52) la creación de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas de material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, las que deberían funcionar con arreglo a las bases contenidas en la expresada disposición, hasta que el Reglamento por el que han de regirse estuviera redactado, y habiéndose terminado la redacción de éste,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Reglamento que a continuación se inserta, el que deberá ser revisado, a la terminación del primer año del funcionamiento de las Sociedades, para modificación de aquellos preceptos que aconseje la experiencia obtenida o que exijan las circunstancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1919.—*Santiago.*—Sr. .....

Reglamento provisional por el que han de regirse las Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Las Sociedades de socorro estarán constituídas por los obreros de los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería que voluntariamente quieran ingresar en ellas, y protegidas por el Estado en concepto de patrono.

Art. 2.º Se crean estas Sociedades en los establecimientos siguientes:

Fábrica Nacional de Trubia.

MTIN. Biblioteca Central

Fábrica Nacional de Toledo.
Idem íd. de pólvoras y explosivos de Granada.
Idem íd. de Murcia.
Idem de Armas de Oviedo.
Maestranza de Artillería de Madrid.
Idem de íd. de Sevilla.
Idem íd. de Barcelona.

Art. 3.º Los obreros que trabajen en los establecimientos fabriles dependientes de Artillería que no figuran en el anterior artículo, podrán ingresar en la Sociedad que exista en su misma localidad, y en el caso de no haberse creado en ella, en la que resulte más conveniente para la tramitación entre las comprendidas en el art. 2.º

Art. 4.º Estas Sociedades de socorros mutuos tienen por objeto atender al obrero u obrera en ellas asociado, abonándoles un socorro diario, en caso de enfermedad debidamente justificada, y proporcionar, tanto a ellos como a sus familias, asistencia facultativa gratis.

Se incluye en la denominación de obrero todo el personal que depende de un establecimiento fabril y que percibe la remuneración de su trabajo por jornal laboral, sea operario, delineante, escribiente, etc.

Art. 5.º El capital social estará formado con los siguientes ingresos:

a) Importe de las cuotas de inscripción de 1 peseta y 0,50 por obrero y obrera, respectivamente, abonadas al ingresar en la Sociedad;

b) Igual cantidad a la que resulte del ingreso *a*), abonada por el establecimiento con cargo al Plan de Labores del Material de Artillería;

c) Cuota mensual de 0,50 por obrero, y 0,25 por obrera, abonadas por adelantado, considerándose el mes completo, para los efectos de este pago, sea cualquiera el día en que se inscriban o den de baja como socios;

d) Cuota mensual de 1,50 por obrero, y 0,75 por obrera, que abonará el establecimiento de los mismos fondos que se señalan en el *b*).

Art. 6.º En el caso de no ser suficientes los fondos reunidos con los ingresos que marca el artículo anterior, para satisfacer las obligaciones sociales, el Estado abonará lo necesario para que nunca queden sin cumplir.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 7.° El tiempo máximo de socorro continuo para un mismo socio será de trece semanas. Pasado este tiempo, la Junta directiva, por excepción, podrá, si para ello cuenta con fondos suficientes, prorrogar el socorro durante el tiempo que estime necesario.

Art. 8.° Si en la liquidación anual resulta sobrante, se constituirá un fondo de reserva que no debe exceder de 10 pesetas por asociado.

De las circunstancias en que se desarrolle el funcionamiento de las Sociedades, se deducirán las disposiciones posteriores que han de regular la aplicación de los fondos que pudieran reunirse, a fin de armonizar en lo posible el bienestar del obrero con la disminución de cargas del Estado.

Art. 9.° Las Sociedades de socorro contratarán el personal profesional suficiente para la asistencia facultativa.

Al formalizar los contratos se tendrá presente la necesidad de limitar la cuantía de derechos que han de abonarse a lo estrictamente indispensable para que las Sociedades puedan desenvolverse sin dificultad, y, a ser posible, sin nuevo gravamen para el Estado.

Art. 10. Estas Sociedades estarán constituídas interin exista algún establecimiento fabril a cargo del Arma de Artillería, en el cual pueda reunirse los fondos de los que desaparezcan, excepto en el caso de que, por dificultades para su sostenimiento u otra causa justificada, el Estado acuerde su disolución.

Si llegara este caso, se efectuará la liquidación de los fondos sociales, reintegrándose al Estado tres cuartas partes de los fondos que resulten sobrantes después de satisfechas todas las obligaciones pendientes de pago, y la otra cuarta parte se distribuirá entre los socios, proporcionalmente al número de años que han pertenecido a la Sociedad, siempre que lleven un año, por lo menos, y figuren en ella el día en que se ordene su disolución.

Si el resultado de la liquidación fuera con déficit, el Estado abonará éste.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS ASOCIACIONES

Art. 11. Las Sociedades estarán dirigidas y administradas, cada una de ellas, por una Junta directiva y una Junta auxiliar.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 12. La Junta directiva estará constituída por el Coronel-Presidente, un Vicepresidente Jefe de Artillería, un Oficial de la misma Arma, un Comisario interventor, un Oficial de Intendencia, de los que presten servicio en la fábrica, y uno de los Médicos militares.

Los Jefes y Oficiales que constituyen la Junta serán nombrados por el Coronel-Director de la fábrica en que se crea la Sociedad.

Art. 13. La Junta auxiliar se constituirá con personal obrero, uno por cada distrito de los en que se considere dividida la zona ocupada por los domicilios de los socios.

El Presidente y Secretario de esta Junta serán elegidos por los individuos que la formen

Art. 14. Los Vocales obreros serán elegidos por todos los socios que residan en la misma localidad, sea cualquiera el establecimiento a cargo del Arma de Artillería en que trabajen; pero los elegidos han de pertenecer a aquel en que resida la Sociedad.

Art. 15. Los cargos de elección se renovarán por mitad todos los años.

Este personal no podrá ser reelegido al terminar el plazo marcado a su gestión, si bien podrá nombrarse de nuevo después de pasados cuatro años de su actuación.

Art. 16. Los cargos de las Juntas serán obligatorios y gratuitos.

Art. 17. La Junta directiva tiene por objeto:

a) Hacer cumplir el Reglamento;

b) Admitir o acordar la baja de los socios;

c) Administrar la Sociedad;

d) Nombrar interinamente quienes hayan de desempeñar los cargos vacantes en la Junta auxiliar hasta que se nombren otros por elección;

e) Determinar la fecha y forma en que debe elegirse el personal obrero que haya de formar parte de la Junta auxiliar;

f) Formar anualmente las estadísticas anuales de enfermería, el balance de cuentas, en que se dé a conocer el movimiento de fondos, y el alta y baja de socios.

Art. 18. La Junta se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de celebrar además cuantas sesiones considere necesarias.

Art. 19. La Junta directiva podrá, cuando lo juzgue oportuno, exigir al socio los documentos que sean necesarios para la

MTIN. Biblioteca Central

justificación del grado de parentesco que tenga con las personas que como familia incluyera en la papeleta de inscripción, comprobando además si la edad y estado de cada una de ellas está en consonancia con lo que declaren tener al inscribirse, y cuantos datos considere la Junta pudiera haberle dado equivocados.

Las alteraciones que experimenten las personas y datos a ella referentes tendrán que darse a conocer por escrito a la Junta, la cual podrá disponer alguna de las investigaciones indicadas anteriormente.

Comprobada la inexactitud de algún dato suministrado por el socio, éste será dado de baja, perdiendo cuantos derechos tuviera en la Sociedad.

Art. 20. La Junta directiva contratará el personal médico y el que requiera el servicio de obstetricia y los servicios necesarios para la vacunación y revacunación, que la Sociedad ha de facilitar gratis.

Art. 21. Declarada crónica una enfermedad por el médico de cabecera, el de la Sociedad y el de la fábrica, podrá la Junta directiva suprimir el socorro.

Art. 22. La Junta auxiliar tiene por objeto:

1.º Presenciar su Presidente los balances que se efectúen en los fondos de la Sociedad, firmando su conformidad en ellos.

2.º Todo el personal de esta Junta tiene la obligación de auxiliar a la directiva en cuantos trabajos de contabilidad sean necesarios.

3.º Llevarán anexo el cargo de Visitadores, debiendo efectuar frecuentes visitas a los enfermos de su distrito, fuera de las horas de trabajo, transmitiendo al Presidente cuantas observaciones haya podido recoger de sus compañeros enfermos, siendo también los encargados de abonar los socorros cuando no haya persona que pueda cobrarlos al pie de Caja.

Art. 23. Los establecimientos que tengan obreros que estén asociados en algunas de estas Sociedades de la misma localidad, o de otra, abonarán los socorros, cumpliendo lo preceptuado en este Reglamento, y de su importe pasarán, mensual y directamente, a la Sociedad de que dependan, el cargo correspondiente; asimismo girarán el importe de las cuotas a los asociados, cuyo cobro realizará directamente el establecimiento en donde trabajen los socios.

Art. 24. Se considerará como familia del socio, para los efectos sociales:

MTIN. Biblioteca Central

De obrero casado o viudo: Mujer, hijos e hijastros, padres impedidos y hermanos.

De obrero soltero: Padres impedidos, hermanos, hijos naturales reconocidos.

Obrera casada o viuda: Hijos o hijastros, padres impedidos, hermanos y esposo impedido.

Obrera soltera: La misma que la de obrero soltero.

Art. 25. Los hijos, hijastros y hermanos, para que se consideren como de la familia del socio, han de tener menos de diez y ocho años o estar impedidos.

Las personas citadas en el art. 24 han de vivir permanentemente en el domicilio del socio y depender de su jornal.

Art. 26. En el acto de ingresar un socio se extenderá una papeleta de inscripción en la cual conste su domicilio, nombre, oficio, edad y familia que tiene, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, especificando sus nombres, edad y estado.

Esta papeleta deberá estar firmada por el socio, y, si no supiera, la autorizarán con su firma dos socios, que, juntamente con él, asumirán la responsabilidad que de lo consignado en la papeleta pudiera deducirse en su día.

Art. 27. En el caso de que los socios tuvieran sus domicilios en lugares distantes entre sí y el establecimiento, se dividirá la zona que comprendan las viviendas en el número de distritos que la Junta directiva aprecie como indispensable para la mejor asistencia de los enfermos, asignando a cada uno de éstos el personal necesario.

Art. 28. El derecho a socorro se justificará en la siguiente forma: avisado el médico del distrito correspondiente, mediante la papeleta a que se refiere el art. 47, pasa éste a visitar al obrero enfermo dentro de las veinticuatro horas primeras; extiende el certificado núm. 1 del talonario que la Sociedad le entregue (formulario núm. 1), y, al terminar la curación, el núm. 2, conservando el núm. 3 para la estadística que anualmente debe entregar a la Sociedad.

Estos certificados se copiarán anualmente en un libro que llevará el Secretario, y servirá para el abono de los socorros a los socios, descontando dos días (primeros de la enfermedad), del total que represente la diferencia entre los de baja y alta.

Las enfermedades que sólo duren dos días no dan derecho a socorro.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 29. Del Presidente:

1.º Ordenar los pagos.

2.º Convocar la Junta directiva siempre que lo considere necesario, además de la sesión mensual que prescribe el art. 18, para lo cual fijará también el día.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva.

4.º Representar a la Sociedad en todas las acciones civiles, judiciales, administrativas y gubernativas que se acuerden por la Junta.

5.º Firmar la documentación de la Sociedad.

6.º Autorizará con su firma los contratos que se hagan por acuerdo de la Junta directiva, con el personal facultativo que ha de prestar asistencia a los socios y sus familias.

Art. 30. Del Vicepresidente:

Sustituir al Presidente, cuando éste delegue sus funciones en casos de ausencia o enfermedad.

Art. 31. Del Tesorero:

1.º Recaudación y custodia de los fondos sociales y pago de los gastos que se ordenen por la Presidencia.

2.º Llevar los libros necesarios y presentar los balances que la Junta directiva considere precisos, además del que, a fin de año, tiene que entregar.

3.º Dar cuenta, cuando se le ordene, del estado económico de la Sociedad.

4.º Firmar, en unión del Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, cuantos documentos exijan las cantidades que reciba.

5.º Ingresar o retirar de la Caja del Banco de España las cantidades que en él se depositen por acuerdo de la Junta directiva, debiendo firmar los talonarios, que conservará en su poder, y para cuyo cobro será preciso tener en cuenta iguales formalidades que las actualmente en uso por los establecimientos para sus cuentas corrientes con el Banco citado.

Art. 32. Del Secretario:

1.º Extender y firmar las actas;

2.º Llevar el registro de socios;

MTIN. Biblioteca Central

3.° Tramitar los acuerdos que la Junta directiva le ordene y llevar la correspondencia;

4.° Extender y firmar los documentos que le corresponden según este Reglamento, además de los indicados anteriormente;

5.° Llevar la documentación, en que consten los días de enfermería, socorros abonados y cuantos datos puedan interesar a la Sociedad.

Art. 33. De los Vocales de la Junta directiva:

Asistir, con voz y voto, a las reuniones que celebre la Junta y desempeñar cualquier cometido que ésta les confiare.

Art. 34. De los médicos:

Tendrán obligación de prestar asistencia facultativa a los asociados y sus familias cuyos domicilios se encuentren en el distrito designado por la Junta directiva.

Art. 35. Dependerán directamente de la Junta directiva.

Art. 36. Al ser avisado por algún socio, lo visitará dentro de las veinticuatro horas primeras, certificando la clase de enfermedad y especificando si es crónica, secreta, originada por embriaguez o producida a mano airada.

Art. 37. Si el socio tiene asistencia facultativa por su cuenta o por otro concepto, no será obligación del médico de la Sociedad visitarle, a no ser que el socio renuncie a la asistencia a que tiene derecho, pero, en todo caso, debe inspeccionar al enfermo cada dos días, para certificar la duración y clase de enfermedad.

Art. 38. Entregará un permiso, autorizado con su firma y la del Presidente de la Junta directiva (formulario 2), a los socios que considere que, por la índole especial del padecimiento, deben salir a la calle a las horas que designe.

Art, 39. Todo Médico de la Sociedad, al ser nombrado, manifestará el nombre y domicilio del Médico que, por su cuenta, ha de sustituirle en caso de enfermedad o ausencia.

Art. 40. Tendrá en su poder y extenderá, en la forma prevista en el art. 28, un libro talonario, remitiendo las bajas y altas al Secretario de la Junta directiva a la mayor brevedad.

Art. 41. Cualquier queja que tuviera que exponer la comunicará por escrito al Presidente de la Junta directiva.

Art. 42. Si estando visitando a un socio el Médico de la Sociedad fuera llamado, sin conocimiento suyo, otro Médico extraño a ella, dejará aquél de continuar la asistencia, y el socio se atendrá, para el abono de honorarios, a lo indicado en el art. 72.

Art. 43. De los socios:

MTIN. Biblioteca Central

Abonarán, al ingresar en la Sociedad, las cantidades que se fijan en el art. 5.°

Art. 44. Tendrán derecho a ser socios cuantos presten sus servicios en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería y cobren jornal.

Art. 45. Las cuotas mensuales se abonarán al pie de Caja en la primera decena de cada mes.

Art. 46. El socio que dejara de abonar tres cuotas seguidas será dado de baja en la Sociedad, con pérdida de los derechos adquiridos.

Art. 47. Siempre que se encuentre enfermo un socio o alguno de su familia, avisará al Médico de su distrito por medio de las papeletas que tendrá en su poder (formulario núm. 3), y al respaldo de las cuales constan las instrucciones necesarias y convenientes para la mejor marcha de este servicio.

Art. 48. Los cambios de domicilio los hará llegar a la Junta directiva por escrito, y en igual forma hará la notificación en el caso de ingresar en algún Hospital o Asilo, o cuando las familias sufran aumento o disminución.

Art. 49. Únicamente tienen derecho al socorro en los casos de enfermedad del socio, y no durante la enfermedad de alguno de su familia, la cual tiene derecho únicamente a la asistencia facultativa gratis.

Art. 50. Quedan exceptuadas de la asistencia médica gratuita las enfermedades crónicas y secretas y las operaciones quirúrgicas y tocológicas.

Art. 51. En el caso de embriaguez habitual y atentados contra la vida no se tendrá derecho a socorro.

En las producidas a mano airada sólo tendrá derecho cuando se justifique que no hubo provocación por parte del interesado.

Art. 52. Las enfermedades que contraigan los socios mientras se encuentren con permiso, ausentes del Establecimiento o detenidos por las Autoridades, carecen de derecho a socorro.

Art. 55. Si un socio, estando enfermo, tiene que pasar al Hospital, continuará recibiendo, él o su familia, el socorro durante trece semanas seguidas. Únicamente, por acuerdo de la Junta directiva, podrá prolongarse el socorro durante mayor tiempo.

Art. 56. Los socios pueden ser dados de baja a petición propia, por acuerdo de la Junta directiva, si así conviniera a los intereses de la Sociedad, o en el caso que previene el art. 46.

Art. 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad,

MTIN. Biblioteca Central

perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontará cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia, será expulsado de la Sociedad, y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros Establecimientos, para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose la Sociedad de lo que cobró indebidamente y perdiendo aquél los derechos que tuviera adquiridos.

Art. 58. A partir del tercer día de enfermedad, los socios tendrán derecho a percibir diariamente 3 pesetas los obreros y 1,50 las obreras.

Art. 59. Cuando un socio sea baja voluntaria, puede volver a la Sociedad sin tener que abonar otra vez la cuota de inscripción. Al darse de baja pierde los derechos sociales que hasta entonces tuviera adquiridos.

Art. 60. Dará su voto en la elección de Junta auxiliar cuando la Directiva acuerde la fecha y forma en que deba efectuarse.

Art. 61. Todo el personal de los Establecimientos que, por no cobrar a jornal, no tiene derecho a socorro, ni por su clase tampoco lo tenga a la asistencia facultativa militar, podrá, abonando permanentemente a la Sociedad de socorros la cantidad que mensualmente acuerde entregar ésta por socio al personal facultativo, o por visita, en caso de estipularlo así la Sociedad, contar con asistencia gratis en caso de enfermedad para sí y la familia que tenga, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

Art. 62. No podrán ser socios los alumnos de las Escuelas.

Art. 63. Los asociados tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales desde el día de su inscripción en la Sociedad, ateniéndose a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 64. Tanto los socios como sus familias tienen que presentar en el acto de la inscripción el certificado de estar vacunado, no teniendo derecho a los beneficios que la Sociedad otorga a las personas que no cumplan esta condición.

La Sociedad facilitará gratuitamente el servicio de vacunación y revacunación para cuantos deseen ingresar en la Sociedad o sean socios.

Art. 65. Tienen derecho a la asistencia en partos las obreras casadas que estén asociadas y las esposas de los obreros socios.

Para usar de este derecho avisarán con la anticipación necesaria a la Junta directiva, cuyo Secretario expedirá un volante, que presentarán a la Profesora o personal designado en tiempo oportuno, y sin este requisito no tendrán derecho a ser asistidas.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 66. Se considerará como enfermedad, para los efectos de socorro, los días posteriores al parto que el Médico certifique.

Art. 67. El derecho al socorro comenzará al tercer día de ausencia del establecimiento, por enfermedad, y únicamente mientras estén al servicio del Arma de Artillería.

Art. 68. Cuando la enfermedad sea originada por accidente en el trabajo, se le abonará el socorro, además de entregarle lo dispuesto en la legislación vigente para este caso, pero no se facilitará por la Sociedad la asistencia facultativa.

Art. 69. Si, transcurridas veinticuatro horas de haber avisado al Médico, no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato de ello al Presidente, y, a ser posible, por conducto del Vocal que visite su sector.

Art. 70. Todo socio expulsado del Establecimiento perderá cuantos derechos tenga adquiridos en la Sociedad, y para su readmisión deberá pagar otra vez la cuota de inscripción.

Si la separación fuese voluntaria e individual, conservará únicamente el derecho a ingreso en las condiciones indicadas en el art. 59.

Art. 71. El socio que faltare a cualquier individuo de la Junta directiva, al Médico en el ejercicio de sus funciones, a los acuerdos tomados por aquélla y cometa actos que puedan redundar en perjuicio de la Sociedad, quedará sujeto a las determinaciones que la Junta directiva adopte.

Art. 72. Todo socio o familia que fuera visitado por algún Médico extraño a la Sociedad, será de cuenta del socio los honorarios que devengue.

Art. 73. Cuando un enfermo necesite consulta y ésta sea a propuesta del Médico de la Sociedad que asista al enfermo, no tendrá éste que abonar nada; pero, en otro caso, los honorarios del Médico llamado a la consulta serán de cuenta del socio.

Art. 74. El socio que tuviera alguna queja relacionada con el servicio a que tiene derecho, lo comunicará al Secretario, para que éste dé cuenta a la Junta directiva, que resolverá lo que proceda.

Art. 75. Los socios tienen el deber de dar conocimiento a la Junta directiva de cualquier irregularidad que noten.

Art. 76. Este Reglamento será revisado a la terminación del primer año del funcionamiento de las Sociedades, para introducir en él las modificaciones que su aplicación haya demostrado son necesarias y las que exijan las circunstancias.

MTIN. Biblioteca Central

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Socio Don .....

padece .....

.....

.....

BAJA el .. de ..... de ...

a las.....

ALTA el .. de ..... de ...

El Médico,

Fábrica de .....

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Socio Don .....

domiciliado en la .... de .....

número ..., es dado de alta .....

.....

... de ..... de .....

El Médico,

Fábrica de .....

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Médico Don .....

CERTIFICA: Que a las.....

de ..... ha visitado

al Socio Don .....

que padece .....

.. ..

.....

... de ..... de ...

El Médico,

MTIN. Biblioteca Central.

Formulario núm. 2.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

Don .....

CERTIFICO: Que Don .....

domiciliado en la ... de ....., número ....

que padece .....

conviene salga de paseo de ... a ... de la .....

... de ..... de ....

El Médico,

V.° B.°

El Coronel,

Formulario núm. 3.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE LA

Fábrica (o Maestranza) de .....

El Socio Don .....

domiciliado en la ... de ....., número ....

ruega al Médico Don .....

se presente en su domicilio.

... de ..... de ....

MTIN. Biblioteca Central

(Al dorso del formulario núm. 3.)

INSTRUCCIONES AL SOCIO

Esta hoja-aviso debe entregarse en casa del Médico encargado de su asistencia. Las papeletas de aviso blancas están destinadas a los casos ordinarios en que no es de urgencia la asistencia médica. Las papeletas rojas se reservan única y exclusivamente a los casos de urgencia, como grandes hemorragias, fracturas, pérdida del conocimiento, dolores agudísimos, etc., etc. Los enfermos a quienes su estado lo permita deben acudir a la consulta que en su domicilio tenga su Médico respectivo.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

Art. 54. El socio que, estando percibiendo socorro, se le encontrase fuera de su domicilio sin la correspondiente autorización del Médico, faltando a las prescripciones de éste, se le retirará el socorro.

Art. 57. Si algún socio tratara de simular una enfermedad, perjudicando con ello a la Sociedad, será amonestado la primera vez y se le descontará cuantos socorros hubiera cobrado indebidamente. En caso de reincidencia, será expulsado de la Sociedad, y del caso se dará cuenta a las demás Sociedades de socorros de los otros establecimientos para que no sea admitido en ninguna de ellas, reintegrándose la Sociedad de lo que cobró indebidamente y perdiendo aquél los derechos que tuviese adquiridos.

Art. 69. Si transcurridas veinticuatro horas de haber avisado al Médico no se presenta éste, el socio dará conocimiento inmediato al Presidente, y a ser posible, por conducto del Vocal que visite su sector.—(*Gaceta* de 10 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo la Mutualidad Escolar Hinojosa se inscriba con el nombre de Hinojosa Carvajal.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Vista asimismo la petición de D. Francisco Juan y Cabello, Presidente de la Mutualidad Escolar Hinojosa, de Campillos (Málaga), solicitando la sustitución de dicho título por el de Hinojosa Carvajal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.° Que asimismo la Mutualidad Hinojosa Carvajal se inscriba con este nombre, que sustituirá al que en la actualidad figura en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1919.—P. a., *Bullón*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 30 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Colomina	Pedro Pérez Marín .	Santa Coloma ...	Logroño.
Santa Teresa de Jesús .	Alvaro Martínez ...	El Horcajo.....	Idem.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Emiliano González.	Chapinería.....	Madrid.
La Purísima.....	Damiana Ojeda	Viguera	Logroño.
La Previsión Languesa.	Juan S. de la Orden Pérez	Langa de Duero.	Soria.
José Patricio Clemente.	María Olmedo	Mora	Toledo.
Ntra. Sra. del Carmelo.	Petra Blanco	San Fernando ...	Cádiz.
Fomento.....	Julián Romero.....	Las Palmas	Gran Canaria.
S. Pedro de Larrevilla.	José Noriega	Larrevilla	Santander.
El Niño Jesús de Praga.	Juan B. Ochagavía.	Viguera	Logroño.
Previsión y Caridad...	Esteban Vinuesa...	Velilla de la Sierra	Soria.
Rosario.....	Blanca Martín.....	Barcelona.....	Barcelona.
Balmes	Fernando Miret....	San Antolí	Lérida.
Victoria	El mismo	Idem	Idem.
La Previsora	Justo Pallí	Anglés	Gerona.
La Moralizadora.....	El mismo	Idem	Idem.
La Infancia Previsora (niñas).....	Miguel Vigara.....	Pueblo Nuevo del Terrible	Córdoba.
La actividad	José Llovet.....	San Vicente de Llevaneras....	Barcelona.
El Grano de Mostaza ..	Angeles Cuní.....	Idem	Idem.
García Romero	Narciso Aguado....	Sotés.....	Logroño.
San Martín.....	El mismo	Idem	Idem.
Ntra. Sra. de la Blanca.	Angel Castaños....	Ventosa	Idem.
Gómez Jordana.....	Pedro Román.....	El Puerto	Murcia.
Del Valle	Román Blanco.....	Avellaneda.....	Logroño.
Ignacio Jordán de Asso.	Miguel Allué	Zaragoza	Zaragoza.
Cervantes	Fernando Millán...	Monóvar.....	Alicante.
San Miguel.	José Cabezón.	Clavijo	Logroño.
El Porvenir Infantil...	Rafael Ruiz	Fuenmayor	Idem.
La Victoria	Serafín Díaz.....	Palacios de Corneja.....	Ávila.

(*Gaceta* de 30 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto declarando obligatorio en las Escuelas nacionales el establecimiento de la Mutualidad escolar.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 19 de septiembre último, que aprobó el Reglamento de régimen interior de las Escuelas graduadas, estableció en su art. 44 la obligación de instalar en aquéllas la Mutualidad Escolar, que tantos beneficios viene produciendo, así en el aspecto puramente educativo como en el social.

La experiencia de varios años de régimen voluntario de Mutualidad Escolar, a la que el Estado viene prestando especial auxilio, y que constituye una de las reformas más importantes en la moderna Pedagogía, permite ya aspirar a una mayor extensión de este régimen, toda vez que la difusión que de él se ha hecho en todo el territorio nacional, mediante la divulgación oral y escrita de las doctrinas de la previsión infantil, tiene ya suficientemente preparado el terreno para que la Mutualidad pueda arraigar en él y dar los abundantes y provechosos frutos que de ella hay derecho a esperar.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, recogiendo la iniciativa de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en que se propone la ampliación a todas las Escuelas nacionales de la obligación establecida para las graduadas, en orden a la Mutualidad Escolar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José del Prado y Palacio.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio en las Escuelas nacionales el establecimiento de la Mutualidad Escolar con arreglo a las disposiciones generales que regulan esta institución. En relación con ella, podrán establecerse otros servicios de ahorro con fines determinados y de mejoramiento social, como realización de excursiones escolares, colonias de vacaciones, roperos, etc., etc.

Art. 2.º Los beneficios del régimen oficial de Mutualidad Escolar se ampliarán a las instituciones de esta clase, establecidas en las Escuelas municipales, de patronato y parroquiales, siempre que se organicen con sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 3.° Los Inspectores de Primera enseñanza, en su visita a las Escuelas, consignarán en el libro de visita si está funcionando debidamente la Mutualidad Escolar, concediendo a los Maestros un plazo, en el caso de no estar establecida, para que dentro de él organicen dicha institución, y dando cuenta de ello al Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Art. 4.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes a la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio a veinte de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *José del Prado y Palacio*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden referente a bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. fecha de hoy, en la que transmite a este Ministerio los acuerdos del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, referentes al aumento de bonificación de pensiones:

Resultando que el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 92 de sus Estatutos orgánicos para establecer reglas generales de bonificaciones, ha acordado, en sesión celebrada el día 4 del mes corriente, adicionar las actualmente en vigor con la que somete a la aprobación de este Ministerio:

Resultando que, según el art. 21 de la Ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto, durante el primer decenio, no podía reconocer a un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas, precepto que implica el derecho de ampliar, transcurrido ese plazo, la cuantía de las bonificaciones por acuerdo del propio Instituto:

Resultando que el Real decreto de 11 de marzo último, en la base transitoria primera, párrafo tercero, ofrece ventajas especiales en forma de aumento de la bonificación normal del Estado a los patronos industriales, agrícolas y mercantiles comprendidos en los casos que enumera, a fin de estimularles a afiliar a

MTIN. Biblioteca Central

sus obreros en el Instituto Nacional de Previsión antes de la aplicación obligatoria del régimen de retiros obreros:

Considerando que importa favorecer la expansión de la obra social de previsión mediante la incorporación voluntaria del elemento obrero, por conciertos con sus patronos, y es de justicia compensar con aumento de las bonificaciones generales el esfuerzo económico que, con ese plausible objeto, han realizado ya numerosas Empresas:

Vistos los preceptos citados y sus concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, adicionando a las reglas vigentes de distribución de bonificaciones del Estado la siguiente:

«*q*) Tendrán derecho a un aumento permanente de 25 por 100 en la bonificación general del Estado, por cada uno de los obreros afiliados al Instituto Nacional de Previsión:

1.° Aquellos patronos que antes de 1.° de octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de todos o de parte de sus obreros, contribuyendo a la formación de sus pensiones con desembolsos directos en el Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, siempre que hayan continuado de modo periódico y constante el abono de sus imposiciones, cualquiera que sea la renta correspondiente.

2.° Aquellos patronos que desde la indicada fecha a la de 12 de marzo de 1919 hayan inscrito en el régimen del Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus obreros, cualquiera que sea la cuantía de la pensión; y

3.° Aquellos patronos que desde el 12 de marzo último se hayan anticipado o se anticipen al régimen obligatorio de retiros obreros mediante la afiliación de todos sus operarios o dependientes, con las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de marzo de este año, entendiéndose que este aumento de bonificación sólo será aplicable, en lo sucesivo, a los patronos que formulen la solicitud correspondiente antes de la publicación del Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de retiros obreros.»

En la aplicación del aumento de bonificación a que se refiere esta Real orden, se entenderá ampliado a 15 pesetas anuales el límite establecido en el apartado *l*).

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1919.—

MTIN. Biblioteca Central

Burgos y Mazo.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—*(Gaceta* de 5 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto autorizando al Comité Oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo.

EXPOSICIÓN

Señor: Atento el Ministro que suscribe a las necesidades del interés nacional, cree llegado el momento de hacer uso de la autorización otorgada por el art. 3.° de la Ley de 14 de agosto del presente año, en virtud del cual se amplía la facultad concedida al Gobierno en el apartado *b*) de la de 2 de marzo de 1917, referente al servicio de seguro de guerra, a cualquiera de las modalidades del seguro y reaseguro que se estimen necesarias.

El reaseguro es inherente a la acción aseguradora, ya que sin él no podría subsistir el seguro, porque tiende a igualar los valores asegurados, limitando en cada riesgo, en proporción al desarrollo y potencia económica de la Empresa, la responsabilidad del asegurador, y eludiendo la acumulación de riesgos, tan contraria al feliz resultado de las múltiples combinaciones del seguro.

Pero esa necesidad del desenvolvimiento de toda empresa o gestión aseguradora, tropieza, en la mayor parte de las veces, con la dificultad nacida de la escasa capacidad de las disponibilidades; y para allanarla, al no encontrar medios suficientes de reasegurar dentro de la nación las sumas que exceden de un límite prudencial de responsabilidad en relación con aquéllas, obliga a esas Empresas a recurrir a Sociedades extranjeras de mayor volumen económico para dar satisfacción a las exigencias derivadas de la misma naturaleza de la operación que realizan.

Incumbe, pues, al Gobierno dar a la industria nacional del seguro facilidades para la colocación de sus excedentes dentro del país, contribuyendo de este modo al desenvolvimiento de sus negocios.

Fundado en esto, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto.

Madrid 14 de octubre de 1919.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la facultad consignada en el art. 3.°

MTIN. Biblioteca Central

de la Ley de 14 de agosto de 1919, se autoriza al Comité Oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo que le cedan sobre los riesgos de cualquiera naturaleza que cubran en España las Mutualidades y las Compañías que operan en la nación.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Comité Oficial para retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*—(*Gaceta* de 15 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto sobre plan de Seguros del Instituto Nacional de Previsión.

EXPOSICIÓN

Señor: La creación del Instituto Nacional de Previsión, mediante la Ley refrendada por V. M. en 27 de febrero de 1908, ha significado en España la decidida orientación técnica en materia de previsión popular, dotando a nuestra Patria de uno de los organismos que más han contribuído a extender y arraigar esta doctrina, absolutamente indispensable para la eficacia de la institución aseguradora, si se quiere apartar a ésta de los graves peligros del imperismo. La experiencia de los diez años de satisfactorio funcionamiento, con el que el Instituto Nacional de Previsión se ha captado la confianza de la opinión pública, ha venido a demostrar la eficacia de esta orientación, descubriendo a la vez que la acción aseguradora, al aplicar fórmulas matemáticas a la solidaridad humana, tiene múltiples y complejos deberes que cumplir en representación del Estado. Comprendiéndolo así el Instituto Nacional de Previsión, y utilizando sus facultades de iniciativa y de asesoría del Gobierno acerca de las Cajas de seguro oficial sometidas a la administración de aquella benemérita entidad, ha examinado recientemente el plan de seguros que concreta su amplísima acción autónoma para difundir y practicar, en las mejores condiciones posibles, la previsión popular que le está encomendada. Justifica, además, la conveniencia de este examen el constante desarrollo del seguro popular, que, afortunadamente, se va extendiendo por toda España y multiplicando, para bien de todos, las formas de cubrir los diversos riesgos que inquietan a la vida social, y a los que la Ciencia, la Industria y las organizaciones corporativas acuden con laudable solicitud. Interesa, pues, que quede bien establecido el mencionado plan de seguros sociales para que

MTIN. Biblioteca Central

la enorme labor encomendada al Instituto Nacional de Previsión se mueva por cauces de sistemático ordenamiento, con el fin de darle la mayor eficacia.

Si bien cabe en el régimen del Instituto un desarrollo gradual de organismos de carácter general legalmente adheridos a aquella institución, es evidente que, para ser eficaz un principio de gestión que unifique sus sectores de seguro, ha de existir un criterio vigoroso de engranaje entre ellos, que consista especialmente en la relación de sus riesgos con la vida humana, en sus varias manifestaciones e incidencias. Dentro de este concepto fundamental caracterízanse sus operaciones por referirse a una zona social merecedora de la especial protección del Estado, o bien a un aspecto de seguro en que el Estado tiene función de enseñanza y de patrono ejemplar de todos sus servidores. Estas consideraciones determinan la relación de operaciones que, en cumplimiento de la Ley, el Gobierno tiene encomendadas especialmente al Instituto, según se expuso en el memorable Real decreto de 5 de marzo de 1910, refrendado por el ilustre y malogrado Ministro D. Fermín Calbetón. Coincidiendo con estos antecedentes, y con el carácter de especial afirmación y delimitación de sus servicios en los seguros de utilidad pública, propone un plan el Consejo de patronato del Instituto después de un meditado estudio del asunto por parte de las Ponencias del mismo reunidas recientemente en San Sebastián, con integración de las representaciones de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros provincial de Guipúzcoa, y que el mencionado Consejo aprobó en su sesión de 4 de octubre pasado.

El Gobierno de V. M. ha examinado este plan, encontrándole ajustado en un todo así a la moderna doctrina del seguro como a las prescripciones legales y estatutarias por que ha de regirse el Instituto Nacional de Previsión, y fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de noviembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Seguros a que se refiere la Ley de 27 de febrero de 1908, propios del Instituto Nacional de Previsión y de los organismos similares declarados legalmente colaboradores del mismo, con arreglo a lo estatuído en la citada Ley, son los siguientes:

a) Seguros de retiros obreros y pensiones para la vejez;

b) Pensiones de supervivencia (viudedad y orfandad);

c) Seguro popular de vida y de renta y su aplicación al régimen legal sobre construcción de casas baratas y otros fines sociales.

MTIN. Biblioteca Central

d) Seguros infantiles diferidos;

e) Seguro contra el paro forzoso;

f) Seguros de invalidez, accidentes, enfermedad y maternidad y funciones oficiales relacionadas con los mismos;

g) Toda otra operación de previsión social basada en el ahorro, que tenga por base la vida humana, su duración o cualesquiera de sus incidencias.

Art. 2.° Las operaciones precedentes de Seguro y Reaseguro podrán realizarse individual o colectivamente, tomando por base, en el segundo caso, las Agrupaciones o Mutualidades locales, gremiales, profesionales, etc., como Montepíos de funcionarios o de clases sociales, Cotos sociales de previsión, Mutualidades y Hermandades escolares, y cualesquiera otras de análoga naturaleza y de carácter benéfico-social.

Art. 3.° Las enunciadas operaciones de previsión social son aplicables a todas las clases trabajadoras, ya sean industriales, agrícolas, mercantiles, etc., y a los funcionarios del Estado y profesionales de todo orden.

Art. 4.° Esta acción del régimen del Instituto Nacional de Previsión no excluye, en orden a dichos seguros, la acción que puedan realizar con arreglo a las disposiciones legales otras entidades de distinta índole no creadas ni sostenidadas por el Estado.

Dado en Palacio a veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.—(*Gaceta* de 23 de noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que los balances de las entidades aseguradoras cerrados en el año actual deberán ajustarse estrictamente a lo que disponen la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado los motivos que aconsejaron la publicación de la Real orden de 4 de diciembre de 1914, referente a los preceptos que establece el apartado letra *c*) del art. 86 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva, se ha servido disponer que los balances de las entidades aseguradoras cerrados en el corriente año de 1919 de-

MTIN. Biblioteca Central

berán ajustarse estrictamente a lo que disponen la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1919.—*Calderón.*—Sr. Comisario general de Seguros.—*(Gaceta* de 3 de diciembre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se encarezca del Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias la necesidad de facilitar la inscripción de las Mutualidades escolares en el Registro de Asociaciones.

Declarada obligatoria la organización de la Mutualidad infantil en todas las Escuelas públicas, conviene que la Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobiernos civiles encargados del Registro de Asociaciones en las demás provincias, coadyuven, dentro de la medida que les es propia, a la más fácil implantación del régimen de previsión popular que, mediante aquellas agrupaciones infantiles, se ha de difundir afortunadamente por todo el Reino.

Exentas por la Ley las Mutualidades escolares de ciertos impuestos que gravan a otras entidades, es preciso que las oficinas gubernativas, no sólo respeten este derecho, sino que procuren dar toda clase de facilidades para que se ejerza en toda su plenitud.

Es de interés social asimismo que las Autoridades gubernativas, celosas por el progreso de una institución pedagógica que ha de formar las nuevas generaciones en hábitos de orden y ciudadanía, estimulen y favorezcan la formación de Mutualidades escolares, colaborando en la medida de sus fuerzas, y dentro de las atribuciones que les corresponden conforme a las Leyes, para que estas instituciones sociales alcancen la mayor prosperidad.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encarezca a V. S. la necesidad de facilitar la inscripción de las Mutualidades escolares en el Registro de Asociaciones de esa oficina de su digna dirección, excitando el celo de los funcionarios encargados del mencionado Registro para que admitan la documen-

MTIN. Biblioteca Central

tación que se les presente con el fin de fundar Asociaciones de previsión infantil, teniendo siempre en cuenta que, con arreglo a la legislación vigente, esta clase de Asociaciones está exenta del impuesto del Timbre en toda su documentación, y que, según preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de octubre del corriente año, inserta en la *Gaceta* del 9, sólo cuando la exención fuere denegada por la Dirección general del Timbre, procede que la Asociación o entidad reintegre con el timbre correspondiente los documentos que hasta entonces hubiere expedido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1919. — *Burgos y Mazo.* — Sr. Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—*(Gaceta* de 4 de diciembre de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares comprendidas en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo se consideren en vigor las inscripciones de las Mutualidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, relativa a las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 20 de septiembre último, que amplía la concesión de aquellos beneficios a las Mutualidades establecidas en las Escuelas municipales, de Patronato y parroquiales, siempre que se ajusten en su organización a lo prevenido en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

MTIN. Biblioteca Central

2.° Que asimismo se consideren en vigor las inscripciones de las Mutualidades «Isabel Mayor», de Valencia, y «Antonio Roig Copóns», de Torredembarra (Tarragona), que, por hallarse establecidas en escuelas de carácter no nacional, fueron anuladas por Real orden de 10 de enero de 1917, y se inscriban las Asociaciones denominadas «Pedro Badía», «Economía y Ahorro», «Juan Güell», «La Previsora del Porvenir» y «Mañé y Flaquer», de Torredembarra (Tarragona); «Católica de las Escuelas populares gratuitas», de La Coruña; «El Pilar», de Segovia; «Nuestra Señora del Villar», de Pradillo de Cameros (Logroño); «La Previsión Infantil» (niños), de Brieva (Logroño); «La Previsión Infantil» (niñas), de ídem; «San José», de Los Corrales (Santander), y «Sagrado Corazón de Jesús», de ídem, que, por la misma razón que a las anteriores, no les fueron otorgados los beneficios del régimen oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1919. — *Prado y Palacio.* — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Cristo de la Misericordia; Antonio Martín, Presidente; Fuenlabrada (Madrid).

Virgen del Carmen; Lilia Heras, ídem; Lérida.

La Santa Cruz; Cecilia Florensa, ídem; Palau de Anglesola Lérida).

El Mañana (L'Endemá); Pascual Vilagrasa, ídem; Palau de Anglesola (Lérida).

Amor y Cultura; Rosalía Sánchez, ídem; Yecla (Murcia).

Nuestra Señora de Fuente Santa; José Pérez, ídem; Zorita (Cáceres).

Honradez y Trabajo; Miguel Golf, ídem; Yecla (Murcia).

La Calceatense; Lorenzo García, ídem; Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

De Chite; Jesús Castillo, ídem; Chite (Granada).

Mirabeleña; Alberta Valcárcel, ídem, Mirabel (Cáceres).

MTIN. Biblioteca Central

San Miguel Arcángel; Joaquín de Urdampilleta, ídem; Zalla (Vizcaya).

La Virgen del Rosario; Silveria Montoya, ídem; Zalla (Vizcaya).

Somorrostro; Angel de Chaves, ídem; San Julián de Musques (Vizcaya).

Federico Ortega; Manuel Cobo, ídem; Requena (Valencia).

San Miguel; Salustiano Capilla, ídem; Mazarrón (Murcia).

Cisneros; P. José Rúa, ídem; Toledo.

La Verdad; José Bonet, Presidente; Artés (Barcelona).

La Redentora; José Bonet, ídem; Artés (Barcelona).

García Parreño; Juan Fuxá, ídem; Fornells (Baleares).

Dolores Palacios; Elena Sánchez, ídem; Oviedo.

La Abeja; Dolores Gassó, ídem; Granadella (Lérida).

Santo Domingo de Silos; Baldomero Matute, ídem; Torremontalbo (Logroño).

San Millán; Miguel Cantabrana, ídem; San Millán de Yécora (Logroño).

León y Castillo; Juan Navarro, ídem; Santa Brígida (Canarias).

San Vicente; Santos Paredes, ídem; Entrambasaguas (Santander).

Virgen del Carmen; Rosa Villanueva, ídem; Entrambasaguas (Santander).

Infancia Previsora; Dolores Ortega, ídem; El Bonillo (Albacete).

Previsión Burgense; Miguel del Amo, ídem; Burgo de Osma (Soria).

San Roque; María B. Alonso, ídem; San Roque (Oviedo).

El Ideal Vergelitano; Francisco Albert, ídem; Verges (Gerona).

Nuestra Señora de la Merced; Mercedes Artamendi, ídem Ferreros (Oviedo).

Avia; José M. Avia, ídem; Leganiel (Cuenca).

Virgen de las Nieves; Miguel Romo, ídem; Los Gallardos (Almería).

Ramón Asenjo (niñas); Julia Aguirre, ídem; Luarca (Oviedo).

Ramon Asenjo (niños); Julia Aguirre, ídem; Luarca (Oviedo).

La Colmena; Severino Martínez, ídem; Almorox (Toledo).

Nuestra Señora del Carmen; Cesárea Martínez, ídem; Almorox (Toledo).

MTIN. Biblioteca Central

San Miguel Arcángel; Claudio Salazar, ídem; Foncea (Logroño).

La Mazarambreña; Santos Hernández, ídem; Mazarambroz (Toledo).

Nuestra Señora del Sagrario; Dionisio Rojas, ídem; Mazarambroz (Toledo).

San Joaquín y Santa Ana; Gregorio Rojo, ídem; Madrid.

Trasmiera; Manuel Segura, ídem; Madrid.

Nuestra Señora del Carmen; Carmen de Castro, ídem; Madrid.

Fundación Baños; Demetrio Ibisate, ídem; Madrid.

Patronato Passi; Luis Mir, ídem; Llimiana (Lérida).

Virgen de la Cuesta; Claudio Rodríguez, ídem; Gallinero de Cameros (Logroño).

Gassol; Clemente Piella, ídem; Segura (Tarragona).

Laguna de Cameros; Simón Ramos, ídem; Laguna de Cameros (Logroño).

La Virgen de Serrias; Victor Santa, ídem; Treguajantes (Logroño).

Don Antonio Marín; Pedro Pérez, ídem; Santa Coloma (Logroño).

Niño Jesús; Antonio Jiménez, ídem; Jaráiz de la Vera (Cáceres).—*(Gaceta* de 11 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 593 a 601.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de Retiros obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficiencia, que deben serlo de Previsión, sino también por razones de conveniencia técnica, toda vez que con el transcurso del tiempo se encarece el Seguro, dificultando así su contratación en términos de facilidad y comodidad para todos. Convencido el Gobierno de esta urgencia y persistiendo en la política social que es sustancial en su programa de reformas beneficiosas para el pueblo, cree llegado el momento de llevar a la realidad aquel régimen, ya preparado, y del que hay derecho a esperar resultados muy provechosos.

El régimen de intensificación de Retiros obreros que ahora se somete a la aprobación de V. M. es una ampliación del ya establecido por la Ley de 27 de febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión, con el sistema de la libertad subsidiada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contratarán los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado a realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que comenzará por la obligación de los patronos para llegar a la de los obreros cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando entretanto el carácter voluntario

MTIN. Biblioteca Central

para las imposiciones individuales, beneficiadas éstas por especiales ventajas, que han de ser eficaz estímulo para su aportación.

Sobre estas bases de absoluta equidad, el Gobierno de S. M. sometió a la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley elaborado concienzudamente por una Ponencia nacional, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, y en la que tuvieron representación las fuerzas patronales y obreras de todas las tendencias interesadas en la reforma y hombres significados en estos estudios, que generosamente han aportado su colaboración a tan noble empresa, haciéndose acreedores al agradecimiento del país. Ese proyecto mereció la aprobación del Congreso de los Diputados y fué dictaminado por la Comisión del Senado.

Circunstancias políticas de todos conocidas, que han obligado al Gobierno a suspender las sesiones parlamentarias, han impedido que tal proyecto llegara a tener la definitiva aprobación de las Cámaras; pero teniendo en cuenta que ahora más que nunca es de urgente necesidad, para dar justa satisfacción, en parte, a las aspiraciones obreras y para la economía nacional, que se lleve a la práctica tal medida, y no habiendo en el proyecto nada que forzosamente haya de ser materia legislativa parlamentaria, el Gobierno cree conveniente someterlo, en forma de Real decreto, a la aprobación de S. M. Es ese proyecto de Real decreto una reproducción del dictamen de la Comisión del Senado, que aceptó a su vez lo votado por el Congreso. El Gobierno se propone en su día dar cuenta a las Cortes de tal medida y arbitrar en la forma establecida por la Ley los recursos económicos necesarios.

La reforma llega, pues, al Derecho público como una patriótica transacción, asistida con todas las garantías absolutamente indispensables en materia tan delicada y trascendental.

Para que la intensificación de Retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Gobierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión, que, como instrumento oficial del Seguro Social, tan eminentes servicios viene prestando a la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria la misma política de equidad, de amplitud de criterio, de respeto a las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete a la aprobación de V. M., y que será siempre un timbre de honor para aquel preclaro Instituto y sus valiosos colaboradores.

Al presentar ya cristalizado ante V. M. el anhelo unánime de todas las manifestaciones del país en una reforma que merece general asentimiento, entiende el Gobierno cumplir uno de sus primordiales y más gratos deberes e iniciar un considerable avance en el progreso social de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su Soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de marzo de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa.— Alejandro Rosselló.—Diego Muñoz-Cobo.—José María Chacón.—Amalio Gimeno.— José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituído por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el art. 21 de la Ley de 27 de febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituír la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pu-

MTIN. Biblioteca Central

diendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del Reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto;

b) Un recargo sobre los dérechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños;

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el art. 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituído por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo

MTIN. Biblioteca Central

importe de su libreta o acogerse a los beneficios del art. 75 de los Estatutos de 10 de diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la Ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se harán en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.° Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, y para intervenir en subastas y suministros;

2.° Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la Ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas;

3.° Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios del régimen, serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

MTIN. Biblioteca Central

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión, que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales, por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.° Instituto Nacional de Previsión.

2.° Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.° Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en

MTIN. Biblioteca Central

la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la Ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la

MTIN. Biblioteca Central

investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El Reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras;

MTIN. Biblioteca Central

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto;

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo;

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono, o a cualquiera otro de los fines indicados en el núm. 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Art. 2.° El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción a las bases indicadas.

Art. 3.° El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente a estos servicios.

Art. 4.° El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de marzo de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Álvaro Figueroa*. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*. — El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz Cobo*. — El Ministro de Marina, *José María Chacón*. — El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*. — El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*. — El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*. — (*Gaceta* de 12 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando que para los retiros obreros, las Empresas que quieran anticiparlo, con arreglo a la Real orden de 4 de octubre último, pueden hacer indistintamente las imposiciones relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales, como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración.

Excmo. Sr.: Considerando que la anticipación voluntaria del régimen de Retiros obreros establecido en el Real decreto de 11 de marzo de 1919, que con tanto éxito se ha iniciado, requiere reglas adecuadas relativas a la apertura de libretas de ahorro a favor de los obreros mayores de cuarenta y cinco años, de igual modo que se han dictado para la afiliación de los menores de edad en el propio Instituto, en la Real orden de 4 de octubre último:

Considerando que la base segunda del citado Real decreto autoriza la imposición de las cuotas de los obreros mayores de cuarenta y cinco años en la Caja Postal o en las de Ahorros, lo que indica una colaboración de estas instituciones benéficas con el Instituto Nacional de Previsión, sin prejuzgar los posibles desarrollos de la misma, ya que con el Instituto han de relacionarse las que admitan dichas imposiciones en todo lo concerniente a este aspecto del régimen de que se trata, toda vez que la concesión de las ventajas reconocidas a los patronos que se anticipen al período del seguro obligatorio dependen del cumplimiento de la doble condición de que afilien en el régimen del Instituto Nacional de Previsión los obreros menores de cuarenta y cinco años y de que abonen para los mayores de esta edad cuotas periódicas en cartillas de ahorro:

Considerando que esa colaboración se acomoda a las disposiciones orgánicas vigentes de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, al cual se han incorporado ya varias Cajas de Ahorro sin merma de su autonomía, lo que facilita, sin alteraciones esenciales y con carácter transitorio, la regulación que se hace necesaria para el debido avance de la intensificación del régimen de Retiros obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

MTIN. Biblioteca Central

Que en tanto no se dicte el Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de Retiros obreros establecido por Real decreto de 11 de marzo de 1919, las Empresas que quieran anticiparlo, con arreglo a la Real orden de 4 de octubre último, pueden hacer indistintamente las imposiciones relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales, como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1919.—*Burgos y Mazo.*—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—*(Gaceta* de 10 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SEGURIDAD E HIGIENE

DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358; (Apédice 13), pápinas 248 a 253, y (Apéndice 14), páginas 307 a 309.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto dictando reglas para la reorganización del servicio de policía minera.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 16 de diciembre de 1910 estableció un servicio especial de policía minera en los diez distritos mineros más importantes, dotándole del personal necesario, nombrado entre los Ingenieros afectos al servicio de las Jefaturas correspondientes. Los Ingenieros destinados a este servicio están, por aquella soberana disposición, dedicados exclusivamente a la policía minera y a la formación de la Estadística, siempre a las órdenes inmediatas de los Ingenieros-Jefes de los distritos correspondientes; y aunque en el citado Real decreto se disponía que habían de residir en los Centros industriales de mayor importancia designados por el Consejo de Minería, la práctica de este servicio ha demostrado, en la mayor parte de los casos, la conveniencia de establecer un íntimo contacto de este personal especial con las oficinas de la Jefatura, a fin de centralizar y coordinar la tramitación de los diferentes asuntos que con la policía minera y la Estadística se relacionan, imponiéndose la residencia de dichos funcionarios en la cabecera del distrito.

El gran aumento de las explotaciones en estos últimos años, y el penoso servicio que su inspección y vigilancia exige, ha producido frecuentes reclamaciones de algunos Ingenieros encargados de estos trabajos, pidiendo que se distribuya equitativamente entre el resto del personal de cada distrito; y estudiadas por el Consejo de

MTIN. Biblioteca Central

Minería tales peticiones, las ha encontrado justificadas, aun cuando, al acceder a ellas, deban imponerse, sin embargo, determinadas condiciones que aseguren la mayor eficacia de tan importante servicio, y que son objeto de una especial propuesta elevada a este Ministerio por el citado Centro consultivo.

Lo más esencial de ellas es que los Ingenieros encargados de visitar las labores subterráneas, para los efectos de la policía minera, posean facultades de vigor físico, de que no gozan, desgraciadamente, todos los funcionarios, ya por su edad, ya por otras causas, que no les inhabilita, sin embargo, para el ejercicio de otros actos oficiales de la profesión, debiendo, por lo tanto, escogerse en cada Jefatura los más aptos para este servicio. Preciso es también que los Ingenieros adquieran completo conocimiento de las minas de cuya vigilancia están encargados, para lo cual conviene que se dediquen a las visitas de cada grupo de concesiones durante un cierto número prudencial de años, al cabo de los cuales deberán pasar a prestar análogo servicio a otro grupo del mismo distrito, a fin de completar el estudio de todas las explotaciones del mismo, alternando en estos trabajos todos los Ingenieros de cada Jefatura, con lo cual se conseguiría que todos ellos estén en adecuadas condiciones de preparación para el examen y vigilancia de cualquiera de las explotaciones del distrito, en vez de vincular su conocimiento exclusivamente en los Ingenieros de policía minera, como en la actual organización sucede.

Con estas bases fundamentales, suficientemente reglamentadas, estima el Consejo de Minería que puede procederse a la reorganización del servicio especial de policía minera en aquellos distritos en que se creó, por el Real decreto de 16 de diciembre de 1910, repartiendo entre todos los Ingenieros de cada uno de ellos, que tengan las necesarias aptitudes físicas, la inspección y vigilancia de las explotaciones, sin perjuicio de cumplimentar además cuantos trabajos de demarcación o de otra índole les sean encomendados por el Ingeniero Jefe, consiguiéndose así una mejor distribución del trabajo y un mayor número de Ingenieros disponibles para todas las atenciones de cada Jefatura. Con este objeto deberán dividir los Ingenieros Jefes el territorio de su jurisdicción, en cuanto se refiere exclusivamente al servicio de policía minera, en tantas zonas como Ingenieros tengan disponibles para su desempeño, teniendo en cuenta las varias circunstancias que puedan influir en la mayor o menor facilidad de ejecución de las visitas, la importancia de las explotaciones, su situación, número de obreros, estado de sus labores, maquinaria, etc. De este modo, encargado cada Ingeniero, durante determinado tiempo, que será conveniente fijar en un máximum de cinco años, de la vigilancia de cierto número de explotaciones, es indudable que podrá llegar a conocerlas completamente, puesto que tendrá ocasión de visitarlas con frecuencia, aprovechando cuantas ocasiones le ofrezcan la realización de otros trabajos profesionales en la proximidad de las mismas, además de las visitas ordinarias y extraordinarias que exija el servicio especial de policía que a cada Ingeniero le está encomendado, cumpliéndose así eficazmente los fines impuestos en el Reglamento vigente para este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez Acebo*.

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los Ingenieros Jefes de los distritos en que existe actualmente el servicio especial de policía minera formularán un proyecto de división del territorio de su jurisdicción en tantas zonas cuantos sean los Ingenieros de que puedan disponer para desempeñar este servicio, teniendo presente, al hacer dicha división, todas las circunstancias que puedan influir en la buena distribución del mismo, de manera que los grupos de explotaciones en actividad, de que cada Ingeniero haya de estar encargado, estén formados por un número de minas tal que el trabajo presumible para su inspección resulte repartido con la mayor equidad posible.

2.° Para la reorganización del servicio de policía minera en el año actual, los Ingenieros Jefes remitirán a la Dirección general, para su aprobación, previo informe del Consejo de Minería, los proyectos de distribución de dicho servicio, expresando el Ingeniero que haya de encargarse de cada grupo de explotaciones con tiempo suficiente, para su examen y aprobación antes del 1.° de febrero. En lo sucesivo, dichas propuestas serán enviadas por los Ingenieros Jefes dentro del mes de septiembre, y al hacerlas tendrán presente que ningún Ingeniero deberá estar encargado del mismo grupo de minas por más de cinco años consecutivos.

3.° Los Ingenieros visitarán las explotaciones mineras y las fábricas mineralúrgicas del grupo de que estén encargados con todo detenimiento y con toda la frecuencia posible, fijándose en la forma cómo se llevan todos los servicios, especialmente el que se relaciona con la seguridad e higiene de las labores, prestando especial atención a aquellas minas y fábricas en las que haya ocurrido mayor número de accidentes.

De cuantas visitas efectúen levantarán la correspondiente acta, que consignarán en el libro de visitas de las minas o fábricas y en el de la Jefatura del distrito, haciendo constar sus observaciones acerca de los trabajos, especificando las que han sido de consejo y las de carácter preceptivo, y si éstas se han cumplido o se ha protestado de su acuerdo.

MTIN. Biblioteca Central

Se fijarán con todo cuidado en los accidentes desgraciados ocurridos, en sus causas y en los remedios que se hayan dispuesto para evitar su repetición.

En todos los casos, una información testifical deberá preceder al levantamiento del acta correspondiente.

4.° Son funciones propias de los Ingenieros encargados del servicio de policía en las explotaciones de su agrupación respectiva:

A) Las enumeradas en los artículos 4.°, 8.°, 9.°, 11 y 13 del Reglamento de policía minera;

B) La expresada en el art. 21 del mismo Reglamento para caso de accidente desgraciado, quedando el Ingeniero obligado a presentarse en las explotaciones y cumplir los trabajos de salvamento, dando con toda urgencia cuenta telegráfica a la Dirección general y al Inspector de la región;

C) La vigilancia en el trabajo de las mujeres y los niños en las minas y fábricas, exigiendo el exacto cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Reglamento antes citado y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo en esta materia;

D) El cumplimiento con todo vigor de cuanto se ordena en el Reglamento vigente, relativo a circulación del personal, ventilación, desagüe, manejo de explosivos, prescripciones para explotación de las minas de carbón, minas a roza abierta, canteras, servicio de transportes, talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficio, instalaciones eléctricas, de aire comprimido, motores, etc., etc.

5.° Los celadores de minas, en las regiones en que prestan sus servicios, son auxiliares de los Ingenieros en el de policía, y deberán prestar a éstos el concurso de su trabajo, siempre que los Ingenieros lo ordenen.

6.° Los Ingenieros Jefes, siempre que lo juzguen necesario, y particularmente en el último trimestre del año, girarán visitas de inspección a los centros mineros, con especialidad en los casos graves de accidentes en que deban prestar su concurso personal, y para tomar los datos necesarios a la Memoria anual, y para la Estadística que deberán redactar, conforme a lo prevenido en el art. 12 del Reglamento.

7.° Los Ingenieros Jefes redactarán una Memoria semestral, que será resumen de todos los trabajos de policía minera practicados en dicho tiempo y compendio de las observaciones que todos los Ingenieros hayan consignado en el libro de visitas de

MTIN. Biblioteca Central

la Jefatura del distrito, y la remitirán al Inspector de su región, haciendo constar las observaciones que estimen pertinentes a los servicios realizados por los Ingenieros encargados del de policía minera.

8.º Los Ingenieros Jefes de los distritos facilitarán al Instituto de Reformas Sociales los datos que se les pidan por este Centro en todo lo que se relacione con la alta misión conferida a dicho instituto.

9.º Serán de cuenta del Estado los gastos e indemnizaciones que ocasione el servicio de policía minera, excepción hecha de los que el Reglamento ordena que sean abonados por los explotadores. El Consejo de Minería distribuirá oportunamente la consignación disponible, según las necesidades de cada distrito.

La consignación de cada provincia se girará trimestralmente a los Habilitados de las Jefaturas, a justificar, debiendo rendir las cuentas de los Ingenieros en los ocho primeros días del trimestre siguiente. Estas cuentas se redactarán en la forma y modo usual hasta ahora en el servicio de policía minera, y serán informadas por el Consejo de Minería.

10. Los Inspectores generales, tanto en sus visitas ordinarias como extraordinarias a sus respectivas regiones, prestarán especial atención a los servicios de policía y Estadística, y dispondrán lo conveniente para su mejor cumplimiento, dando cuenta al Consejo de Minería de sus observaciones y disposiciones que adopten.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Gómez Acebo.*—(*Gaceta* de 12 febrero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto relativo a la forma de ser entregada a domicilio la correspondencia por las carteros urbanos.

EXPOSICIÓN

Señor: La entrega a domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los carteros urbanos, que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias, se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un

MTIN. Biblioteca Central

esfuerzo que influye desfavorablemente en la salud y determina la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis.

Por humanidad, es necesario evitar que esto suceda, y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de efectuarla en el propio cuarto donde el destinatario habita a aquellos casos en que, por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa, y, por consiguiente, la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al cartero de la obligación de subir a los pisos, ni es necesario para ello alterar de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio definido por la Academia de la Lengua «como morada fija y permanente», permite referirlo a la casa en que se habita, con exclusión del departamento o cuarto que dentro del edificio ocupa el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el cartero en la planta que sensiblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esa medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace bastante tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el legalizar aquella situación de hecho, y revestirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, que todas las clases de la sociedad, convencidas de los fundamentos de justicia en que se apoya este decreto, coadyuvarán a facilitar el cambio de régimen que propone, y que no empezará a regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija, con objeto de dictar en el interín las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del art. 149 del Reglamento de 7 de junio de 1898, la casa que habiten, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Art. 2.° Los carteros urbanos no tendrán, por consiguiente,

MTIN. Biblioteca Central

obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Art. 3.° Los carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuos adultos de su familia o servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Art. 4.° El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de abril próximo, y la Dirección general de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno.—(Gaceta* de 19 de marzo de 1919.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS: SECCIÓN DE CORREOS

Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio.

Ampliado el concepto de domicilio, por virtud del art. 1.° del Real decreto que se cita, al edificio en que habitan los destinatarios y no al cuarto que ocupan en el mismo, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.° de la propia soberana disposición, se dictan las siguientes instrucciones, con el fin de regular la entrega de esa correspondencia, en consonancia con lo dispuesto por el art. 149 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos:

PRIMERA

Cuando el reparto de correspondencia ordinaria haya de verificarse en edificios dotados de ascensor, el cartero deberá utilizarlo para el acceso al último piso, desde el que descenderá repartiendo la correspondencia por los cuartos.

MTIN. Biblioteca Central

SEGUNDA

En las casas que carezcan de ascensor podrá instalarse en la planta baja un cuadro de timbres de llamada a los cuartos para prevenir la llegada del cartero, que hará entrega de la correspondencia ordinaria a los inquilinos o persona adulta de su familia o servicio en el local de la portería o en el mismo zaguán del edificio.

TERCERA

En defecto del cuadro de timbres a que alude la instrucción anterior, será conveniente colocar en el portal, o lugar adecuado de la misma planta, buzones o casilleros correspondientes a los distintos cuartos de la casa, en los que el cartero depositará la correspondencia, previo acuerdo con los destinatarios para el abono de los derechos de distribución.

CUARTA

A falta de los procedimientos anteriormente expuestos, el cartero avisará su llegada utilizando los llamadores, aparatos o mecanismos de uso análogo de que esté dotado el edificio, y en defecto de ellos, por medio de un toque de trompetilla, de que irá provisto, a fin de que los vecinos adviertan su presencia y puedan bajar a recoger su correspondencia a la planta baja, ya personalmente, o por medio de un individuo adulto de su familia o servicio, según práctica reglamentaria.

QUINTA

Los inquilinos podrán delegar en el encargado de la portería la operación de recoger su correspondencia ordinaria y abonar los derechos de distribución mediante requisitos que garanticen la entrega.

SEXTA

Tanto los destinatarios como los carteros podrán adoptar, bajo su responsabilidad, otros medios adecuados a la finalidad

MTIN. Biblioteca Central

que ha motivado el Real decreto a que afectan estas instrucciones, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la entrega de la correspondencia.

SÉPTIMA

Con objeto de evitar las perturbaciones consiguientes a la lentitud excesiva que, por causas ajenas a los carteros, pudiera producirse en las operaciones de reparto de la correspondencia, conviene que los destinatarios o sus representantes estén atentos a los avisos de la llegada de aquéllos para proceder en el acto a recogerla, puesto que los carteros no estarán obligados a esperar en la casa más de cinco minutos, transcurridos los cuales dejarán en la portería un aviso para los interesados, a quienes durante dos días consecutivos se intentará entregar su correspondencia, la que será tratada en la forma reglamentaria pertinente, si la gestión del cartero resultara infructuosa.

OCTAVA

Las reclamaciones e incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por los Administradores de Correos de la localidad.

Madrid 20 de marzo de 1919.—El Director general, *N. Reverter.*—*(Gaceta* de 21 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el Real decreto de 18 de marzo del año actual.

Ilmo. Sr.: La transformación que ha de operarse en el régimen de distribución de correspondencia a domicilio, por la aplicación del Real decreto de 18 del pasado mes de marzo, exige, por parte de la Administración y por cuantas entidades y Corporaciones han de prestarla su concurso, períodos de preparación, indispensables, sobre todo, en las grandes poblaciones, si el éxito ha de acompañar a tan importante reforma.

A tal fin se encamina la Real orden de 12 de abril último prorrogando la efectividad de aquella soberana disposición, y al

MTIN. Biblioteca Central

subsistir las causas que la inspiraron, altas consideraciones de prudencia aconseja un nuevo aplazamiento hasta que, contando con los elementos necesarios, permita asegurar en el decretado cambio de sistema la normalización en los servicios a que afecta; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1919.—*Goicoechea.*—(*Gaceta* de 26 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Anunciando que el Board of Trade de Inglaterra ha publicado un memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daños a las personas que trabajan a bordo de los buques.

El Departamento Marítimo del Board of Trade de Inglaterra ha publicado recientemente un memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daños a las personas que trabajan a bordo de los buques.

El citado memorándum dice que recientemente se ha tenido noticia de que personas empleadas en la limpieza o reparación de tanques de combustible líquido y en la carga en bodegas situadas sobre dobles fondos, que contenían dicho combustible, se habían asfixiado o envenenado por los vapores o gases desprendidos del referido combustible líquido.

Breves detalles de cada caso son los siguientes:

Caso primero.—Un vapor cargó, en Nueva Orleans, 2.360 toneladas y media de maíz en bruto, 30 toneladas y media de avena en bruto, 787 toneladas de maíz en grano, 2.706 toneladas de harina en sacos, 68 toneladas y media de lana de algodón y 776 toneladas y media de combustible líquido. Esta última carga se metió en los tanques del doble fondo, debajo de las bodegas.

MTIN. Biblioteca Central

Durante el viaje al Reino Unido, las aberturas de ventilación y las escotillas de las bodegas se conservaron cerradas, y al llegar a puerto, al abrir la escotilla de la bodega núm. 1, en donde se llevaba la harina, cuatro hombres entraron a hacer la descarga, los cuales fueron intoxicados por los vapores o gases del combustible líquido, y en tal forma, que de las resultas murieron.

El primer oficial del barco, no obstante estar sobre cubierta, también enfermó como resultado de inhalar los gases que salían por la escotilla.

A consecuencia de estos hechos se ordenó una investigación de las causas que originaron la muerte de las referidas personas, y la información pericial declaró que la carga de harina de la bodega había producido ácido carbónico, y el combustible líquido que se había filtrado de los dobles fondos a las sentinas había desprendido el venenoso óxido de carbono.

Caso segundo.—Un vapor-tanque había conducido una carga de combustible para motores de aviación, o sea de esencias muy ligeras de petróleo.

Una vez descargado, se consideró necesario efectuar algunas reparaciones en uno de los tanques que habían conducido la esencia, y, al efecto, antes de que entrara nadie, se le sometió a una corriente de vapor de agua durante trece horas, terminadas las cuales, se estableció ventilación con mangueras de lona. A continuación se dejó entrar agua hasta una altura de 1,80 metros, y después se achicó, dejando sólo una altura de 76 milímetros en la parte más baja.

Terminadas las anteriores operaciones, entró en el tanque el primer oficial, y habiendo observado una pequeña cantidad de esencia flotando en el agua, ordenó inundar otra vez el tanque hasta una altura de 60 centímetros, y a continuación achicarlo, terminado lo cual, se quitaron las mangueras y se colocaron las puertas del tanque. Al día siguiente fueron a bordo un capataz y seis hombres para hacer la limpieza del tanque antes de emprender su reparación. Las puertas del tanque, que habían permanecido cerradas, se abrieron, y entró el capataz para ver si era posible que comenzase el trabajo de limpieza.

Permaneció en el tanque unos diez minutos, y como aparentemente le satisfizo su estado, ordenó que bajaran cinco de los seis hombres que le acompañaban. Cuando esos hombres estuvieron abajo, comenzaron el baldeo del tanque con el agua que

MTIN. Biblioteca Central

tenía en el fondo, y casi inmediatamente tres de ellos cayeron desvanecidos, y, de ellos, uno murió.

La explicación dada al caso es que, al remover el agua, se produjo gran cantidad de gases tóxicos, que asfixiaron o envenenaron a los tres individuos.

Caso tercero.—Otro vapor-tanque había conducido una carga de esencia, y habiéndose notado la necesidad de hacer reparaciones en algunas válvulas de uno de los tubos de conducción de combustible situado bajo la plataforma más baja de la cámara de bombas, se enviaron unos hombres a efectuarla, y uno de ellos, de nacionalidad china, se desvaneció por efecto de los gases o vapores, y murió.

En este caso debe notarse que la cámara de las bombas tenía ventilación permanente por manguerotes ordinarios.

Para evitar desgracias análogas, el referido Departamento Marítimo del Board of Trade hace las siguientes recomendaciones:

Cuando se conduzca como carga combustible líquido (petróleo o esencia), sea en dobles fondos o en otra parte, se tendrá especial cuidado en que los tanques que los contengan sean estancos.

El más exquisito cuidado debe ponerse en que se ventilen completamente todos los espacios en que se haya cargado petróleo o esencia, y así como los a ellos contiguos, antes de que se consienta que en ellos entre persona alguna.

Si la precaución que precede se hubiera tomado en el caso primero antes aludido, no hubieran ocurrido las desgracias apuntadas, pues en el mismo buque pudo comprobarse en los siguientes puertos de escala que, practicando una buena ventilación antes de que la gente entrara en la bodega, no ocurrían intoxicaciones.

En cuanto al caso segundo, es importante fijarse en que el gas no existió en cantidad suficiente para ser nocivo hasta que, a consecuencia de la remoción del agua, se desprendió nueva cantidad. En casos como este, las personas que entren en un tanque deberán ir amarradas con un cabo que salga fuera, y en la boca del tanque o escotilla deberán estacionarse otros hombres dispuestos a dar inmediato auxilio a los que están dentro, permaneciendo allí, por lo menos, hasta que claramente se vea que no existe peligro.

Si fueran a hacerse reparaciones en las que se necesitaran re-

MTIN. Biblioteca Central

maches al rojo, no sólo deberá someterse el tanque o bodega a una corriente de vapor, a ventilación posterior y a inundación y achique, hasta que no qude ningún agua, sino que será preciso que persona competente determine la composición de la atmósfera que existe en el tanque o bodega después de las anteriores operaciones, y sólo cuando esos fondos acusen que no existe gas, cuya circunstancia certificará la aludida persona competente, es cuando podrá consentirse que comiencen los trabajos de reparación.

En el caso tercero, el espacio situado bajo la plataforma debió ventilarse con una manguera, y a los hombres que se enviaron para hacer la reparación debió habérseles provisto de caretas de gas, que debieron existir a bordo, y, además, debió también haberse ordenado que otros hombres hubiesen estado en lugar cercano observando a los que hacían la reparación para prestarles auxilio en el momento en que fuera necesario.

Los oficiales que dirigen los trabajos son los responsables de la seguridad de las personas que lo realizan en sitios peligrosos de los buques, y en consecuencia, deben velar por que se tomen las debidas precauciones en cuanto a ventilación, ir amarrados con cuerdas, uso de caretas de gas, y, en fin, al estacionamiento de otras personas en lugar cercano para con presteza poder prestar auxilio.

Lo que se circula a los Sres. Comandantes de Marina para que den la mayor publicidad dentro de sus provincias para evitar casos como los apuntados en nuestra Marina mercante.

Madrid, 9 de octubre de 1919.—El Director general de Navegación y Pesca Marítima, *Augusto Durán.*—*(Gaceta* de 21 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SINDICATOS AGRÍCOLAS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 117 a 125; (Apéndice 3.º), páginas 443 a 447; (Apéndice 8.º), páginas 362 a 365; (Apéndice 10), páginas 195 a 200, y (Apéndice 11), páginas 211 a 215.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Circular interesando de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procuren que, en lo sucesivo, dicha remisión se haga al día siguiente de haberse presentado la instancia.

Ilmo. Sr.: Dada la importancia que, para fomentar el espíritu de asociación rural, difundir la cooperación y acudir de un modo eficaz a llenar los servicios necesarios para salvar la agricultura, tiene la constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales, con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906 y el Reglamento de 16 de enero de 1908, y no pudiendo muchas de las entidades agrícolas disfrutar de las exenciones y beneficios que la Ley concede, debido a que, no obstante haber presentado las instancias en el Gobierno civil de la respectiva provincia, se demora su remisión al Ministerio de Fomento, ora por disponer tramitación e informes que la Ley no preceptúa, o ya por remitir los expedientes sin acompañar todos los documentos que ésta previene, esta Dirección general, a fin de que no se entorpezca la constitución y declaración de verdaderos Sindicatos agrícolas, para el goce de las exenciones y beneficios que determina la Ley,

MTIN. Biblioteca Central

acordó se interese de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procure que, en lo sucesivo, dicha remisión se haga el día siguiente de haberse presentado la instancia, acompañando a la misma dos ejemplares de los Estatutos, relación de las personas que forman el Sindicato, con expresión de las que pertenecen al Comité director, y de los recursos acordados para el sostemiento de la entidad, debiendo las instancias estar firmadas por un número no menor de 10 de las personas que deseen formar el Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley y 1.° del Reglamento.

Madrid 30 de abril de 1919.—El Director general, *Antonio Monedero*.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias.—(*Gaceta* de 2 de mayo de 1919.)

Circular dando disposiciones para la ejecución de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

Acción social.

Dispuesto por el Reglamento para la ejecución de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 que, presentados que sean en los Gobiernos civiles los documentos que requiere el artículo 2.° de la Ley para la constitución de un Sindicato agrícola o para las reformas o modificaciones de los Estatutos o Reglamentos ya inscritos en el Registro especial, se remitan al Ministro de Fomento al siguiente día de presentados, y no cumpliéndose esta disposición, por darse en los Gobiernos civiles a los citados expedientes tramitación no dispuesta en la Ley, como es la de someterlos a la Sección agronómica o al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para su informe, o de recibirlos y remitirlos al Ministerio sin que las instancias reúnan requisitos que previene el citado art. 2.° de la Ley, dando lugar a reclamaciones de documentos que retrasan la aprobación de los expedientes, esta Dirección general acordó dictar las disposiciones siguientes:

1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, no se admitirá en los Gobiernos civiles instancia alguna para la constitución de un Sindicato agrícola que no esté suscrita por las personas que

MTIN. Biblioteca Central

deseen formarlo, en número no menor de diez, y se acompañen tres ejemplares de los Estatutos, lista de los individuos que forman el Sindicato, con expresión de los que pertenezcan a la Junta directiva, y de los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

2.ª Con arreglo a lo que previene el art. 1.º del Reglamento de 16 de enero de 1908 para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas, los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibidos la instancia y documentos para la constitución de un Sindicato agrícola, sin que para nada intervenga la Sección agronómica ni el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, remitirán las instancias, con dos ejemplares de los Estatutos y la lista que se menciona en la disposición primera, al Ministro de Fomento.

3.ª Del Registro especial de Sindicatos agrícolas abierto en los Gobiernos civiles se expedirán las certificaciones que sean necesarias, como dispone el art. 1.º de la Ley citada, sin pago de derechos por concepto alguno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1919.—El Director general, *A. Monedero.*—(*Gaceta* de 6 de junio de 1919.)

Circular relativa a requisitos y documentos que deben reunir y acompañar a las instancias solicitando la constitución de Sindicatos.

Dispuesto por el Reglamento para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 que, presentados que sean en los Gobiernos civiles los documentos que requiere el artículo 2.º de la Ley para la constitución de un Sindicato agrícola o para las reformas o modificaciones de los Estatutos o Reglamentos ya inscritos en el Registro especial, se remitan al Ministro de Fomento al siguiente día de presentados, y no cumpliéndose esta disposición por darse en los Gobiernos civiles a los citados expedientes tramitación no dispuesta en la Ley, como es la de someterlos a la Sección Agronómica o al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, o de recibirlos y remitirlos al Ministerio sin que las instancias reúnan los requisitos que previene el citado art. 2.º de la Ley, dando lugar a reclamaciones de documentos que retrasan la aprobación de los expedientes, esta Dirección general acordó dictar las disposiciones siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, no se admitirá en los Gobiernos civiles instancia alguna para la constitución de un Sindicato agrícola que no esté suscrita por las personas que deseen formarlo en número no menor de diez y se acompañen tres ejemplares de los Estatutos, lista de los individuos que forman el Sindicato, con expresión de los que pertenezcan a la Junta directiva y de los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

2.ª Con arreglo a lo que previene el art. 1.º del Reglamento de 16 de enero de 1908 para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas, los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibidas las instancias y documentos para la constitución de un Sindicato agrícola, sin que para nada intervenga la Sección Agronómica ni el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, remitirán las instancias, con dos ejemplares de los Estatutos y la lista que se menciona en la disposición primera, al Ministro de Fomento.

3.ª Del Registro especial de Sindicatos agrícolas abierto en los Gobiernos civiles se expedirán las certificaciones que sean necesarias, como dispone el art. 1.º de la citada Ley, sin pago de derechos por concepto alguno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1919.—El Director general, *A. Monedero*.—A los Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* de 16 de agosto de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que las Cámaras Agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto a las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente y Secretario del Sindicato-Cámara Agrícola Nacional «Acción de Defensa Agraria», domiciliada en Barcelona, solici-

MTIN. Biblioteca Central

tando que los Sindicatos y Cámaras agrícolas puedan nombrar representantes en las Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza:

Resultando que el Presidente y Secretario del Sindicato Cámara Agrícola Nacional «Acción de Defensa Agraria» interesan de este Ministerio que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley de 28 de enero de 1906, puedan proponer un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza en las poblaciones en que radiquen, y que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por Real orden del Ministerio de Fomento tengan igual representación que aquellos Sindicatos, tanto en las Juntas provinciales, como en las locales de Primera enseñanza:

Resultando que, pasada la instancia a informe de la Delegación Regia de Barcelona, lo evacua en el sentido de que debe accederse a lo solicitado:

Considerando que la intervención de las Cámaras de Comercio e Industria en las Juntas locales de Primera enseñanza, dispuesta por Real decreto publicado en 20 de febrero de 1918, al concederles que puedan proponer un representante para formar parte de ellas, así como la otorgada a las Sociedades Económicas de Amigos del País, tanto en las provinciales como en las locales de Primera enseñanza, ha dado a estos Cuerpos provinciales y locales vigor cultural justamente apreciado:

Considerando que la asistencia de representantes de los Sindicatos y Cámaras agrícolas en las Juntas implica un positivo interés por la enseñanza nacional, y que su intervención en las repetidas Juntas provinciales y locales ha de contribuir al aumento de iniciativas beneficiosas para la educación e instrucción de los niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Sindicatos agrícolas declarados tales por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza de las respectivas poblaciones.

2.º Que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto a las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás

MTIN. Biblioteca Central

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1919.—*Prado y Palacio.*—Sr. Director general de Primera enseñanza.—*(Gaceta* de 4 de noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando con carácter general que procede aprobar, sin distinción alguna, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de consumo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Manuel de Aristizábal, como Director del Secretariado de la Confederación Nacional Católico-Agraria, en la que se solicita que se aprueben, sin salvedad, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tienen secciones de compraventa en común, sin denominación expresa de cooperación de consumo:

Resultando que funda su petición la entidad reclamante en que las aludidas secciones se refieren exclusivamente a las operaciones de compras y ventas autorizadas por el art. 1.° de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, y en manera alguna a operaciones de la cooperación de consumo, acompañando el solicitante el ejemplar de un Reglamento, en el que se regulan con separación las Cooperativas de compras y ventas de las llamadas de consumo:

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio, en expedientes en que no se hacía claramente tal distinción, ha venido sustentando el criterio de excluir de los beneficios de la Ley a las secciones de compraventa en común, por estimar que podían considerarse como verdaderas Cooperativas de consumo:

Considerando que el art. 1.° de la Ley de 28 de enero de 1906 considera Sindicatos agrícolas, a los efectos de la misma, a las Asociaciones que se constituyan legalmente para, entre otros fines, adquirir aperos, máquinas de labranza, ejemplares reproductores de animales útiles, abonos, plantas, semillas y demás elementos integrantes de la labor agrícola, por cuya razón no pueden negarse los beneficios tributarios de dicha Ley a las Cooperativas de compras y ventas de tales elementos, por estar ellas dentro del espíritu y letra de esas protectoras disposiciones; siendo notorio que si, por oscuridades de reglamentación o

MTIN. Biblioteca Central

deficiencias de expresión, no se otorgasen aquellas ventajas fiscales a secciones que, bajo una equivocada apariencia de Cooperativas de consumo, estén realmente dentro de los fines que enumera el repetido art. 1.°, se anularía de hecho la finalidad perseguida por la Ley y quedaría claramente contradicho el propósito que al promulgarla inspiró al legislador:

Considerando que, a contrario *sensu*, si se extendiesen los beneficios tributarios de que se trata a entidades u organismos que al amparo del nombre de Sindicato agrícola, y protegidos por la Real orden de su aprobación, se dedicasen a fines de cooperación de consumo propiamente dichos, o sea a la relacionada con los artículos vulgarmente llamados de primera necesidad, se infringiría igualmente, no sólo la misma Ley que se trata de aplicar, sino el principio general de derecho tributario de que las excepciones de carácter fiscal, por ser de interpretación restrictiva, no pueden ampliarse a caso alguno no comprendido de manera taxativa en la Ley que concede el beneficio; regla esta cristalizada tambien en el art. 5.° de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que, dado el cúmulo de expedientes en el que esta cuestión se plantea y la necesidad de señalar con carácter definitivo una norma jurídica que fije un criterio de aplicación constante y evite en la aplicación de la Ley tratos desiguales que por esa sola condición habrían de reputarse odiosos e injustos, conviene dar carácter general a una resolución declaratoria de que las secciones de compraventa en común sin denominación expresa de cooperación de consumo, que se refieren, por tanto, a los fines enumerados en el art. 1.° de la Ley, deben gozar de los beneficios tributarios que la misma otorga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se declare con carácter general que procede aprobar sin distinción alguna los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de consumo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1919.—*Bugallal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 30 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto declarando disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones; disponiendo que en lo sucesivo la referida Junta esté constituída en la forma que se menciona; determinando la forma de los nombramientos del personal que ha de constituírla; fijando los deberes y atribuciones de la misma, y disponiendo que el día 19 del mes actual se convoque a las elecciones para la designación de los Vocales electivos, y que el día 29 del mismo mes se reúna la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los Vocales elegidos.

.....

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones, cesando en sus respectivos cargos desde esta fecha cuantos forman parte de la misma.

Art. 2.° La Junta de Aranceles y de Valoraciones estará constituída en lo sucesivo: por el Ministro de Hacienda, Presidente honorario; un Presidente efectivo, un Vicepresidente, 17 Vocales natos, 30 Vocales electivos y un Vocal-Secretario con voz y voto. El cargo de Presidente efectivo de la Junta recaerá en un ex Ministro de Hacienda, y el de Vicepresidente, en persona de reconocida y notoria competencia en asuntos económicos y comerciales.

Art. 3.° Serán Vocales natos de la Junta: el Subsecretario del Ministerio de Hacienda; los Directores generales de Aduanas, de Carabineros, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo; el Jefe de la Sección de Comercio del Minis-

MTIN. Biblioteca Central

terio de Estado, y Delegados elegidos por cada una de las entidades siguientes: Cámara de Comercio de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro de Barcelona, Liga Nacional de Productores, Unión Agraria Española, Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación General de Agricultores de España, Liga Marítima, Instituto de Reformas Sociales y Unión General de Trabajadores.

Art. 4.° Serán Vocales electivos de la Junta:

a) Siete elegidos por las Cámaras Oficiales Agrícolas, Asociaciones de Labradores, Sindicatos Agrícolas y Federaciones Agrarias, y dos por las Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos del Reino;

b) Nueve por las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación, debiendo corresponder cinco a la representación industrial, tres a la mercantil y una a la náutica. Las Corporaciones que elijan Vocal nato, conforme al artículo 2.°, no tomarán parte en la elección a que se refieren los dosanteriores párrafos;

c) Doce de libre elección del Gobierno entre personas de notorios conocimientos económicos o de representación calificada entre los elementos productores y consumidores del país. Los candidatos votados por las Corporaciones expresadas en los apartados *a*) y *b*) deberán pertenecer necesariamente a alguna de ellas.

Art. 5.° Cada entidad o Corporación de las indicadas en el artículo precedente tendrá derecho a votar los candidatos siguientes:

a) Las entidades agrícolas, cuatro candidatos cada una de los siete que han de elegir;

b) Las entidades ganaderas, un candidato cada una de los dos que han de elegir;

c) Las Cámaras Oficiales de Industria y las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, cinco candidatos cada una de los nueve que han de elegir.

Art. 6.° Para que tengan derecho a votar en la elección de Vocales las entidades y Corporaciones a que hacen referencia los opartados *a*) y *b*) del art. 4.°, deberán contar un año de existencia, por lo menos, excepto para la primera elección, que bastará se hayan constituído con antelación a la fecha de la convocatoria.

MTIN. Biblioteca Central

Con las actas del escrutinio, en las que deberán constar los datos que se indican en el art. 8.° de este Real decreto, cada entidad o Corporación remitirá a la Junta un ejemplar de sus Estatutos o Reglamentos por los que se rija.

Art. 7.° El Presidente de la Junta, el Vicepresidente, los Vocales electivos de libre designación del Gobierno y el Vocal-Secretario, serán nombrados por Real decreto, que refrendará el Ministro de Hacienda.

El cargo de Vocal-Secretario de la Junta será desempeñado por un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas en activo servicio.

Art. 8.° La elección de los Vocales que deban representar a las entidades expresadas en los apartados *a*) y *b*) del art. 4.° se verificará previa invitación del Gobierno y en los plazos que al efecto se designe por cada una de las respectivas Corporaciones en la forma que sus Reglamentos determinen o que las mismas acuerden. Una vez efectuada la elección, serán remitidas al Presidente de la Junta, en el término de cinco días, las correspondientes actas, en las que deberá expresarse necesariamente el número de socios de que consta tal entidad, el de los que hayan tomado parte en la elección, el de los votos obtenidos por cada candidato y la representación que han de ostentar. Las actas que no contengan todos y cada uno de estos datos, así como las que no fuesen recibidas por el Presidente de las Juntas antes de la fecha en que el escrutinio haya de efectuarse, serán declaradas nulas. Recibidas que sean las actas, la Comisión, formada por el Director general de Aduanas, como Presidente, y como Vocales, por los delegados del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, de la Asociación General de Agricultores de España, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y por el representante del Instituto de Reformas Sociales, procederá al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales que resulten con mayoría de votos, hasta completar el número de los que, con las representaciones agrícola, pecuaria, industrial, mercantil y náutica, hayan de pertenecer a la Junta, debiendo computarse por tal entidad o Corporación: si el número de socios es de 100 a 500, un voto; si pasa de 500 y no excede 1.000, dos votos; si pasa de 1.000 y no excede de 2.000, tres votos; si excede de 2.000, cuatro votos, y por cada 1.000 socios más de los que excedan de 2.000, un voto.

Las Sociedades o Corporaciones que no tengan más de 100

MTIN. Biblioteca Central

socios activos podrán agruparse o federarse con otra u otras análogas de la misma o de diferente provincia, hasta sumar el mínimum de socios que den derecho a representar un voto.

Terminado el escrutinio, el Presidente de la Comisión escrutadora dará cuenta del resultado obtenido al Presidente de la Junta, para que ésta, constituída en sesión extraordinaria por los Vocales natos y los de libre designación del Gobierno que hubiesen sido ya nombrados, apruebe, si así procediese, la proclamación definitiva de los Vocales elegidos por las Corporaciones y entidades determinadas en el art. 4.°

En las elecciones que se verifiquen con posterioridad a la constitución de la Junta, la proclamación definitiva de los Vocales elegidos se verificará ante aquélla en pleno. Los Vocales electivos, incluso los de libre designación del Gobierno, serán renovados por mitad cada tres años en la forma antes establecida, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado el cargo. La primera renovación se hará por sorteo, y las sucesivas por cesación de los más antiguos. Las vacantes de los Vocales electivos a que se refieren los apartados *a*) y *b*) del art. 4.° que por cualquier concepto se produzcan durante el período indicado, se cubrirán al final del mismo en la forma antes establecida; pero si el número de dichas vacantes excediese en algún momento de la cuarta parte del total de aquellos Vocales, se verificará una elección extraordinaria para cubrirlas. Lo mismo que se hará cuando en igual período se produzcan más de dos vacantes de Vocales que ostenten la representación agrícola: dos de los que tengan las representaciones industrial o mercantil, y la del Vocal a quien corresponda la representación náutica. Las vacantes de Vocales nombrados por Real decreto, conforme al art. 7.°, podrán ser cubiertas inmediatamente por el Ministro de Hacienda.

Art. 9.° Todos los cargos de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 11 para su Comisión permanente, serán honoríficos, y sus servicios, gratuitos, disfrutando quienes los desempeñen las consideraciones y honores de Jefes superiores de Administración, pero sin opción a ninguna otra clase de derechos.

Art. 10. La Junta de Aranceles y Valoraciones tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que en el inmediato anterior hayan tenido, tanto a la importación como a la exportación, las mercancías objeto de nuestro comercio exterior, y formar y publicar las tablas de dichas valoraciones.

MTIN. Biblioteca Central

2.º Informar al Ministro de Hacienda:

a) Acerca de todo proyecto de reforma, general o parcial, del Arancel de Aduanas, sus disposiciones, notas y repertorio, así como en todos los casos en que el informe de la Corporación sea preceptivo;

b) Cuando el Gobierno lo crea conveniente, sobre los Tratados de comercio y navegación que hayan de negociarse con otras naciones, y sobre el cumplimiento o modificación de los existentes, y

c) Por acuerdo del citado Ministerio en los expedientes, reclamaciones y proyectos que estime oportuno someter a su examen.

3.º Elevar al Ministro de Hacienda, por iniciativa propia, los proyectos y propuestas que juzgue beneficiosos para fomentar el comercio, la industria, la agricultura, la navegación y los ingresos del Estado en materia de Aduanas, y

4.º Reclamar directamente, y sin restricción alguna, de todas las Oficinas del Estado y de los Cónsules de España en el Extranjero cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el buen desempeño de su cometido, pudiendo de igual manera practicar por sí misma las informaciones encaminadas al mismo fin.

Art. 11. La representación de la Junta y su funcionamiento cotidiano estarán encomendados a una Comisión permanente, que actuará con tal carácter, en comunicación directa y constante con el Ministro de Hacienda y con las Autoridades y representaciones de todo género, a quienes crea preciso dirigirse para el mejor desempeño de su misión. Constituirán la Comisión permanente: como Presidente, el Director de Aduanas; como Vocales, los representantes de la Cámara de Comercio de Madrid, de la Asociación de Agricultores de España, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de la Unión General de Trabajadores de España, y otros dos Vocales de la Junta, designados por el Ministro de Hacienda, uno de ellos necesariamente catedrático o publicista de reconocida competencia en materias económicas. Como Secretario de la Comisión actuará el de la Junta. Los individuos de la Comisión permanente tendrán derecho a percibir 20 pesetas, en concepto de dietas, por sesión. No deberán exceder nunca de 500 pesetas las dietas que se abonen por mes y Vocal. La Comisión podrá proponer al Ministro de Hacienda que, con carácter

MTIN. Biblioteca Central

temporal, sean asociados a sus trabajos, mediante la remuneración que en cada caso ella indique y apruebe el Ministro, aquellas personas que, por su especial competencia en materias determinadas, convenga utilizar para mejor servicio del interés público.

Art. 12. La Comisión permanente procederá, desde el momento mismo de su constitución, al examen del Arancel vigente; de las reformas a introducir en su sistema de clasificación; de las valoraciones de las mercancías durante el período de la guerra; de las enseñanzas derivadas de la guerra en relación con la capacidad productora y las necesidades de consumo de España, y, en suma, a formar el plan de revisión del Arancel y de régimen comercial a establecer para el día en que, desaparecida la presente anormalidad, considere conveniente el Gobierno utilizar tal labor.

Art. 13. La Comisión permanente dispondrá a diario de local adecuado de trabajo en la Dirección general de Aduanas. En el primer proyecto de presupuestos que se formule, el Ministerio de Hacienda incluirá entre los gastos permanentes el crédito necesario para el pago de las dietas y remuneraciones que se fijan en el art. 11 de este decreto, para el material que necesite la Comisión, para la adquisición por la misma de publicaciones de todo género, para publicar un boletín especial relacionado con las materias que se confían a dicho organismo y para imprimir asimismo, si fuera menester, hojas destinadas a divulgar trabajos y recoger datos o informaciones.

Art. 14. Se entenderá que los Vocales de la Junta o de la Comisión permanente renuncian su cargo cuando, sin causa justificada, dejaren de asistir a tres o seis sesiones consecutivas, respectivamente.

Art. 15. La Comisión permanente, dentro del primer mes, a contar desde su constitución, propondrá al Ministro de Hacienda el nuevo Reglamento de la Junta de Aranceles y Valoraciones, rigiendo, entretanto, el de 28 de marzo de 1898 en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 16. Se invita a las entidades que se enumeran en el artículo 3.° de este decreto para que en la forma que determina su Reglamento, o en la que cada una acuerde para este caso, procedan a designar la persona que haya de representar a la Corporación en la Junta como Vocal nato, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este Real decreto en

MTIN. Biblioteca Central

la *Gaceta de Madrid*, comunicando los nombramientos al Director general de Aduanas.

Art. 17. Se convoca a las elecciones de que trata el art. 8.° para el día 19 del corriente debiendo sujetarse las entidades que a ella concurran al procedimiento marcado en el citado artículo y en el 5.° de este decreto.

Art. 18. El día 29 del corriente se reunirá la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los Vocales elegidos.

Art. 19. Dentro del quinto día del en que termina el plazo que se fija en el art. 16 de este decreto se constituirá la Comisión permanente, la cual asumirá todas las funciones de la Junta de Aranceles y Valoraciones, hasta tanto que ésta se halle definitivamente constituída, y procederá con urgencia a realizar los trabajos que por este decreto se le encomiendan.

Art. 20. Quedan derogados los Reales decretos de 1.° de febrero de 1898, 11 de octubre de 1910 y 19 de diciembre de 1911, y cuantos preceptos se opongan a los presentes.

Art. 21. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a dos de enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fermín Calbetón*.—(*Gaceta* de 3 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden creando una Comisión consultiva para las gestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Se crea una Comisión consultiva para las cuestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional, que estará compuesta por el Delegado Regio de Abastecimientos de trigo, harinas y pan, Presidente de la misma; un Representante de los fabricantes de harinas del litoral, que será designado por la Cámara de Industria, de Barcelona; un Representante de los fabricantes de harinas del

MTIN. Biblioteca Central

Interior y otro de los fabricantes de pan, que serán designados por la Cámara Industrial de Madrid; un Representante de la Asociación de Agricultores de España; un Representante de la Federación Nacional Católica-Agraria; un Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de esta corte; un Vocal, que será designado por los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales; un Representante de la Unión General de Trabajadores; don Eduardo Sanz y Escartín, Senador, Académico y publicista; D. Juan Gavilán, Catedrático de Agricultura y publicista; don José Cascón, Ingeniero agrónomo y publicista; D. J. J. Morato, publicista, y D. Vicente Crespo, Ingeniero agrónomo.

Los organismos que llevan representación en la Comisión designarán sus representantes dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y darán cuenta inmediata a este Ministerio para que pueda procederse sin pérdida de tiempo a la constitución de la Comisión. Al propio tiempo podrán designar un Suplente para sus respectivos Representantes.

2.° Dicha Comisión propondrá toda clase de medidas relacionadas con el régimen de abastecimiento de trigo y harinas, en general, así como con la regulación de los mercados y precios de trigo, harinas y pan y con la fabricación, circulación y venta de los dos últimos artículos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1918. — *Argente*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de enero de 1919.)

Real orden fijando los precios máximos en que podrán adquirirse los trigos y harinas y el de venta del kilogramo de pan.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los 100 kilogramos el precio de tasa del trigo. La Circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos autorizó a los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en estación de origen, o en fábrica, en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su pro-

MTIN. Biblioteca Central

pia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público, han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosímilmente descenderá más en lo futuro, a medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la Circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría a conservar a las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo a precio superior a 48 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en estación de origen, o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía a cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado a decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, precio regulador para el trigo, determinado en la precitada Real orden de 11 de abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán, en el término de cinco días a partir del en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los 100 kilogramos sobre el precio a que se halla adquirido el trigo, entendiéndose que este último precio no podrá, a los efectos de señalar el margen de molturación, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas a los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos

MTIN. Biblioteca Central

en las respectivas fábricas a precios comprendidos entre 48 y 50, pesetas. A dicho fin, exigirán a cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los *Boletines oficiales* y de la prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, o por medio de delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental, se entenderá que el trigo ha sido adquirido a 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta a los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas, siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas a 48 pesetas como máximum, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo a que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.° El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, a cuyos Ayuntamientos, en consideración a las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de 4 céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.° Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en

MTIN. Biblioteca Central

la penalidad establecida en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de agosto último.

7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1919.—*Argente*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gacetas* de 4 y 5 de enero de 1919.)

Real decreto aprobando la reorganización de servicios técnico-administrativos y de regulación económica afectos a este Ministerio y la adjunta planta a que el funcionamiento de los mismos ha de ajustarse.—(2 de enero de 1919.—*Gaceta* de 5 de enero de 1919.)

Real orden disponiendo se entienda prorrogado el plazo para la exportación de las cantidades de aceite de oliva que aun faltaren expedir, con cargo a las Reales órdenes de 22 de abril y 9 de agosto último, hasta tanto que se establezca un nuevo régimen acerca de dicha exportación, terminando automáticamente la prórroga en el momento en que éste se implante.—(4 de enero de 1919.—*Gaceta* de 5 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto distribuyendo en la forma que se publica, e instituciones que se mencionan, los créditos consignados en presupuesto para «Auxilio a Instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada».

EXPOSICIÓN

Señor: En el preámbulo del Real decreto de 30 de agosto de 1917, que mi antecesor en aquella fecha sometió a la aprobación de V. M., concediendo subvención a instituciones protectoras de la infancia delincuente o abandonada, se expuso el criterio que, de acuerdo con la Comisión asesora de reforma tutelar y de acción educadora, se había adoptado para la distribución del crédito consignado en el presupuesto de gastos del Estado con tal objeto.

El mismo criterio se ha seguido para la distribución del crédito de este año; pero habiendo aumentado el número de Asociaciones dedicadas a estos humanitarios fines, ha habido necesidad de reducir las cantidades concedidas en el pasado ejerci-

MTIN. Biblioteca Central

cio a las Asociaciones que entonces funcionaban, con el fin de que el Estado pudiera auxiliar a las nuevas que se han formado, estimulándolas de este modo a la persistencia en su humanitaria labor, teniendo que prescindirse, en la concesión de auxilio, de aquellas otras instituciones que, si bien dedican su actividad a obras benéficas y meritorias muy dignas de encomio, sin embargo, no están comprendidas dentro del concepto para el que es concedido este crédito.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 31 de diciembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alejandro Rosselló*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 30.000 pesetas consignado en la Sección 3.ª, capítulo 6.°, art. 7.°, del presupuesto ordinario vigente para auxilio a Instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada, y el de 60.000 que figura en la Sección 3.ª, capítulo 2.°, artículo único, del extraordinario destinado al mismo objeto, se distribuirá en la forma y entre las instituciones siguientes:

Junta de Patronato de Barcelona, 16.500 pesetas.

Institución Porta-Cœli de Madrid, 16.500 pesetas.

Escuela de Reforma de Valladolid, 16.500 pesetas.

Escuela de Reforma y Casa-Asilo de San José, de Tarragona, 10.000 pesetas.

Asociación de Estudios Penitenciarios y Rehabilitación del Delincuente, con destino a su Casa de Madrid, 7.000 pesetas.

Asilo de Niños Delincuentes de Vigo, 7.000 pesetas.

Asociación de la Sagrada Familia, «Casa de Familia de Madrid», 7.000 pesetas.

Patronato de Niños Delincuentes de Madrid, 7.000 pesetas.

Junta de Patronato de Presos y Asilo de San Juan de la Cruz, de La Carolina, 2.500 pesetas.

Total, 90.000 pesetas.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia, por medio de la Comisión de Reforma Tutelar y Acción Educadora, cuidará de investigar la constitución y desenvolvimiento de las instituciones de protección a la infancia delincuente o abandonada, al objeto de lograr un conocimiento exacto de la acción de todas ellas, pudiendo remover los obstáculos que se opongan al cumpli-

MTIN. Biblioteca Central

miento de sus fines, e informándose de la aplicación de las subvenciones objeto del presente decreto y resolver en último término las mejoras que crean deben establecerse.

Art. 3.º La Comisión redactará anualmente una Memoria, que elevará al Ministro de Gracia y Justicia, comprensiva del número de instituciones existentes, de las modificaciones introducidas en ellas, de sus vicisitudes, de los internados que contienen, de los resultados obtenidos y de cuantos datos estime favorables para la más eficaz acción de dichas instituciones, así como del auxilio que deba prestarle el Estado y de la forma de hacerlo práctico.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—(*Gaceta* de 8 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando que sólo serán exigidas guías, para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz, y que los tenedores de las demás materias, cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, están obligados, desde la fecha, a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales. — (10 de enero de 1919.—*Gaceta* de 11 de enero de 1919.)

Real decreto disponiendo que el comercio de aceites se regule por la Junta nacional, creada por la Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificándose en la forma que se publica la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras; determinando las funciones que tendrá a su cargo la referida Junta; disponiendo que por este Ministerio se proceda a la fijación de la nueva tasa del aceite; suprimiendo la prohibición de exportar, que podrá efectuarse previa autorización de este Departamento; reduciendo a 20 y 25 pesetas, según la cabida, forma y condiciones del envase, el impuesto transitorio que hoy paga el aceite a la exportación; declarando que el Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación del referido artículo tan pronto como el mismo escasee en el mercado interior, y que, para la circulación de los aceites, se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino o clase.

Parte dispositiva:

.....

MTIN. Biblioteca Central

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos Vocales, que representen a estas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimiento de aceites, y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite;

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que estimen necesarias en todo momento;

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa;

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora;

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones, y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se tengan en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecu-

MTIN. Biblioteca Central

ción, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos, una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.° Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas, según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.° El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior o no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.° Para subvenir a las necesidades del mercado interior, los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar, sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.° Por la Comisaría general de Abastecimientos de aceites se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales a los finos, envasados en botes o en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.° Para la circulación de los aceites se exigirá guía, en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se dispone y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

MTIN. Biblioteca Central

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Baldomero Argente.*—(*Gacetas* de 13 y 14 de enero de 1919.)

Real orden fijando las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por Real decreto de 10 de agosto de 1918.—(11 de enero de 1919. *Gaceta* de 14 de enero de 1919.)

Real orden fijando en 90 millones de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año actual; determinando los datos que deberán hacer constar en la instancia, dirigida a este Ministerio, los que deseen exportar dichos aceites, y dando disposiciones para determinar la cantidad del aceite exportable y para la constitución de los depósitos del referido artículo.—(13 de enero de 1919.—*Gaceta* de 14 de enero de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dictando reglas y fijando la fecha para las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y Cámaras Oficiales de Industria.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 2 del actual regulando la constitución de la Junta de Aranceles y Valoraciones se dispone que las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación elegirán nueve Vocales para la referida Junta, de los cuales cinco corresponderán a la representación industrial, tres a la mercantil y uno a la náutica, y que cada Corporación votará cinco de los nueve candidatos que debe elegir.

Varias Corporaciones industriales y mercantiles han acudido a este Ministerio pidiendo se aclare el precepto indicado en el sentido de que los cinco Vocales de representación industrial sean votados solamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y por las Cámaras Oficiales de Industria; los tres Vocales de representación mercantil, por las Secciones de Comercio de las propias Cámaras, y el Vocal representante de la clase náutica, por la Sec-

MTIN. Biblioteca Central

ción de Navegación de las Cámaras que la tengan. También han solicitado una ampliación de plazo para verificar las elecciones de los Vocales efectivos a que se refiere el art. 4.º del precitado Real decreto; y considerando atendibles ambas peticiones, que en nada modifican la esencia del referido Real decreto, sino que lo aclaran en una de sus disposiciones, y dada cuenta de las mismas al Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y Cámaras Oficiales de Industria, a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 2 del corriente, se celebren el día 31 del actual, reuniéndose la Comisión de escrutinio el 10 de febrero próximo;

2.º Que los cinco industriales de la representación industrial sean votados exclusivamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras Oficiales de Industria, teniendo derecho cada Sección a votar los cinco candidatos;

3.º Que los tres Vocales de la representación mercantil sean votados asimismo exclusivamente por las Secciones de Comercio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, teniendo derecho cada Sección a votar los tres candidatos;

4.º Que el Vocal de la representación náutica sea votado por la Sección de Navegación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y

5.º Que, con las actas de escrutinio, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria remitan a esa Dirección general una certificación del número de electores, miembros o contribuyentes que tenga cada una y cada Sección de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1919.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 15 de enero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden estableciendo los tipos de tasa que se publican para la venta de los aceites destinados al consumo total interior.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, o sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximum 1 grado de acidez, 17,50 pesetas los 11,50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de 1 a 3 grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los 3 grados, 13,25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial, que se distribuirá dándose el 4 por 100 a los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 a los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos y refinados que sean puestos a la venta en envases que a lo sumo tengan 10 litros de cabida estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1919.—*Argente.*—Sr. Comisario general de Abastecimiento de Aceite.—*(Gaceta* de 15 de enero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo quede suprimida la restricción de flúido eléctrico en las líneas de alta tensión los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de flúido eléctrico de esta provincia, según la cual pueden suprimirse las restricciones a que todavía se sometía parte del consumo, por haber superado los embalses de las Compañías suministradoras el nivel medio respectivo a consecuencia de las últimas lluvias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* queda suprimida la restricción de flúido eléctrico en las líneas de alta tensión, en los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día, en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor;

2.° Que accediendo a lo propuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, Presidente del Comité, se manifieste a los Vocales del mismo la satisfacción con que en este Ministerio se ha visto la constante labor que han venido realizando hasta lograr la normalización de estos servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1919.—*Argente.*—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—*(Gaceta* de 15 de enero de 1919.)

Real orden disponiendo se supriman las licencias exigidas a la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que se mencionan.—(15 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 16 de enero de 1919.)

Real orden relativa a medidas especiales, con aplicación, por ahora, a la cuenca hullera de Asturias, encaminadas a que sean efectivas las preferencias de suministros de carbones, y muy especialmente las concedidas a ferrocarriles y fábricas de alumbrado por gas.—(15 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 16 de enero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto relativo a autorizaciones para la exportación de artículos.

.....

Parte dispositiva:

Artículo 1.° A partir de la publicación de este decreto, no se autorizará exportación alguna de los artículos a que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Art. 2.° La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder por ningún concepto, y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los Convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional o solicitadas por Sindicatos o Asociaciones de productores a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Art. 3.° La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen a cada una de las mercancías que a él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados, el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Art. 4.° El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el an-

MTIN. Biblioteca Central

terior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando o disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento o disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden a que el párrafo anterior se refiere.

Art. 5.° El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Baldomero Argente.*—*(Gaceta* de 17 de enero de 1919.)

Real orden disponiendo que la exportación de aceites de oliva se regule por las normas que se publican. — (17 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 18 de enero de 1919.)

Real orden disponiendo que de la Comisión consultiva creada por el número 1.° de la Real orden dictada por este Ministerio en 31 de diciembre de 1918 forme parte, en las condiciones y a los fines establecidos en la misma, un representante de los fabricantes de pan de Barcelona. — (15 de enero de 1919.) — *(Gaceta* de 19 de enero de 1919.)

Real orden aclarando en el sentido que se publica, para evitar erróneas interpretaciones del público, la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición *D)* de la Real orden del 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles o bocoyes que pagan 25 pesetas por 100 kilogramos y a los envases exteriores o cajas de madera que contengan los botes o latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual fracción de 100 kilogramos, no estando, por lo tanto, comprendidos dichos botes o latas.

MTIN. Biblioteca Central

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1919. — *Argente.* — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.— (*Gaceta* de 21 de enero de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a obviar gran parte de las dificultades que encuentren los labradores para realizar la venta de sus trigos.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los labradores que no encontraren en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones o términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo o parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes, lo ofrezcan a los Sindicatos de otras provincias que necesitaren o hubieren solicitado adquirirlo, conforme a lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se expresará concreta y detalladamente la cantidad y clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen o en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta; la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquier otra circunstancia o condición que estime oportuna el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente a este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten o deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, a fin de que se les ponga en relación con los labradores de las provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen o necesiten realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato adquirente.

MTIN. Biblioteca Central

Tercero. Este Ministerio podrá o no acceder a lo solicitado por los labradores o por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentre el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato o Sindicatos a quienes se ofrezca el dicho cereal, o que soliciten su adquisición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1919.—*Argente*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 21 de enero de 1919.)

Real orden declarando que la cantidad máxima de miel de abeja exportable en el año actual será de 12.000 quintales métricos; fijando en 175 pesetas los 100 kilogramos como precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo, y disponiendo que la exportación del mismo esté sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos.—(21 de enero de 1919.) (*Gaceta* de 22 de enero de 1919.)

Real orden disponiendo queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite constituídos a disposición de este Ministerio por los exportadores del mencionado artículo que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 22 de abril y de 9 de agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor de Gobierno extranjero.—(21 de enero de 1919.)—(*Gaceta* de 22 de enero de 1919.)

Real orden autorizando la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa la justificación que se indica, y manteniendo la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera.—(20 de enero de 1919.)—(*Gaceta* de 22 de enero de 1919.)

Real orden fijando en 100.000 quintales métricos la cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año actual; que el precio regulador del derecho de la referida exportación sea de 70 pesetas los 100 kilos, y que dicho artículo esté sujeto al pago de un derecho de exportación de 13 pesetas los 100 kilogramos.—(24 de enero de 1919.)—(*Gaceta* de 25 de enero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Comisaría general de Abastecimiento de Aceites.

Circular dictando reglas para la reorganización de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, dispuesta por el artículo 1.º del Real decreto de 10 del mes actual. — (24 de enero de 1919.)—*Gaceta* de 25 de enero de 1919.)

Real orden dando disposiciones encaminadas a acoplar en lo posible la acción administrativa de este Ministerio a la de los restantes Departamentos ministeriales, y que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades, autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la Ley de 11 de noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes. — (21 de enero de 1919.) — *(Gaceta* de 26 de enero de 1919.)

Real orden eliminando la provincia de Zaragoza de la zona de compras de trigos señalada para los Sindicatos de harinas de Barcelona y Gerona en la Real orden núm. 17 del corriente mes. — (26 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 27 de enero de 1919.)

Real orden modificando en el sentido que se publican los apartados 2.º y 3.º de la Real orden núm. 16, de 7 del corriente, en la que se disponían las excepciones que para el transporte de naranja se concedían en relación al régimen de prohibición de facturaciones entre zonas marítimas.—(27 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 28 de enero de 1919.)

Real orden declarando que, a partir de la publicación de la misma, el Sindicato de fabricantes de harina de León podrá adquirir trigo en su propia provincia y en las de Palencia, Burgos, Valladolid, Soria, Zamora y Salamanca.—(28 de enero de 1919.) —*(Gaceta* de 30 de enero de 1919.)

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.—(28 de enero de 1919.)—*(Gaceta* de 31 de enero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que las Asociaciones navieras actualmente constituídas deberán suministrar al Comité de Tráfico marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino, y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Las Asociaciones navieras actualmente constituídas deberán suministrar al Comité de Tráfico marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino, y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de los ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional.

2.° Los representantes de las Asociaciones navieras en el Comité de Tráfico marítimo prorratearán en plazo inmediato, y en sesión especial de aquél, el tonelaje que a cada una corresponderá aportar, para cada uno de estos servicios, con la inexcusable obligación de realizarlos.

3.° El Comité de Tráfico marítimo no admitirá reclamación ni gestión alguna de las Casas armadoras, ni sus representaciones aisladas, sino por conducto y por mediación de la Asociación respectiva, que se hará solidaria de la petición, por el hecho de tramitarla.

4.° Las Asociaciones podrán sustituir un buque requisado para determinados servicios por otro u otros de tonelaje equivalente, siempre que la sustitución no retrase la realización del servicio ordenado.

5.° En el caso de morosidad o resistencia por algún armador para cumplir las órdenes recibidas, el Ministerio de Abastecimientos decretará las sanciones penales que corresponda adoptar en el caso particular de que se trata, sin perjuicio de detener la salida para el Extranjero o itinerarios procedentes de todos los buques de la Compañía morosa, quedando obligada la Asociación a realizar las sustituciones correspondientes.

6.° La distribución de buques para los servicios de referencia será hecha en la forma que más equitativa consideren las Asociaciones, debiendo ventilarse en ellas las diferencias que surjan entre los asociados.

MTIN. Biblioteca Central

7.° El Comité de Tráfico marítimo suspenderá, desde luego, la salida de todos los buques cuyos armadores no estén asociados en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1919.—*Argente.*—Sr. Presidente del Comité de Tráfico marítimo.—(*Gaceta* de 4 de febrero 1919.)

Real orden relativa a la cantidad máxima de la legumbre denominada veza que podrá exportarse en el año actual.—(4 de febrero 1919.)—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1919.)

Real orden disponiendo que cada uno de los dos Sindicatos obreros que se indican en la Real orden de 24 de enero próximo pasado elijan libremente a un asociado de los mismos para que forme parte del Comité provincial de distribución de carbones de Asturias.

Para los efectos de la representación obrera en el Comité provincial de distribución de carbones, creado en Asturias por Real orden de 24 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cada uno de los dos Sindicatos obreros que en aquella Real disposición se indican elija libremente a un asociado de los mismos para que forme parte del Comité de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1919.—*Argente.*—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1919.)

Real orden relativa a la exportación de dulces.—(3 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1919.)

Real orden disponiendo cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural.—(3 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a poner término a los abusos cometidos por tenedores de aceites al vender éstos a precios superiores a los de tasa.—(5 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden declarando que la cantidad máxima de lentejas exportable en el año actual no podrá exceder de 10.000 quintales métricos; que el precio regulador del derecho de exportación de dicha legumbre, durante el corriente mes, sea de 92 pesetas los 100 kilogramos, y disponiendo que la exportación de lentejas esté sujeta al pago de un derecho de 28 pesetas los 100 kilogramos. — (7 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 8 de febrero de 1919.)

Real orden encaminada a evitar erróneas interpretaciones atribuyendo carácter de generalidad a las Reales órdenes dictadas últimamente, por este Ministerio acerca de la exportación de miel de abeja, yeros, alpiste, cacahuet, alverjones, veza y lentejas.—(10 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 15 de febrero de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden exceptuando de la facultad que concede el art. 160 de las Ordenanzas de Aduanas para ser conducidos de un punto a otro del territorio español, pasando de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas; fijando las cantidades que los almacenistas al por mayor y detallistas de sustancias alimenticias situados en poblaciones fronterizas con Portugal podrán tener en sus almacenes; disponiendo que las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal sean intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias; que igualmente intervengan dichos funcionarios todas las remesas por ferrocarril de las referidas sustancias consignadas a poblaciones comprendidas en la mencionada zona de seguridad; fijando el racionamiento individual diario para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la tan repetida zona de seguridad, y prohibiendo en la misma toda clase de depósitos de sustancias alimenticias, cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente.—(15 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 16 de febrero de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo que los navieros españoles entreguen buques que representen una capacidad de 150.000 toneladas de carga útil para los servicios de trigos, carbones extranjeros y conducciones en régimen de cabotaje de carbones asturianos, así como para la importación de otras materias que en momento determinado considere precisas el Ministro de este Departamento.—(14 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 16 de febrero de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden autorizando al Sindicato de la Panadería de Madrid para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón en estación de origen o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril, y autorizándole asimismo para que proceda directamente a su molturación en la forma más conveniente a sus intereses, pero sobre la base de que en ningún caso se podrá señalar a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos con envase.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato de la Panadería de Madrid, en representación de los fabricantes y Sociedades anónimas denominadas La Campiña Triguera, Compañía Madrileña de Panificación y La Unión Panificadora, fecha 10 del actual, en solicitud de que se restablezca la libre contratación por parte de los fabricantes de pan con los productores de trigos y harinas, sujetándose en estas operaciones de compraventa a los precios establecidos por este Ministerio:

Resultando que la petición se funda en que, permitiéndose la indicada libertad de comercio, se conseguiría el beneficio de mejorar la calidad del pan y de asegurar su fabricación como en épocas corrientes:

Considerando que las dificultades con que constantemente se tropezó para el abastecimiento de trigos y harinas con destino al mercado de esta corte aconsejan la conveniencia de permitir al Sindicato recurrente el que directamente pueda adquirir el trigo que necesite, sobre la base siempre de que tales compras se contraigan a lo estrictamente necesario para las necesidades de su fabricación, y

Considerando que es asimismo incuestionable la conveniencia de que este régimen de compras de trigos y ventas de harinas se sujete, no sólo a los precios de tasa, sino además a las mismas formalidades establecidas para los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados en virtud de Real decreto de 10 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se autorice al Sindicato de la Panadería de Madrid para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón en estación de origen o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 2 de enero próximo pasado;

MTIN. Biblioteca Central

Segundo. Autorizarle asimismo a que proceda directamente a su molturación en la forma más conveniente a sus intereses, pero sobre la base de que en ningún caso podrá señalarse a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos, con envase, que es el tipo autorizado provisionalmente al Sindicato de fabricantes de Madrid por Real orden de 5 del corriente mes;

Tercero. Que el referido Sindicato de la Panadería de Madrid queda obligado a rendir a este Ministerio cuentas de las operaciones que realice, tanto por la compra de trigos como en la fabricación de harinas y su inversión en la panificación, de igual modo que lo hacen los fabricantes de harinas, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 10 de agosto último, Reales órdenes de 10 de septiembre y 2 de octubre siguientes y circular de 15 del referido mes de octubre, y

Cuarto. Que las contravenciones de lo dispuesto en la presente Real orden se castigarán con las multas a que autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llegándose, en caso de reincidencia, al cierre del establecimiento al que sea imputable la falta.

Lo que de Real orden traslado a V. E. a los efectos consiguientes y para que se sirva dar conocimiento de esta resolución al Sindicato interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1919.—*Argente.*—Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Madrid.—(*Gaceta* de 16 de febrero de 1919.)

Real orden dando disposiciones para impedir toda duda y para evitar posibles perjuicios a los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre depósitos de aceites de oliva.—(17 de febrero de 1919.)—(*Gaceta* de 19 de febrero de 1919.)

Real orden ratificando las tasas establecidas para el arroz y el azúcar, estableciéndola para las judías, lentejas y habas, y dictando reglas para la incautación y distribución de las mercancías, castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y para la constitución de organismos locales para entender en las funciones de abastos de las localidades.

.....

Parte dispositiva:

MTIN. Biblioteca Central

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón o en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden de 7 de marzo de 1918).

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem id. íd., blanco pilé.

120 pesetas ídem íd. íd., blanquillo.

110 pesetas ídem íd. íd., centrífuga.

105 pesetas ídem íd. íd., amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de julio de 1918 (Real orden de 24 de septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados a continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición, y darán a este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas, en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales a que hubiere lugar, con el co-

MTIN. Biblioteca Central

miso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Los denunciantes tendrán derecho a la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías, autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, o las ofrecieran a tipos de venta superiores a los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximum de multa a que está autorizado por la Ley de 11 de noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y a pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán a incautarse, con carácter provisional, de las especies en cuestión, enviando a este Ministerio con toda urgencia los expedientes a que hubiere lugar, instruídos en forma reglamentaria, con objeto de resolver, en su vista, con carácter definitivo, lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos a que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá

MTIN. Biblioteca Central

al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento, en estos casos, se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia, en su caso, los expedientes de incautación, y los enviarán al Ministerio para dar a aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder a la incautación, el Gobernador a quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía a cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho a la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia a la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando a efugios y estratagemas, será considerada desobediencia a la Autoridad, y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la Ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente a constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, a que se refiere el art. 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades a éstas correspondientes para atender en el problema de abastos, por lo que respecta a su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituído estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando y exigirán la debida responsabilidad a los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1919. — *Argente*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 21 de febrero de 1919)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que a partir de 1.º de marzo, los nuevos derechos de exportación de los yeros, alverjones, cacahuet, alpiste y miel de abeja sean los que se mencionan. — (28 de febrero de 1919.) (*Gaceta* de 2 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto declarando serán considerados como reos del delito de contrabando, e incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional, los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al Extranjero sustancias alimenticias.

EXPOSICIÓN

Señor: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén a su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue a la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

Son estos fenómenos, en parte previstos, del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más o menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente sustituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y a reprimirlo obedecen las medidas respecto a la vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van a quedar impunes los que de ese modo atentan, por un lucro reprobable, contra sagrados intereses de la nación.

La Ley de 3 de septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas, siempre pecuniarias, sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos a que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande, que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan a España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta a los intereses fiscales del Tesoro, y cae, a juicio del Gobierno, de lleno en el referido art. 9.º de la ya citada Ley de 3 de septiembre de 1914.

MTIN. Biblioteca Central

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y a que se aplique eficazmente el procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 5 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez Acebo.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al Extranjero sustancias alimenticias, serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el art. 3.°, núm. 9.° de la Ley de 3 de septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del núm. 3.°, artículo 9.° de la referida Ley, quedando, por tanto, incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional.

Art. 2.° Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes, con procedimiento sumarísimo, limitado a la declaración de los acusados y de los aprehensores y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez repute absolutamente imprescindible, procurando que, de todas suertes, el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Art. 3.° En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, a menos que su sustanciación se hubiere demorado más de un mes, y la Audiencia así lo acordase.

Art. 4.° Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Art. 5.° Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo.*—(*Gaceta* de 7 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo se considere provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las que se mencionan; que los Sindicatos de fabricantes de harinas de referidas provincias no podrán adquirir trigo más que en su propia provincia, salvo lo que se dispone en el núm. 4.°, y declarando que los de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que se indican.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° A los efectos de la presente Real orden, se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.° Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el núm. 4.°

3.° Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Castellón, Alicante y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros, en Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

MTIN. Biblioteca Central

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el núm. 1.° de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos, si, a su juicio, procediere otorgarlo. A este fin, pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede o no otorgarlo, recabando, en su caso, la oportuna autorización.

4.° El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que, durante el plazo que se fije al efecto, adquieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.° En el preciso término de cinco días, a contar del de la pu-

MTIN. Biblioteca Central

blicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y, desde luego, se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluídos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.° Los Sindicatos a quienes se asigna zona de compras en el número 3.° de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.° En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiendolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en

MTIN. Biblioteca Central

ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.° En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.° Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrán por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras, designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y, en su caso, ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el

MTIN. Biblioteca Central

Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos, en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1919.—*Rodríguez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 9 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto aprobando y disponiendo que, desde su publicación, rija como Ley del Reino el poyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado.

En virtud de la disposición transitoria de la Ley de 5 de agosto del año último ordenando la publicación, en el término de seis meses, de una nueva edición de la Ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados e insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por las Cortes y las demás establecidas en las Leyes especiales que se citan, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba, y desde su publicación regirá como Ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre

MTIN. Biblioteca Central

del Estado, redactado con arreglo a las disposiciones aprobadas por la Ley de 5 de agosto del año último; y

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo*.

NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El timbre del Estado se empleará:

1.° Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.° Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.° Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus Leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.° Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.° Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

.....

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

.....

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que estén comprendidos en el art. 195, caso 5.º, de esta Ley.

.....

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta Ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

.....

2.º Los recibos de cantidad a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1 peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

.....

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 1.000

MTIN. Biblioteca Central

pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 a 2.000, y timbre de 50 céntimos, desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

.....

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.ª:

.....

5.ª Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 203 de esta Ley.

.....

Art. 203. Quedan exentas del impuesto, por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por Leyes especiales, y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, se declaran subsistentes, por establecerlas las Leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidos en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución;

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituídos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las Leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídas para

MTIN. Biblioteca Central

fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendidos en la Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.ª Como comprendida en la Ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre, por razón de sus operaciones, bienes y valores;

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.ª Como comprendidos en la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones, o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros, cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.ª Como comprendidas en la Ley de 14 de junio de 1909 sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés;

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales, para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes;

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares, con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.ª Como comprendidos en la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terre-

MTIN. Biblioteca Central

nos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa Ley;

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales, o en otra Oficina pública, y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados, y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la Ley;

C) Los contratos de arrendamiento y venta;

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo a lo que la Ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley, y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones;

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas;

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas, cuyo objeto, o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios, constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la Ley. Esta exención alcanza, no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, ni se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

MTIN. Biblioteca Central

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades;

G) Se sustanciarán en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

.....

8.ª Como comprendidas en la Ley de reforma de tributos de 24 de diciembre de 1912, e incluídas en este art. 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

.....

ARTÍCULOS ADICIONALES

3.ª Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta Ley y en las Leyes en ellas mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

Madrid, 11 de febrero de 1919.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *José Gómez Acebo.—(Gaceta* de 10 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del mes actual, y deben ser perseguidos con arreglo a sus preceptos, todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.—12 de marzo de 1919.—*(Gaceta* de 13 de marzo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto autorizando a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en sus respectivos términos municipales.

EXPOSICIÓN

Señor: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente a las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esa serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos períodos: hasta 1915, el impuesto está concebido como arbitrio municipal, mientras que desde el proyecto de Ley de 8 de noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política, en lo relativo a este impuesto, responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusión del arbitrio en el proyecto de Ley regulando las exacciones municipales, presentado a las Cortes en 16 de junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar a los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecución de obras, instalaciones y servicios, costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común a la Hacienda del Estado y a la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitación parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado a no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado, y, sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposición sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede a los Ayuntamientos con carácter provisional, como se prevé en la Ley de 2 de marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La justicia de este impuesto, como recurso del presupuesto municipal, está generalmente reconocida. En los momentos presentes, la restricción circunstancial de las construcciones ha provocado una elevación de alquileres que tiende a generalizarse en los principales centros urbanos, elevación que beneficia directamente a una clase de propietarios, en daño del resto de los contribuyentes municipales. Es, pues, evidente la conveniencia de traer a contribuír especialmente esos incrementos patrimoniales, y aun parecería justificado que los Ayuntamientos diesen prelación a esos arbitrios, respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepción al principio de la *realidad* del impuesto, y

MTIN. Biblioteca Central

desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la contribución territorial en los Municipios no catastrados, y han sacrificado a este propósito la severidad del desarrollo sistemático, así del principio de la *personalidad* como del de *realidad* del impuesto. Mas cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega a formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la *realidad* del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio con que el gravamen se establece obliga al Gobierno a proceder con gran moderación en la fijación de las cuotas, que oscilarán entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio, cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que, suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000, el impuesto sería sólo de 500 pesetas, y vendido en 150.000, de 12.500, proporción que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas, cuando los Ayuntamientos las fijen en proporción decreciente al número de años transcurridos para la obtención del beneficio.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de marzo de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez Acebo*.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del art. 9.º de la Ley de 2 de marzo de 1917, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer, con carácter ordinario, para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de

MTIN. Biblioteca Central

carácter permanente estarán sujetas a una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible, por razón de transmisión de dominio, toda cuota devengada con arreglo al apartado *a*) del precepto *D*), dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor, a los efectos del gravamen, la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno, en la fecha de su adquisición, y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán, ni en el valor originario del terreno ni en su valor actual, el de las edificaciones o instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluídos los derechos de los Liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquélla o éstos sean perfectos;

b) En los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

MTIN. Biblioteca Central

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior a la décima parte del valor originario, elevándose progresivamente hasta el 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) El heredero o legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa;*

b) En las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciere a título oneroso, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado;

b) Los del Municipio de la imposición;

c) Los de la provincia a que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva Mancomunidad provincial o municipal, mientras se hallen afectos a un servicio público;

d) Los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) Los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados *c)*, *d)* y *e)* que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen, como si aquella exención no hubiera existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados *c)* y *d)*, lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será, sin embargo, objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial,

MTIN. Biblioteca Central

podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados *F*) y *G*).

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquélla.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto se entenderá comprendido en el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911; pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una Ley.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo.—(Gaceta* de 14 de marzo de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando anulados todos los permisos de exportación de sustancias alimenticias, fijando el plazo de sesenta días para la validez de las autorizaciones de mencionadas exportaciones que pudieran acordarse en virtud de obligaciones contraídas por convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, y que lo anterior no sea aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva.

Excmo. Sr.: Respondiendo, en primer término, los permisos concedidos para la exportación de sustancias alimenticias a la consideración de que los sobrantes que de las mismas existiesen en nuestro país exigía que los productores las vendieran en plazo breve, tanto para evitar que con una prolongada e innecesaria tenencia sufriesen las mermas y perjuicios naturales en esa clase de mercancía, como por la circunstancia de que al no demandarse en el mercado interior, y sí en el extranjero, se producía un grave quebranto a los poseedores de mantenimientos, sin beneficio alguno para los consumidores, y teniendo en cuenta que desde el momento en que los permisos en cuestión se dejan

MTIN. Biblioteca Central

sin utilizar rápidamente, cabe sospechar con fundamento el que con ello lo que se trata de realizar son especulaciones poco escrupulosas que en ningún modo pueden redundar en provecho de la riqueza nacional, y cuyo abuso es indispensable impedir que se cometa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° Que, a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, transcurrido un plazo de treinta días para los permisos de exportación de sustancias alimenticias concedidos antes de 1.° de enero del corriente año, y de sesenta días para los que hubieran sido concedidos después de dicha fecha, se declaren anulados todos ellos, por el total o por la parte que no se hubiese utilizado.

2.° Que para las autorizaciones de exportación de sustancias alimenticias que en lo sucesivo pudieran acordarse, en virtud de obligaciones contraídas por medio de convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, se fije igualmente el plazo de sesenta días para su validez, transcurrido el cual, se entenderán canceladas las correspondientes concesiones; y

3.° Que lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva, concedidas con arreglo al régimen especial que regula la exportación de dichos artículos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1919.—*Leonardo Rodríguez*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—(*Gaceta* de 21 de marzo de 1919.)

Real decreto disponiendo que el día 6 del próximo mes de abril, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos y que el 6 de octubre se restablezca la hora normal.

EXPOSICIÓN

Señor: Dos causas principales motivaron el adelanto de la hora legal, establecido por el Real decreto de 3 de abril del año último: la necesidad de economizar carbón, y la de evitar los inconvenientes que produce en las comunicaciones internacionales la disparidad de los horarios legales.

Ambas causas subsisten, aunque, por fortuna, haya disminuído la gravedad de la primera con la terminación de la guerra.

MTIN. Biblioteca Central

Por otra parte, la mayoría de las Corporaciones y entidades representantes de los grandes intereses económicos nacionales piden razonadamente que en este año se repita el adelanto de hora establecido en el anterior durante los meses de abril a octubre.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 28 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Leonardo Rodríguez.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El día 6 del próximo mes de abril, y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.° El día 6 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.° Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez.*—(*Gaceta* de 29 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo que en ningún caso se autoricen las exportaciones de cacahuet que se soliciten si antes no precede el informe favorable del Comité especial de Aceites y tortas de linaza, y que las que se concedan tengan validez el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su otorgación.—20 de marzo de 1919.—(*Gaceta* de 29 de marzo de 1919.)

Real orden dando instrucciones a los Gobernadores con objeto de obtener una estadística detallada de las existencias de los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la

MTIN. Biblioteca Central

atención preferentísima del Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales; y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas a que se refieren los artículos 4.° y siguientes del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y el 3.° y siguientes del de 7 de marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, o el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al art. 22 de la Ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y a quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas o, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al art. 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente las Autoridades expresadas, no dieran inmediato cumplimiento a la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380, 381 ó 382 del Código penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en

MTIN. Biblioteca Central

concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del art. 3.º de la Ley de 3 de septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1919.—*Leonardo Rodríguez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 30 de marzo de 1919.)

Real orden disponiendo se invite al Ayuntamiento de esta corte para que designe dos Concejales que, con el Subsecretario de este Departamento, constituyan una Comisión que, en el plazo de ocho días, someta a la aprobación de este Ministerio las normas por las cuales ha de regirse el abastecimiento del término municipal de Madrid.—5 de abril de 1919.—(*Gaceta* de 6 de abril de 1919.)

Real orden disponiendo quede modificada, en la forma que se indica, la Real orden de este Ministerio de 8 del mes pasado, relativa a zonas de adquisición de trigo.

.....

Parte dispositiva:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comité de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Hijar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

MTIN. Biblioteca Central

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz, y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en las de Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Álava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Ávila y Segovia.

El de Ávila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Ávila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Castiliscar, de la provincia de Zaragoza.

MTIN. Biblioteca Central

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casas Ibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia, o por haber en las mismas escaso número de ellos, o por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.° Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

3.° Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.° Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogra-

MTIN. Biblioteca Central

mos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.° En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino, en todo caso, en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.° En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.° Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hiciesen separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de com-

MTIN. Biblioteca Central

probar la exactitud de los datos remitidos por los Delegos, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

8.° Los Delegados de compras, designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituídos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.° Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijada por este Ministerio, si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviese almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y, conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1919.—*Leonardo Rodríguez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 7 de abril de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden dando disposiciones encaminadas a que en breve plazo den por consecuencia que el Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a las necesidades del consumo en referida capital.—24 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 27 de abril de 1919.)

Real orden dando disposiciones para evitar dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aun dentro de una misma provincia.—25 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 27 de abril de 1919.)

Real decreto disponiendo queden a cargo del Subsecretario de este Departamento la Presidencia del Comité del Tráfico Marítimo, la de la Junta Revisora y de Tasa de materiales de construcción, y la del Comité especial para regular la importación y distribución de los abonos agrícolas, y facultando al Ministro del ramo para establecer, en el modo y forma de funcionar los organismos en cuestión, cuantas modificaciones estime convenientes para el mejor servicio.—28 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 29 de abril de 1919.)

Real orden dando disposiciones merced a las cuales la obligación de constitución de los depósitos de aceite quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y para que la situación de los mismos se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio, y reformando en la forma que se indica la caducidad de los referidos depósitos.—29 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 30 de abril de 1919.)

Real orden resolviendo instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid y por otras entidades de diferentes provincias en súplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias.—30 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 1.º de mayo de 1919.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular llamando la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios Inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran.—30 de abril de 1919.—*(Gaceta* de 2 de mayo de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando que sólo serán obligatorios para las Empresas de Ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de Ferrocarriles.—7 de mayo de 1919.—*(Gaceta* de 8 de mayo de 1919.)

Real orden resolviendo instancia de los productores y comerciantes de arroz en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es a pie de fábrica, o sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose además como beneficio industrial un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los 100 kilogramos sobre bordo en punto de origen, que se supriman las guías y vendís para la circulación del referido cereal, y que, existiendo un sobrante de 10.000 toneladas, aproximadamente, del mismo, se autorice su exportación hasta la indicada cifra.—9 de mayo de 1919.—*(Gaceta* de 10 de mayo de 1919.)

Real orden autorizando la exportación de 5 millones de kilogramos de aceite de orujo.—28 de mayo 1919.—*(Gaceta* de 29 de mayo de 1919.)

Real orden estableciendo el tipo de tasa, que se publica, para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesitan para su industria.—28 de mayo de 1919.—*(Gaceta* de 29 de mayo de 1919.)

Real orden disponiendo que hasta el 1.º de julio próximo venidero se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva.—28 de mayo de 1919.—*(Gaceta* de 29 de mayo de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a auxiliar las iniciativas particulares que tengan por objeto la importación de trigo americano a nuestro país, siempre que con ello no se entorpezca la acción del Gobierno referente a dejar asegurado el abastecimiento general de la nación.—4 de junio de 1919.—*(Gaceta* de 6 de junio de 1918.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden relativa a declaraciones juradas que deberán presentar los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, de las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia.—16 de junio de 1919. (*Gaceta* de 17 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas, constituídas con arreglo a la Real orden de 31 de marzo de 1914, figure como Vocal de las mismas un representante obrero.

Tomando en cuenta lo solicitado por las Sociedades obreras de Valencia, legalmente constituídas, de que figure un representante de las mismas en la Junta provincial antituberculosa, y considerando legítima y digna de atenderse la mencionada petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas, constituídas con arreglo a la Real orden de 31 de marzo de 1914, figure como Vocal de las mismas un representante obrero que designen por votación las Sociedades obreras legalmente constituídas en cada capital o localidad en que aquéllas existan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1919.—*Goicoechea*.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.—(*Gaceta* de 18 de junio de 1919.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular a los fiscales de las Audiencias relativa a las causas que se promuevan por los actos llamados de «sabotage».

En los momentos actuales, en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto a la cuestión social afecta y en los que se atiende a la mejora de las condiciones de la clase obrera,

MTIN. Biblioteca Central

es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de venganza, y así como a los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar a los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotage*, que son la forma que afectan las venganzas o las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos, son quizá los más graves, y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses, y a las causas que en ocasión de ello se promuevan debe V. S. prestar la más asidua atención para lograr que en todo caso se cumpla la Ley, castigando a los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios, no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales a los que individualmente instiguen a delinquir y a las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven a la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será objeto, por parte de V. S., de inspección personal, dando cuenta a esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días, y en vista de la gravedad de las circunstancias, encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las Leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta Circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, *Víctor Covián*.—Señor Fiscal de la Audiencia de .....—(*Gaceta* de 19 de junio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo que por la Comisaría general de Abastecimientos de aceite se tramiten y pongan en condiciones de resolución, con la urgencia que el caso requiere, los expedientes de exportación de aceite de oliva, que actualmente se encuentran en este Ministerio, al objeto de que, al día siguiente de la publicación de esta Real orden, se dé principio a la firma de las correspondientes autorizaciones por riguroso turno de entrada.—19 de junio de 1919. (*Gaceta* de 20 de junio de 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto declarando en suspenso, desde el día de hoy, por tiempo indefinido, en toda España la aplicación de los artículos 1.° al 16 de 7 de marzo del año actual, reintegrando a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones, etc., que se estatuyen en el de 21 de diciembre de 1917.

EXPOSICIÓN

Señor: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la Ley llamada de Subsistencias para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno a la publicación del Real decreto de 7 de marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se va normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como, por otra parte, se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, porque las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosísimas, parece oportuno, atemperándose a las expresadas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado.

Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga a redactar nuevos preceptos, ni se prescinde de un recurso de gobierno que puede volver a ser, en un momento dado, de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia al de 21 de diciembre de 1917, con cuyo exacto cumplimiento por parte de todos logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público le sean peculiares e inexcusables. A la vez, el período de tránsito de uno a otro régimen se aprovechará mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquellos en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero

MTIN. Biblioteca Central

acto de punible acaparamiento, en desconocimiento, olvido o incumplimiento de normas rituarias, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que dieren motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas o los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de junio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido en toda España la aplicación de los artículos 1.° al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de marzo del año de la fecha, reintegrándose a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyen en el 21 de diciembre de 1917.

Art. 2.° Todos los procedimientos judiciales iniciados o en curso con arreglo a la Ley de Contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados, debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos a los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Art. 3.° Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán a someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán a su revisión, acomodándose a las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el particular a quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con ab-

MTIN. Biblioteca Central

solución del inculpado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional;

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Art. 4.° Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día a las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Art. 5.° Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas, o en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas a propuesta de los Inspectores Delegados, si del expediente instruído resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, a las respectivas provincias, todos los recursos en trámite, con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen a cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el art. 3.° del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruído con absolución del inculpado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto a las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de marzo último.

Art. 6.° Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hubieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos, si entiende que así procede, con la condición de que el inculpado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre a salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

MTIN. Biblioteca Central

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros *Antonio Maura y Montaner.*—*(Gaceta* de 28 de junio de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contratados para España fletamentos de maíz extranjero quedan autorizados para transportarle, con la condición expresa que se publica.—1.º de julio de 1919.—*(Gaceta* de 2 de julio de 1919.)

Real orden disponiendo la disolución de las Juntas distribuidoras de los embarques de frutas establecidas en Valencia, Murcia, Almería y Canarias.—3 julio 1919.—*(Gaceta* de 4 de julio de 1919.)

Real orden relativa a la designación de la persona que haya de sustituír al Alcalde, que sea dueño o coparticipe de una fábrica de harinas, para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate.—3 julio 1919.—*(Gaceta* de 4 de julio de 1919.)

Real orden autorizando, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España como a los particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.—5 de julio de 1919.—*(Gaceta* de 6 de julio de 1919.)

Real orden disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden núm. 59 de este Ministerio, relativa a la venta de aceites de oliva a precios de tasa. — 3 de julio de 1919. — *(Gaceta* de 6 de julio de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar deficiencias en el régimen vigente para la exportación de aceite de oliva. — 3 de julio de 1919.—*(Gaceta* de 6 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo no se admitan solicitudes de exportación de aceite de oliva; que la Comisaría general ponga en condiciones de resolución los expedientes de exportación que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos fijada en la Real orden núm. 24 de este Ministerio, y que las documentaciones deficientes sean subsanadas en un plazo de quince días.—(3 de julio de 1919.—*Gaceta* de 6 de julio de 1919.)

Real orden (rectificada) relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harina, para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trata.—(5 de julio de 1919.—*Gaceta* de 10 de julio de 1919.)

Real decreto derogando la obligación de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales; disponiendo que los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados den cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito de la producción obtenida durante la quincena y ventas realizadas; suprimiendo las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de mayo próximo pasado; disponiendo que, para intervenir en cuanto se refiere al consumo de carbones minerales, se conserve el Comité Central de distribución, y que los Sindicatos de productores continúen constituidos en la forma determinada en el Real decreto de 17 de abril de 1918.—(10 de julio de 1919.—*Gaceta* de 11 de julio de 1919.)

Real orden autorizando la libre exportación de dulces.—(7 de julio de 1919.—*Gaceta* de 11 de julio de 1919.)

Real orden disponiendo se suprima la Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargaría un Ingeniero de Minas del distrito en concepto de representante de la Delegación Regia de Suministros Hulleros; que continúe en sus funciones, durante el mes actual, el actual Delegado y personal a sus órdenes, y que se manifieste a los mismos la satisfacción con que se ha visto el celo e interés demostrado en el desempeño de sus funciones.—(9 de julio de 1919.—*Gaceta* de 12 de julio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden relativa a nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(2 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 3 de agosto de 1919.)

Real orden disponiendo se consideren excluídas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 para evitar tenencias clandestinas, quedando obligadas únicamente a facilitar a las Jefaturas de los distritos los datos quincenales de producción y venta.—(6 agosto de 1919.—*Gaceta* de 9 de agosto de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que por una Comisión formada por representantes de la clase patronal, de las Sociedades obreras y de Ingenieros de Minas, se informe a este Ministerio con la mayor urgencia acerca de los extremos que se mencionan, relativos a la industria hullera, y designando los Vocales que han de formar parte de la referida Comisión.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que durante la guerra europea se presentaron en nuestra nación, al ver reducidas o casi anuladas las importaciones de combustibles, que constituían proporción importante de su consumo total, crecidas entonces por el mayor desarrollo de algunas industrias, han cedido su vez a otras no menos graves y complejas, al reanudarse aquellas importaciones, al mismo tiempo que se restringe el consumo al cesar las anormalidades por que el mundo entero ha atravesado.

Aumentadas las necesidades de combustibles en los años últimos y desaparecida de nuestro balance comercial la partida que representaba el carbón que dejó de importarse, hubo de realizar nuestra industria hullera un poderoso esfuerzo, elevando la producción desde la cifra de 4.424.439 toneladas extraídas en 1914 a 7.064.463 toneladas a que se ha llegado en 1918, luchando para ello con la reducida preparación de sus campos de laboreo y con la escasez y deficiente rendimiento del personal obrero. Gran parte de este aumento, que no bastó, sin embargo, para el completo consumo normal de entonces, débese a pequeñas minas que se pusieron en explotación merced a los precios de venta, ampliamente remuneradores, que obtuvieron sus productos;

MTIN. Biblioteca Central

mas como paralelamente se ha encarecido también la mano de obra y el coste de las primeras materias, todo aquel aumento logrado no podría mantenerse al iniciarse la normalización del mercado de combustibles, si se insistiera en sostener los mismos sistemas de trabajo ahora empleados, y se impone la necesidad de colocar a todas estas explotaciones en condiciones económicas adecuadas, para satisfacer a las nuevas exigencias del consumo nacional.

Se plantea con esto un nuevo problema, al que el Gobierno debe de atender con eficaces medidas protectoras, puesto que su acción no ha de limitarse en estas circunstancias a intervenir el reparto de nuestra producción para atender equitativamente a todas las necesidades del consumo y a regular los precios, para que éstos sean razonables, permitiendo la vida de las demás industrias, y en la resolución de este problema hay que procurar sostener la producción en los límites ahora alcanzados, estudiando cuidadosamente la situación real de las explotaciones que a ella pueden contribuír en condiciones de práctica viabilidad. Seguramente habrá que volver la vista para este estudio a algunas disposiciones, como las del Consorcio carbonero, que hace poco tiempo se dictaron, y que tendían a consolidar el desarrollo de nuestra minería carbonera, evitando las dificultades de las pequeñas explotaciones y procurándoles una vida futura posible mediante las agrupaciones consiguientes, a las que se concedieron determinadas ventajas. De lamentar es que estas y otras orientaciones análogas no hayan tenido realización práctica durante la guerra, ni aun con el estímulo de los provechos obtenidos; pero aun es ocasión de corregir el abandono de años anteriores, procurando previsoras reacciones para el porvenir, mediante la coordinación de meditados esfuerzos, que coloquen nuestra industria hullera en la próspera situación que las reservas de que disponemos permiten esperar y que demanda el desarrollo urgente de todos nuestros sectores industriales.

Como a estos problemas de la producción se unen, en estos momentos, los que plantea la acumulación de depósitos de carbones en las minas, que parecen ofrecer dificultades de venta, el social obrero, que es consecuencia de la probable disminución de trabajo; el de la vida de las demás industrias, que necesitan carbón bueno y económico para su normal funcionamiento, y aun las complicaciones que se inician en las principales naciones productoras, obligando a considerables restricciones y a nuevos

MTIN. Biblioteca Central

acondicionamientos en el reparto internacional de combustible, es indispensable acometer en España una seria labor de conjunto que abarque todas estas complejas cuestiones que a nuestra minería afectan, y nada más eficaz para ello que buscar el concurso de opiniones de todos los intereses comprometidos en el asunto, mediante la formación de una Comisión dictaminadora, integrada por patronos y obreros y asesorada por elementos técnicos oficiales, de acuerdo con lo solicitado por las representaciones obreras para la cuenca de Asturias, pero extendiendo este estudio a todas las demás cuencas productoras, puesto que en todas ellas se presentan los mismos problemas a resolver.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por una Comisión, formada por representantes de la clase patronal, de las Sociedades obreras y de Ingenieros de Minas se informe a este Ministerio, con la mayor urgencia posible, acerca de la situación actual de la industria hullera, desde el punto de vista de su capacidad productiva y de sus condiciones de explotación, proponiendo las soluciones más convenientes para su conservación y desarrollo, así como para la distribución y venta del carbón producido, armonizando los intereses de los productores con las exigencias de las demás industrias y del consumo nacional.

2.º Formarán parte de dicha Comisión los Vocales siguientes:

Por la cuenca de Asturias:

Representantes de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. Aniceto Sela, y los Vocales D. Manuel Sancho y D. José Fuentes. Representantes de la clase obrera: Por el Sindicato de Mieres, D. José M. Suárez y D. Manuel Llaneza. Por el Sindicato de Moreda, el Vocal que designe. Ingenieros de Minas: El Ingeniero Jefe del distrito, D. Miguel de Aldecoa, y los Ingenieros de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Francisco Gómez Rojas y D. Melchor de Aubaredo.

Por la cuenca de León: Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. Pedro Gómez. Representante de la clase obrera: El que designe la agrupación obrera más antigua. Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Pío Portilla.

Por la cuenca de Palencia: Representante de la clase patronal: el Presidente del Sindicato, D. Angel R. de Huidobro. Representante de la clase obrera: El que designe la representación obrera

MTIN. Biblioteca Central

más antigua. Ingeniero de Minas: El Ingeniero Jefe del distrito, D. César Iglesias.

Por las cuencas de Aragón y Cataluña: Representantes de la clase patronal: El Presidente del Sindicato Regional, D. Evaristo de Larramendi y el Vocal D. Santiago Baselga. Representante de la clase obrera: El que designe la agrupación obrera más antigua. Ingenieros de Minas: El Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, D. Angel Jimeno, y el de Barcelona y Gerona, D. Francisco Fonrodona.

Por la cuenca de Puertollano: Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. José López Mateos. Representante de la clase obrera: Por las Sociedades obreras; don Benito Bonales. Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Federico de Castro.

Por la cuenca de Córdoba: Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. José Tarburiech. Representante de la clase obrera: El que designe la agrupación obrera más antigua. Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Juan de la Escosura.

3.° Actuará de Presidente de esta Comisión el Presidente del Comité central del Consorcio Carbonero e Inspector general de Minas jubilado, D. José M. de Madariaga, y será Secretario general de la misma el Secretario del citado Comité, el Ingeniero D. Wenceslao Castillo.

4.° Constituida la Comisión, distribuirá sus trabajos en Secciones, correspondientes a cada una de las cuencas productoras, las cuales emitirán los informes parciales que se les encomiende con arreglo a un formulario, comprensivo de las distintas cuestiones sometidas a su estudio. Estos dictámenes serán examinados y discutidos por la Comisión en pleno, y, una vez aprobados, se elevarán a este Ministerio para las resoluciones que procedan.

5.° El Ministerio de Fomento trasladará al de Abastecimientos la parte de los acuerdos de dicha Comisión que estuviera relacionada con las funciones que a este último Departamento le están concedidas.

6.° Los gastos de esta Comisión se satisfarán con cargo al capítulo 13, art. 5.°, concepto 3.° del Presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1919. — *Calderón.* — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 14 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley relativa a la prórroga de los Presupuestos generales del Estado.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de diciembre de 1917, que, a virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de diciembre de 1918, han estado vigentes hasta el 30 de junio último, y que por Real decreto de 29 de junio fueron prorrogados para el mes de julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de diciembre de 1919, entendiéndose prorrogada su vigencia hasta 31 de marzo de 1920, en el caso de que, hallándose reunidas las Cortes y tramitándose parlamentariamente el nuevo proyecto de Presupuestos que habrá de regir desde 1.° de abril, no fuese votado antes de la citada fecha de 31 de diciembre.

Art. 2.° Se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920 el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el antedicho Real decreto de 1917, con las ampliaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los artículos 2.° y 3.° de la Ley de 21 de diciembre de 1918 y con la parte proporcional de las ampliaciones, suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos posteriormente para atender a los gastos de material, obras y servicios públicos, incluyendo entre éstos el crédito a que se refiere el art. 2.° de la Ley de 18 de mayo de 1918, deduciendo de todos ellos, y para cada servicio, el importe de los créditos sobrantes en el primer trimestre de 1919, transferidos al Presupuesto de 1919-1920, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.° de la antes citada Ley.

También se entenderán ampliados los créditos de 1918 para los siguientes servicios:

a) En 205.000 pesetas, el del capítulo 8.°, art. 3.°, «Instituto Nacional de Previsión: Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación: Para fomento de la previsión popular, Adminis-

MTIN. Biblioteca Central

tración central de dicho Instituto y Comisión revisora del balance quinquenal»;

.....

e) En la cantidad de 400.000 pesetas, para mejorar desde 1.° de agosto los sueldos de la Guardería y vigilancia forestal y piscícola;

f) En la cantidad de 2.269.080 pesetas, para el aumento, desde igual fecha del presente año económico, de los haberes de los Peones camineros;

.....

h) En la propia Sección 8.ª, los de los siguientes capítulos y artículos: en 150.000 pesetas, el crédito del capítulo 7.°, art. 2.° (nuevo concepto), «Para adquisición de semillas con destino a Corporaciones, Sindicatos y Cámaras Agrícolas oficiales, y para el impulso de cátedras ambulantes y de Acción social-agraria».

.....

Art. 3.° Durante el período de vigencia de la presente Ley se considerarán también en vigor las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley de 2 de marzo de 1917, en su art. 2.°, entendiéndose ampliada la de su apartado *b*), referente al servicio de seguro de guerra, a cualesquiera de las modalidades del seguro y reaseguro que se estimen necesarias; en el art. 5.°, en cuanto se refiere al Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones y al establecimiento de las Administraciones ejecutoras o de distrito, y en los artículos 7.° y 8.°, apartado *a*), 9.° y 10 de la expresada Ley.

.....

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para que del aumento total de gastos de 14.906.807 pesetas que, con relación a las hoy vigentes, representan las plantillas de personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos, Administración general de la Hacienda pública y Cuerpos de Abogados del Estado y Pericial y auxiliar de Contabilidad, pueda, desde luego, dar efectividad en cada organismo a una tercera parte de dicho aumento, aplicándolo, en cuanto resulte posible, a las escalas inferiores respectivas.

.....

Art. 10. El Gobierno, en cumplimiento del art. 4.° de la Ley de 21 de diciembre de 1918, presentará a las Cortes, antes del 15 de noviembre próximo, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

.....

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente Ley no será en ningún caso prorrogable sino por otra Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1919.)

MINISTERIO DE ESTADO

Ley autorizando al Gobierno para dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles, entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, y a aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado, relativas a la organización del Trabajo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. a dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, de 28 de junio de 1919, y aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado, relativas a la organización del trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Yo EL REY.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro.*—(*Gaceta* de 16 de agosto de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real decreto declarando subsistente la tasa del precio del trigo establecida por Real orden de 2 de enero del año actual y creando en todas las provincias Comisiones de compras de trigo.—(14 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 16 de agosto de 1919.)

Real orden fijando los gravámenes que se indican a la exportación de las pieles que se mencionan y del calzado.—(16 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 20 de agosto de 1919.)

SUBSECRETARÍA

Disponiendo que en lo sucesivo se exijan las formalidades que se indican para la circulación, de una provincia a otra, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.—(19 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 20 de agosto de 1919.)

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar las dudas que sugiere a la Junta provincial de Subsistencias de Madrid el cumplimiento del Real decreto de 14 del mes actual.—(21 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 22 de agosto de 1919.)

Real orden fijando el precio máximo a que podrán venderse las patatas.

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva, no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en ese punto el mercado nacional, y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen a tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de julio y la primera quincena del de agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1919.—*Cañal.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* de 23 de agosto de 1919.)

Real orden autorizando la exportación, previas las condiciones que se publican, de la harina lacteada Nestlé que se elabore en la fábrica de La Penilla (Santander) utilizando las harinas de trigo, que el fabricante habrá de importar previamente del Extranjero.—(20 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 24 de agosto de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar lleguen directamente a este Ministerio numerosas peticiones de particulares en demanda de resoluciones y de órdenes que no pueden responder a las finalidades a que debe atender el Estado cuando se trata del abastecimiento de una localidad o del nacional.—(30 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 31 de agosto de 1919.)

SUBSECRETARÍA

Dictando reglas a que deben sujetarse las peticiones y concesiones de autorización para compra de trigo destinado a siembra.—(8 de agosto de 1919.—*Gaceta* de 9 de septiembre de 1919.)

Real orden creando un Comité compuesto de los señores y representantes de las entidades que se mencionan, el cual estará encargado de informar a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente entre la producción y el consumo nacionales, y declarando subsistente la Real orden de 16 de agosto próximo pasado imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir lanares y cabrías, curtidos y calzados.—(18 de septiembre de 1919.—*Gaceta* de 19 de septiembre de 1919.)

Real orden disponiendo que la duración legal del día 6 de octubre próximo sea de veinticinco horas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de abril del año actual, relativo al cambio de hora.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del art. 2.° del Real decreto de 6 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general.

MTIN. Biblioteca Central

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1919.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de septiembre de 1919.)

Real orden relativa a la creación en Algeciras de una Junta de Subsistencias.—(26 de septiembre de 1919.—*Gaceta* de 29 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden estableciendo las reglas que se publican en sustitución del artículo 193 del Reglamento de 29 de abril de 1909, para la ejecución de la Ley del Timbre de 1.° de enero de 1906.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que vienen presentándose respecto de la forma y del plazo en que las Sociedades y entidades interesadas puedan solicitar la concesión del beneficio establecido por el art. 203 de la Ley del Timbre, modificado por la disposición 21 de la Ley de 5 de agosto de 1918, imponen anticiparse a lo que sobre dichos extremos se resuelva en el Reglamento que ha de dictarse para la ejecución de la Ley reformada, estableciendo, con carácter provisional, las necesarias disposiciones; y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° En sustitución del art. 193 del Reglamento de 29 de abril de 1909, para la ejecución de la Ley del Timbre de 1.° de enero de 1906, se establecen las reglas siguientes:

Las Sociedades y Asociaciones que se consideren comprendidas en el art. 203 del nuevo texto de la Ley del Timbre, aprobado por Real decreto de 11 de febrero de 1919, deberán solicitar de la Dirección general del ramo la declaración de exención, justificando, como consideren conveniente, su derecho. En el caso de que la Dirección general no considere bastantes los documentos presentados, reclamará a la entidad interesada los que, a su juicio, deban completar la justificación, señalándole el plazo, no menor de un mes, en que habrá de presentar los documentos y pruebas correspondientes. El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamentos por que la entidad se rija legalmente, dictará la resolución que proceda, pudiendo

MTIN. Biblioteca Central

contra su fallo interponerse recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. Ninguna Sociedad o entidad podrá disfrutar la exención, si le fuere concedida, sino desde la fecha en que dedujera su solicitud, o, en su caso, desde la en que presentare los documentos que le fueran reclamados para justificar su derecho. Si la exención fuera denegada, la Sociedad o entidad quedará obligada al reintegro de todos los documentos que hubiera expedido sin timbre en el período de sustanciación del expediente. De toda reforma de los Estatutos o Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo, dentro del término de dos meses, a partir de su aprobación legal, una copia autorizada del documento por que se formalice, debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, y disfrute de la exención, en su caso, las precedentes disposiciones.

2.° Para que las Sociedades y Asociaciones a quienes se hubiera concedido la exención, con arreglo al art. 203 de la Ley de 1.° de enero de 1906, puedan disfrutar, si les alcanzare, la que se establece en el mismo artículo del nuevo texto aprobado por el Real decreto de 11 de febrero de 1919, será preciso que soliciten de la Dirección general del Timbre la confirmación de la exención, alegando y justificando el derecho que crean asistirles por los trámites establecidos en la disposición precedente. En caso de serles denegada la exención, vendrán obligadas al reintegro de todos los documentos que hubieran expedido u otorgado sin timbre desde 1.° de septiembre de 1918, fecha en que empezó a regir la nueva Ley.

3.° Las Sociedades y Asociaciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley, a la que, habiendo deducido su solicitud de exención con posteridad a la indicada fecha de 1.° de septiembre de 1918, se les hubiere denegado por hallarse fuera del plazo de dos meses, señalado por el art. 193 del Reglamento de 29 de abril de 1909, podrán reproducir sus instancias con arreglo a lo que anteriormente queda dispuesto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1919.—*Bugallal.*—Sr. Director general del Timbre.—(*Gaceta* de 30 de septiembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo se proceda a la organización de los trabajos para crear una Escuela de Reforma, bajo el título de Institución Arenal.

Ilmo. Sr.: El 30 de enero inmediato se cumplirá el primer centenario de la excelsa mujer e insigne escritora doña Concepción Arenal, cuyo singular talento e incansable y eficaz actividad marcaron la orientación más firme y acertada para nuestra reforma penitenciaria y para la redención del culpable.

Fructífera su labor en beneficio de todos los caídos, lo fué de modo especial en favor de los precoces delincuentes, aconsejando para éstos la creación de instituciones y sistemas adecuados, como existen y actúan con los más satisfactorios resultados y desde larga fecha en otros países.

La Administración penitenciaria se encuentra en el inexcusable deber de rendir tributo a su memoria y procurar perpetuarla con un acto que constituya reviviscencia de sus afanes y de sus anhelos predilectos, y nada satisfará más cumplidamente tales fines que la creación de un Centro que sirva de amparo y de educación a los jóvenes culpables y evite su convivencia con los adultos en las prisiones y la acción letal del ambiente carcelario.

En virtud de lo expuesto y para llevarla a cabo en el grado posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer proceda V. I. a la organización de los trabajos para crear una Escuela de Reforma, bajo el título de Institución Arenal, destinada al tratamiento corrector y educativo de menores delincuentes, de carácter oficial y bajo la protección y por cuenta del Estado, pudiendo V. I. requerir para esta obra, y en la forma que mejor estime, la cooperación de las personalidades que más puedan contribuir al logro de los fines humanitarios, filantrópicos y de defensa social que se persiguen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1919.—*Amat.*—Sr. Director general de Prisiones. —*(Gaceta* de 14 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular disponiendo que las Autoridades dependientes de los Gobiernos civiles den las órdenes oportunas, con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas estados de precios de los artículos de principal consumo que se indican.

El Ministro de Hacienda, en Real orden de 15 de septiembre próximo pasado, dice a este de la Cobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La *Gaceta de Madrid* del 13 del corriente ha publicado la Real orden expedida por este Ministerio en el día anterior, creando en la Dirección general de Aduanas una Sección de estudios arancelarios y estadísticos, dirigidos a la solución del problema arancelario en la actualidad, y a la preparación y constitución sistemática de antecedentes para las ulteriores reformas que requiera la economía nacional. Antecedentes importantísimos de tan complejos estudios son la estadística de producción y consumo y los precios de las sustancias alimenticias más importantes, precios que diferentes Ayuntamientos reúnen por períodos de tiempo determinados, y que dirigen a diferentes organismos del Estado para su conocimiento.

Y siendo conveniencia notoria, que no precisa insistir cerca de V. E.. que la referida Sección posea relación de precios en el mayor número de mercados posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Centro directivo antes citado, ha tenido a bien disponer se interese de V. E. encarecidamente se sirva dar las órdenes oportunas, con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas, por los períodos de tiempo con que lo realicen a otros organismos, y, a ser posible, que no excedan de quincenas, estados de precios de los artículos de principal consumo, tales como las de alumbrado, combustibles, carnes, conservas, forrajes, frutas, cereales, leguminosas, leche, pescados, vinos, aguardientes, aceite, cervezas, quesos, patatas, pan, harinas, azúcar y géneros coloniales.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S., a fin de que con todo celo e interés haga que se cumpla lo interesado por el

MTIN. Biblioteca Central

Ministerio de Hacienda, adoptando para ello las medidas que sean precisas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1919.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Gobernador de la provincia de .....—*(Gaceta* de 14 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden revocando en todas sus partes la dictada por este Ministerio en 24 de mayo del año actual sobre régimen para la importación y abastecimiento del azúcar en España; disponiendo que los derechos arancelarios de importación del azúcar, así como el arbitrio sobre el mismo en los puertos francos de Canarias, sea de 35 pesetas para todas las partidas que, estando declaradas a depósito en los Depósitos francos del Reino y en los comerciales, se declaren para el consumo en el plazo de ocho días, así como para todas aquellas que en el mismo plazo lleguen a puerto o a Aduana fronteriza y se declaren a consumo, y que, pasado dicho plazo, la Dirección general de Aduanas comunique las cantidades de azúcar que se hayan acogido a dicho beneficio.

Ilmo. Sr.: Las existencias de azúcar en España son sensiblemente inferiores a las necesidades del consumo, haciéndose preciso para ello arbitrar los medios de proveer al mercado; y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se revoque en todas sus partes la Real orden dictada por este Ministerio en 24 de mayo último, sobre régimen para la importación y abastecimiento del azúcar en España.

Segundo. Que los derechos arancelarios de importación del azúcar, así como el arbitrio sobre el mismo en los puertos francos de Canarias, sea de 35 pesetas para todas las partidas que, estando declaradas actualmente a depósito en los Depósitos francos del Reino y en los comerciales, se declaren para el consumo en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, así como para todas aquellas que en el mismo plazo lleguen a puerto o a Aduana fronteriza y se declaren a consumo al día siguiente a la presentación del manifiesto, en el primer caso, o de la hoja de ruta en el segundo.

Tercero. Que, pasado dicho plazo, esa Dirección comunique a este Ministerio cuáles son las cantidades de azúcar que se hayan acogido al beneficio otorgado en el número anterior, para

MTIN. Biblioteca Central

que en su vista se resuelva lo que se crea más conveniente al interés nacional, respecto del régimen a que deban someterse la importación y venta del azúcar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva cumplir lo dispuesto, dictando para ello cuantas disposiciones considere oportunas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1919.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 25 de octubre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden fijando los precios de tasa para la venta de la patata.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que, entre otros, adoptó la Junta de Subsistencias de esa provincia en la sesión celebrada en 3 del corriente, solicitando:

A) Que se deje subsistente la tasa de la patata que hoy rige hasta fines del corriente mes, en que podría ser rebajada en la provincia, sobre la base de que previamente se haga la disminución proporcional en los puntos productores, y

B) Que se proceda a una nueva tasa en ellos, distinguiéndose fundadamente en dos clases de diversa calidad y precio—la holandesa y la que no lo es—, acomodándose el precio de cada una de las indicadas clases a su diversa estimación en el mercado:

Resultando que las peticiones se fundan en que hasta los últimos días de octubre no se llega a la intensidad de la recolección en las provincias de Toledo y Ciudad Real, y las restantes, de donde Madrid se provee principalmente, y en que el vecindario prefiere para su consumo la patata de tipo holandesa sobre las de las otras calidades:

Considerando que al ser un hecho cierto la afirmación sustentada por la Junta reclamante, respecto de que hasta fines del mes de la fecha no se estará en plena recolección de la patata, resulta indudable que hasta entonces no ha llegado el momento de resolver, en vista de su resultado, si procede o no la modificación de la tasa que se pretende en punto de origen, siendo, por lo tanto, equitativo que el precio al detall se sostenga, durante el lapso indicado, en los límites señalados por las Juntas provinciales de Subsistencias dentro del término de sus respectivas jurisdicciones:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que, debido al error de estimarse que la tasa significa la obligación de pagar un precio determinado por un artículo de consumo, cualquiera que sea su clase, sin comprender que lo que aquélla ordena realmente es el precio máximo de venta que se puede conceder a la clase superior del mantenimiento o primera materia que sea objeto de tal medida, algunas de las precitadas Juntas han señalado el precio de 20 pesetas los 100 kilos de patata a que autoriza, como máximum, la Real orden de 22 de agosto último, prescindiendo de calidades ni condiciones del tubérculo que fué objeto del precio regulador, y

Considerando, en su consecuencia, que es lógico que aquel producto que el mercado desprecia no puede tener en modo alguno el mismo tipo de cotización que el preferido por los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer con carácter general:

Primero. Que el precio máximo en los centros productores será el de 20 pesetas los 100 kilogramos, fijado por la Real orden de 22 de agosto último, cuando se trate de la patata llamada holandesa, y de 18 pesetas, por la misma unidad de peso, en el caso de que las ventas se refieran a patatas de otras calidades inferiores;

Segundo. Que se declaran subsistentes los demás apartados comprendidos en la soberana disposición de referencia, y

Tercero. Por lo que respecta a Madrid, que continúe subsistente el precio máximo de 30 céntimos el kilo de la patata holandesa, vendida al por menor, debiendo la Junta fijar nuevo precio regulador para las restantes clases del indicado tubérculo, y cuidar asimismo, con la anticipación necesaria, de proponer a este Ministerio los tipos de venta que, a su juicio, han de regir para el mes de noviembre próximo, en armonía con lo determinado en la Real orden de 5 de septiembre pasado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1919. — *C. de San Luis.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 25 de octubre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que en el término de quince días se admitan instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando circunstancialmente los datos que se publican.

Autorizada la exportación de aceite de oliva por Real decreto de 10 de enero último, con arreglo al régimen establecido en la Real orden número 24, de 13 del mismo mes, se constituyeron por los exportadores, en garantía de los respectivos permisos, depósitos de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, de los cuales ha dispuesto este Ministerio, aplicándolos a la regulación del mercado de consumo, logrando por este medio que el consumidor haya podido obtener esa indispensable sustancia alimenticia al moderado precio de la tasa.

Pero tales depósitos reguladores del consumo están a punto de agotarse, y ya el Gobierno carecerá de ese eficacísimo elemento moderador del comercio libre, a quien no sería posible exigir que vendiese al público al precio de tasa si no se le suministra la mercancía en las mismas condiciones.

Precisamente en estos momentos el Ministerio se ve en la dolorosa imposibilidad de atender numerosas y apremiantes peticiones de aceite de tasa que le han dirigido las Juntas provinciales de Subsistencias de casi todas las provincias, donde se producirán grandes conflictos si con toda urgencia no se los abastece de esa necesaria sustancia.

El Gobierno se ha preocupado con todo el interés que la materia requiere de este importantísimo problema, llegando a la conclusión de que el único medio de resolverlo es la disposición de aceite para distribuirlo al consumo a precio de tasa, en adjudicaciones que de la misma se hagan a las Juntas provinciales de Subsistencias, o directamente a los almacenistas y detallistas que revenden ese artículo.

Es decir, que el remedio está en reponer los depósitos que se están agotando.

Mas para ello el Gobierno no tiene más que dos procedimientos: o *incautarse del aceite,* tomándolo a precio de tasa de quien lo tenga, o reforzar los depósitos por el mismo procedimiento que se constituyeron los que ahora se agotan, o sea adquiriéndolos en garantía de nuevos permisos de exportación.

Inclinado el Gobierno a ese segundo medio, en cuanto por él

MTIN. Biblioteca Central

sea posible abastecer el consumo nacional hasta fin de año, en que la nueva cosecha moderará los precios del mercado libre, se ha decidido a utilizar el remanente no exportado, por renuncia o caducidades de permisos oportunamente concedidos al amparo del régimen vigente, invitando de paso a los tenedores de aceite a que los ofrezcan al precio de tasa, a cambio de un derecho, que se les podrá reconocer en su caso, de exportar una cantidad igual a aquella que depositen a disposición del Ministerio para las necesidades del consumo interior.

En su virtud, y oída la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° En término de quince días, a contar de esta fecha, se admitirán instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que se ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, en la cuantía que desee el solicitante, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de abril último. Estos depósitos deberán ser constituídos con posterioridad a la fecha de esta Real orden, no admitiéndose, por tanto, actas de depósitos constituidos anteriormente;

b) Que ese depósito, constituído a disposición del Ministerio de Abastecimientos, lo ofrece el solicitante a precio de tasa, en compensación al permiso de exportación, que desearía obtener, de una cantidad de aceite igual a la que ha de depositar;

c) Que el solicitante es productor, refinador o exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cualidades que se acreditarán en el acta de constitución del depósito, por exhibición al Notario del recibo corriente de la contribución territorial o industrial;

d) Que el solicitante es dueño del aceite del depósito y que posee otra igual cantidad para exportar, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que va destinado y la Aduana por donde desea hacer la exportación.

2.° Los depósitos que se constituyan para acompañar el acta a la solicitud indicada en el artículo anterior comprenderán el 20 por 100 de la total cantidad ofrecida.

3.° Expirado el plazo de presentación de instancias (que habrán de entregarse a la mano en el Registro general del Minis-

MTIN. Biblioteca Central

terio, o por correo en pliego certificado) y conocido su total importe, el Ministerio de Abastecimientos procederá en un plazo de cinco días a determinar la cantidad que puede exportarse, según que los depósitos se consideren o no suficientes para asegurar el abastecimiento del mercado nacional hasta fin de año. Si el Ministerio entendiese que son bastantes, se autorizará la exportación de una cantidad igual a la total ofrecida por los solicitantes; en caso contrario, se reducirá en un tanto por ciento la concesión de la cantidad a exportar a prorrata de la solicitada por cada uno de aquéllos, y si las ofertas hechas no ofreciesen, a juicio del Ministerio, las garantías antes indicadas, no se consentirá la exportación de cantidad alguna. La resolución que el Ministerio adopte se publicará, con la relación correspondiente, en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de quince días, a contar de dicha publicación, se completen los depósitos hasta la cantidad total que se determine, ya que en todo caso, de concederse alguna exportación, su cuantía habrá de ser igual a la que quede en depósito.

4.° El Ministerio dispondrá, antes de conceder los permisos, una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin designará Inspectores especiales con la misión de comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite de su razón, produciendo ante el Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. En los casos de inexistencias del depósito o defectos de cantidad o calidad, el Inspector procederá al decomiso de lo existente en tal depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además una multa al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.

5.° El solicitante que no complementase el depósito en el plazo fijado en el art. 3.°, perderá su derecho a la exportación y el depósito del 20 por 100 que hubiese constituído.

6.° El Ministerio podrá disponer inmediatamente del 20 por 100 constituído en depósito para subvenir a las necesidades del consumo nacional, sin que por este hecho venga obligado a otorgar el permiso de exportación correspondiente. Si no se concediese el permiso por causas no imputables al solicitante y el Ministerio hubiese dispuesto del 20 por 100 del depósito, se resarcirán al interesado los gastos que justifique haber hecho para la constitución y entrega del depósito utilizado.

7.° Asimismo podrá disponer de la totalidad de los depósitos

MTIN. Biblioteca Central

constituídos desde el mismo momento en que se otorguen los respectivos permisos, aunque éstos no se utilicen por los concesionarios que los renuncien o dejen de realizar las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa de su inefectividad.

8.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el día 1.º de marzo de 1920, sin que por ningún motivo pueda concederse prórroga alguna.

9.º Los depósitos no adjudicados al consumo público quedarán cancelados el día 1.º de marzo de 1920. Cuando se adjudiquen para tal fin, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

10. Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas darán lugar a la anulación del permiso y a una multa de 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden, continúa en vigor el régimen establecido en la Real orden de 13 de enero último y en las complementarias o aclaratorias de la misma, tanto respecto de los derechos de exportación como de los demás trámites administrativos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1919. *C. de San Luis.* — Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.—(*Gaceta* de 28 de octubre de 1919.)

Real orden disponiendo no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general.

Al cerrarse la exportación de aceite de oliva en 6 de julio último, por haberse cubierto el cupo exportable de 90 millones de kilogramos, fijado para el año 1919, obraban en esa Comisaría general peticiones de exportación debidamente requisitadas que no pudieron ser atendidas por hallarse fuera de cupo, y posteriormente se han presentado numerosas solicitudes que fueron acumulándose en la Comisaría en expectativa de que se autorizase nueva exportación.

Disponiéndose el Gobierno a conceder nuevos permisos, con-

MTIN. Biblioteca Central

sultó a la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites acerca de las condiciones a que habrán de ajustarse, y este organismo, en recientes sesiones, adoptó acuerdos a los que se ha dado expresión legislativa en la Real orden núm. 150, que se inserta en esta misma *Gaceta*, quedando, por tanto, sin eficacia alguna las peticiones de exportación presentadas con anterioridad a esta fecha y al amparo de un régimen que se ha modificado sustancialmente.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general con anterioridad a esta fecha.

2.° Que por la Comisaría general se devuelvan las documentaciones respectivas a los interesados que las pidan en forma.

3.° Que a los interesados en esas documentaciones ineficaces se les provea por la Comisaría general de un documento de cancelación de los depósitos que tenían constituídos en garantía de las peticiones que se dejan sin efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1919. — *C. de San Luis.* — (*Gaceta* de 28 de octubre de 1919.)

Real orden disponiendo que el flete que por el transporte de la República Argentina a puerto español. de trigo o maíz, ha de satisfacerse a los buques que se requisen durante el mes de octubre del año actual, sea de 150 pesetas la tonelada; que durante la última decena de cada mes, el Comité del Tráfico marítimo proponga a este Ministerio el flete que ha de aplicarse a los buques requisados durante el mes siguiente; que por este Ministerio se proceda a la revisión de las liquidaciones practicadas por servicios de importación de trigo y maíz desde 1.° de enero del año actual, y que la diferencia entre el flete a reducir y el corriente del mercado sea abonado como quebranto por los navieros. — 28 septiembre 1919. — (*Gaceta* de 5 de noviembre de 1919.)

Real orden creando en este Ministerio el Negociado de Estadística e Información extranjera.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Abastecimientos exige, para cumplir con acierto sus importantes funciones, inspirarse en todo

MTIN. Biblioteca Central

momento en la realidad social. La estadística, base de todo servicio administrativo, lo es de modo especial en los encomendados a este Ministerio, si ha de realizar labor con arreglo a los procedimientos de la técnica económica moderna. Fué este elemento inspirador de sus decisiones, mediante las estadísticas ofrecidas por distintos servicios, aunque sin tener aquel carácter general que permita apreciar, en toda su amplitud y detalle, el estado actual y desenvolvimiento de la economía nacional. De otra parte, valiosas aportaciones de información extranjera, no sólo constituyen elemento de provechosa ilustración, sino que son hoy datos de juicio necesarios, cuando, por ley de solidaridad económica, se ofrece como un todo armónico la economía universal, acrecentada esta importancia por radicales transformaciones en el régimen económico sometido a la intervención del Estado.

La primera labor que urge acometer es la formación de Números-índices *(Index Numbers)* de España, obra fundamental que recoge de modo científico la marcha de la producción y de los precios de cada pueblo. Este servicio fué iniciado, hace más de medio siglo, por *The Economist* y los meritísimos trabajos de Sauerbeck, recibiendo desde entonces tales perfeccionamientos, que lo convierten en instrumento insustituíble, aunque complejo y delicado, para el aprecio de la evolución económica. Los Estados, comprendiéndolo así, le establecieron como servicio oficial, según puede observarse: én Inglaterra, con la reorganización, en marzo de 1918, del *Board of Trade*, que le puso como eje de sus servicios; en Francia, en el servicio de *Observation des prix;* en Italia, con los índices unitarios; en los Estados Unidos, con las tablas de números indicadores, preparadas por Edgewerth, entre otros ejemplares no menos importantes. De España se ha dicho, en el conocido Anuario *The Statesman's Year Book*, que no pueden ofrecerse estadísticas exactas mientras no se organice el servicio de *Index Numbers*. No otra consideración merece este problema, cuando se observa que los Números-índices constituyen, a la vez que la expresión sintética de la riqueza de cada pueblo, el denominador común en las relaciones económicas internacionales. Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se cree en el Ministerio de Abastecimientos, bajo la dependencia directa del Oficial Mayor del mismo, el Ne-

MTIN. Biblioteca Central

gociado de Estadística e Información extranjera, que al mismo tiempo que forme los *Index Numbers* de España clasifique y conserve la información que se reciba.

Segundo. Que interin no se publique por este Departamento un *Boletín oficial*, los datos de interés general que se recojan por dicho Negociado se inserten periódicamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1919.—*C. de San Luis*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de noviembre de 1919.)

Real orden disponiendo que el plazo señalado para presentación de ofrecimientos de depósitos de aceite de oliva termine el día 13 del mes actual; determinando el plazo máximo para la constitución del complemento de dichos depósitos de aceite, y declarando que los permisos que se otorguen serán valederos, hasta el 15 de marzo de 1920, para las exportaciones de bocoyes, y hasta el día 1.º de mayo del referido año para las que se verifiquen en latas con marcas españolas litografiadas.—6 noviembre 1919.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que durante el plazo de diez meses a partir de esta fecha se autorice la importación en el Reino de la cantidad de azúcar que se indica, con el derecho, por unidad arancelaria, que se menciona, y que los arbitrios del azúcar en los puertos francos de Canarias sean también, durante el mismo plazo de tiempo, los que se marcan.—7 noviembre 1919.—(*Gaceta* de 8 noviembre 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real decreto prorrogando por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: Como natural consecuencia de su carácter transitorio, la Ley de 11 de noviembre de 1916 dispuso en su art. 7.° que estaría en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo ser prorrogada su observancia por períodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, estimaba que así lo requerían las circunstancias.

Por Reales decretos de 10 de noviembre de 1917 y 6 de noviembre de 1918 se prorrogó por el plazo mencionado la vigencia de la Ley de que se trata, y siendo un hecho indiscutible el que, a pesar de haberse terminado la conflagración que conmovió al mundo entero, continúa cada vez más agudizada la perturbación que con tal motivo se sintió y se siente en los mercados extranjeros y en los de nuestro país, acentuándose en todas partes de día en día los gravísimos problemas de abastecimiento, distribución y transporte de mantenimientos y primeras materias, se impone la obligación de no prescindir de los medios extraordinarios de actuación que permite el precitado instrumento legal, con objeto de poder evitar o atenuar la crisis económico-social que tan alarmante aspecto sigue presentando, y hacer frente al propio tiempo a las dificultades que en lo sucesivo se presenten hasta llegar a la apetecida normalidad.

Dados los términos concretos en que se redactó el referido art. 7.°, no queda opción al Gobierno, al pretender la nueva prórroga, para prescindir de ninguna de las autorizaciones que la Ley concede, y que, de subsistir, ha de ser en toda su integridad, ni tampoco le es permitido variar el período de vigencia de aquélla, que en su caso ha de ser precisamente de doce meses; y teniendo presente, además, tanto el que con ello en nada se coarta la esfera de acción de las Cortes, que en cualquier momento pueden legislar sobre el particular lo que juzguen conveniente, como el hecho de que el segundo párrafo del tan repetido art. 7.° encomienda al Poder ejecutivo el suspender en todo o en parte la aplicación de la Ley de Subsistencias, el Ministro que suscribe, ajustándose al espíritu y letra del precepto de referencia, y habida consideración a que ese régimen excepcional sólo perdurará ínterin las circunstancias así lo exijan, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de noviembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Fernando Sartorius Chacón.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad, en lo esencial, con lo informado por el mismo y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a once de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Fernando Sartorius Chacón.*—(*Gaceta* de 12 de noviembre de 1919.)

Real orden disponiendo que cada una de las Secciones del Comité de Aceites y Tortas de semillas, cuyas materias se cultiven en España se ampliará con un Vocal cosechero o agricultor del fruto correspondiente.—13 noviembre 1919.—(*Gaceta* de 14 de noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden facultando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, designe los que pueden investigar, descubrir y denunciar, a los funcionarios de la Administración a quienes corresponde, los actos delictivos que se cometan o intenten cometer con motivo de la exportación de pastas para sopa.—6 noviembre 1919.—(*Gaceta* de 15 de noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.—14 noviembre 1919. — (*Gacetas* de 15 y 18 noviembre de 1919.)

Real orden autorizando la exportación de Canarias, en el plazo de tiempo que se indica, de patatas de variedades inglesas, en la cantidad que se menciona. — 14 noviembre 1919. — (*Gaceta* de 15 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden autorizando la exportación de la cantidad de arroz que se fija con arreglo a las condiciones que se indican.—14 noviembre 1919. (*Gacetas* de 15 y 18 de noviembre de 1919.)

Real orden relativa a depósitos de aceites de oliva a precios de tasa y permisos de exportación.

La Real orden núm. 150 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta de Madrid* el 28 de octubre próximo pasado, contenía una invitación a los tenedores de aceite de oliva para que ofreciesen depósitos de ese caldo a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que éste distribuiría a precios de tasa para regular el mercado interior de consumo.

Han acudido al llamamiento numerosos oferentes, que ponen a disposición del Ministerio, a los efectos de la mencionada Real orden núm. 150, una cantidad de aceite de oliva que representa 40.615.028 kilogramos, habiendo ya constituído depósitos de la quinta parte que consiente el art. 2.° de dicha Real disposición, o sea 8.123.005,60 kilogramos, los cuales están aplicándose ya al consumo público en uso de la facultad concedida en el art. 6.° de la repetida Real orden.

El Gobierno, que, al hacer aquella invitación a los tenedores de aceite, perseguía únicamente el fin de abastecer el consumo nacional a precio de tasa durante los dos meses que habían de transcurrir hasta que la nueva cosecha modere los precios del mercado libre, se congratula del satisfactorio resultado de aquel llamamiento; pero no siendo necesaria a los fines deseados toda la cantidad ofrecida, reduce su aceptación al 50 por 100 de las respectivas ofertas, y por tanto, no concederá permisos de exportación más que de la mitad de cada una de las peticiones formuladas.

En su virtud, y para cumplir lo preceptivamente establecido en el art. 3.° de la citada Real orden núm. 50,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Se acepta la mitad de los depósitos de aceite de oliva ofrecidos a precio de tasa, o sean 20.307.514 kilogramos de aceite de oliva.

2.° Se otorgarán permisos de exportación por una igual cantidad a la que suman los depósitos aceptados, haciéndose conce-

MTIN. Biblioteca Central

siones a los respectivos oferentes por el 50 por 100 de las peticiones que tienen formuladas.

3.° Aceptada solamente la mitad de las cantidades ofrecidas, y constituídos depósitos por el 20 por 100 de aquella totalidad, éstos representan el 40 por 100 de lo aceptado, y, por tanto, los interesados deberán completar el 60 por 100 restante en los términos y forma que previene el art. 2.° de la Real orden núm. 154, inserta en la *Gaceta* de 7 del actual.

4.° Fijados en el art. 3.° de dicha Real orden núm. 154 nuevos plazos de vigencia de los permisos que se otorguen, deberá entenderse ampliado el de disponibilidad de los respectivos depósitos, los cuales no se cancelarán hasta el día 1.° de mayo de 1920, modificándose, por tanto, en este sentido el primer párrafo del artículo 9.° de la Real orden núm. 150.

5.° La Comisaría general de Abastecimientos de Aceites publicará a continuación de esta Real orden la relación indicada en el art. 3.° de la núm. 150, expresando el número del expediente, nombre del solicitante, su residencia, la cualidad con que concurre a los efectos del apartado *e*), art. 1.° de la Real orden repetida núm. 150, cuantía del depósito constituído en concepto de 20 por 100 del total ofrecido y observaciones respecto a la documentación presentada.

6.° Los solicitantes cuyas documentaciones tengan la nota de defectuosas subsanarán los defectos de que adolezcan hasta el día 30 del corriente mes inclusive. A tal fin, los interesados, personalmente o por medio de representantes, deberán enterarse de los defectos de sus respectivas documentaciones en las oficinas de la Comisaría general.

7.° Las concesiones de exportación correspondientes se autorizarán a medida que vayan completándose los depósitos respectivos, pudiéndose otorgar, desde luego, aquellas cuyos depósitos de garantía se hubiesen constituído totalmente al producirse la solicitud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1919. — *C. de San Luis.* — Sr. Comisario general de Abastecimientos de Aceites. — *(Gaceta* de 21 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo que no se harán adjudicaciones de aceite proviniente de los depósitos, que distribuye este Departamento a precio de tasa a los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de dicho caldo.—25 noviembre 1919.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1919.)

Real decreto creando en este Ministerio un organismo que se denominará «Tribunal gubernativo», y disponiendo que su organización, competencia y modo de proceder se rijan por los preceptos que se publican.

.....

Parte dispositiva:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder se regirán por los preceptos de este decreto.

Art. 2.° Toda resolución que imponga responsabilidad o niegue un derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera instancia, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieren, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Art. 3.° Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) El Subsecretario;

b) El Tribunal gubernativo;

c) El Ministro.

Art. 4.° El Subsecretario conocerá y resolverá en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 5.° El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas,

MTIN. Biblioteca Central

Comités, Delegaciones y demás organismos a que hace referencia el art. 2.°

Art. 6.° El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llame a sí por acuerdo especial y orden expresa, de los que, habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo, se encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. Que exijan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o que alteren los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deba oírse o se haya oído, como trámite previo de la resolución, al Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de marzo de 1886, para interposición de demanda contra el Estado, o se persiga el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tengan por objeto autorizar contratos, no las incidencias que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que deben ser reservados al Ministro.

Séptimo. Que la resolución proyectada no tenga la conformidad de votos de la mayoría absoluta de los individuos del Tribunal.

Art. 7.° Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 8.° No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismos asunto cuya competencia no le correspondiese, podrá formular recurso de *incompetencia*, acompañando, inexcusablemente al mismo, justificación de haber constituído depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas, si ésta fuera indeterminada. La interpretación del recurso suspenderá la resolución del asunto en

MTIN. Biblioteca Central

el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito, con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recurso de *nulidad*, dentro del plazo de quince días, contra los fallos firmes, si se fundase en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que al mismo se acompañe testimonio de interposición de la querella y que se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, entendiéndose al efecto que lo es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones, etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Art. 9.° Los escritos de apelación deberán estar autorizados por el interesado mismo o apoderado especial, por escritura pública, salvo caso en que la cuantía de aquélla no exceda de 125 pesetas; se presentarán necesariamente ante la Autoridad que hubiese dictado el acuerdo, la cual lo cursará inmediatamente con el expediente de su razón, sin más informe que la simple manifestación de estar o no presentada dentro del plazo reglamentario. Si se hubiese presentado indebidamente en otra oficina, ésta lo remitirá sin demora alguna a la competente, a los efectos antes prevenidos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de ampliación de diligencias, si estimase imprescindible alguna nueva, o de resolución, caso de entender que está completo el expediente, y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, sin que pueda exceder de quince días el plazo desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Cuerpo u organismo alguno consultivo, sin que previamente se formule propuesta de resolución en el fondo.

Cuando se trate de asunto cuya resolución esté atribuída al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, consignando éste su conformidad o fundamento de disparidad con la nota del Negociado.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 10. El Tribunal gubernativo se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá a aquél en la presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuvieran igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial mayor o del Jefe de la Asesoría, les sustituirán, respectivamente, los funcionarios a quienes corresponda su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuarán como Secretario y Vicesecretario del Tribunal, este último para suplir a aquél en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente, pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación u organismo que tengan su residencia en Madrid, formará parte del Tribunal, como Vocal, además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Art. 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario, a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que, en nombre del Subsecretario, hará el Secretario del Tribunal.

Art. 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será menester que se adopte por mayoría absoluta de votos, siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Art. 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Este decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintiúno de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Fernando Sartorius y Chacón*.—(*Gaceta* de 29 de noviembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden aprobando la relación de buques requisados, que se publica, para la importación de 170.000 toneladas de trigo argentino, adquiridas por el Gobierno, y encargando al Comité de Tráfico marítimo dicte las órdenes oportunas para que el servicio de que se trata se realice de modo que el precitado cereal se reciba en España antes del 1.° de abril del año próximo. — 20 noviembre 1919. — *(Gaceta* de 30 de noviembre de 1919.)

Real orden relativa a concesión de prórroga para poder exportar a los concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva que no pudieron realizar las exportaciones en tiempo hábil por causas de fuerza mayor. — 5 diciembre de 1919. — *(Gaceta* de 6 de diciembre de 1919.)

Real orden disponiendo se autorice la exportación de las 15.000 toneladas de arroz comprendidas en el apartado primero de la Real orden número 158 de este Departamento a los interesados que figuran en la relación del anexo número 1 que se acompaña. — 4 diciembre 1919. — *(Gaceta* de 7 de diciembre de 1919.)

Real orden disponiendo continúe en vigor el flete de 150 pesetas para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de dicho cereal. — 6 diciembre 1919. — *(Gaceta* de 10 de diciembre de 1919.)

Real orden anulando la autorización concedida a la Sociedad Comercial Hispano-portuguesa para exportar 15.000 toneladas de arroz, previa importación de 20.000 toneladas de trigo, y disponiendo que queden a favor de este Ministerio y se hagan efectivos por el mismo los depósitos de 23.000 y 69.000 pesetas que constituyó dicha entidad para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas. — 23 diciembre 1919. — *(Gaceta* de 24 de diciembre de 1919.)

Real orden rectificada relativa a la revisión de liquidaciones de fletes por servicios de importación de cereales en buques requisados. — 26 diciembre 1919. — *(Gaceta* de 31 de diciembre de 1919.)

Real orden ampliando por dos meses más el término fijado en el artículo 2.° de la Real orden núm. 121 relativa a los depósitos de aceites. — 29 diciembre 1919. — *(Gaceta* de 31 de diciembre de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de Accidentes del trabajo.—18 febrero 1919. — (Apéndice 7.° al núm. 122 del *Diario de Sesiones.)*

Es reproducción del de 3 de junio de 1916, publicado en *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), pág. 361.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

A LAS CORTES

El régimen de reparación de los accidentes del trabajo, vigente en España, está regulado por la Ley de 30 de enero de 1900, con que se inició en nuestra Patria la legislación social. La experiencia de tan dilatado período de vigencia, en estos tiempos de profundos cambios en las condiciones del trabajo y de la vida social, ha demostrado la necesidad de una reforma de aquella Ley beneficiosísima, para acomodarla a las modalidades de la época presente y llevar a ella las mejoras que los progresos de la técnica económico-social ofrecen al legislador. Dócil a esta necesidad, el Ministro que suscribe ha creído de su deber presentar al Parlamento la reforma de la Ley mencionada, para darle una mayor eficacia y, a la vez, facilitar su cumplimiento por parte de todos. Conservando la esencia del régimen reparador de accidentes del trabajo, basado en la llamada doctrina del riesgo profesional, se procura en el presente proyecto dar todo género de garantías al derecho del obrero, y a la vez asegurar el que asiste al patrono para no ser víctima de reclamaciones abusivas. Tratándose de un régimen que recarga los gastos generales de producción, conviene también cuidar de los intereses de la industria, a fin de que ésta pueda fácilmente soportar el peso de las indemnizaciones, y, al efecto, se refuerza el Seguro social que

MTIN. Biblioteca Central

corresponde a este especial riesgo, intensificando la acción preventiva de los accidentes para disminuír cada vez más el número de éstos y regulando las indemnizaciones mediante el Seguro, practicado por Mutualidades patronales o por Sociedades mercantiles, y para que en ningún caso quede sin satisfacer la indemnización, se establece un fondo especial de garantía, mediante un mínimo recargo sobre la cuota contributiva de aquellas industrias a que afecte la Ley. Todo este régimen de Seguro, sin el cual la indemnización sería imposible en gran número de accidentes, se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, al que corresponde la gestión de todos los Seguros relacionados con las vicisitudes de la vida humana. Finalmente, para completar la reparación por accidentes que produzcan incapacidad, se provee a la reeducación profesional de los inválidos, mediante aquellas normas que aconsejan los modernos métodos, y que habrán de practicarse en la Escuela Especial de Inválidos del Trabajo, proyectada en el régimen de Asistencia social, que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de someter al examen del Parlamento.

El presente proyecto no difiere en lo esencial del que en anteriores legislaturas presentaron mis ilustres predecesores D. Joaquín Ruiz Jiménez y D. Amalio Gimeno, salvo en las modificaciones expresadas, impuestas por las exigencias del progreso social. Procede, como la mayor parte de nuestra legislación del trabajo, del Instituto de Reformas Sociales, donde ha sido elaborado con profundo estudio de la materia y con el alto espíritu de justicia que caracteriza a aquella patriótica Corporación, siendo este calificado origen una garantía de acierto. Las vicisitudes de la política han impedido al Poder legislativo examinar antes este proyecto, siendo de desear, para bien de las clases trabajadoras y de la sociedad en general, que en la ocasión presente tan importante reforma pueda tener la necesaria aprobación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o in-

MTIN. Biblioteca Central

dustria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices; los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español.

Los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de un país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.° El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.° Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.° Las minas, salinas y canteras.

3.° La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

MTIN. Biblioteca Central

5.° Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.° El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo o salario no exceda de 15 pesetas diarias.

7.° Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.° Los teatros, con respecto al personal cuyo sueldo no exceda de 20 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.° Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 4.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.° Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.° que produzcan una incapaci-

MTIN. Biblioteca Central

dad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fué en el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no bastará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Todo obrero víctima de alguna de las incapacidades definidas en el presente artículo tendrá derecho a ingresar en las Escuelas de reeducación profesional que se establezcan por virtud de la Ley de Asistencia pública, en los términos que determine el Reglamento.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 5.° El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia, tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla, con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otros Registros de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico, a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas

MTIN. Biblioteca Central

en los números 3.° y 4.° del art. 4.°, serán independientes de las determinadas en el número 1.° del mismo artículo, para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.° Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario, a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario, a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que perciba la víctima.

Las disposiciones de los números 1.°, 2.° y 4.° serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.° y la del 3.° sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.° y 2.° de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará

MTIN. Biblioteca Central

la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente Ley.

Art. 7.° El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.° La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.° y 6.° serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.° El patrono podrá, en vez de indemnizaciones establecidas en el art. 6.°, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años;

2.° Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima;

3.° Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 6.°

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean

MTIN. Biblioteca Central

aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.° de la Ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán, tanto al patrono como al obrero.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el art. 3.°, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspec-

MTIN. Biblioteca Central

ción del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

EL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituír las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efcto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades grandes de seguros, constituídas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y, subsidiariamente, con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo consti-

MTIN. Biblioteca Central

tuirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituído en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono, o alguna de las entidades a que se refiere el art. 25, dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuestos de utilidades del capital, y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el art. 3.° de la presente Ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de ampliación de esta Ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la agricultura chica para sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales.

2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.ª Administrar el fondo especial a que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo actualmente al Ministro de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones a liquidar a car-

MTIN. Biblioteca Central

go del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, e informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes a las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación, respecto a los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores, que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de junio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60), con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales, se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El juez señalará día y hora para el juicio, dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Haber lugar al recurso de casación por infracción

MTIN. Biblioteca Central

de Ley, en todos los casos, del art. 1.692, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

Quinta. Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales, en estos términos:

1.° No será aplicable el caso 4.° de dicho artículo, relativo al número de jurados que hayan dictado el veredicto;

2.° La referencia que el número 6.° del mismo art. 50 hace al art. 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de las preguntas a los testigos, y

3.° No será aplicable la referencia que el citado número 6.° del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los jurados.

Art. 33. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados del embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 34. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 35. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 36. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales a que se refieren.

Madrid a 13 de noviembre de 1919.—El ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice 3.°* al núm. 34 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura.

A LAS CORTES

Al iniciarse en España la legislación protectora del trabajo por la Ley de 30 de enero de 1900, hubo de referirse ésta a los accidentes del trabajo sobrevenidos en la industria; y, por esta misma circunstancia, en lo concerniente a las faenas agrícolas y forestales, limitó la responsabilidad a aquéllos donde se hiciese uso de algún motor que accionase por fuerza distinta a la del hombre, y sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

Experimentada dicha Ley, adelantados los tiempos, entrada gran parte de la clase obrera agrícola en vida societaria, es hora de pensar en extender la beneficiosa acción de la Ley a clase tan numerosa cuanto digna de protección.

A tal pensamiento responde el proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes, trasunto fiel del estudiado por el Instituto de Reformas Sociales.

Se encuentra redactado el proyecto con la vista puesta en lo peculiar de la economía agrícola, tan diversa de la industrial, salvo el concepto del riesgo profesional común a uno y a otra, y se diferencia el proyecto de la vigente Ley de Accidentes en lo relativo al concepto de patrono y de obrero y a los trabajos que dan lugar a responsabilidad.

Atendiendo a esa especial condición de la agricultura, se establece, como piedra angular del sistema de la Ley, la mutualidad local, como medio de obtener la efectividad de los beneficios legales, y no sólo en bien del obrero, sino en favor del mismo patrono, quien, mediante la asociación, verá reducidos al mínimo los efectos económicos del riesgo inherente a los accidentes del trabajo.

Sobre la base de la mutualidad se levanta todo el edificio del Seguro obligatorio, sin menoscabo de participar en él, acomodándose a lo que disponga el Reglamento, las Compañías de Seguros, bajo la superior intervención del Instituto Nacional de Previsión, como instrumento especializado para el Seguro social, y con la mira puesta en un Seguro de accidentes por dicho Instituto con intervención del Estado.

Contiene además el proyecto las disposiciones relativas al caso de inexistencia del Seguro, sanciones por inobservancia de la Ley y las generales, creyendo haber abarcado los puntos fundamentales para conseguir la viabilidad del proyecto, una vez convertido en Ley.

Alienta el Ministro que suscribe la convicción de que, compenetrado el Parlamento de la bondad del fin que persigue el adjunto proyecto de Ley, le prestará su aprobación, realizando así una obra de protección en provecho de los trabajadores favorecidos por el proyecto y de verdadero progreso social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

MTIN. Biblioteca Central

Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Artículo 1.° Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 2.° Se considerará patrono: 1.° La persona por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.; 2.° La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 3.° Se reputarán obreros, a los efectos de la presente Ley: 1.° Los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, y 2.° Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Art. 4.° No se conceptuarán obreros: 1.° Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el art. 2.°, que los ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros; 2.° Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad, y 3.° Los que, siendo propieta-

MTIN. Biblioteca Central

rios, colonos, etc., presten accidental o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que son objeto de la presente Ley, aun mediando remuneración.

Art. 5.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales el conceptuado patrono, según el núm. 1.º del art. 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros.

Estando contratada la ejecución o explotación de dichos trabajos, la responsabilidad se imputará, en primer término, al contratista, según el núm. 2.º de dicho artículo, y, subsidiariamente, a la persona con quien éste celebró el contrato, bien sea el mismo propietario, bien sea el aparcero, arrendador, etc.

Art. 6.º La responsabilidad que establece la presente Ley es la referente a los accidentes ocurridos a los operarios con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de esta Ley, los accidentes en labores agrícolas o forestales, al aire libre, que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otra análoga.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 7.º La responsabilidad por accidente comprenderá los dos objetos determinados en el art. 9.º, y se hará efectiva mediante la aplicación del seguro, conforme al capítulo IV de esta misma Ley, y, en su defecto, por no haberse constituído el seguro, con sujeción a las reglas determinadas en el capítulo V.

Art. 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a esta Ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra, en todas sus especies, y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en ellos de motor que accione por fuerza mecánica;

2.º Elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales, sin emplear fuerza mecánica;

3.º Las operaciones auxiliares, o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la Ley general de Accidentes;

MTIN. Biblioteca Central

4.° La cría y cuidado de animales, y

5.° Guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a la caza y a la pesca fluvial.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Sección primera.—Disposiciones comunes.

Art. 9.° El accidente dará derecho:

1.° A la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, y

2.° A la indemnización correspondiente, bien a favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

Art. 10. La asistencia médica y farmacéutica, así como las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 14 y 15, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas, en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se coloque el paciente para su curación.

Art. 11. Los facultativos librarán los certificados relativos a la asistencia médica, a la incapacidad o a la muerte del obrero, que determine el Reglamento.

Sección segunda.—De la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 12. Las Mutualidades constituídas con arreglo a esta Ley estarán obligadas a facilitar la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en el número 2.° o en el 3.° del art. 14, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la inspección de facultativos designados por la Mutualidad respectiva.

Para los efectos de la prestación de dicha asistencia, las Mutualidades tendrán las siguientes facultades:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones que entre sí acuerden;

2.ª Reclamar la asistencia de los facultativos titulares, médicos y farmacéuticos, quienes vendrán obligados a prestarla, bien en cada caso en que se solicite, bien con carácter general, mediante concierto con la Mutualidad, conforme a una tarifa especial, aprobada por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina;

3.ª Recabar de los Ayuntamientos el que consideren la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficiencia municipal, incluyéndola en los contratos con los facultativos titulares, y retribuyéndola por cuenta del Municipio, con arreglo a la tarifa especial. En tal caso, la Mutualidad que lo haya solicitado contribuirá con la cantidad que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 13. El obrero lesionado, o su familia, tendrá derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos, que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por la Mutualidad, con arreglo asimismo a la tarifa especial.

El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren el artículo anterior y el presente.

Sección tercera.—De las indemnizaciones.

Art. 14. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 1.º que produzcan una incapacidad absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, según se define en el art. 19, desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonable lo mismo los días festivos que los laborables. Sin embargo, si el accidente ocurriese durante trabajos de corta duración, retribuídos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., el medio jornal se abonará durante el mes siguiente al accidente, conforme a dicha remuneración, y, pasa-

MTIN. Biblioteca Central

do el mes, con arreglo al jornal medio de la región, según lo determinado en el citado art. 19.

La indemnización por incapacidad temporal no durará más que un año. Si transcurrido éste no hubiese aún cesado aquélla, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente, la indemnización se fijará entre un máximum de diez y ocho meses de salario y un mínimo de doce, en relación con la disminución de capacidad para el trabajo que el obrero experimentase a consecuencia del accidente.

El Reglamento determinará la relación o proporción entre la disminución o pérdida de capacidad resultante del accidente, según al trabajo o función desempeñada por el obrero y las indemnizaciones establecidas en esta misma base.

Art. 15. Si el accidente produjese la muerte del obrero, la responsabilidad consistirá en sufragar los gastos del sepelio según la costumbre del lugar, no excediendo de 100 pesetas, y además en indemnizar al viudo, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, así como a los ascendientes y a los adoptados y recogidos, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viudo e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario al viudo sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viudo ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

5.ª Con diez meses de salario a los adoptados legalmente por la víctima y a los simplemente recogidos por ella, menores de diez y seis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en

MTIN. Biblioteca Central

este caso su edad, con tal que estos últimos estén sostenidos por aquélla, con un año de anterioridad al accidente, y siempre en defecto de los parientes comprendidos en los números precedentes.

Las disposiciones de los números 1.º y 3.º no serán aplicables al viudo que hubiese dado lugar al divorcio, o separado de hecho por más de dos años, o ausente en ignorado paradero durante más de tres.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 16. Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía en caso de falta de las medidas preventivas que determine el Reglamento y demás disposiciones legales, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 17. En vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 15, podrán otorgarse pensiones vitalicias por los patronos o las Mutualidades, siempre que se garanticen a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera al viudo, hijos o nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 para cada uno de los ascendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viudo ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario, aplicándose igual criterio en el caso 5.º del mismo art. 15.

Estas pensiones cesarán cuando el viudo pasare a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos, nietos, adoptados y recogidos, cuando llegaren a la edad señalada en el citado art. 15.

Art. 18. Para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad permanente, absoluta o relativa, y por muerte, el año se computará conforme a las reglas siguientes:

1.ª Si el trabajo fuese constante y normal, aquél se entenderá de trescientos días, y el mes, consiguientemente, de veinticinco.

2.ª Si el trabajo fuese eventual, el año se entenderá de doscientos cuarenta días, a razón de veinte por mes.

Art. 19. En los casos de incapacidad permanente, absoluta o

MTIN. Biblioteca Central

relativa, o de muerte, el salario se determinará según las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en especies, o en una y otra forma, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien de otro modo.

2.ª Si se tratase de un obrero con salario fijo, las indemnizaciones se determinarán según ese salario.

3.ª Si se tratara de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto de la remuneración, servirá de base el salario medio o regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que en cada caso se estimen oportunos, determine el Instituto de Reformas Sociales, con sujeción a lo que disponga el Reglamento, y

4.ª El salario diario nunca se considerará inferior a 0,80 pesetas para los menores de diez y seis años de uno y otro sexo, a 1 peseta para las mujeres mayores de esta edad, y a 1,50 para los varones adultos.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los medios preventivos de los accidentes del trabajo, así como las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias.

Art. 21. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

Art. 22. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo que disponga el Reglamento.

Art. 23. Las Mutualidades podrán acordar, con carácter obligatorio, las medidas de prevención de accidentes que han de adoptar los patronos en beneficio de sus obreros (independientemente de las que se establezcan en los Reglamentos u otras

MTIN. Biblioteca Central

disposiciones), proponiendo las multas para el caso de incumplimiento de las mismas, dentro de los límites que fije el Reglamento.

Art. 24. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el art. 22 y contra los acuerdos que adopten las Mutualidades en la materia a que se contraé el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección primera. — Del seguro en general.

Art. 25. Los reputados patronos, según el art. 2.°, vendrán obligados a asegurar a sus obreros conforme a los términos de la presente Ley y bajo las sanciones correspondientes. Los patronos podrán asegurarse, así como a las personas no reputadas obreros, según el núm. 1.° del art. 4.° Igualmente podrán asegurarse los obreros en los casos en que no gocen de los beneficios del seguro patronal.

Art. 26. Cuando se ejecutareñ los trabajos por un contratista, si éste no asegurase a sus obreros, el que contrató con él como propietario, aparcero, etc., podrá obligarle a celebrar el seguro, o a contraerlo por sí, con derecho a repetir contra aquél por el importe del mismo.

Art. 27. Cuando sean varios los patronos de un mismo trabajo, todos vendrán obligados, solidariamente, al pago de las cuotas del seguro. Si el seguro se hubiese celebrado por uno o varios de ellos, podrán repetir contra los demás por su cuota respectiva.

Art. 28. El seguro tendrá un doble objeto:

1.° Facilitar la asistencia médica y farmacéutica y atender al pago del medio jornal, en caso de incapacidad temporal;

2.° Abonar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, y en el de muerte.

Art. 29. Los patronos deberán llevar a efecto el seguro en el doble objeto definido en el artículo precedente, dentro del plazo fijado en el 61, con los requisitos que determine el Reglamento, y bajo las sanciones que el mismo preceptúe.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 30. Cuando surgiere duda respecto a si determinado trabajo agrícola o forestal, u operación con él relacionada, está o no comprendido en la presente Ley, a los efectos de la inclusión de un patrono en la Mutualidad respectiva, la resolverá el Ministro de la Gobernación, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Sección segunda.—De las Mutualidades.

Art. 31. El cumplimiento del primero de los objetos del seguro determinados en el art. 28 se realizará necesariamente por Mutualidades locales formadas por los patronos de cada Municipio en número de ciento, como mínimum, y, no siendo esto posible, por los de los Municipios limítrofes, hasta completar dicho número. Estas Mutualidades podrán constituírse también mediante acuerdo entre Sociedades agrícolas locales legalmente constituídas, siempre que el número de patronos obligados al seguro que en total se agrupen sea de ciento, por lo menos. Los patronos no asociados podrán ingresar en las Mutualidades así formadas, si no perteneciesen ya a otras de carácter local.

El patrono deberá pertenecer en todo caso a una Mutualidad local de cualquiera de las dos clases expresadas.

Art. 32. El cumplimiento del segundo de los objetos del seguro determinados en el art. 28 podrá realizarse:

1.° Por una Mutualidad constituída por la Unión o Federación de Mutualidades locales, en las condiciones que determine el Reglamento.

2.° Por una Mutualidad constituída expresamente para dicho objeto, según también lo que el Reglamento disponga.

3.° Por los patronos directamente, contratando al efecto con una Compañía de Seguros legalmente constituída.

Tratándose del seguro por Mutualidades, habrán de reunir estas condiciones:

1.ª Aseguramiento del número mínimo de obreros que determine el Reglamento.

2.ª Prestación de la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

3.ª Responsabilidad subsidiaria, mancomunada, de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de la Mutualidad.

Art. 33. Si las Mutualidades comprendieran los dos objetos

MTIN. Biblioteca Central

del seguro, a las condiciones establecidas en el artículo precedente deberá agregarse la de separación absoluta entre uno y otro riesgo.

Art. 34. Se considerarán Mutualidades, a los efectos de esta Ley, las Asociaciones agrícolas, legalmente constituídas, que se propongan cumplir alguno o los dos objetos del seguro, y reúnan los requisitos que determine el Reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 35. Las Mutualidades podrán también reasegurar el riesgo para que fueron constituídas en una Compañía constituída legalmente, mientras no se organice el régimen legal del seguro a que se refiere el art. 48.

Art. 36. En los Estatutos de las Mutualidades se determinará:

1.° Su denominación, domicilio, objeto, el régimen de la misma, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía, duración, modificaciones y disolución.

2.° Sus funciones en lo relativo: *a*) Al cumplimiento de su objeto y al de las disposiciones legales y reglamentarias sobre asistencia médico-farmacéutica, o sobre ésta y sobre indemnizaciones por accidentes; *b*) A la administración de los fondos sociales, matrículas y registros de asociados, cambios, altas y bajas de los mismos; *c*) A la inspección de las labores agrícolas, forestales y pecuarias, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales; *d*) A la contabilidad, y *e*) A la inspección del tratamiento médico y farmacéutico, y al sostenimiento, si hubiere lugar, de hospitales para las víctimas de accidentes del trabajo.

3.° El régimen económico comprenderá: *a*) La fijación de las cuotas; *b*) La constitución de un fondo de reserva; *c*) La fijación de los gastos de administración, y *d*) La mancomunidad de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad.

4.° El gobierno de la Mutualidad comprenderá: *a*) La definición de las facultades de la Junta general; *b*) La indicación de los organismos directivos de aquélla (Consejos, Comisiones, Juntas, etc.), con la de sus funciones; *c*) Los derechos y obligaciones de los asociados, y *d*) Los empleados retribuídos que la Mutualidad podrá tener a su servicio, modo de nombrarlos y separarlos.

5.° Las relaciones de la Mutualidad con otras y las condiciones en que deba o pueda efectuarse la fusión de varias Mutualidades, bien sea porque cualquiera de ellas no sea capaz de sos-

MTIN. Biblioteca Central

tener sus cargas, bien sea porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los asociados.

6.º Las relaciones de la Mutualidad con el Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere a la aplicación de la Ley de Accidentes, y con el Instituto Nacional de Previsión, en lo relativo al desarrollo del seguro.

7.º Todo lo demás que exija el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Art. 37. Las Mutualidades deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión, sin la cual no podrán empezar a funcionar.

El Instituto examinará los Estatutos y Reglamentos sometidos a su aprobación en el término que fije el Reglamento.

Igual criterio se aplicará a las modificaciones de los Estatutos o Reglamentos, o a su sustitución por otros.

Art. 38. Si el Instituto Nacional de Previsión entendiese que deberían ser modificados, en todo en parte, los Estatutos o Reglamentos de una Mutualidad, sometidos a su aprobación, lo manifestará así a la misma, la cual podrá alegar las consideraciones que estime oportunas, resolviendo, en definitiva, el Ministro de la Gobernación, previo informe del mismo Instituto.

Art. 39. Los patronos asociados vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad los datos necesarios para la fijación de las tarifas de riesgos, así como las altas y bajas de los obreros y de los salarios, y, en general, todas las modificaciones que puedan afectar al seguro, bajo las sanciones que establezcan los Reglamentos.

Art. 40. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con sus fines, y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 41. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto de las mismas, pudiendo destinarse sólo a gastos de administración la cantidad que para cada una fije el Instituto Nacional de Previsión, contando la subvención que para este efecto se conceda por el Gobierno.

Art. 42. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad llegase a cubrir o completar los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 43. Podrá concederse también por el Instituto Nacional de Previsión la reducción de que habla el artículo anterior, cuando se nutriese o completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

Art. 44. Las Mutualidades llevarán registros del número y nombre y apellidos de los patronos aseguradores y de los obreros asegurados, su oficio, edad, clase de labores a que preferentemente se dediquen, de las pólizas colectivas de seguros, y demás particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 45. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas adoptadas por aquéllas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Art. 46. Las Mutualidades estarán sujetas a la inspección del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo que determine el Reglamento.

Sección tercera.—De las Compañías de Seguros.

Art. 47. Las Compañías de Seguros que pretendan llenar los riesgos definidos en el número 2.° del art. 28 se acomodarán a la Legislación especial sobre la materia y a lo que disponga el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Sección cuarta.—Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 48. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley, que será complementario del presente, a fin de establecer un sistema de seguro de accidentes del trabajo agrícola, con intervención del Estado, de suerte que los patronos puedan asegurar a sus obreros en el régimen que al efecto se organice, y las Mutualidades que se constituyan con arreglo a esta Ley realizar el reaseguro.

Art. 49 Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones: 1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica del seguro; 2.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y fun-

MTIN. Biblioteca Central

cionamiento de las Mutualidades; 3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades; 4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, proponiendo una gestión uniforme; 5.ª Administrar el fondo especial a que se refiere el art. 51, informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia, y 7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en la presente Ley.

Art. 50. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere la base anterior, y determinará y fijará las cantidades que habrán de consignarse en los Presupuestos para la implantación y funcionamiento de los mismos.

Art. 51. Se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un Fondo de garantía destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquiera causa del patrono o de la entidad aseguradora, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las entidades aseguradoras, incluso, respecto de éstas, sobre la fianza de las mismas, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, gozando, a tal efecto, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la presente Ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 52. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Por una aportación inicial del Estado, con cargo a la consignación a que se refiere la base siguiente, no inferior a 50.000 pesetas.

2.º Por aportaciones sucesivas en cada ejercicio, deducidas de la misma consignación, en cantidad no inferior a 10.000 pesetas.

3.º Por las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

MTIN. Biblioteca Central

4.° Por los donativos de los particulares.
5.° Por las multas sancionadas por el Reglamento.

Sección quinta.—Disposiciones comunes.

Art. 53. El Gobierno consignará en los Presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.° A subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro con arreglo a esta Ley en la proporción que determine el Instituto de Previsión, según lo que al efecto disponga el Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de dichas Mutualidades, conforme al artículo 41.

2.° A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios del Instituto Nacional de Previsión y del de Reformas Sociales, determinados en esta Ley.

Art. 54. El Reglamento determinará todo lo relativo a las declaraciones precisas para el contrato de seguro, modificaciones en el mismo, plazos y sanciones, y todo lo que se estime pertinente en relación a dicho particular.

Art. 55. La entidad aseguradora, sea la Mutualidad, sea la Compañía de Seguros, sustituirá al patrono en todos sus derechos y obligaciones, quedando éste exento de toda responsabilidad.

Art. 56. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas o primas de los asociados morosos por el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

En el Reglamento se determinarán los trámites necesarios para adaptar convenientemente el procedimiento indicado a la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 57. Para el cobro de las cuotas o primas, las Mutualidades gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor.

CAPÍTULO V

DE LA INEXISTENCIA DEL SEGURO

Art. 58. En caso de no estar asegurado el patrono obligado a ello, regirán las siguientes prescripciones:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas por la Ley.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del art. 2.º, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcero, etc., cuando las labores se ejecuten por un contratista. El propietario, aparcero, etcétera, tendrá derecho para repetir contra el contratista por el importe de la indemnización abonada y de los demás gastos satisfechos por virtud de dicha responsabilidad subsidiaria.

4.ª En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcero la parte de la indemización proporcional a su participación en el contrato.

5.ª En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se ejecutaran los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones.

6.ª El obrero, en todo caso, gozará preferencia sobre los acreedores del patrono, de cualquiera clase que sean, para el cobro de la indemnización.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 59. El Reglamento determinará las multas que, en su esfera respectiva, podrán imponer la Inspección del Trabajo o las Mutualidades por los motivos siguientes:

1.º Falta de los partes de accidentes, en los casos y plazos que se estatuyan.

2.º No hacer el patrono obligado a ello el seguro en el término prescripto por la Ley, o no renovarlo oportunamente, o no completarlo, en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente.

3.º Falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro.

4.º Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro.

5.º Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Mutualidades.

MTIN. Biblioteca Central

6.º Falta de medidas preventivas de los accidentes, conforme a lo determinado en el capítulo III de esta Ley.

7.º Los demás casos que se fijen en esta Ley, o que determine el Reglamento o disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. En el término de seis meses desde la publicación de la Ley se redactará el Reglamento por una Comisión mixta designada por el Instituto Nacional de Previsión y el de Reformas Sociales.

Art. 61. La Ley empezará a regir a los diez meses de la publicación del Reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo último de este mismo artículo.

Dentro de este término, los patronos, obligados al seguro, según los artículos 2.º y 25, deberán llevarlo a efecto, conforme a los términos de la Ley y del Reglamento, y bajo las sanciones que se determinen en éste.

En este mismo término, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión practicarán las gestiones oportunas con los patronos para conseguir la aplicación de la Ley conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

A su vez, el Gobierno, dentro del mencionado plazo, habrá de consignar en Presupuestos todas las cantidades a que se refiere el art. 53, quedando en suspenso la vigencia de la Ley en tanto no se verifique dicha consignación.

En tanto no se verifique la expresada consignación, el Gobierno podrá utilizar un crédito extraordinario hasta de 150.000 pesetas.

Art. 62. El Instituto Nacional de Previsión podrá dirigirse a las Autoridades de todo orden en lo que afecta al objeto de la presente Ley.

Art. 63. Un ejemplar de esta Ley se colocará en sitio visible del lugar en donde haya de ser aplicada, si sus condiciones lo permitieren.

Del propio modo, expondrán también los patronos, en el mismo sitio que la Ley, una indicación de la entidad donde estén asegurados los obreros.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 64. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los trabajos agrícolas o forestales que se realicen por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

Art. 65. Las Mutualidades y las Compañías, o los patronos, en caso de no haberse asegurado, vendrán obligados a formalizar los partes de los accidentes en los casos y en los términos que marque el Reglamento.

Art. 66. El importe de las indemnizaciones no podrá en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 67. Las Mutualidades y el Instituto Nacional de Previsióón gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, documentos con ella relacionados y operaciones propias de la misma.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente todos los documentos que se relacionen con la repetida Ley.

No podrá entenderse derogado este artículo sino mediante otra Ley que lo declare así, señalándole expresamente.

Art. 68. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 69. Si los daños y perjùicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 70. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

En este caso, se considerará interrumpido el término para la prescripción de la acción establecida en el art. 72, durante el procedimiento criminal, hasta que hubiere recaído la absolución o el sobreseimiento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 71. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen, salvo lo convenido en el antejuicio, o durante el curso del

MTIN. Biblioteca Central

pleito, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

Art. 72. Las acciones derivadas de los preceptos ds esta Ley prescribirán:

1.° Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha del accidente, las relativas a las reclamaciones de los obreros o de su familia, por causa de los accidentes.

2.° Por el transcurso de un año, contado desde que puedan ejercitarse, las concernientes a las demás cuestiones que surjan de la aplicación de la Ley.

Art. 73. Todas las cuestiones que surgieren de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán por los trámites de la de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

Art. 74. Cuando no existieren Tribunales industriales constituídos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de julio de 1912, artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.ª Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.ª El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.ª De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.ª Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

5.ª Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos términos:

Primero. No será aplicable el caso 4.° de dicho artículo, relativo al número de Jurados que haya dictado el veredicto;

Segundo. La referencia que el núm. 6.° del mismo art. 50 hace al art. 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos, y

Tercero. No será tampoco aplicable la referencia que el citado núm. 6.° del art. 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los Jurados.

MTIN. Biblioteca Central

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda derogado el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Pasado un período de cinco años, y en vista de lo que acredite la experiencia de la presente Ley, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión estudiarán la adaptación del régimen del seguro popular a los accidentes que ocurran en la industria.

Madrid, 18 de febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno.—(Apéndice 9.º al número 122 del Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura.

A LAS CORTES

El proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes no se propone establecer un régimen especial de reparación de accidentes para los obreros agrícolas distinto del que felizmente rige para la industria, sino adaptar a las especiales condiciones en que se desenvuelve la vida del trabajo rural los preceptos sustanciales del régimen vigente en esta materia. Al efecto, conviene tener en cuenta las peculiares condiciones de la industria del campo, donde muchas veces no sería posible aplicar los preceptos de la Ley de 30 de enero de 1900 en los conceptos capitales de accidente, patrono, obrero, fuerza mayor y otros que son fundamentales en el mencionado régimen jurídico. Conservando las ideas esenciales referentes a la doctrina del riesgo profesional, a la reparación y al seguro como medio de facilitar y hacer posibles en muchos casos las indemnizaciones por accidentes, conviene definir bien los términos en que este problema se plantea en el campo y adoptar aquel régimen de precauciones y garantías para que el derecho del obrero quede constantemente asegurado dentro de la resistencia económica de la industria, sobre la que se carga la reparación. Con estos antecedentes, el Instituto de Reformas Sociales preparó hace tiempo un proyecto de Ley, luminoso, como todos los que salen de aquella respetable Corporación, y del todo adaptado a la realidad de la vida económica española, proyecto que fué presentado a las Cortes por nuestro ilustre antecesor, D. Amalio Gimeno, y que las vicisitudes de la vida parlamentaria impidieron aprobar oportunamente. Revisado este proyecto para adaptarlo a las exigencias sociales modernas y concordarlo con otras disposiciones legislativas de carácter social que con él deben tener relación, se somete ahora a la sabiduría del Parlamento, en la seguridad de que no ha de faltarle aquella solícita atención que requiere problema

MTIN. Biblioteca Central

de tan gran trascedencia. Establécense en este proyecto las necesarias definiciones de los términos que entran en él, los cuales son distintos de sus homólogos de la vida industrial; se determina con toda claridad y sencillez las incapacidades, las indemnizaciones y la reparación que por asistencia médica y farmacéutica corresponde al lesionado; se facilita la práctica de las indemnizaciones, estableciendo un régimen de seguro mutuo, con orientación al seguro obligatorio, mediante un fondo de garantía contra la imposible insolvencia patronal, fondo que viene a ser realmente una Caja de reaseguro, y se establece, en fin, otras normas de interés positivo que tienden a hacer más eficaz el sistema.

Con este proyecto, el Ministro que suscribe cree responder al general anhelo de la opinión pública en favor de esta reforma social tan esperada, y muy especialmente al voto unánime de la acción social-agraria, repetidas veces manifestada en este particular, y especialmente en la memorable Asamblea de Seguros sociales convocada por el insigne Ministro de Fomento Sr. Vizconde de Eza, en 1917, y en la que hombres de todas las tendencias, sociólogos, agrarios y aseguradores, llamaron la atención del Poder público sobre la necesidad de extender al campo los beneficios de una Ley hasta ahora solamente aplicados a los obreros de la industria. Recientemente, además, al aprobarse en el Congreso de los Diputados el proyecto de Ley sobre intensificación de retiros obreros, se manifestó también unánime la opinión de los Sres. Diputados, en el deseo de que pronto pudiera ser una realidad la extensión de la Ley de Accidentes del trabajo a la agricultura, por entender que no había ninguna razón que cohonestase esta desigualdad lesiva para los legítimos derechos de los trabajadores del campo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

(Es reproducción del de 18 de febrero de 1919, sin más variación que la del art. 14 que sigue):

CAPÍTULO II

Sección tercera. — De las indemnizaciones.

Art. 14. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual a la to-

MTIN. Biblioteca Central

talidad de su jornal diario, según se define en el art. 19, desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonable lo mismo los días festivos que los laborables. Sin embargo, si el accidente ocurriese durante trabajos de corta duración, retribuídos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., el jornal se abonará, durante el mes siguiente al accidente, conforme a dicha remuneración, y, pasado el mes, con arreglo al jornal medio de la región, según lo determinado en el citado art. 19.

. . . . . .

Madrid, 13 de noviembre de 1919. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.* — *(Apéndice 4.º* al núm. 34 del *Diario.)*

Proposición de Ley, del Sr. Gasset (D. Fernando) y otro, modificando la Ley de Accidentes del trabajo.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, la Ley de Accidentes del trabajo, conforme a las siguientes bases:

A) Que se eleve a un 80 por 100 el 50 por 100 que actualmente asigna la Ley a los obreros del jornal diario desde que se produzca el accidente hasta su curación, muerte o calificación;

B) Que se precise con toda claridad la indemnización correspondiente al obrero en caso de incapacidad parcial, clasificando estos accidentes según su importancia;

C) Que se hagan extensibles los beneficios de la Ley a los accidentes de la agricultura.

Palacio del Congreso, 1.º de agosto de 1919.—*Fernando Gasset, Alejandro Lerroux.*—*(Apéndice 6.º* al núm. 28 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(Crédito agrícola.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

CRÉDITO AGRÍCOLA

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre regulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas.

A LAS CORTES

Lo que suele calificarse de problema agrario no es propiamente una sola cuestión, sino un conjunto de fenómenos históricos, jurídicos, económicos y culturales, que requieren perseverantes y muy diversos tratamientos. Sería por ello gran equivocación en el Gobierno dictar por sí o proponer a las Cortes medidas que sólo con adolecer de comprensión excesiva ya tendrían andada una parte en el camino de la injusticia y del error.

Muy al contrario, dentro de una orientación encauzada entre el respeto a la propiedad privada de quienes saben utilizarla como función social y el mejoramiento económico de los trabajadores para que se encuentren, por propio interés y por inclinación afectiva, cada vez más adscritos a la tierra, el Gobierno ha de desarrollar iniciativas múltiples que guarden relaciones con lo complejo del tema y acudan a cada una de las necesidades con la misma modalidad específica, concreta, individualizada, con que todas ellas se producen.

Una de tantas atenciones urgentes es la de combatir el notorio abuso de los subarriendos, que han llegado a constituir una verdadera ponzoña de la economía agraria en algunas comarcas.

Nacieron por el absentismo censurable de terratenientes que, no queriendo explotar por sí mismos sus propiedades ni tratar directamente a sus colonos, entregaban aquéllas a manos que sólo actuaban con oficio de intermediarios. Éstos, a su vez, subarriendan las fincas, íntegras o en porciones, y así, repitiéndose por concatenación el hecho, ha venido a resultar que hay predios en los que han de lograr su negocio tres, cuatro o más subarrendadores, con lo cual es inevitable que el propietario

MTIN. Biblioteca Central

no aumente su renta, que el colono la pague exagerada y consuma sus fuerzas en un trabajo casi estéril para él, y que los productos de la tierra resulten considerablemente encarecidos.

El Gobierno debe esforzarse en poner término a este estado de cosas. Es bien fácil la recomendación que hasta él llega, procedente de criterios imparciales y respetables, para que de plano prohiba los subarriendos. Mas no puede hacerse esto sin derogar abiertamente preceptos del Código civil, ni quizás tampoco resultase adecuada la universalidad del remedio, ya que puede haber lugares y ocasiones en que el subarriendo sea una necesidad inexcusable o un procedimiento conveniente.

Por eso ha creído el Gobierno que es más acertado limitarse a vigilar el contrato de subarriendo, suspendiendo para ello el alcance de un artículo del Código civil, fijando una regulación del precio, provocando la intervención del Estado y castigando la ocultación.

De momento ha de limitarse esta medida a las comarcas andaluzas donde se advierta el estrago. No obstante, conviene reservar al Gobierno la facultad de aplicar la Ley a otras regiones donde el mal se produzca con caracteres que en el momento presente no son advertidos en términos de igual gravedad.

Por las observaciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La presunción del derecho de subarriendo que establece el art. 1.550 del Código civil queda en suspenso respecto a las fincas rústicas. Éstas no podrán ser subarrendadas sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido explícitamente al arrendatario tal facultad.

Art. 2.° Será nulo el contrato de subarriendo cuando la merced que en él se estipule en metálico, en especies, en obras o en servicios, exceda del 1 por 100 anual sobre el precio que el subarrendador pague por su arriendo.

La acción de nulidad no sólo incumbirá al subarrendatario, sino que también será pública y podrá ejecutarla el Ministerio Fiscal.

Art. 3.° Los contratos de subarriendo de fincas rústicas deberán hacerse constar por escrito, y serán inscriptos, juntamente con el de arriendo y con los de los demás subarriendos anteriores, si los hubiera, en un Registro que se llevará en las respectivas Secciones Agronómicas.

El subarrendador será el obligado a presentar el documento al Registro, y el contrato no producirá efecto alguno ante las Autoridades y Tribunales mientras no conste en él la nota de inscripción.

MTIN. Biblioteca Central

El documento podrá ser presentado a registro en la Sección Agronómica o en la Alcaldía del pueblo donde aparezca suscrito o donde radique alguna de las fincas objeto del contrato. En cualquiera de estos dos últimos casos, la Alcaldía quedará encargada de enviar el documento a la Sección y de devolverlo, después de inscrito, al interesado.

En todo caso, la inscripción será gratuita.

Si la Sección Agronómica advirtiera que el precio del subarriendo excede en más del 1 por 100 al del arriendo, tal como queda expresado en el art. 2.°, suspenderá la inscripción y comunicará los antecedentes al Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial correspondiente, para que éste pueda, si lo estima oportuno, ejercitar la acción de nulidad a que se refiere el artículo 3.°

De todos los contratos de subarriendo que se presenten a registro, la Sección Agronómica remitará copia certificada a la Administración de Contribuciones, para que ésta pueda tomarlos en consideración, a los efectos tributarios que juzgue procedentes.

Art. 4.° Si se demostrara que algún contrato de subarriendo había dejado de ser inscripto en el Registro o había producido al subarrendador canon mayor que el declarado en el contrato, los Tribunales civiles que llegaren a conocer del caso impondrán al subarrendador una multa equivalente al canon de un año.

Para tal efecto, se sobrentenderá consignada por ministerio de la Ley en todos los contratos esta cláusula penal.

El importe de la multa será entregado a las Asociaciones agrarias del partido judicial o de la provincia que sean merecedoras de auxilio a juicio del Juez, después de oído el informe de la Sección Agronómica.

Art. 5.° Trimestralmente enviará la Sección Agronómica una relación, extractada de los contratos de subarriendo que haya registrado, a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, para que ésta pueda tenerlos presentes, a los fines de los trabajos agrarios y sociales que la competen.

Art. 6.° La facultad de establecer nuevos subarriendos quedará sometida a las prescripciones de esta Ley, aun en aquellos contratos de arriendo o subarriendo vigentes con anterioridad.

Art. 7.° Esta Ley será aplicable, por ahora, a las provincias de Sevilla y Córdoba. El Gobierno queda facultado para implantarla en otras cuando lo estime preciso.

MTIN. Biblioteca Central.

Madrid, 11 de julio de 1919.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio.*—(*Apéndice 1.°* al núm. 13 del *Diario.*)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, para la creación de un Banco Agrario Español.

A LAS CORTES

La constancia con que se vienen presentando ante las Cortes proyectos de Ley para el establecimiento del Crédito agrícola de España es la prueba evidente de la necesidad sentida por la nación y del ambiente favorable que reina en todas partes de dar satisfacción a la aspiración justísima del agricultor de que se establezca el Crédito agrícola.

En este proyecto se recogen numerosos aciertos de los proyectos anteriores, lecciones de la realidad viva que del campo emergen, y nuevas maneras impuestas por los modernos sistemas financieros y por la tendencia universal y urgente de hacer obras sociales en beneficio de las clases media y proletaria que dedican sus esfuerzos y sus actividades al trabajo de la tierra.

Hállase todo el proyecto informado de un amplio espíritu y se ha huído de crear un establecimiento que esté enfrente de otros, como se ha huído de forjar un organismo que trate de menoscabar la independencia de instituciones libres. De lo que se trata aquí, y lo que anhela España, es del desarrollo del Crédito agrícola, para lo cual, cuantos más sean los elementos que lo trabajen o lo intenten, tanta mayor altura alcanzará y mayores beneficios públicos de él se obtendrán.

Se ha adoptado en este proyecto para el Banco Agrario Español, que se crea, forma de Sociedad anónima, confundiendo en él el capital del Estado y el capital particular, a fin de que las energías defensivas e impulsoras de los capitalistas se sumen a la actuación serenamente fiscalizadora del Estado, logrando la mayor perfección posible de los sistemas mixtos que nos muestran algún ejemplo floreciente en casos parecidos.

Se utilizan las Asociaciones agrícolas, los Sindicatos, Cámaras agrícolas, etc., las entidades que miran al campo, los Pósitos y todos los elementos de crédito que tienen carácter agrario, como cauces por donde derive el dinero del Banco Agrario Español, para fecundar la tierra, y ello sin exigencias de índole burocrática más o menos tirana y dificultosa, sin entorpecimientos de ninguna otra clase más que las naturales garantías que precisa la Banca en general en todas sus contrataciones, con espíritu siempre expansivo. Se estimula la previsión con la Caja de Ahorro y las cuentas corrientes con interés recíproco.

Se establecen modificaciones que han de dar resultados apetecibles, tales como la cédula titular de la propiedad, como el préstamo pignoraticio, sin desplazamiento de prendas, y otras que repetidamente vienen siendo ponderadas por cuantos dedican sus inteligencias al estudio de estas cuestiones y que con éxito fueron ya implantadas y viven en naciones extranjeras.

MTIN. Biblioteca Central

Se favorece la creación de Bancos locales de la propiedad inmueble, como filiales del Banco Agrario Español, para el cultivo colectivo de terreno que hayan de transformar su explotación agrícola.

Dentro del gran bloque del Banco Agrario Español entrará la Administración de los Pósitos del Reino para que sea un elemento más del Crédito agrícola que, en contacto con las nuevas normas de economía bancaria que ha de desarrollar el Banco, modernice su manera y se adapte a los tiempos en que vivimos, respetando la respectiva personalidad de cada Pósito.

Si durante tantos años se ha venido juzgando como de alto interés nacional establecer sobre bases firmes el Crédito agrario, lo ha de ser mucho más en la ocasión presente, pues presentando a las Cortes un proyecto de Ley de fomento de la riqueza nacional, en la que está incluída dotación suficiente para la realización de grandes obras hidráulicas que han de transformar el cultivo de secano en regadío en las dilatadas comarcas de nuestra nación, dando lugar a que se plantee el problema de la necesidad de dotar de medios materiales al agricultor para preparar sus tierras, fertilizarlas y mejorar sus labores, haciendo en aquéllas trabajos siempre costosos, principalmente en su primera etapa, aunque lucrativos después, se hace indispensable atender con previsión a esta necesidad para que, al terminarse las obras de riego, pueda tener facilidad el agricultor de acudir al crédito, encontrando en él auxilio poderoso para el progreso de su industria. Realizándolo como en el proyecto se propone, evitaremos fracasos que en muchos casos se habían de presentar y que esterilizarían los sacrificios del Tesoro público al llevar a cabo obras inaprovechadas en todo o en parte y de cuantías siempre considerables.

Con la aprobación de esta Ley se encontrará facilidad para la solución de tan importante problema; se favorece y atiende al crédito, y muy especialmente se conceden ventajas a los Sindicatos y a toda Asociación agraria, patronal y obrera, que se congregue para el cultivo de la tierra. Tales son las líneas más salientes de este proyecto, que, modificado y perfeccionado por la sabiduría de las Cortes, podrá contribuír de una manera eficaz a lograr el progreso de la riqueza agraria de la nación.

Madrid, 19 de noviembre de 1919.—*Abilio Calderón.*

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

SU NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, cree un Banco Agrario Español, con domicilio en Madrid, de forma anónima, con Sucursales o representaciones en todas las poblaciones donde sea conveniente establecerlas y con personalidad jurídica completa para poseer y contratar.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 2.° El Banco tendrá abierta una Sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas de España, en el plazo de dos años desde su constitución.

Art. 3.° El Estado no contrae más responsabilidad, respecto de este Banco, que las derivadas de su concurso e intervención fijados en esta Ley.

Art. 4.° El Banco podrá realizar las operaciones que a continuación se expresan:

1.° Otorgar préstamos en metálico en la forma y con las limitaciones que se especificarán:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación;

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas;

C) Para la inscripción de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas;

D) Para el alumbrado de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, construcción de embalses, regulación de cursos de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantación de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejoras permanentes de las fincas rústicas;

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, incluso Sindicatos de obreros o Corporaciones que sobre las bases de mutualidad se agrupen para explotar terrenos o industrias agrícolas en forma colectiva o particular para los socios;

F) Para la adquisición o arrendamiento de ganado, pastos y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería;

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y ganadería.

2.° Abrir cuentas de crédito para los mismos fines, señalados en el párrafo anterior.

3.° Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

4.° Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

5.° Abrir cuentas corrientes de efectivo con garantía pignoraticia o hipotecaria y depósitos bancarios o *warants*.

MTIN. Biblioteca Central

6.° Liberar, expedir, negociar, cobrar y pagar por cuenta propia o ajena cualquier documento de crédito y giro preciso para la práctica de las operaciones que ha de realizar.

7.° Establecer Caja de Ahorros agrícola central, con Sucursales donde juzgue conveniente.

8.° Administrar, crear y liquidar los Pósitos, a tenor de lo que sobre esta materia se preceptúa.

Art. 5.° Las operaciones de los números 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, podrá realizarlas el Banco por cualquier persona o entidad. Todas las demás operaciones que efectúe habrá de hacerlas solamente con Bancos locales o de la propiedad inmueble regulados por esta Ley: Federaciones Agrarias, Sindicatos de Agricultores, Cajas Rurales, Cooperativas Agrícolas y, en general, con las Asociaciones creadas para fines agrarios o pecuarios y que se dediquen a las industrias agrícolas y sus derivadas.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y FUNCIONAMIENTO DEL BANCO

Art. 6.° El capital del Banco será de 50 millones de pesetas. Este capital podrá ser ampliado a 100 millones, siempre que así lo acuerde la Junta general de accionistas, lo apruebe el Gobierno y sea destinado el aumento a préstamos agrícolas.

Art. 7.° El capital desembolsado por nueva emisión de acciones estará siempre en relación de 1 en acciones por 10 en obligaciones en circulación.

Art. 8.° Para la constitución de dicho capital, el Ministro de Fomento invitará a suscribirlo a la Delegación Regia de Pósitos, a los Pósitos y a las Asociaciones agrícolas de cualquier orden que sean, siempre que tengan personalidad jurídica legalmente reconocida.

Art. 9.° A los Pósitos se les entregará láminas especiales, intransferibles, para cada Pósito por la cantidad suscripta. En ellas constará el capital suscripto y la propiedad inalienable del mismo a favor del Pósito suscriptor.

Art. 10. Por la suscripción que verifique se entregarán a las Asociaciones agrícolas acciones nominativas de 250 pesetas cada una.

Art. 11. Si no se hubiera cubierto el capital de 50 millones

MTIN. Biblioteca Central

de pesetas entre los Pósitos y las Asociaciones agrarias, se tratará, para el capital que faltare, con un Concierto de Bancos y banqueros, invitando particular y especialmente a los Bancos privilegiados.

Art. 12. Si aun no se hubiere llegado al límite del capital que se desea para el Banco, se acudirá a la suscripción pública.

Art. 13. Así a los Bancos y banqueros como a los particulares suscriptores, se les entregarán acciones de 250 pesetas por su suscripción.

Art. 14. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital del Banco.

Art. 15. Si en las antedichas suscripciones se hubiere cubierto la cifra de 50 millones de pesetas, el Estado suscribirá 25 millones más, quedando entonces constituído el capital del Banco Agrario Español con 75 millones de pesetas.

Art. 16. Si los Pósitos y las Asociaciones Agrícolas hubieran rebasado la cifra de 50 millones de suscripción, se hará entre ellos el correspondiente prorrateo. Lo mismo se efectuará con los Bancos, banqueros y particulares con la cantidad para la cual sean invitados a suscribir.

Art. 17. Si no alcanzara, entre todos los elementos antedichos a quienes el Estado invita a la suscripción, la cifra de 50 millones de pesetas, el Estado cubrirá la tercera parte de lo suscripto, quedando en cartera las acciones no suscriptas.

Art. 18. Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse, desde luego, y las reglas a que han de ajustarse los sucesivos desembolsos. El desembolso será proporcionalmente igual para el Estado y los demás suscriptores.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno a emitir y negociar, en la forma y condiciones que estime más conveniente a los intereses del Estado, Deuda pública en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes a la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso a cuenta de dicha participación.

Art. 20. El reparto de pérdidas y ganancias del Banco se verificará en esta forma:

1.º Deducidos del producto líquido los gastos de administración, se detraerá la cantidad que cubra el 5 por 100 anual de interés para el capital suscripto y desembolsado, hecha excepción de la participación del Estado.

2.º Con el remanente, si lo hubiere, se cubrirá hasta un 5

MTIN. Biblioteca Central

por 100 anual de interés por el capital desembolsado por el Estado.

3.° Si hubiere sobrante, se prorrateará entre el capital total, hasta cubrir un 5 por 100 más de interés anual.

4.° Con el sobrante se formará un fondo de reserva. Cuando éste alcance la suma igual a la mitad del capital suscripto, sólo se dedicará a nutrir el fondo de reserva un 5 por 100 de la cuantía del mismo.

5.° En este caso, y si aun sobrase capital después de todas las reparticiones antedichas, se dedicará a mejoras agrarias de carácter general.

Art. 21. Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán, por igual, al capital de toda clase de suscriptores.

Art. 22. En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los demás partícipes, en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

Art. 23. La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

24. El Banco Agrario Español podrá emitir, con arreglo al art. 176 del Código de Comercio vigente, y negociar, obligaciones nominativas o al portador, con un interés amortizable, por períodos de hasta veinticinco años.

Art. 25. El valor total de las obligaciones no podrá exceder del décuplo de la suma del capital desembolsado y del fondo de reserva.

Art. 26. Las obligaciones y cupones tendrán derecho de preferencia sobre el activo respectivo del Banco:

Primero, sobre todos los valores que tengan directa o indirectamente una garantía hipotecaria, y segundo, sobre los saldos de cuentas corrientes inscriptas con anotación marginal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 153 de la Ley Hipotecaria reformada.

Art. 27. A este efecto, el activo que forma la garantía de las obligaciones figurará en la contabilidad del Banco separadamente, y las actas hipotecarias y los contratos de préstamos quedarán bajo la vigilancia y comprobación del Estado.

Art. 28. El Estado prestará al Banco una suma igual a la que el Banco invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra máxima de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituídas en garantía de tales préstamos, mientras no sea reintegrado el del Estado.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 29. El Banco abonará al Estado por este préstamo un interés igual al que devengue la Deuda pública que el Estado emita para obtener la cantidad que da en prestación.

Art. 30. El Banco devolverá dichas cantidades al Estado por anualidades fijas, pudiendo anticipar el reembolso total o parcialmente.

Art. 31. El Banco podrá emitir y negociar, en las mejores condiciones, Deuda pública por anualidades fijas, para atender a las prestaciones del artículo anterior.

Art. 32. Esta Deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de las del Tesoro, y tendrá por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que las son anejas.

Art. 33. El Tesoro podrá amortizar anticipadamente toda emisión, o parte de ella, reembolsando los títulos a la par o adquiriéndolos en el mercado.

Art. 34. Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco.

Art. 35. El Banco realizará el préstamo a las Asociaciones Agrícolas, legalmente constituidas, preferentemente a las que tengan Caja de Crédito de responsabilidad solidaria entre sus socios, y entre estas Asociaciones aquellas que constituyan organismos de carácter general, abrirá cuentas corrientes de crédito con interés de garantía social limitada o solidaria, e ilimitada, cuando no tengan garantía de esta índole, con la responsabilidad personal de varios socios, a juicio del Banco. En todo caso serán preferidas las garantías solidarias e ilimitadas. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogables de seis en seis meses, por acuerdo, en cada caso, del Consejo de Administración.

Art. 36. Las entidades agrícolas que operen con el Banco Agrario Español se entenderán, por lo que a tales actos respecta, comprendidas en los artículos 124, 213, 214 y 215 del Código de Comercio.

Art. 37. De igual suerte podrá realizar prestaciones a los Pósitos con la garantía de sus caudales y de las obligaciones que tales propietarios tuvieron a su favor en cartera, o con la garantía personal de los individuos que integran su Junta directiva. La cuantía de estos préstamos no excederá del 50 por 100 del ca-

MTIN. Biblioteca Central

pital del Pósito, y su duración será igual a la de los préstamos a las entidades agrícolas.

Art. 38. Por último, podrá fomentar el crédito personal, verificando prestaciones a los Bancos que se dediquen a efectuar préstamos personales a los agricultores. Estos préstamos no excederán nunca de la cuarta parte del capital desembolsado por dichos Bancos.

Art. 39. Los préstamos que otorgue a las entidades agrícolas, Pósitos y Bancos antes indicados, llevarán para los propietarios dichos una bonificación de 1/2 por 100 que de su comisión de banqueros le cederá el Banco Agrario Español.

Art. 40. Podrá el Banco efectuar el préstamo pignorando efectos públicos o de los emitidos por Sociedades o Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos a negociación en las Bolsas oficiales. Esta clase de préstamos se harán, a lo más, por un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo o se abra la cuenta corriente no podrá pasar del 80 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, o del 60 por 100 de los industriales.

Art. 41. Asimismo, ejercitará el préstamo prendario, pignorando cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganado y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, que son perfectamente identificables.

Art. 42. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en depósito en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento y autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del núm. 5 del art. 548 del Código penal.

Art. 43. Las operaciones que tengan esta garantía se harán por el plazo máximo de dos años, y por la cantidad que no exceda del 50 por 100 del valor de los bienes pignorados.

Art. 44. El préstamo hipotecario lo ejercitará, limitándose a efectuar hipotecas sobre fincas rústicas y urbanas para fines agrícolas. En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abra no podrá exceder de cinco años, y el importe de los mismos no podrá pasar del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido el valor de las cargas que pesen sobre los mismos.

Art. 45. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando su valor estuviese debidamente asegurado.

Art. 46. En los préstamos hipotecarios, el límite de su im-

MTIN. Biblioteca Central

porte será el del 60 por 100 del valor de la finca, y el plazo por que se otorgue, el de cinco años, renovable por quinquenios hasta veinticinco años, siempre que en cada quinquenio se haya amortizado el 10 por 100, por lo menos, de la deuda.

Art. 47. También podrá el Banco abrir cuenta corriente con interés a labradores y Asociaciones agrícolas, con la garantía real de las anotaciones marginales establecidas en el artículo 153 de la nueva Ley Hipotecaria. Estas cuentas se harán por tres años renovables.

Art. 48. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo a modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la circulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas Cajas.

Art. 49. En poder del Registrador habrá de quedar la titulación presentada por el propietario. De la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la propiedad.

Art. 50 La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice, el que expedirá recibo en que conste copia literal de la misma.

Art. 51. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión.

Art. 52. Dicha cesión estará intervenida por Corredor de Comercio o Agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere, o por Notario. Todos estos funcionarios percibirán en estos contratos el 50 por 100 de su arancel.

Art. 53. Estas cédulas podrán servir de garantía a otros Bancos, entidades y particulares, con iguales derechos y procedimientos que el establecido para el Banco Agrario Español.

Art. 54. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de créditos los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado, o del importe íntegro de las obligaciones y bonos en circulación. De dichos dos tercios, sólo podrá invertir uno en operaciones hipotecarias.

Art. 55. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés igual al interés que a su vez pagará el Banco a los tenedores de sus obligaciones hipotecarias y bonos agrarios, incluidos todos los gastos de emisión, y al Estado por los préstamos que le haga sobre su cartera hipotecaria.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 56. Sobre el interés dicho del artículo anterior, el Banco cargará un 1 por 100 de comisión bancaria. Los intereses antedichos se regularán por el tipo corriente en el mercado.

Art. 57. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

1.º Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos de capital.

2.º Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

3.º Por reducción de valor de la garantía a menos de los límites mínimos previstos en esta Ley, por daños sobrevenidos en las fincas.

Art. 58. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas y el pago de sus intereses se realizará, lo más tarde, por anualidades fijas, y siempre en la proporción y condiciones que se establecían al hacer la concesión.

Art. 59. El Consejo de Administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los dos primeros años sólo se exija el interés.

Art. 60. El reintegro de los gastos que no excedan de 1.000 pesetas y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipule. No obstante esto, el prestatario podrá anticipar el reembolso, total o parcial, de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos; pero deberá anunciarlo con tres meses de anticipación por lo menos. Si lo hiciere sin mediar este aviso, pagará una indemnización al Banco, que en ningún caso podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente. Sólo será exigible el interés correspondiente a las cantidades no reembolsadas.

Art. 61. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos a largo plazo podrán, en cualquier momento de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para el caso de muerte del deudor. El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida será siempre potestativo del Banco.

Art. 62. Se hacen extensivos al Banco Agrario español los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 sobre procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios por los establecimientos de crédito territorial. Asimismo gozará de

MTIN. Biblioteca Central

los beneficios concedidos por el art. 153 en relación con el 131 y siguiente de la Ley Hipotecaria.

Art. 63. Cuando se trate del vencimiento incumplido de una obligación procedente de la cédula titular de la propiedad inmueble, el Banco podrá pedir judicialmente la venta del inmueble en pública subasta, para el cobro de su crédito, o bien la adjudicación de la finca, previa una liquidación contradictoria, entregando al deudor la cantidad sobrante.

Art. 64. El Banco podrá recurrir por ante notario para la venta del inmueble o para la venta de la prenda, cuando se trate de crédito prendario.

Esta enajenación habrá de hacerse en pública subasta, con citación del deudor y del dueño de la prenda, pudiendo celebrarse hasta una segunda subasta con las mismas formalidades que la primera, y si no diera resultado, podrá el acredor hacerse dueño de la prenda, quedando obligado en este caso a dar carta de pago por la totalidad de su crédito.

Art. 65. El Banco disfrutará de todas las exenciones tributarias y beneficios judiciales de que hoy disfrutan y en adelante disfruten los Pósitos, Sindicatos y Cámaras Agrícolas.

La constitución y liquidación de las cuentas corrientes en la forma que marca el art. 153 de la Ley Hipotecaria, las escrituras de emisión de obligaciones y bonos agrarios y los títulos de dichas obligaciones y bonos, y las sumas invertidas en amortización y pago de intereses de dichas obligaciones y bonos, estarán exentas del Timbre y Derechos reales.

CAPÍTULO III

PÓSITOS

Art. 66. El Banco Agrario Español recoge, por término indefinido, todas las facultades atribuidas a la Delegación Regia por la Ley de 23 de enero de 1906 y disposiciones ulteriores, así como la que respecto a los Pósitos otorga la referida Ley al Ministro de Fomento.

Art. 67. La administración de los bienes de los Pósitos conservará en todo lo posible y conveniente el régimen señalado en los cinco primeros artículos de la Ley de enero de 1906, a pesar de que se procurará modernizar su procedimiento, respetando, no obstante, sus principios fundacionales.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 68. Los Pósitos no podrán tener inactivas en su poder, por más de un año, cantidades superiores al 20 por 100 de su capital. Lo que exceda de esta suma deberá ser invertido en láminas representativas de acciones u obligaciones del Banco Agrario Español, a elección de los Administradores de dichos Pósitos.

Art. 69. Sobre los intereses de este papel no se girarán contingentes ni retribuciones legales.

Art. 70. Cuando los Pósitos necesiten nuevamente sus fondos, pignorarán sus cédulas o láminas en el Banco o negociarán sus obligaciones o sus bonos, con la anuencia de la Administración central.

Art. 71. Los Pósitos prestarán, como hasta aquí, por tiempo de un año, prorrogable por otro, pudiendo ser autorizados por la Administración central para ampliar estos plazos y utilizando las garantías personales, prendaria o hipotecaria.

Art. 72. Los Pósitos podrán obtener para su capital prestado el interés corriente, y, en su caso, el recargo de comisión que hayan de pagar al Banco Agrario Español si existiera recargo en las cantidades que éste le facilitarara.

Art. 73. Los Pósitos satisfarán al Banco el 1 por 100 de su capital en movimiento en concepto de contingente. Destinarán además la quinta parte de los productos que se obtengan a la constitución de un fondo de reserva y al pago de las retribuciones legales y gastos de administración, en la proporción que les marque en cada caso la Administración central de los Pósitos, vinculada en el Banco Agrario Español.

Art. 74. Los Pósitos podrán abrir Cajas de Ahorro y efectuar operaciones de cooperación y mutualidad a tenor de la regla que dicte la Administración central.

Art. 75. Los Pósitos disfrutarán de las exenciones fiscales y beneficios concedidos a los Sindicatos agrícolas y demás entidades similares y la Hacienda pública, y los documentos de sus Juntas administrativas tendrán el carácter de escrituras públicas y serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 76. La gobernación local de cada Pósito será ordenada por la Administración central, que podrá elegir entre la administración del Municipio o una Junta de vecinos o adoptar un sistema mixto, exigiendo la responsabilidad subsidiaria u otra de distinta índole, según las particulares condiciones de cada instituto.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 77. En Reglamentos especificados se detallarán el funcionamiento de los Pósitos y sus relaciones con el Banco y las materias propias de su actuación, y cuanto el Banco crea preciso para la buena marcha de estos institutos locales.

Art. 78. Cuando, siguiendo los trámites que marca la Ley de 23 de enero de 1906, se efectúe la extinción de un Pósito, sus caudales ingresarán en el acervo común del Banco Agrario Español, entregando al Ayuntamiento láminas intransferibles con el interés corriente de esta clase de documentos.

CAPÍTULO IV

BANCOS LOCALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 79. El Banco Agrario Español, para realizar los fines a que se refiere el apartado *B*) del núm. 1.° del art. 4.° de la presente Ley, podrá constituir Bancos locales de la propiedad inmueble, filiales suyos, con arreglo a las siguientes bases:

A) Los propietarios a quienes afecte alguna de las mejoras a que se refiere el apartado *D*) del núm. 1.° del art. 4.° podrán dirigirse al Banco Agrario Español con el objeto de que les auxilie para la constitución de un Banco local inmobiliario, constituído por los citados propietarios.

B) El Banco local inmobiliario se constituirá aportando los propietarios sus bienes inmuebles, recibiendo en cambio las correspondientes acciones bancarias en aportación.

Los asociados podrán convenir, ya la explotación en común de las fincas de los asociados, o ya continuar su explotación individual.

Podrán asimismo convenir la devolución de las mismas propiedades aportadas a los propietarios asociados, una vez realizada la obra y extinguidas las deudas sociales.

C) El Banco local inmobiliario disfrutará de las exenciones del Banco Agrario Español y se constituirá:

a) Por la voluntad unánime de los propietarios asociados, quienes se servirán del instrumento bancario para efectuar más fácilmente una obra de mejoramiento agrícola;

b) Por la voluntad de la mayoría de los propietarios interesados en una mejora agrícola, según las reglas establecidas en el Código civil para el condominio, siempre que, presentado el

MTIN. Biblioteca Central

proyecto de la obra a realizar, sea aprobado por el Gobierno y declarado de utilidad pública.

En el caso del apartado *b)* se devolverán las fincas respectivas a los propietarios que constituyan la minoría oposicionista, una vez efectuada la mejora y liquidadas las cargas sociales.

D) El Banco local inmobiliario tendrá como recursos:

a) Los depósitos bancarios que se le confíen;

b) Las obligaciones que emita con la garantía de todas las fincas de los asociados y de todas las obras de mejora que se realicen, constituyéndose con las dos últimas el capital bancario;

c) Los préstamos que le otorgue el Banco Agrario Español: regulados en la presente Ley.

También podrá emitir nuevas acciones para constituír las disponibilidades necesarias para efectuar la obra proyectada.

Art. 80. Un Reglamento administrativo, inspirado en las bases contenidas en el artículo anterior, las desarrollará para regular en detalle la organización y funcionamiento de los Bancos locales de la propiedad inmueble.

CAPÍTULO V

DEL ORGANISMO DIRECTOR

Art. 81. El Banco estará gobernado por un Consejo de Administración, un Gobernador, dos Subgobernadores y un Secretario general.

Art. 82. El Consejo de Administración se compondrá de quince Vocales electivos, que serán nombrados: tres por el Gobierno, libremente, entre personas de gran autoridad y competencia en materias financieras agrarias; seis por las Asociaciones agrícolas, si hubieran suscripto en conjunto cuatro millones de pesetas como mínimo del capital social; tres por los Bancos que hayan suscripto en conjunto un capital que llegue a tres millones de pesetas, y tres por los accionistas que hayan concurrido a la suscripción.

Si las entidades a que se concede facultad de nombrar Consejeros no llegasen a aportar las sumas previstas en el párrafo anterior, designarán solamente los Vocales que proporcionalmente correspondan al capital que hayan suscripto. Los que falten hasta completar el número total de Consejeros se elegirán por los accionistas.

MTIN. Biblioteca Central

La duración del cargo será de seis años, renovándose los Vocales por terceras partes cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros electivos deberán depositar cada uno, como fianza, veinticinco acciones del Banco.

Art. 83. El Gobierno nombrará libremente un Gobernador, que asumirá las facultades de Gerente, y un Secretario general.

Los dos Subgobernadores serán nombrados por el Gobierno, a propuesta entera hecha por el Consejo de Administración.

Los cuatro serán Consejeros natos, con voz y voto mientras desempeñen los cargos.

Art. 84. El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador, y nombrará de su seno los cargos de Vicepresidente y Secretario del Consejo. Asimismo redactará un Reglamento de orden interior, con especificación de cargos de Jefes, Oficiales y Auxiliares que necesiten, y marcará los sueldos de los mismos. Las dietas de los Consejeros, así como los sueldos del Gobernador y Subgobernadores, serán designados por el Gobierno. Las dietas para los Consejeros no podrán exceder en ningún caso de 5.000 pesetas al año, siendo preciso para percibirlas que el Banco haya obtenido utilidades superiores al 4 por 100 anual del capital desembolsado.

Art. 85. Una vez acordada la constitución del Banco, y ultimada la suscripción, el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda y convocará la Junta de Accionistas para el nombramiento de los restantes.

Art. 86. El Banco comenzará a funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos generales, que deberán ser presentados al Ministro de Fomento, para su aprobación, a los treinta días de haberse constituído el Consejo de Administración, que será quien lo redacte con sujeción al articulado de esta Ley, y con las limitaciones que se marcan en el artículo siguiente.

Art. 87. Cuando los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en cada caso obtengan el voto en contra del Gobernador y de los dos Subgobernadores, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Fomento, quien, dentro del plazo del tercer día, podrá oponerse a la ejecución de dichos acuerdos; transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro

MTIN. Biblioteca Central

oponiéndose a la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada y habrá de fundarse en haberse infringido esta Ley o los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 88. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 89. Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 90. En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta Ley ni en sus Estatutos, aprobados por el Gobierno, se regirá el Banco por las prescripciones del Código de Comercio.

Madrid, 19 de noviembre de 1919.—El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón.—(Apéndice 1.º* al núm. 34 del *Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario.

(Véase en *Legislación del Trabajo*, Apéndice 14, pág. 515.)

Enmiendas del Sr. Delgado.

Al art. 3.º:

El apartado 3.º del art. 3.º se redactará del modo siguiente:

«3.º Conocer y relacionarse con las Asociaciones, Sindicatos, Cajas Rurales y demás entidades de carácter agrícola, llevando cuidadosa estadística de las operaciones de crédito y otras anexas que se realicen en España, siendo Centro de información en estas materias para toda la economía nacional agraria, y ofrecer a todas aquéllas el concurso pecuniario del Instituto para el cumplimiento de los fines de las mismas, y al objeto de lograr la mayor difusión y adecuada utilización del Crédito agrícola.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. —*Wenceslao Delgado.*

Al art. 3.º:

Al art. 3.º se añadirá un nuevo apartado, que se redactará del modo siguiente:

«5.º Crear y sostener un cuerpo de propagandistas que estimulen por toda España la creación de Asociaciones de crédito agrario, enseñando su organización y funcionamiento.»

MTIN. Biblioteca Central

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. —*Wenceslao Delgado.*

Al art. 3.º:

El apartado 4.º del art. 3.º se redactará del modo siguiente:

«4.º Crear y sostener una Escuela central, donde se cursen los conocimientos necesarios para el manejo económico y bancario de las Asociaciones agrícolas crediticias, la legislación vigente en estas materias y lo establecido sobre las mismas en las legislaciones extranjeras.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 4.º:

Del párrafo quinto del art. 4.º se suprimirán las palabras:

«..... en las condiciones que los Estatutos y Reglamentos consignen.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. —*Wenceslao Delgado.*

Al art. 5.º:

Del párrafo primero del art. 5.º se suprimirán las palabras siguientes:

«..... retribuciones legales y.....»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 6.º:

El párrafo tercero del art. 6.º se redactará del modo siguiente:

«Cada Pósito será dirigido por una Junta administradora, que tendrá responsabilidad subsidiaria por las operaciones que autorice, cuando se demuestre que al hacerlas procedió con dolo, mala fe o falta de la diligencia de un buen padre de familia.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 7.º:

El párrafo segundo del art. 7.º se redactará del modo siguiente:

«Declarada la disolución del Pósito, su caudal se entegará en préstamo al 2 por 100 de interés anual a las Asociaciones agrícolas que existan en la localidad. En caso de no existir ninguna, el

MTIN. Biblioteca Central

Instituto promoverá su creación, y cuidará de que no se dé a las cantidades que resulten de la liquidación del Pósito otra inversión que el préstamo a agricultores precisamente del pueblo en que existía el Pósito disuelto.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. — *Wenceslao Delgado.*

Al art. 9.°:

Del art. 9.° se suprimirán las palabras:

«..... siempre que se sometan a la inspección del Instituto Nacional Agrario»,

y las siguientes:

«Para este efecto se consignará en sus Estatutos y Reglamentos la obligación, para cada una de las referidas entidades, de inscribirse en los registros del Instituto y la forma de hacerlo.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. — *Wenceslao Delgado.*

Al art. 10:

Se suprimirá el párrafo primero del art. 10, comenzando el párrafo segundo del mismo del siguiente modo:

«El Instituto podrá conceder a las entidades agrarias préstamos amortizables.....»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919. — *Wenceslao Delgado.*

Al art. 11:

El art. 11 se redactará del modo siguiente:

«Art. 11. De igual suerte que con las entidades agrarias, podrá el Instituto Nacional Agrario realizar operaciones con Sociedades particulares de carácter bancario y agrícola, siempre que la marcha y funcionamiento de ellas ofrezca suficiente garantía, a juicio del Consejo de Patronato, y no exijan por sus préstamos a los agricultores interés que exceda del 2 por 100 que les fije el Instituto Nacional Agrario por las sumas que a esos efectos les facilite.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.— *Wenceslao Delgado.*

Al art. 12:

El art. 12 comenzará del modo siguiente:

«Art. 12. Los Sindicatos agrícolas que realicen operaciones

MTIN. Biblioteca Central

con el Instituto gozarán además de las exenciones y privilegios.....»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 16:

Se suprime el párrafo segundo del art. 16.

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 16:

El párrafo último del art. 16 se redactará del modo siguiente:

«Se concede al Instituto Nacional Agrario la facultad de emitir cédulas hipotecarias en las mismas condiciones en que se otorgó este privilegio al Banco Hipotecario en su Ley fundacional. También podrá el Instituto, con las mismas garantías a que se sujeta la expresada emisión de cédulas, poner en circulación sellos, bonos, vales y títulos de ahorro, con interés variable, a fin de estimular el ahorro mismo, cuyo importe podrá destinar a crédito agrícola en la forma que acuerde el Consejo.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 17:

En el párrafo tercero del art. 17, las palabras «el abono de ambas sumas» se sustituirán con las siguientes: «el abono de esta suma».

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 17:

Se suprime el párrafo sexto del art. 17.

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 18:

El art. 18 se redactará del modo siguiente:

«Art. 18. Para mayor desarrollo y facilidad de las operaciones del Instituto Nacional Agrario, el Gobierno gestionará, en el momento que lo considere oportuno, que el Banco de España y el Banco Hipotecario entreguen en préstamo al Instituto Nacional Agrario 10 millones de pesetas cada uno, con interés anual

MTIN. Biblioteca Central

de 2 por 100, y con carácter permanente mientras subsista el Instituto. Asimismo gestionará el descuento de los efectos del Instituto y la pignoración de esos valores en el Banco de España. Se faculta también al Gobierno para convenir con el Banco de España la apertura de un crédito en favor del Instituto Nacional Agrario, en la cantidad que se crea conveniente, con garantía de los documentos de préstamo, que serán admitidos por todo su valor, pudiendo el Gobierno, con este fin, autorizar al Banco de España para que esos documentos figuren en su cartera con los objetos y para los efectos de la Ley de su funcionamiento.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

Al art. 19:

En el párrafo cuarto del art. 19, después de las palabras

«..... para cada uno de los Vocales.....»,

se añadirá lo siguiente:

«..... cuyo nombramiento corresponde al indicado Ministerio. Cuando las vacantes sean de los Vocales cuya designación incumbe a las Asociaciones agrícolas que en este artículo se citan, a ellas mismas corresponderá proveerlas. Los Consejeros que cesen.....», etc.

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.—(Apéndice 4.º al núm. 126 del Diario.)*

El art. 1.º se redactará del modo siguiente:

«Artículo 1.º Se organizará por el Estado, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y con arreglo a esta Ley, un Instituto Nacional Agrario, que tendrá por objeto fomentar y favorecer el desarrollo del Crédito agrícola. A tal fin, dirigirá, inspeccionará y fomentará los Positos; se hallará en constante relación con todas las entidades agrícolas españolas, a las que prestará su apoyo y auxilio para el más amplio cumplimiento de los fines del Instituto; ejercerá intensa acción social de educación y propaganda sobre la clase agrícola, estimulando en ella el espíritu de asociación y procurando desarrollar en las mismas hábitos de economía y ahorro, y actuará como entidad financiera en la generalidad de la economía agraria.»

Palacio del Congreso, 21 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.*

La disposición transitoria 2.ª se redactará del modo siguiente:

MTIN. Biblioteca Central

«2.ª Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento nombrará al Delegado general, a los Vocales del Consejo de Patronato cuya designación le corresponde y a los que, con arreglo a esta Ley, le sean propuestos para formar el Consejo, y éste, dentro del plazo de dos meses, deberá presentar a la aprobación de dicho Ministerio el proyecto de los Estatutos y del Reglamento por que ha de regirse el Instituto.»

Palacio del Congreso, 21 de febrero de 1919.—*Wenceslao Delgado.—(Apéndice 5.º al núm. 128 del Diario.)*

Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil sobre arrendamiento de fincas rústicas.

AL CONGRESO

El problema agrario en España tiene aspectos de técnica y de economía que son comunes a todo el país, y, por lo tanto, de iguales soluciones legislativas; pero en cada región, y a veces en la misma provincia, presenta modalidades tan diversas, que las soluciones han de serlo también, si han de satisfacerse los anhelos de felicidad de los hombres que con su trabajo crean la riqueza ajena.

El Diputado que suscribe, recogiendo los clamores de millares de colonos, pretendió en la anterior legislatura que, por humanidad y por justicia, se reformase el articulado del Código civil en la parte referente a los arrendamientos de fincas rústicas; pero el Consejo de Ministros, en el mes de julio de 1918, acordó no tomar en consideración la propuesta.

Cree un deber este Diputado plantear nuevamente la cuestión, y para ello tiene el honor de someter a la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los arrendamientos de fincas rústicas serán válidos por veinte años si en los contratos se fijase una duración menor de este tiempo.

Art. 2.º Sólo serán desahuciados los colonos por falta de pago o por evidente depredación de la tierra arrendada.

Art. 3.º El precio de los arriendos se estipulará siempre en numerario, no teniendo derecho a la renta los propietarios que faltaren a esta condición.

Art. 4.º En ningún caso podrá exceder la renta de la tierra del líquido imponible que figure en los Amillaramientos de la Hacienda pública.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 5.° El arrendatario tendrá derecho a rebaja de la renta cuando perdiese los frutos de la tierra por casos fortuitos y extraordinarios.

Será nula toda cláusula de arrendamiento por la que el colono renuncie a este derecho que le concede la Ley.

La rebaja de renta será proporcional al daño causado en los frutos, y la parte de renta que haya de percibir el propietario será prorrateada en los años que resten del arriendo.

Art. 6.° El Estado nacionalizará el seguro de cosechas contra el granizo. Este seguro será obligatorio a todos los agricultores que cultiven tierra propia o arrendada.

Art. 7.° Serán nulas todas las cláusulas de los contratos de arriendo por las que el colono se comprometa a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que graven o puedan gravar la tierra.

Art. 8.° Cuando el colono aumentase el valor de la tierra arrendada por mejoras hechas por él en la misma, el propietario le indemnizará de estas mejoras al finalizar el arriendo.

Art. 9.° Cuando un propietario no cultive sus tierras y se niegue al arriendo de éstas, el Estado las expropiará por utilidad pública, distribuyéndolas por arriendo o censo entre los agricultores no propietarios de la localidad, y, a falta de éstos, por los que tengan menor riqueza rústica amillarada.

Art. 10. Las tierras que, reuniendo condiciones para el cultivo o dedicándose efectivamente a éste, las utilicen los propietarios para cotos de caza, serán gravadas con un tributo extraordinario que en ningún caso será menor de diez veces la contribución territorial ordinaria.

Art. 11. Los colonos tendrán derecho al tanteo, en caso de venta de la tierra que tengan arrendada.

Art. 12. El comprador de una finca arrendada no tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta.

Art. 13. Quedará anulado el art. 1.575 del Código civil, que dice así:

«Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.»

Art. 14. El art. 1.579 del Código civil tendrá los mismos efectos de tiempo para los contratos de aparecería que los fijados en esta proposición de Ley en su art. 1.°

Art. 15. En los pueblos llamados de señorío, porque el suelo

MTIN. Biblioteca Central

y la vivienda pertenecen a propietarios que no cultivan las tierras, el Estado expropiará las fincas urbanas, dándolas en propiedad a los colonos, por un canon que pagarán durante treinta años.

Para regular el valor de estas fincas urbanas se tendrá en cuenta el líquido imponible de los Amillaramientos de la Hacienda pública.

Art. 16. En armonía con el articulado de esta proposición de Ley, quedan modificados los artículos del Código civil números 1.571, 1.575 y 1.577.

Art. 17. Todos los litigios, incluso los de desahucio, que se susciten entre colonos y propietarios, serán resueltos por Tribunales arbitrales agrícolas, compuestos por igual número de representantes de las dos partes, y por el juez de instrucción de cada partido. Este Tribunal será asesorado por un Ingeniero o un Perito agrónomo del Servicio Agronómico de cada provincia.

Contra el fallo de estos Tribunales podrá recurrirse ante el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 18. Quedan sin efecto cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de esta proposición de Ley.

Palacio del Congreso, 30 de julio de 1919.—*Filiberto Villalobos.*»—*(Apéndice 12* al núm. 21 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27; (Apéndice 10), páginas 11 a 17; (Apéndice 12), páginas 21 a 26, y (Apéndice 13), páginas 93 a 98.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), páginas 401 a 408.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre asistencia social.

A LAS CORTES

La acción del Poder público para atajar y extinguir la mendicidad, dictando disposiciones gubernativas a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad, no ha podido cortar de raíz el mal social que supone el ejército de seres desamparados con ansias de trabajo que no lo encuentran, o que, si lo encuentran, no pueden acogerse a él por falta de condiciones, y la plaga de profesionales de la mendicidad que buscan en la caridad inconsciente el remedio para su vida inactiva y para el sostenimiento de sus vicios.

Uno de los más sagrados e ineludibles deberes que se imponen al Estado es el de amparar con humanitarismo fervoroso a los verdaderamente necesitados y extinguir la mendicidad, adoptando con toda decisión aquellas medidas preventivas y represivas que organicen de manera práctica y definitiva la Asistencia social, entendiendo por tal, no solamente las Instituciones y Sociedades que tienen por fin remediar la pobreza y el abandono o atender a la enfermedad, sino las que tratan de prevenir la miseria y de impedir la vagancia, creando Centros de colocación y Oficinas de información, que tengan relación con los inactivos, con los mendigos profesionales, con los vagabundos, respecto de los cuales la experiencia y la opinión científica reconocen que sólo podrán ser redimidos por el trabajo. De ahí la necesidad de proceder a la fundación de Colonias benéficas de carácter agrícola e industrial, llegando a im-

MTIN. Biblioteca Central

poner el trabajo obligatorio, como única manera de capacitar para la normalidad social al espantable núcleo de mendigos profesionales. Sería vergonzoso que no fomentáramos el régimen de trabajo, cuando hasta los millones de inválidos de la guerra se ven redimidos de la miseria por la admirable obra de restauración social.

Estas y otras iniciativas legislativas en este sentido tendrán efectividad dando facultades amplias al Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, y a sus Juntas provinciales y locales, los cuales organismos, que se denominarán en adelante de Asistencia social, llegarán a alcanzar lo que no se ha podido conseguir hasta ahora: que cada ciudad y cada pueblo conozca a sus pobres naturales, a los que se hallen en paro forzoso, a los inválidos, quienes serán atendidos en la cuantía proporcional a los medios económicos que se alleguen.

Inspirado el orbe entero en el deseo vivísimo de hacer el bien y extirpar la llaga que corróe las entrañas de las sociedades modernas, España no puede eximirse de compartir las exigencias mundiales, ni el Poder gubernativo debe perder el tiempo en pausadas teorías ni en lentas organizaciones administrativas. Ante la visión de la triste realidad, hay que actuar activamente, aplicando procedimientos definitivos, como los que se adoptan en otras naciones, para que la reorganización benéfico social tenga realidad.

Obra patriótica y de gobierno es aquella que tienda a mejorar la suerte de la falange de desventurados que, bien dirigida, puede formar ciudadanos útiles a la Patria.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Por la presente Ley se establece, con carácter general, un régimen de auxilio y protección a las personas adultas que, por deficiencia orgánica, económica o moral, no puedan valerse por sí mismas en la vida.

Art. 2.º Desde que esta Ley entre en vigor, que será el día que se publique el Reglamento, queda prohibido en absoluto el ejercicio de la mendicidad en toda España.

Las personas que accidentalmente pidan limosna serán atendidas por los medios y con los recursos que en este régimen de protección se establecen.

Los mendigos rebeldes al régimen legal serán castigados como vagos, sometiéndolos a un trabajo especial en las colonias benéficas de trabajo.

Art. 3.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, que en lo sucesivo se denominará de Asistencia social, redactará, en el término de seis meses a contar desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el Regla-

MTIN. Biblioteca Central

mento general de la Asistencia social, con arreglo a las bases insertas a continuación:

Base primera. Para los efectos de la Ley, se clasificarán en dos grupos las personas que son objeto de la misma:

1.° Personas inválidas para el trabajo;

2.° Personas que pueden trabajar.

Constituirán una categoría especial las personas privadas de la vista, para las cuales se establecen normas también especiales de asistencia social.

Base segunda. Sólo serán consideradas inválidas las personas que por incapacidad física, a causa de su edad avanzada o de su deficiencia orgánica, no sean aptas para el trabajo.

Base tercera. Se establecen dos formas de asistencia:

a) Asistencia inmediata y transitoria;

b) Asistencia definitiva.

En una y otra forma de asistencia se tendrá siempre en cuenta la necesidad del tratamiento individual de los diferentes casos y el carácter local que especialmente reviste el problema en nuestro país.

Base cuarta. Para la asistencia inmediata de las personas necesitadas de protección se establecerán hospederías en las debidas condiciones de higiene y de decoro, donde puedan pernoctar quienes carezcan de hogar a que acogerse.

Asimismo se instalarán comedores populares, donde las personas desvalidas puedan alimentarse debidamente.

Tanto las hospederías como los comedores populares, tendrán carácter exclusivamente transitorio, y no prestarán sus servicios a una misma persona más que el tiempo necesario para su definitiva colocación.

Nadie podrá utilizar los beneficios de las hospederías y comedores sin sujetarse previamente a las medidas de aseo y profilaxia que los Reglamentos determinen.

Base quinta. Siempre que fuese posible, las personas necesitadas serán auxiliadas en sus propios domicilios, mediante el subsidio alimenticio que proceda y sólo en los casos de absoluto desvalimiento, y cuando se hayan agotado todos los medios para la colocación en familia, podrán los inválidos ser internados en asilos, albergues y demás establecimientos de esta índole.

En casos excepcionales podrán las personas desvalidas ser auxiliadas con recursos económicos para atender a necesidades perentorias de vestido, habitación, etc.

MTIN. Biblioteca Central

Base sexta. Para la asistencia definitiva de las personas necesitadas de protección y que puedan trabajar, así como para corregir y reformar a los mendigos habituales y a los vagos, redimiéndoles por el trabajo, se crearán por el Estado Colonias benéficas de trabajo, de carácter agrícola e industrial.

Ingresarán en estas Colonias los individuos mayores de veintitrés años que, siendo aptos para el trabajo, carezcan de ocupación lícita remunerada, por su propia voluntad o por rechazar sistemáticamente las que se le ofrecieren, estando, desde luego, incluídos en esta categoría los mendigos habituales, los que para mantenerse en su situación parasitaria usen de engaños o amenazas, finjan enfermedades, vivan a expensas del vicio explotando a las mujeres, y los inválidos que se nieguen a acudir a las Escuelas de reeducación para recuperar la capacidad profesional perdida. Las personas a que se refiere la Ley de 23 de julio de 1903 sobre la mendicidad de los menores ingresarán también en estas Colonias, donde se hallarán separados de los mayores y sometidos a un régimen especial educativo.

Por vía de ensayo se establecerán en Madrid dos Colonias, una para hombres y otra para mujeres.

Mientras no se hallen en condiciones de funcionar las Colonias benéficas de trabajo, se procurará atender a los fines propios de aquéllas mediante la organización estable de campamentos de prestación personal, en formas de granjas, escuelas de aprendizaje u otro tipo de trabajo obligatorio y reformador de los pobres válidos, profesionales de la mendicidad.

Base séptima. Para conseguir trabajo en que colocar a los parados que no hayan de ser acogidos en las Colonias, los organismos de la Asistencia social se pondrán en relación con las Direcciones de Obras públicas, de Agricultura y de Comercio, con los Ayuntamientos y, en general, con todas las Corporaciones adecuadas, cooperando con ellas y con las Asociaciones patronales y obreras al fomento de Oficinas de colocación. En caso de que el número de parados exceda de los que puedan ser colocados, las Juntas socorrerán a los que lo necesiten en los comedores y hospederías.

Base octava. La protección a los ciegos pobres se ajustará a las siguientes normas generales:

1.ª Los niños ciegos serán educados convenientemente, para que puedan adquirir la instrucción que necesitan, así literaria como técnica o profesional.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Los ciegos adultos que carezcan de oficio o habilidad profesional serán atendidos, ya con un subsidio diario alimenticio en sus propios domicilios, o ya con la adecuada asistencia en establecimientos especiales, siempre con la obligación de asistir a los Centros de enseñanza donde puedan aprender un oficio.

3.ª Los ciegos que tengan habilidad profesional serán favorecidos en su trabajo por Ayuntamientos, prefiriéndolos siempre, en igualdad de circunstancias, al de los obreros de vista. Se fomentará por todos los medios posibles el trabajo de los ciegos en los talleres organizados para ellos, cuidando con especial solicitud de la renta de los productos que fabriquen los ciegos de uno u otro sexo, por medio de exposiciones permanenentes de aquellos productos, y de exposiciones, tómbolas, o mercados circunstanciales, anuncios, carteles, etc., y cuantos medios de publicidad se estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta que el trabajo del ciego, aun no faltando ningún día y salvo casos excepcionales, es insuficiente para cubrir las necesidades de la vida, se dará a los ciegos que trabajen un subsidio alimenticio, ya en forma de salario complementario, ya directamente en copia, siempre en forma eficaz y decorosa.

4.ª En ningún caso se atentará a la integridad del hogar familiar del ciego, separando a éste de toda su familia, a cuya compañía tiene derecho como todo otro ciudadano.

5.ª Se fomentará el espíritu de asociación de los ciegos, y para cualquier resolución en el régimen de protección serán siempre oídas las Corporaciones que ellos formen.

6.ª Procurarán las Juntas divulgar las reglas higiénicas de profilaxia de la ceguera, para eliminar las causas de esta desgracia, y especialmente la oftalmía purulenta de los recién nacidos, mediante hojas populares, cartillas, folletos, conferencias y cualquiera otro medio de vulgarización.

Base novena. El Ministro de la Gobernación organizará en su posesión de Vista-Alegre una Escuela de reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, con el fin de restaurar la capacidad profesional de los inválidos y reintegrarlos a la sociedad aptos para atender por sí mismos a su subsistencia.

Esta organización, que tendrá por ahora carácter de ensayo, se extenderá a otras poblaciones del Reino, especialemente en aquellas en que la estadística de incapacidades demuestre ser más necesaria, y tan pronto como la experiencia haya demostrado la eficacia de la mencionada Escuela.

MTIN. Biblioteca Central

Base décima. El régimen de la Asistencia social estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, mediante la Dirección general de Beneficencia y el Consejo Superior, el cual tendrá por órganos especiales de acción las Juntas a que se refiere la base siguiente.

Base undécima. Las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, que en lo sucesivo se denominarán Juntas de Asistencia social, serán el instrumento del nuevo régimen, a que se refiere esta Ley, y para ello serán reorganizadas en la forma que el Reglamento determine, conservándoles su función protectora de los niños.

Se organizarán Juntas de barrio, dirigidas por las Juntas de Asistencia social, y con facultades delegadas en éstas para las funciones benéficas que se les encomienden.

Las Juntas de Asistencia social, auxiliadas por las Juntas de barrio, formarán el Censo de pobres, que será el índice de protección para la labor que a aquéllas corresponde. En el Censo de pobres estarán separados en Secciones distintas los nombres de las personas inválidas por edad, incapacidad física y por insuficiencia económica accidental.

Las Juntas formarán también el Censo de Instituciones benéficas, que servirá para el Consultorio público que las propias Juntas han de establecer en favor de los desvalidos.

Se evitará el exceso en el trámite burocrático, subordinado todo a procedimiento, a la rapidez y a la eficacia.

Base duodécima. Para la función protectora, las Juntas utilizarán la colaboración de las entidades caritativas y benéficas que existan en la localidad, o que en lo sucesivo se creen en condiciones de eficacia, concertando los esfuerzos de todas, a fin de que ninguna necesidad quede desatendida, y respetando siempre la autonomía de aquellas entidades.

Al efecto, las Juntas llevarán un Registro de Asociaciones benéficas, en el que deberán inscribirse las que deseen participar en el régimen oficial.

Base décimotercera. Las Juntas tendrán capacidad para admitir donativos con destino a cualquier entidad benéfica de España, limosnas de todo género, con indicación de su especial destino o sin ella, transferencias de fondos destinados a la Beneficencia, etc., así como para realizar cuantas operaciones sean propias de una verdadera Caja de Caridad.

Base décimocuarta. El Ministerio de la Gobernación formará

MTIN. Biblioteca Central

un cuerpo especial de empleados de Beneficencia, asesores y Secretarios de las Juntas, mediante Concursos especiales en que los aspirantes puedan acreditar sus conocimientos en las materias relacionadas con la función que han de desempeñar, especialmente en las de carácter económico-social.

El Reglamento determinará los sueldos, categorías, condiciones de ingreso y demás circunstancias referentes a este punto.

Base décimoquinta. Para atender a los gastos del régimen de Asistencia social se dispondrá de los siguientes recursos:

1.° La subvención que al efecto se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.° Las subvenciones de las Diputaciones y los Ayuntamientos.

3.° Aquellos bienes de Beneficencia de que pueda incautarse el Estado en virtud de las disposiciones establecidas en el Real decreto de (En blanco en el original).

4.° Los bienes relictos en las sucesiones intestadas desde el cuarto grado.

5.° Los recursos que se obtengan de los impuestos que por la presente Ley se establecen, con arreglo a la siguiente escala:

a) El 5 por 100 sobre los ingresos de los espectáculos públicos, en la misma forma en que se hallan establecidos actualmente, exceptuando las corridas de toros, que tributarán por el 10 por 100, y las carreras de caballos, por el 10;

b) El 5 por 100 sobre el coste total de los banquetes que excedan de 12 cubiertos;

c) El 20 por 100 sobre las licencias de caza o pesca que se expidan a profesionales.

Art. 4.° El Reglamento de Asistencia social, una vez aprobado por el Gobierno, será presentado por el Ministro de la Gobernación a las Cortes, y si a su presentación a cada Cuerpo Colegislador, no fuere objeto de discusión en el mismo, se entenderá durante las treinta primeras sesiones subsiguientes que recibe la aprobación parlamentaria, siendo inmediatamente publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 13 de noviembre de 1919. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*. — *(Apéndice 1.°* al núm. 34 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros.

A LAS CORTES

En pro de los obreros, de los patronos y de la entera colectividad nacional, es deseable que se generalice la actuación colectiva dentro de cada grupo productor, para llegar a equitativas concordias, o, cuando menos, a llevaderos acomodamientos, entre quienes, por ser partícipes en un mismo ejercicio profesional, tienen naturalmente intereses comunes, siquiera no coincidan a cada hora las conveniencias de todos.

Señaladamente, la sindicación de los obreros y la de los patronos, dentro de cada uno de los mencionados grupos, es requisito inexcusable para obviar la universal aspiración de los trabajadores, deseosos de que los acuerdos referentes al contrato colectivo de trabajo alcancen fuerza jurídica de obligar. Aunque estuviesen ya promulgadas las disposiciones legales ordenadoras de tal contrato colectivo, carecerían de eficacia práctica mientras no se habilitase la representación conjunta de quienes, por una y otra parte, han de tratarlo y otorgarlo.

A todas las cooperaciones que en la producción y en la convivencia social corresponden a trabajadores y a patronos se extiende el provecho de franquear los tratos, las reclamaciones, las propuestas y las avenencias, entre aquellas colectividades que cada vez sean las interesadas en un asunto.

Para constituir representaciones tales, con personalidad definida y suficiente a los indicados efectos, no basta, aunque suele dar andado gran trecho del camino, el libre ejercicio del derecho cívico de asociación, por cuanto se suele usar desigualmente, y tan sólo el ente corporativo íntegro puede autorizar la actuación a nombre suyo.

Pero en todas las naciones, inclusas aquellas que tomaron mucha delantera en la organización de las clases obreras y patronales y en el ordenamiento de sus deliberaciones o sus conflictos, se ha experimentado que las representaciones auténticas y plenas de los grupos profesionales no se alcanzan por el solo ministerio de los preceptos legales, ni aun reforzándolos una impulsión gubernativa. Favorecido el ideal designio por ésta y por aquéllos, tan sólo prospera y se cumple por virtud de

MTIN. Biblioteca Central

determinaciones voluntarias, como obra social, que es verdadero coronamiento de la cultura económica y jurídica; madurez política en suma, de los pueblos.

Hallar constituídos, con personalidad legal, con verdadero arraigo y con representacion íntegra y auténtica, los grupos profesionales de operarios y patronos, favorecería con gran generalidad la eficiencia positiva de la legislación obrera, así la ya promulgada como la futura. Para ir avanzando en tal dirección no debe desperdiciarse coyuntura, ni omitirse diligencia, ni desdeñarse incentivo; pero sería ilusorio, cuando no contraproducente, el conato de suplir con la compulsión aquella parte del mejoramiento que tan sólo puede provenir de la bien aconsejada voluntad y de la advertencia de los interesados.

Tal es, en suma, el concepto que ha servido de norma para el proyecto de Ley que el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, con intento, no sólo de que sea estable lo que en definitiva se resuelva y promulgue, sino también de aprovechar, para el acierto, la cooperarión inestimable de los señores Senadores y Diputados. El Gobierno desea poder acoger enmiendas, y se dispone a admitir aquéllas de cuyo fundamento y conveniencia llegue, con el ánimo más propicio, a convencerse.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Todos los obreros incluídos en el Censo de cada una de las agrupaciones profesionales que se formen según el resultado de la clasificación que ordenó el Real decreto de 24 de mayo último serán sucesivamente invitados a que, reuniéndose en Asamblea especial, constituyan el Sindicato de su oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan, con facultades bastantes para tratar, en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público, bien acerca de contratos de trabajo o de sus incidencias, bien acerca de otros cualesquiera intereses colectivos del grupo profesional.

Si éste comprendiese obreros de distintas residencias, los de localidades distintas de la cabecera podrán hacerse representar en la Asamblea por Delegados, llevando cada uno de éstos la voz de los obreros que respectivamente les confieran su mandato, el cual, para tener validez, deberá contener relación nominal de los mandantes.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas aquéllas con quince días de antelación, y presididas por el Presidente de la Audiencia territorial, por el de la provincial, o por el Juez de Instrucción más antiguo, donde no hubiera Audiencia, al solo

MTIN. Biblioteca Central

efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

El Secretario de gobierno de la Audiencia o del Juzgado correspondiente redactará y suscribirá las actas de las sesiones, con el V.° B.° del Presidente. Se remitirá siempre copia duplicada del acta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.° Si los convocados a la Asamblea estuviesen con antelación constituídos eficazmente en Sindicato que los comprenda a todos, se podrá excusar la reunión, presentando los Estatutos por que se rige. El Presidente cuidará de examinar si entre los artículos de éstos se incluyen los referentes a la elección de representantes del Sindicato que, figurando en el Censo del mismo, tengan las facultades indicadas en el primer párrafo del precedente artículo.

Siendo afirmativo el resultado del examen, el Presidente dará por constituído el Sindicato para los fines de esta Ley, y remitirá al Ministerio de la Gobernación, juntos con el acta expresiva de la calificación, dos ejemplares de los Estatutos. Si no resulta que existan miembros del Sindicato facultados para representarle y tratar en su voz y nombre, el Presidente lo hará constar en el acta y lo hará saber a los interesados, a fin de que con preferencia a la reunión en Asamblea puedan subsanar el defecto.

Art. 3.° Cuando parte tan sólo de los obreros de una Agrupación estén sindicados de la manera que indica el precedente artículo, o sea con existencia de los dichos representantes, será convocada la Asamblea, y en ella el Presidente invitará a los demás obreros a que señalen las condiciones mediante las cuales estarían dispuestos a entrar en el tal Sindicato. Si las condiciones propuestas, o bien otras distintas, fueren aceptadas por todos, se procederá a disponer la ejecución del acuerdo, o a cumplirlo inmediatamente, de ser esto posible. Lo mismo se hará cuando, no existiendo de antes, ni siquiera parcial, la sindicación, se inicie y quede acordada en la Asamblea.

Art. 4.° Cuando los obreros contrarios a la sindicación sumen más de la quinta parte del Censo, o cuando no se logre fundir en uno los varios Sindicatos existentes dentro de la misma agrupación profesional, el Presidente de la Asamblea requerirá a los congregados para que, de acuerdo, arbitren, al menos, un procedimtento que les permita elegir de su propio seno el Comité representativo de todos ellos, con facultades para los tratos eventuales con el capital o con la Autoridad, relativos a intereses

MTIN. Biblioteca Central

peculiares de la agrupación entera. El Estatuto que a tal fin se redacte será remitido, por duplicado también, al Ministro de la Gobernación.

Art. 5.° Cualquier procedimiento electoral que los asambleistas adopten por unanimidad para la designación de los antedichos representantes les obligará, en lo sucesivo, con fuerza de Ley, mientras no lo modifiquen en la forma que previene el artículo 8.°

Se entenderá unánime el acuerdo adoptado por las cuatro quintas partes de los asistentes, con tal que hayan sido debidamente convocados todos cuantos tengan derecho a asistir.

Art. 6.° Si por falta de previos trabajos conciliatorios no fuese posible llegar a un acuerdo en la primera sesión de alguna Asamblea, podrá ésta designar, a invitación de la presidencia, uno o varios ponentes, que precisamente habrán de ser obreros inscriptos en el Censo del oficio. Ultimada la labor de los así nombrados, lo comunicarán ellos al Presidente para que convoque a segunda sesión.

Después de celebrada otra tercera sin lograr acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

Art. 7.° Además de constituír, según las reglas de los precedentes artículos, la representación conjunta del grupo obrero profesional, los inscriptos en el Censo de éste podrán acordar también y atribuír al cometido del Sindicato cuanto estimen conveniente para sus intereses dentro de los fines lícitos para las Asociaciones, según el régimen legal común de las mismas, y será aplicable igualmente a estos acuerdos lo que dispone el artículo 5.°

Art. 8.° Los Sindicatos constituídos arregladamente a esta Ley tendrán carácter oficial, y su organización así establecida no podrá ser modificada sino por acuerdos adoptados con observancia de las antedichas reglas en ulteriores Asambleas. Éstas serán convocadas por los Presidentes natos, siempre que reciban solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los obreros inscriptos en el Censo respectivo.

La solicitud puede referirse, así al intento de constituír Sindicatos que no existan como a disolver los que funcionen, y también al de modificar total o parcialmente los Estatutos por que se rigen.

Art. 9.° La representación de un Sindicato arreglada a esta Ley conservará su personalidad mandataria, no obstante la sus-

MTIN. Biblioteca Central

pensión o clausura que al Sindicato fuere impuesta, según el régimen legal de las Asociaciones, y, en caso de disolución, aquella personalidad también perdurará hasta tanto que haya sido reemplazada por otra representación del grupo obrero profesional, según esta Ley. Durante su mandato, tan sólo por causa de delito serán exonerados los representantes legítimos de un Sindicato.

Art. 10. El Ministerio de la Gobernación, vistos los resultados de las Asambleas, procederá a nombrar, por conducto de las Autoridades que de él dependen y oído en cada caso el Instituto de Reformas Sociales, los representantes de las agrupaciones o los oficios no sindicados, así como los de los obreros libres donde la sindicación sea parcial, representantes que deberán ser oídos cuando quiera que se oiga a los Comités sindicalistas del mismo oficio. Estos nombramientos se revisarán bienalmente en el curso del mes de enero del año que corresponda, y quedarán sin efecto tan pronto como, arregladamente a los artículos que anteceden, los interesados constituyan su respectiva representación.

Art. 11. Las representaciones de Sindicatos obreros que estén constituídas de conformidad con esta Ley habrán de ser reconocidas obligatoriamente para tratar y convenir con plena eficacia a nombre de la colectividad respectiva, así en contratos de trabajo como en los demás asuntos concernientes a su cometido. Si tal personalidad no les fuere reconocida por un Sindicato patronal, la representación de éste recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad gubernativa, quien llevará a término la negociación donde tal reemplazo se haya ocasionado.

Art. 12. Los Sindicatos obreros de una localidad, los del mismo oficio de localidades distintas, los de diversos oficios pertenecientes a una misma Empresa y los de oficios o de Empresas afines, podrán constituir, para objetos que sean lícitos, según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

La convocatoria de la Asamblea que a tal objeto haya de celebrarse deberá ser solicitada del Magistrado o Juez a quien corresponda presidirla, según el lugar donde se intente celebrarla, por la quinta parte, al menos, de los Sindicatos que deban integrar la proyectada Federación, siempre que se comprenda a todos los obreros de cada oficio, bien porque en éste la sindicación

MTIN. Biblioteca Central

sea total, bien porque los representantes de los obreros libres unan su firma a la de los sindicalistas.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que ésta haya de comprender, más los representantes de los obreros no asociados que tengan nombramiento legítimo, según lo dispuesto en esta Ley. Para las deliberaciones se estará a lo estatuido a propósito de las Asambleas de cada agrupación u oficio.

Art. 13. Se entenderá que el régimen estatuido a proposito del ejercicio del derecho de asociación no se altera por lo que dispone esta Ley, principalmente encaminada a que se establezcan representaciones íntegras y auténticas de los grupos profesionales, así para deliberaciones y tratos entre obreros y patronos como para las comunicaciones que ocurran con la Autoridad pública acerca de los intereses de unos y otros partícipes en la producción.

Art. 14. La sindicación de todos los patronos incluídos en el Censo de cada una de las agrupaciones profesionales que menciona el art. 1.° será promovida a compás de la de los obreros respectivos, siguiendo procedimientos iguales a los que acerca de éstos ordena la presente Ley.

Art. 15. En cada oficio, profesión o grupo de productores resultante de la clasificación que menciona el art. 1.°, la Cámara Sindical del Trabajo se formará con número igual de representantes del Sindicato de los obreros y representantes del de los patronos, unos y otros investidos de sus respectivos mandatos con arreglo a esta Ley, y un Presidente, más un Vicepresidente que le reemplace en casos de vacante o impedimento, nombrados ambos por la Autoridad gubernativa. Esta podrá reunir de oficio la Cámara Sindical, e igualmente la convocará a instancia de los dos Sindicatos, de alguno de ellos, o bien de las cuatro quintas partes de las personas investidas de representación colectiva del mismo.

Cuando sean desiguales el número de representantes del Sindicato obrero y el del Sindicato patronal, se entenderán designados para formar la Cámara, en el más numeroso, además del Presidente, los Vocales por orden alfabético de sus primeros apellidos, hasta igualar con el menos numeroso.

Los cometidos y las facultades de la Cámara tendrán la misma extension que esta Ley atribuye a los de los Sindicatos.

MTIN. Biblioteca Central

Cuando sea único el patrono del grupo profesional, formará la Cámara, valiendo su voto por número de votos igual a los de los obreros.

Art. 16. El Gobierno dictará, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, las disposiciones que sean necesarias para regular la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 9 de julio de 1919.—El Presidente del Consejo de Ministro, *Antonio Maura y Montaner.—(Apéndice 2.º al núm. 11 del Diario.)*

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación.

A LAS CORTES

Nuevas formas y más complejas estructuras de vida corporativa, respondiendo cada día a más intensos afanes de lucha colectiva y de conservación social, reclaman nuevas normas jurídicas en la preceptiva de las Leyes.

Garantido por las Constituciones y regulado en las Leyes modernas de todos los países el derecho de asociación—aun no agotada su virtualidad—, pasa de la primera fase de afirmación universal y entra en una segunda más eficaz, de aplicación especializada.

A diario se asocian accidentalmente, en la polarización de fines comunes, permanentes o transitorios, todos los ciudadanos; luego se sindican, según hábitos útiles de vida, en proporciones de profesión, los ciudadanos unidos ya por compañerismo en el esfuerzo que la vida impone. Sobre la asociación en general llega la asociación intensificada por el trabajo y especializada por la división del trabajo: la sindicación.

El obrero, aislado, no podría luchar frente al poder capitalista en demanda eficaz de alzas de salario y mejoras en las condiciones materiales y morales del trabajo. En la sindicación, como sus compañeros de profesión, halla la fuerza precisa para esa lucha social, cuya arma lícita es la huelga. El patrono, a su vez, se ve indefenso, cuando no acude a la sindicación con sus colegas de industria, para oponer a la amenaza y a la actividad de la huelga otros recursos lícitos.

Así, el sindicato ha venido a ser milicia necesaria para la defensa de los intereses económicos y sociales.

He aquí la nueva realidad social, que requiere nueva legalidad: el Sindicato; ese agregado profesional — floreciente en nuestra historia patria — que hoy renace con impulso de tal vigor, que abandonarle a los conceptismos y generalidad de la Ley de asociaciones fuera poner en riesgo su preciosa existencia, y acaso la vida de la sociedad civil, que es aún más importante.

El hecho de la sindicación, por otra parte, es condicionador de toda función eficaz para otras instituciones, hacia las que se vuelve ahora la universal esperanza

MTIN. Biblioteca Central

de paz social. Así, los Comités paritarios, los Jurados de conciliación y arbitraje, los Comités industriales, que son Corporaciones sociales, precisan la existencia previa de Asociaciones profesionales, esto es, del Sindicato patronal, obrero o mixto, que ostente legítimamente la representación conjunta de los contrapuestos intereses, con personalidad jurídica.

Verdad que la Ley de 30 de junio de 1887 no excluye, antes incluye, en su esfera de régimen a las Asociaciones profesionales o gremios (art. 1.°, párrafo 3.°); mas son ellas quienes recusan a la Ley común, de la que cualitativamente rebasan. Que asimismo, el fomento considerable de las Sociedades o Compañías mercantiles, en el siglo pasado, dió lugar a los Códigos de Comercio, donde su diversa naturaleza se define y regula mejor que en el contrato de sociedad de las Leyes civiles, comunes e históricas; y de siglos antes, las Asociaciones y Comunidades religiosas, católicas, no por el Derecho común se rigen, sino por el canónico, recogido en los Concordatos.

La más moderna de las libertades impulsa a la más progresiva de las instituciones cívicas, y la Ley de Asociaciones—ya harto envejecida la nuestra—ha de seguir el complemento de una Ley de sindicación.

Será esta una Ley especial de Asociaciones de naturaleza sindical, profesional y obrera, tutelar del trabajo y para defensa de la sociedad.

Mas si la necesaria tutela ha de negar toda libertad en la iniciativa, si el favor oficial que se ofrece por nueva Ley puede suplir los particulares estímulos, sin llegar a la sindicación obligatoria, foméntese por el auxilio y hágase cada día más útil por el beneficio legal la sindicación libre.

Pero, singularmente, unifíquese por la nueva Ley la varia iniciativa divergente y tonalice ella esa desacorde inquietud corporativa, sirviéndole de cauce común y síntesis necesaria.

Vigentes ya y en aplicación las altas normas del trabajo nacional en las Leyes de Descanso dominical, Accidentes del trabajo, Tribunales industriales y aun de sindicación especializada en la de Sindicatos agrícolas, y últimamente aquéllas y ésta en los ordenamientos del Poder público referentes a Coto social de Previsión, Mutualidad escolar, Jornada máxima legal, Consejo paritario de ferrocarriles, Cámara agrícola y otras disposiciones tutelares, presentado a las Cortes por el Ministro que suscribe, un amplio proyecto de Ley de Contrato de trabajo, casi en proporciones de pequeño Código; en fin, ahora en vías de realización el Censo social de España, han madurado ya las condiciones sociales políticas para la aprobación de una Ley general de sindicación, complemento debido a esta larga y amplia obra de legislación social por la que nuestro país, en eficacia, va delante de los pueblos más cultos.

Bien entendido que no es esta empresa fácil, sino ardua, cuando en el secreto de la intención se procuran armonizar antagónicos intereses en lucha tradicional, y en cada hora más dura y agria. Que no se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades ante las que dejaron jirones de noble esfuerzo otros. Mas a la sabiduría de las Cortes confía este nuevo intento, seguro de que ellas pondrán en él su elevada atención, no excusando, ni la colaboración, ni la enseñanza.

MTIN. Biblioteca Central

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, Y SUS CLASES

Artículo 1.° En todas las localidades podrán constituirse Asociaciones sindicales, en las que se agrupen las personas que pertenezcan a una misma profesión o a profesiones análogas, sean patronos, empresarios o empleados y obreros. Se autoriza la constitución de dos o más Sindicatos de cada profesión en una misma localidad, siempre que entre los ya existentes no sumen el 75 por 100 de los elementos inscriptos en el Censo social, ni el 80 por 100, si existiese sólo uno.

En las pequeñas poblaciones podrán sindicarse los oficios de ellas con los de otras colindantes.

Art. 2.° Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley todas las Asociaciones sindicales puras y profesionales existentes en la fecha de su publicación y constituídas para fines relativos a la organzación y mejora de las condiciones de trabajo.

Las Asociaciones sindicales reconocidas o de nueva creación podrán ser:

Sindicatos patronales y Sindicatos obreros.

En la integración de sus elementos regirá el criterio de unidad para los elementos patronales y obreros, respectivamente.

Art. 3.° En las localidades donde no existan núcleos organizados de sindicación, un representante del Instituto de Reformas Sociales (pudiendo a su vez delegar en otra persona) convocará a todos los patronos y obreros inscriptos en el Censo social de cada profesión, para que concurran a una reunión, que presidirá él o su Delegado, en la que, previamente informados sobre la esencia y condiciones de la sindicación, serán invitados a constituírse en Sindicato del oficio o profesión respectiva. De ser aceptada la propuesta, el Presidente procurará que se proceda inmediatamente a la designación directa de los representantes autorizados en el número y cargos que previene el capítulo III de esta Ley. Si no hay acuerdo espontáneo, se procederá a la

MTIN. Biblioteca Central

designación de una Comisión nominadora, que presentará candidatos hasta que se ultime la elección.

La reunión tendrá lugar en domingo.

La convocatoria para ella se hará con quince días de antelación.

Art. 4.° No quedarán sindicados sino los que, asistiendo personalmente a la Asamblea de constitución, presten su asentimiento a ella o se adhieran después en forma precisa y auténtica. De la sesión se levantará acta, que será enviada al Gobernador civil.

Art. 5.° La constitución de las Asociaciones sindicales se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones en todo lo que se refiere a inscripción de nombres, presentación de Estatutos o Reglamentos, expresión de medios o recursos y su ampliación, caso de disolución del Sindicato, y sanción penal correspondiente. Con la declaración de que se constituye un Sindicato queda expresado su fin social, que se ordenará, fundamental a la mejora material o moral de los individuos sindicados y de la profesión respectiva.

Lo referente a forma de gobierno de los Sindicatos será establecido por esta Ley con carácter supletorio, para cuando ellos no lo hayan hecho en los Estatutos.

Art. 6.° Al publicarse esta Ley, todas las Asociaciones patronales u obreras, así como los verdaderos Sindicatos existentes que deseen acogerse a sus beneficios, presentarán una declaración en el Gobierno civil, y en Madrid en la Dirección General de Seguridad, en un plazo de un año, pudiendo ser reorganizados y legalmente inscriptos. En otro caso no podrán ampararse en los beneficios de esta Ley.

Para estimular la transformación de las Asociaciones profesionales existentes en los nuevos Sindicatos legales, los representantes del Instituto de Reformes Sociales, en un plazo de dos meses, se dirigirán a todas las Asociaciones profesionales de la región invitándolas a transformarse.

Art. 7.° La organización del Sindicato, una vez establecido legalmente como Sindicato patronal u obrero, no podrá ser modificada sino por acuerdo adoptado en Junta general, convocada a ruego y regida por el representante del Instituto de Reformas Sociales o su Delegado. La Junta no se convocará sino en virtud de solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los sindicados.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 8.º Las Asociaciones sindicales, así de patronos como de obreros, clasificados por grandes industrias, se subdividirán en Secciones autónomas, para distinguir los ramos de fabricación que comprenda cada orden de producción o de trabajo. Estas Secciones se clasificarán según la índole o el carácter de la industria o de la profesión.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS SINDICATOS

Art. 9.º Los Sindicatos constituídos con arreglo a las disposiciones del capítulo primero de esta Ley tendrán carácter legal y asumirán la representación conjunta de los intereses colectivos locales de sus socios en la profesión respectiva.

Art. 10. Se reconoce el derecho de sindicación para todos los individuos pertenecientes al Censo social y que se hallen en ejercio activo de cualquier profesión u oficio.

Se exceptúan los empleados públicos y los individuos pertenecientes a los Institutos armados.

Art. 11. No se podrá pertenecer a dos Sindicatos distintos de la misma industria dentro de la respectiva localidad.

Art. 12. Los Sindicatos constituídos con arreglo a esta Ley serán personas jurídicas capaces, conforme al art. 38 del Código civil.

Art. 13. Podrán constituirse en Federación sindical:

Los Sindicatos patronales u obreros de una misma localidad.

Los de la misma profesión u oficio, en localidades distintas.

Los de profesiones u oficios afines, en localidades diferentes.

La Federación sindical tendrá personalidad jurídica análoga a la de los Sindicatos, pero independiente de ellos.

El procedimiento para constituir la Federación será regulado por los mismos Sindicatos que intenten federarse. Una vez constituída, la Federación pasará al gobernador civil de la capital donde resida su Junta central aviso de su constitución, así como de las distintas Asociaciones sindicales que la integran y de las que en lo sucesivo vayan federándose.

Art. 14. Cuando existan responsabilidades provenientes de infracciones legales que las lleven aparejadas, éstas serán directas de los patronos o de los obreros, si no se hallan sindicados.

MTIN. Biblioteca Central

En otro caso, las responsabilidades serán de la Corporación y de ellos sólo subsidiariamente.

Art. 15. Nadie podrá ejercer el derecho a la huelga en la forma establecida por la Ley de 27 de abril de 1909 sino los individuos pertenecientes a esa Asociación legalmente constituída.

Art. 16. Son facultades del Sindicato:

1.º Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución (art. 13, párrafo 5.º); razonadamente, proponer a los Cuerpos Colegisladores, en forma reglamentaria, las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, y solicitar de las Autoridades y entidades sociales oficiales aquellas resoluciones que estimen útiles y justas, así como del Gobierno la organización de obras y servicios públicos de mayor interés y trascendencia.

2.º Organizar enseñanzas de especialización para la mayor instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, granjas modelos, estudios de arte, exposiciones, concursos, museos, laboratorios y campos de experimentación, escuelas, conferencias y publicaciones.

3.º Fundar entre sus miembros instituciones sociales, como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros y Montepíos, Bolsas de Trabajo y de Comercio, Asilos para ancianos y niños huérfanos.

4.º Intervenir por su órgano directivo, por las Juntas especiales de conciliación o en la forma que designen, y con carácter necesario, en la resolución de las diferencias surgidas entre sus propios miembros, en las relaciones del trabajo. Asimismo, en representación del Sindicato de alguno de sus miembros y juntamente con las representaciones propias de otros Sindicatos, formar parte de Tribunales mixtos de conciliación o de arbitraje, y relacionarse con los Consejos paritarios profesionales cuando todos o parte de los sindicados constituyan una de las partes contendientes.

5.º Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales derivadas de las relaciones propias de la profesión común. Asimismo, representar a los miembros de la Asociación sindical en los Centros oficiales administrativos y ante las Autoridades gubernativas por medio de los órganos directivos del Sindicato.

MTIN. Biblioteca Central

6.º Contratar y obligarse civilmente para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, con destino al domicilio social, talleres, escuelas y demás edificios o campos útiles para el desarrollo de los fines indicados, así como herramientas, aperos, máquinas, ejemplares de demostración, materias primas, ganado y reproductores, abonos, plantas, semillas, etc.

7.º Vender los productos elaborados en las explotaciones modelo, talleres o campos, pudiendo abrir al efecto establecimientos comerciales propios, exportar y conservar, etc.

8.º Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos o mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de particulares o entidades similares o extrañas (Real decreto 2 de septiembre de 1919, art. 24).

9.º Ejercitar derechos electorales dentro de la respectiva representación para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 17. Los obreros y patronos no sindicados podrán ejercitar todos estos derechos, y son civilmente capaces; pero no lo ejercitarán colectivamente ni por representación conjunta, y, por consiguiente, sin los beneficios concedidos a la entidad sindical.

Para reunirse quedarán sometidos a los requisitos y condiciones establecidos por la Ley de 15 de junio de 1880, bajo las penas de suspensión o disolución gubernativa.

En las incidencias relativas al contrato de trabajo, cada cual concurrirá personalmente, en nombre propio, y sólo en representación si es acreditada con poder bastante.

Art. 18. Cuando las Asociaciones sindicales se constituyan como mercantiles, dedicándose a fines de exclusivo lucro—no de simple instrucción y fomento—, en proporciones de Empresas de producción, industria, comercio y transporte, se regirán en su vida económica por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 19. Los sindicados podrán retirarse en todo tiempo de la Asociación sindical, no obstante cláusula en contrario de los Estatutos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las obligaciones contraídas por ellos, y pendientes al tiempo de la separación.

Art. 20. Se autoriza a los Sindicatos para imponer a sus miembros las cuotas necesarias a los fines propios de la asociación sindical, así como para determinar su cuantía, si son en me-

MTIN. Biblioteca Central

tálico, o su forma, si en servicios, pudiendo establecer categorías y exenciones según la posición económica y condiciones de cada uno.

Art. 21. Los Sindicatos, por representación de su órgano directivo, están capacitados únicamente para anunciar la huelga en su respectivo oficio o profesión en plazo de cuarenta y ocho horas, y en la forma y condiciones establecidas por la Ley.

Los Sindicatos patronales están igualmente capacitados, sólo ellos, para hacer el anuncio de cierre o suspensión del trabajo por el mismo órgano y bajo las mismas condiciones de forma y plazo, dentro de su respectiva empresa o industria.

Art. 22. En ningún caso será lícita la declaración de huelga ni del cierre o suspensión sin la certificación acreditativa de haber intentado la avenencia ante los Consejos paritarios, y cuando éstos no existieran en la localidad, ante los Jurados mixtos o los Comités industriales que se establezcan por esta Ley. Si ninguno de ellos existiese, la avenencia habrá de intentarse ante la Autoridad gubernativa.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DE SINDICACIÓN

Art. 23. Cada Sindicato se compondrá de un número ilimitado de miembros sindicados, que elegirán bienalmente un órgano directivo, con Presidente, en la forma que se halle establecido libremente por sus Estatutos.

Todos los miembros del Sindicato han de hallarse inscriptos con anterioridad a su constitución o ingreso en el Censo social del respectivo oficio o profesión sindicada, sin que sea lícita la ingerencia de elementos extraños a la profesión.

Para formar parte del órgano sindical directivo es necesario ser mayor de edad y hallarse en la plenitud de los derechos civiles.

Asimismo habrá de acreditarse el ejercicio de la industria u oficio durante un plazo mínimo de cinco años.

Art. 24. El Presidente asumirá la representación legal del Sindicato, y a este fin será válida su firma en los actos sociales de adquirir y obligarse, que signifiquen entrega o legítimo pago debido o acordado por el Sindicato previamente.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 25. El presidente, con el órgano directivo del Sindicato, constituirá su legítima representación conjunta, en todas las negociaciones particulares referentes al contrato y prestación del trabajo, y públicas con las Autoridades, en materia de huelgas.

Sus actos, cuando obran dentro de las atribuciones que le concede el Reglamento, obligan a todos los sindicados, salvo nulidad de ellos por inexistencia de acuerdos previos, a condición de exigírsele por acción pública las responsabilidades legales.

En defecto de reconocimiento de aquella representación, por otro Sindicato o por los particulares, ésta recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad local gubernativa, quien llevará a término la negociación.

Art. 26. Al Presidente alcanza el deber de tutela sobre las relaciones de la vida profesional entre los sindicados, o de éstos para con otros elementos. Su misión se extiende a intervenir oficiosamente, por sí, o asistidos del órgano directivo, en las diferencias notorias que sean perceptibles, ofreciendo fórmulas de avenencia previas al arbitraje obligatorio. Cuando éstas no fuesen aceptadas, impondrá el arbitraje dentro de su organización.

Si las diferencias profesionales en su origen adquieren carácter personal, es deber del Presidente procurar medios de conciliación entre los sindicados.

Art. 27. Cumplirá el Presidente los deberes propios de su cargo, relativos a anuncio de Juntas generales, exhibición del registro de nombres, remisión de balance general, formalización de cuentas semestrales y las demás obligaciones generales de la Asociación, establecidas en la Ley de 30 de junio de 1887 (artículos 9.º, 10 y 11), bajo las sanciones allí establecidas.

Art. 28. Todos los acuerdos tomados en las Secciones del órgano directivo y en Junta general por el Sindicato en pleno se harán constar necesariamente en las actas. Cualquiera ocultación de acuerdos relativos a las relaciones entre el capital y el trabajo será castigada con pena de disolución.

Art. 29. Para todo lo relativo a conflictos del capital y el trabajo se acudirá a los Consejos paritarios, ateniéndose a las disposiciones de la Ley por que se regulen.

Cuando no existiese Consejo paritario en la localidad se observarán las reglas siguientes:

Cuando exista Sindicato patronal y Sindicato obrero de una misma industria en la localidad, los Presidentes y dos miembros del órgano directivo de cada uno de ellos pasarán a formar parte

MTIN. Biblioteca Central

del Comité industrial de cada profesión, que cuidará de la reglamentación del trabajo en las fábricas, oficinas o talleres de la profesión con arreglo a las disposiciones legales, con carácter de juicio de conciliación transitoriamente.

Cuantas dificultades surjan en este orden serán puestas en conocimiento del Comité industrial para que solucione las cuestiones que se susciten en el trabajo o industria.

Si no diera resultado el intento de conciliación, se procederá a la formación de un Jurado arbitral, compuesto de patronos y obreros elegidos por los Sindicatos de la profesión en que hubiera ocurrido la discrepancia o el conflicto. Estos Tribunales estarán compuestos del mismo número de Jurados patronos y Jurados obreros. Antes de entrar en el examen de la cuestión, los Jurados procederán al nombramiento de un árbitro. Si no hubiera acuerdo unánime en la elección, puede acudirse al nombramiento de una Comisión nominadora, o bien de una terna, que será ofrecida a la Autoridad gubernativa para que elija ella.

Los Jurados patronos y obreros llevarán, cuando menos, cinco años en el ejercicio de la profesión respectiva, y serán mayores de treinta años.

Todas las diligencias, actuaciones e informaciones realizadas por el Jurado serán por escrito. A los laudos emitidos por él dará publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 30. Como toda Asociación, los Sindicatos podrán disolverse espontáneamente, por acuerdo de la mayoría de sus socios, cumpliendo las obligaciones civiles establecidas por las leyes. No podrá disolverse un Sindicato sin antes haber satisfecho sus obligaciones, haciendo efectivas, autónomamente, las responsabilidades de la Junta y de cada uno de los Sindicatos, o sin dejarlas debidamente garantizadas. En otro caso, será elegida una Junta de liquidación, que regirá como Tribunal propio hasta la disolución del Sindicato.

Art. 31. Por la Autoridad gubernativa podrán ser suspendidas las reuniones de una Asociación sindical y el Sindicato mismo, hasta su confirmación por la Autoridad judicial. La suspen-

MTIN. Biblioteca Central

sión gubernativa no podrá exceder de un plazo de dos días, y cesará, transcurrido este plazo, si la judicial no dictase auto de suspensión. Contra las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo un Sindicato cabe recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 32. La disolución de los Sindicatos sólo podrá ser decretada por la Autoridad judicial en sentencia firme. Entre los motivos legales de disolución, además de la declaración de Sociedad ilícita y por delitos cometidos en virtud de acuerdos tomados por ella, se incluirá el de haber sido cometido delito por alguno de sus miembros, por los medios morales y materiales u ocasiones que la Sociedad les proporcione, y delitos colectivos favorables al fin e intereses del Sindicato.

Art. 33. Decretada por sentencia firme la disolución de un Sindicato, por los motivos enumerados en el artículo anterior, no podrá ser constituído otro por las personas que resultaren responsables, en tanto no transcurra el tiempo de inhabilitación, que fluctuará entre los dos años y los diez, según determina la sentencia, en virtud de la gravedad y naturaleza del delito.

Esta inhabilitación será independiente de la pena principal que les pueda corresponder con arreglo al Código.

Art. 34. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión de un Sindicato, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término del segundo día.

Art. 35. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

En Madrid, a 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice 4.°* al núm. 32 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desenvolviendo íntegramente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos con fines exclusivamente económicos los artesanos y obreros y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la fundación que están llamados a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara a ser Ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción, y bien convencido el Ministro que suscribe del beneficio que puede reportar el crédito, y aun más, del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las federaciones en que se agrupen con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y, en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las Tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el Extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales, en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarla, y, a ese propósito, ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les im-

MTIN. Biblioteca Central

ponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido, o si, agrupándose, podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el número 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital, representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efec-

MTIN. Biblioteca Central

tivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer, con las necesarias garantías, el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.° Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.° de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado, al principio jurídico que rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.° Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley, tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos en depósito valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.° Las Sociedades comprendidas en el art. 1.° de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del referido art. 1.° disfrutarán también de la exención del impuesto de utilidades, de las tarifas 2.ª y 3.ª

MTIN. Biblioteca Central

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituído, lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsablidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje y que

MTIN. Biblioteca Central

sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato; y, además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del título 1.°, libro 2.° del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.° Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo; pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efec-

MTIN. Biblioteca Central

tuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueren precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscritas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas

MTIN. Biblioteca Central

que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les puede otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de Hacienda, *Bugallal*.—(*Apéndice* 7.° al núm. 37 del *Diario*.)

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre constitución y funcionamiento de los Consejos paritarios profesionales.

A LAS CORTES

En la compleja labor de preparación legislativa que el Ministro que suscribe viene realizando, como uno de los principales deberes del cargo que inmerecidamente desempeña, ocupa, a su juicio, lugar preferente la relativa al régimen paritario profesional. La intensidad de la vida industrial moderna, y la extraordinaria complicación de los problemas sociales que con ella se relacionan, requieren nuevos instrumentos de acción jurídica para regular los derechos y los deberes de los diversos factores de la producción. Es ya postulado generalmente admitido por todas las escuelas sociales que las condiciones del trabajo no ha de regularlas el patrono, ni el obrero, ni menos el Estado: los dos primeros, porque sus resoluciones pudieran obedecer a muy explicables egoísmos de clase, y el Estado, por su notoria incompetencia. Es la profesión misma, es decir, los elementos mancomunados que entran en ella, los que evidentemente se hallan más capacitados para establecer las normas a que ha de ajustarse el trabajo de la profesión. Este régimen paritario, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante pactos suscriptos con perfecto conocimiento de la realidad profesional, es el que puede asentar sobre bases firmes los intereses comunes, apartándolos de los abusos de la codicia y la violencia. Conviene, pues, organizar el funcionamiento de la profesión en orden al derecho de todos los que en ella toman parte, mediante los Consejos paritarios, formados por igual número de patronos y de obreros, a quienes ha de darse aquella soberanía que dentro de la Ley les corresponde para una función autónoma de la mayor trascendencia.

Los Consejos paritarios han de organizarse, como instituciones de derecho público, con plena capacidad jurídica, con patrimonio propio y constante aptitud para regular la vida de la profesión y ejercer toda clase de funciones que conduzcan al acrecentamiento del bienestar económico y moral de la misma: así, han de ser atribuciones de estos Consejos: fijar el salario mínimo, resolver sobre la conveniencia

MTIN. Biblioteca Central

del destajo y regular las condiciones en que ha de prestarse; velar por la moralidad, la higiene y la seguridad de los centros de producción; intervenir la enseñanza técnica y profesional; actuar en los contratos de trabajo y en los Seguros sociales; ser árbitros en los conflictos, y realizar, en suma, cuantas funciones puedan redundar en bien de la profesión dentro de las disposiciones de las Leyes, y, a falta de éstas, con sujeción a las normas de humanidad y de moral cristiana. Tal es la tendencia del proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes, abrigando la creencia de que con el funcionamiento de este régimen paritario habrá de asegurarse la tranquilidad social del mundo del trabajo y alcanzar una mayor prosperidad la producción, ya que estos Consejos funcionarían sin ingerencias extrañas de ninguna clase, asegurando en todo tiempo la paz y la justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Consejos paritarios profesionales a que se refiere la presente Ley serán instituciones de derecho público, con el fin principal de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que les corresponda, y con capacidad jurídica para realizar todos los actos que les conciernan.

Tendrán especialmente capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, administrando la propiedad corporativa en la forma más eficaz para el bienestar y el progreso de la profesión.

Sin perjuicio de su autonomía corporativa, se hallarán relacionados, para los fines de esta Ley, con el Ministro de la Gobernación por medio del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º A los efectos de esta Ley, se considera obrero a la persona, de uno u otro sexo, que habitualmente realiza un trabajo retribuído por cuenta ajena, y patrono, la persona o entidad que, con fines de lucro, encarga, dirige y retribuye el trabajo.

Art. 3.º Son funciones propias de los Consejos paritarios profesionales las siguientes:

Primero. Fijar las condiciones del trabajo en la profesión con arreglo a las disposiciones de las Leyes, y, a falta de éstas, con sujeción a las normas de humanidad y de moral cristiana, y al estado de la industria del país, cuidando especialmente de que se cumplan las disposiciones sobre jornada y descanso, así diario como dominical.

Segundo. Fijar el salario mínimo de la profesión y regular convenientemente el salario normal.

MTIN. Biblioteca Central

Tercero. Resolver sobre la conveniencia del destajo, y, en caso de admitirle, regular las condiciones en que ha de prestarse.

Cuarto. Velar constantemente por la moralidad, la higiene y la seguridad de los centros de trabajo.

Quinto. Intervenir la enseñanza técnica y profesional.

Sexto. Intervenir igualmente los contratos de trabajo.

Séptimo. Preparar la implantación y velar por el buen funcionamiento de los Seguros sociales.

Octavo. Procurar en todo momento la ocupación de los parados.

Noveno. Formar y conservar siempre vivos los Censos profesionales, así el individual de obreros y patronos, como el corporativo de Asociaciones.

Décimo. Prevenir los conflictos del trabajo, y resolverlos, si llegasen a producirse. A este efecto, los Consejos paritarios profesionales serán Tribunales industriales de la profesión, con jurisdicción para sentenciar, imponiendo las sanciones que estimen justas en cada caso.

Undécimo. Realizar cualquier otra función social que redunde en un acrecentamiento del bienestar económico y moral de la profesión.

Art. 4.° Los Consejos paritarios profesionales informarán, en los términos que fije el Reglamento, en la preparación de las Leyes o disposiciones oficiales que tengan relación con la vida del trabajo.

Art. 5.° Habrá un Consejo para cada profesión, y en aquellas localidades donde la especialización no sea posible o conveniente, a juicio del Instituto de Reformas Sociales, se agruparán las profesiones análogas para los efectos de la constitución del Consejo.

Art. 6.° El Consejo paritario profesional se compondrá de un número igual de obreros y patronos, hombres o mujeres, de la misma profesión o de profesiones análogas, y un Presidente elegido por los mismos Vocales.

La elección de Presidente ha de recaer en persona ajena a la profesión.

En el caso de que los Vocales no designasen Presidente, lo designará de oficio el Instituto Regional de Reformas Sociales, y si no lo hubiere, el Instituto Central de la misma denominación.

Los Inspectores del Trabajo y los Delegados de Estadística del Instituto serán asesores natos de los Consejos.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 7.º Los Consejos paritarios profesionales se constituirán en la siguiente forma:

En las capitales de provincia de primer orden y poblaciones de más de 50.000 almas, 12 Vocales patronos y 12 obreros.

En las de segundo y tercer orden y poblaciones de 20.000 a 50.000 almas, ocho Vocales patronos y ocho obreros.

En las cabezas de partido judicial, con población superior a 10.000 almas e inferior a 20.000, seis Vocales patronos y seis obreros.

En las restantes poblaciones, cuatro Vocales patronos y cuatro obreros.

Art. 8.º La elección de Vocales de los Consejos paritarios profesionales se hará por votación directa de los individuos pertenecientes a la profesión que estén inscriptos en el Censo respectivo, obrero o patronal, con un año de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones.

La votación se hará ante la Junta de Reformas Sociales respectiva, y donde no la hubiere, ante el Ayuntamiento. Será secreta, y en ella se empleará el procedimiento de representación proporcional en la forma que determine el Reglamento.

De las protestas de la elección entenderá el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Los Consejos paritarios profesionales se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos sus Vocales.

Art. 10. Los Consejos paritarios profesionales se establecerán, desde luego, en las capitales de provincia y de partido judicial y en aquellas otras localidades que lo requieran, por la importancia de su vida industrial, agrícola o mercantil, a juicio del Ministro de la Gobernación, asesorado por el Instituto de Reformas Sociales.

Al efecto, las Autoridades, las Corporaciones o cualesquiera otras entidades interesadas en el asunto, podrán solicitar el establecimiento del Consejo en instancia justificada dirigida al Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Los Consejos paritarios profesionales funcionarán con entera libertad, sujetándose, sin embargo, a aquellas reglas de gobierno propias de toda Corporación bien organizada; y sin incurrir en los excesos del burocratismo, procurarán llevar los asuntos con todo orden y formalidad, extendiendo actas de las sesiones, firmando los acuerdos y tomando, en suma, las pre-

MTIN. Biblioteca Central

cauciones necesarias para acreditar en cada momento la seriedad y la eficacia de la labor corporativa.

Al efecto, podrán utilizar el personal administrativo y el local de las Juntas locales de Reformas Sociales o de los Ayuntamientos en la forma que el Reglamento determine.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales redactará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su promulgación.

Madrid, 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice 1.º* al núm. 32 del *Diario.)*

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato del trabajo (1).

A LAS CORTES

Las modernas complejidades de la vida económica en la sociedad actual, y ciertas direcciones filosóficas del pasado siglo en la Ciencia, determinaron la corriente jurídica de la socialización del Derecho, esto es, el Derecho por todos y para todos, que tiende a suprimir la desigualdad de tratamiento legal, expresión aguda de la lucha de clases, y se propone integrar el Derecho para el Estado (Derecho público) y el Derecho para el individuo (Derecho privado) con el Derecho para la sociedad.

Y si el éxito escaso de una gloriosa institución democrática hizo que el Derecho por todos siga siendo en la práctica un lejano ideal, súplalo la consciente voluntad de quien entienda noble y gallardamente la política, y, a despecho de ingratitudes, sea una realidad el Derecho para todos; deje de ser la Ley expresión de la voluntad de una poderosa minoría, consagración de los intereses de una casta o de una clase privilegiada y dominadora, en perjuicio de otra, perjudicada y sometida; no sea ella una Ley de poder y de dominación, «sistema del egoismo», como en Roma, y procure ser Ley de asistencia y de justicia; que el bien público no sea únicamente el bien de los hombres públicos y que al Estado individualista y de la fuerza suceda el Estado democrático del trabajo; al Estado político, el «Estado jurídico».

Y no se tache de «socialismo» a la tendencia, cuando se trata más bien de una integración del individualismo, sustituyendo la vieja abstracción del individuo, aislado y pequeño, por la nueva realidad del individuo, solidarizado en la familia y agigantado por la asociación.

Asistimos a un doble momento en la reorganización social, en relación con la vida del Derecho privado. Primero, las reformas sociales se operan por Leyes guber-

(1) En el texto original de este Proyecto de Ley hay evidentes e importantes erratas. El Instituto se limita a advertirlo, pues su criterio en esta clase de publicaciones es no alterar en nada los originales oficiales.

MTIN. Biblioteca Central

nativas, que inspira un Derecho de policía; luego se hacen por Leyes civiles, que impone un Derecho social, realizándose así la socialización del Derecho privado. Aquél es el movimiento de avance, la policía de las costumbres; éste es el de conservación, la definición de los derechos, equivalente de la vida política en la dinámica diferencial de los partidos radicales y los partidos conservadores.

La reforma social se ha iniciado en España (brillantemente) desde el corazón del Poder ejecutivo, centro donde la circulación de la vida social se gobierna; pero debe continuarse más provechosamente desde otros órganos de la reflexión social, donde es misión elaborar técnicamente Códigos y Leyes, que allí toda la eficacia de la Ley se confía a la buena voluntad de las Autoridades para hacerla cumplir, y aquí se interesa en su cumplimiento a todos los ciudadanos, creando derechos y otorgando acciones.

El movimiento de la reforma social alcanza, pues, a los pacíficos dominios donde la Administración de justicia se rige, cuando la socialización del derecho, procedente de otras esferas, impone un solemne reconocimiento legal de definitivas afirmaciones; y he aquí al Ministro de la Gobernación presentando un proyecto de Ley jurídico-social.

Lo decíamos en el discurso de apertura de los Tribunales de 15 de septiembre. Nuestras Leyes sociales, que afectan de manera esencial a los derechos de la personalidad y de los contratos, deben su origen a la falta de preceptos sociales en nuestro Código civil, al hecho de no hallarse satisfecha en él la necesidad determinada por la existencia de relaciones jurídicas que proclama, en su avasallador progreso, la Ciencia social, y allí se reivindicaba para el Derecho civil la competencia; mas se invoca por este Ministerio el fuero para incluir la legislación social en el *corpus juris*.

El Derecho civil, en la técnica, no se limita ya a suplir iniciativas y a ilustrar voluntades, completando subsidiariamente u ofreciendo oficiosamente fórmulas (explicativas, facultativas) de aceptación libre: llega, hoy más que antes, a poner límites a esas iniciativas y a imponer condiciones (relaciones obligatorias) a esta voluntad; por ejemplo, en las condiciones imperativas de los contratos.

Se trata, en fin, de sustituir el dogma jurídico de la voluntad por el «dogma del fin», el sagrado de la justicia individual por la justicia social, que así nace, frente al Derecho privado individual, fundado en la idea de la exclusión, un Derecho privado social sobre la idea de relación, asunto de la actual reforma integral de la legislación civil en el mundo entero.

Penetrado, vivificado por el interés social, el Derecho civil se eleva y se extiende en una nueva fase, hasta el punto de que se puede hablar de un nuevo Derecho civil: el Derecho civil social, que es un modo de Derecho civil público.

Empezó a realizarse en los contratos celebrados por la Administración, en las Asociaciones obreras, en la Corporación, y hoy quiere llegar a todos los contratos de trabajo.

El Derecho civil (en el contenido) no se preocupa ya casi únicamente del régimen de la propiedad, interés de los poderosos, como el Código de Napoleón, y se consagra activamente a dar las normas para el régimen del trabajo, en beneficio de las clases obreras, a través de la moderna legislación protectora del trabajo.

La asistencia, que sale del seno de la familia, para alcanzar a toda la sociedad.

Y si antes a ese régimen de la propiedad, punto geocéntrico del mundo civil, se supeditaba de manera preponderante la reorganización política, la reglamentación

MTIN. Biblioteca Central

de la familia, y aun la regulación de las obligaciones, ahora se ha de tener muy en cuenta el régimen del trabajo para una nueva reglamentación política, familiar y contractual.

Porque del trabajo—actividad útil disciplinada—nacen dos intereses, dos funciones: una individual y otra social. Los antiguos legisladores no vieron en él más que la primera, y de aquí el punto de partida para una rectificación. El trabajo es un vínculo jurídico personal, visible, de forma contractual, que une al que trabaja y cobra por trabajar con el que paga y manda; pero es, al mismo tiempo, un vínculo personal, invisible, de figura tutelar, entre el ciudadano que trabaja y la sociedad entera: hay un interés social en el cumplimiento de todo contrato de trabajo. Y si de aquél nace una perfecta obligación individual recíproca, de éste ha de elevarse una obligación de todos para con el que contrata su trabajo, de ineludible asistencia social. La Ley, expresión de la voluntad colectiva, cumple ese deber por la reglamentación del contrato de trabajo, una de las más firmes bases del progreso social. En nombre del interés social, la voluntad de los contratantes del trabajo (antes única ley), es acosada por la ciencia y por la moral, que mandan en los dominios de la edad y del sexo, de la nutrición y de la habitación, de las horas y de los modos, de la salud del cuerpo y del respeto a las conciencias. Por arte y virtudes de esta nueva concepción del Derecho civil, el contrato de trabajo se eleva, de la casuística legal, en remoto apartado del actual Código («Del arrendamiento de obras y servicios»), a cuestión central del derecho de obligaciones en el punto por donde—un día—han de cruzar: el Derecho patrimonial (responsabilidad civil), el Derecho de la personalidad (capacidad para contratar), el Derecho mercantil (comisión de comercio) y el Derecho penal (sanciones).

Son interpretaciones modernas, conscientes, del principio de libertad de contratación. Es la asistencia social, por intervención de la Ley, hoy en favor del obrero que contrata, como antes en favor del obrero que sufre un accidente del trabajo, que trabaja sin interrupción, y de la mujer y del niño que trabaja en las fábricas o que aprenden. Y todo el mundo admite hoy la legitimidad de esta intervención; porque es absurdo un derecho incondicionado, y sería cruel una libertad sin ayuda.

En este sentido hablan los tratados modernos de los límites de la libertad contractual de un nuevo Derecho contractual, y como aspiración legislativa de la unificación del Derecho privado contractual a través de un Código único de las obligaciones. Esto significa, junto a la transformación del Derecho público y la transformación del Derecho penal, la transformación del Derecho civil, capítulo principal de las transformaciones del Derecho.

Quebranto manifiesto ha sufrido el crédito de aquella amable anarquía del *laissez faire*, y ya nadie piensa que puedan darse funciones sociales en el Estado sin la debida reglamentación legal; que en esto, justamente, se distinguen los pueblos civilizados de los pueblos bárbaros. Y si ha llegado a denunciarse un «exceso de legislación», no se culpe de ello a los legisladores, armadores del andamiaje social, sino a los ciudadanos—ajustadores de las costumbres—, que no cumplen las Leyes, justificando el absurdo estético de una ciudad de instituciones a medio construír, entre un bosque de andamios de Leyes.

No es nueva reglamentación legal del contrato de trabajo, que aparece regulado por todos los grandes legisladores: casuísticamente, desde el Código de Manuel de

MTIN. Biblioteca Central

Napoleón, y, sistemáticamente, en las Leyes francesa, inglesa, suiza, austriaca y americana, y en los últimos Códigos civiles alemán y suizo.

Se trata, pues, de colmar—ampliamente—una laguna de nuestro Código civil, defectuosa en su estructura, insuficiente en su época y hoy demasiado (hay un claro en el original) perfeccionando comunicaciones jurídicas, a todos los nuevos dominios del Derecho, que esa es la misión propia de la Ley civil.

Pero la transformación jurídica se ha operado, en lo posible, en sentido conservador, desarrollando gérmenes de preceptos que dormían estériles en los extractos de nuestro Código civil, y la organización de la experiencia social se hizo con criterio de tradición, teniendo en cuenta lo más genuino de las particularidades históricas del alma de la raza.

Nada se ha omitido en la documentación. El proyecto responde—con toda decisión—a las últimas orientaciones científicas en materia de Derecho contractual, hasta en sus más atrevidas insinuaciones, y confiesa aceptar—con lealtad absoluta—lo que de más moderno y provechoso ha visto en las tendencias legislativas de los proyectos patrios, y en las Leyes extranjeras europeas y americanas. Muy tenidos en cuenta fueron el proyecto de Ley de contrato de trabajo, preparado por el Instituto de Reformas Sociales y presentado a las Cortes por los Sres. Dávila y Merino, así como el proyecto del Sr. La Cierva, y de uno y otro utiliza este nuevo proyecto de Ley, si bien desde otro punto de vista, importantes acervos.

No es este, en modo alguno, un proyecto político. Viene del otro lado de las contiendas de partido, más allá de las derechas y de las izquierdas, nacido en ese punto adonde convergen hoy las miras de todos; viene del campo de los problemas sociales, cuidado sumo del legislador. Son las cuestiones obreras, singularmente en el Estado, algo como el problema de la educación de los hijos en la familia, algo que se antepone a las preocupaciones económicas que aseguran el bienestar material de un día, y aun a las ideas que satisfacen al espíritu, porque significan toda una nube de promesas y de amenazas para el porvenir.

No pretende el Ministro que suscribe haber acertado por entero, si no es en el propósito; que en cuestiones sociales, ni se agota jamás la esfera de las posibilidades actuales previsibles, ni la experiencia es luz bastante para guiar cuando el camino corre bajo nuestros pies aun más velozmente que nosotros.

A las Cortes se dirige, pues, el Ministro hoy, en busca menos de aprobación que de consejo, y en su sabiduría espera y confía el éxito de una empresa que puede ser gloriosa.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y efecto del contrato del trabajo.

Artículo 1.° El contrato del trabajo es un convenio por el cual una persona promete a otra la prestación retribuída de servicios.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 2.º Son obreros, a los efectos de esta Ley:

1.º Las personas que, teniendo capacidad legal para contratar con arreglo a ella, se dedican habitualmente al trabajo retribuído por cuenta ajena.

2.º Las Asociaciones obreras, Sindicatos o gremios, constituidos legalmente por obreros para regular las condiciones del trabajo.

Art. 3.º El contrato de trabajo comprende los servicios de prestación:

a) Directa;
b) En cooperación o comisión;
c) Accidental o de servicio suelto;
d) De obra por ajuste o precio alzado.

Los servicios objeto del contrato de trabajo pueden ser:

1.º Industriales.
2.º Mercantiles o burocráticos.
3.º Navieros.
4.º Agrícolas.
5.º Mineros.
6.º Domésticos.

Art. 4.º El objeto y la forma del contrato de trabajo pueden ser fijados libremente, no siendo contrarios a las buenas costumbres y a las Leyes.

Art. 5.º El contrato de trabajo se puede estipular por tiempo definido o indefinido, y para obra determinada o indeterminada.

Cuando se celebre por tiempo indefinido y por obra indeterminada, al efecto de la retribución, será forzosa la declaración de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Art. 6.º El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Para la prueba de las condiciones del mismo, en este caso se entenderá celebrado con arreglo a los usos y costumbres del oficio en la localidad.

En todo caso se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando se consigne por escrito, el contrato de trabajo estará exento del impuesto del Timbre y de Derechos reales.

Art. 7.º En el contrato de trabajo es obligatorio el señalamiento de la cuantía de la retribución y de la forma de pago.

Art. 8.º Podrá pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad o la mejor calidad de la obra realizada, y

MTIN. Biblioteca Central.

la elevación gradual del salario en razón del tiempo y la perfección de los servicios del obrero.

Art. 9.° Cuando se pacte la participación en los beneficios a favor del obrero, además del salario, se establecerán, con la debida claridad, las condiciones y las formas de ella, en cuanto a cantidad fija máxima y mínima repartible, la proporcional con el total de la producción o con el producto líquido de la Empresa y la forma de distribución y aplicación, así como los casos de pérdida del derecho.

Art. 10. Sólo es válida en el contrato escrito, y ha de ser expresa, la estipulación eventual de realizar la obra o de completar el servicio en un plazo determinado, y la indemnización por incumplimiento. Asimismo lo es la de trabajar, en caso de urgencia y circunstancias anormales, a horas extraordinarias, dentro de los términos que más adelante establece esta misma Ley.

Art. 11. El salario debe ser estipulado en metálico, o en metálico y especie. En este caso, será expresa y escrita la índole de la retribución. Cuando la retribución en especie consista en la alimentación, se estará a las costumbres del lugar.

La retribución del trabajo en forma de enseñanza (contrato de aprendizaje), o sólo en especie, o sólo en forma de participación en los productos del suelo (contrato de aparcería), o sólo en los beneficios de la industria o del comercio, no son formas del contrato de trabajo.

Art. 12. Será válido el pago hecho a la mujer casada. Lo será también el pago hecho al menor, si no se hubiese estipulado lo contrario.

El pago de los salarios devengados ha de hacerse en moneda de curso legal.

Si hay demora, el salario ganará el interés legal.

No será válido el abono de salario en lugar de recreo, cantina, taberna o tienda, salvo a los obreros empleados en estos establecimientos.

Art. 13. Será nula la cláusula en que se estipule un jornal que no sea suficiente para la vida en la localidad, a juicio de un Tribunal competente.

Art. 14. El plazo para la percepción del salario o jornal no podrá exceder de un mes.

En la retribución de trabajo por unidad de obra (a destajo), el pago podrá ser total o parcial. Si no hubiese pacto en contrario, el precio de la obra ha de pagarse al hacer la entrega.

MTIN. Biblioteca Central

El que ha ejecutado una obra de cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se efectúe el pago.

Art. 15. Es nula la cláusula por la que el obrero renuncia a las indemnizaciones á que tiene derecho, según la Ley de 30 de enero de 1900, a no ser que conste estar inscripto en una Sociedad de seguros contra accidentes, y también a las indemnizaciones y suplementos que se le conceden por esta Ley.

Tampoco es válida la renuncia hecha por el obrero, en el contrato o fuera de él, a las indemnizaciones por perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o despedida de la obra.

Art. 16. Será obligatoria la cartilla, certificado de aptitud o título profesional para el obrero. Este lo podrá obtener de la Asociación obrera, gremio o Sindicato a que pertenezca. Si no lo tuviere, podrá exigir del maestro, patrono a quien haya servido o del Alcalde de la población en que sirvió, una declaración escrita de la clase y forma de los servicios prestados.

Art. 17. El contrato de trabajo está condicionado supletoriamente por las prescripciones de los Reglamentos del trabajo, si lo hubiere.

El Reglamento del trabajo existirá, siempre que el número de obreros o la importancia del servicio lo precisen, en todas las explotaciones industriales, mineras y navieras, siendo potestativo en las comerciales y agrícolas.

Art. 18. El obrero que ha estado al servicio de un patrono durante un período de un año o más tiene derecho a una licencia, con salario, de diez días seguidos.

La época de la licencia se fijará con la anticipación debida y de común acuerdo, en vista de las necesidades del servicio.

Art. 19. La duración máxima de la jornada de trabajo es de ocho horas, salvo para servicios especiales, en horas suplementarias, mediante el aumento proporcional de salario, a razón del 50 por 100 por hora, en las dos primeras, y el doble en las restantes, excepción hecha de los servicios domésticos y los de guardería rural.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos.

Art. 21. Debe ser considerada como ilícita toda cláusula de contrato de trabajo, por la cual una de las partes ha abusado de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de la otra para imponerla condiciones en desacuerdo flagrante, con las condi-

MTIN. Biblioteca Central

ciones habituales de la profesión, de la región o con el valor o la importancia de los servicios contratados.

Art. 22. Es nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a la adquisición de los objetos de consumo en tiendas, almacenes o suministros determinados y en las Cooperativas de consumo, por más que estén organizadas en beneficio de los obreros y regidas por ellos mismos.

Art. 23. El obrero ha de ejecutar en persona el trabajo prometido, y no será válida la sustitución, salvo convenio especial para caso de imposibilidad física, y, en cada caso, con anuencia del patrono.

Art. 24. Carece de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo estatuídas por la Ley de 3 de marzo de 1904, y a lo establecido por las demás Leyes protectoras del trabajo, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 25. El derecho de coligación, de huelga y de paro, establecido por la Ley de 27 de abril de 1909, para los patronos y para los obreros, no será en perjuicio de las obligaciones contraídas por los contratos de trabajo.

Art. 26. No podrán ser impuestas multas y correcciones por el patrono y su representante, ni rebaja o disminución arbitraria de parte alguna del salario.

Art. 27. Lo dispuesto en la Ley es aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Si las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en la Ley, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar en su caso.

Art. 28. No quedan sometidos a está Ley:

1.° Los empleados públicos.

2.° Los empleados y obreros al servicio de las Empresas de ferrocarriles.

3.° Los que presten servicio de vigilancia, cuidado o guardería urbana o rural, como porteros, serenos de comercio y guardas particulares jurados.

Art. 29. El contrato de aprendizaje se seguirá rigiendo por la Ley de 17 de julio de 1911.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido por la Ley de 13 de marzo de 1900 (modificada

MTIN. Biblioteca Central

por la de 8 de enero de 1905), al Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre de 1900 y la de 28 de febrero de 1912.

TÍTULO II

Especies del contrato de trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONTRATO DEL TRABAJO EN MATERIA INDUSTRIAL

Sección primera.—Del contrato individual.

Art. 30. El contrato industrial es aquel por el que el obrero se compromete a prestar al patrono un servicio de carácter económico, mediante retribución.

El contrato industrial puede ser individual o colectivo.

Contrato individual es el que se celebra directamente entre un patrono y un obrero industrial, sin intermediario.

Art. 31. El empresario o patrono industrial, además de todas las obligaciones comunes a todo contrato de trabajo, tiene el deber de:

1.º Observar con escrúpulo, en la instalación de la industria, los preceptos legales sobre higiene.

2.º Emplear debidamente todas las precauciones exigidas por la vigente legislación para prevenir los accidentes en el empleo de las máquinas, manejo de herramientas y manipulación del material.

3.º Atender con decoro a la alimentación y trato del obrero, si hubiera estipulado la retribución mixta.

Art. 32. En todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales se hallará, en sitio visible, en letra clara y con la firma del propietario o Gerente, un Reglamento de la industria, que contendrá las condiciones comunes a todos los contratos de trabajo celebrados por el patrono con sus obreros, y especiales de la industria de que se trate.

Sección segunda.—Del contrato colectivo.

Art. 33. El contrato colectivo puede celebrarse:

a) Entre un obrero y una Sociedad industrial;

MTIN. Biblioteca Central

b) Entre un patrono y un Sindicato o Asociación obrera;

c) Entre Sociedades industriales y Asociaciones obreras.

Art. 34. El contrato colectivo, relativo a las condiciones del trabajo, ha de ser escrito, y no por un plazo superior a tres años.

Caso de no ser denunciado al expirar el plazo, y si la obra no ha sido terminada, se entiende prorrogado el contrato por dos años más, o hasta terminar la obra, si concluyese antes de este nuevo plazo.

Art. 35. Cuando el contrato de trabajo se celebra entre un obrero y una Sociedad industrial, en los libros de ésta ha de anotarse una referencia del contrato.

Art. 36. Cuando el contrato de trabajo se celebra entre un patrono y un Sindicato o Asociación obrera, estas Sociedades serán responsables, con su patrimonio social, de las obligaciones contraídas a nombre de los obreros.

Las Sociedades obreras, en este caso, tendrán la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que correspondan a sus individuos y representar a éstos en juicio, con su conformidad, así como para obligarles al cumplimiento de lo pactado.

Art. 37. No serán válidos los contratos colectivos firmados por Asociaciones obreras que carezcan de personalidad, según la Ley de Asociaciones.

Art. 38. Todo individuo perteneciente a una Asociación obrera queda obligado por los actos de contratación realizados por su Gerente, si no se desliga en cada caso de la obligación transcurrido un plazo de diez días después de haberse hecho públicos aquellos actos. No quedando desligado, la obligación subsiste, aunque deje de pertenecer el obrero a la Asociación.

Art. 39. Los fondos con que cuenten las Asociaciones obreras responderán subsidiariamente de las indemnizaciones debidas por sus miembros, en caso de incumplimiento del contrato.

Art. 40. En los contratos colectivos celebrados por una o varias Asociaciones obreras con varios fabricantes locales, por uno o varios fabricantes de la región con varias Asociaciones obreras regionales o por el *Trust* de fabricantes de la misma industria, en la Nación, con la Federación de Sociedades obreras nacionales, cada entidad patronal, individual o social, y cada Asociación obrera contratantes, se estiman partes distintas en lo relativo al ejercicio del derecho a la rescisión del contrato.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 41. Son análogos a los contratos industriales, y se regirán por lo dispuesto en este capítulo de esta Ley:

1.° Los contratos de ajuste de obra a precio alzado convenidos por los particulares con los maestros de obras, pintores, escultores, decoradores y demás artistas.

2.° Los servicios sueltos de refección encargados en obras de construcción, de manufactura o de arte.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE EMPLEO

Art. 42. La prestación de trabajo intelectual por cuenta de otro, realizada habitualmente y mediante retribución, constituye la especie de contrato del trabajo que se llama contrato de empleo.

Art. 43. Son empleados, a los efectos de esta Ley, las personas que, teniendo capacidad legal para celebrar contratos de trabajo, se dedican habitualmente a la prestación del trabajo en funciones mercantiles y sus análogas.

Son funciones mercantiles:

1.° La comisión de comercio;

2.° El apoderamiento mercantil, y

3.° El despacho comercial.

Art. 44. Las funciones comerciales son siempre exclusivas. Los empleados en el comercio no podrán, sin consentimiento del jefe, dedicarse independientemente a empresas comerciales por cuenta propia o por cuenta de un tercero en el mismo ramo.

Si el empleado viola la prohibición, el patrono podrá exigirle indemnización de perjuicios, o bien que los negocios realizados se consideren como propios.

Art. 45. Si la remuneración convenida en el contrato de empleo consiste, además del salario, en una participación en los beneficios, totales o parciales, en negocios determinados, ésta se determina, al finalizar el ejercicio, sobre la base del balance.

El empleado puede pedir comunicación de los libros sólo en la medida necesaria para hacer prueba.

Art. 46. Si por efecto del servicio que preste el empleado de comercio, se le irrogase gasto extraordinario o experimentase pérdida, no mediando sobre ello pacto expreso, será de cargo del patrono indemnizarle del quebranto sufrido.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 47. Los empleados de comercio serán responsables a sus patronos de los perjuicios que les causen en sus intereses por haber procedido en el desempeño de su cargo con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones recibidas, aparte de la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 48. Se reputa comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio o varias, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.

Art. 49. Sobre derechos y obligaciones del comisionista, regirán los artículos 245 al 280 del Código de Comercio y las disposiciones siguientes.

Art. 50. La comisión que el empleado haya de percibir, además del salario, si así se acuerda, en los negocios que se realicen por su mediación, será necesariamente establecida en el contrato.

No podrá ser exigida aquélla sino después de efectuado el pago, y en proporción a la parte entregada. En los asuntos que no sean objeto de un pago en efectivo, la comisión es debida después de ultimado el negocio.

La liquidación de las comisiones tendrá lugar, en todo caso, en el mes de diciembre, o antes, al abandonar el servicio, si termina o se rescinde el contrato.

El empleado tiene derecho, como medio de prueba, a exigir el examen de los libros de comercio y una certificación relativa a los negocios ultimados gracias a su intervención.

Art. 51. El empleado comisionista, encargado por el patrono de ultimar negocios o de servir de intermediario, no puede, sin su consentimiento, aceptar comisión o gratificación de un tercero con quien negocie.

El patrono puede exigir, aparte indemnización, la restauración de una comisión o gratificación indebida.

Art. 52. Si el empleado está comisionado expresamente como único representante de la casa en un distrito, le es debida la comisión, salvo convenio en contrario, por todos los negocios realizados allí, sin su intervención directa, por el patrono o por cuenta del mismo.

Art. 53. Cuando un negocio convenido por el empleado, o por su mediación, no es realizado por el patrono en cuanto a la obligación contraída con un tercero, sin que medien votos graves de tacha de la personal, el empleado puede exigir toda la indemnización.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 54. Cuando el comisionista se ve impedido por el patrono para ganar las comisiones o dietas, en la medida o proporción convenidas entre ellos, y ha habido violación del contrato, le es debida una indemnización por la disminución en la ganancia.

Art. 55. El apoderamiento mercantil se verifica por mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en nombre del comerciante y por su cuenta, en todo o en parte, o para que le auxilien en él.

Art. 56. Sobre capacidad, concepto legal, funciones, obligaciones y responsabilidades de los factores de comercio, regirán los artículos 282 al 291 del Código de Comercio.

Art. 57. El despacho comercial se ejerce por las personas a quienes los comerciantes encomiendan el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas de las gestiones propias del tráfico a que se dediquen. El pacto escrito o verbal, celebrado con ellos, habrá de ser autorizado por los Reglamentos de las Compañías y comunicado por los particulares en avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales.

Entre aquéllos se comprende a los dependientes o mandatarios singulares y a los mancebos de comercio autorizados para regir una operación mercantil o alguna parte del giro o tráfico de su principal.

Los actos de unos y otros no obligarán al principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendada.

Art. 58. Respecto a facultades, valor de las gestiones, responsabilidades y derechos de los mancebos, regirán los artículos 294 al 298 del Código de Comercio.

Art. 59. Son funciones análogas a las mercantiles, y se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en cuanto a los contratos que sobre ellas se celebren:

1.° Las que se presten en los establecimientos de crédito, Cajas de ahorro, Cajas de crédito mutuo, Sociedades cooperativas, Montes de Piedad, Establecimientos de Beneficencia, Oficinas de Pensiones, Sociedades de asistencia facultativa, Cajas de socorro registradas, Establecimientos de seguros privados o públicos o Federaciones de los Establecimientos citados, Oficinas de Corredores de Comercio, de técnicos particulares oficialmente autorizados, de patentes y Agencias de negocios o de viajes.

MTIN. Biblioteca Central

2.° Las que son propias de oficinas de redacción, administración y venta de una publicación periódica.

3.° Las que se desempeñen en los estudios de Abogados, Notarios y otras análogas.

Art. 60. Incurrirán en las penas establecidas en el art. 557 del Código penal las personas, Asociaciones o Corporaciones y sus empleados o agentes que, al ofrecer o pedir empleo, hacen conscientemente declaraciones falsas relativas al objeto del empleo o del trabajo, a su naturaleza, lugar en que se halla o realiza, su duración, importe del salario u otras circunstancias de él.

Incurrirán en las penas establecidas en el número primero del art. 548 del mismo Código los que hacen falsos ofrecimientos de proporcionar empleo sin ser patronos ni haber recibido encargo de ellos para proveer una plaza vacante.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE SERVICIOS NAVIEROS

Art. 61. El contrato de tripulación se establece entre el naviero y, por delegación suya, el Capitán o patrono de un buque y sus tripulantes.

Art. 62. Son tripulantes, a los efectos de esta Ley, los marineros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque.

En todo buque mercante existirá, en lugar adecuado, para conocimiento de la dotación, como Reglamento de trabajo, un ejemplar del *Diario de Navegación*, visado por el Director local de Navegación, donde constará el cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo, con las modificaciones fundamentales introducidas en él durante el viaje, de orden del Capitán.

Art. 63. Para lo relativo a contrato de embarque o enrolamiento, y sus condiciones y requisitos, obligaciones mutuas o sanciones, se estará a lo que dispone el Reglamento de contratación de las dotaciones de buques mercantes de 18 de noviembre de 1909.

Art 64. Respecto a rescisión del contrato de tripulación por parte del tripulante y del Capitán, indemnizaciones procedentes, motivos de revocación del viaje, casos de pérdida del buque, enfermedad y muerte del hombre de mar, responsabilidad

MTIN. Biblioteca Central

civil y libertad de acción, regirán los artículos 635 y 637 al 647 del Código de Comercio.

No quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley los contratos que celebren los Oficiales de los buques mercantes y demás personas técnicas, con título profesional, de su dotación, con los armadores y las Casas navieras.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE TRABAJO EN MATERIA AGRÍCOLA

Art. 65. El contrato de trabajo agrícola es aquel por el que el obrero se compromete a prestar al patrono servicios manuales, técnicos o auxiliares en el campo.

Art. 66. La duración de jornada de trabajo efectivo en faenas agrícolas será la establecida por la Ley, salvo en las épocas de siembra y recolección. Durante éstas se estará a las costumbres de la localidad y a las necesidades de la labor.

Art. 67. Cuando la forma de la retribución del servicio agrícola es mixta, en metálico y en especie, el patrono está obligado a entregar ésta de la mejor calidad que recolecte, en buen estado y medida y pesos justos. La entrega se hará en casa del patrono, en los plazos de vencimiento.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE TRABAJO MINERO

Art. 68. El contrato de trabajo minero regula la prestación retribuída de servicios de extracción que se efectúen en las minas, y de beneficio de minerales en las fábricas o establecimientos pertenecientes a una Empresa minera; no en las oficinas y dependencias de los mismos.

Art. 69. No podrán celebrar el contrato de trabajo minero, en ningún caso, los menores de catorce años, a pesar de la autorización paterna o tutelar, ni los menores de diez y ocho años, de ambos sexos, sino mediante un certificado de aptitud física, expedido por un médico encargado de un servicio público.

Art. 70. La remuneración del trabajo prestado en las minas

MTIN. Biblioteca Central

y fábricas anejas puede ser destajada individual o colectivamente, por obra entera o por fracción de obra; pero siendo obligatorio siempre fijar un tipo mínimo de jornal regulador, que tendrá derecho el obrero a percibir íntegramente.

Art. 71. No podrán concederse, en el trabajo minero, mejoras o modificaciones a los jornales de las mujeres y de los varones menores de diez y ocho años como estímulo para obtener mayor cantidad de trabajo. Sólo serán válidas las que signifiquen premios a la mejor calidad de la labor.

Art. 72. En todas las minas, fábricas y talleres mineralúrgicos deberá colocarse en sitio visible, en letra y términos claros, y autorizado con la firma del Director o Gerente de la Empresa, el Reglamento particular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo sobre los extremos siguientes:

1.° Horas de principio y fin de jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas de descanso, clara y precisamente expresadas.

2.° Reglas sobre la forma y pago de la remuneración de los servicios, según tarea o destajo, y conforme al jornal regulador.

3.° Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo y a la calidad del mismo o de sus productos.

4.° Cuantía y regulación de los salarios en los diversos oficios o secciones para los obreros que trabajan a jornal.

5.° Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas de liquidación de los ajustes y determinación de los sitios en que han de realizarse los pagos.

6.° Prescripciones sobre seguridad e higiene, moralidad y orden dentro del establecimiento.

7.° Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes.

8.° Instrucciones para la conservación de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos: tiempo y modo en que ha de hacerse.

(Hay un claro en el original.)

ción que se deban adoptar para evitar los accidentes y los daños.

10. Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse a los obreros víctimas de un accidente.

Art. 73. Respecto al cómputo de la jornada ordinaria, en las varias formas del trabajo, prolongación de éste, reiteración y remuneración debida, facultad de suspensión legal y jornada especial máxima, regirán los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y

MTIN. Biblioteca Central

13 de la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de febrero de 1912.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE SERVICIO DOMÉSTICO

Art. 74. El contrato de trabajo doméstico regula el que presta un criado en la casa del amo, o en sus dependencias, al servicio inmediato de su persona o familia, o en las cosas de su uso.

Art. 75. Son motivos de rescisión del contrato doméstico:

1.° La falta de pago del salario.
2.° La infidelidad del sirviente.
3.° La desobediencia a las órdenes relativas al servicio.
4.° La falta de respeto al amo, a su familia o representantes.
5.° Los malos tratamientos al sirviente.
6.° La recíproca incompatibilidad personal.

Art. 76. En el contrato doméstico se pueden establecer expresamente las obligaciones generales y particulares del servicio, entre ellas la asistencia en caso de enfermedad, el servicio nocturno, las horas y días de descanso y de salida, el permiso de recibir visitas, las residencias accidentales, la convivencia con los otros sirvientes.

En los contratos de trabajo femenino doméstico se han de guardar siempre las siguientes condiciones:

a) Ocho horas no interrumpidas de descanso nocturno; descanso en la tarde del domingo; una hora libre en los días festivos para cumplir los deberes religiosos, y una tarde libre entre semana para sus relaciones familiares y sociales;

b) Que no se puede despedir a una sirvienta sin avisarla con ocho días de anticipación, a menos que se le entregue el salario correspondiente a esos ocho días o haya cometido delitos o faltas de las castigadas en el Código penal. En todo caso, no podrá ser despedida después de las cuatro de la tarde;

c) Derecho a dormitorio independiente, con luz y aire suficientes y con cerradura interior.

Art. 77. El salario doméstico puede ser:

a) Parte en metálico y parte en especie, en forma de manutención completa o incompleta;

b) Sólo en metálico.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 78. El hecho de la manutención se impone por la permanencia del criado en la casa del amo. Cuando se extienda al vestido, ha de aprobarse la entrega, pudiendo ser reclamada a la terminación del contrato. La retribución en alimentos y vestido ha de ser en armonía con la posición del amo y la índole del servicio.

Art. 79. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el plazo, avisándose mutuamente con veinticuatro horas de anticipación. Si el amo despide al criado sin otra causa que la incompatibilidad, debe indemnizarle, pagándole, a más del salario devengado, el de quince días.

Art. 80. El salario en metálico del servicio doméstico, salvo pacto en contrario, se entiende estipulado por mensualidades. El pago del salario se supone corriente si el criado sigue en casa del amo prestando el servicio. Al rescindir el contrato por falta de pago, o a la muerte del dueño, no podrá reclamar el criado que no esté provisto de cartilla sino el de la cantidad correspondiente al último plazo y el importe del salario correspondiente al tiempo transcurrido posteriormente hasta el día en que salió.

Art. 81. El amo está obligado a instalar al criado en una habitación segura e higiénica.

Art. 82. El amo puede exigir una indemnización al ofensor que maltrate a su doméstico o al seductor de su doméstica, por el daño ocasionado con el abandono del servicio. El amo, caso de ofensa o daño, puede defender personalmente a su doméstico, ante la justicia, contra un tercero.

TÍTULO III

De las personas que pueden celebrar el contrato de trabajo.

Art. 83. Pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de veintiún años, varones, y de veintitrés las hembras, aunque estén sujetos a la patria potestad, o mayores de diez y ocho años los varones, y de veinte las hembras, si están sometidas a tutela o acogidas en un asilo. Los menores de esas edades necesitarán la autorización respectiva del padre o de la madre, en el primer caso, y del tutor en el segun-

MTIN. Biblioteca Central

do, aparte de las incapacidades especiales establecidas por esta Ley.

En ausencia de ellos, contarán con la autorización de las personas o instituciones que tengan a su cargo la manutención o cuidado del menor.

El patrono contratante comunicará a la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años, a los efectos de la Ley.

Art. 84. La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa de su marido, si vive en su compañía. Si no hacen vida común, o el marido no reside en la localidad, la autorización se supone tácitamente. Si el marido ausente se negase, la mujer podrá solicitar la autorización del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

Art. 85. Los que sufran pena de interdicción pueden contratar la prestación de sus servicios fuera de la actividad o profesión interdicha.

El patrono enviará, en un plazo de diez días, a la Junta local de Prisiones copia del contrato.

Art. 86. Los penados que se hallen en libertad condicional pueden contratar sus servicios con la autorización expresa de la Junta de libertad condicional de la provincia, de acuerdo con el art. 8.º de la Ley de 23 de julio de 1914.

TÍTULO IV

De los efectos jurídicos del contrato de trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PATRONO

Art. 87. Los derechos y las obligaciones del patrono nacerán de las condiciones especiales válidas estipuladas en el contrato de trabajo y de las generales establecidas en esta Ley.

Art. 88. El patrono podrá suspender voluntariamente o reducir la obra o servicios, abonando al obrero la debida indemnización.

No podrá el patrono despedir sin motivo justificado al obre-

MTIN. Biblioteca Central

ro en cualquier momento, a no ser indemnizándole de todo su salario hasta la terminación del contrato.

Art. 89. El patrono podrá rescindir el contrato de trabajo por motivos legítimos. Son motivos justificados de rescisión para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia del obrero a los Reglamentos de trabajo, y las injurias o malos tratamientos contra el patrono, o sus dependientes u otros obreros.

Art. 90. El patrono que tenga a su servicio doméstico huérfanos menores de edad, a quienes no se hubiera provisto de tutor, queda subrogado, supletoriamente, en todos los deberes y derechos de la tutela.

En el Reglamento que se dictará oportunamente se establecerán los modos singulares del cumplimiento del deber patronal, asegurando las garantías necesarias para evitar la posibilidad de una explotación.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBRERO

Art. 91. Los obreros contratados con arreglo a esta Ley, no podrán despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 92. El obrero tendrá el derecho de rescisión:

a) Por injurias o malos tratamientos por parte del patrono o de sus dependientes;

b) Por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida;

c) Por exigencias indebidas del patrono respecto a la cantidad o calidad del trabajo pactado;

d) Por modificación del Reglamento anterior a la celebración del contrato, y por incumplimiento del mismo en lo relativo a horas de entrada o salida del trabajo.

Art. 93. En el caso de sustitución del patrono por cesación de la Empresa, es libre la continuación del obrero en la prestación del trabajo.

Art. 94. El obrero podrá suspender el trabajo por causa muy justificada, perdiendo el jornal. Si es obrero técnico, de difícil sustitución, queda obligado a poner un sustituto. Si no lo pu-

MTIN. Biblioteca Central

siere y causare al patrono un perjuicio efectivo, abonará a éste una indemnización del fondo de responsabilidad.

Art. 95. El obrero acepta la autoridad técnica del patrono o de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.° A cumplir el Reglamento del trabajo.

2.° A poner en la obra el esfuerzo y la atención precisa para el buen desempeño del servicio contratado.

3.° A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de las obras, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, a cambio del aumento proporcional del salario.

Art. 96. El obrero industrial o agrícola devolverá en buen estado al capataz, al finalizar la labor o al expirar el contrato, las primeras materias sobrantes y los instrumentos de trabajo. En otro caso, está obligado a indemnización, siempre que no se trate de desgaste natural por efecto del servicio de dichos instrumentos del trabajo.

Lo mismo se entiende respecto al empleado de comercio, encargado de venta en comisión, con relación a los artículos objeto de su negocio, y a los sirvientes domésticos, en cuanto a los utensilios y muebles.

Art. 97. El encargado u obrero de una fábrica u otro Establecimiento industrial, y el empleado o dependiente de un Establecimiento mercantil que, con perjuicio del dueño, descubriese los secretos de su industria o del comercio, será castigado con las penas establecidas en el art. 514 del Código.

El criado que en tal concepto supiere los secretos de su amo y los divulgare, será castigado con las penas marcadas en el artículo 513 de dicho Código.

Art. 98. Por el transcurso de tres años prescribe la acción de los menestrales, criados no domésticos y jornaleros, para reclamar el importe de sus servicios y el de los suministros o desembolsos que hubieren hecho concernientes a los mismos.

Si el trabajo es por ajuste de obra a precio alzado, debe contarse el plazo para la prescripción desde que se terminó aquella cuyo importe se reclama.

Art. 99. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, son preferentes en todas las concurrencias de créditos en materia civil y mercantil, en la categoría y el orden siguiente:

1.° Cuando se refiere a bienes muebles se consideran incluí-

MTIN. Biblioteca Central

dos en el art. 1.922 del Código civil, con aplicación del párrafo último.

2.° Cuando se refieran a bienes inmuebles, en el número 5.° del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el 3.°

3.° En los demás casos, en la letra *D*) del número 2.° del artículo 1.924.

4.° Entre créditos mercantiles, se estiman comprendidos en la letra *C*) del número 1.° del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos sólo podrán imponerse por el obrero acreedor a sus herederos.

5.° Las indemnizaciones por muerte en asuntos del trabajo se hallan comprendidas, si existe seguro, en la exención para reclamaciones de acreedores y herederos del patrono del artículo 428 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES COMUNES AL PATRONO Y AL OBRERO

Art. 100. El contrato de trabajo podrá rescindirse por ambas partes:

1.° Por causas superiores a su voluntad.

2.° Por mutuo disenso.

3.° Por iniciativa del obrero o del patrono, mediante motivos legítimos.

Art. 101. No serán motivo de rescisión para el patrono ni para el obrero:

a) La inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades o aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato;

b) Las condiciones que impusiere el patrono en cuanto a la forma del trabajo, si estuviesen conformes con las previstas en el contrato o Reglamento anterior a él o con el uso, tratándose de faenas agrícolas.

Art. 102. Si en el contrato se ha convenido un tiempo de prueba, cada una de las partes tiene siempre la facultad de poner fin al servicio, por desacuerdo, sin indemnización.

Art. 103. El contrato de trabajo termina al expirar el plazo por el que se hizo o al concluir la obra.

MTIN. Biblioteca Central

Los contratantes podrán prorrogarle por otro plazo o para otra obra, iguales o distintas.

Si, expirado el plazo o terminada la obra, se sigue prestando el servicio con asentimiento de ambas partes, el contrato se entiende prorrogado por un plazo igual o por una obra idéntica o análoga.

Art. 104. En la prueba del contrato de trabajo referente al precio y pago de salarios será igualmente válido el testimonio de los contratantes.

Art. 105. En las diferencias que puedan ocurrir entre obreros y patronos por interpretación del contrato de trabajo, entenderá, como Tribunal arbitral, el Consejo paritario correspondiente.

Si no lo hubiere, se constituirá un Tribunal arbitral, compuesto de un representante del obrero, otro del patrono y un tercero designado por ambos.

Art. 106. El patrono y el obrero pueden pactar el sometimiento voluntario a un arbitraje previo.

Art. 107. El contrato de trabajo obliga únicamente a la persona que lo celebra, no a sus herederos o causahabientes.

Madrid, 14 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice* 5.° al núm. 32 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HABITACIONES OBRERAS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HABITACIONES OBRERAS

(Véase en la Primera Parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilios de sus socios, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación.

A LAS CORTES

La Ley de 12 de junio de 1911 se dictó ante la conveniencia de fomentar y proteger la construcción de casas baratas para resolver el problema de la habitación higiénica y económica, pues de todos son conocidas las malas condiciones de las viviendas que, por su precio de alquiler, son el único domicilio posible para las clases modestas de la sociedad.

Si en aquella época el problema a que se ha hecho referencia revestía gran importancia, las circunstancias actuales, creadas por el aumento de población en las grandes ciudades, y la paralización de las edificaciones como consecuencia de la elevación del precio de los solares, del coste de los materiales para la construcción y de la mano de obra, han complicado el problema en términos tales, que en la actualidad presenta todos los caracteres de un verdadero conflicto, porque en muchas poblaciones no se encuentran casas, aunque se paguen caras y sean antihigiénicas, lo que origina un malestar grande, agravado al extremo con la carestía de las subsistencias.

Nos encontramos, por tanto, ante circunstancias críticas y excepcionales que hay que resolver o, al menos, cohonestar por el empleo de soluciones igualmente rápidas y excepcionales.

La pasividad e indiferencia ante tal situación ocasionaría perjuicios irreparables como efecto de la evidente repercusión que tiene la vivienda sobre la higiene, la economía y aun la moral del individuo, y hasta sobre la paz y cohesión de la familia y la pacificación social.

La Ley vigente, aunque, por constituir los primeros preceptos que regulaban la materia, no podía menos de ser apriorística, ha sido un estimable estímulo, como lo

MTIN. Biblioteca Central

prueban las numerosas construcciones (por un valor aproximado de 18 millones de pesetas) que al amparo de sus beneficios se han realizado.

Sin embargo de esto, existe un punto en que ni la Ley, ni las modificaciones que en la misma se han introducido, ni los esfuerzos realizados por los respectivos Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, han logrado el resultado apetecido; nos referimos al crédito, elemento fundamental en el que tiene que descansar todo el armazón en la resolución del problema de la vivienda.

En efecto, los beneficios que la Ley concede son importantes: de una parte, la exención de impuestos y tributos; de otra, la subvención, con sus tres modalidades de directa, abono de intereses de obligaciones, beneficios que se otorgan preferentemente a las Sociedades cooperativas constructoras de casas para sus socios, por constituir esta forma de asociación una manera de acometer la solución del problema, que, naturalmente, ha considerado mejor la Ley, entre otras cosas, porque no aparece en ella ningún ánimo de lucro.

Tanto la subvención directa como los préstamos que pueden percibir las Sociedades cooperativas, exigen un empleo anterior del dinero, puesto que la subvención se concede sobre capital invertido, y los préstamos requieren la justificación de que por lo menos el 10 por 100 del importe del mismo ha sido empleado en terrenos y construcciones. En cuanto a la emisión de obligaciones, ha sido norma del Instituto no autorizar más que el 50 por 100 del capital empleado.

En estas condiciones, fácil es comprender la dificultad con que las Cooperativas han de tropezar en los comienzos de su labor para irse desenvolviendo, y lo lentamente que las edificaciones pueden realizarse sin contar con crédito, si no es en proporción del crédito gastado.

Tienen que comenzar sus trabajos con la reunión de cuotas siempre pequeñas, por ser abonadas por personas de modesta posición, que por la carestía de las viviendas y de las subsistencias poco han de poder dedicar a fin tan interesante.

Es preciso, pues, sin abandonar los valiosos elementos que la Ley actual nos ofrece, adoptar medidas especiales que los completen y establecer, de una manera sólida y eficaz, los beneficios inmensos del crédito para las Sociedades cooperativas, y tan sólo el Estado, como tutor eminente de los económicamente débiles, puede realizar esta función.

Si examinamos la situación actual de esta cuestión, en relación con el abono de intereses que no excedan del 5 por 100 por préstamos u obligaciones, vemos, desde luego, que la Sociedad prestataria tiene que amortizar el capital recibido, y el Estado pagar durante ese tiempo el interés del 5 por 100 para el prestamista, que viene a representar tanto como el capital empleado.

Esta acción, además, es muy lenta para la resolución del problema a todas luces insuficiente.

Pero si el Estado, por mediación del Instituto de Reformas Sociales y con todas las garantías necesarias, dedicase de una vez cantidad de importancia para realizar préstamos a las Cooperativas, se daría un gran paso para el fomento de las construcciones de casas baratas, cantidad de la que en definitiva se reembolsaría en tiempo oportuno, y con ello, además de las ventajas que antes enumeramos, crearía una riqueza considerable, que, al cesar los beneficios de las exenciones tributarias, produ-

MTIN. Biblioteca Central

ciría ingresos a las Cajas del Tesoro y emplearía gran número de obreros en estas edificaciones, lo que ayudaría a resolver las crisis del trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede, por una sola vez, un crédito de 25 millones de pesetas para ser destinado a préstamos, con garantía hipotecaria, amortizables, en un plazo que no excederá de veinticinco años, a las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas para vivienda de sus socios, y que habrán de ser edificadas cumpliendo las prescripciones previstas en la Ley de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas.

Art. 2.° Las cantidades que en concepto de amortización se vayan percibiendo como consecuencia de los préstamos de que trata el artículo anterior, se dedicarán nuevamente a realizar otros préstamos en condiciones análogas, hasta tanto que entienda el Gobierno que deben cesar los beneficios concedidos por esta Ley, procediéndose, a partir de aquella fecha, a reingresar al Tesoro el crédito otorgado, ingresando en las Cajas del mismo el importe de las amortizaciones que se vayan percibiendo.

Art. 3.° El Ministerio de la Gobernación, previo informe en todos los casos del Instituto de Reformas Sociales, determinará la cantidad que, en concepto de préstamo, podrá concederse a cada Sociedad, el interés que devengue, la forma y condiciones del mismo, el plazo de amortización y demás requisitos indispensables.

Las entregas parciales que se hagan a cuenta de cada préstamo autorizado no excederán del valor de los terrenos destinados por cada Sociedad a la construcción y de las obras que se vayan realizando, y se harán constar en la escritura primitiva que se extienda por medio de una nota, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al crecimiento que se produzca de este modo en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancia que se hará constar en el Registro de la propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, el Instituto de Reformas Sociales, por medio del funcionario o entidad que designe, podrá examinar las obras o terrenos, para pago de los cua-

MTIN. Biblioteca Central

les se destine la cantidad parcial del préstamo antes de autorizar su entrega; podrá igualmente proponer que esta entrega se realice directamente a los que hubieran realizado las obras o a los vendedores de los terrenos, y podrá también, si lo estima oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas que deba percibir la Sociedad que realice el préstamo y destinarlas a la amortización del capital y pago de intereses, abriendo al efecto las oportunas cuentas de crédito.

Las casas construidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no haya sido amortizado en su totalidad el préstamo hecho a la Sociedad que las edificó y abonados los intereses correspondientes.

Art. 4.° Los préstamos que, como consecuencia de esta Ley, reciban las aludidas Sociedades cooperativas, devengarán un interés anual que no excederá, en ningún caso, del 2 y 1/2 por 100, que se percibirá por el Instituto de Reformas Sociales, quien habrá de dedicarlo a los gastos de personal y vigilancia que requiera el cumplimiento de esta Ley, a fomentar y favorecer la creación, dentro de dichas Sociedades, de instituciones de mutualidad y cooperación complementarias del fin principal para que han sido constituídas, y a contribuír a los gastos que ocasionen al Instituto Nacional de Previsión el establecimiento del seguro popular de vida en relación con los beneficiarios de casas baratas, construidas por dichas Sociedades, para asegurar así el pago del importe de las mismas, en el caso de fallecimiento o de inutilidad para el trabajo.

Las cuentas relativas al empleo de las cantidades percibidas por el Instituto de Reformas Sociales en concepto de intereses de los préstamos se rendirán anualmente, y los sobrantes, en su caso, se invertirán en la forma que determiná el art. 8.°

Art. 5.° El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley determinará las condiciones especiales que habrán de reunir las Sociedades cooperativas para poder optar a los préstamos y obtenerlos, la cuantía de cada préstamo en relación con las construcciones que se proyecte ejecutar, la forma de realizarse las entregas de las cantidades parciales, condiciones de amortización, preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de los préstamos y todos los demás requisitos y circunstancias que deban concurrir para garantizar el cumplimiento y eficacia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 6.° Las Sociedades cooperativas que disfruten de los beneficios que se conceden por la presente Ley no podrán gozar de los que otorga el art. 21 de la de 12 de junio de 1911, por las inversiones de capital que realicen con las cantidades recibidas como consecuencia de estos préstamos.

Art. 7.° El Instituto de Reformas Sociales, los Institutos Regionales y las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y para reclamar y sostener en juicio los derechos del Estado en todas las reclamaciones y contiendas que deban suscitarse para llegar a hacer efectivas las amortizaciones de los capitales prestados y el abono de los intereses devengados.

Art. 8.° Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir legados y donaciones destinados a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que determina esta Ley, y a dedicar al mismo fin los sobrantes de las cantidades percibidas por los intereses devengados, después de cubrir las atenciones enumeradas en el art. 4.°

Art. 9.° El Instituto de Reformas Sociales redactará y enviará anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria en la que se contendrán todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y, en especial, los de las operaciones de préstamos y entregas realizadas, de la inversión de los intereses recibidos y demás extremos de la contabilidad relativa a la aplicación de esta Ley. La mencionada contabilidad se llevará al efecto por la Sección de Casas baratas de dicha Corporación, en la forma que el Reglamento determine.

Art. 10. Los solares o terrenos pertenecientes a Sociedades o particulares que por su valor y circunstancias reúnan condiciones que les hagan aptos para construír en ellos casas baratas, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades cooperativas a que se refiere esta Ley. La declaración de utilidad pública se hará por el Instituto de Reformas Sociales o por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, a petición razonada de las Sociedades cooperativas, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de uno o de otro organismo.

Art. 11. La presente Ley será complementaria de la de 12 de junio de 1911, que se considerará vigente y aplicable a todos los

MTIN. Biblioteca Central

que gocen de los beneficios de esta Ley, salvo las modificaciones que en ella se establezcan por la presente.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de dos meses, como máximo, a contar de la promulgación de esta Ley, redactará el oportuno Reglamento para su aplicación, que será sometido al Ministro de la Gobernación para su aprobación.

Madrid, 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.*

Dedicados 25 millones de pesetas a préstamos para la construcción de casas baratas, puede construírse con dicha cantidad, y con los nuevos préstamos que se realicen con el producto de las amortizaciones de los anteriores, el siguiente número de casas, calculando el coste de cada una en 12.500 pesetas:

	Casas.
Primer año	2.000
Segundo ídem	100
Tercer ídem	105
Cuarto ídem	110
Quinto ídem	115
Sexto ídem	120
Séptimo ídem	125
Octavo ídem	130
Noveno ídem	135
Décimo ídem	140
Décimoprimero ídem	145
Décimosegundo ídem	150
Décimotercero ídem	155
Décimocuarto ídem	160
Décimoquinto ídem	165
Décimosexto ídem	170
Décimoséptimo ídem	175
Décimooctavo ídem	180
Décimonoveno ídem	185
Vigésimo ídem	190
TOTAL DE CASAS QUE SE PODRÍAN CONSTRUÍR	4.755

(Apéndice 5.º al núm. 34 del Diario.)

MTIN. Biblioteca Central

Proposición de Ley, del Sr. Benítez de Lugo, regulando el contrato de inquilinato.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, teniendo en cuenta la grave situación creada, sobre todo en las grandes poblaciones de España, con motivo de las injustificadas elevaciones que la mayor parte de los propietarios de fincas urbanas han impuesto a sus inquilinos en el precio de los arriendos, haciendo más angustiosa y difícil la vida del ciudadano español, tiene el honor de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° Desde la promulgación de esta Ley, todo contrato de inquilinato, expreso o tácito, no podrá ser modificado durante la vigencia de la misma, salvo en el caso previsto en el artículo 4.°

Art. 2.° Ningún inquilino podrá ser despedido del piso o de la tienda que ocupe sino por alguna de las causas siguientes: *a*) Falta de pago de los alquileres, con sentencia de desahucio; *b*) Deseo del propietario de la finca de habitar el piso o de que lo habite alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad; *c*) Deterioros importantes causados voluntariamente por el inquilino en la finca.

En los dos últimos casos, el propietario vendrá obligado a dar aviso al arrendatario con seis meses de antelación, si se tratara de vivienda particular, y un año, si afecta a una industria o comercio.

Contra el despido cabrá alegar la excepción de escasez de habitaciones, que apreciará libremente el Tribunal municipal de inquilinatos a que se refiere el art. 6.° de esta Ley.

En los casos de despido por voluntad del propietario de la finca, deberá éste satisfacer todos los gastos de la mudanza y de la instalación del inquilino en el nuevo domicilio, así como también los daños y perjuicios especiales que al inquilino causare el despido.

Todas las mejoras que el inquilino hubiere hecho en la finca con el consentimiento del propietario le serán pagadas por éste en los casos de despido o desahucio.

Art. 3.° El alquiler de los pisos no será superior al 5 por 100

MTIN. Biblioteca Central

anual del capital bruto en que esté valorada la finca, aumentado en una cuarta parte del mismo por gastos de conservación y minoración de renta.

Se entenderá por capital bruto el precio neto de la construcción de la finca y del solar, o el precio en que la finca ha sido comprada o adjudicada, aumentado con las mejoras derivadas de obras posteriores.

A este efecto, todo propietario hará en la Delegación de Hacienda respectiva una declaración del valor bruto de la finca, que regulará los impuestos que sobre la misma pesan.

Art. 4.º No se podrá elevar el alquiler de los pisos o tiendas sino en los siguientes casos: *a*) Por el montante del interés al 5 por 100 anual del capital invertido en mejora de la finca que beneficie a los inquilinos, repartiendo este interés a prorrata entre todos éstos. Las reparaciones corrientes del edificio no pueden dar lugar a aumento de alquileres; *b*) Por el aumento de las contribuciones sobre el importe de éstas a la promulgación de Ley, y solamente por el momento del aumento, a prorrata entre los inquilinos.

De todo sobreprecio o aumento de alquiler dará cuenta el propietario a la Delegación de Hacienda para que revisen el líquido imponible de la finca. La omisión de este requisito invalidará los recursos, aparte de las sanciones que por ocultación de riqueza imponible sean procedentes.

Los inquilinos podrán impugnar los aumentos que se les intente exigir ante el Tribunal municipal de inquilinatos, que resolverá sin apelación.

Los aumentos impuestos en el inquilinato por el propietario de la finca durante el presente año a los arrendatarios que lo eran con anterioridad al 1.º de enero último, y que no obedecieran a las causas señaladas en este artículo, quedarán sin efecto, reduciéndose el precio del inquilinato al que el arrendatario satisfacía en dicha fecha.

Art. 5.º La fianza que presten los inquilinos, que nunca excederá de la cantidad que corresponda a una mensualidad, si se trata de simple vivienda, ni de tres mensualidades, si de comercio o industria, se depositará en la Caja Postal de Ahorros, que la entregará al propietario a virtud de sentencia de desahucio, o con el consentimiento del inquilino.

Estas fianzas serán devueltas a los inquilinos cuando lo soliciten exhibiendo el recibo de la mensualidad corriente y el nue-

MTIN. Biblioteca Central

vo contrato de arriendo de piso o tienda, o con la simple conformidad del propietario.

También podrán pedir los inquilinos que las fianzas constituídas se les apliquen a un nuevo contrato.

El inquilino disfrutará los intereses de la fianza.

Estas fianzas no están sujetas a embargo ni retención alguna, salvo el caso de sentencia de desahucio.

Art. 6.° Se establecen Tribunales municipales de inquilinato para entender en todas las incidencias relacionadas con el inquilinato, contratos, prórrogas, aumentos de alquiler, despidos, fianzas y, en general, en todos los asuntos a que se refiere la presente Ley.

Estos Tribunales estarán integrados por un Juez municipal, Presidente; tres propietarios de fincas urbanas, designados por las Cámaras de la Propiedad urbana, y tres inquilinos, que no sean propietarios de fincas urbanas, de los que uno será obrero, otro comerciante y otro empleado, vecinos todos del terreno a a que el Tribunal extienda su jurisdicción.

En las poblaciones mayores de 30.000 habitantes habrá un Tribunal municipal por cada uno de los distritos en que la población se divida.

Para litigar en estos Tribunales no se necesita Abogado ni Procurador. En cuanto sea posible, se seguirán los trámites del juicio verbal, usándose papel de oficio.

Será Secretario de este Tribunal el del Juzgado municipal respectivo, el cual devengará los derechos que le correspondan con arreglo a los Aranceles vigentes, pudiendo el Tribunal condenar a una de las partes al pago de todos los derechos causados, que, en otro caso, se satisfarán por la parte que produjo cada diligencia.

Art. 7.° Los beneficios que esta Ley concede no son renunciables, ni por contrato, ni por pacto. Toda renuncia, pacto o modificación será nula de derecho y no surtirá efecto alguno.

Art. 8.° El Reglamento para la aplicación de esta Ley será dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de dos meses, dando audiencia previa a la Cámara Central de la Propiedad Urbana y a las Asociaciones de inquilinos o de obreros y empleados que lo soliciten.

También podrán ser oídos, por escrito, los inquilinos que deseen concurrir a la información.

Art. 9.° Las disposiciones del Código civil relativas al contra-

MTIN. Biblioteca Central

to de arrendamiento y las de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio de desahucio, en cuanto se opongan a los preceptos de esta Ley, quedarán en suspenso mientras ésta esté en vigor.

Art. 10. La presente Ley empezará a regir el día de su promulgación, y estará en vigor mientras lo esté la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, o la que en su lugar pueda ser dictada, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considera necesario.

Palacio del Congreso, 14 de noviembre de 1919.—*Félix Bentlez de Lugo.*

Proposición de Ley, del Sr. Salillas y otros, sobre reforma del contrato de arrendamiento de fincas urbanas.

AL CONGRESO

La innegable gravedad que, por circunstancias de todos conocidas, ha adquirido el problema de la vivienda en España, hace preciso que el Parlamento y el Gobierno acudan a remediarlo, asegurando este elemento de vida parte del derecho a la vida en condiciones asequibles a todos los ciudadanos, y en forma que, sin menoscabo de los legítimos derechos de los propietarios, estén debidamente garantizado, los de los inquilinos, impidiéndose en todo caso que la habitación, sobre todo la habitación modesta de la clase obrera y de la clase media, pueda ser objeto de granjerías aprovechándose de la necesidad y manteniéndose por ello al propietario dentro de los justos límites a que debe aspirar, en relación al capital invertido en su propiedad.

Esto, que es la tasa del alquiler y que constituye la esencia de la reforma que con esta proposición de Ley se trata de implantar, y que ha de ser seguramente la parte más discutida, nos parece justificada, por las mismas razones que se han tasado ya otros artículos de primera necesidad, siendo de tanta como el comer y el vestir el de tener habitación decorosa donde cobijarse.

Precedentes tenemos también en nuestra misma legislación, donde encontramos las Leyes 22, 23 y 24 del Título 14, libro III de la Novísima Recopilación, en las que se estableció de antiguo y reglamentó la tasa de alquileres, y otras disposiciones de tiempo de la Revolución de septiembre encaminadas al mismo fin, y que indican que en todo tiempo se sintió esta necesidad, que se hizo presente cuantas veces quedaron en desuso Leyes que iban a remediar los efectos de la codicia en este punto.

En la Ley misma llamada de represión de la usura, de 23 de julio de 1908, podemos encontrar precedente, y especialmente en la redacción de su artículo 1.°, para informar el espíritu de la reforma que hoy proponemos, pues en realidad de verdad, la usura también puede darse en esta materia, y las mismas razones pueden invocarse para reprimirla, tratándose de cosa tan necesaria para la vida como lo es la habitación, más necesaria aun que el préstamo, ya que éste puede obedecer a

MTIN. Biblioteca Central

una necesidad de momento y aquélla es de necesidad diaria, y si en este caso debe ponerse remedio, en consideración a que sólo por los impulsos de una necesidad apremiante e ineludible se haya aceptado un contrato leonino, la misma razón abona el que no pueda obligarse a contratar en determinadas condiciones de dureza en materia de habitación, por el solo hecho de que ésta es absolutamente necesaria para la vida.

No queremos matar los estímulos para la construcción, ya que en ésta se encontrará gran parte de la solución del problema de la vivienda, y por ello creemos que está bien remunerado el capital empleado en esto con un interés hasta de un 5 por 100, que ha de estimular tanto más a los propietarios cuanto más sea verdad el argumento que aducen, para justificar la subida de alquileres, de que no llega generalmente a esa cifra en sus ganancias, argumento que el Gobierno sabe mejor que nadie, por tener a su alcance los elementos de conocimiento preciso para ello, hasta qué grado de verdad llega. Pero de todos modos, y siendo ese tipo de interés máximo bastante superior al que se puede obtener en valores del Estado, no creemos que con ello pueda infligirse mal alguno a la propiedad. Además, la tasa no pasa de referirse a las viviendas propias, como hemos dicho, para la clase media y obrera, y, por lo tanto, las personas acomodadas o ricas podrán seguir encontrando sus habitaciones no sujetas a tasa de ningún género, por lo que también aquí puede encontrar estímulo la construcción, si bien debía obligarse que en toda casa, aunque fuese de lujo, se construyesen pisos de los sujetos a la tasa.

Puesta la mira igualmente en los derechos del propietario, en lo que de legítimos y justos tienen, hemos querido, una vez asegurados todos los derechos del inquilino, que aquéllos disfruten de una mayor seguridad y tranquilidad, y para ello proponemos la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de desahucios, dando a éstos una mayor sencillez y brevedad.

En todo lo demás, nada alarmante tampoco pueden encontrar aquéllos, ya que el proyecto se limita a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que hoy día tiene ya por el Código civil todo arrendador, pero dándoles una efectividad total en esta Ley especial, toda vez que la experiencia ha demostrado que aquellas obligaciones, en la práctica, son burladas; por lo que es preciso, por ser materia imprescindible para la vida, dar una mayor garantía y eficacia al cumplimiento de esas obligaciones, estableciendo una Ley especial la manera de cumplirlas, que no es otra cosa lo que se hace en lo que ahora proponemos.

Existe ya presentada una proposición de Ley, respecto a este punto, por el Diputado D. Félix Benítez de Lugo, que en lo fundamental coincide con esta, y que estimamos deben discutirse juntas y a la mayor brevedad; pero creemos que, aparte la circunstancia de que la que ahora proponemos abarca también la Ley adjetiva, además de la sustantiva en este punto, deben traerse a la Ley misma, para revestirlas de todo la garantía necesaria, las distintas materias que aquí vienen a ser como ampliación de la labor del citado Sr. Diputado, y a la que queremos dar un carácter más definitivo.

La reforma que ahora proponemos no tiene su origen solamente en nuestra modesta opinión, sino que es hija de un movimiento general de la opinión del país, que, habiéndose manifestado por vez primera en el grandioso mitin celebrado por la

MTIN. Biblioteca Central

Asociación de Vecinos de Madrid en el Teatro del Centro (antes, Odeón) el día 16 de marzo próximo pasado, ha repercutido de tal manera en las principales provincias de España, que se han constituído Asociaciones análogas que han realizado actos semejantes, siempre concurridísimos, pidiendo el abaratamiento de las viviendas y la efectividad de los derechos de los inquilinos, campaña que se ha reflejado en la Prensa de todos los matices, que además ha denunciado numerosísimos abusos en forma tal, que justificarían, no ya la aprobación de una Ley, sino hasta una medida de gobierno previa y enérgica que los reprima, si no se quiere dar lugar a que la protesta degenere en desorden público.

Por eso, porque es una cuestión que ha entrañado en la opinión pública en forma de haber llegado a constituír una necesidad nacional, es por lo que los Diputados a Cortes por Madrid que suscriben no tuvieron inconveniente en aceptar el mandato que al efecto les confirieron, respecto al particular, en el mitin organizado por aquella misma Asociación de Vecinos de Madrid, en el propio Teatro del Centro, el día 13 de junio último, ni en ofrecer hacer suyo el proyecto de Ley que por la misma entidad les fué entregado, y de que fué ponente su Presidente, D. Lorenzo Barrio y Morayta, y que es el que ahora proponemos, una vez puestos de acuerdo en todos sus puntos.

En su consecuencia, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° Sin perjuicio de la aplicación a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas de las reglas generales consignadas en el título VI del libro IV del Código civil para esta clase de convenios, serán obligatorias las que se establecen en esta Ley especial.

Art. 2.° El precio del alquiler no podrá exceder en ningún caso, en cada finca, de un 5 por 100 del valor asignado a la misma a los efectos fiscales, distribuído en justa proporción entre los diferentes pisos de que conste, y cuyo valor se fijará por el Estado, no por simple declaración jurada del propietario, sino en relación a todos los elementos que puedan contribuir a determinarlo con exactitud en cada momento y a lo que cada finca pueda ganar o perder con respecto a lo que aumente o disminuya de importancia el sitio en que está enclavada, y también en proporción al estado de conservación de aquélla, y a cuyo efecto se hará una revisión de valores cada cinco años.

En todo tiempo, cualquier ciudadano podrá pedir la revisión de la valoración, y se accederá a ella siempre que su instancia se estime suficientemente fundamentada, pudiéndose recurrir

MTIN. Biblioteca Central

por la vía contenciosa de la negativa, y nunca en caso de que se acuerde la revisión.

La tasa no podrá tener lugar con relación a fincas en las que, hecha esa distribución proporcional, el piso más barato exceda de 150 pesetas mensuales la renta que se le pueda asignar.

Art. 3.° Fuera del precio de alquiler no podrá el propietario exigir cantidad alguna bajo ningún pretexto ni por servicio alguno. No obstante, si en la finca se hubieran instalado servicios de lujo, tales como ascensor, teléfono, calefacción, etc., etc, podrá solicitarse aumento de tasa de alquiler, y podrá permitirse su elevación proporcional por la Autoridad encargada de esta función.

Art. 4.° Los contratos de que esta Ley trata se harán siempre por el propietario o por persona legalmente apoderada, expresándose la fecha del poder y el notario ante quien se otorgó, así como que ha sido exhibido en el acto de convenirse el arriendo y haberse encontrado bastante por el arrendatario. Esta declaración no será obstáculo para que en su día prospere la acción de nulidad si se descubriese que el documento adolece de algún vicio de esa clase.

La persona apoderada al efecto será considerada como administrador, pagando la oportuna cuota de contribución industrial y reseñándose en cada contrato el recibo que acredite estar al corriente en el pago de dicha contribución.

Las mismas formalidades se observarán en los recibos que sucesivamente faciliten personas que no sean el mismo propietario.

Art. 5.° El plazo, en estos contratos de arrendamiento, aunque se estipule por menos tiempo, se entenderá siempre prorrogado en favor del arrendatario, por lo menos, por tres años, con prórrogas tácitas, siempre que esté al corriente de sus demás obligaciones, de otro plazo equivalente a la mitad del convenido como plazo inicial, o sea del mínimo de tres años.

En caso de renovación del contrato, empezarán a regir de nuevo los plazos señalados en este artículo.

Tratándose de comercios o de industrias, el plazo mínimo inicial se supondrá, por lo menos, de diez años, a voluntad del arrendatario, aunque en el contrato figure menos plazo, y las prórrogas sucesivas, de diez en diez años, a voluntad también del arrendatario, hasta el término máximo de treinta años.

Art. 6.° Para dar por terminado el contrato, una vez transcu-

MTIN. Biblioteca Central

rridos los plazos a que en esta Ley se hace referencia, se dará aviso de que se recogerá recibo, por escrito, con dos meses de anticipación, si se trata de una simple vivienda; con seis, si de un comercio, y de un año, si de una industria.

Art. 7.° Nunca podrá exigirse más de una mensualidad por adelantado ni otra en concepto de fianza, si se trata de simple vivienda, o tres, si de comercio o industria.

Las fianzas, sea cualquiera su cuantía, se depositarán en un Establecimiento público de crédito, y en forma que el arrendatario pueda disponer de la renta.

Las fianzas no responderán del pago de los alquileres nada más que en el caso de que no haya necesidad de aplicarlas a desperfectos.

Art. 8.° Las fianzas se cancelarán por mutuo acuerdo, y si éste no existiese, se someterá la discordia a la resolución del Arquitecto municipal, quien, sin ulterior recurso, decidirá, ordenando, en su caso, aquella devolución, en parte o en todo, en cuyo certificado se podrá recobrar del Establecimiento en que esté depositada, siendo de cuenta de quien carezca de razón el pago de honorarios.

Art. 9.° Bajo ningún pretexto podrá exigirse el pago del arrendamiento en determinada moneda, pudiendo hacerse en toda clase de ellas, incluso en papel-moneda de curso obligatorio, siempre que su valor real sea el que en efectivo se haya convenido en el contrato.

Art. 10. Es obligatoria para el propietario la presentación del recibo en el domicilio del arrendatario, y si, pasado el día 15 a contar desde el primero en que debió satisfacerse, no se hubiera hecho por cualquier causa, podrá el arrendatario consignar su importe en cualquier Establecimiento de crédito, a disposición del propietario, acreditando el haber avisado a éste por cualquiera de los medios de prueba establecidos en las Leyes, siendo de cuenta del propietario los gastos que esto origine.

Art. 11. El arrendatario podrá subarrendar, en todo caso, la finca o local arrendado, siempre que dé conocimiento al arrendador, quien pondrá nota de estar enterado al pie del contrato que tenga con el arrendatario y del que éste celebre con el subarrendatario, y éste quedará obligado mancomunada y solidariamente con el inquilino del cuarto en relación al propietario, que indistintamente podrá ejercitar sus derechos contra uno o contra los dos.

MTIN. Biblioteca Central

Igualmente, el arrendatario podrá traspasar el local arrendado, presentando el nuevo adquirente al arrendador y quedando subrogano en el contrato en las mismas condiciones.

Art. 12. El arrendatario podrá ejecutar en el local arrendado cuantas obras quiera para su mejor servicio o comodidad, siempre que no comprometan la estabilidad y buena conservación de la finca, poniéndolo en conocimiento del propietario con un mes de antelación para que dictamine la persona facultativa de su confianza; pasado ese plazo sin respuesta, se entenderá hay conformidad, y podrán realizarse sin necesidad de nuevos trámites; en otro caso, se someterá al dictamen del arquitecto municipal, cuyos honorarios serán satisfechos por mitad, y cuya opinión dará oficialmente en las funciones propias de su cargo.

Las obras realizadas quedarán a beneficio de la finca, si se tratase de cosas adheridas materialmente a las paredes, techos o suelo, en forma que al arrancarlo suponga desperfectos, a menos que el propietario opte por que se deje la finca en el estado en que se recibió, lo que manifestará en el momento en que la obra vaya a realizarse, haciéndolo constar en el contrato.

Las instalaciones de todas clases que puedan ser transportadas serán siempre de propiedad del arrendatario, sin perjuicio de hacer las reparaciones que haga necesarias el acto de arrancarlas de donde estaban instaladas.

Art. 13. El arrendatario está obligado a dejar el local arrendado en el estado en que lo recibió, salvo el demérito natural al uso a que se ha destinado, y los desperfectos debidos a culpa o negligencia los repondrá o abonará su importe, tasado, de común acuerdo, por Perito de ambas partes, o un tercero en discordia, designado por insaculación, y de cuyos desperfectos, así como los honorarios de los Peritos, responde la fianza hasta donde alcance, quedando el arrendatario responsable del resto.

Art. 14. Es obligación de todo propietario realizar anualmente las obras de reparación y limpieza necesarias en cada local arrendado, y, al efecto, se girará la oportuna visita, durante el el primer trimestre de cada año, por los Arquitectos municipales, quienes expedirán los oportunos certificados. Contra lo que en éstos se exprese se podrá recurrir por los interesados ante el Alcalde, el que resolverá, previos nuevos informes e inspección ocular sin ulterior recurso.

También es obligación de todo propietario dar aviso al Ayuntamiento de los locales que se quedan desalquilados, para que

MTIN. Biblioteca Central

sean visitados por los Arquitectos municipales y dispongan las obras que han de realizarse, y, una vez realizadas, certifiquen haberse hecho o no haber sido necesarias, cuyo certificado quedará en sitio visible en el local hasta que se alquile.

Art. 15. Bajo ningún pretexto podrá el propietario suspender ni limitar los servicios establecidos en la finca arrendada, y si lo hiciese, incurrirá, como penalidad, aparte de la que en otros órdenes pueda corresponderle, en la privación del derecho a percibir los alquileres de los días en que, en todo o en parte, hubiese privado caprichosamente a los inquilinos de dichos servicios.

Art. 16. Todo propietario está obligado a comunicar al Ayuntamiento los alquilos y desalquilos, expresando las condiciones del local de que se trate, con el fin de que, en sitio público de aquella dependencia, se exponga una relación en la que consten dichas condiciones y el precio de alquiler que oficialmente se tiene asignado, para facilitar al público el conocimiento de estas circunstancias y evitar que pueda ser sorprendido.

Art. 17. Son causas únicas de desahucio el término del contrato y la falta de pago. Todas las demás causas de incumplimiento que pudieran dar lugar a la rescisión se ventilarán en el juicio correspondiente, por medio del ejercicio de las acciones ordinarias que fueren procedentes, según los casos. Las costas serán de cuenta del condenado.

Se considera falta de pago el retraso, por lo menos, de una mensualidad vencida.

Art. 18. El juicio de desahucio, por cualquiera de las dos únicas causas que aquí se señalan, se limitará a una comparecencia, que se celebrará a la primera citación, siempre que se haya entendido ésta con el interesado, persona de su familia, o sirviente o dependiente que viva en la misma casa, o a la segunda citación, si en la primera no concurriese aquella circunstancia, y en ella, respecto al pago, no se admitirá más prueba que el recibo o la que tienda a demostrar la consignación en la forma que en esta Ley misma se establece, todo lo cual se expondrá y probará en el mismo acto, dictándose sentencia a continuación, que será apelable en plazo de tercero día solamente, cuando se haya realizado prueba respecto al pago o a la consignación o aviso para dar por terminado el contrato.

Art. 19. Las apelaciones se sustanciarán tan sólo con otra comparecencia, en la que ya no se admitirá prueba alguna,

MTIN: Biblioteca Central

siendo requisito indispensable la previa consignación de los alquileres adeudados y de los que se vayan devengando.

Art. 20. Desde la fecha de presentación de la demanda a la comparecencia en primera instancia no podrá transcurrir más de seis días, ni más de tres en la primera y segunda comparecencia, ni de diez desde la notificación de la sentencia hasta la celebración de la comparecencia en apelación, debiendo comparecer ante la Superioridad en el término de tres días.

Art. 21. Las sentencias dictadas en segunda instancia se remitirán, al día siguiente, al inferior, para que se cumplan dentro del plazo de ocho días. Este mismo será el término para las de primera, una vez transcurridos tres días que se conceden para apelación.

Pasado este término, se procederá, sin nuevo aviso, al lanzamiento, depositando los muebles y efectos en el local que el Municipio debe destinar al efecto, y por cuenta del desahucio.

Art. 22. Las costas del desahucio serán siempre de cargo del que lo pierda.

Art. 23. Son competentes los Jueces municipales del sitio donde radiquen las fincas, tratándose de simples inquilinos, y los de primera instancia, si de comercios o industrias; en estos casos, las apelaciones serán ante el Tribunal industrial más próximo, aumentándose los términos en un día más por cada treinta kilómetros o fracción de distancia a contar desde donde esté enclavada la finca arrendada.

Art. 24. A los efectos de esta Ley, se comprenden los locales en que se ejerce cualquier industria o comercio, aun cuando no se exprese en el contrato, siempre que se pruebe que de ello tenían conocimiento el dueño, administrador o porteros.

El cambio de industria habrá de ponerse en conocimiento del propietario por escrito, del que se dará recibo, por si se tratase de industria peligrosa, o que no esté permitida, o que haya que cumplir, respecto a ella, cualquier requisito legal o administrativo.

Art. 25. El comprador de una finca arrendada viene obligado a respetar los contratos celebrados por su antecesor, entendiéndose subrogado en las obligaciones y derechos de ésta, sin que pueda eximirse de ello por alegar ignorancia, salvo, naturalmente, sus acciones contra el vendedor de la finca.

Art. 26. La confabulación de varios o de todos los propietarios para imponer determinadas formas de contrato o falsear las

MTIN. Biblioteca Central

disposiciones de esta Ley será castigada con la pena de prisión correccional en cualquiera de sus grados, según la importancia que el hecho pudiera revestir.

Art. 27. Todo lo relativo a esta materia estará confiado a los Auntamientos, que crearán un Negociado especial para su buen funcionamiento, cuando la importancia de la población o del servicio así lo requiera.

Art. 28. Los beneficios de esta Ley no son renunciables, por entenderse que afectan al orden público, a la higiene y ornato de las poblaciones y estar inspirados en un alto espíritu de equidad.

Art. 29. En el correspondiente Reglamento se desarrollarán las disposiciones de esta Ley y se determinarán las debidas sanciones a las infracciones de aquéllas, consistiendo éstas, aparte de la responsabilidad en que se pueda incurrir con arreglo a otras Leyes, en multas y en privación del cobro de alquileres durante tiempo determinado, con aplicación de los mismos a fines benéficos o a indemnizar al inquilino de perjuicios causados.

Exposición subsidiaria.

Si las Cortes lo estimasen más conveniente, las facultades que se asignan en los precedentes artículos a los Ayuntamientos, así como las funciones que se confieren a los empleados dependientes del mismo, podrán llevarse a un organismo especial, a semejanza de la Comisaría de Seguros, así como la competencia para entender de esta clase de reclamaciones podría conferirse a un Tribunal arbitral, compuesto de propietarios e inquilinos, todo ello en la forma que se determinará en el Reglamento que al efecto se dictase en relación a los preceptos legales en que se establezca esta dependencia y se cree ese Tribunal.

Palacio del Congreso, 17 de noviembre de 1919.—*Rafael Salillas.—Miguel Morayta.—Roberto Castrovido.—(Apéndice 7.º* al número 54 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas.

A LAS CORTES

El proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes guarda estrecha relación con el relativo al trabajo a domicilio.

Como éste, responde a un noble movimiento de opinión, del que han sido portavoces Sindicatos obreros femeninos y obreras españolas no sindicadas, y que ha determinado la intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Inspirándose éste en los fundamentos y motivos capitales de la legislación protectora del trabajo de la mujer, teniendo muy en cuenta el punto de vista higiénico, razones de orden moral y de carácter práctico industrial, ha creído, y el Ministro que suscribe comparte y hace suya esa opinión, que debe fijarse en diez horas de jornada máxima en el trabajo de la aguja en fábricas y talleres, reduciéndose en una hora más cuando la Ley tenga un año de vigencia; pero permitiéndose la prolongación de trabajo durante una hora en muy justificadas circunstancias excepcionales que se determinarán.

Respecto al salario, se establece la retribución mínima de las horas extraordinarias, y se aplican los preceptos del proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio en cuanto se refiere a la fijación y aplicación de salarios mínimos, Comités mixtos, inspección y sanciones.

Esta es la parte esencial del proyecto que complementa eficazmente la protección legal a las obreras de la aguja, tan necesitadas de amparo legítimo para defensa de sus vitales intereses, que son, en definitiva, intereses de raza.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el

MTIN. Biblioteca Central

Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO

Artículo 1.° La jornada máxima ordinaria de trabajo en el de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres será de diez horas. Pasado un año desde la vigencia de la presente Ley, dicha jornada se reducirá a nueve horas. La jornada deberá interrumpirse por un descanso no inferior a hora y media para comer.

Art. 2.° Si las necesidades de la industria lo exigieran, podrá aumentarse una hora más la jornada que se fija en el artículo anterior, pero sin que pueda aplicarse este régimen más de sesenta días en el año, divididos en los períodos que en el Reglamento se determinen, teniendo en cuenta el carácter de cada industria.

Art. 3.° Las horas extraordinarias que se aumenten, según lo dispuesto en el artículo anterior, se pagarán con un 50 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas de la jornada ordinaria.

Art. 4.° Cuando en un mismo local del taller o fábrica trabajen hombres y mujeres, regirá para todos la jornada que en esta Ley se establece, o la más corta que por pacto o costumbre rigiera ya para hombres o mujeres.

Art. 5.° Se respetarán las jornadas inferiores a la fijada por la presente Ley, establecidas por pacto o costumbre.

Art. 6.° Se exceptuará de lo dispuesto en esta Ley el trabajo de la aguja que se considere parte integrante de la industria textil, por ejecutarse en el mismo establecimiento de dicha industria o en dependencias del mismo; este trabajo se regirá por la Ley que se aplique a la industria de que forma parte.

Art. 7.° Para los efectos de esta Ley, el trabajo de la aguja comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género: ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de

MTIN. Biblioteca Central

paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros, y demás variedades del trabajo de la aguja.

CAPÍTULO II

DEL SALARIO: LOS COMITÉS MIXTOS DE FIJACIÓN DEL SALARIO

Art. 8.° Se aplicará al trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres, con la conveniente adaptación, cuanto en la Ley relativa al trabajo a domicilio se dispone: 1.° Sobre la constitución y funcionamiento de los Comités mixtos de fijación de salarios; 2.° Sobre fijación y aplicación de estos salarios, y 3.° Sobre inspección y sanciones.

Siempre que en las disposiciones relativas a dichos Comités se hable de patronos y obreros del trabajo a domicilio, se entenderá patronos y obreros del trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley. Dicho Reglamento contendrá las oportunas disposiciones a fin de armonizar los preceptos de la misma con la Ley sobre el trabajo a domicilio; con la de 13 de marzo de 1900, que fija las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños; con la de 11 de julio de 1912, que prohibe el trabajo nocturno de las mujeres, y con la de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical.

Madrid, 19 de febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno.*—*(Apéndice 10* al núm. 122 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PREVISIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PREVISIÓN

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Conde de Lizarraga, sobre seguros para obreros contra enfermedades.

AL SENADO

No es posible desconocer la obligación en que, más que nunca, se hallan hoy los Gobiernos de procurar el alivio de los males que produce en las clases trabajadoras la notoria insuficiencia de la mayor parte de los salarios para atender a las necesidades más elementales de la vida de las familias. Y no es, excusado parece advertirlo, que aquéllos no sean hoy muy superiores a lo que eran hace pocos años. Es que todo lo necesario para la subsistencia, el albergue y el vestido, ha aumentado sus precios hasta límites inaccesibles a la mayoría del proletariado. Y, desgraciadamente, todo hace prever que este estado de cosas ha de ser bastante más duradero de lo que fuera de desear.

Los Gobiernos no pueden permanecer impasibles ante estos hechos, y en todas partes se adoptan resoluciones encaminadas a mejorar la situación de las clases más menesterosas.

El proyecto de Ley sobre retiros obreros, pendiente de aprobación en el Congreso de los Diputados, responde a esta finalidad; pero es urgente, a juicio del que suscribe, ampliar la esfera de acción tutelar del Estado, merced a la institución del Seguro, estableciendo un régimen que prevenga el agobio y la miseria que en los hogares más modestos produce riesgo tan frecuente como es el de la enfermedad.

No es posible exigir a nuestra clase obrera una participación en las cotizaciones que hayan de formar el fondo de dicho seguro, tan importante como la que le corresponde, por ejemplo, en las instituciones germánicas de Seguro obligatorio. No es prudente tampoco hacer que recaiga sobre la clase patronal un peso que pudiera ser excesivo. El Senador que suscribe cree que al Estado incumbe contribuír en cierta medida a formar el fondo de este seguro, ya que puede hacerlo sin grave sacrificio de los recursos del Erario público.

De los datos estadísticos relativos a la materia se deduce que, tomando como base

MTIN. Biblioteca Central

un promedio de nueve días de enfermedad por año y socio, un jornal o salario medio de 4 pesetas diarias y un socorro del 75 por 100 del jornal, los gastos de enfermedad por socio y año se elevarán a 27 pesetas, y añadiendo 3 por gastos de gestión, a 30 pesetas.

La cuota necesaria, en tal caso, se formaría del modo siguiente:

	Pesetas.
40 por 100 el obrero.....	12
40 por 100 el patrono.....	12
20 por 100 el Estado	6

El obrero pagaría, por tanto, una cuota semanal de 0,25, aproximadamente; otro tanto el patrono por cada uno de sus obreros asegurados, y una mitad el Estado. Claro es que las cuotas y el socorro eventual estarán en relación con el salario de cada obrero.

El promedio de nueve días está calculado con cierta holgura, a fin de que haya algún margen para la formación de un fondo de reserva.

Las estadísticas alemanas arrojan un promedio, en siete años, de 7,24 días de enfermedad por año y socio. Las españolas dan un promedio bastante menor. En Barcelona, sobre 30.000 asociados, se han producido 3,25 días de enfermedad. Pero, en cambio, con motivo de la epidemia gripal, alguna Asociación ha visto elevarse su promedio a 15 días.

La participación del Estado, si el número de asegurados llegase a ser de 2 millones, lo que ha de requerir mucho tiempo, no excedería de 12 millones de pesetas anuales. Es evidente que la obra de humanidad y de interés social que representa la institución o reforma de que se trata bien vale el sacrificio, relativamente pequeño, que ha de imponer al Erario.

En los días que corren, cuando se preparan quizá, al clamor de justicia social, hondas y sangrientas perturbaciones que, como todas las de este carácter, dificultarán, en vez de favorecer, la evolución progresiva de los pueblos, es de necesidad perentoria que los Estados se anticipen, en la medida de lo posible, a realizar cuanto hay de justo en las reivindicaciones populares.

No desconoce el Senador que suscribe la labor meritísima que el Instituto de Reformas Sociales, al que años atrás tuvo la honra de pertenecer, viene realizando en el estudio y preparación de las reformas de este orden. Pero esta labor no es incompatible, bajo ningún concepto, con la iniciativa parlamentaria, y seguramente habrá de ser utilizada por la Comisión que entienda en el examen de esta proposición de Ley.

Por todo lo cual, el Senador que suscribe tiene el honor de presentar a la deliberación y aprobación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Toda agrupación, urbana o rural, de obreros o modestos empleados, que no baje de cien individuos, podrá

MTIN. Biblioteca Central

constituír una Caja de Seguros contra la enfermedad, al amparo de las disposiciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 2.° Desde el momento en que, con los requisitos debidos, se dé cuenta a la Autoridad competente de la constitución de una Caja obrera de Seguros contra la enfermedad, el Estado quedará obligado a contribuír a su sostenimiento con el 20 por 100 de la cuota total necesaria para atender a los gastos del seguro.

Art. 3.° Los obreros o modestos empleados podrán también asegurarse en las entidades de Seguros privadas que se consagren al de enfermedad, las cuales, a este fin, habrán de depositar como garantía, en los valores admitidos por el Ministro de Fomento, según dispone la Ley de Seguros, 25.000 pesetas, si el número de sus pólizas de seguros de enfermedad no excede de 4.000; 50.000 pesetas, si pasa de 4.000 y no excede de 6.000; 75.000, si pasa de 6.000 y no excede de 8.000, y 100.000 pesetas, si excede de este número.

Art. 4.° Los obreros constituídos en Sociedad o Caja de Seguros, o asegurados en Compañías privadas, contribuirán, a proporción de sus salarios, en un 40 por 100 a cubrir la cuota total; los patronos, con otro 40 por 100, y el Estado, con el 20 por 100 restante.

Art. 5.° El máximum de tiempo de socorro para cada asegurado, durante cada año, se limitará a trece semanas.

Art. 6.° Los gastos de gestión no podrán exceder nunca del 10 por 100 de lo recaudado.

Art. 7.° No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley sino aquellos obreros o modestos empleados cuyo salario no exceda de 6 pesetas diarias.

Art. 8.° El Estado ayudará con subvenciones de 250 a 1.000 pesetas las cien primeras Sociedades o Cajas de Seguros contra la enfermedad que se constituyan con arreglo a esta Ley.

Art. 9.° Las Sociedades y Compañías que se dedican actualmente al seguro de enfermedad, quedarán sujetas a la obligación de depósitos de garantía que establece el art. 3.°

Art. 10. El Instituto Nacional de Previsión redactará un Reglamento para la ejecución de esta Ley, en el cual se determinará también la intervención que el propio Instituto y las Autoridades podrán ejercer para garantizar el interés social en esta forma del seguro, y quedará encargado de su inspección.

Palacio del Senado, 24 de enero de 1919.—*Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.*—*(Apéndice 2.° al núm. 110 del Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

Proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908 (1).

Dictamen, nuevamente redactado, de la Comisión permanente de Fomento.

La Comisión permanente de Fomento encargada de emitir dictamen acerca del proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908 la ha examinado con todo detenimiento; y considerando de urgencia la parte del proyecto que se relaciona con las garantías que deben tener en España las Compañías de Seguros y someter a la inspección a las de Seguros de transportes, exceptuadas por la vigente Ley, sin perjuicio de estudiar más tarde las restantes modificaciones propuestas en el proyecto sometido a estudio de la Cámara, las cuales han de ser objeto de ulterior examen en cuanto se refiere a los artículos que las comprenden, tiene el honor de proponer a la deliberación del Senado, recogiendo el sentido de algunas enmiendas presentadas al art. 24 y primera disposición transitoria del anterior dictamen, que ha sido nuevamente redactado, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, Empresas individuales y, en general, todas las entidades, agrupaciones y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que tengan por fin realizar operaciones de Seguros sobre la vida humana o sobre cualquier otra eventualidad, cualquiera que sea su objeto, forma o denominación, y quieran operar en España, están obligadas, mientras la Ley no las excluya por modo expreso, a solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido.

Para los efectos de la Ley, serán consideradas como nacionales las Sociedades o entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales o sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán, redactados en castellano, o traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta o documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos por que

(1) Véase el proyecto de Ley en el *Apéndice 14* de *Legislación del Trabajo*, página 557.

MTIN. Biblioteca Central

hayan de regirse, o sólo dos, cuando ellos figurasen en la escritura.

3.° Modelo de las pólizas o contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.° Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscripto, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.° Las entidades que tengan por objeto garantizar daños o perjuicios a las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, notas de las tarifas que apliquen, o, al menos, de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.° Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de Seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos, y demás bases para formación de las reservas matemáticas.

7.° Todas las entidades aseguradoras a que el art. 1.° se refiere, resguardo de la Caja general de Depósitos o del Banco de España, que acredite haber efectuado, en metálico o valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, que, una vez aceptados por el Ministro de Fomento, se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 500.000 pesetas para las entidades aseguradoras que operen en el ramo de Seguros sobre la vida humana;

b) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras de riesgos de incendios y de transporte, así terrestre como marítimo;

c) De 50.000 pesetas a las Sociedades administradoras de las Asociaciones a que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren, cuando pasen de dos;

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija o cuota, que aseguren a las personas de toda eventualidad no incluída en los Seguros de vida;

e) Para las Empresas de Seguros de enfermedades que perci-

MTIN. Biblioteca Central

ban las primas mensualmente se establecerá, a propuesta de la Junta consultiva, una escala, según las cuotas que ingrese anualmente, que se iniciará con la suma de 5.000 pesetas, aumentándose sucesivamente hasta 25.000 pesetas;

f) Las entidades que aseguren contra accidentes del trabajo continuarán sujetas a lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 27 de agosto de 1900;

g) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo ser menor de 5.000 pesetas, ni exigirse que exceda de 100.000 pesetas para las entidades aseguradoras que no se hallen comprendidas en los apartados anteriores;

h) Las entidades que se dediquen a varios ramos de Seguros constituirán un solo depósito previo, correspondiente al mayor tipo.

El depósito previo deberá efectuarse en metálico o en valores de los admitidos para constitución de reservas, con arreglo al artículo 17 de la Ley. El 50 por 100 del importe del depósito previo habrá de ser constituído precisamente en valores del Estado español, y sólo se admitirán valores extranjeros por una suma igual a la cuarta parte del depósito.

Los valores serán admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, serán admitidos a la par.

Art. 3.° Se exceptúan de los preceptos de esta Ley, previo depósito, en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir a la misma copia de sus balances anuales:

1.° Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituídas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente a realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.° Las Asociaciones mutuas sin prima fija o cuota, de carácter local, municipal o provincial, que no tengan por fin el lucro, y sí exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

Art. 17. Esta reserva estará constituída por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arre-

MTIN. Biblioteca Central

glo al núm. 6.º del art. 2.º de esta Ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos industriales y comerciales españoles o extranjeros de los incluídos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 sobre su valor real, sin que esto sea óbice para que en el activo de su balance figuren por su valor total.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva, se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores de los incluídos en la lista de referencia, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores del Estado español.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros, incluídos en la lista, previa notificación a la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado, cuando éste sea excluído de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva total esté total o parcialmente invertido en metálico o valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, a disposición de la Comisaría general de Seguros, los documentos que acrediten hallarse en España la integridad de los fondos en que estuviesen invertidas las reservas matemáticas.

Los inmuebles o hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos a la reserva matemática en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe total de esa reserva.

Cuando parte de las reservas matemáticas se invirtiere en la adquisición de inmuebles o en la concesión de préstamos hipo-

.MTIN. Biblioteca Central

tecarios, se hará constar enel Registro de la propiedad correspondiente la condición de hallarse afectos a las reservas matemáticas.

Los valores extranjeros incluídos en la lista a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de la reserva matemática.

Toda reserva mátemática deberá estar afecta a responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebren en España, o cuando, celebrados en el Extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos mobiliarios que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución e impuesto por el concepto de tal reserva, así como para su constitución, canje y cancelación. Cuando alguna Compañía estime que no está atendido este precepto por cualquier causa, podrá dirigirse, para su defensa, a la Comisaría de Seguros, la que intervendrá con audiencia de la Junta consultiva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de Seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituída por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

El Reglamento dará reglas para el cómputo de las reservas por riesgos en curso.

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo, denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y diez y siete miembros: dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid o personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Mi-

MTIN. Biblioteca Central

nistro; dos Directores gerentes de Sociedades de Seguros de vida; dos Directores gerentes de Compañías anónimas de Seguros distintos de los de vida; un Director gerente de Sociedades de Seguros de transportes; un Director gerente de Compañías tontinas o mutuas de Seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de Seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de Compañías nacionales.

En el grupo en que se elijan dos representantes, uno pertenecerá a las entidades nacionales y otro a las extranjeras.

En el grupo en que sólo se elija un representante, éste pertenecerá precisamente a las entidades españolas.

TRATO DE RECIPROCIDAD

Art. 40. Cuando en alguna nación extranjera se establezca trato diferencial entre las Empresas extranjeras y nacionales que en ella realicen operaciones de seguros, el Gobierno español, previo informe de la Junta consultiva de Seguros, impondrá a las Sociedades de aquella nacionalidad, que realicen en España operaciones de seguros, aquellas medidas que tiendan a establecer un trato de reciprocidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se concede un plazo de dos años, desde la promulgación de esta Ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la misma respecto a la situación en España de los fondos en que estuvieren invertidas las reservas matemáticas; pero los depósitos que en lo sucesivo se constituyan deberán serlo estrictamente en la forma que el mismo dispone.

Este plazo de dos años podrá ser ampliado por el Ministro de Fomento, previo informe favorable de la Junta consultiva de Seguros, si algún interés nacional lo exigiera.

Para las Empresas de Seguros de transportes terrestre y marítimo queda derogado el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895 y las disposiciones dictadas para su aplicación.

MTIN. Biblioteca Central

En su virtud, los depósitos constituídos en cumplimiento de dicho precepto pasan a disposición del Ministerio de Fomento. Si el importe de dicho depósito fuera superior al depósito previo y necesario que exige la presente Ley, el Ministro de Fomento, a solicitud de la Empresa interesada, y oída la Junta consultiva, dispondrá la devolución del exceso.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1919.—*Joaquín Sánchez de Toca*, Presidente.—*Antonio Santa Cruz*, Vicesecretario.

Enmienda, reproducida por el Sr. D. Manuel Allendesalazar, al dictamen, nuevamente redactado, de la Comisión permanente de Fomento sobre reforma de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

AL SENADO

El Senador que suscribe ruega al Senado se sirva tomar en consideración y aprobar la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión permanente de Fomento, relativo al proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de julio de 1908.

El art. 24 se redactará así:

«Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro da Fomento en esta clase de asuntos, la cual se compondrá de un Presidente y diez y siete Vocales, a saber: cinco individuos, elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Sección de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, o personas de reconocida competencia en materia de Seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid; un Catedrático de la Facultad de Medicina de la misma; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un Representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro de Hacienda: un Director gerente de Sociedades de Seguro de vida; dos Directores gerentes de Compañías anónimas de Seguros, distintos de los de vida; un Director gerente de Sociedades de Seguros de transportes; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas o mutuas de Seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de las Compañías de Seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respecti-

MTIN. Biblioteca Central

vas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de Compañíss nacionales.»

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1919.—*Manuel Allendesalazar.—(Apéndice 4.°* al núm. 119 del *Diario.)*

Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, Empresas individuales y, en general, todas las entidades, agrupaciones y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que tengan por fin realizar operaciones de Seguros sobre la vida humana o sobre cualquier otra eventualidad, cualquiera que sea su objeto, forma o denominación, y quieran operar en España, están obligadas, mientras la Ley no las excluya por modo expreso, a solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido.

Para los efectos de la Ley serán consideradas como nacionales las Sociedades o entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales o sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.° Con la solicitud de inscripción acompañarán, redactados en castellano, o traducidos al mismo idioma:

1.° Copia auténtica de la escritura, acta o documento público de constitución.

2.° Tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos por que hayan de regirse, o sólo dos, cuando ellos figurasen en la escritura.

3.° Modelo de las pólizas o contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.° Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscripto, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.° Las entidades que tengan por objeto garantizar daños o perjuicios a las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, o, al menos, de la máxima y de la míni-

MTIN. Biblioteca Central

ma, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de Seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos, y demás bases para formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras a que el art. 1.º se refiere, resguardo de la Caja general de Depósitos o del Banco de España, que acredite haber efectuado en metálico o valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, que, una vez aceptados por el Ministro de Fomento, se incluirán en una lista, cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 500.000 pesetas para las entidades aseguradoras que operen en el ramo de Seguros sobre la vida humana;

b) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras de riesgos de incendios y de transporte, así terrestre como marítimo;

c) De 50.000 pesetas a las Sociedades administradoras de las Asociaciones a que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren, cuando pasen de dos;

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija o cuota, que aseguren a las personas de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida;

e) Para las Empresas de seguros de enfermedades que perciban las primas mensualmente se establecerá, a propuesta de la Junta consultiva, una escala según las cuotas que ingrese anualmente, que se iniciará con la suma de 5.000 pesetas, aumentándose sucesivamente hasta 25.000 pesetas;

f) Las entidades que aseguren contra accidentes del trabajo continuarán sujetas a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900;

g) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo ser menor de 5.000 pesetas, ni exigirse que exceda de 100.000 pesetas para las entidades aseguradoras que no se hallen comprendidas en los apartados anteriores;

h) Las entidades que se dediquen a varios ramos de Seguros constituirán un solo depósito previo, correspondiente al mayor tipo.

MTIN. Biblioteca Central

El depósito previo deberá efectuarse en metálico o en valores de los admitidos para constitución de reservas, con arreglo al artículo 17 de la Ley. El 50 por 100 del importe del depósito previo habrá de ser constituído precisamente en valores del Estado español, y sólo se admitirán valores extranjeros por una suma igual a la cuarta parte del depósito.

Los valores serán admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, serán admitidos a la par.

Art. 3.° Se exceptúan de los preceptos de esta Ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir a la misma copia de sus balances anuales:

1.° Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y, en general, las constituídas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente a realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.° Las Asociaciones mutuas sin prima fija o cuota, de carácter local, municipal o provincial, que no tengan por fin el lucro, y sí exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

Art. 17. Esta reserva entará constituída por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al núm. 6.° del art. 2.° de esta Ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos industriales y comerciales españoles o extranjeros de los incluídos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real, sin que esto sea óbice para que en el activo de su balance figuren por su valor total.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva, se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para

MTIN. Biblioteca Central

cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de los asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores de los incluídos en la lista de referencia, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100, de la reserva matemática total, se constituirá en valores del Estado español.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros, incluídos en la lista, previa notificación a la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituír el importe de la parte de reserva constituída en un valor determinado cuando éste sea excluído de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva total esté total o parcialmente invertido en metálico o valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos o en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso, deberán tener en España, a disposición de la Comisaría General de Seguros, los documentos que acrediten hallarse en España la integridad de los fondos en que estuviesen invertidas las reservas matemáticas.

Los inmuebles o hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos a la reserva matemática en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe total de esa reserva.

Cuando parte de las reservas matemáticas se invirtieren en la adquisición de inmuebles o en la concesión de préstamos hipotecarios se hará constar en el Registro de la propiedad correspondiente la condición de hallarse afectos a las reservas matemáticas.

Los valores extranjeros incluídos en la lista a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de la reserva matemática.

Toda reserva matemática deberá estar afecta a responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebran en España, o cuando, celebrados en el Extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos mobiliarios que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución e impuesto por el concepto de tal reserva, así como para su constitución, canje y

MTIN. Biblioteca Central

cancelación. Cuando alguna Compañía estime que no está atendido este precepto por cualquier causa, podrá dirigirse para su defensa a la Comisaría de Seguros, la que intervendrá con audiencia de la Junta consultiva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituída por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

El Reglamento dará reglas para el cómputo de las reservas por riesgos en curso.

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo, denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, la cual se compondrá de un Presidente y diez y siete Vocales, a saber: cuatro individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Sección de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, o personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un Representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro de Hacienda; dos Directores gerentes de Sociedades de Seguros de vida; dos Directores gerentes de Compañías anónimas de Seguros distintos de los de vida; un Director gerente de Sociedades de Seguros de transportes; un Director gerente de Compañías tontinas o mutuas de Seguros distintos de los de vida, y cuatro Asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de Seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de Compañías nacionales.

En el grupo en que se elijan dos representantes, uno pertenecerá a las entidades nacionales y otro a las extranjeras.

En el grupo en que sólo se elija un representante, éste pertenecerá precisamente a las entidades españolas.

MTIN. Biblioteca Central

TRATO DE RECIPROCIDAD

Art. 40. Cuando en alguna nación extranjera se establezca trato diferencial entre las Empresas extranjeras y las nacionales que en ella realicen operaciones de seguros, el Gobierno español, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, impondrá a las Sociadades de aquella nacionalidad, que realicen en España operaciones de seguros, aquellas medidas que tiendan a establecer un trato de reciprocidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

7.ª Se concede un plazo de dos años, desde la promulgación de esta Ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la misma respecto a la situación en España de los fondos en que estuvieren invertidas las reservas matemáticas; pero los depósitos que en lo sucesivo se constituyan deberán serlo estrictamente en la forma que el mismo dispone.

Este plazo de dos años podrá ser ampliado por el Ministro de Fomento, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Seguros, si algún interés nacional lo exigiera.

Para las Empresas de Seguros de transporte terrestre y marítimo queda derogado el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895 y las disposiciones dictadas para su aplicación.

En su virtud, los depósitos constituídos en cumplimiento de dicho precepto pasan a disposición del Ministerio de Fomento. Si el importe de dicho depósito fuera superior al depósito previo y necesario que exige la presente Ley, el Ministro de Fomento, a solicitud de la Empresa interesada y oída la Junta Consultiva, dispondrá la devolución del exceso.

Palacio del Senado, 26 de febrero de 1919.—*(Apéndice 2.º al* núm. 127 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

(Véase en la Primera Parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros.

A LAS CORTES

La Comisión permanente de Gobernación encargada de dar dictamen acerca del proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de aquel Departamento sobre intensificación de retiros obreros, después de haber hecho un estudio detenido del mismo y escuchado las luminosas explicaciones de autorizados miembros del Instituto Nacional de Previsión, preparador de esta importantísima obra legislativa, con el concurso de amplias y capacitadas Colaboraciones, que también han constituído, por sus valiosos elementos integrantes, una verdadera Ponencia nacional, se complace en hacer suya la ministerial propuesta, con algunas modificaciones, que razonará oportunamente, y que no alteran en manera alguna su pensamiento sustancial, sino que se armonizan con él y son un complemento lógico de sus bases fundamentales.

Antes de exponer concisamente, y para su mejor inteligencia, el contenido de ellas, ha de comenzar la Comisión por felicitarse del alto sentido de justicia y de humanidad en que se inspira este nuevo y poderoso avance de la intervención del Estado español en las cuestiones de orden social que plantea la clase trabajadora aquí y en todos los pueblos del mundo civilizado, ya como síntesis de sus reivindicaciones, ya como expresión del ansia legítima de constituír una sociedad más humana y progresiva, dentro de la cual el obrero desvalido, y sin otro amparo que su esforzada labor, alcance un bienestar, que hoy sólo es dado a los favorecidos de la fortuna, o pueda ver siquiera calmados sus sobresaltos con instituciones tutelares previsoras, que les defiendan del hambre en los días sombríos del «paro forzoso», por falta de trabajo o por enfermedad; en los más tristes aun de la «invalidez» fortuita y prematura, y en los desconsoladores de la «vejez», que, al agotar sus energías, les arrastra a la mendicidad humillante, cuando en el seno de su mísera familia no puede encontrar un piadoso asilo en donde transcurran sosegados los años finales de su penosa existencia.

MTIN. Biblioteca Central

A mitigar las zozobras de esta última situación se dirige el presente proyecto, del cual el punto de partida se halla en la Ley de 27 de febrero de 1908, que implantó el Instituto Nacional de Previsión, para dotar de «pensiones de retiro» a los obreros principalmente, bajo un régimen llamado de «libertad subsidiada», que, a pesar de su desarrollo rápido y tan honroso para aquel admirable y altamente educador Establecimiento oficial, resulta deficiente a los fines de asegurar una ancianidad tranquila a la numerosa clase trabajadora, haciéndose ya preciso ensanchar sus moldes y transformarle en «régimen obligatorio» para el Estado y para el patrono, desde luego, y, en un segundo período de perfeccionamiento y ejecución de la propia Ley, para e obrero mismo, que cuando ese momento llegue, porque su situación lo permita, verá acrecentados así, mediante su aportación personal complementaria, los grandes beneficios que este nuevo impulso legislativo habrá de reportarle seguramente.

BASE PRIMERA

A tal propósito, la «base primera» del proyecto, que extiende su protectorado a toda la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, el haber anual de las cuales, y por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas, la clasifica en dos grupos: uno, formado por los menores de cuarenta y cinco años, y otro por los que pasen de esta edad al entrar la Ley en vigor.

Para los del primer grupo se crea un «seguro de renta diferida vitalicia, a capital cedido», fijándose la pensión «inicial», supuesta la continuidad de trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

Algunos han tachado de mezquina la pensión y de excesiva la edad de retiro; pero en cuanto a la primera, aparte de que no la permite mayor el precario estado de nuestra Hacienda, tampoco se ha superado en ninguna nación, ni aun en las más prósperas y adelantadas en esta materia, y respecto a la edad, se fija así porque, además de concurrir iguales razones para ello, si en algún caso el trabajo es tan penoso que agota anticipadamente las fuerzas físicas del obrero y le incapacita para proseguirle, la primera de las disposiciones transitorias, en su número segundo, ya abre un período de información previo a la Ley, a fin de que eso se justifique y puedan establecerse «condiciones especiales» para el seguro respectivo.

Claro es que, sometido éste al sistema de «prima única» que se observa en el Instituto Nacional, según el art. 13 de su Ley orgánica y el 73 de sus Estatutos, si falta el supuesto del trabajo continuo, no por ello caduca la renta, ya que ésta se va engendrando parcialmente, por virtud de cada individual imposición, y lo peor que podrá suceder será la merma de la pensión inicial, proporcionalmente a las primas omitidas y a la época en que dejaron de entregarse, siempre que por otros medios supletorios de bonificación no se haya logrado completarla y aun excederla.

El Estado contribuirá a su formación en la cuantía determinada por el art. 21 de la citada Ley del Instituto, y aunque no lo expresa el proyecto, se deduce de su elaboración que esa cuantía es la «máxima» allí autorizada, o sea la de 12 pesetas anuales por cada asegurado, habiendo creído conveniente la Comisión expresarlo así en su dictamen para mayor claridad en punto tan importante.

MTIN. Biblioteca Central

Los patronos contribuirán, por su parte, naturalmente, con la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal, para constituír la pensión referida.

Añade esta base primera, en el mismo número cuarto, que para los obreros del segundo grupo la contribución del Estado será igual que para los del primero, debiendo, en cuanto a los patronos, resultar «equivalente» a la contribución «media» destinada a ambos grupos de asalariados.

Y termina declarando que la pensión «inicial», 365 pesetas, se convertirá en «normal» en el segundo período de la Ley misma, mediante una cuota «mínima obligatoria» para los asegurados, merced a la que podrán acrecentar aquélla o constituír, bien una pensión temporal para adelantar la edad del retiro, o bien una indemnización a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento, convirtiendo así el seguro «a capital cedido» en seguro «a capital reservado total o parcialmente».

Asimismo podrá aumentar su cuota hasta constituír una pensión máxima de 2.000 pesetas anuales, o un capital hereditario que no exceda de 5.000, todo sin perjuicio de que tales condiciones se mejoren por entidades regionales o municipales, por los patronos o por la acción social.

BASE SEGUNDA

La base «tercera» del proyecto, que pasa a ser «segunda» en el dictamen, porque ella y la primera son las cardinales del mismo, conteniendo, para su desarrollo, todos las demás varios preceptos de carácter orgánico, atiende a los individuos clasificados por su edad en el «segundo grupo», los cuales, aunque menores en número, no pueden, sin embargo, aspirar fácilmente, y sin su cooperación personal, a la renta de 365 pesetas anuales, que se fija como «inicial» para los del grupo primero, ya que ello implicaría para el Estado y los patronos un gasto superior, según un cálculo discreto, a sus posibilidades económicas. De ahí que se procure simplemente dotarle de una pensión vitalicia media de 180 pesetas anuales, y, a tal fin, en vez del «seguro de vida», se establece un sistema de «libretas de ahorro», sometido a las mismas reglas contributivas adoptadas para los menores de cuarenta y cinco años, tanto respecto al patrono, según lo prescrito en la base primera, núm. 4, como respecto al Estado, cuya bonificación será asimismo de 12 pesetas anuales para cada asalariado, y con derecho a las de carácter preferente que ya les concede el art. 93 de los Estatutos por que se rige el Instituto Nacional de Previsión.

A referidas contribuciones, que se llevarán anualmente a las libretas abiertas en las Cajas de Ahorros, sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o a la Postal, se agregarán con igual aplicación cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad, como son, en primer término, los producidos por las donaciones especiales a que se refiere el art. 98 de dichos Estatutos, y que no se expsesan en el proyecto, pero sí en el dictamen, y además los que ahora se crean, mediante un recargo sobre el impuesto sucesorio a los parientes después del quinto grado civil y a los extraños, y una participación en las herencias vacantes, en concurrencia con los establecimientos que señala el art. 956 del Código civil.

Llegada la edad del retiro, si la libreta representa una suma, por imposiciones, bonificación e intereses acumulados, suficiente para constituír la renta vitalicia inme-

MTIN. Biblioteca Central

diata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto; pero si no alcanza, se transferirá el capital a la institución de carácter público o social que esté obligada a la asistencia del anciano, y si no la hubiera, a la entidad privada o al particular que la tiene a su cargo, y en su defecto, al interesado mismo, condicionando en estos tres casos últimos las cantidades y plazos de los reintegros.

Si el titular muere antes de los sesenta y cinco años, se entregará el importe de la libreta «a su familia», cuyo concepto no se define en la base; mas como hay en la Ley del Instituto un «derecho especial» que sólo favorece al cónyuge viudo y a los descendientes y ascendientes del afiliado, convendrá advertir que esa norma, un tanto estrecha, que excluye de la sucesión a los descendientes naturales y a los parientes de la línea colateral, así como a los extraños que pudieran merecer el cariño o la gratitud del fallecido, no se acomoda bien a la doctrina jurídica, en punto a sucesiones, recogida en nuestro Código civil, ni al común sentir popular, claramente orientado hacia la solución que permita atender a las naturales afecciones: respetable anhelo que, según entiende la Comisión, puede satisfacerse sustituyendo el vocablo «familia», que emplea el proyecto, por el de «herederos», en el sentido que le atribuye el Código citado.

Por otra parte, el proyecto, en esta base que examinamos, no prevé el caso de invalidez», y ha parecido lógico a la Comisión que si, al morir el titular de la libreta, van a recibir su importe «sus herederos», cuando aquél viva y se «invalide», debe concederse al mismo la opción entre recogerla para sí o constituír «una pensión vitalicia inmediata», en los términos que establece el art. 75 de los Estatutos referidos, sin perjuicio de que, cuando haya el «inválido» efectuado en su libreta imposiciones periódicas, tenga derecho, como estímulo y recompensa de su previsión, a las bonificaciones extraordinarias que establece y regula la Real orden de 16 de diciembre de 1911, a la cual alude la disposición segunda transitoria del proyecto, como régimen a intensificar, mientras no se implanta el «seguro especial de invalidez», que es otro de los ideales de la legislación social, como lo son el del «paro forzoso», el de «enfermedad», el de «maternidad» y los de «viudez» y «orfandad», cuya realización no podrá aplazarse por mucho tiempo, si han de irse satisfaciendo progresiva y justamente las legítimas demandas de las clases proletarias.

No será, en fin, inoportuno advertir que si en la base primera no se ha concedido a la «familia» un derecho análogo, obedece la diferencia al carácter de «seguro de vida a capital cedido» que tiene, por regla general, el constituído a favor de los individuos del grupo primero, y en el que precisamente se cuenta con la muerte probable de parte de los afiliados que no llegan a disfrutar pensión, y bonifican así la de los que sobrevivan, mediante tarifas calculadas sobre la base de las tablas de mortalidad, salvo cuando se haya pactado la reserva de una indemnización a los derechohabientes, condición prevista en el párrafo final del número 5 de la base primera, y que, en su caso, habrá de cumplirse estrictamente, conforme a la voluntad expresa del asegurado.

La sustantividad del proyecto está en las dos bases examinadas, y las demás son en rigor «adjetivas», con muy escasas excepciones.

MTIN. Biblioteca Central

BASE TERCERA

En efecto, la «segunda» del proyecto (tercera del dictamen) contiene preceptos dirigidos a estimular a los patronos al cumplimiento de la Ley, exigiéndoles que le acrediten para el ejercicio de ciertos derechos, o la obtención de protecciones determinadas.

BASE CUARTA

La «cuarta» prescribe la inversión segura de una parte de las «reservas técnicas» en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas, dispensarios y sanatorios antituberculosos, así como en favor de Asociaciones agrarias y otras obras sociales de interés general, no siendo preciso encarecer la excelente tendencia de esta disposición, que viene a completar la saludable y educadora eficacia del seguro de vejez.

BASES QUINTA Y SEXTA

La «base quinta» aplica al mismo el régimen del Instituto Nacional de Previsión, cuyo Consejo de patronato se amplia a este efecto, a la vez que se crea una nueva Comisión permanente, informadora sobre los asuntos con la Ley relacionados, organizándose además una fecunda colaboración de las Cajas autónomas, regionales o provinciales, y la gestión complementaria de entidades aseguradoras, que condiciona la «sexta base», y a las cuales ésta concede, para las «operaciones de seguro de vejez», los beneficios de la Ley, refiriéndose, sin duda, a la de 27 de febrero de 1908, y así lo concreta la Comisión en su dictamen, para mayor precisión de la cita, aunque con excepción de la franquicia postal, que podía prestarse a abusos, por lo difícil de separar dichas operaciones de otras que realicen aquellas entidades.

BASE SÉPTIMA

Por último, la «séptima» regula muy acertadamente el procedimiento de exacción de las cuotas patronales, y confía a los Jueces de primera instancia, en juicio verbal, y con recurso de casación en su caso, el resolver cualquier cuestión contenciosa sobre punto distinto del hecho material del pago.

También reproduce el párrafo 1.º del art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908, que prohibe ceder, retener o embargar por ningún concepto la pensión de retiro, repetición conveniente por la importancia del precepto, aunque ya la base quinta ordena la aplicación a este seguro de todas las condiciones de dicha Ley.

Por esto no nos parece ocioso declarar igualmente que la entrega de las libretas de ahorro a sus titulares, o a los herederos, en los casos previstos por la base segunda del dictamen (tercera del proyecto), se hará, aun contra las reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de ambos y de los herederos abintestato del titular mismo, salvo los forzosos en la porción legítima, porque, aunque así lo expresa el pá-

MTIN. Biblioteca Central

rrafo 2.° del citado art. 31 de la Ley del Instituto de Previsión, reproduciendo el 460 del Código mercantil, ambos textos legales se contraen al «seguro de vida», cuyo concepto jurídico no es idéntico al de las libretas de ahorro, por lo que existiendo, sin embargo, igual razón para el precepto, procede formularlo con la modalidad indicada, conforme a la norma impuesta en este caso a la sucesión hereditaria, de acuerdo con el derecho común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De las disposiciones transitorias, ya hemos aludido a la «segunda», relativa al seguro de invalidez, al examinar la base de igual número, y en cuanto a la primera, su apartado inicial se encamina a preparar el estudio de la extensión del seguro de vejez a la agricultura, tan necesitada como la industria de esa previsión tutelar, pero que, por lo numeroso de la clase trabajadora que la integra, así como por la difícil determinación en ella del concepto patronal, envuelve un problema muy complejo y ofrece mayores obstáculos económicos y técnicos para su inmediata solución satisfactoria.

El apartado segundo define la extensión de la Ley, comprendiéndose en ella «todas las clases de trabajo del país»; pero como acaba de verse que el de la agricultura no lo está, y pudieran excluírse otros por análogos motivos, se ha limitado un tanto por la Comisión lo absoluto de la frase, adicionándola el inciso «por regla general», cuyas excepciones, u otras condiciones especiales, resultarán de la información que manda abrir este mismo apartado, según ya se dijo al tratar, en la base primera, el punto relativo a la edad de retiro.

Y, en fin, el apartado tercero de esta disposición transitoria concede el aumento de la bonificación normal del Estado a los patronos, centros de trabajo y obreros que se hayan anticipado o se anticipen al cumplimiento de los fines que se propone esta Ley, y en las formas que ella establece, como premio merecido a su exquisita diligencia, mostrada ya por Empresas industriales, algunas muy importantes, de que la Prensa ha dado cuenta con elogio, que revelan con ello el sano influjo que reconocen por adelantado a este proyecto, cuya vigencia, a cambio de un sacrificio pecuniario muy soportable, según confiesan, habrá de proporcionarles la doble satisfacción del deber cumplido y de la gratitud del obrero, que así se esmerará en dar a su trabajo mayor rendimiento.

Réstanos observar que el proyecto de Ley definitivo ha de redactarse, según el articulado de este de bases, por el Instituto Nacional de Previsión, oyendo a las Colaboraciones regionales y provinciales más directamente interesadas, y que el Gobierno le ha de aprobar y publicar en la *Gaceta*, dando cuenta después a las Cortes para que comience a regir en el término de seis meses, prorrogables a propuesta del Instituto; todo lo cual significa un largo período precedente a la ejecución de la Ley, que se ha de prolongar tanto como el Parlamento demore la aprobación de sus bases.

De aquí la urgencia de la labor parlamentaria, que ha de aproximar el comienzo de una etapa en que el esfuerzo del Estado será relativamente grande y no superado acaso, guardadas las debidas proporciones, por ninguna nación del mundo; pero ten-

MTIN. Biblioteca Central

drá su compensación parcial en gastos de asistencia pública que se se economicen, y, sobre todo, en la tranquilidad que surja del cumplimiento de un deber de justicia distributiva, ahora más apremiante que nunca, después del enorme desembolso hecho, con aplauso de la opinión, en favor de clases burocráticas y directamente servidoras del Estado mismo, al cual no sirven con menor intensidad y rendimiento, aunque en otro orden de relaciones, las clases trabajadoras de la nación.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer al Congreso la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre intensificación de retiros obreros, con arreglo a las condiciones y bases establecidas en esta Ley.

Art. 2.° La redacción de la Ley queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión, que oirá, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, a las Colaboraciones regionales y provinciales directamente interesadas en la Ley.

Una vez aprobado por el Gobierno el proyecto que redacte el Instituto Nacional de Previsión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° El Gobierno, después de publicada la Ley, dará cuenta a las Cortes, si estuviesen reunidas, o en la primera reunión que celebren, y la Ley comenzará a regir seis meses después del día en que se haya dado cuenta de su publicación a las Cortes, pudiendo prorrogarse este plazo por el Gobierno, a propuesta del Instituto.

Art. 4.° Tanto el Gobierno como el Instituto Nacional de Previsión, se acomodarán, en la redacción de la Ley de Retiros obreros, a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar la Ley en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

MTIN. Biblioteca Central

3. La pensión inicial, para los individuos que compongan el primer grupo, se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4.° La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fijan: para el Estado, en la cuantía máxima determinada por el art. 21 de la Ley de 27 de febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal, para constituír la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de Ley, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituír una pensión temporal que adelante la edad del retiro, o una indemnización a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

BASE SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la promulgación de la Ley, tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, o en la Caja Postal, a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las

MTIN. Biblioteca Central

bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad entre los siguientes:

A) Las donaciones particulares que tengan ese objeto;

B) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes a partir del quinto grado civil y extraños;

C) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el art. 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta, con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo, desde luego, el mismo importe de su libreta, o acogerse a los beneficios del art. 75 de los Estatutos de 10 de diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este proyecto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituír una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Intituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la Ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

MTIN. Biblioteca Central

BASE TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor la Ley se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones de la misma:

1.° Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, y para intervenir en subastas y suministros.

2.° Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la Ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.° Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la menciona fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios de la Ley serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

BASE CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión, que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central, en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecu-

MTIN. Biblioteca Central

tarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

BASE QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre esos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la Ley;

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda;

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros;

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la Ponencia nacional.

BASE SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en Es-

MTIN. Biblioteca Central

paña y que reúnan las condiciones de garantía que determinará la Ley.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de febrero de 1918, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas por una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

BASE SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja en que deba hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiera alguna cuestión contencionsa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto de litigio.

3. Con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorros, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

MTIN. Biblioteca Central

BASES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación de la Ley, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se consideran comprendidas en esta Ley, por regla general, todas las clases de trabajo del país, señalándose un plazo prudencial para que, antes de redactarse el proyecto definitivo de Ley, sean oídas aquellas que, por razones de reconocida justificación, debieran ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.° de octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras;

b) Para los Centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de la Ley;

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo;

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el número 5.° de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el Seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones

MTIN. Biblioteca Central

periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titutar en la fecha del accidente. Y el Congreso de los Diputados lo remite al Senado, acompañando el expediente conforme a lo prevenido.

Palacio del Congreso, 5 de febrero de 1919.—*José Sánchez Guerra*, Presidente.—*José Francos Rodríguez*, Ponente—*Melquiades Enrique Pico*, sustituto.—*Miguel Rodríguez Valdés*, Secretario.—*(Apéndice 5.º al núm. 119 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Sala al art. 3.º

«Art. 3.º El plazo de seis meses que señala este artículo queda reducido a tres para los efectos de comenzar a regir la Ley.»

Palacio del Congreso, 11 de febrero de 1919.—*Alfonso Sala.*—*(Apéndice 5.º al núm. 121 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Vehils añadiendo una base 8.ª

«BASE OCTAVA

Primero. En el caso de que el obrero que haya comenzado en España su libreta de ahorro, al amparo de esta Ley, emigre a Portugal, las Repúblicas iberoamericanas o las Colonias y Zonas de influencia españolas de Africa, conservando en el Extranjero la nacionalidad de origen, podrá seguir efectuando sus aportaciones personales voluntarias por medio de los Cónsules de España, quienes se encargarán de transferirlas a las Cajas referidas en el núm. 2.º de la base segunda.

Asimismo podrán beneficiar a los obreros españoles a que se refiere esta base, con aportaciones voluntarias, aquellos de sus patronos del país de residencia que deseen efectuarlo.

Segundo. Si el obrero emigrado llegase a la edad de retiro en el Extranjero, cuando las uma acumulada en la libreta de ahorro fuese suficiente para constituír una renta vitalicia de 180 pesetas anuales, podrá percibirla en el régimen del Instituto Nacional de Previsión, en caso de establecer nuevamente su residencia en España.

Si la suma acumulada no fuese suficiente para constituir la renta vitalicia referida, y el titular fijase de nuevo en España su residencia, beneficiará de lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º del núm. 6.º de la base segunda.

MTIN. Biblioteca Central

Si el obrero continuase establecido en los países del Extranjero que comprende esta base, sólo tendrá derecho a recibir el capital constituído por las cuotas patronales y personales aportadas desde la apertura de la libreta, y los intereses acumulados, en el caso de existir en los países a que se refiere esta base Leyes similares a la española.

Tercero. Los obreros emigrados asegurados podrán aplicar sus cuotas y las aportaciones patronales a asegurar, para sí y su familia, hasta donde alcance, los pasajes de la repatriación.»

Palacio del Congreso, 12 de febrero de 1919.—*Rafael Vehils.*—*(Apéndice 5.°* al núm. 122 del *Diario.)*

Enmienda del Sr. Inza.

«Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre retiros, orfandades, viudedad y demás derechos pasivos de los obreros de las Minas de Almadén. Estos derechos no serán inferiores a los concedidos por las Reales cédulas de 1.° y 5 de septiembre de 1778, Ley de Presupuestos de 1885 y demás disposiciones vigentes.

La redacción de esta Ley queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión, que oirá al Consejo de Administración de dichas Minas y a la Federación local obrera de Almadén.»

Palacio del Congreso, 13 de febrero de 1919.—*Germán Inza.*—*(Apéndice 2.°* al núm. 123 del *Diario.)*

Enmienda del Sr. Anguiano.

«En el período inicial de la aplicación de la Ley, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el seguro de vejez.»

Palacio del Congreso, 12 de febrero de 1919.—*Daniel Anguiano.*—*(Apéndice 5.°* al núm. 123 del *Diario.)*

Proyecto de Ley, aprobado definitivamente.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

MTIN. Biblioteca Central

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre intensificación de retiros obreros, con arreglo a las condiciones y bases establecidas en esta Ley.

Art. 2.º La redacción de la Ley queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión, que oirá, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, a las Colaboraciones regionales y provinciales directamente interesadas en la Ley.

Una vez aprobado por el Gobierno el proyecto que redacte el Instituto Nacional de Previsión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, después de publicada la Ley, dará cuenta a las Cortes, si estuviesen reunidas, o en la primera reunión que celebren, y la Ley comenzará a regir seis meses después del día en que se haya dado cuenta de su publicación a las Cortes, pudiendo prorrogarse este plazo por el Gobierno a propuesta del Instituto.

Art. 4.º Tanto el Gobierno como el Instituto Nacional de Previsión se acomodarán en la redacción de la Ley de Retiros a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno, formado por los individuos que al entrar la Ley en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituído por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial, para los individuos que compongan el primer grupo, se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender a los de edad superior a cuarenta y cinco años, se fijan: para el Estado, en la cuantía máxima determinada por el art. 21 de la Ley de 27 de febrero de 1908,

MTIN. Biblioteca Central

y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal, para constituír la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de la Ley, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la pimera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituír una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

BASE SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se regirán, en cuanto a reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la promulgación de la Ley, tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro, en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación o en la Caja Postal, a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que a cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad entre los siguientes:

A) Las donaciones particulares que tengan ese objeto;

B) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes a partir del quinto grado civil y extraños;

C) Una participación en las herencias vacantes en concurren-

MTIN. Biblioteca Central

cia con los establecimientos que señala el art. 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el capital constituído por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta, con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo, desde luego, el mismo importe de su libreta o acogerse a los beneficios del art. 75 de los Estatutos de 10 de diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada en su caso la segunda disposición transitoria de este proyecto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituír una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la Ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y, a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

BASE TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor la Ley se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones de la misma:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al

MTIN. Biblioteca Central

comercio por la Ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios de la Ley serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

BASE CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de Previsión, que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central, en lo referente al fondo nacional, y respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

BASE QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la Ley de 27 de febrero de 1908.

MTIN. Biblioteca Central

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.° Intituto Nacional de Previsión.

2.° Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.° Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales, se amplirá el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la Ley;

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda;

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros;

Otro idem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la Ponencia nacional.

BASE SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará la Ley.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calcula-

MTIN. Biblioteca Central

das, recargadas por una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

BASE SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debá hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

BASES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación de la Ley, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se consideran comprendidas en esta Ley, por regla general, todas clases de trabajo del país, señalándose un plazo pru-

MTIN. Biblioteca Central

dencial para que, antes de redactarse el proyecto definitivo de Ley, sean oídas aquellas que, por razones de reconocida justificación, debieran ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras;

b) Para los Centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de la Ley;

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo;

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el núm. 5.º de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el Seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Y el Congreso de los Diputados lo remite al Senado, acompañando el expediente conforme a lo prevenido.

Palacio del Congreso, 14 de febrero de 1919.—*Miguel Villanueva*, Presidente.—*Eugenio Barroso*, Diputado Secretario. — *Conde de Peña Ramiro*, Diputado Secretario.—*(Apéndice* 2.º al núm. 124 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

SENADO

Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros.

AL SENADO

La Comisión permanente de Gobernación de esta Alta Cámara ha estudiado con la atención debida el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros, remitido por el Congreso de los Diputados. Se trata de una reforma de orden social de verdadera importancia, a cuyo estudio y elaboración han contribuido todos los elementos que por su conocimiento de estas cuestiones, por su participación en la vida de la industria, por su autoridad en la economía patria, podían cooperar eficazmente a su realización.

El Instituto Nacional de Previsión, que, como es sabido, tiene ya hace años establecido el régimen de libertad subsidiada para la formación de pensiones para la vejez, y que con tanto celo fomenta todo lo que representa ahorro y previsión en nuestro país, llevó a cabo una admirable preparación de este proyecto: preparación que no se limitó al estudio teórico y técnico, sino que procuró y obtuvo el concurso de las voluntades, la armonía de todos los elementos que integran la economía nacional y hasta de las más opuestas tendencias de orden social y político.

La Conferencia Nacional de Seguros Sociales, reunida en Madrid en octubre de 1917, discutió con gran lucidez y extensión las bases del anteproyecto de intensificación de retiros obreros, y la Ponencia nacional, presidida por el General Marvá, y de la que formaron parte eminentes personalidades de todos los partidos y representaciones de todos los intereses, aprobó, en la sesión celebrada el día 7 de octubre de 1918, el conjunto de bases, que vino luego a constituir el proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes.

Todas y cada una de estas bases representan, por tanto, una concordia de voluntades; un estudio detenido de los aspectos técnico, económico y social; una estimación cuidadosa del límite de posibilidades en orden a la cuantía de los haberes anuales comprendidos en la Ley, edad de los asegurados, cuantía de la pensión, distinción entre la inicial y la normal, diferente situación de los asegurados, según hayan cumplido o no los cuarenta y cinco años; inversión de las reservas, organismos de aplicación del régimen del Seguro; inalienabilidad de las rentas o pensiones de retiro, extensión del régimen a los trabajadores agrícolas, ventajas especiales como premio y estímulo, y, finalmente, conversión en inmediata de la renta diferida, en caso de invalidez.

El estudio detenido de cada una de estas diferentes materias, en relación con el conjunto de la Ley, y teniendo en cuenta todos los diversos factores que han de actuar en su aplicación, ha llevado al ánimo de esta Comisión el convencimiento de que cualquiera modificación que se intentase podría alterar gravemente un equilibrio al-

MTIN. Biblioteca Central

canzado después de laboriosas gestiones y de prolijo estudio, con notorio daño del interés capital de la pronta implantación de la reforma.

Por todas estas razones, y penetrada esta Comisión de la alta conveniencia que envuelve la reforma propuesta en interés de las clases trabajadoras, tiene el honor de proponer al Senado, de conformidad con lo aprobado por el otro Cuerpo Colegislador, el siguiente

PROYECTO DE LEY

.....

7.° Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

Palacio del Senado, 25 de febrero de 1919.—*Carlos María Cortezo*, Vicepresidente.—*Barón de la Torre*, Secretario.—*(Apéndice 1.°* al núm. 127 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

TRABAJO A DOMICILIO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

TRABAJO A DOMICILIO

PROYECTOS DE REFORMAS.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 605 a 617.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo domicilio.

A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a la deliberación del Parlamento aspira a remediar en lo posible los males del llamado «trabajo a domicilio».

Este problema, planteado en España hace tiempo, pues la información obrera de 1884, practicada por la extinguida Comisión de Reformas Sociales, se ocupaba ya del mismo, presenta caracteres de intensa gravedad, denunciando que en nuestro país, como en otras naciones, resulta acertada la opinión del Profesor Brants cuando afirma que «el idilio del hogar de trabajo no es ya más que una triste ironía».

Por eso no es de extrañar que, a pesar de carecer las obreras a quienes afecta el problema de fuerza sindical y hasta de espíritu de asociación, responda este proyecto a un interesante movimiento de opinión social, iniciado en la fase que ahora cristaliza en fórmula legal por el Sindicato femenino de la Aguja, de Valencia, cuyas aspiraciones en pro de la intervención del Estado coinciden con las de Asociaciones obreras de diferentes tendencias y con las entidades como el Museo Social de Barcelona.

Cuando la opinión solicitó de los Poderes públicos que acudieran a proteger a las obreras a domicilio, se encargó al Instituto de Reformas Sociales el estudio del problema y la redacción del proyecto que hoy se presenta a las Cortes.

El Instituto realizó la labor que se le había encomendado; y, como resultado de sus trabajos, afirma que en el trabajo a domicilio en España se dan «salarios bajísimos, jornadas necesariamente agotadoras, situaciones angustiosas, presión sofocante de la competencia, indefensión absoluta del obrero, que no puede resistir a las exigencias del mercado, abuso sin límites del débil (la mayoría de los trabajadores son mujeres); en suma, el *sweating system*, con todo su cortejo de miserias».

MTIN. Biblioteca Central

Teniendo en cuenta esta lamentable realidad, el Instituto, en el proyecto, que el Gobierno hace suyo, sienta las bases de una intervención de procedimiento simplificado, con las medidas más indispensabes y de más probable éxito, por aplicarse a los aspectos más característicos del problema, y especialmente al salario, porque, como dice un ilustre especialista en la cuestión de que se trata, «la intervención legal para la fijación del salario mínimo de los trabajadores a domicilio parece el único remedio verdaderamente eficaz; todas las demás propuestas han fracasado radicalmente».

En el proyecto se da el concepto legal del trabajo a domicilio, procurando comprender en aquél las distintas modalidades del mismo que se dan en España. La Ley se aplicará, de momento, al trabajo «de la aguja» en sus diferentes formas usuales, que se citan, sin perjuicio de que puede aplicarse a otras industrias y trabajos en que se practique a domicilio, por Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Contra las jornadas inhumanas por lo excesivas se dispone que no podrán aquéllas exceder de diez horas, y eso «en tanto no se fije otra por la Ley en la industria o trabajo de que se trate».

La parte esencial del proyecto se desarrolla en los capítulos dedicados al Patronato del trabajo a domicilio, encomendado, con amplias e importantes atribuciones, al Instituto de Reformas Sociales y a los Comités mixtos de fijación de salarios; organismos de carácter local, con representación técnica, y de los patronos y obreros a domicilio.

La formación primordial de estos Comités se determina en reglas precisas y flexibles, atemperadas a las diferentes especies de retribución, que aspiran a asimilar el salario mínimo al del obrero de capacidad media y de igual categoría en trabajos similares de taller o industria de la localidad.

Es natural que, estableciendo el tipo mínimo de salario, se dedique el capítulo V al salario considerado insuficiente, y que se llegue hasta declarar que viciará de nulidad el contrato que lo fije, así como es también consecuencia del salario mínimo cuanto tienda a garantir su integridad, una vez que la decisión del Comité hace obligatorio el tipo fijado.

Por último, se determinan los deberes patronales con respecto a esta Ley, y lo relativo a la inspección y sanciones.

Si, pues, son pocos los proyectos sociales que cuentan con más favorable ambiente que el que se presenta, y éste ha sido elaborado con toda minuciosidad y competencia por el Instituto de Reformas Sociales, de esperar es que halle en las Cortes favorable acogida, y a ello aspira y eso desea, para bien de un gran contingente obrero español, el Ministro que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

MTIN. Biblioteca Central

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° A los efectos de la presente Ley, se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza por ella permitida, ejecuten los obreros, en el local que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono del cual reciban retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos de la presente Ley: 1.° Los obreros que trabajen en compañía, en las condiciones que más adelante se determinan, y 2.° Los obreros de un *patrono a domicilio.*

Art. 2.° El trabajo a domicilio comprenderá el manual, o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos o de vapor, etc., excluyendo, para mujeres y niños, los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Art. 3.° Serán objeto de la protección de esta Ley:

1.° Los obreros que aisladamente, o formando un *taller de familia*, trabajan en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles además aplicables las Leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y cuantas

MTIN. Biblioteca Central

se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajan en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, o a título de aprendizaje, fuera de su domicilio, en el de un *patrono a domicilio*.

Art. 4.º No se considerará como trabajo a domilio, para la protección que la presente Ley conceda a los obreros:

a) El trabajo, individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas;

b) El *trabajo autónomo*, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comunique, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales, de carácter industrial. En tal caso, se calificará el trabajo como *industria a domicilio*, y se comprenderá en la legislación general, estando sometida a la Inspección del Trabajo.

Art. 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de ésta Ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas, destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 6.º Se considerará como *patrono a domicilio*, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él, y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

La jornada de trabajo realizado por cuenta de un *patrono a domicilio* no podrá exceder de diez horas, en tanto no se fije otra por la Ley en la industria o trabajo de que se trate.

MTIN. Biblioteca Central

Esto no obstante, se respetarán las jornadas inferiores a diez horas establecidas por pacto o costumbre.

Art. 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

Art. 8.º La presente Ley se aplicará, desde luego, al denominado *trabajo de la aguja*, que comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros y demás variedades del trabajo de la aguja.

El Gobierno podrá aplicar la presente Ley a otra u otras industrias o trabajos en que se practique el trabajo a domicilio, o suspender dicha aplicación a una o varias industrias, mediante Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales. Si se tratase de suspender la aplicación de esta Ley a una industria o trabajo, el Instituto oirá al Comité mixto local de fijación de salarios respectivo, si lo hubiera constituído, comunicando los informes recibidos y su propio informe al Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DEL PATRONATO DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 9.º Se encomendará al Instituto de Reformas Sociales el Patronato del trabajo a domicilio. En tal concepto, corresponderán al Instituto las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio bajo la protección de la presente Ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Intervenir en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros del trabajo a domicilio, bien sea ofreciendo su mediación, para evitar que el conflicto se produzca, o para procurar una conciliación entre las partes, o bien para sugerir el arbitraje

MTIN. Biblioteca Central

o para actuar directamente como árbitro, si las partes lo solicitaren en forma adecuada.

4.ª Requerir el apoyo de las Autoridades gubernativas para mejorar las condiciones higiénicas de los locales donde se practique el trabajo a domicilio.

5.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajadores a domicilio.

6.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.

7.ª Suscitar, fomentar y auxiliar la asociación obrera entre los trabajadores a domicilio.

8.ª Subvencionar las Instituciones y Asociaciones a que se refieren los números anteriores, destinando, a este efecto, parte de la consignación que ha de otorgarle el Estado para el desempeño de sus funciones.

9.ª Iniciar el establecimiento de los Comités mixtos de fijación de salarios, e intervenir y dirigir su constitución con arreglo a lo que la presente Ley dispone. Dichos Comités dependerán, en cuanto se refiera a su funcionamiento, del Patronato.

10. La organización y ejercicio de la Inspección, en todo lo referente a la aplicación de las Leyes tutelares del trabajo a domicilio, creando Inspectores especiales en aquellos centros de población donde se estime necesario. El Instituto de Reformas Sociales hará el nombramiento de estos Inspectores, que podrá recaer en mujeres, y redactará el Reglamento del Servicio de Inspección, determinando en él las condiciones de los Inspectores, sus funciones y atribuciones.

11. Fomentar el establecimiento de Ligas de compradores que ayuden a la defensa de los trabajadores a domicilio protegidos por esta Ley.

12. Contestar a las consultas que los obreros a domicilio, o las instituciones o Asociaciones protectoras y tutelares, o las asociaciones obreras, les dirijan sobre cualquier punto relacionado con la aplicación de esta Ley.

13. Dirigirse a las Autoridades y dependencias del Estado para cuanto pueda interesar al buen desempeño de sus funciones, y, en general, a la mejor aplicación de esta Ley.

14. Organizar Exposiciones del trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos encaminados a interesar la opinión sobre el problema que aquél entraña.

15. Proponer al Gobierno la aplicación de esta Ley a las in-

MTIN. Biblioteca Central

dustrias y en las regiones donde se practique el trabajo a domicilio objeto de la protección de la misma.

16. Las demás funciones que le encomienda esta Ley o que se le atribuyan por los Reglamentos u otras disposiciones análogas.

CAPÍTULO III

COMITÉS MIXTOS DE FIJACIÓN DE SALARIOS Y DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 10. A propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o bien a petición de un grupo de obreros o de patronos del trabajo a domicilio, según esta Ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previo informe del referido Instituto, en los casos en que no se tratase de una propuesta de éste, podrá crear un Comité mixto local de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada, o bien para un grupo de industrias de una localidad o región en las cuales se practique el referido trabajo.

Art. 11. El Comité mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, protegido por esta Ley, se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que en el decreto de creación, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se señale, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

Los Vocales serán de tres clases, a saber: designados por el Instituto, elegidos por los patronos y elegidos por los obreros; los electores patronos y obreros han de pertenecer, en la localidad o región respectiva, a la industria en que se trabaje a domicilio, teniendo voto lo mismo los varones que las mujeres.

El Presidente del Comité será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Instituto.

El nombramiento de Vocales por el Instituto recaerá necesariamente en personas extrañas al trabajo a domicilio. Su número será igual al de los designados por cada una de las dos representaciones antes indicadas, y el nombramiento de uno de dichos Vocales, por lo menos, recaerá en mujer.

La mitad de los Vocales elegidos por patronos y por obreros serán respectivamente patronos y obreros de la industria en que se trabaje a domicilio bajo la protección de esta Ley y para la

MTIN. Biblioteca Central

cual el Comité se constituya. El Reglamento dictará las disposiciones a que han de acomodarse las elecciones de los Vocales representantes de patronos y obreros, y determinará la manera de proceder a la designación de los Vocales patronos y obreros, cuando por cualquier motivo no fuese posible celebrar elecciones, o bien cuando los patronos o los obreros no los eligiesen, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Art. 12. Si al proceder un Comité mixto local al estudio y fijación de los salarios mínimos, no figurase en él representante patrono ni obrero de la especialidad industrial o trabajo de que en el caso se trate, las representaciones patronal y obrera designarán, separadamente, un Vocal más que practique el trabajo a domicilio, en concepto de patrono y de obrero, respectivamente, en dicha especialidad industrial o trabajo.

Art. 13. Donde hubiese Inspector del Trabajo, dicho funcionario será Vocal nato, con voz y voto, del Comité mixto.

Art. 14. Los Comités mixtos de fijación de salarios, además de las funciones relacionadas con la discusión y determinación de éstos, representarán al Instituto en la localidad o región respectiva, a fin de ayudar a éste en el desempeño de las funciones de patronato que esta Ley le atribuye.

Art. 15. Se constituirá en el Instituto de Reformas Sociales un Comité central de fijación de salarios, que entenderá en las apelaciones que se formulen con ocasión de la determinación de los salarios mínimos por los Comités mixtos locales.

Dicho Comité se compondrá: 1.° De un Presidente, que lo será un Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo; 2.° De dos Vocales del Instituto de Reformas Sociales, designados por éste de entre los de nombramiento del Gobierno, y 3.° De dos Vocales patronos y dos obreros, del Instituto, designados también por el mismo.

El Presidente y los Vocales del Comité central se renovarán cada tres años.

Art. 16. Los representantes patronos y obreros de un Comité mixto local podrán designar, respectivamente, en cada apelación, un patrono y un obrero del trabajo a domicilio, que actuarán como asesores del Comité central en el caso de que en la apelación se trate. Los designados podrán ser mujeres.

Art. 17. Los Vocales, tanto del Comité central como de los Comités locales, cobrarán las dietas por sesión, en la forma y con los límites que en el Reglamento se determinen.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE LOS SALARIOS

Art. 18. El Comité mixto de fijación de los salarios de una industria o grupo de industrias de una localidad o región determinada en que se trabaje a domicilio procederá a estudiar la fijación de salarios mínimos en dichas industrias en los siguientes casos:

1.° Cuando de las informaciones practicadas por iniciativa del Comité resultare que en la industria de que se trate rigen salarios inferiores a los mínimos abonados a obreros no protegidos por esta Ley en trabajos análogos de la misma industria en la misma localidad o región.

2.° Cuando lo dispusiera el Instituto de Reformas Sociales por sí, o a petición de un patrono que contrate trabajo a domicilio en la industria representada en el respectivo Comité mixto local, o de un grupo de obreros que en la misma lo practiquen.

3.° Cuando el Juez o Tribunal competente, por sentencia firme, hubiera declarado insuficiente el salario percibido por el obrero en el trabajo protegido por esta Ley, en virtud de pleito promovido con arreglo a la misma, entendiéndose que el estudio y fijación de salarios mínimos se referirá a la industria a que pertenezca el trabajo objeto del pleito.

4.° Cuando el Comité mixto lo estimare conveniente, en virtud de circunstancias extraordinarias, como demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria, aumento del coste de la vida, etc., etc.

Art. 19. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por la presente Ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Comité mixto de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

Art. 20. El salario mínimo para los obreros a domicilio se fijará por el Comité mixto local, después de reunir cuantos datos estime precisos, de practicar las informaciones que considere oportunas y de oír el parecer de los interesados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Se fijarán tantos tipos de salario cuantas sean las clases de trabajos, tareas u operaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de la retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen del trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se igualará al que perciben los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de salarios, los gastos que suponga para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslado de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 21. Todo patrono podrá someter al Comité mixto de fijación de salarios de su industria las tarifas que aplique en el trabajo a domicilio. El Comité estudiará la propuesta del patrono, y la comunicará a los obreros interesados; y si éstos la aceptasen y el Comité aprobase las tarifas o salarios propuestos, se considerarán como obligatorios, para todos los efectos, con relación al patrono de que se trate.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO V

EL SALARIO INSUFICIENTE; SU DECLARACIÓN; EFECTOS DE LA MISMA; COMPETENCIA

Art. 22. A instancia del Ministerio fiscal, o en virtud de demanda del obrero interesado o de un patrono o Asociación obrera, a su nombre y con su consentimiento, el Juez o Tribunal competente, según esta Ley, declarará nulo todo contrato de trabajo a domicilio en el que se hubiere estipulado un salario notoriamente insuficiente.

Art. 23. Declarada la nulidad de un contrato de trabajo por el motivo expresado en el artículo anterior, el patrono quedará obligado a mejorar las tarifas o salarios de todos los trabajos análogos, acomodándose, bien sea a los tipos mínimos determinados por el Comité mixto, si se hubieran fijado, o a los que dicho Comité fije para el caso, o a los que señale el Comité central; los Comités oirán, en la forma que estimen oportuno, á los interesados antes de fijar las tarifas o tipos de salarios mínimos.

Todo esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tipos o tarifas de salarios mínimos de un modo general, y con carácter obligatorio, cuando proceda según esta Ley.

Art. 24. Será Tribunal competente para entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de esta Ley el industrial de la localidad en que se presten los servicios, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tribunales industriales.

Cuando no hubiere Tribunal industrial, será competente el Juez de primera instancia.

El Tribunal industrial, y, en su caso, el Juez, resolverán sin ulterior recurso, acomodándose a lo dispuesto en la citada Ley de Tribunales industriales en lo que sea aplicable.

Art. 25. En los pleitos que se susciten en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de esta Ley se oirá al Ministerio fiscal.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Art. 26. Fijadas las tarifas o tipos de salarios mínimos por el Comité mixto en una industria o trabajo para los obreros a do-

MTIN. Biblioteca Central

micilio, bajo la protección de la Ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante dicho Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité las examinará y antenderá en lo que considere justo, o mantendrá los tipos anteriormente acordados. Contra la decisión del Comité mixto procederá recurrir en alzada ante el Comité central, que decidirá sin ulterior recurso. El Reglamento determinará las condiciones, trámites y plazos de los recursos que se entablen, según lo que se dispone en este artículo.

Art. 27. Las remuneraciones o salarios se harán en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales, o venta a crédito de objetos del comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

El pago de los salarios o remuneraciones se hará, a lo sumo, por semanas.

Art. 28. Los tipos de salarios mínimos declarados obligatorios regirán durante dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias, que el Comité mixto apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años, los Comités mixtos procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos años siguientes.

Art. 29. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionario o contratista de obras y servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno al cual se aplique la Ley del trabajo a domicilio, sin aceptar los tipos de salarios mínimos fijados por el respectivo Comité mixto local o por el central.

Art. 30. Cuando el trabajo se efectúe por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá aquél abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por el Comité mixto local o por el central.

CAPÍTULO VII

DEBERES DEL PATRONO

Art. 31. Todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de esta Ley estará obligado:

1.° A comunicar al Comité mixto, si lo hubiera establecido,

MTIN. Biblioteca Central

o a la Inspección provincial del Trabajo, donde la hubiere, y, en otro caso, a la regional, que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.° A comunicar al Comité y a las referidas Inspecciones el local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.° A proporcionar al Comité citado y a las referidas Inspecciones, cuando para ello fuere requerido, el registro que debe llevar de los nombres y domicilio de las personas que trabajen para él.

4.° A fijar, en sitio visible del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de los salarios acordadas o fijadas, según la presente Ley, y un ejemplar impreso de ésta y de su Reglamento.

5.° A regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

6.° A liquidar semanalmente, por lo menos, los salarios devengados.

7.° A proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas acordadas o fijadas, según esta Ley, y el valor de los materiales que haya de suministrar el obrero.

8.° A abonar los salarios o jornales, según la tarifa fijada con arreglo a esta Ley.

Art. 32. El jefe del taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer a los funcionarios de la Inspección y personas autorizadas al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajan bajo su dirección y señas de su domicilio, siendo responsables de las contravenciones de esta disposición.

Art. 33. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Ar. 34. Las infracciones a la Ley y obstrucciones al Servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario. La cuantía, en cada caso, de las multas, tramitación y recursos, se determinarán en el Reglamento.

Art. 35. La imposición de las multas correrá a cargo del Inspector del Trabajo, y su exacción corresponderá al Juez de primera instancia.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la protección de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, consignará en los Presupuestos la cantidad que anualmente se estime necesaria para dar debido cumplimiento y eficacia a la presente Ley.

2.ª La presente Ley entrará en vigor luego que se consignen en Presupuestos las cantidades necesarias para su aplicación.

3.ª El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

4.ª Se modificarán las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo en el sentido de aplicar a las diferentes Leyes sociales lo que se estatuye en el párrafo primero del art. 35 de la presente Ley.

Madrid, 18 de febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *cAmalio Jimeno.—(Apéndice 8.º* al núm. 122 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo a domicilio.

A LAS CORTES

Años hace que la opinión pública viene reclamando de los Gobiernos una protección especial para las personas que trabajan en su domicilio por cuenta ajena, y que, precisamente por esta condición de recogimiento en el secreto del hogar, se hallan más expuestas a ser víctimas de los explotadores. Los progresos de la mecánica, que permiten a poca costa suministrar fuerza motriz para los artefactos de las diversas industrias, han aumentado extraordinariamente el número de estos trabajadores a domicilio, que hoy constituyen una clase numerosísima, merecedora de la atención de los Poderes públicos, especialmente por la condición desgraciada en que suele hallarse. En Congresos, Exposiciones y Asambleas de carácter social, alguna de ellas tan importante como la celebrada en Barcelona en el mes de mayo de 1917, se han exteriorizado los dolores y las miserias del trabajo a domicilio, singularmente en lo que se refiere a la mujer, víctima del bárbaro «sweating system», con el que se exprime la capacidad productora de la obrera y se pone en peligro la fuerza de la raza. Es deber de los legisladores, por lo tanto, que aquellas medidas tutelares que los obreros han conseguido en talleres y fábricas sean también aplicadas a quienes consumen su existencia en un trabajo extenuador, mal retribuído y frecuentemente realizado en las peores condiciones de higiene y seguridad.

El problema del trabajo a domicilio es, sustancialmente, de fijación del salario, duración de la jornada e higiene del taller, y a estos tres puntos esenciales debe acudir el legislador si quiere que los derechos de esta interesante clase de trabajadores queden debidamente garantidos. Es necesario, pues, ampliar la acción tutelar del Estado, llevándola al domicilio, que es al mismo tiempo taller, y con el respeto debido a la inviolabilidad del hogar doméstico, ha de establecerse un régimen de tutela que en el proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes se encomienda al Instituto de Reformas Sociales, organizando en él un patronato que tenga a su cargo todo cuanto se refiere al régimen del trabajo a domicilio. La fijación de los salarios mínimos, así como las condiciones profesionales del trabajo, son notoriamente función de los Consejos paritarios, y, en el caso de que éstos no existieran, de los Consejos mixtos de patronos y obreros, formados con las debidas garantías del derecho de todos. En cuanto a la higiene del taller doméstico, tan necesaria en esta clase de trabajo, es la inspección social la encargada de asegurarla. Otras normas de precaución, sancionadas con las debidas penalidades, se establecen en el proyecto que hoy se encomienda a la sabiduría de las Cortes, en la seguridad de que han de prestar la debida atención a uno de los problemas que más preocupan en la actualidad a sociólogos y moralistas.

MTIN. Biblioteca Central

Este proyecto, presentado al Senado en una anterior legislatura por nuestro ilustre predecesor D. Amalio Gimeno, y que las vicisitudes políticas no han permitido aprobar, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, después de un laborioso estudio, y en él ahora únicamente se han introducido aquellas variantes justificadas por las exigencias sociales de nuestros días.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Artículo 1.° A los efectos de la presente Ley, se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por la misma Ley, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono, del cual reciban retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos de la presente Ley: 1.° Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan, y 2.° Los obreros de un patrono a domicilio.

Art. 2.° El trabajo a domicilio comprenderá el manual, o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Art. 3.° Serán objeto de la protección de esta Ley:

1.° Los obreros que, aisladamente o formando taller de familia, trabajan en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles además aplicables las Leyes que

MTIN. Biblioteca Central

fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajan en fábricas y talleres.

2.° Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.° Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, o a título de aprendizaje, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Art. 4.° No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que la presente Ley concede a los obreros:

a) El trabajo, individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas;

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio de patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas, y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial. En tal caso, se calificará el trabajo como industria a domicilio, y se comprenderá en la legislación general, estando sometida a la Inspección del Trabajo.

Art. 5.° Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de esta Ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 6.° Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

MTIN. Biblioteca Central

La jornada de trabajo realizada por cuenta de un patrono a domicilio no podrá exceder de ocho horas.

Esto no obstante, se respetarán las jornadas inferiores a ocho horas establecidas por pacto o costumbre.

Art. 7.° La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

Art. 8.° La presente Ley se aplicará, desde luego, al denominado trabajo de la aguja, que comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; género de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros y demás variedades análogas.

El Gobierno podrá aplicar la presente Ley a otra u otras industrias o trabajos en que se practique el trabajo a domicilio, o suspender dicha aplicación a una o varias industrias, mediante Real decreto, que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales. Si se tratase de suspender la aplicación de esta Ley a una industria o trabajo, el Instituto oirá al Consejo paritario local respectivo, si lo hubiera constituído, comunicando los informes recibidos y su propio informe al Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DEL PATRONATO DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 9.° Se encomendará al Instituto de Reformas Sociales el Patronato del trabajo a domicilio. En tal concepto, corresponderán al Instituto las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio bajo la protección de la presente Ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Intervenir en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros del trabajo a domicilio, bien sea ofreciendo su media-

MTIN. Biblioteca Central

ción para evitar que el conflicto se produzca, o para procurar una conciliación entre las partes, o bien para sugerir el arbitraje o para actuar directamente como árbitro, si las partes lo solicitaren en forma adecuada.

4.ª Requerir el apoyo de las Autoridades gubernativas para mejorar las condiciones higiénicas de los locales donde se practique el trabajo a domicilio.

5.ª Interesar el apoyo de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

6.ª Fomentar la constitución de las referidas instituciones y Asociaciones.

7.ª Suscitar, fomentar y auxiliar la asociación obrera entre los trabajadores a domicilio, y especialmente los Consejos paritarios.

8.ª Subvencionar las instituciones y Asociaciones a que se refieren los números anteriores, destinando a este efecto parte de la consignación que ha de otorgarle el Estado para el desempeño de sus funciones.

9.ª Iniciar el establecimiento de los Consejos mixtos de fijación de salarios allí donde no hubiese Consejos paritarios, e intervenir y dirigir su constitución con arreglo a lo que la presente Ley dispone. Dichos Consejos mixtos dependerán, en cuanto se refiera a su funcionamiento, del Patronato.

10. La organización y ejercicio de la Inspección en todo lo referente a la aplicación de las Leyes tutelares del trabajo a domicilio, creando Inspectores especiales en aquellos centros de población donde se estime necesarios. El Instituto de Reformas Sociales hará el nombramiento de estos Inspectores, que podrá recaer en mujeres, y redactará el Reglamento del Servicio de Inspección, determinando en él las condiciones ds los Inspectores, sus funciones y atribuciones.

11. Fomentar el establecimiento de Ligas de compradores que ayuden a la defensa de los trabajadores a domicilio protegidos por esta Ley.

12. Contestar a las consultas que los obreros a domicilio, o las instituciones o Asociaciones protectoras y tutelares, o las las Asociaciones obreras, les dirijan sobre cualquier punto relacionado con la aplicación de esta Ley.

13. Dirigirse a las Autoridades y dependencias del Estado para cuanto pueda interesar al buen desempeño de sus funciones, y, en general, a la mejor aplicación de esta Ley.

MTIN. Biblioteca Central

14. Organizar Exposiciones del trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar al pueblo en el problema que aquél entraña.

15. Proponer al Gobierno la aplicación de esta Ley a las industrias, y en las regiones donde se practique el trabajo a domicilio, objeto de la protección de la misma.

16. Las demás funciones que le encomiende esta Ley o que se le atribuyan por los Reglamentos u otras disposiciones análogas.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN DE LOS CONSEJOS PARITARIOS Y DE LOS CONSEJOS MIXTOS DE FIJACIÓN DE SALARIOS Y DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 10. Corresponde a los Consejos paritarios profesionales determinar los salarios del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con esta materia, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11. A propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según esta Ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previo informe del referido Instituto, en los casos en que no tratase de una propuesta de éste, podrá crear, allí donde no hubiere Consejo paritario, un Consejo mixto local de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o bien para un grupo de industrias de una localidad o región en las cuales se practique el referido trabajo.

Art. 12. El Consejo mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, protegido por esta Ley, se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que en el decreto de creación, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se señale, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

Los Vocales serán de tres clases, a saber: designados por el Instituto, elegidos por los patronos y elegidos por los obreros. Los electores patronos y obreros han de pertenecer, en la localidad o región respectiva, a la industria en que se trabaje a domicilio, teniendo voto lo mismo los varones que las mujeres.

MTIN. Biblioteca Central

El Presidente del Consejo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Instituto.

El nombramiento de Vocales por el Instituto recaerá necesariamente en personas extrañas al trabajo a domicilio. Su número será igual al de los designados por cada una de las dos representaciones antes indicadas, y el nombramiento de uno de dichos Vocales, por lo menos, recaerá en mujer.

La mitad de los Vocales elegidos por patronos y obreros serán, respectivamente, patronos y obreros de la industria en que se trabaje a domicilio bajo la protección de esta Ley y para la cual el Consejo se constituya. El Reglamento dictará las disposiciones a que han de acomodarse las elecciones de los Vocales representantes de patronos y obreros, y determinará la manera de proceder a la designación de los Vocales patronos y obreros cuando por cualquier motivo no fuese posible celebrar elecciones, o bien cuando los patronos u obreros no los eligiesen, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Art. 13. Si al proceder un Consejo al estudio y fijación de los salarios mínimos, no figurase en él representante patrono u obrero de la especialidad industrial o trabajo de que en el caso se trate, las representaciones patronal y obrera designarán separadamente un Vocal más que practique el trabajo a domicilio, en concepto de patrono y obrero, respectivamente, en dicha especialidad industrial o trabajo.

Art. 14. Donde hubiese Inspector del Trabajo, dicho funcionario será Vocal nato, con voz y voto del Consejo mixto.

Art. 15. Se constituirá en el Instituto de Reformas Sociales un Consejo central de fijación de salarios, que entenderá en las apelaciones que se formulen con ocasión de la determinación de salarios mínimos por los Consejos paritarios o por los Consejos mixtos locales.

Dicho Consejo se compondrá:

1.° De un Presidente, que lo será un Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo;

2.° Dos Vocales del Instituto de Reformas Sociales, designados por éste de entre los de nombramiento del Gobierno, y

3.° Dos Vocales patronos y dos obreros del Instituto, designados también por el mismo.

El Presidente y los Vocales del Consejo central se renovarán cada tres años.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 16. Los representantes patronos y obreros de un Consejo paritario o de un Consejo mixto local podrán designar, respectivamente, en cada apelación, un patrono y un obrero del trabajo a domicilio, que actuarán como asesores del Consejo central en el caso de que en la apelación se trate. Los designados podrán ser mujeres.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE SALARIOS

Art. 17. El Consejo paritario, o, en su defecto, el Consejo mixto de fijación de salarios de una industria, de una localidad o región determinada, en que se trabaje a domicilio, procederá a estudiar la fijación de salarios mínimos en dichas industrias en los siguientes casos:

1.° Cuando de las informaciones practicadas por iniciativa del Consejo resultare que en la industria de que se trata rigen salarios inferiores a los mínimos abonados a obreros no protegidos por esta Ley en trabajos análogos de la industria, en la misma localidad o región.

2.° Cuando lo dispusiera el Instituto de Reformas Sociales por sí, o a petición de un patrono que contrate trabajo a domicilio en la industria representada en el respectivo Consejo, o de un grupo de obreros que en la misma lo practique.

3.° Cuando el juez o Tribunal competente, por sentencia firme hubiera declarado insuficiente el salario percibido por el obrero en el trabajo protegido por esta Ley, en virtud del pleito promovido con arreglo a la misma, entendiéndose que el estudio y fijación de salarios mínimos se referirá a la industria a que pertenezca el trabajo objeto del pleito.

4.° Cuando el Consejo lo estimare conveniente, en virtud de circunstancias extraordinarias, como demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria, aumento del coste de la vida, etc., etc.

Art. 18. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por la presente Ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Consejo de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

Art. 19. El salario mínimo para los obreros a domicilio se

MTIN. Biblioteca Central

fijará por el Consejo local, después de reunir cuantos datos estime precisos, de practicar las informaciones que considere oportunas y de oír el parecer de los interesados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de salario cuantas sean las clases de trabajo, tareas u operaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de la retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen del trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se igualará al que perciben los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas según sexos y edades.

Se establecerá igual salario para hombres y mujeres, en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

5.ª Se tendrá en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de salarios, los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 20. Todo patrono podrá someter al Consejo de su industria las tarifas que aplique en el trabajo a domicilio. El Consejo estudiará la propuesta del patrono y la comunicará a los

MTIN. Biblioteca Central

obreros interesados, y si éstos la aceptasen y el Consejo aprobase los tarifas o salarios propuestos, se considerarán como obligatorios para todos los efectos, con relación al patrono de que se trate.

CAPÍTULO V

EL SALARIO INSUFICIENTE; SU DECLARACIÓN; EFECTOS DE LA MISMA COMPETENCIA

Art. 21. A instancia del Ministerio fiscal, o en virtud de demanda del obrero interesado o de un Patronato o Asociación obrera, a su nombre y con su consentimiento el Tribunal o Juez competente, según esta Ley, declarará nulo todo contrato de trabajo a domicilio en el que se hubiere estipulado un salario notoriamente insuficiente.

Art. 22. Declarada la nulidad de un contrato de trabajo por el motivo expresado en el artículo anterior, el patrono quedará obligado a mejorar las tarifas o salarios de todos los trabajos análogos, acomodándose, bien sea a los tipos mínimos determinados por el Consejo, si se hubieran fijado, o a los que dicho Consejo fije para el caso, o a los que señale el Consejo central. Los Consejos oirán, en la forma que estimen oportuno, a los interesados, antes de fijar las tarifas o tipos de salarios mínimos.

Todo esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tipos o tarifas de salarios de un modo general, y con carácter obligatorio, cuando proceda, según esta Ley.

Art. 23. Será Tribunal competente para entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de esta Ley el Consejo paritario de la localidad en que se presten los servicios y, en su defecto, los Tribunales industriales.

Cuando no hubiere Tribunal industrial, será competente el Juez de primera instancia.

El Consejo paritario, el Tribunal industrial y, en su caso, el Juez, resolverán sin ulterior recurso.

Art. 24. En los pleitos que se susciten en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de esta Ley se oirá al Ministerio fiscal.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Art. 25. Fijadas las tarifas o tipos de salarios mínimos por el Consejo en una industria o trabajo para los obreros a domicilio, bajo la protección de la Ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante dicho Consejo las observaciones que estimen oportunas. El Consejo las examinará y atenderá en lo que considere justo, o mantendrá los tipos anteriormente acordados. Contra la decisión del Consejo procederá recurrir en alzada ante el Consejo central, que decidirá sin ulterior recurso. El Reglamento determinará las condiciones, trámites y plazos de recursos que se entablen, según lo que se dispone en este artículo.

Art. 26. Las remuneraciones o salarios se harán en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales, o venta a crédito de objetos del comercio del patrono, o por cualquiera otra causa. El pago de salarios o remuneraciones se hará, a lo sumo, por semanas.

Art. 27. Los tipos de salarios mínimos declarados obligatorios regirán durante dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias, que el Consejo apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años, los Consejos procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos años siguientes.

Art. 28. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionario o contratista de obras y servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno al cual se aplique la Ley del trabajo a domicilio, sin aceptar los tipos de salarios mínimos fijados por el respectivo Consejo local o por el central.

Art. 29. Cuando el trabajo se efectúe por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá aquél abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por el Consejo local o por el central.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VII

DEBERES DEL PATRONO

Art. 30. Todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de esta Ley estará obligado:

1.° A comunicar al Consejo paritario, o, en su defecto, al Consejo mixto, si lo hubiere establecido, o a la Inspección provincial del Trabajo, donde la hubiere, y en otro caso a la regional, que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.° A comunicar al Consejo y a las referidas Inspecciones el local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta una vez ejecutada, con la indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.° A proporcionar al Consejo o a las referidas Inspecciones, cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

4.° A fijar, en sitio visible del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de los salarios acordadas o fijadas, según la presente Ley, y un ejemplar impreso de ésta y de su Reglamento.

5.° A regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

6.° A liquidar semanalmente, por lo menos, los salarios devengados.

7.° A proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas acordadas o fijadas según esta Ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

8.° A abonar los salarios o jornales según la tarifa fijada, con arreglo a esta Ley.

Art. 31. El jefe del taller de familia y el patrono a domicilio

MTIN. Biblioteca Central

estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajan bajo su dirección y las señas de sus domicilios, siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Art. 32. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuestos al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 33. Las infracciones a la Ley y las obstrucciones al Servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario. La cuantía de las multas, su tramitación y recurso se determinarán para cada caso en el Reglamento.

Art. 34. La imposición de las multas correrá a cargo del Inspector del Trabajo, y su exacción corresponderá al Juez de primera instancia.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro y de invalidez que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la proteccion de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, consignará en los Presupuestos la cantidad que anualmente se estime necesaria para dar debido cumplimiento y eficacia a la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor tan pronto como se consignen en Presupuestos las cantidades necesarias para su aplicación.

Tercera. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

MTIN. Biblioteca Central

Cuarta. Se modificarán las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo en el sentido de aplicar a las diferentes Leyes y decretos sociales lo que se estatuye en el párrafo primero del artículo 34 de la presente Ley.

Madrid, 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice 2.º* al núm. 34 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

(Véase la Primera Parte.)

SENADO

Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes verificada en este día.

Sres. Senadores y Diputados: Sed bienvenidos a ejercer, en esta hora decisiva, la representación del país, a cuyos anhelos debemos y queremos todos corresponder con fervorosa diligencia.

.....

Iniciada una Liga de Naciones con el fin principal de que sea respetado el derecho entre los Estados, España manifestó en principio su adhesión, y ha tenido la honra de ser llamada a formar parte del Comité ejecutivo provisional. Deliberaréis a su tiempo acerca de ello.—La Conferencia de la Paz prepara también cláusulas dedicadas a establecer un más estrecho concierto de los pueblos en la mejora de la condición moral y material de los trabajadores, y mi Gobierno os pedirá autorización para aceptarlas.

.....

Las materias hacia las cuales el bien público solicitará con urgencia vuestra atención son excepcionalmente numerosas. Urgentísimo es que vuestro voto autorice los gastos públicos, con sus dotaciones, en el presente año, durante el cual necesitaréis acordar para 1920 un presupuesto adecuado a las necesidades del país. Las hallaréis acumuladas. A las que suscita de continuo el curso de la vida nacional se juntan aquellas cuya satisfacción quedó rezagada en los años últimos, con más otras que la paz ocasiona. Todas demandan providencias cuyo buen éxito depen-

MTIN. Biblioteca Central

derá de la oportunidad con que sean adoptadas y cumplidas, y por este motivo, mi Gobierno, sin relajar la desvelada solicitud que es debida a todos los servicios, ni desistir de las reformas judiciales que obtuvieron la aprobación del Senado, ni levantar mano en los complementos que las militares, votadas ya, necesitarán, en orden al reclutamiento, la movilización, la instrucción y la aviación, se sujetará a la prioridad que de modo imperioso señalan las circunstancias, al ordenar la serie de proyectos que ha de someter a vuestro examen.

El término de las hostilidades trajo de súbito mudanza proporcionada a la magnitud del trastorno que ellas habían ido causando, y los modos de vida normal a que se retorna difieren mucho de los anteriores a la guerra.—Ha comenzado dondequiera una remudación en los cometidos y funcionamiento del Poder público, en la condición respectiva de las clases sociales, en la estructura y en la dinámica de la producción, del tráfico y del consumo, en la cuantía y las inversiones de los gastos públicos, en los asientos y la graduación de los impuestos, en el ordenamiento de todo linaje de nexos internacionales; dicho de una vez, en todos los despliegues de la vida humana.

España siente la general conmoción, a la vez que una plenitud, nunca igualada, de su vigor interno. Necesita que nos desvelemos para amparar con el público sosiego la obra renovadora, y sistematizarla conduciéndola por vías de justicia, poniendo en esta acción directiva tanta prudencia cuanta presteza y decisión. Si se perdiere la oportunidad actual para corregir defectos inveterados de nuestra constitución económica, y también de nuestro Estado social, si no se acomodasen pronto los servicios públicos al ritmo y amplitud de las actividades nacionales, los recursos que tan magna empresa ha de absorber, y de los cuales ostensiblemente se dispone hoy, no podrían rehuír inversiones extrañas, y después se frustrarían, por tardíos, los mejores designios.

Entre las providencias varias, al parecer dispersas, con que acordadamente habréis de dar cima al arduo empeño, descuellan las que comprenderá el Presupuesto para el año próximo. El exceso de gastos para servicios permanentes, sobre los ingresos ordinarios, no es llevadero sino en cuanto tenga carácter transitorio y ocasional: mas se ha de conocer que la suma de dispendios crecerá de modo inevitable, aunque con severidad sean revisados y expurgados los sumandos. Habrá que allegar recur-

MTIN. Biblioteca Central

sos proporcionados a los justos, pero muy costosos anhelos populares, como son: mejorar, de diversos modos, la condición de las clases sociales más numerosas, dando efectividad a la legislación que con este fin se ha ido promulgando, completándola y extendiéndola, así a los trabajadores del campo como a los marítimos; generalizar en el pueblo la instrucción; construir al efecto edificios escolares; extender las enseñanzas profesionales, e impulsar los avances en la superior cultura; acelerar la construcción de acuartelamientos higiénicos y del material de guerra; emprender la ejecución de un plan extraordinario de las obras públicas más reproductivas, construyendo el Estado las líneas férreas necesarias y completando la habilitación sistemática de los transportes terrestres y marítimos; nacionalizar la producción industrial de todos los materiales y elementos para nuestras construcciones; encauzar y fomentar, con las organizaciones y los Institutos adecuados, una mejora agraria que generalice la obtención del rendimiento máximo de que sea capaz el suelo patrio, conciliando el respeto a la propiedad privada, con la conveniencia social de favorecer el acceso a ella de quienes sean aptos para fecundizarla; instituir servicios de asistencia pública, dar mayor eficacia a los sanitarios y acometer el empeño de que las viviendas insalubres tengan sustitución efectiva, y vaya remediándose la carestía, cuando no la carencia, de las que humanitariamente son habitables.

El aumento de ingresos ha de obtenerse en parte vigorizando el organismo gestor de la Hacienda, y de otra parte adaptando y modificando algunas de las actuales imposiciones, con advertencia de no estorbar los medros de la riqueza pública; mas así estas reformas como el establecimiento de impuestos nuevos, habrán de tener un sentido justicieramente social: aliviar a los pequeños contribuyentes; alentar a los trabajadores con tendencia a su mejora económica, hasta facilitarles métodos para hacerse partícipes en la producción, y gravar, dentro de límites prudentes, al capital, que obtiene de varios modos la protección del Estado. Uno de estos amparos es la revisión arancelaria, que no puede demorarse, y que deberá corresponder a la honda innovación de todos los mercados y de los valores, de modo que la defensa estricta de la producción española atienda al eslabonado aprovisionamiento de las industrias transformadoras y a los intereses del general consumo.—(Suplemento a la *Gaceta* de 24 de junio de 1919.)

MTIN. Biblioteca Central

Dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona.

Señor: Al contestar al Mensaje de V. M., se complace el Senado en elevar hasta las gradas del Trono el testimonio de su inquebrantable adhesión a la Monarquía, tan íntimamente ligada a los grandes hechos de la Historia patria, y el de acendrado afecto a la Augusta persona de V. M., cuya compenetración con los sentimientos y aspiraciones nacionales ha sido, hasta el presente, el baluarte más firme de nuestro normal y pacífico desenvolvimiento y constituye el augurio más halagüeño de nuestra prosperidad y engrandecimiento futuros.

Profunda satisfacción experimenta el Senado ante el hecho venturoso de la paz, como término de la espantable universal contienda, y como aurora de aquella noble emulación de cultura, de actividad y de trabajo que sólo puede manifestarse en la convivencia pacífica de los pueblos.

.....

No desconoce que para empeño de tanta magnitud ha de ser preciso movilizar grandes recursos, que, por fortuna, puede hallar la Nación en sus propias fuentes de riqueza, más abundantes hoy que nunca; pero todo ello supone un verdadero encadenamiento de reformas cuya raíz ha de buscarse en la total reorganización de nuestro sistema tributario, a fin de obtener los cuantiosos medios que la empresa demanda, sin que por eso se ponga en peligro el vigor de las fuerzas contributivas del país, ni el desenvolvimiento gradual de los elementos de su riqueza. Coincide, por tanto, con el Mensaje de V. M. en reconocer que es exigencia primordial e inaplazable del bien público, después de autorizados los gastos e ingresos del Estado durante el presente ejercicio, la aprobación de un Presupuesto en que tengan satisfacción cumplida los legítimos requerimientos de la vida nacional, y en cuya dotación se atienda tanto a utilizar los actuales impuestos como a establecer otros nuevos, sobre bases de justicia social, que respetando y aun favoreciendo los intereses de las clases más necesitadas, graven, sin agobio, el capital protegido por el Estado. Puede estar seguro el Gobierno de V. M. que, para dar cima a tan ardua empresa, no ha de omitir el Senado trabajos ni desvelos.

Al lado de ese primer eslabón de la cadena aparecen sucesivamente, y con inaplazable realidad, los demás problemas eco-

MTIN. Biblioteca Central

nómicos, sociales, de cultura, jurídicos y políticos, cuya mera enumeración, consignada en el Mensaje de V. M., basta para dar cabal idea de su extraordinaria importancia. Cuando lleguen a estado de deliberación, ha de examinarlos el Senado, con aquel cuidado escrupuloso que pone siempre en el cumplimiento de sus deberes, y aunque ninguno de esos problemas le parezca de escasa monta, todavía se complace en reconocer que se destacan entre ellos, por su trascendencia excepcional, los relativos a la legislación que tienda a mejorar las condiciones económicas y de cultura de las clases trabajadoras, como antecedente necesario para la armónica cooperación del capital y del trabajo en la obra de la producción nacional; los que tocan a la reforma agraria, que por igual remedie los males de la gran propiedad improductiva y de la propiedad excesivamente fraccionada; los que atañen a las obras públicas, que es imprescindible organizar, dentro de un plan sistemático, a fin de encauzar el reproductivo empleo de los capitales que a ellas se consagren; los que hacen referencia al desarrollo de la red ferroviaria, condición de todo desenvolvimiento industrial, y los que afectan, por fin, en lo militar, a la defensa del territorio, y, en lo económico, a la de los vitales intereses de la producción española.

.....

Palacio del Senado, 11 de julio de 1919.—*Joaquín Fernández Prida*, Presidente. — *Antonio Marín de la Bárcena.* — *El Marqués de Montefuerte.*—*Joaquín García y García.*—*Marqués de Santa María de Silvela.*—*Isidoro de la Cierva.* — *Vicente Romero Girón*, Secretario.—*(Apéndice 3.°* al núm. 13 del *Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para redactarlo tiene el honor de someter al Congreso el proyecto de contestación al discurso de la Corona.

Señor: .....

Alienta al Gobierno de V. M. para laborar por el ingreso de España en la Liga de las Naciones, y considera como honor el haber sido llamada a formar parte del Comité ejecutivo provisio-

MTIN. Biblioteca Central

nal de aquella Liga, haciendo votos por que las cláusulas de la Conferencia de la paz la establezcan definitivamente en el mundo.

.....

Aspiración del Congreso es la normalización de la vida económica. Causas bien conocidas han impedido hasta hoy la aprobación de un presupuesto que organice la economía nacional. El Congreso siente vivamente la necesidad, y espera del Gobierno de S. M. que en el plazo más corto posible le dé cumplida satisfacción, poniendo término a la anormalidad económica en que vivimos, opuesta a los impulsos progresivos que el país siente en toda su vida económica y social.

La instrucción pública, las obras materiales que faciliten los transportes, la extinción de los déficits que nos alarman, las reformas sociales que la transformación de la vida mundial ha de traer consigo, todas las actividades espirituales y materiales, justicia, enseñanza, obras públicas, defensa nacional, reclaman transformaciones e impulsos que no podrán realizarse sin una ordenada distribución en los gastos de un presupuesto y sin una transformación de tributos que lo doten con los recursos permanentes absolutamente necesarios, siendo momento apropiado para la labor este en que nos encontramos, porque la prosperidad del país consiente y hasta reclama la utilización de los recursos de que dispone en bien y prosperidad de los grandes intereses nacionales, de no exponerse a que otras solicitaciones extrañas lo recaben, perdiéndose para la economía nacional.

El aumento marcadísimo que se nota en los ingresos del Estado muestra cuánto puede esperarse en el acrecentamiento de las rentas, mediante una labor ordenada, perseverante y austera.

.....

Palacio del Congreso, 31 de julio de 1919.—El Presidente, *Rafael Andrade.—Julio Wais.—Eloy Bullón.—Juan J. Ruano.—Andrés Gutiérrez de la Vega.*—El Secretario, *Manuel Fernández Barrón.—(Apéndice 1.º* al núm. 22 del *Diario.)*

Enmienda del Sr. Calvo Sotelo al dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona.

AL CONGRESO

Entre los párrafos 5.º y 6.º se adicionará el siguiente:

«El Congreso anhela que el Gobierno de S. M. inicie una labor

MTIN. Biblioteca Central

de profunda y cristiana reforma social encaminada a la reducción de los grandes desniveles económicos que existen en la sociedad actual y al apaciguamiento de los odios sugeridos por el principio de la lucha de clases, acometiendo al efecto la regulación del contrato colectivo del trabajo; instaurando un régimen de extensas amplitudes que abra al proletario los horizontes de la propiedad privada, de la educación técnica en todos sus grados y de las más altas cumbres políticas y sociales; transformando el régimen tributario de modo que sea posible aminorar los gravámenes incidentes sobre las clases medias y trabajadoras; asegurando a todo el que aporte a la sociedad el esfuerzo económico de su trabajo—que debe erigirse en deber jurídico coactivo—los recursos mínimos indispensables para su subsistencia y la de su familia; abriendo cauces para la solidarización de los intereses del capitalismo y de proletariado mediante un régimen de participación en los beneficios u otro equivalente; organizando una red completa de seguros sociales que sean, así para el obrero del campo como para el de la ciudad, testimonio y garantía de la asistencia del Estado, y reorganizando el Instituto de Reformas Sociales en el sentido de hacer del mismo una verdadera Cámara industrial legislativa, aunque no parlamentaria, integrada por representaciones auténticas de todos los factores de la vida económica nacional y con facultades para proveer a las necesidades de la política social en forma eficazmente normativa y legisladora.»

Palacio del Congreso, 5 de agosto de 1919.—*José Calvo Sotelo.*—*(Apéndice 3.º al núm. 24 del Diario.)*

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exenciones y privilegios en favor de las familias numerosas.

AL SENADO

El Senador que suscribe, atendiendo a que en los datos que en las estadísticas demográficas se comprueban, y según las cuales, la natalidad en nuestro país se presenta en cifras decrecientes, y viene, con las de excesiva mortalidad, a constituír una amenaza de progresiva despoblación, y, por otra parte, atendiendo también a ideas y principios de equidad, no tenidos en cuenta en las disposiciones encaminadas al alivio de los males de la carestía de las subsistencias, últimamente dictadas con relación

MTIN. Biblioteca Central

principalmente a los funcionarios públicos, tiene la honra de proponer a la consideración de la Cámara la siguiente proposición de Ley, cuyos fundamentos cree que de ella misma se deducen:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° Los individuos pertenecientes a familias en que el número de hijos de ambos sexos, legítimos o naturales, reconocidos, exceda del de cinco, estarán exentos del pago de matrícula y de toda contribución pecuniaria en los Establecimientos oficiales de enseñanza. Esta exención alcanzará a los derechos de expedición de títulos académicos y profesionales; pero sólo será aplicable en beneficio de los hijos o hijas menores a contar del quinto de los existentes en cada año económico y que no alcance la edad de veintitrés años.

Art. 2.° Los hijos varones de familia en que los de ambos sexos legítimos excedan del número de cuatro deberán cumplir las obligaciones del servicio militar activo en forma que nunca puedan coincidir dos hermanos simultáneamente en la misma situación.

Art. 3.° Los padres de familia en que el número de hijos legítimos o naturales reconocidos exceda del de cinco gozarán del beneficio de un 10 por 100 de rebaja en todos los impuestos directos que graven sus propiedades o industrias, del 20 por 100 los que excedan de otro, del 30 por 100 cuando excedan de diez y del 50 por 100 cuando pasen de doce. Esta bonificacación se compensará con un impuesto proporcionadamente progresivo sobre los bienes de los solteros mayores de treinta años o de los matrimonios sin hijos.

Art. 4.° Se entenderá prorrogables para los individuos comprendidos en el artículo anterior los plazos de pago y apremio en los impuestos en una cuarta parte de la duración de los mismos.

Art. 5.° Sólo serán comprendidos, para todos los fines de esta Ley, así como para el cómputo de su número, los hijos legítimos y naturales reconocidos varones de menos de veintitrés años y las hijas, cualquiera que sea su edad.

Art. 6.° Los descuentos impuestos a los funcionarios públicos se considerarán rebajados en un 10 por 100 para los que de ellos sean padres de familia de más de cinco hijos, en un 20 para los de más de ocho y en un 50 para los que excedan de este

MTIN. Biblioteca Central

número. Por el contrario, se aumentará en un 5 por 100 para los solteros comprendidos entre los veinticinco y treinta y cinco años, en un 10 para los de treinta y cinco a cuarenta y cinco, y en un 30 para los de mayor edad.

Art. 7.° Los Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Guerra y Marina redactarán, en el término improrrogable de tres meses, las disposiciones reglamentarias referentes a sus respectivos Departamentos y encaminadas a la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Senado, 10 de julio de 1919.—*Carlos María Cortezo.*—(*Apéndice 1.°* al núm. 16 del *Diario.*)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas.

A LAS CORTES

Siempre que se trata en España de acometer una gran reforma en la legislación que afecta profundamente al mejoramiento de la salud pública salen al paso nuestros viejos economistas con el tópico consabido de que los recursos del Tesoro público no permiten a nuestro país emprender en grande las campañas de saneamiento que han llevado a cabo con éxito otras naciones. Esta opinión envuelve, a nuestro ver, en buena ciencia económica, un profundo error, porque no parece sino que la enfermedad y la muerte de los hombres no cuestan dinero, y que las cifras que arrojan las estadísticas de nuestra mortalidad y morbosidad actuales no acusan un grave motivo de empobrecimiento y ruina de la Nación.

Los grandes economistas ingleses y norteamericanos, cuando se dirigen hoy al Parlamento en demanda de reformas favorables a la Sanidad pública de su país, parten siempre del supuesto de que la vida del hombre, a más de su valor psíquico, que puede ser inapreciable, tiene un valor material, metálico, cuyo valor está representado por la capitalización del producto anual del trabajo de cada individuo, teniendo en cuenta el precio medio del salario en los distintos oficios y profesiones.

Pero hay más: ese valor económico ha crecido hoy extraordinariamente con motivo de la guerra, por dos causas fundamentales. La primera depende de la pérdida de vidas ocasionadas por las bajas de la campaña, que ascienden a varios millones de hombres, y que, merced a la ley general económica de la oferta y la demanda, ha hecho subir en el mundo el (Hay un claro en el original.)
bida al crecimiento del valor del trabajo, que siguiendo el compás del precio de las subsistencias y de las demás cosas, ha llegado a duplicar y hasta triplicar los salarios. La consecuencia de todo esto ha sido que si antes nos agotábamos y arruinábamos por la pérdida indebida de tantas vidas como acusa la excesiva cifra de nuestra morbosidad y mortalidad actuales, hoy duplicamos o triplicamos nuestra ruina con

MTIN. Biblioteca Central

el mayor precio que tiene la salud y la vida humanas. Urge, pues, poner remedio pronto a este gran motivo de nuestra decadencia y empobrecimiento, tanto más cuanto que si antes el dinero gastado en mejorar las condiciones sanitarias de nuestro pueblo era reproductivo como uno, hoy puede asegurarse que estos gastos serán reproductivos como dos o como tres.

Planteado el problema sanitario de España en estos términos de orden puramente económico, procede comenzar por legislar sobre aquel punto de más interés para la sanidad del país, que es la prevención de las enfermedades infecciosas, fácilmente evitables. Sólo una Ley de esta naturaleza es capaz de redimir a España de su morbosidad y su mortalidad actuales, superiores a la media de la mayor parte de los países de Europa y América, y que hacen a nuestro pueblo poco a poco empobrecer y degenerar, con la pérdida indebida, cada año, de un gran número de gentes que enferman sin deber enfermar y mueren sin deber morir.

La Ciencia sanitaria ha llegado, en este punto de las enfermedades infecciosas, a convertir en padecimientos evitables los más grandes azotes de la Humanidad, y los pueblos que han acudido presto a incorporar a sus Leyes el espíritu progresivo de esa Ciencia han visto disminuir rápidamente la cifra media de su mortalidad anual. Nosotros carecemos todavía de una legislación verdaderamente eficaz sobre este punto. Nuestra Ley orgánica de 1855 es una Ley arcaica, basada en principios científicos y administrativos pasados de sazón, que no responden a las exigencias de los tiempos presentes; y la Instrucción de Sanidad de 1904, que constituyó un gran progreso en nuestra administración sanitaria, carece, por no ser Ley, de la virtualidad y valor jurídicos necesarios para imponer en la práctica aquellos imperativos sanitarios, sin los que no se puede luchar con éxito contra la propagación de las enfermedades contagiosas.

Para dar una idea aproximada de la mortalidad general en España por enfermedades infecciosas, sin contar los grandes estragos de la pasada epidemia de gripe, que ha ocasionado más de 150.000 víctimas y que ha sido general en el mundo, bastará decir que desde primeros de siglo hasta 1917, a que corresponde la última estadística, fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos, 286.168 de pulmonía; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tifus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tos ferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, a la asombrosa cifra de 1.559.638, o sea más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden imputarse a la incuria, al abandono y a nuestra deficiente organización para prevenirlas.

Además, el conocimiento más perfecto que hoy se tiene de las causas productoras de tales padecimientos, y los múltiples y poderosos medios recientemente descubiertos por la Ciencia para prevenirlos y combatirlos, permiten esperar que los sacrificios que tenga que hacer el país para luchar con éxito contra las enfermedades epidémicas sean más eficaces y remunerativos que lo han sido nunca.

Entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra, el paludismo y las infecciones venéreo-sifilíticas, que, por su carácter social y por la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una

MTIN. Biblioteca Central

especial atención de esta Ley, procurando dictar para combatirlas medidas excepcionales con arreglo a la naturaleza especial de cada una de estas enfermedades, e intentando hacer intervenir la acción social, favorecida por el Estado, en la lucha entablada contra ellas.

La declaración obligatoria de todo caso de enfermedad transmisible, el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio, la desinfección de las cosas y personas contaminadas o sospechosas de contaminación y el empleo de sueros y vacunas preventivas, llevado todo ello como preceptos imperativos a la Ley, constituyen medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Es posible que alguien entrevea en el texto de estas Leyes alguna limitación a ciertos derechos del individuo; pero no hay que olvidar que, en materia sanitaria, como en todas las otras, la libertad del ciudadano está limitada por el derecho de los demás, y que el interés general o colectivo está por encima del interés particular. Fundándose en este principio jurídico del derecho sanitario, hay que hacer entender a las gentes que el primer derecho natural del hombre es el derecho a la vida y a la salud, y que de ese derecho nace el deber de todo ciudadano de respetar la salud de los demás y el legítimo imperio de la Ley de hacer cumplir las prescripciones sanitarias y de castigar, como cualquiera otro delito, y acaso con mayor razón que muchos, las infracciones cometidas contra las Leyes de Sanidad.

Con este fundamento jurídico se legisla hoy con carácter impositivo y sin freno alguno, en los países más democráticos del mundo, sobre asuntos sanitarios, imponiendo a la fuerza, por ejemplo, la vacunación antivariólica obligatoria a los que, por ignorancia, incuria u opinión excéntrica particular, pueden, no estando vacunados, transmitir la viruela a otros individuos.

Y esa doctrina, tan clara y fácil de comprender y aceptar por lo que se refiere a los individuos, es aplicable igualmente a las Corporaciones municipales. No puede tolerarse que los Municipios se ocupen o no, según les plazca, y por un falso concepto de lo que debe ser la autonomía municipal, de sanear sus poblaciones y atender debidamente a la profilaxis pública de las enfermedades infecciosas, teniendo en este sentido deberes ineludibles que cumplir, que han de ser impuestos por las Leyes sanitarias reguladoras, encargadas de velar por la sanidad general del país.

Pasado cierto grado de mortalidad que exceda notablemente de la cifra media de la Nación, debe imponerse a los Municipios, como se hace en Inglaterra y en otros muchos países, la ejecución forzosa de aquellas reformas sanitarias que exijan las condiciones de cada localidad, pues a más del deber que tienen los Ayuntamientos de velar por la salud de sus administrados, existe el riesgo de que se transmitan las enfermedades epidémicas de unas poblaciones a otras, con perjuicio de los intereses del comercio y del bienestar y prosperidad de la Nación. Las propias relaciones internacionales pueden a veces alterarse por el sostenimiento indebido de un foco permanente de infección en una población cualquiera, al parecer aislada de las demás. Es preciso, por tanto, obligar a los Ayuntamientos a que consignen en sus presupuestos anuales la cantidad requerida para atender a sus necesidades sanitarias y a

MTIN. Biblioteca Central

que realicen las obras de saneamiento que sean precisas, auxiliándoles, en cuanto sea posible, con recursos del Estado.

Nadie extrañará que en una Ley de profilaxis pública contra las enfermedades epidémicas se trate, como se hace en esta, del saneamiento de las viviendas, ya que las casas insalubres, así en los pequeños pueblos como en las grandes urbes, son, en realidad, la causa principal del contagio de muchas infecciones, singularmente de la tuberculosis pulmonar, que tantas víctimas causa en España.

Igualmente está justificado comprender en esta Ley la defensa y purificación de las aguas potables que sirven de abastecimiento a las poblaciones, ya que de su posible contaminación dependen las grandes epidemias de cólera y fiebre tifoidea, sobre todo de esta última, que es, después de la tuberculosis, una de las enfermedades que dan lugar a una mortalidad más grande en nuestra Patria. Lo mismo puede decirse de la conveniente evacuación de las excretas y aguas residuales, absolutamente indispensable a la salubridad de las poblaciones.

La imposibilidad en que se encuentran algunos Municipios, por falta de recursos económicos, para atender por propios a necesidades tan imperiosas como son el aprovisionamiento de sus aguas de bebida, la evacuación de las excretas y otras obras de saneamiento de urgente ejecución, si se ha de disminuír pronto la cifra alarmante de su mortalidad actual, hace precisos, como ya se ha realizado con gran éxito por Italia, Bélgica y otros países, la protección y auxilio del Estado en la forma que aquí se señala, o en cualquiera otra que sea aprobada por las Cortes.

Otra de las reformas más trascendentales que acomete esta Ley es la referente a la organización de los Laboratorios e Institutos de Higiene. Para comprender la importancia del sistema de Institutos de Higiene (nacional, regionales, provinciales y municipales) que por esta Ley se crean, es preciso tener en cuenta que la Sanidad moderna tiene mucho parecido con la guerra, ya que en el fondo se trata de una lucha evidente contra los microbios productores de las enfermedades infecciosas, y que, por tanto, sin grandes y poderosos medios naturales de acción, no se pueden realizar hoy con éxito las campañas sanitarias. Es preciso poseer, pues, muchos y efectivos medios de diagnóstico, de desinfección, de aislamiento de enfermos, de esterilización de aguas, de preparación de sueros y vacunas, de parques y brigadas sanitarias, las cuales, dotadas de un personal idóneo y numeroso, deberán acudir rápidamente a los lugares donde se presenten los primeros casos de las enfermedades epidémicas, con el fin de extinguir los focos en los comienzos y evitar así la difusión de estos males, que tantos estragos causan, abandonados al principio.

Los Institutos de Higiene nacional, regionales y provinciales, a más de atender las necesidades sanitarias de las poblaciones donde estén establecidos, servirán para prestar estos servicios a todos aquellos Municipios que no tengan por sí mismos bien montados los medios necesarios para luchar contra sus propias epidemias, y en tal sentido, se llena con estos Institutos una necesidad vital, realizando una obra de mancomunidad sanitaria, con la cual podrán ser atendidos singularmente los pueblos pequeños, tan numerosos en España, y que hoy se hallan totalmente abandonados y desposeídos de este orden de recursos.

Empero de nada servirán los preceptos más rigurosos y sabios de esta Ley de profilaxis, si los Inspectores sanitarios, encargados de vigilar su cumplimiento, no es-

MTIN. Biblioteca Central

tán investidos de la autoridad necesaria para hacerlos respetar; y a ese fin, es necesario que, en todo caso de enfermedad infecciosa, los Inspectores de Sanidad gocen de facultades ejecutivas que permitan la rápida realización de sus providencias, y además tengan el derecho de hacer efectiva la sanción a que den lugar las infracciones de los preceptos de esta Ley o de los Reglamentos que se dicten para su ejecución. Mientras tanto las Autoridades gubernativas ligadas con la política sean las encargadas de aplicar estas sanciones y de intervenir con funciones directas en cosas de carácter eminentemente técnico, como son las epidemias, no se podrá alcanzar que el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en España tenga la seriedad, el rigor y la eficacia que tienen, por ejemplo, en Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos, en donde los Inspectores de Sanidad ejercen funciones, por decirlo así, de Jueces encargados de resolver sobre las faltas o delitos sanitarios, así como sobre el grado y calidad de las sanciones penales que ellos deban merecer. Por tal razón, se lleva a este proyecto de Ley una mayor vigorización de las funciones ejecutivas de las Autoridades sanitarias.

Las Inspecciones municipales de Sanidad serán desempeñadas por los Médicos titulares; pero a fin de que éstos puedan ejercer sus cargos con la debida autoridad e independencia, y de que acabe de una vez el escandaloso abandono en que muchos Municipios tienen las obligaciones contraídas con ellos, se propone que por el Ministerio de Hacienda se estudie la forma de que los Ayuntamientos ingresen en el Tesoro público el importe de las consignaciones de sus Médicos titulares, y que el Estado se encargue del pago directo de ellos, a semejanza de lo hecho con los maestros de escuela el año 1901.

Los actuales Subdelegados de Medicina siguen desempeñando sus cargos hasta extinguirse, y se sustituyen con los Inspectores de Sanidad de distrito de nueva creación, los cuales ejercerán, dentro de la zona o circunscripción territorial que se les señale, y que será mucho más extensa que la actual de los partidos judiciales, las mismas funciones que los Inspectores provinciales tienen en sus provincias respectivas. Como el Inspector de distrito debe ser un técnico especializado en materias sanitarias, ingresará en el Cuerpo por oposición, y se le exigirá un certificado de aptitud, o diploma de Médico sanitario, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Por último, lo más importante y trascendensal de esta Ley es la aplicación de los seguros sociales a la resolución de los grandes problemas sanitarios del país. La Sanidad y la Beneficencia clásicas, aun llegadas en ciertos países a su más alto grado de perfección, se han declarado fracasadas e incapaces de resolver en toda su amplitud el problema integral de la salud y de la asistencia públicas de las colectividades; y con este motivo, ha aparecido en el mundo un nuevo instrumento social que ha hecho sus pruebas prácticas, con gran éxito, en países tan adelantados como Alemania, Austria e Inglaterra. Este instrumento es el seguro social obligatorio, que puede considerarse, sin duda alguna, como el único órgano capaz de establecer en grande la profilaxis social de las enfermedades infecciosas. No se trata de una hipótesis, de una mera teoría, de una de esas muchas entelequias imaginativas soñadas por los apóstoles del socialismo: se trata de una realidad consagrada por la experiencia, de un hecho puesto en práctica con ventaja or esas naciones privi-

MTIN. Biblioteca Central

legiadas, y que debe constituir el ideal a que dirijan sus esfuerzos todos los demás países.

Es un gran error, profesado por nosotros, el creer que la Sanidad y la Beneficencia públicas deben ser función exclusiva del Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, cuando precisamente se trata de funciones colectivas o sociales, en las que hay que integrar todos los elementos y aprovechar las ventajas virtualmente contenidas en la asociación, en la cooperación, en el mutualismo, en el seguro social. Es decir, que hay que socializar la Beneficencia, como hay que socializar la Sanidad. Sin la compenetración del Estado, los patronos y los obreros en la obra común de hacer desaparecer la miseria y las enfermedades evitables entre las clases necesitadas, no es posible alcanzar el ideal de la Sanidad pública en ningún país.

Además, la aplicación de los fondos de reserva de las Cajas del seguro de las Asociaciones mutualistas a obras higiénicas de carácter social, como hospitales, sanatorios, saneamiento de poblaciones, casas baratas e higiénicas para obreros, instituciones pro infancia, etc., permitirán organizar por todo lo alto la lucha contra las enfermedades infecciosas, especialmente contra la tuberculosis, que es la que da lugar a la mayor cifra en la estadística de mortalidad en España, y la que más frecuentemente ocasiona la invalidez y la muerte prematura.

Empeño de reconocida trascendencia nacional representa, pues, la aprobación de esta Ley, y, para realizarlo, cuenta seguramente el Gobierno con el concurso de las Cortes, que sabrán apreciar las razones que aconsejan la presentación del siguiente «Proyecto de Ley sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas».

PROYECTO DE LEY

.....

Art. 5.° A) *Tipo de mortalidad en los Municipios.*—.....

B) *Higiene de las viviendas.*—Ninguna casa podrá ser construída o reformada sin el permiso correspondiente del Inspector municipal de Sanidad, reconociendo que en los planos y los proyectos de la obra se han tenido en cuenta todas las condiciones sanitarias exigidas en el Reglamento de Sanidad municipal. Antes de utilizar las viviendas, será comprobado por el Inspector municipal si se han cumplido en ella todas las condiciones señaladas en el proyecto; si después de veinte días de haberse solicitado el permiso de construcción, no se ha resuelto nada sobre la demanda, el propietario podrá considerarse autorizado para comenzar las obras. Si el permiso de construcción fuese denegado, el propietario, si no lo cree justo, podrá elevarse en recurso a la Junta provincial.

Las Juntas municipales de Sanidad redactarán, si no lo tuvieran ya, en el plazo de seis meses, su Reglamento general de Hi-

MTIN. Biblioteca Central

giene municipal, con arreglo a las bases aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, y a las que deberán adaptarse, en los asuntos sanitarios, las Ordenanzas municipales.

En este Reglamento se fijará, entre otras cosas, en cuanto afecte a las viviendas, el mínimum de condiciones que deben reunir, no sólo en lo que se refiere a la capacidad, ventilación, iluminación general de las habitaciones y cubicación y ventilación de los dormitorios, sino singularmente en cuanto se relaciona con la perfecta evacuación de las excretas y aguas residuales. Si dentro del plazo señalado los Municipios no han hecho su Reglamento de higiene, se les impondrá uno por la Inspección general de Sanidad, al cual tendrán que someterse.

En el plazo más breve posible, los Inspectores municipales llevarán a cabo el empadronamiento sanitario de todos los edificios públicos y casas particulares, sin olvidar los construídos en los ensanches o extrarradios, fijando en cada hoja sanitaria los defectos higiénicos que revele el examen pericial y las obras urgentes de saneamiento que deben ser realizadas por los propietarios.

Cuando un inmueble cualquiera sea dañoso para la salud pública, la Junta municipal de Sanidad dictaminará sobre la naturaleza y urgencia de los trabajos de saneamiento que sea preciso llevar a cabo para remediarlos, así como respecto a la decisión de que sea o no habitada la vivienda mientras tanto no se realicen en ella las obras de salubridad indispensables. En caso de acordar que no debe ser habitada, se procederá al desahucio y a la clausura de la casa hasta tanto no se practiquen en ella las obras de saneamiento necesarias. Los propietarios que no se muestren conformes con la decisión de la Junta municipal, podrán elevarse en recurso ante el Gobernador y la Junta provincial de Sanidad.

En casos de urgencia y de negativa de los dueños del inmueble a llevar a cabo las obras de saneamiento de las viviendas en el plazo determinado por la Autoridad sanitaria, se ejecutarán de oficio por el Municipio, con cargo a los dueños y en la forma administrativa que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cuando la insalubridad de los edificios sea tal que no permita ser remediada por obras parciales de saneamiento, no quedará otro recurso que la expropiación y demolición forzosa, por motivos de sanidad general, para lo cual será preciso seguir los

MTIN. Biblioteca Central

procedimientos ya establecidos por las Leyes para la expropiación ordinaria por causas de utilidad pública.

En caso de urgencia grave, y con motivo de epidemia, podrá llevarse a cabo la expropiación omitiendo el procedimiento declaratorio de utilidad pública.

El Estado, la Provincia y el Municipio favorecerán la construcción de casas baratas y sanas para las clases pobres, con arreglo a la Ley de 12 de junio de 1911.

.....

Art. 8.° HIGIENE DEL TRABAJO. — La profilaxis de las enfermedades del trabajo tendrán por objeto:

1.° La investigación de las causas que produzcan las enfermedades propias de toda clase de industrias, artes y oficios, y la confección de la estadística sanitaria de morbosidad y mortalidad de los trabajadores en relación con sus respectivas ocupaciones manuales.

2.° La reglamentación de la higiene del trabajo en fábricas, talleres, minas, industrias agrícolas, etc., con la imposición de las sanciones correspondientes a patronos y obreros que falten á las reglas establecidas en los Reglamentos dictados para la conservación de la salud de los operarios.

3.° La inspección médica o sanitaria de talleres, fábricas, minas, y, en general, de todo centro de ocupación industrial o mercantil, con el fin de establecer y hacer cumplir las medidas de profilaxis que eviten la producción de las enfermedades infecciosas y las propias de cada industria; y

4.° Para obtener el cumplimiento de las Leyes sociales del trabajo relativas a la profilaxis de las enfermedades industriales y de las infecciosas, se establecerá un régimen de educación higiénica de los obreros, patronos y del público en general, que permita unir al propósito de los Reglamentos sanitarios colectivos el esfuerzo de la profilaxis individual, cumplida por el convencimiento que cada cual tenga de los medios de conservar su salud y su vida en el ejercicio de su arte u ocupación.

Art. 9.° ESTADÍSTICA SANITARIA.—La estadística sanitaria general y la especial de las enfermedades infecciosas se organizará con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Las publicaciones de la estadística sanitaria serán dirigidas por la Inspección general de Sanidad, la que entenderá en la recopilación de datos, régimen de los servicios e implantación de todas las reformas necesarias para la mejor información e inves-

MTIN. Biblioteca Central

tigaciones de los hechos, y contará con la cooperación de todos los Centros, Corporaciones y Dependencias del Estado, de las Diputaciones y Municipios:

B) Comprenderán los trabajos estadísticos la recopilación de los datos referentes a morbosidad y mortalidad, particularmente los relativos a enfermedades infecciosas, las estadísticas especiales, las de las enfermedades epizoóticas transmisibles al hombre, las de vacunación y revacunación, así como de cuantos trabajos estadísticos sea preciso conocer referentes al estado de salud o condiciones de salubridad de los pueblos;

C) La jefatura y dirección de los trabajos estadísticos de recopilación de datos para la confección de las estadísticas sanitarias estará encomendada en las provincias a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes, con los Inspectores de distrito y los Inspectores municipales, serán los encargados, dentro de su respectiva jurisdicción, de recolectar los datos que han de ser utilizados por la Inspección general de Sanidad para inserción en los boletines estadísticos que mensual y anualmente se publican por dicho Centro;

D) El incumplimiento de los servicios expresados, los retrasos injustificados en el envío de datos, su falseamiento o inexactitud por negligencia y cuanto indique falta de celo en el servicio, se considerará como infracciones sujetas a las correcciones disciplinarias que establece esta Ley;

E) Los médicos que presten sus servicios en cualquier hospital, dispensario y otros establecimientos benéficos, así como los directores o administradores de los mismos, tendrán la obligación de facilitar los datos y cuadros estadísticos que por los funcionarios de Sanidad se les interese, según se disponga en los Reglamentos. Igualmente todos los médicos libres, veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, estarán obligados a facilitar también cuantos datos se les pidan por las Autoridades y funcionarios de Sanidad, dentro de los plazos que ordenan las disposiciones vigentes y se determine en los Reglamentos.

Este servicio de información para la estadística sanitaria alcanzará a las Asociaciones mutualistas, cooperativas y benéficas particulares, así como también a las fábricas, talleres, minas, centros industriales o fabriles y demás colectividades que tengan establecidos servicios de asistencia médica a los asociados y sus familias;

MTIN. Biblioteca Central

F) Los presidentes de las Juntas directivas de las Asociaciones y los Directores o Gerentes de las industrias, tendrán también la obligación de facilitar los datos que se les interese por los Inspectores de Sanidad, para los fines de la estadística;

G) Todas las infracciones en que incurran, tanto los profesores o médicos libres como los veterinarios y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, por incumplimiento del servicio de estadísticas, serán castigadas por el Inspector o Autoridad sanitaria correspondiente, quienes incurrirán en responsabilidad si por lenidad dejasen de aplicar la sanción establecida en el capítulo de esta Ley que trata de las correcciones disciplinarias.

Art. 10. SEGUROS SOCIALES (1).—El Instituto Nacional de Previsión, al par que siga desarrollando las instituciones de seguros obreros de vejez e invalidez, establecerá el de enfermedad y el maternal, que son los que más se relacionan con la sanidad del país, llegando al ideal del seguro obligatorio, considerando como la única forma de resolver en toda su amplitud el problema de la beneficencia y la sanidad públicas, y haciendo que con los fondos de las Sociedades mutualistas a que concurran proporcionalmente los obreros, fuese necesario, para que, unido su total importe a los necesidades de los asociados en casos de enfermedad, invalidez, ancianidad, viudez, orfandad, etc., sino que los fondos de reserva de las antedichas Asociaciones se empleen, ya directamente, ya por medio de préstamos hipotecarios, en obras sanitarias de carácter social, como hospitales, sanatorios, casas baratas e higiénicas para obreros, saneamiento de poblaciones, obras de reeducación profesional de inválidos, instituciones pro infancia, y, en general, en cuanto pueda de algún modo beneficiar directa o indirectamente la salud de los asociados y mejorar, por tanto, el estado sanitario del país. Una vez instituído el seguro obligatorio de enfermedad y maternal, se organizará la asistencia pública de los enfermos pobres de un modo distinto a a la actual, de acuerdo con los principios del seguro y fijando en los Reglamentos la manera de atender el auxilio pecuniario de los asociados enfermos y a los gastos de los servicios médicos y farmacéuticos, así como a los de los partos.

Para contribuír a tales gastos, el Estado se encargará de ingresar en las Cajas del Seguro de enfermedad y maternal el im-

(1) Este párrafo se transcribe en la misma forma que está en el original.

MTIN. Biblioteca Central

porte de la consignación que actualmente tienen los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos para obligaciones de la asistencia médica y farmacéutica de sus enfermos pobres, sin perjuicio de aumentar esta contribución del Estado si fuese necesario, para que, unido su total importe a lo ingresado por las cuotas de los obreros y los patronos, puedan las Cajas del Seguro atender a las necesidades de este nuevo sistema de asistencia facultativa de los individuos asegurados, que equivale a una verdadera socialización de la actual Beneficencia municipal.

.....

Art. 14. PENALIDAD. — Las infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos que se dicten para su ejecución serán castigadas con la multa de 50 a 5.000 pesetas, o con la pena de ocho días a un mes de arresto, si la falta es grave, y caso de ser un particular el que la cometa, y con la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y destitución del cargo, según los casos, si el infractor fuera funcionario público. Las faltas leves se corregirán con la reprensión y la multa de 5 a 50 pesetas. En caso de reincidencia dentro de los dos años de la última imposición, las penas podrán ser elevadas al doble. Siempre que la infracción pudiera constituir delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Por la Comisión de Códigos, asesorada por la Inspección general de Sanidad, se procederá, en el plazo de seis meses, a la revisión y clasificación de los delitos y faltas sanitarias consignadas en el Código penal, a la designación de los Tribunales y Autoridades que han de entender en los mismos y a señalar la sanción penal que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Real Consejo de Sanidad redactará, en el plazo improrrogable de seis meses, el Reglamento o Reglamentos correspondientes a los preceptos de esta Ley, quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las mismas.

Madrid, 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo.—(Apéndice 3.º al núm. 32 del Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

Proposición de Ley, del Sr. Estelat, modificando el art. 81 del Reglamento del Senado.

AL SENADO

La intervención, cada día más frecuente e indispensable, del Poder público en la resolución de los problemas económicos, para evitar las luchas violentas de las distintas clases sociales, ha creado dentro de la vida política española una situación tal, que impone la actuación constante y directa del Parlamento para asegurar la máxima rapidez en la tramitación de cuantas iniciativas surjan en tan interesantísima materia.

Para asegurar tal cooperación, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer a la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ART. 81 DEL REGLAMENTO

El art. 81 del Reglamento de la Cámara se modificará intercalando entre los dos últimos párrafos uno que diga:

«12. La de asuntos y proyectos que se refieran a la legislación social.»

En el párrafo siguiente, que es el último del artículo, se agregará la palabra duodécimo en el lugar correspondiente.

Palacio del Senado, 12 de agosto de 1919.—*Eduardo Estelat.*—(*Apéndice 4.º* al núm. 36 del *Diario.*)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, facultando a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público para elevar el actual aumento del 15 por 100 en sus tarifas, dentro de determinados límites.

A LAS CORTES

Para nadie es desconocido el largo período de dificultades que han atravesado y atraviesan las Compañías encargadas del servicio de ferrocarriles en España. La mancomunidad de los intereses mundiales, puestos gravemente en peligro durante la guerra, y con escasa posibilidad de reponerse en mucho tiempo, han hecho, respecto a las Empresas de nuestro país, más aguda la crisis. Explícanla, aquí y en todas partes, la elevación creciente e inevitable de los precios de los productos de consumo y de los del material móvil y de tracción; el crecimiento de los gastos de explotación, por la mayor actividad del tráfico moderno, cada vez más intenso y exigente; la ne-

MTIN. Biblioteca Central

cesidad de atender y mejorar las condiciones de vida de los agentes ferroviarios, y las angustias que incesantemente producen los conflictos sociales, que llevan aparejada la aplicación de las medidas necesarias a su remedio.

Por todo esto, el coeficiente de explotación, que es la medida de la vitalidad de toda Empresa, y que, cuando se encierra en moderados límites, acusa seguridad y firmeza, llega en todos los países, sin exceptuar el nuestro, a alturas que producen seria preocupación a los Gobiernos y a cuantos meditan sobre estos problemas de tan excepcional interés.

Innecesario es afirmar que urge salir al encuentro de situaciones que pudieran aún ser más difíciles con soluciones que, si no pueden ser radicales, tendrán que ser dirigidas a evitar, al menos, de momento, serios peligros para la vida nacional, mientras, con madurez y detenimiento, se estudian otras que atiendan a males que nacieron ya con las actuales Empresas en España, y que el tiempo, en vez de remediar, ha empeorado.

El Gobierno encontró, al llegar al Poder, el conflicto planteado, que la mayor habilidad no hubiera podido sortear, y estudió detenidamente desde el primer momento tan difícil y espinoso problema. Hubiera sido su pensamiento dejar la solución a otros Gobiernos que, como este, no hubieran venido al Poder con funciones políticas y parlamentarias tan definidas y marcadas con plazo improrrogable; pero bien pronto echó de ver que dejar sin acometer esta empresa hubiera puesto en serio peligro intereses respetables y acarreado a la vida nacional graves e inevitables trastornos. Por eso comprendió que no le era posible rehuír la necesidad de resolver y proponer, sin mengua de esos intereses y de la propia autoridad y prestigio de que debe procurar estar siempre revestido en todo instante el Poder ejecutivo.

Varios caminos se abrían al estudio del Gobierno y a sus decisiones, varias fórmulas para procurar el remedio. Pero la experiencia ajena de otros países aquejados del mismo mal, y la enseñanza que dan los antecedentes que en el nuestro pueden servir para fundarla, las ha utilizado para sus deliberaciones. Hubiera sido su propósito el de someter a las Cortes un proyecto que transformara, quizá radicalmente, el servicio ferroviario en España, o desviara por otros cauces más amplios y menos empíricamente trazados los auxilios que pudieran concederse a las Empresas, para atender en primer término a la situación económica de sus agentes, a mejorar las instalaciones y los servicios, para intensificar al mismo tiempo el tráfico, y a sus fines económicos y a sus cargas financieras, a fin de robustecer su crédito, que es parte del crédito nacional. Pero este propósito era tan radical e innovador, que hubiera exigido un tiempo y una madurez incompatibles con la urgencia y la premura que el problema impone, y que sería imprudente y temerario negar.

Por eso, dejando a mayor tiempo y a otros Gobiernos acometer obras más duraderas y eficaces, acude a la solución a que han acudido, sin excepción alguna, todos los demás países beligerantes en la pasada guerra, y hasta los neutrales, como nosotros, para salvar situaciones análogas de gran peligro y de extremada crisis: a la elevación de tarifas.

Lo que sí asegura el Gobierno es que esta, o cualquiera resolución que deba y pueda adoptarse, ha de ser rápida para ser eficaz. Lo exige lo agudo del problema y lo imponen deberes de gobierno que nunca como ahora fueron más imposibles de olvidar.

MTIN. Biblioteca Central

El deseo vehemente de los que, ansiando, con razón, obtener pronto remedio, solicitaban del Gobierno que resolviera el problema por un Real decreto que remediara prontamente el mal, satisfaciendo todas las necesidades de empresas y de agentes ferroviarios, cuyos intereses son comunes, no ha creído el Gobierno que debiera ser satisfecho en esta ocasión, muy distinta de alguna en que fué factible por la opinión de las Cámaras anteriormente conocida, y con la que ahora, por ser ignorada, no podía contarse. Existen además, y sobre todo en las Leyes, preceptos terminantes que a ello se oponen, que no pueden olvidarse, y de los que sería caso de responsabilidad prescindir.

Por estas razones, el Gobierno de S. M. acude a las Cortes, solicitando de ellas, en el presente proyecto de Ley, una solución a problema tan importante para la vida nacional, y que, aun siendo tan urgente, no excluye el examen y el estudio necesario. Tiene el Gobierno la seguridad de que, inspirándose las Cámaras en alto espíritu de patriotismo, y no olvidando que en materia de tal índole ningún interés político puede bastardear la buena intención, ayudarán en este difícil problema al Gobierno, que ha puesto en él una buena voluntad de acierto.

Las Cortes juzgarán si este acierto ha acompañado al propósito, ya que a su voluntad soberana queda encomendado el rectificar la obra, si la cree equivocada; en tan ardua y trascendental materia, el empeño en sostener lo propuesto en todos sus extremos no sería razonable.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público podrán elevar el actual aumento de 15 por 100 en sus tarifas, hasta los límites siguientes: Transporte de viajeros: primera clase, 50 por 100; segunda clase, 48 por 100; tercera clase, 45 por 100. Transporte de mercancías: Grande y pequeña velocidad, 50 por 100.

Mientras se apliquen los mayores recargos que la presente Ley autoriza, no podrá ser anulada ninguna tarifa especial.

Los mismos mayores recargos no estarán afectados del impuesto de transportes.

Art. 2.° Los concesionarios estarán obligados a llevar cuenta especial de los ingresos que obtengan como consecuencia de los aumentos de tarifas autorizados por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, y de los que resulten de la aplicación del art. 1.° de la presente Ley. Esta cuenta especial, lo mismo que los demás gastos e ingresos de las Empresas de ferrocarriles, serán intervenidos por los delegados del Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877.

Art. 3.° Será obligación de las Empresas que disfruten de los

MTIN. Biblioteca-Central

beneficios de la presente Ley el aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan, entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la explotación de los ferrocarriles, sobre las mejoras que se les otorguen con motivo de los recursos que proporcione el aumento de tarifas.

Art. 4.° Al cumplirse un plazo de cinco años de la fecha de la presente Ley, se entenderán prorrogados los aumentos de tarifas que por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y por el artículo 1.° de esta Ley se encuentren autorizados, si es que antes de finalizar el quinto año el Gobierno no acude a las Cortes proponiendo, si las circunstancias lo aconsejan, su modificación.

Madrid, 30 de diciembre de 1919. — El Ministro de Fomento, *Amalio Gimeno.—(Apéndice 1.° al núm. 42 del Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de reforma del Reglamento, del Sr. Sala y otro, creando la Comisión permanente de Legislación social, con arreglo al art. 65 del Reglamento del Congreso.

AL CONGRESO

Los problemas sociales planteados hoy en España ofrecen tal importancia, y algunos de ellos tal gravedad en su peligrosa agudización, que no se oculta a ninguno de los que comparten en el Parlamento la soberanía nacional la urgencia de que la labor legislativa se destine preferentemente a estudiarlos y resolverlos.

A fin de conseguirlo, y con ánimo de asegurar, de un lado, la máxima rapidez en la tramitación de cuantas iniciativas surjan en tan interesante materia, y de otro la mayor continuidad e intensidad posibles en la actuación en ella de los representantes del país, los Diputados que suscriben creen llegado el caso de proponer al Congreso que al constituirse designe de su seno una Comisión permanente especial, que tenga por único y exclusivo objeto dictaminar sobre cuantos proyectos o proposiciones de Ley guarden relación con los problemas sociales.

La razón circunstancial de su propuesta es que si los azares de la complicada vida política española han impedido, contra la buena voluntad de todos, que la actividad parlamentaria diera de modo inmediato satisfacción cumplida a las apremiantes exigencias de la realidad, ello debe inducirnos a preparar el mecanismo de nuestra organización interna de tal suerte, que al inaugurarse las sesiones de Cortes pueda el Congreso responder sin demora y sin entorpecimientos, sin trabas de ninguna clase y con las mayores garantías de acierto, a lo que de ellas se promete la Nación

MTIN. Biblioteca Central

en orden a aquellos problemas que tan directamente atañen a las esencias de su propia vida.

A tal fin, los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DEL REFORMA DE REGLAMENTO

Que adicionando en lo menester lo dispuesto por el art. 65 del Reglamento de la Cámara, acuerde constituir de su seno la Comisión permanente de Legislación social.

Palacio del Congreso, 28 de julio de 1919.—*Alfonso Sala.*—*José Milá y Camps.*—*(Apéndice 2.°* al núm. 21 del *Diario.)*

Dictamen de la Comisión.

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca de la proposición de reforma de Reglamento de este Cuerpo Colegislador tiene el honor de somete: a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo único. Entre las Comisiones enumeradas en el artículo 65 del Reglamento de la Cámara se incluirá la Comisión permanente de legislación social.

Palacio del Congreso 9 de agosto de 1919.—*Alfonso Sala*, Presidente.—*José Milá.* —*Mariano Matesanz.* — *José Estrada.*— *José Félix de Lequerica.*—*(Apéndice 15* al núm. 28 del *Diario.)*

Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas.

AL CONGRESO

Aun con las deficiencias de nuestra estadística, que permite asegurar error en la cifra de menos quizás fuera de gran importancia anteponer a todo razonamiento que intentara justificar la inaplazable y urgente necesidad de transformar nuestra organización sanitaria los siguientes datos: Durante los años que van de siglo hasta 1917 han muerto en España de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de fiebre tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tifus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.273;

MTIN. Biblioteca Central

de tos ferina, 57.656; de difteria, 74 279. La mortalidad total por este grupo de infecciones asciende a la cifra de 1.559.638.

No estaría fuera del caso exponer también cuánto supone para nosotros, en el terreno económico, esa pérdida de elementos productores de riqueza pública, en todos sus órdenes, a cuya cifra total había de agregarse un número crecidísimo de días de fecunda actividad perdida, si se sumaran a esas cifras de las estadísticas de mortalidad las de morbilidad proporcionadas por las mismas enfermedades infecciosas. Podrían, por último, establecerse comparaciones de tanto por ciento de mortalidad y morbilidad por análogas infecciones, en relación con las de otros países, lo que equivaldría a señalar el puesto vergonzoso que en la lista nos correspondería ocupar.

Si a estas alturas precisara demostrar al Congreso cuánto es y cuánto significa nuestro atraso sanitario, de que son resultancia los datos anteriormente señalados, estimaríamos que con ello perduraba el límite extremo de abandono de la más prudente previsión que ha caracterizado, durante mucho tiempo tanto, al Poder ejecutivo como a los órganos de la representación parlamentaria: como, por el contrario, actualmente, hemos de creer, nos dirigimos a convencidos de la necesidad inexcusable y urgente de realizar nuestra renovación sanitaria, sin más preámbulos hemos de exponer, como elementos técnicos (que aquí sí que, por ese carácter, cabe la impulsión al movimiento y el consejo en la marcha), cuál es la forma sanitaria cuyo implantamiento no cabe demorar un momento más.

Mas si necesaria es esa reforma en su totalidad, en unos sentidos reclama se realice con mayor urgencia que en otros, y si se tiene en cuenta además que no es posible, dado lo complejo de la Ciencia sanitaria y su constante evolución, caminar hacia Leyes orgánicas de conjunto que, a más de su enorme extensión, tendrían que ser modificadas parcialmente en su texto con frecuencia, para que las mismas fueran expresión, en todo caso, de las ideas vigentes cada momento, ideas en mutabilidad constante, a compás de un incesante movimiento de transformación, se comprenderá el por qué debemos y solicitamos legislar fragmentariamente, con notable ventaja para esa obra legislativa de construcción inmediata y de revisión probable en un mañana más o menos próximo.

Precisa, como punto de partida de la reforma, la promulgación inmediata de una «Ley de profilaxis pública de las enfermedades infecciosas».

Como base de la misma ha de señalarse, en la organización que se detalle, la independencia absoluta de la función sanitaria y la económica del funcionario que la ejercite.

La experiencia ha demostrado, como necesidad ineludible, la de independizar completamente las funciones sanitarias de las gubernativas, a las que hasta ahora estuvieron incondicionalmente sometidas; y, por tanto, y dentro de una verdadera autonomía de servicios, mucho más necesaria que la tan anhelada autonomía administrativa, precisa establecer una independencia absoluta para la función sanitaria.

No se opone esta autonomía sanitaria al máximo desarrollo de la administrativa en igual sentido y a la cooperación que ésta debe prestar a la primera, pero sí señala la coordinación de las funciones sanitarias regionales con las centrales y la subordinación de los funcionarios respectivos a los de la Administración central. No coarta el libre desenvolvimiento de las iniciativas regionales en cuanto se relacione

MTIN. Biblioteca Central

con la higiene pública, pero ha de reservarse la Administración central el derecho de fiscalizar en todo caso el funcionamiento de los organismos sanitarios regionales que se creen, pudiendo, al propio tiempo, sustituír a esas entidades, tanto si fueran insuficientes sus propios recursos cuanto para corregir posibles abandonos.

Deja libre expansión a la más amplia autonomía municipal, pero encauza sus manifestaciones, señalando los límites mínimos de actuación, tutelando, en último extremo, las funciones, caso preciso.

Socializa problemas tan importantes como el de la asistencia pública municipal, intermunicipal o de mancomunidad y regional, por cuanto este problema tiene facetas de contacto con los de carácter sanitario, y sustrae, por tanto, a la perniciosa libertad hoy existente la asistencia de carácter privado, inventariando sus fondos y entregando los mismos y los edificios de las Fundaciones a los Municipios, a las Mancomunidades o entidades intermunicipales y a las regiones, para evitar que patronos y administradores malogren los fines de las instituciones, y no lleguen a los necesitados sino pequeñas partes de la renta o de los capitales que a los mismos pertenecen, y se garantiza la función, haciendo responsables a las entidades oficiales administradoras con los bienes personales de los individuos que las integran, a más de la sanción penal en que, por incuria, abandono o por cualquier otro delito relacionado con la expresada Administración, puedan incurrir.

Siendo los factores que de un modo más directo preparan el desarrollo y favorecen la propagación de las enfermedades infecciosas la fatiga, la escasa remuneración del trabajo—por su secuela de insuficiencia alimenticia—y el pauperismo individual y social, resultante de la suma de ambos factores, para corregirlos se impone la regularización de los jornales, señalando el mínimo percibible; la participación en los beneficios industriales y comerciales; la adopción de un número de horas de trabajo que, sin dar lugar a la fatiga, sea capaz de producir el máximum de rendimiento útil; la supresión de descuentos, cuando éstos no se destinen a la creación de pensiones de seguro; la de los impuestos indirectos, sustituyéndolos, en total, por los directos sobre los beneficios y las rentas, y la vigilancia higiénica de las condiciones del trabajo y de los locales en que el mismo se realiza.

Habiendo otras causas que contribuyen a favorecer el desarrollo y la propagación de estas enfermedades, cuales son: el alcohol, el abuso del tabaco y el capital, que permite, juntamente con la inhibición del trabajo obligatorio, disponer de un máximum de tiempo y de numerario, que facilita el vicio propio y estimula y favorece el ajeno, para atender a la eliminación de estos factores, como elementos de perturbación social, en la medida de lo posible, debe suprimirse el alcohol, disminuir el abuso del tabaco y limitar el capital y la herencia.

Siendo corta la vida del hombre para conseguir acumular grandes capitales, estas acumulaciones sólo pueden realizarse mediante aportaciones—no diremos sustracciones—, realmente ilegítimas, del trabajo ajeno: para evitar esas acumulaciones se señala un capital máximo individual de 300.000 pesetas y un aumento de 100.000 por cada descendiente. En casos excepcionales, que se señalarán, podrá acceder el Poder ejecutivo a que se realicen acumulaciones hasta 500.000 pesetas, pudiendo contribuir el peculio del Estado a formar esos capitales individuales en parte o en su totalidad.

MTIN. Biblioteca Central

No debiéndose transmitir tampoco bienes por herencia que permitan sustraerse a la obligación de cada uno de prestar su concurso manual o intelectual a la obra social, el límite máximo de herencia percibible por cada individuo será de 100.000 pesetas para los varones, y de 150.000 para las hembras.

Interin se crea el Ministerio o la Comisaría Superior de la Sanidad y de la Asistencia públicas, señala los organismos consultivos y ejecutivos que precisan para realizar ambas funciones. Reforma la organización sanitaria consultiva, dando carácter impersonal y esencialmente técnicos a los representantes que en la misma intervienen.

Para realizar la función sanitaria ejecutiva determina la creación de especiales organismos sanitarios de altura (centrales), de ejecución (distrito sanitario) o intermedios de enlace (regionales y provinciales).

.....

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PROFILAXIS PÚBLICA DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

.....

BASE SÉPTIMA

Asistencia pública municipal.—La asistencia pública de los enfermos pobres municipales se socializará.

Para realizar esta función, los Ayuntamientos ingresarán directamente en las Cajas municipales, de mancomunidad y regionales, creadas al efecto, e ínterin se organizan, en el Instituto Nacional de Previsión, el tanto por ciento de sus presupuestos de ingresos que se señale en la escala que se publicará en el Reglamento de ejecución de esta Ley, el cual determinará también la forma de constituirse y de funcionar dichas Cajas.

Las Cajas, o el Instituto Nacional de Previsión, distribuirán la pensión municipal en dos partes: una, destinada al abono mensual del tanto alzado o fijo que corresponda a los servicios médicos, según escala que también fijará el Reglamento antes mencionado y a la liquidación del importe de los productos farmacéuticos expendidos en el mes anterior, y otra de auxilios pecuniarios a las familias de los enfermos, que será entregada a las mismas en la forma que se determine. En análoga forma se atenderá a la subsistencia de las familias de los indigentes acogidos en los hospitales.

Por el mismo medio, y, a ser posible, con el tanto por ciento indicado, o con el que se señale, se instituirá también la previ-

MTIN. Biblioteca Central

sión de la vejez, la asistencia de la mendicidad y la de los menores de diez y seis años huérfanos de padre y madre o que hayan sido abandonados por éstos, a fin de eliminar esta carga de la incertidumbre de la asistencia privada.

Se fijará el tanto por ciento de descuento de los haberes de los Inspectores sanitarios y de asistencia pública municipal, que retendrán las Cajas o el Instituto de Previsión para la creación de las pensiones de invalidez y vejez de dichos funcionarios.

Entretanto se crean, o si en cualquier momento funcionaran irregularmente los organismos encargados de realizar la función benéfica, el Estado garantizará, a costa de los Municipios, el cumplimiento de la misma, a reserva de reintegrarse inmediatamente de sus Haciendas respectivas las cantidades que, caso necesario y expresamente para tales fines, adelantara.

BASE OCTAVA

Asistencia pública de carácter general, intermunicipal o de mancomunidad y regional.—A cargo del Estado estarán los hospitales de epidemias y los manicomios, las colonias, leproserías y un número determinado de sanatorios marítimos y de altura. Todos los restantes servicios de asistencia pública, aparte de los municipales anteriormente expresados en la base séptima, serán considerados como de carácter intermunicipal o de mancomunidad y regionales.

Se establecerá, con carácter general, a cargo de estas entidades, de los patronos y, a ser posible, de los obreros (entendiéndose por tales todos los manuales o intelectuales que no sean funcionarios del Estado y tengan sueldo inferior a 5.000 pesetas), el seguro de enfermedad, invalidez, paro forzoso y vejez, así como el de maternidad, en su caso. En todo momento, con el seguro se atenderá también a realizar el auxilio pecuniario correspondiente a las familias de los enfermos, inválidos o en senectud, aunque estén éstos acogidos en hospitales o asilos. El Estado conservará en todo momento las facultades de fiscalización y sustitución señaladas anteriormente en cuanto a la sanidad regional.

MTIN. Biblioteca Central

BASE NOVENA

Asistencia de carácter privado.—Se llevará a cabo con la mayor rapidez posible un inventario detallado de los bienes pertenecientes a la beneficencia llamada privada.

Dichos bienes pasarán a las Cajas de «Asistencia pública municipal, intermunicipal o de mancomunidad y regionales», a cargo de cuyas entidades correrá la administración de dichos bienes y las que nombraran también el personal de los hospitales, asilos, etcétera, que estén bajo su dirección, por radicar los edificios pertenecientes a las instituciones dentro del término municipal, de la Mancomunidad o de la región, reservándose también el Estado las facultades de fiscalización señaladas para la beneficencia y la sanidad regional.

Dichas entidades y los individuos que las compongan, a más de la sanción penal en que puedan incurrir, serán directamente responsables, con sus bienes propios de la Administración, de los de la asistencia privada colocada bajo su dirección y custodia.

BASE DÉCIMA

Reglamentación del trabajo.—Las condiciones de reglamentación del trabajo (anteproyecto de discusión de la Conferencia internacional de Wáshington de octubre de 1919) señalarán:

«1.° El principio fundamental de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o como un artículo de comercio.

2.° El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida decoroso.

3.° La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho.

4.° Un descanso semanal de veinticuatro horas, como mínimo, que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

5.° La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico; y

6.° El principio de salario igual, sin distinción de sexos, para el trabajo de igual valor.»

MTIN. Biblioteca Central

Además: *a*) El jornal mínimo para cada industria o trabajo, sea de la clase que fuere; *b*) La participación que al obrero manual o intelectual corresponda en los beneficios industriales o de comercio, y *c*) La vigilancia de las condiciones higiénicas del trabajo y de los locales en que el mismo se realice.

Como medida de carácter general, se suprimirán, desde luego, toda clase de descuentos, a excepción de los que sirvan para crear pensiones de enfermedad, invalidez, paro forzoso, jubilación, maternidad y vejez. Los haberes, jornales, etc., tendrán una bonificación de un 5 por 100, si el que los percibe tiene a su cargo una persona; un 10 por 100, si tiene dos; un 20 por 100, si tiene tres, y así sucesivamente, de diez en diez.

Se realizará, al propio tiempo, por el Estado y las Corporaciones municipales, de mancomunidad o intermunicipales y regionales, la supresión de toda clase de impuestos indirectos, sustituyéndolos por los directos sobre los beneficios industriales y comerciales; sobre el total de los negocios realizados, cuyos beneficios excedan de 500.000 pesetas; sobre los beneficios de la explotación agrícola, minas; sobre la renta, etc.

La parte de estos impuestos que perciban el Estado o las Corporaciones indicadas se disminuirá en un 5 por 100, si el contribuyente tiene a su cargo una persona; un 10 por 100, si tiene dos; un 20 por 100, si tiene tres, y así sucesivamente, de diez en diez.

BASE UNDÉCIMA

Socialización del trabajo y limitación del capital.—Teniendo todo español «el deber moral, sin perjuicio de su libertad personal, de emplear su actividad física y espiritual en la forma que exija el bien de la comunidad», «la capacidad para el trabajo estará bajo la particular protección del Estado», «proporcionándose a cada individuo la posibilidad de que atienda a su subsistencia por medio del trabajo» (Proyecto de Ley de Socialización alemana de 13 de marzo de 1919).

Para realizar la socialización expresada se atenderá: 1.° A la transformación, por medio de la asociación adecuada, de las Empresas industriales, especialmente de las dedicadas a la obtención de los productos del suelo y a la utilización de las energías naturales en explotaciones socializadas; 2.° A la regularización, en caso de necesidad, de la producción y la distribución

MTIN. Biblioteca Central

de la riqueza en el sentido del párrafo anterior (Proyecto de Ley de Socialización alemana de 13 de marzo de 1919); 3.° A la nacionalización de los transportes; 4.° A la limitación del capital individual hasta un tipo máximo de 300.000 pesetas, más 100.000 por cada hijo, y 5.° A la limitación también de las herencias hasta un tipo de 100.000 pesetas, percibible por individuos o descendiente varón, y 150.000 para las hembras. Para los grandes bienhechores de la Humanidad, para los grandes trabajadores intelectuales o manuales. y para todos aquellos que, por sus descubrimientos científicos, contribuyan a aumentar el bienestar social o favorezcan el desarrollo, seguridad y máxima producción del trabajo, podrá acceder el Estado a que se realicen acumulaciones hasta 500.000 pesetas, e incluso contribuir el Erario público a formar esos capitales individuales, en parte o en su totalidad.

Se prohibirá la exportación de capitales españoles al Extranjero. Para evitarla, toda persona natural o jurídica tendrá que responder, en cualquier momento de la situación, del que le pertenezca ante las Autoridades fiscales. Los capitales extranjeros existentes en España serán nacionalizados y sujetos a análogas declaraciones.

Se perseguirá la inactividad del capital mediante la fiscalización en conjunto de las inversiones del mismo, y no se permitirá la existencia de cuentas corrientes, bancarias, depósitos, etcétera, individuales que excedan de 25.000 pesetas, ni las que representen más del 10 por 100 del capital que pertenezca a las personas jurídicas.

«Pasado un año a partir de la aprobación de esta Ley, quedará prohibida la importación, la fabricación y venta de toda clase de bebidas alcohólicas o intoxicantes. El Poder legislativo podrá autorizar y reglamentar la importación, fabricación y venta de dichas bebidas y drogas, para fines medicinales, sacramentales, industriales y científicos. En las elecciones generales que se celebren dentro de los cinco años siguientes a la aprobación de esta Ley podrá someterse a la aprobación de los electores la cuestión de si subsiste la prohibición referida: si una mayoría de electores se pronunciara en contra, la prohibición quedará derogada; en caso contrario, quedará definitivamente en vigor» (Ley de 2 de marzo de 1917 estableciendo un Gobierno autonómo en la Isla de Puerto Rico).

Se crearán fuertes impuestos sobre el tabaco y se prohibirá

MTIN. Biblioteca Central

absolutamente el uso del género inferior o de defectuosa calidad.

BASE DUODÉCIMA

Organización Sanitaria Central:

A) *Consultiva.* — El Real Consejo y las Juntas provinciales y municipales.

Real Consejo de Sanidad. — El Real Consejo de Sanidad se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe Superior de Sanidad; de un Secretario general, que será el Subjefe Superior de Sanidad, siendo el Secretario y el Presidente, a su vez, de la Comisión permanente, y de los Vocales que a continuación se expresan, nombrados por Real decreto a propuesta de las respectivas entidades, Corporaciones, etc.:

.....

Un representante del Instituto de Reformas Sociales;
Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

.....

Palacio del Congreso, 29 de julio de 1919.—*Julián Van-Baumberghen.—(Apéndice 5.º al núm. 21 del Diario.)*

Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, dictando las bases para la creación del Ministerio de Sanidad Social.

AL CONGRESO

El trabajo, en cualquiera de sus formas, de inteligencia o de brazo, es la base de la estructura social.

A nadie debe impedirse llevarlo a cabo a la edad en que sea pertinente, dentro de las condiciones por anticipado establecidas, hasta el máximo de horas tolerable, y mediante la remuneración mínima suficiente para cubrir las necesidades materiales y dar satisfacción a las morales.

A todos debe obligarse a realizarlo. La libertad individual de sustraerse a él implica una fórmula de vagancía que, siendo inaceptable socialmente por la falta de aportación a la obra común, debe ser sancionada, ya que no con la fuerza a ejecutarlo, sí con la negativa a la percepción de los medios precisos de subsistencia.

Pero la enunciación condicionada de la obligación social anteriormente expuesta hace comprender que a su cumplimiento precede unas veces, otras acompaña y en algunas le sigue:

1.º La creación en el mayor número, en múltiple ascendencia, a ser posible, de los organismos necesarios.—Aumento progresivo de población.

MTIN. Biblioteca Central

2.° Su cultivo y desarrollo cuidadoso, para prepararlos a la obra que de ellos ha de exigirse.—Puericultura y protección del adolescente sano, anormal y del desvalido. Escuelas médico-psíquicas de orientación profesional para definir las aptitudes.

Nota.—Acompañaban a este trabajo 28 extensos Anexos, cuyo contexto ha servido de base a cuantos razonamientos son el sostén del mismo.

Dificultades de impresión y premuras para lanzar este trabajo han obligado a eliminarlos en esta primera tirada.

De su contenido se da una ligera idea en el texto del trabajo; pero claro es que no podrá verse satisfecha la curiosidad del lector, que deseará conocer en extenso los importantísimos y abundantes datos que se acompañaban.

Nos proponemos salvar en breve esta omisión, a ser posible, con la edición completa de este trabajo.

3.° Una vigilancia atenta para obligar a que la ejecución del esfuerzo se realice en las condiciones debidas.—Higiene y seguridad del trabajo.

4.° Ganar en intensidad productiva, durante escasas horas de trabajo útil, lo que, por el contrario, se perdería en una labor larga de rendimiento escaso, por la fatiga consiguiente, beneficiando al propio tiempo los años de duración del organismo productor.—Máximum de horas de trabajo.

5.° Reparación de los principios activos consumidos por el esfuerzo en cantidad y calidad suficiente.—Alimentación sana y nutritiva, aportada por salario mínimo remunerador. Agua en condiciones de potabilidad.

6.° Dar tiempo a la reparación del degaste celular por el descanso en medios condicionados.—Casa higiénica, urbes saneadas.

7.° Alejamiento o supresión de causas posibles o ciertas de innecesario desgaste.—Alcoholismo, abusos venéros, exceso del capital y de la herencia

8.° Conjunto apto para complemento del trabajo manual con el desarrollo psíquico, del ejercicio físico en los cultivadores cerebrales.—Bibliotecas y escuelas para adultos, Círculos para obreros, campos de *sport* para los intelectuales.

9.° Conjunción armónica y reproductiva de organismos útiles para tales funciones.—Matrimonios en condiciones de reproducción física.

10. Protección de la máquina generadora del trabajo.—Protección a la mujer en general, y en especial de la embarazada y de la que lacta.

11. Asistencia, caso de interrupción del mecanismo productor del trabajo, para colocarlo nuevamente en condiciones.—Seguros de enfermedad, de accidentes, paro forzoso, que a la par, mediante los oportunos socorros, eviten la miseria fisiológica individual y familiar, con su inevitable secuela de morbilidad.

12. Eliminación del peso muerto de sostén de organismos imposibilitados para el trabajo.—Jubilación, pensiones de vejez que impidan el pauperismo y las consecuencias del mismo, antes señaladas.

Cuidadosamente hemos acotado, al lado de la enunciación de cada problema de trabajo, su correspondencia en el orden sanitario.

Basta, pues, examinar lo anteriormente expuesto para comprender que cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con el trabajo sólo pueden ser resueltas moviéndose dentro de las lindes de los conocimientos sanitarios.

Es, en consecuencia, la sanidad social, conjunto de dos factores de sanidad y tra-

MTIN. Biblioteca Central

bajo, el problema nacional más importante a colocar en condiciones de ser resuelto, aunque no sea más que por razones de propia existencia, y que debe solucionarse en un ambiente de amplia y justiciera democracia y por organismos que faciliten la evolución, la transformación necesaria, a ser posible sin violencia alguna, al margen de toda clase de apasionamiento que obstaculice el llegar al necesario contacto, de rencores que pongan trabas a la cordialidad en el trato, de odio, factor negativo que esterilizaría en el mañana toda la realidad afectiva de la obra común.

¿Es apremiante la necesidad de realizar esa transformación?

Véase el estado actual de nuestra vida sanitaria, o sea de la producción y conservación de los organismos generadores del esfuerzo, nuestra organización del trabajo o régimen actual del mismo, para señalar más tarde las deficiencias de nuestra legislación social sanitaria y del trabajo, concausantes de las deficiencias de aquélla, las causas esenciales de esa deficiencia y lo urgente de corregirlas debidamente mediante órganos con funcionamiento adecuado.

PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ORGANISMOS GENERADORES DEL ESFUERZO

Crecimiento de población.

El crecimiento de la población tiene dos antecedentes:

Probable: Nupcialidad.

Cierto: Natalidad.

Estos antecedentes no tienen valor efectivo absoluto en cuanto al crecimiento de población.

La nupcialidad constituye tan sólo una de las formas, siquiera sea la más importante, de la conjunción sexual productora.

La cifra de nupcialidad no es factor suficiente para el aumento del haber población.

Tiene dos valores:

a) Positivo: Matrimonios infecundos;

b) Negativo: Matrimonios estériles.

La cifra natalidad tampoco es factor suficiente en el aumento de ese haber.

Tiene dos valores extremos:

a) Mucha natalidad y mayor mortalidad infantil: Valor negativo de crecimiento;

b) Poca natalidad y menor mortalidad infantil: Valor positivo de crecimiento.

Y un valor intermedio práctico:

Mucha natalidad y poca mortalidad infantil.

DATOS COMPARATIVOS INTERNACIONALES

Nupcialidad.

El cuadro del Anexo núm. 1 señala las cifras de nupcialidad total, y por 1.000 habitantes, en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910, en todas las naciones de Europa, a excepción de Rusia.

MTIN. Biblioteca Central

El cuadro núm. 2, los mismos datos, correspondientes al período de 1911 a 1915. Debe hacerse notar que faltan los de algún año de guerra.

El resultado que arroja el examen de sus cifras es el siguiente:

Coeficiente más elevado (1901 a 1905): Bulgaria, con 10.

Coeficiente más bajo (1911 a 1915): Gran Bretaña, con 5,02.

Promedios generales:

1901 a 1905	7,65
1906 a 1910	7,66
1911 a 1915	7,17

España y los promedios generales:

1901 a 1905	Superior en 0,35
1906 a 1910	Inferior en 0,66
1911 a 1915	Idem en 0,43

Promedio general (1901 a 1915), 7,49. Promedio España (1901 a 1915), 7,24. Inferior al promedio general en 0,25.

Coeficientes anuales en los tres últimos:

1916	6,59
1917	6,85
1918	6,78

En general, va disminuyendo cada año, con una depresión mayor en 1916.

Natalidad

El cuadro del Anexo núm. 3 señala las cifras de natalidad total y por 1.000 habitantes en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910, en todas las naciones de Europa (nacidos vivos).

El cuadro núm. 4, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915 (nacidos vivos). Faltan los de Rusia y los de algún año de guerra de otras naciones. Están incluídos los de Uruguay de 1913 a 1914.

El resultado del examen de esas cifras es el siguiente:

Coeficiente más elevado: Rusia (1901 a 1905), con 47,7 por 1.000 habitantes.

Coeficiente más bajo: Francia (1911), con 17,09 por 1.000 habitantes.

En el cuadro del Anexo núm. 5 se han formado grupos de naciones por la cuantía anual de sus coeficientes en los tres quinquenios.

Los datos consignados en este cuadro dan los resultados siguientes:

España, colocada entre las naciones de natalidad media, en cuanto al coeficiente medio de las naciones con ella comprendidas, se encuentra en cada quinquenio en la relación siguiente:

1901 a 1905	Superior en 0,30
1906 a 1910	Inferior en 0,80
1911 a 1915	Idem en 2,42

MTIN. Biblioteca Central

Relación en baja de la natalidad en España:

1901 a 1905	35,3	por	1.000 habitantes.
1906 a 1910	33,2	—	—
1911 a 1915	29,14	—	—

Coeficientes en los tres últimos años:

1916.....	28,90
1917.....	29,02
1918.....	29,39

Con una depresión mayor en 1916, sigue disminuyendo en España la natalidad desde 1900, aunque acusa un ligerísimo aumento de 0,37 por 1.000 habitantes en el año 1918, con relación al anterior.

Mortalidad.

Es el factor más importante en el estudio del *haber población*, pues no solamente da a conocer el número de individuos que dejan de existir, sino también el tiempo que han vivido.

El cuadro del Anexo núm. 6 señala las cifras de mortalidad total, y por 1.000 habitantes, en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910, en todas las naciones de Europa.

El cuadro núm. 7, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915. Faltan los de Rusia y algún año de guerra de otras naciones. Comprende los del Japón de 1911 y 1912.

Del examen de esas cifras resulta lo siguiente:

Coeficiente más elevado (1901 a 1905), Rusia, con 31 por 1.000 habitantes.

Coeficiente más bajo (1911 a 1915), Holanda, con 12,6 por 1.000 habitantes.

Descenso de la mortalidad por quinquenios en España:

1901 a 1905.....	26,1
1906 a 1910.....	23,9
1911 a 1915.....	22,1

Pero como, al propio tiempo, baja la mortalidad en todos los países, véase el lugar que ocupa España en cuanto a los coeficientes de mortalidad de menor a mayor.

El cuadro del Anexo núm. 8 señala los promedios anuales de mortalidad durante el decenio de 1901 a 1910 en las naciones de Europa, de menor a mayor.

El cuadro del Anexo núm. 9, los mismos datos correspondientes al período de 1911 a 1915. Faltan los correspondientes a ciertos años de guerra en algunas naciones. Comprende los del Japón de 1911 a 1912.

El resultado del examen de esos cuadros es el siguiente. España ocupa el 14 lugar, y sólo le siguen dos países en cifra de mayor mortalidad en 1901 a 1910, que son Rusia y Rumania, y uno de 1911 a 1915, que es Rusia, desconociéndose los datos referentes a Rumania.

MTIN. Biblioteca Central

La mortalidad general en España, que decrece de 1901 a 1916, vuelve a aumentar desde esta fecha, según demuestran las siguientes cifras:

Promedio anual de defunciones de

1901 a 1905	490.902
1906 a 1910	470.955
1911 a 1915	448.998

Defunciones en el año de

1916	441.673
1917	465.819
1918	695.619

Teniendo por coeficiente por 1.000 habitantes, en los tres últimos años:

1916	21,31
1917	22,45
1918	33,37

Mortalidad infantil.

El cuadro del Anexo núm. 10 señala la mortalidad infantil, comparada por 1.000 defunciones, en los Estados de Europa, en el período de 1901 a 1910, de menor a mayor.

Como puede verse en el mismo, España ocupa el décimo lugar, con una cifra de 420,31 defunciones en menores de cinco años por cada 1.000.

En el quinquenio de 1911 a 1915 mueren 380,97 niños menores de cinco años por cada 1.000 individuos fallecidos.

Estas cifras decrecen ligeramente en los tres últimos años, que acusan las siguientes:

1916	359,57
1917	355,29
1918	316,88

A primera vista, estas cifras parecen indicar que decrece la mortalidad infantil, pero no es así, pues siendo las mismas resultado de la comparación con las de mortalidad general, como ésta ha ido en aumento desde 1916, véase el que, a su vez, ha sufrido la mortalidad infantil desde dicho año; y para que pueda notarse bien la diferencia, transcribimos también las cifras desde 1901:

Promedio anual de

1901 a 1905	212.756
1906 a 1910	191.686
1911 a 1915	171.056

MTIN. Biblioteca Central

Defunciones en el año

1916	158 616
1917	165.502
1918	220.432

Es decir, que la mortalidad infantil total va en aumento de un modo verdaderamente aterrador desde 1916, siendo mayor la de 1918 que el promedio de 1901 a 1905; y como la cifra de natalidad, con el ligero aumento de 0,37 por 1.000 habitantes en 1918, va en descenso desde 1901, la consecuencia ha de ser que, juntamente en aumento la mortalidad general con la mortalidad infantil y en descenso la natalidad, disminuya rápidamente en España el haber población.

MORTALIDAD POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS

El cuadro del Anexo núm. 11 señala la mortalidad total por enfermedades infecciosas en los períodos de 1901 a 1905 y 1906 a 1910 de todas las naciones de Europa, a excepción de Rusia.

El del Anexo núm. 12, las mismas cifras por iguales causas, de 1911 a 1915. Faltan los datos de Dinamarca, Portugal, Servia y Suecia, y los de algunos años de guerra. Contiene los del Japón y Uruguay.

El cuadro del Anexo núm. 13 señala la mortalidad comparada a causa de enfermedades infecciosas, por millón de habitantes de las mismas naciones y en los mismos períodos del cuadro núm. 11.

El del Anexo núm. 14, la mortalidad comparada, por millón de habitantes, por las propias causas y en las mismas naciones y período del cuadro núm. 12.

El resultado del examen de esas cifras es el siguiente:

Quinquenio de 1901 a 1905.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el segundo lugar, de las catorce naciones incluídas en las estadísticas; en tifus exantemático, el tercero; en fiebres palúdicas, el segundo; en viruela, el segundo; en sarampión, el primero; en escarlatina, el octavo; en coqueluche, el séptimo; en difteria y crup, el quinto; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el quinto.

Quinquenio de 1906 a 1910.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el tercer lugar, de las catorce naciones incluídas en la estadística; en tifus exantemático, el primero; en paludismo, el segundo; en viruela, el tercero; en sarampión, el segundo; en escarlatina, el quinto; en coqueluche, el séptimo; en difteria y crup, el quinto; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el sexto.

Quinquenio de 1911 a 1915.—En defunciones por fiebre tifoidea, España ocupa el primer lugar, de las doce naciones incluídas en la estadística; en tifus exantemático, el segundo; en paludismo, el primero; en viruela, el primero; en sarampión, el segundo; en escarlatina, el sexto; en coqueluche, el sexto; en difteria y crup, el segundo; en gripe, el primero, y en tuberculosis pulmonar, el sexto.

Merecen señalarse los siguientes datos de este último quinquenio:

El tifus exantemático sólo lo padecen tres de las doce naciones incluídas en la estadística; España ocupa el segundo lugar. En fiebre tifoidea, paludismo y gripe

MTIN. Biblioteca Central

ocupa el primer lugar. En sarampión, difteria y crup, el segundo. En viruela hay seis, de las doce naciones, totalmente exentas en el quinquenio; España, entre las seis naciones que la sufren, aparece en primer lugar, y con casi el doble de mortalidad de la nación, entre estas últimas, que más tiene.

Los cuadros de los Anexos 15 y 16 señalan: el primero, los promedios anuales de mortalidad por 1.000 habitantes, a causa de enfermedades infecciosas, durante el decenio de 1901 a 1910, de menor a mayor, en las naciones de Europa, con exclusión de Rusia, y el segundo, los mismos datos, con excepción de Suecia, Portugal, Dinamarca y Servia, comprendiendo, en cambio, los del Japón y el Uruguay, de 1911 y 1915.

Dichos cuadros indican lo siguiente: De 1901 a 1911, figura España colocada en el dozavo lugar de las catorce naciones incluídas en las estadísticas de menor a mayor mortalidad; le siguen, pues, tan sólo con un exceso mayor, Austria-Hungría y Servia. En el quinquenio de 1911 a 1915, España ocupa el dozavo lugar de las doce naciones incluídas en la estadística. Este último, sin embargo, debe corresponder a Austria-Hungría, pues teniendo cifra de mortalidad muy aproximada a la de España, no están incluídas en la misma las defunciones por neumonía y meningitis simple, cuyos datos se desconocen.

La mortalidad general por enfermedades infecciosas, que tienden a bajar en todas las naciones incluídas en la estadística, durante los años expresados, baja también en España, de un promedio anual de 6,28 por 1.000 habitantes en el decenio de 1901 a 1910, a un 4,54 en el promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915. Por ser dato que ha de precisar tenerse en cuenta, merece señalarse que la cifra total de defunciones por enfermedades infecciosas, promedio anual del quinquenio 1911 a 1915, es en España de 98.700.

El cuadro del Anexo núm. 17 señala la mortalidad en España por enfermedades infecciosas durante el año 1916.

El total de las defunciones ocasionadas por dichas enfermedades es de 96.133, cifra que, comparada con el promedio actual del quinquenio de 1911 a 1915, señala una disminución en el año de 1916 de 8.090 defunciones.

Pero en el año de 1917, según demuestra el Anexo núm. 18, la mortalidad por infecciosas vuelve a ascender, y sobrepasa la del promedio de 1911 a 1915.

El cuadro del Anexo núm. 19 indica la mortalidad en España por infecciosas durante el año de 1918, faltando los datos de tuberculosis de las meninges y otras tuberculosis, los que desconocemos. El total de las defunciones causadas por dichas enfermedades es de 249.032.

Es decir, que, aun descontando 140.000 defunciones de gripe, a fin de deducir la mortalidad ocasionada por la epidemia de esa enfermedad, y reduciendo su cifra casi a la misma de 1916 (7.486-7.060), resulta la mortalidad general por infecciosas, en ese año de 1916, de 96,133, en total, por 109,032 en 1918, es decir, que ha aumentado de 1916 a 1918 en más de un 13 por 100, sin contar la cifra de defunciones por tuberculosis de las meninges y otras tuberculosis, que han de sumar algunos miles más de fallecimientos, por lo que puede asegurarse de un modo cierto que la mortalidad por infecciosas, aparte de las 140.000 defunciones por gripe habidas en el año anterior, ha aumentado en el último año en más de un 15 por 100.

MTIN. Biblioteca Central

El cuadro del Anexo número 20 señala la mortalidad por enfermedades infecciosas en los tres primeros meses del año actual. El que arroja la cifra total de 30.078 defunciones.

Comparada esta cifra con la correspondiente a un trimestre de 1918, resulta muy semejante, lo que demuestra persiste en España la cifra altísima de mortalidad por enfermedades infecciosas acusada en los últimos años.

Sífilis y venéreo.

INFECCIONES	Varones.	Hembras.	TOTAL
1916			
Sífilis	444	334	778
Venéreo	6	1	7
TOTAL	450	335	785
1918			
Sífilis	423	300	723
Venéreo	8	7	15
TOTAL	431	307	738

III

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO O RÉGIMEN ACTUAL DEL MISMO

No precisa hacer una exposición del estado actual de la organización del trabajo, pues es sobrado conocida, pero importa sí fijar algunos puntos históricos a modo de antecedentes.

Los trabajos manuales, encomendados en la antigüedad a los esclavos, pasaron a regularse, en su funcionamiento, por las Corporaciones gremiales; al margen de estas Corporaciones de carácter industrial quedaba la población obrera agrícola, en dependencia de propietarios y colonos.

Con la proclamación de los derechos del hombre y la soberanía popular, desaparecen las Asociaciones gremiales y se inicia el régimen del liberalismo individualista.

Según los partidarios de esta doctrina, «el Estado no debe intervenir, y menos por medios coercitivos, en las relaciones del trabajo»; «la manera de que esas relaciones se regularicen es dejarlas entregadas a la libre competencia, al libre tráfico, al librecambismo internacional».

MTIN. Biblioteca Central

Frente a la escuela liberal se alza el socialismo, que proclama el derecho al trabajo, y la Constitución francesa de 1793 afirma: «la asistencia pública es un deber sagrado: la sociedad debe proveer al sostén de los ciudadanos desgraciados, ya procurándoles trabajo, ya garantizando sus medios de subsistencia, si son incapaces de trabajar».

Y algunos años más tarde, el Gobierno provisional de Francia, en 1848, declaraba: «El Gobierno se compromete a garantizar la existencia del obrero por el trabajo, y se compromete a dar trabajo á todos los ciudadanos.»

En 1893, la iniciativa privada de miles de ciudadanos suizos, usando de un derecho que la Constitución de su país les confiere, piden se incluya en la misma el siguiente artículo: «El derecho a un trabajo suficientemente remunerado se reconoce a todo ciudadano suizo. La Legislación federal, la de los Cantones y la de los Municipios, deben hacer efectivo este derecho por todos los medios posibles.»

Pero la crueldad de la lucha se exacerba; el trabajo se convierte en mercancía, sujeta a las leyes de la compraventa; se perfecciona el instrumentaje industrial, y se fuerza la producción, con enormes beneficios para los elementos patronales, mientras la fatiga ocasionada por el exceso de trabajo, la depauperación y la miseria fisiológica, iniciadas y sostenidas por la insuficiencia de los jornales y el déficit alimenticio, se extreman en el obrero, y como necesidad que corrija ese injusto estado de cosas, aparece la tutela, el intervencionismo del Estado.

Y se dictan disposiciones administrativas, y se promulgan Leyes sociales que tiendan a regularizarlo todo, y se obliga al Estado, anémico, empobrecido, exhausto de recursos económicos, a proveer y asistir a todas las necesidades sociales, mientras que los capitalistas aumentan sus enormes beneficios a costa del trabajo ajeno y de esta misma debilidad del Poder público, puesto, a más, al servicio de sus intereses por un régimen de protección con aspecto legal qué se titula de sostenimiento del orden.

Las Asociaciones de resistencia, usando de la huelga como arma principal—sin perjuicio de recurrir también a otros medios de mayor violencia—, consiguen mejorar los salarios. Pero el aumento de éstos se traduce en un aumento progresivamente mucho más acentuado, de los productos alimenticios, de los alquileres de las viviendas, del vestido, del calzado....., y de un modo rápido, y para ahondar más las distancias, crece el lucro, la ganancia desmedida, el numerario en los Bancos y en las cuentas corrientes, inactivo, en espera todavía de más ventajosa colocación, y se va concentrando la riqueza en manos de unos cuantos, mientras la miseria de los de abajo llega a términos de dolorosa angustia. Y en medio de ambas distancias, sin organización para demandar en conjunto, sin capacidad de resistencia para imponer, caso preciso, la justicia de sus reivindicaciones, el obrero intelectual, teniendo que vivir en un ambiente que está por encima de sus recursos, dispone tan sólo muchas veces de ingresos inferiores a los del más modesto obrero manual.

Y a la lucha de clases sucede el *odio de clases*, y como chispazos de un porvenir cercano y sin sanción posible, sobreviene la violencia personal, preludio de mayores violencias; y con claudicaciones unas veces ante el fuerte, por imposiciones otras al que se estima débil, el Poder público no ve otra salida que el legislar y el legislar constante, llegando al «exceso de legislación» de Spencer, legislación, en suma, que nada remedia, que hace más patente la injusticia, pues tan sólo tiende a corregir los

MTIN. Biblioteca Central

efectos, sin rozar siquiera, por inconcebible cobardía, las causas productoras de tan excepcional estado de cosas; y mientras, el Parlamento permanece mudo, juguete de los Gobiernos partidistas, y una gran parte de los elementos que integran nuestras Asociaciones políticas se entretiene en conciliábulos y confabulaciones.

DEFICIENCIAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN SANITARIA Y DEL TRABAJO

a) *Sanidad.*

El índice de la bondad de una organización sanitaria, aparte de la nupcialidad y de la natalidad, lo da la cifra de mortalidad, y especialmente la de mortalidad ocasionada por enfermedades evitables.

Basta la observación de las estadísticas sanitarias anteriormente expuestas para comprender que está en quiebra nuestra organización social en este orden.

Esta deficiente organización nuestra es la resultante de un estado de abandono anterior y de una falta de voluntad presente para corregirlo.

No se ha de perder el tiempo en demostrar el abandono antecedente; los hechos lo comprueban. En Sanidad todo está por hacer.

El presente es un problema de voluntad: poner término a ese abandono.

Como punto de partida de todo juicio sobre nuestra legislación sanitaria, acompañamos en el Anexo núm. 21 un Catálogo-resumen de los documentos parlamentarios, proyectos, proposiciones y Leyes sobre cuestiones sanitarias que han pasado por las Cortes desde 1839 hasta la fecha, y en el Anexo núm. 22 un Índice detallado de los mismos documentos parlamentarios.

El resumen del Catálogo da a conocer lo que se debe a la iniciativa ministerial y a la parlamentaria y el éxito por ambas obtenido. La iniciativa parlamentaria puede decirse que no existe; la ministerial no acusa en su haber sino la aprobación de una Ley sobre cementerios y la de Sanidad, de 1855 ambas; la de honorarios y derechos sanitarios de 1906, y la de pensiones a las viudas y huérfanos de facultativos muertos en tiempos de epidemias, de 1908.

Vivimos, pues, en Sanidad, en el año 1855, en que se promulgara nuestra vetusta Ley orgánica, y mientras, para sonrojo de nuestros gobernantes parlamentarios, se aprobaba en 1914 una Ley que protege a los irracionales contra las enfermedades evitables, no ha podido votarse por nuestro Poder legislativo, ni con ahínco lo impusiera nunca el ejecutivo, una sola Ley sobre Sanidad.

En cuanto a disposiciones ministeriales, el que quiera pasar la vista por los múltiples tomos que de las disposiciones sanitarias del Ministerio de la Gobernación publican las Inspecciones generales, podrá entretenerse en perder el tiempo, al igual que lo han hecho los autores de las mismas.

Nada, nada, absolutamente, de cuanto allí se dice se cumple; y no se cumple porque todo, absolutamente todo, se ha publicado para su deliberado incumplimiento, con apariencias que dieran la sensación del trabajo y de las preocupaciones de nuestros gobernantes, pero que en realidad cubrieran tan sólo la farsa de la intención con que se dictaran.

Todas, todas nuestras disposiciones sanitarias adolecen del mismo defecto.

MTIN. Biblioteca Central

Imposibilidad de cumplimiento por carencia de órgano adecuado que lo imponga.

Nuestra organización política encomienda a los Gobernadores, representantes del Poder ejecutivo central, la «dirección superior del Servicio de Sanidad en sus respectivas provincias» (art. 2.° de la Ley de Sanidad de 1855, artículo 23 de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882), y dentro de los términos municipales, a los Alcaldes (art. 199 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877).

Basta la indicación de cuáles son los órganos de cumplimiento para comprender que las conveniencias sanitarias han de estar subordinadas a las conveniencias políticas, y que no han de cumplirse las disposiciones sanitarias en momento alguno sino como arma política o electoral.

Por la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 (disposición del Poder ejecutivo, Ministerio de la Gobernación) se crean las Inspecciones técnicas provinciales y municipales, con autoridad delegada de los Gobernadores y de los Alcaldes; pero sus funciones se subordinan, como es natural, al que las delega, y éste, en todo momento y sin que quepa recurso al subordinado (Real orden de 6 de mayo de 1906, sistema dictatorial incalificable), modifica o anula las providencias de los Inspectores, no hace efectivas o levanta las sanciones que los Inspectores impongan a las infracciones, aun las más graves, que se cometan; en una palabra, se crean órganos nominales, sin funcionamiento práctico efectivo, y la Sanidad sigue de reata a las conveniencias políticas, a las que se doblega y adapta en todo momento.

En tal forma, y tan sólo por la actuación persuasiva de los Inspectores de Sanidad, han podido conseguirse en España pequeñas reformas de servicios que, aun siendo escasas, redujeran, desde su creación, nuestro coeficiente de mortalidad general de un 25,0 en 1905 (promedio anual del decenio de 1901 a 1910) a un 22,1 (promedio anual del quinquenio de 1911 a 1915), última estadística completa comparada que poseemos; pero, a pesar también de todos sus esfuerzos, se da el caso lamentable, antes señalado, de que la mortalidad por enfermedades evitables va aumentando en proporciones alarmantes, sin que este dato sirva de acicate a nuestros gobernantes para declarar la quiebra del sistema actual, encauzando la Sanidad por otros derroteros.

b) *Trabajo.*

La legislación social, en orden al trabajo, adolece del mismo defecto que acabamos de señalar en cuanto afecta a la Sanidad.

Imposibilidad de su exacto cumplimiento por carencia de órgano adecuado que lo impongan.

Para conocimiento de las disposiciones de carácter social, acompañamos en el Anexo núm. 23 un Catálogo-resumen de los documentos parlamentarios, proyectos, proposiciones y Leyes que han pasado por las Cortes desde 1810 y 1907 (publicado en

MTIN. Biblioteca Central

extenso por el Instituto de Reformas Sociales y por nosotros resumido), y otro redactado por nosotros desde 1908 a la fecha en el Anexo núm. 24.

En el Anexo 25 un índice de las Leyes vigentes en cuestiones sociales.

En el 26, otro de proyectos y proposiciones presentados a las Cortes en las mismas fechas.

En el 27, por último, un resumen de las disposiciones ministeriales más importantes sobre esta materia.

Como puede verse por estos cuadros, es bastante numerosa la legislación social en España.

Pero para que las Leyes del trabajo alcancen su finalidad, precisa vigilar su cumplimiento a fin de prevenir y evitar transgresiones, por una parte, y castigarlas caso de no corregirse oportunamente, por otra.

El órgano de aplicación de las Leyes tutelares del esfuerzo es en España la Inspección del Trabajo, encomendada al Instituto de Reformas Sociales (Reales decretos de 23 de abril y 15 de agosto de 1903) y desenvuelta por el Servicio de Inspección (Real orden de 1.º de marzo de 1906).

La eficacia de su acción la demuestran las Memorias anuales que publica el Instituto, y comprenden los trabajos realizados por los Inspectores.

En el Anexo núm. 28 acompañamos el cuadro-resumen de los servicios de la Inspección en 1916 (última Memoria publicada).

Los datos que el mismo consigna son vergonzosos.

Tan sólo por infracciones de las Leyes que regulan el trabajo de las mujeres y de los niños se han cometido en España en dicho año (fiscalizadas por los Inspectores) 109.243 infracciones; de la Ley de Previsión de accidentes, 6.227; de la del Descanso dominical, 5.010; en total, 120.480 infracciones.

Pues bien: de ellas no han tenido sanción más que 126, y de esas, 71 tan sólo en la región segunda, Cataluña, habiendo cinco regiones en que no se ha hecho efectiva una sola sanción.

¿Por qué? Porque la Inspección queda truncada: cumple su deber de vigilancia, pero no alcanza a corregir las infracciones; hace la propuesta, pero la efectividad de la sanción está encomendada a las Autoridades municipales y provinciales, o sea a los Alcaldes y a los Gobernadores.

Las Juntas locales de Reformas Sociales (que desempeñan también funciones inspectoras—Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del propio año), según los datos del propio Instituto que insertan todas las Memorias anuales de Inspección del Trabajo, no se han constituído en la mayor parte de las poblaciones de España; en otras no se reúnen nunca, y, por tanto, nada inspeccionan, y si se reúnen, es tan sólo para fines políticos (nombramiento de Vocal Presidente de la Junta municipal del Censo) o para rechazar las sanciones propuestas por los Inspectores; las Juntas provinciales (con funciones informativas) nada hacen sino publicar su ineficacia o ineptitud. Los Alcaldes y los Gobernadores, a quienes corresponde imponer las multas (artículos 67 y 77 del Reglamento de la Inspección del Trabajo de 1.º de marzo de 1906—artículo 19 de la Ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918), no aceptan las sanciones impuestas por los Inspectores, o no se cuidan de hacer efectivas las multas que en uso de su autoridad impusieran.

MTIN. Biblioteca Central

Desde el Instituto, pues, en donde reside la Inspección suprema o central, hasta el último Auxiliar del Servicio de Inspección (señaladores de infracciones), pasando por los regionales y los provinciales, el personal todo de la Inspección carece de autoridad propia: su fracaso, por tanto, en todos los órdenes de su actuación, fuera de los persuasivos, al igual de los Inspectores sanitarios, es forzoso.

Y si se agrega que el campo que compete al ejercicio de la Inspección es limitadísimo, pues no alcanza más que la vigilancia del cumplimiento de la Ley reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños, la de Previsión de los accidentes, la del Descanso dominical, la de Jornada mercantil y la Inspección de casas baratas, y se comprenderá por todo ello la insuficiencia y la ineficacia del órgano encargado de dar cumplimiento a las Leyes promulgadas para tutelar el ejercicio del esfuerzo.

V

CAUSAS DETERMINANTES DEL ESTADO SOCIETARIO ACTUAL

Pero no son, como apuntaremos en principio, las deficiencias de nuestra legislación, en el orden sanitario y en el del trabajo, los factores esenciales del deplorable estado social que refleja el contenido de los incisos II y III de esta exposición de antecedentes. Esas disposiciones tienden a corregir malamente los efectos; pero como no van a la médula de las causas que originan ese estado de cosas, ni tienen, ni podrán tener jamás virtualidad suficiente para remediar el estado societario actual.

Precisa, pues, señalar esas causas reales y efectivas, y, al propio tiempo, los remedios que, juntamente con las disposiciones legales adecuadas a la materia, puedan solucionar el problema sanitario y del trabajo; en suma, el problema social existente en todas las naciones del mundo, siquiera en unas haya tomado y tenga caracteres de virulencia extremada, y en otras, como en España, amenace tomarlo.

En el capítulo primero de esta exposición se han anotado cuantos problemas pueden plantearse en orden al trabajo, y al margen la correspondencia de los mismos con los sanitarios.

Pues bien: la causa primordial que motiva el presente estado societario es precisamente el olvido de esas cuestiones de índole sanitaria, y, por tanto, de los importantísimos problemas que las mismas plantean.

Y no es que exista absoluto desconocimiento de esos problemas, ni que no se vislumbren sus soluciones: lo que hay es que, para imponer éstas, precisa subvertir el orden social existente.

A que el estado social presente se modifique se opone el régimen capitalista actual, y dentro de él, no la capitalización justa del trabajo, sino la supercapitalización del mismo, o sea el incremento del capital no ganado por el trabajo propio, que, por una parte, origina la transacción obligada del esfuerzo, legitimando la compraventa del mismo, produciendo y fomentando con ello la actual lucha de clases, y por otra, da lugar al parasitismo social, fórmula odiosa de injusticia por la que se soslaya el cumplimiento del trabajo obligatorio.

Es, en resumen, la negativa a entregar lo que pertenece al trabajo ajeno, presente

MTIN. Biblioteca Central

o actual, el no reconocimiento implícito del capital social, que otra cosa no es, en gran parte, la supercapitalización, y el desconocimiento, no menos cierto, de su condición explícita, cual es la de que, no perteneciendo en concreto a nadie, en particular no puede ni debe a nadie tampoco beneficiar de un modo exclusivo, sino que, difundido por la masa social, coadyuvar a su bienestar, por un repartimiento lógico de la riqueza en proporción a la aptitud o capacidad, y, en último extremo, al rendimiento útil del trabajo.

No hay más capital indiscutible, en su existencia y en su cuantía, que el capital social. No hay más valor positivo de creación del mismo que el esfuerzo humano pretérito.

No es discutible tampoco la posibilidad de existencia del capital individual. No hay más valor positivo de creación de éste que el esfuerzo humano presente.

Es discutible la forma de crecimiento y la cuantía del capital individual.

No hay más tasa a su crecimiento rápido o lento que el derecho del trabajo ajeno, que lo condiciona, y el de la tasa, que lo regula; y a su cuantía, que la cifra límite a que puede llegarse con un trabajo justo, sin sustracciones del trabajo ajeno, sin exceder las normas de la tasa y sin llegar a la supercapitalización, que supone apropiamiento, en cuantía indebida, del capital social.

Esta cifra límite es, pues, la que señala la plenitud del capital individual y el desborde o la derrama del capital social, para el repartimiento lógico de la riqueza.

Para dar su verdadero valor al trabajo, precisa, por una parte, extinguir el parasitismo social; por otra, transformar el régimen de transacción obligada en sistema de cooperación voluntaria.

El parasitismo social, si no puede desaparecer por convencimiento, es preciso extinguirlo por la violencia, pero no de la acción, sino de la omisión de los medios de subsistir, en justa correspondencia a la omisión del aportamiento del obligado esfuerzo.

La cooperación voluntaria no puede surgir en el régimen del capitalismo actual, en que no existen más que los compradores y los vendedores del esfuerzo, mientras el comprador de éste haga del trabajo mercancía y del salario precio, estimando por ello legítima la compra del primero y el regateo del segundo, y el que lo venda estime que su trabajo es algo propio y personal, y, por tanto, que el valor de todo lo que produce le pertenece.

En el primero había que fiscalizar por qué es hoy comprador, en vez de ser vendedor del esfuerzo, para que, colocándole en las condiciones de este último, supiera apreciar el valor de lo que vende.

Al segundo se impone recordarle que el momento en que aporta su esfuerzo al común es muy pequeño en el conjunto, y la duración de la máquina productora, que trae siglos de arrastre.

Y a ambos, que utilizan, o pretenden utilizar, en provecho propio cuanto inteligencias y brazos anteriores aportaron en beneficio de la Humanidad toda, tanto en el origen, desarrollo y difusión y perfeccionamiento de los medios de trabajo, transporte terrestre, concurrencia, intercambio de productos y de mercancías, facilidad de comunicaciones marítimas, etc., como en el ambiente de derechos, libertad y seguridad personal en que vive y en que puede realizar ese esfuerzo, y, por tanto, que lo que

MTIN. Biblioteca Central

producen uno y otro es, en una parte, resultado de su personal esfuerzo, que pueden apropiarse, y en otra, del que los demás les han dado hecho el que no les pertenece de un modo absoluto, que constituye el capital social, que sólo pueden usufructuar en parte, y el que tiene obligación de devolver el medio social, acrecentándolo con los intereses de percepción y de disfrute.

No hay gran fortuna que pueda resistir la fiscalización de su origen y desarrollo. Es un hecho vulgar, pero muy cierto.

Examínase cualquiera de ellas, prescindiendo, repetimos, de los términos medios, en que quizás esté el nivel justo: las que tienen por origen el comercio o la industria, las explotaciones mineras, etc., son fáciles de analizar en su crecimiento excesivo; aportación, en provecho propio, del trabajo de otros, o sea de sus obreros y empleados; del numerario ajeno; precio excesivo del género vendido, producido o extraído, y del capital social, en todo caso, apropiado, sin reconocer su existencia. Con los grandes terratenientes que vienen de luengos años transmitiéndose sus dominios de generación en generación fácil sería, en su origen, inquirir concesiones o apropiamientos por conquista, lo que no representa otra cosa que privación, en provecho propio, de bienes que a otros pertenecían y usufructuaban, origen nada honesto; y aun dado el caso de incultivo y carencia de propietarios de los bienes apropiados o cedidos, si se tienen en cuenta los largos años durante los cuales los herederos vivieron del trabajo de los que cultivaban, sin aportar ellos nada, siendo consumidores tan sólo, se verá: primero, que explotaron en su provecho el trabajo ajeno, y segundo, que dejaron ellos de producir al no trabajar; y, por tanto, si del valor de sus propiedades se resta el primer valor capitalizado, y a esta cifra se aumenta lo que dejaron ellos de producir, se verá que, aun perdiendo toda su fortuna, todavía serían deudores, con exceso, a los fondos sociales.

No hay capital modesto que, colocado a un interés lógico, produzca para acrecentarlo sino en pequeña escala, y eso no teniendo su poseedor obligaciones que cubrir, familia, descendientes, etc; lo que es, es que se toma, como queda dicho, en provecho propio y con carácter legítimo, que producen al unísono el acrecentamiento del interés, y, por tanto, del capital, el trabajo, no propio, de obreros y empleados; el numerario ajeno, por señalar precio excesivo al género producido, vendido o extraído, y el capital social, que se utiliza sin reconocer su existencia, transformándolo en capital propio, y transmitiéndolo, por último, como herencia, cual si fuera de legítima posesión.

Y esto, colocando en unas cuantas manos el monopolio de lo propio (capital legítimamente adquirido), de lo ajeno (incremento por trabajo de los demás) y de lo universal (capital social), se sostiene, por normas de derecho estatuídas por el régimen parlamentario, que de este modo ampara y sostiene el parasitismo social de unos cuantos detentadores de todas las riquezas de la civilización, apoyado por la fuerza con que el Poder ejecutivo tiene que cumplir los mandatos parlamentarios, dentro de nuestro régimen constitucional.

¿Puede continuar este estado de cosas?

El régimen del trabajo, en evolución lenta, lentísima, durante muchos siglos en los últimos años, en meses, casi en días, ha sufrido una enorme convulsión, cuyo final para nadie es un secreto, si medidas de un radicalismo audaz, pero justo, poniendo

MTIN. Biblioteca Central

limite a los desafueros de los poderosos, acaparadores del numerario, del crédito y del bienestar aportado a la civilización por miles de millones de nuestros semejantes, creadores y mantenedores, en suma, de la fuerza del poder, no transforman de un modo esencial el vigente estado de la propiedad y del derecho.

Y para realizar esa transformación, evolutiva si la persuasión convence, precisa que el obrero de la inteligencia, y nosotros los que en el Parlamento le representamos, sin atender otros dictados que los de la justicia, propongamos y procuremos obtener de las Cámaras nuevas normas legales de inexcusable cumplimiento, pero dentro del terreno parlamentario, cauce único de la democracia, pues si así no fuera, no sería de extrañar que, pasando por encima de nuestra ineptitud, ante el conocimiento del problema y sus soluciones, de nuestra abulia para proponerlas y de nuestra cobardía para implantarlas, se imponga en plazo breve contra la fuerza del poder, hoy existente, el poder de la fuerza, y con él la dictadura del proletariado del brazo, injusta e ilegal, como toda dictadura, pero merecida represalia a la dictadura anterior de los actuales opresores, y a la ineptitud y cobardía de los intelectuales, esclavos de la que hoy existe, e igualmente esclavos en el mañana de la que le sustituya.

VI

FÓRMULAS EVOLUTIVAS DE TRANSACCIÓN

Para establecer el nivel justo de difusión de la riqueza, no hay, al parecer, más que dos procedimientos iniciales: o la socialización de cuanto represente capital, colocando a todos en condiciones negativas de posesión personal, o el reparto social igualatorio, otorgando a todos la misma densidad de riqueza.

Ambos sistemas, que no constituyen en su enunciación novedad alguna, no han de someterse aquí a la crítica. Numerosas razones pudieran exponerse en controversia para su aceptación; pero bastan dos bien conocidas para rechazarlos.

Estado propietario y patrón.—Si no hay posibilidad alguna de posesión propia por el trabajo, no hay, ni puede haber, ni habrá jamás, digan lo que quieran los partidarios de la teoría, estímulo para el mismo ni para su progreso e intensificación.

Podrá haberlo para unos cuantos seres superiores que olvidan sus propias necesidades para atender las ajenas; pero no cabe ceñir la Humanidad toda a esos moldes, ni hay posibilidad de encontrar la forma de llevarlo a cabo o el artífice que lo realice.

Reparto igualatorio de la propiedad.—Esto, ni es posible, ni, una vez realizado, persistiría ni un solo momento. En la naturaleza humana, ni aun colocando a todos los hombres en iguales condiciones de asistencia y cultura, serían éstos igualmente aptos e inteligentes en su desarrollo, ni igualmente utilizadores del ejercicio de sus facultades, ni pueden reducirse a métrica las virtudes y los defectos; y eso, ni ha sido posible hasta ahora, ni lo sería hoy, ni mañana, ni nunca.

Desposeer, pues, a todos, o igualar a todos, en un momento dado, ni por transacción alguna, supone: lo primero, una evidente detención en el progreso humano, y lo segundo, una suprema ignorancia; y ambas cosas son igualmente contrarias a la ley biológica de la desigualdad real, dentro de la igualdad aparente.

MTIN. Biblioteca Central

Los impuestos sobre la renta y el capital nada solucionan tampoco.

El impuesto sobre la renta, aun siendo crecidísimo para rentas grandes, siempre resultaría por resto una cifra de ingreso personal exorbitante e injusto, y su poseedor dispondría, en consecuencia, de valores que le permitirían, juntamente con la inhibición del trabajo obligatorio, disponer de un máximo de tiempo y de numerario que facilita siempre el vicio propio y estimula y favorece el ajeno.

El impuesto sobre el capital adolece del mismo defecto: el capital de exceso siempre rentaría cifra que permitiera el parasitismo social, con la secuela de consecuencias anteriormente expresadas.

Y ambos a una no difunden la riqueza: constituyen, a lo sumo, procedimientos a implantar para el refuerzo de los ingresos del Estado, ingresos que, al invertirse en lo que ha dado en llamarse reconstitución nacional, no harían otra cosa, dado el sistema capitalista actual, que aumentar la riqueza de los poderosos, que son, al cabo, los beneficiados con el aumento del valor de sus propiedades y la apertura de nuevos cauces a sus especulaciones.

La única forma justa, lógica y posible de regular la riqueza y difundirla es impedir la «supercapitalización», suprimiendo el origen de la misma o «incremento del capital no ganado por el trabajo propio»; en resumen: la prohibición de poseer, en forma o modo alguno, personalmente, nadie el producto del trabajo ajeno actual, ni la parte más mínima del capital social, trabajo ajeno pretérito, que exceda del límite máximo que le corresponda.

En principio de buena doctrina, para implantar el sistema, habría que colocar a cada individuo en el «punto de partida», o sea en la negativa de posesión absoluta, poniéndole en condiciones de asistencia y cultura que le permitieran desenvolver su inteligencia o su brazo y crearse su capital en el mañana con el producto de su propio esfuerzo

Pero esto no es posible, pues no puede detenerse la marcha de la Humanidad, en un momento dado, para comenzar la implantación de un sistema, sino acoplarlo en movimiento. ¿Cómo? Primero, colocando a cada uno en condiciones de obtener en propiedad lo que le pertenezca por su propio trabajo; segundo, restando al que posee lo ajeno lo que ajeno es, trabajo o capital social, y tercero, concediendo a todos en usufructo la parte del capital social que les corresponda.

Esto no puede conseguirse más que limitando el capital individual y dejando libre margen al de todas las formas de cooperación.

Claro es que el primer problema a resolver es el del límite que se asigne al capital individual.

Esta no es, ni puede ser, norma rígida: debe tener un origen lógico y estar sujeto a revisión periódica que lo establezca según lo que la experiencia enseñe dentro del límite justo.

Como norma inicial, hoy puede admitirse la que da el Estado.

El Estado asigna a sus servidores, como límite de remuneración del trabajo consumido en su servicio, un sueldo anual de 15.000 pesetas, que, capitalizado al 5 por 100, representa un capital de 300.000 pesetas, este puede ser, pues, el límite inicial máximo que se señale por ahora, sujeto, repetimos, a revisión periódica, y a él puede referirse la cifra capital individual, compuesta de la suma de lo produci-

MTIN. Biblioteca Central

do por el trabajo propio, más la parte correspondiente en usufructo de capital social.

A nadie, pues, debe impedirse qué dentro de los límites de su trabajo, sin apropiarse el ajeno, capitalice su esfuerzo hasta el límite también señalado.

El control del trabajo propio está en el límite que comienza el derecho del trabajo ajeno.

Dada la capacidad de una industria, explotación comercial, agrícola, etc., y calculando el número de obreros de inteligencia y de brazo necesarios y suficientes para su implantación, desarrollo y desenvolvimiento, su retribución será el haber mínimo para cada uno que le permita cubrir sus exigencias materiales y dar satisfacción a las morales, sin más diferencia entre uno y otro que la proporcionalidad adecuada a los años y trabajo que suponga el colocarse en condiciones de producir el correspondiente esfuerzo y la que exista en el ejercicio del mismo.

Sobre el haber mínimo, el tanto por ciento de participación en las ganancias, destinado al abono de sus primas en el seguro de enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, accidentes, paro forzoso, maternidad y senectud.

El control límite de la capitalización del trabajo será automático; el exceso de ingresos, después de constituído el capital del individuo-patrón o de los individuos en cooperación — patronos colectivos —, será acumulado sobre o entre los partícipes de la obra, en proporción al tiempo que lleven de servicios en la misma, en primer lugar, y luego a la capacidad y voluntad de producción que posean y ejerciten, a fin de que paulatinamente vayan constituyendo sus capitales en usufructo.

Los haberes mínimos, las participaciones en los beneficios y las acumulaciones de ingresos, tendrán una bonificación: de un 5 por 100, si el que los percibe tiene a su cargo una persona; un 10 por 100, si tiene dos; un 20 por 100, si tiene tres, y así sucesivamente de diez en diez.

Los capitales en usufructo creados en esta forma serán inalienables y estarán, en último caso, sujetos a las vicisitudes y contingencias de la industria, explotación comercial, agrícola, etc., que los constituya.

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre, y podrá acumular capital individual en análoga forma y hasta el mismo límite en su cuantía.

La sociedad conyugal, al constituírse, podrá integrar sus recursos económicos con la suma de ambos capitales individuales, pero nunca se entenderán acumulables en la sociedad de gananciales más que los obtenidos por el propio esfuerzo de cada uno de los cónyuges.

Todo capital individual será autorizado para acumular una prima de 100.000 pesetas, transmisible al cónyuge viudo — caso de carecer éste de capital individual — o por descendiente.

El capital individual nunca será transmisible, salvo el caso de tener que cubrir con él las primas totales percibibles por el cónyuge viudo o por la descendencia, en cuyo caso, al fallecimiento del poseedor, adquirirá este último carácter.

La transmisión hereditaria de la riqueza que acaba de señalarse, aun siendo hasta el límite marcado, parece a primera vista contradecir la teoría expuesta sobre la obligación de cada uno de constituir su peculio individual, si es que desea poseerlo; pero no es así en absoluto, al restar aquella transmisión obligaciones sociales de asis-

MTIN. Biblioteca Central

tencia de huérfanos y desvalidos: lo que hace es coadyuvar a la acción social, disminuyendo esas atenciones a las cargas del Estado; y en cuanto a las transmisiones que se realicen a individuos ya en edad de producir con su esfuerzo personal, no serán otra cosa que anticipos de su capital individual, iniciados por el trabajo de sus progenitores, siempre laudable, y su nuevo poseedor, o tendrá que acrecentarlo con su trabajo propio, o se verá en la necesidad de llevar una vida estrecha, sin el aliciente de la constitución de una familia, y sin asegurar su porvenir a las posibles contingencias del mañana; en resumen: que tan sólo será un parásito parcial de menor cuantía, condenado a pronta disolución en el ambiente social.

La resta actual de todos los capitales que excedan del límite señalado, más las primas de acumulación indicadas por cónyuge viudo y por descendencia, se hará automáticamente también, sobre declaraciones juradas de los valores que se posean, con derecho de elección a retener los que se crean más convenientes, en número y cuantía, hasta el límite señalado (1).

Las sociedades conyugales hoy establecidas, en las que no pueda acreditarse que los bienes que posean cada uno de los que las integran provienen del trabajo propio, quedarán reducidos en su cuantía a la cifra límite de un solo capital individual, más las primas por cónyuge viudo y por descendencia.

Toda declaración falsa por defecto de valorización imputable al poseedor—con un 10 por 100 de margen—producirá una mengua en el capital individual análoga al exceso no declarado.

Toda cesión o venta realizada con posterioridad a la fecha de presentación a las Cortes de la «Proposición de Ley» que motiva esta exposición, que pueda acreditarse, por tanto, que tiende a difundir la riqueza entre varios colaterales, descendientes o afines, para que realmente siga vinculada en una sola persona o familia, será considerada como fraudulenta.

El capital social que pasa al Estado integrado por los excesos sobre los capitales límites señalados o fructo (muerte del poseedor) será entregado en usufructo personal a quien lo solicite, en escala de derecho de prioridad, según el número de descendientes, y, a igualdad de éstos, al de mayor edad, teniendo en cuenta además el capital individual que cada uno posea—aparte de sus sueldos o haberes de trabajo—y las transmisiones o adquisiciones anteriores, y en porciones posibles de 25 a 50.000 pesetas de valor, con la obligación expresa de amortizar en x años el capital, abonando el Estado intereses anuales del mismo y de las partes no amortizadas en razón de un z por 100 del capital.

El capital constituído en esta forma quedará sujeto a las mismas normas señaladas anteriormente en cuanto hace referencia a su cuantía, primas por cónyuge viudo o por descendencia y transmisión del mismo.

De este modo, desaparecido, dentro del plazo de la primera generación, el *parasitismo social* en gran escala, pues como queda dicho, sólo llegan a transmitirse las primas de descendencia, y consumidas éstas o aminoradas en los primeros años de la

(1) Debe fiscalizarse con el mayor cuidado las fortunas de cuantos hayan desempeñado, ellos o sus antecesores, cargos públicos o políticos.

MTIN. Biblioteca Central

vida, hasta colocarse el individuo en condiciones de producción del esfuerzo; con éste, y a lo sumo con él, más el pequeño peculio de su capital inicial, si percibió su prima hereditaria ya capacitado para realizar el trabajo, tendrá cada individuo que atender a su propia subsistencia, creación y sostenimiento de su familia, al ahorro de su capital individual y a la constitución de sus primas de descendencia.

Tranformada igualmente la transacción obligada actual—régimen de compraventa del esfuerzo— en cooperación voluntaria del trabajo, desaparece la lucha de clases: nadie tendrá derecho, no a odiar, ni tan siquiera a no compartir el afecto con semejantes iguales ante el trabajo y ante la posesión, o que, no siéndolo, no puedan atribuírlo a otras razones que a su falta de desarrollo intelectual, de origen inevitable (que, de todos modos, con la mayor higiene individual y sexual y con la supresión de los excesos y de los vicios, podrá en parte modificarse), cultural, a él solo imputable, o a su falta de entusiasmo en la prestación del esfuerzo, en la que no tendrá menor responsabilidad personal, y, en consecuencia, se podrá sujetar el trabajo a normas de rigurosa disciplina social.

En esta forma implantado el sistema, si surgieran conflictos, que siempre serían de poca monta, en todo caso el arbitraje y la conciliación obligatoria los allanaría inmediatamente, en bien de la propia entidad social, que encontraría la mejor defensa de sus intereses generales en la defensa que sus múltiples componentes harían de sus propios y personales intereses.

Que en último extremo, y en suma, el ideal de la defensa de nuestra civilización, de su progreso y del bienestar, que es su consecuencia, no consiste, ni en el empleo de la fuerza, sostenida por los que poseen, para contener los legítimos anhelos de los necesitados (teoría liberal de los individualistas), ni en no tener nada nadie, para que nadie tampoco apetezca (socialización total de la riqueza): está en que todos tengan algo que perder, en la seguridad de que nadie querrá perderlo (difusión de la riqueza por cese de la supercapitalización).

Como antecedente de la aplicación del sistema, hay que impedir el éxodo de los elementos productores, o sea del capital social, evitando su exportación por los que hoy le detentan capitalizado en su provecho, y la emigración del obrero, para no disminuír la mano de obra, y, por tanto, la posibilidad y la intensidad de la producción en el mañana.

Como consecuencia, hay que nacionalizar el capital extranjero y someter a igualdad de condiciones de trabajo a los individuos nacionales y a los extranjeros, siempre para igual correspondencia de trato.

Hay que nacionalizar también los aprovechamientos del subsuelo (minas), los de las corrientes de agua (energía hidráulica), que por igual a todos corresponde, y, por último, los transportes, para favorecer el abaratamiento de las subsistencias, privando a estas explotaciones del carácter de negocios industriales.

MTIN. Biblioteca Central

VII

ORGANISMOS QUE HAN DE REALIZAR LA NUEVA FUNCIÓN

¿Cuáles han de ser los organismos sociales encargados de realizar función tan necesaria?

Muy otro sería el organismo cuya creación propusiéramos, si fuera posible el avance extremo que en este sentido deseamos; pero, atentos más a la implantación de las ideas señaladas en esta exposición que a dificultarlas con la prevención que se mirarían organismos radicales en su organización y en su funcionamiento, hemos de acoplar el que nos precisa dentro de ciertos moldes de carácter actual. Téngase, pues, presente esta reserva, que desde luego anteponemos, y dentro de la cual hemos de movernos.

Asombra verdaderamente oír cómo, impresionados los elementos directores por las franjas rojas que presenta el horizonte de las relaciones sociales en las luchas entre el capital y el trabajo, con una visión miópica del presente y una ceguera absoluta del porvenir, pretenden encauzar la solución de esa lucha con la creación del llamado Ministerio del Trabajo, olvidando que los males sociales no se combaten sino muy difícilmente con procedimientos curativos, que hay que adelantarse a prevenirlos, corrigiendo las causas productoras de los mismos con medidas de un intenso radicalismo profiláctico. En suma: que a la creación, hoy, del organismo tutelar del trabajo, Ministerio del Trabajo, ha de anteponerse el de la previsión sanitaria, Ministerio de la Salubridad, y que, en conjunto, para ganar el tiempo perdido, procede establecer con la mayor urgencia el organismo único en su finalidad, triple en sus funciones, de la sanidad del trabajo y de la asistencia y la previsión pública; en suma, el Ministerio de la Sanidad social.

Pero como este organismo no puede ni debe ser un centro burocrático más, sujeto, cual los hoy existentes, a las mismas normas y a los arcaicos procedimientos de nuestra desdichada Administración pública, estimamos debe crearse y funcionar:

Primero. Unificando servicios que, desperdigados por distintos Ministerios, tienen su justo encaje en el nuevo Departamento, con notable ventaja en los servicios públicos y posible economía para el Estado.

Segundo. Creando los organismos consultivos a base de la elección directa y proporcional de los intereses en ellos representados.

Tercero. Dando a los mismos funciones ejecutivas en cuanto se relaciona con la disciplina social del trabajo (conciliación y arbitraje).

Cuarto. Otorgando análogas funciones a la Inspección sanitaria y a la tutelar del esfuerzo.

Quinto. Estableciendo las normas de la asistencia y la previsión social en la cooperación individual y en la de las entidades a ello obligadas expresamente.

Séptimo. Eliminando el parasitismo social como fórmula patológica de inadmisible vagancia; y

Octavo. Difundiendo la riqueza al suprimir la supercapitalización.

MTIN. Biblioteca Central

Todo ello se desarrolla en la «Proposición de Ley de Bases para la creación del Ministerio de Sanidad social», que se presentará a las Cortes así que éstas reanuden sus sesiones, redactado en esta o parecida forma:

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE BASES PARA LA CREACIÓN DEL «MINISTERIO DE LA SANIDAD SOCIAL»

Base primera. Para entender en cuanto se relaciona con la Sanidad, el Trabajo, la Asistencia y la Previsión social y demás problemas que con las mismas se conexionan, se crea el Ministerio de la Sanidad social.

La labor a realizar en el mismo se repartirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente:

I. De Estadística.
II. De Sanidad.
III. Del Trabajo.
IV. De la Asistencia y la Previsión social.

Base segunda. La Sección tercera estará integrada por los Consejos y los Inspecciones del Trabajo.

Consejo Superior del Trabajo. — Estará formado por 75 individuos, 25 portadores de capital inicial (hoy llamados patronos), 25 obreros intelectuales y 25 manuales, elegidos por sufragio directo unipersonal de los respectivos individuos inscriptos en los Censos de portadores de capital inicial y obreros en sus dos ramos.

El Consejo funcionará como Parlamento, en sus trabajos en pleno, durante diez días, lo menos, de cada mes, o más, si fuera preciso.

Tendrá una Comisión directora, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, elegidos por la Asamblea en pleno, Comisión que constituirá el organismo superior ejecutivo del trabajo.

El Consejo funcionará en el Pleno como Supremo Tribunal de conciliación y arbitraje, y sus fallos serán inapelables y de inexcusable cumplimiento en esta materia.

Los miembros del Consejo disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan, y los de la Comisión permanente, de una gratificación diaria análoga.

Antes de ser aprobada ninguna disposición ministerial, tendrá que ser informada por el Pleno del Consejo: si la opinión de

MTIN. Biblioteca Central

éste fuera contraria a su contenido o a su redacción, será ésta corregida o aquél modificado.

Queda libre también el arbitrio ministerial para la presentación a las Cortes de la Nación de proyectos de carácter social.

En la discusión en el Parlamento de estos proyectos, así como de aquellos que sean iniciativa del Consejo del Trabajo, tendrán voz y voto los miembros del Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente.

El Consejo se dividirá en tantas Secciones como precise; por el pronto, funcionarán las siguientes:

Primera. Preparación de Leyes sociales.
Segunda. Información y consulta.
Tercera. Inspección del Trabajo.
Cuarta. Relación con las Secciones provinciales.
Quinta. Conciliación y arbitraje.
Sexta. Emigración y colonización.
Séptima. Contabilidad y personal.

Todo el personal del Instituto de Reformas Sociales quedará acoplado al que se estime necesario del Consejo del Trabajo.

Consejos provinciales. — En cada provincia habrá una Sección provincial del Consejo, órgano subordinado al Central, constituído por cinco portadores de capital inicial, cinco obreros intelectuales y cinco manuales, nombrados por sufragio directo unipersonal, y en la misma elección de los miembros del Consejo Central, por los individuos inscriptos en los Censos provinciales, los que disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

El de Madrid, Barcelona y Bilbao constará de doble número de individuos.

Tendrán una Comisión directora y ejecutiva, compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, con una gratificación diaria de 25 pesetas.

La misión de los Consejos será permanente, funcionando como Consejos provinciales de arbitraje y conciliación en todos los conflictos sociales, sea de la índole que fueren, que surjan en la provincia.

Sus fallos serán de inexcusable cumplimiento, si en el término de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que hayan sido pronunciados no se interpone recurso de alzada, por cualquiera de las partes interesadas, ante el Consejo Superior del Trabajo. Una vez resueltas las alzadas y comunicado el acuerdo

MTIN. Biblioteca Central

por las Secciones provinciales a los representantes portadores de capital inicial y obreros, será de inexcusable cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas.

Inspección del Trabajo—Se establece la relación de los organismos sanitarios con los del Trabajo.

Habrá en cada región, el día en que estén constituídas, un Jefe de Sanidad, perteneciente al Cuerpo sanitario, y un Inspector del Trabajo, que será su inmediato en correlación de categoría.

En cada provincia, un Jefe provincial de Sanidad, perteneciente al Cuerpo de sanitarios (hoy Inspectores provinciales), y un Inspector del Trabajo.

Este Cuerpo se constituirá con los que actualmente presten los servicios, y en lo sucesivo, por concurso de méritos entre Médicos sanitarios e Ingenieros, dándose la preferencia a los industriales.

Cada provincia se dividirá en distritos, y en cada uno de ellos habrá un Jefe de la Sanidad y del Trabajo. Este Cuerpo se constituirá con los actuales Subdelegados de Sanidad; en lo sucesivo, el ingreso será por concurso-oposición directa entre Médicos higienistas.

Las Jefaturas de la Sanidad y del Trabajo, regionales, provinciales o de distrito, funcionarán con entera independencia de toda otra Autoridad gubernativa, en locales y con personal y material propio.

Contra las sanciones que por infracción puedan imponer cabrá recurso de alzada (previo depósito de su importe) ante las Autoridades jerárquicamente superiores.

Todos los Inspectores de Sanidad y del Trabajo serán remunerados directamente por el Estado, y tendrán dietas por servicios de movimiento.

Base tercera. La Sección segunda de Sanidad estará integrada por los Consejos y las Inspecciones sanitarias.

Consejo Superior de Sanidad.—Se compondrá de ocho individuos Médicos, nombrados por sufragio directo de los Colegios provinciales; cinco Ingenieros, uno por cada uno de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos e Industriales; dos Arquitectos, un Abogado, dos Farmacéuticos y dos Veterinarios, nombrados todos ellos por sus respectivos Colegios o Asociaciones.

El Consejo se reunirá en pleno mensualmente, el número de

MTIN. Biblioteca Central

días que fuere preciso. Sus miembros disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan. Tendrá una Comisión directora compuesta de un Presidente (Director general de Sanidad, técnico, de libre elección), tres Vicepresidentes (Jefes de Sanidad interior, exterior y de Institutos de Higiene, pertenecientes a los respectivos Cuerpos) y tres Secretarios elegidos por la Asamblea en pleno.

Antes de ser aprobada ninguna disposición ministerial, tendrá que ser informada por el Pleno del Consejo: si la opinión de éste fuese contraria a su contenido o a su redacción, será ésta corregida o aquél modificado.

Queda libre el arbitrio ministerial para la presentación a las Cortes de la Nación de proyectos de carácter sanitario.

En la discusión del Parlamento de éstos proyectos, así como de aquellos que sean iniciativa del Consejo de Sanidad, tendrán voz y voto los miembros del Consejo, cual si fueran representantes de la Nación elegidos directamente.

El Consejo se dividirá en tantas Secciones como precise; por el pronto funcionarán las siguientes:

Primera: Sanidad interior.

Segunda: Sanidad exterior.

Tercera: Institutos y Laboratorios de Higiene.

Cuarta: Servicios farmacéuticos.

Quinta: Servicio veterinario (Higiene y sanidad pecuaria.)

Consejos provinciales.—En cada provincia habrá una Sección provincial del Consejo, órgano subordinado al Central, constituído por tres Médicos, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero, un Arquitecto y un Abogado, nombrados por los respectivos Colegios o Asociaciones, los que disfrutarán de una bonificación de 25 pesetas por cada sesión a que asistan.

Tendrán una Comisión directora y ejecutiva, compuesta de un Presidente, que lo será el Jefe de Sanidad; un Secretario, Inspector del Trabajo, y tres Vocales, nombrados por el Consejo en pleno.

La asistencia a las sesiones de la Comisión será gratificada en la misma cuantía que las sesiones del Pleno.

Jefaturas de Sanidad.—Habrá en cada región, el día en que estén constituídas, un Jefe de Sanidad, perteneciente al Cuerpo Sanitario (hoy Inspectores provinciales). En cada provincia, un Jefe de Sanidad, perteneciente al mismo Cuerpo; en cada distrito, un Jefe de Sanidad perteneciente al Cuerpo constituído en la

MTIN. Biblioteca Central

forma que se señala en la Inspección del Trabajo, en la base segunda.

Para una densidad de población de 3.000 habitantes existirá, por lo menos, un Inspector Sanitario y de Asistencia pública municipal.

La función sanitaria la ejercerán como señaladores de infracciones, vigilando escrupulosamente por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre salubridad pública y de las emanadas de los Jefes de Sanidad central, regionales, provinciales y de distrito; pero sin que en momento alguno actúen con carácter ni con responsabilidad delegada de dichas Autoridades sanitarias, cuyas funciones, y la responsabilidad que de ellas derive, será exclusiva de los Alcaldes, ejecutores de las disposiciones de las Autoridades sanitarias dentro del término municipal.

El Cuerpo de Inspectores Sanitarios y de Asistencia pública municipal se organizará, por el pronto, con los actuales Médicos titulares; pero, en lo sucesivo, el ingreso será por oposición directa, en la que se justifique, mediante el oportuno título, la especialización técnica, y se demuestre en los ejercicios la adecuada competencia sanitaria.

Base cuarta. La Sección cuarta de la Asistencia y la Previsión social se organizará a base de la Comisaría Regia de Seguros y de la Sección de Beneficencia de la Dirección de Administración local, convenientemente unificadas y ampliadas.

Como Consejo Superior de la Previsión y de la Asistencia funcionará el Instituto Nacional de Previsión, que continuará, en lo restante, rigiéndose como en la actualidad, y, por tanto, con la independencia con que hoy lo efectúa. La asistencia y la previsión de carácter central, a cargo del Estado, comprenderá la de los alienados, leprosos y un número determinado de sanatorios marítimos y de altura.

La regional y la provincial comprenderán lo siguiente:

Seguro de accidentes.
Idem de enfermedades en general.
Idem de tuberculosis.
Idem de invalidez.
Idem de paro forzoso.
Idem de maternidad.
Idem de anormales.
Idem de senectud.

MTIN. Biblioteca Central

La municipal comprenderá lo que sigue:

Seguro de asistencia de menesterosos municipales.

Idem de protección a la infancia y la adolescencia.

Idem de mendicidad.

Los Seguros de accidentes, enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, paro forzoso, maternidad y senectud, se constituirán a base de aportaciones del Estado, de la región o provincia, y de los obreros intelectuales o manuales, de cualquier clase o categoría que fueren. El de asistencia de anormales, a cargo de las regiones o de las provincias.

Los Seguros de asistencia de menesterosos municipales, protección a la infancia y la adolescencia y de mendicidad, estarán a cargo de los Municipios.

Se crearán el Banco Nacional de la Asistencia y la Previsión pública y las Cajas regionales, provinciales y municipales, de análoga denominación.

Para realizar estas funciones, el Estado, la región, la Provincia y los Municipios ingresarán directamente en los Bancos, o en las Cajas, el tanto por ciento de sus presupuestos de ingresos que se señale en la escala que se publicará con el Reglamento de ejecución de esta Ley.

En cuanto a la asistencia de los menesterosos municipales, las Cajas dividirán la cantidad mensual destinada a estas atenciones en dos partes: una, destinada al abono del tanto alzado y fijo que corresponda a los servicios médicos, según escala que también fijará el Reglamento antes mencionado, y a la liquidación del importe de los productos farmacéuticos expedidos en el mes anterior, y otra de auxilios pecuniarios a las familias de los enfermos, que será entregada a las mismas en la forma que se determine. Del mismo modo se atenderá a la subsistencia de las familias de los indigentes acogidos en los hospitales.

Los Médicos adscritos a estos servicios de asistencia, Médicos de la Beneficencia general, regional, provincial y municipal (Inspectores municipales de Sanidad y de la Asistencia pública), dependerán del organismo central de la Asistencia y de la Previsión, a cargo de la cual tan sólo estará su cese, previa la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

En cuanto a la asistencia de carácter privado, se llevará a cabo, con la mayor rapidez posible, un inventario detallado de los bienes pertenecientes a la misma, los que pasarán al Banco

MTIN. Biblioteca Central

y a las Cajas de asistencia pública, a cargo de cuyas entidades correrá la administración de dichos bienes.

Base quinta. Estadística.—Constituirá la Sección primera del Ministerio, cuya Sección se formará con todos los elementos que a la misma corresponden en el Instituto Geográfico y Estadístico hoy existente.

Tanto la Sección como los Cuerpos de Estadística, facultativo y auxiliar, se organizarán en la forma que se estime más adecuada, y con la extensión que precise, a la unificación de los servicios, que, diseminados por los distintos Ministerios, han de centralizarse en el de la Sanidad social, con exclusión de aquellas estadísticas especiales que precise queden en los Departamentos ministeriales, por relacionarse tan sólo su contenido con los asuntos de orden interior de los mismos.

Base sexta. Emigración.—El Consejo Superior de Emigración se refundirá con el Consejo del Trabajo.

Los Inspectores de Emigración hoy existentes pasarán al Cuerpo de Inspectores del Trabajo.

Protección a la Infancia.—El Consejo Superior y los provinciales se refundirán con los respectivos sanitarios.

Colonización.—Todos sus servicios pasarán a los Consejos central y provinciales del Trabajo.

Base séptima. Profilaxis pública de las enfermedades infecciosas.—Las enfermedades transmisibles serán objeto de declaración obligatoria, que por igual comprenda denunciar al Médico de la Asistencia, al jefe de la familia, o a quien haga sus veces, a los dueños de fábricas o talleres y a los dueños o gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud o establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren o residan enfermos.

Por las Autoridades sanitarias, y previo informe de los Consejos de Sanidad, se procederá a la declaración en cada caso de las enfermedades transmisibles.

Todo individuo atacado de enfermedad transmisible deberá ser objeto de medidas de aislamiento en su propio domicilio o en un hospital de aislamiento o casa de salud adecuada. Las personas que, habiendo sido expuestas al contagio, sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación o de transportarla, sin sufrirla ellos aparentemente, podrán ser también objeto de medidas de aislamiento o de observación facultativa.

La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad transmisible.

MTIN. Biblioteca Central

La vacunación antivariólica será obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años, hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en aquellas otras enfermedades que, a juicio de la Dirección Superior de Sanidad y después de oído el Consejo, ofrezcan garantías de eficacia o inocuidad.

Respecto de la lepra, se construirán colonias leprarias en las regiones más atacadas, a cargo del Estado. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir el aislamiento en su propio domicilio o en las colonias.

En cuanto a las enfermedades venéreas o sifilíticas, teniendo en cuenta que la lucha contra las mismas es meramente de carácter médico-sanitario, se realizará el servicio apropiado, bajo la exclusiva competencia de los Jefes regionales, provinciales y de distrito, sin que en momento alguno tengan intervención en él las Autoridades gubernativas. Se declarará delito, y se incluirá en el Código penal, la sanción pertinente, para toda la transmisión voluntaria y comprobada de dichas enfermedades. En el mañana, cuando, por una parte, el hábito de profilaxis pública, y, por otra, la fácil y gratuita asistencia de estas infecciones, ayudada por la acción coactiva de su sanción penal, hayan educado lo suficiente en la profilaxis de estas enfermedades, se suprimirá en absoluto toda reglamentación.

Por el Estado se constituirán los Institutos de Higiene y Hospitales de epidemias que precisen, estando a cargo también el sostenimiento del personal adscrito a esos servicios.

Base octava. Higiene municipal.—Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante cinco años consecutivos exceda del tipo de mortalidad media en la Península, previo el oportuno expediente, se otorgará un plazo prudencial a los Municipios para que ejecuten las obras de saneamiento que precisen, pasado el cual, las ejecutará el Estado, por cuenta de los Ayuntamientos responsables.

En cuanto a las viviendas, el permiso de construcción y el de habitabilidad serán otorgados previo estudio de los planos y visita y comprobación de haberse ejecutado las obras con arreglo a los mismos. Respecto a las viviendas ya construídas, se notificarán las obras de reforma que precise realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

MTIN. Biblioteca Central

Caso de no realizarlas, se procederá al desahucio por insalubridad y a la ejecución de oficio de las obras. A este fin, los Ayuntamientos podrán contratar libremente con el Banco Hipotecario, o con cualquier entidad análoga, hipotecas sobre los inmuebles comprendidos dentro de su término municipal, las que responderán en todo caso de la obligación que en esta forma se constituya, como si de un modo directo las hubieran establecido sus mismos propietarios.

El importe de los alquileres no podrá exceder nunca del 5 por por 100 del valor del inmueble.

Los abastecimientos de agua potable serán elevados en su dotación a la cuantía que precisen, y protegidos en su captación y en el transcurso de las aguas. Se procederá a la construcción y reforma de los alcantarillados de las urbes, y a la implantación, en los Municipios rurales, de los medios que se estimen más convenientes para la eliminación de las aguas residuales. Los Municipios podrán imponer a la propiedad urbana y rural las exacciones que precisen para la realización de estas obras, y constituir hipotecas sobre aquellas cuyos propietarios se nieguen a abonarlos directamente.

La inspección de las sustancias alimenticias se realizará por los Institutos de Higiene y Laboratorios municipales, en relación de dependencia con aquéllos, y cuyo personal tendrá fuerza ejecutiva en sus funciones inspectoras.

Dichos Laboratorios serán de inexcusable creación en los distritos sanitarios, y su sostenimiento estará a cargo de la comunidad de los Ayuntamientos que constituyan dichos distritos.

Todos los Ayuntamientos invertirán necesariamente en obras de saneamiento, edificación y dotación de material de los establecimientos de orden sanitario y sostenimiento de las mismas, y del personal técnico para cumplir esos fines, por lo menos, el mínimum de su presupuesto de ingresos que señale en la oportuna escala el Reglamento de ejecución de esta Ley, cuya inversión vigilarán las Autoridades sanitarias. Caso de no ser cumplido debidamente este precepto, aparte de las responsabilidades a que haya lugar, y que serán debidamente exigidas, quedará sujeto el Municipio a la correspondiente tutela sanitaria.

Base novena. Reglamentación del trabajo.—Se señala un límite máximo al capital individual de 300.000 pesetas.

Se establecerá la explotación cooperativa de las Empresas in-

MTIN. Biblioteca Central

dustriales, comerciales, agrícolas, etc, a base de la unión y asociación de portadores de capital inicial y obreros, con fiscalización directa de los beneficios obtenidos.

Previo informe del Consejo Superior del Trabajo, y sujeto a revisión periódica, se señalará el haber mínimo que corresponda en cada industria o explotación al obrero intelectual o manual, que les permita cubrir sus exigencias materiales y dar satisfacción a las morales, sin más diferencia entre uno y otro que la proporcionalidad adecuada a los años y trabajo que supongan el colocarse en condiciones de producir el correspondiente esfuerzo, la que pueda existir en la ejecución del mismo.

Sobre el haber mínimo se fijará el tanto por ciento de participación en las ganancias, destinado al abono de las primas en el seguro de accidentes, enfermedad en general, tuberculosis, invalidez, paro forzoso, maternidad o senectud.

El control límite de la capitalización del trabajo individual será automático; el exceso de ingresos, después de constituído el capital límite del individuo o individuos que aportaran el inicial, será acumulado sobre o entre los partícipes en la cooperación, proporcionalmente al tiempo que lleven de servicios en la misma y a la capacidad y voluntad de producción que posean o ejerciten, a fin de que paulatinamente vayan constituyendo sus capitales en usufructo.

Los beneficios de toda explotación industrial, comercial, agrícola, etc., estarán sujetos a la comprobación de los contadores jurados de carácter oficial.

De un modo oficial también se señalarán las normas que han de determinar los fondos de amortización, ampliación y reserva.

Nunca podrán exceder los beneficios líquidos de ninguna explotación industrial, comercial, agrícola, etc., o sea los que resulten después de deducir de los beneficios brutos los gastos del personal, primas de seguro del mismo, entretenimiento de material y, caso necesario, amortización, ampliación y reserva, del 6 por 100 del capital invertido en dichas explotaciones. Los capitales individuales máximos del individuo o individuos que aportarán el inicial y el de los que actúen en cooperación se formarán con el beneficio líquido del 6 por 100 que se asigna al capital de explotación.

Los haberes mínimos, las participaciones en los beneficios y las acumulaciones de ingresos tendrán una bonificación de un 5 por 100, si el que los percibe tiene a su cargo una persona; un

MTIN. Biblioteca Central

10 por 100, si tiene 2; un 20 por 100, si tiene 3, y así sucesivamente de 10 en 10.

Los capitales en usufructo creados en esta forma serán inalienables, y estarán, en último caso, sujetos a las vicisitudes y contingencias de la industria, explotación comercial, agrícola, etc., que los constituya.

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre, y podrá acumular capital individual, en la misma forma y hasta el mismo límite en su cuantía.

La sociedad conyugal, al constituirse, podrá integrar sus recursos económicos con la suma de ambos capitales individuales; pero nunca se entenderán acumulables en la sociedad de gananciales más que los obtenidos por el propio esfuerzo de cada uno de los cónyuges.

Todo capital individual será autorizado para acumular una prima de 100.000 pesetas, transmisible al cónyuge viudo, caso de carecer de este capital individual o por descendiente.

El capital individual nunca será intransmisible, salvo el caso de tener que cubrir con él las primas totales percibibles por el cónyuge viudo o por la descendencia; en cuyo caso, al fallecimiento del poseedor, adquirirá este último carácter.

La resta actual de todos los capitales que excedan del límite señalado, más las primas de acumulación indicadas, por cónyuge viudo y por descendencia, se hará automáticamente también sobre declaraciones juradas de los valores que se posean, con derecho de elección a retener los que se crean más convenientes, en número y cuantía hasta el límite señalado.

Las sociedades conyugales hoy establecidas, en las que no pueda acreditarse que los bienes que poseen cada uno de los que la integran provienen del trabajo propio, quedarán reducidas en su cuantía a la cifra límite de un solo capital individual, más las primas por cónyuge viudo y por descendencia.

Toda declaración falsa por defecto de valoración, imputable al poseedor, con un 10 por 100 de margen, producirá una mengua en el capital individual análoga al exceso no declarado.

Toda cesión o venta realizada con posterioridad a la fecha de presentación a las Cortes de esta «Proposición de Ley», que pueda acreditarse, por tanto, que tiende a difundir la riqueza entre varios colaterales, descendientes o afines, para que realmente siga vinculada en una sola persona o familia, será considerada como fraudulenta.

MTIN. Biblioteca Central

El capital social que pasa al Estado, integrado por los excesos sobre los capitales límites señalados o por reversión de los individuales al término del usufructo (muerte del poseedor), será entregado en usufructo personal a quien lo solicite, en escala de derecho de prioridad, según el número de descendientes, y, a igualdad de éstos, al de mayor edad, teniendo en cuenta además el capital individual que cada uno posea, aparte de sus sueldos o haberes de trabajo, y las transmisiones o adquisiciones anteriores, y en porciones posibles de 25 a 50.000 pesetas de valor, con la obligación expresa de amortizar en *x* años el capital, abonando al Estado intereses anuales del mismo y de las partes no amortizadas, en razón de un *z* por 100 del capital.

El capital constituído en esta forma quedará sujeto a las mismas normas señaladas anteriormente en cuanto hace referencia a su cuantía, primas por cónyuge viudo o por descendencia, y transmisión del mismo.

Se perseguirá la inactividad del capital mediante la fiscalización, en conjunto, de las inversiones del mismo, y no se permitirá la existencia de cuentas corrientes, bancarias, depósitos, etcétera, individuales, que excedan de 25.000, ni las que representen más del 10 por 100 del capital que pertenezca a las personas jurídicas.

A partir de la fecha de la presentación de este proyecto, se impedirá el éxodo de los elementos productores, o sea del capital social, evitando la exportación de toda clase de capitales individuales y la emigración del obrero, para no disminuir la mano de obra, y, por tanto, la posibilidad y la intensidad de la producción en el mañana.

Se nacionalizará el capital extranjero, y se someterá a igualdad de condiciones del trabajo a los individuos nacionales y a los extranjeros, siempre para igual correspondencia de trato; se nacionalizarán los aprovechamientos del subsuelo (minas), los de las corrientes de agua (energía hidráulica) y los transportes de todas clases terrestres o marítimos.

Base décima. Ingresos.—Para cubrir las atenciones del Ministerio de la Sanidad social, pasarán a formar parte de su presupuesto de ingresos todas las asignaciones señaladas en el Presupuesto para 1920 que se relacionen con los servicios que pasan al nuevo Departamento, cualesquiera que sean los Ministerios en que se encuentren establecidos.

La diferencia en los gastos será cubierta con impuestos, so-

MTIN. Biblioteca Central

bre todo lo que constituye causas posibles o ciertas de innecesario desgaste individual, o sobre lo suntuario.

En el primer extremo se impodrán arbitrios extraordinarios sobre consumo de bebidas alcohólicas, sobre el juego, sobre el uso del tabaco.

En el segundo, sobre cuotas sociales, sobre venta de alhajas, piedras preciosas y perlas, sobre el lujo en la tracción, sobre el consumo de gasolina, esencia para motores, etc., sobre comodidades del servicio familiar.

Impuesto sobre el consumo de bebidas alcohólicas.—Se prohibirá la venta al por menor en las fábricas y almacenes.

Los vendedores al por menor, bodegas, cafés, bares, casinos, etcétera, se surtirán directamente de las fábricas o almacenes, mediante factura de coste, en las que se cargará sobre el valor bruto del artículo el 25 por 100, que percibirá la fábrica o almacén, y liquidará estampillándose las facturas en el Banco o en las Cajas de asistencia y previsión social, en el plazo máximo de los cinco días posteriores a la entrega de la mercancía.

Impuesto sobre el juego.—Queda el Gobierno autorizado para reglamentar el juego en los Casinos, Círculos de recreo, establecimientos balnearios o termales.

La autorización o licencia de apertura y explotación se otorgará por los Gobernadores civiles, acreditando previamente haber ingresado en el Banco o en las Cajas de asistencia pública el 10 por 100 de los beneficios probables de la explotación.

La liquidación del impuesto se verificará por declaración o por concierto.

El impuesto sobre la Banca no podrá ser menor de un 10 por 100 sobre el ingreso bruto que no exceda de 50.000 pesetas; de un 20 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 50.000 a 100.000; de un 30 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 100.000 a 200.000; de un 40 por 100 sobre el ídem íd. que no excedan de 200.000 a 300.000; de un 50 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 300.000 a 500.000; de un 60 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de 500.000 a un millón; de un 70 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de un millón a cinco millones; de un 80 por 100 sobre el ídem íd. que no exceda de cinco millones en adelante.

Además se abonará por años adelantados, y con arreglo a la ganancia del anterior, un 5 por 100 del impuesto, para inspección y cobranza.

MTIN. Biblioteca Central

El impuesto sobre las ganancias de los jugadores no podrá ser menor de un 10 por 100 por cada 100 a 200 pesetas; de un 20 por 100 por cada 200 a 500; de un 30 por 100 por cada 500 a 1.000; de un 40 por 100 por cada 1.000 a 5.000; de un 50 por 100 por cada 5.000 a 25.000; de un 60 por 100 por cada 25.000 a 50.000; de un 70 por 100 por cada 50 000 a 100.000; de un 80 por 100 por cada 100.000 en adelante.

Impuesto sobre el uso del tabaco—Por toda labor que se expenda al detalle, y cuyo precio en venta sea inferior a 1 peseta, el 25 por 100 del impuesto; hasta 2, el 50 por 100; hasta 5, el 1,50 por 100; hasta el 10, el 3 por 100, y así sucesivamente.

El impuesto se liquidará por los expendedores al por menor al retirar la mercancía de los depósitos o al efectuar la saca siguiente, y se ingresará por la Compañía o Empresa arrendataria (si la hubiere) en el Banco o en las Cajas de asistencia pública, en el improrrogable plazo de cinco días.

Impuesto sobre cuotas sociales.—Se crea un impuesto sobre cuotas sociales de Casinos, Círculos y Sociales de recreo, el que abonarán todas sin excepción, sean o no obreras, exceptuándose tan sólo las que se dediquen en absoluto, y con exclusión de otros fines, a la instrucción o mutualidad en cualquiera de sus formas.

El impuesto mensual será del 5 por 100 de la cuota hasta 0,50 pesetas al mes; del 10 por 100, una; del 20 por 100, cinco; del 40 por 100, 10; del 60 por 100, 25.

El impuesto se abonará por los socios, recargando con su importe los correspondientes recibos mensuales, y el total recaudado sobre las cuotas abonadas cada mes lo presentarán las Sociedades con una hoja declaratoria, la que será convenientemente estampillada en el Banco Nacional o en las Cajas de asistencia pública.

Impuesto sobre la venta de alhajas, piedras preciosas y perlas.—La venta, compraventa, permuta de alhajas, piedras preciosas y perlas, y la fabricación de las primeras, estarán sujetas a este impuesto, el que se abonará sobre cualquiera de dichas operaciones en la proporción siguiente:

Hasta 500 pesetas de valor, el 5 por 100; hasta 1.000, el 10 por 100; hasta 2.500, el 20 por 100; hasta 5.000, el 30 por 100; hasta 10.000, el 40 por 100; hasta 25.000, el 50 por 100; hasta 50.000, el 60 por 100; hasta 75.000, el 70 por 100; de 100.000 en adelante, el 80 por 100.

MTIN. Biblioteca Central

El impuesto sobre la fabricación, cuando el comprador entregue material o partes aisladas, se calculará por el precio en que se tase la fabricación.

Toda operación efectuada sobre alhajas, piedras preciosas o perlas se hará mediante factura, en la que el vendedor perciba del comprador el importe del impuesto, el cual abonará, en el plazo de tres días, en el Banco o en las Cajas de asistencia pública, estampillándose en tal acto las correspondientes facturas.

Impuesto sobre el lujo en la tracción.—Por un coche de un caballo, al año, 250 pesetas; por un ídem de dos caballos, 500; por cada caballo suelto, 250; por cada caballo de carrera, 2.000.

Impuesto sobre el consumo de gasolina, esencia para motores, etcétera.—Su cuantía y su forma de percepción será análoga a la señalada en el impuesto sobre consumo de bebidas alcohólicas.

Impuesto sobre comodidades del servicio familiar. — Por un sirviente, al año, 25 pesetas; por dos ídem íd., 100; por tres ídem íd., 500; por cuatro idem íd., 1.000, por cinco ídem íd., 2.000, y así sucesivamente en el mismo orden y cuantía.

Se acepta también el impuesto sobre espectáculos públicos en la siguiente cuantía:

20 por 100 sobre el ingreso bruto en las corridas de toros, 10 por 100 sobre el ingreso bruto en todos los restantes espectáculos públicos.

Conforme vaya decreciendo la totalidad de ingresos por dichos impuestos, lo que significará, sobre todo en cuanto hace relación con el juego y el consumo de bebidas alcohólicas, un notable progreso higiénico, el Estado irá cubriendo la diferencia resultante, de cuyos gastos se reintegrará sobradamente con el valor económico, la capacidad y el rendimiento del trabajo, del aumento en el *haber población.*

Palacio del Congreso, 14 de noviembre de 1919.—*Julián Van-Baumberghen.*—*(Apéndice* 4.º al núm. 54 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1919 14 de agosto. — Ley relativa a la prórroga de los Presupuestos generales del Estado (Hacienda) 598

— 14 de agosto. — Ley autorizando al Gobierno para dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles, entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, y aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado, relativas a la organización del Trabajo (Estado).. 600

REALES DECRETOS

1919 2 de enero.—Real decreto declarando disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones; disponiendo que en lo sucesivo la referida Junta esté constituida en la forma que se menciona; determinando la forma de los nombramientos del personal que ha de constituirla; fijando los deberes y atribuciones de la misma, y disponiendo que el día 19 del mes actual se convoque a las elecciones para la designación de los Vocales electivos, y que el día 29 del mismo mes se reúna la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los Vocales elegidos (Hacienda)..... 527

— 2 de enero.—Real decreto aprobando la reorganización de servicios técnico administrativos y de regulación económica afectos a este Ministerio y la adjunta planta a que el funcionamiento de los mismos ha de ajustarse (Abastecimientos)..... 537

MJIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 10 de enero.—Real decreto disponiendo que el comercio de aceites se regule por la Junta nacional, creada por la Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificándose en la forma que se publica la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras; determinando las funciones que tendrá a su cargo la referida Junta; disponiendo que por este Ministerio se proceda a la fijación de la nueva tasa del aceite; suprimiendo la prohibición de exportar, que podrá efectuarse previa autorización de este Departamento; reduciendo a 20 y 25 pesetas, según la cabida, forma y condiciones del envase, el impuesto transitorio que hoy paga el aceite a la exportación; declarando que el Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación del referido artículo tan pronto como el mismo escasee en el mercado interior, y que, para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino o clase (Abastecimientos).. 539

— 16 de enero.—Real decreto relativo a autorizaciones para la exportación de artículos (Abastecimientos)..... 546

— 28 de enero.—Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos (Abastecimientos)..... 550

— 11 de febrero. — Real decreto dictando reglas para la reorganización del servicio de policía minera (Fomento). 501

— 11 de febrero.—Real decreto aprobando y disponiendo que, desde su publicación, rija como Ley del Reino el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado (Hacienda)..... 565

— 5 de mayo.—Real decreto declarando serán considerados como reos del delito de contrabando, e incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional, los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al Extranjero sustancias alimenticias (Hacienda)..... 559

— 6 de marzo.—Real decreto disponiendo que las personas jurídicas queden sujetas al impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales (Hacienda)..... 91

— 11 marzo. — Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de Retiros obreros (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 487

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 13 de marzo. — Real decreto autorizando a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en sus respectivos términos municipales (Hacienda)..... 572

— 15 de marzo. — Real decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; declarando que el Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, y que en el término de ocho días se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 275

— 18 de marzo.—Real decreto estableciendo el seguro de paro forzoso (Fomento)..... 401

— 18 de marzo.—Real decreto relativo a la forma de ser entregada a domicilio la correspondencia por los carteros urbanos (Gobernación)..... 505

— 24 de marzo.—Real decreto suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 226

— 27 de marzo.—Real decreto reconociendo carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo (Fomento)..... 95

— 28 de marzo.—Real decreto disponiendo que el día 6 del próximo mes de abril, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos y que el 6 de octubre se restablezca la hora normal (Abastecimientos)..... 577

— 3 de abril.—Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos a partir de 1.° de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.° de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.° de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de la referida jornada, y que el referido Instituto resuelva, en definitiva, antes de 1.° de ene-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ro de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados (Gobernación) 278

1919 3 de abril.—Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panadería y similares durante seis horas consecutivas comprendidas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana (Gobernación)..... 280

— 22 de abril.—Real decreto declarando suspensos de empleo y sueldo a todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que en las horas y días que se indican no se encuentren prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos (Gobernación) 231

— 28 de abril.—Real decreto disponiendo se haga constar, como mención especial, en las hojas de servicios de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que no hubiesen abandonado sus puestos, la gratitud del Gobierno por su fidelidad en el cumplimiento de su deber y del juramento prestado; declarando alzada la suspensión de empleo y sueldo impuesta a los funcionarios del referido Cuerpo que se hubiesen presentado a servir sus cargos y a formular sus exculpaciones dentro del plazo marcado en el Real decreto de 22 del corriente, como asimismo a los que se hubiesen presentado hasta el día 28 del actual; fijando los días en que se hará efectiva la privación de haberes para los primeros y segundos, como igualmente la postergación de un puesto, en su escala respectiva, de estos últimos; declarando separados definitivamente del servicio en el Cuerpo de Telégrafos a los funcionarios y auxiliares que se mencionan, y dejando sin efecto las convocatorias extraordinarias realizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 22 y 24 del corriente (Gobernación)..... 231

— 28 de abril.—Real decreto disponiendo queden a cargo del Subsecretario de este Departamento la Presidencia del Comité del Tráfico Marítimo, la de la Junta Revisora y de Tasa de materiales de construcción, y la del Comité especial para regular la importación y distribución de los abonos agrícolas, y facultando al Ministro del ramo para establecer, en el modo y forma de funcionar los organismos en cuestión, cuantas modificaciones estime convenientes para el mejor servicio (Abastecimientos) 585

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 30 de abril.—Real decreto dando disposiciones encaminadas a lograr avenencia entre patronos y obreros del campo, al objeto de asegurar la obtención de la recolección de la futura cosecha (Fomento)..... 29

— 24 de mayo.—Real decreto haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la parte que la Ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y al aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 33

— 6 de junio.—Real decreto creando en Sevilla una Junta Social de Riegos, destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir y de todos los aprovechamientos de ella derivados (Fomento)..... 38

— 10 de junio. — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril del corriente año suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería (Gobernación)..... 296

— 12 de junio. — Real decreto creando en Jerez de la Frontera una Junta Social de Riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle de los ríos Guadalcacín y Guadalete, y de todos los aprovechamientos de ella derivados (Fomento)..... 42

— 12 de junio. — Real decreto disponiendo que las Cámaras Agrícolas que se mencionan establezcan, en el plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines que se indican (Fomento)..... 418

— 19 de junio. — Real decreto reformando y ampliando otro de 15 de marzo de 1917 sobre reconocimiento previo de las hernias (Gobernación)..... 11

— 24 de junio. — Real decreto disponiendo quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución del de 6 de marzo último, que declaró a las personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales, y que se dé cuenta a las Cortes de aquel decreto (Hacienda)..... 96

— 27 de junio. — Real decreto autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero para elevar a este Ministerio, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno, y el tiempo de duración de la referida

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

pensión, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros (Fomento)..... 157

1919 27 de junio.— Real decreto declarando en suspenso, desde el día de hoy, por tiempo indefinido, en toda España la aplicación de los artículos 1.º al 16 de 7 de marzo del año actual, reintegrando a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones, etc., que se estatuyen en el de 21 de diciembre de 1917 (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 989

— 3 de julio. — Real decreto creando en Córdoba una Junta social de riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalmellato (Fomento)..... 46

— 3 de julio. — Real decreto modificando el art. 2.º del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas, y adicionando dos disposiciones a los artículos 47 y 49 del mismo Reglamento (Gobernación)..... 173

— 3 de julio.—Real decreto disponiendo quede subsistente íntegramente el artículo 1.º del Real decreto de 27 de marzo del corriente año sobre el nombramiento de un Patronato para Los Previsores del Porvenir; que dicho Patronato esté compuesto por ocho personas designadas por el Consejo de Estado y las entidades que se mencionan, las cinco primeras, y tres por Los Previsores del Porvenir, y que el mencionado Patronato designe de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario y acuerde la forma de su actuación (Fomento)..... 455

— 8 de julio.— Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de Juntas de Fomento de habitaciones baratas en Jaén, Albacete y Monóvar (Alicante) (Gobernación)..... 175

— 10 de julio.—Real decreto derogando la obligación de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales; disponiendo que los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados den cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito de la producción obtenida durante la quincena y ventas realizadas; suprimiendo las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

23 de mayo próximo pasado; disponiendo que, para intervenir en cuanto se refiere al consumo de carbones minerales, se conserve el Comité central de distribución, y que los Sindicatos de productores continúen constituídos en la forma determinada en el Real decreto de 17 de abril de 1918 (Abastecimientos)..... 593

1919 2 de agosto.—Real orden relativa a nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario de las Juntas provinciales de Subsistencias (Abastecimientos)..... 594

— 13 de agosto.—Real decreto autorizando la constitución de Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Laredo (Santander) y San Vicente de Sarriá (Barcelona) (Gobernación)..... 176

— 14 de agosto.—Real decreto creando en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura la enseñanza de Peritos y de Capataces agrícolas (Fomento)..... 163

— 14 de agosto. — Real decreto declarando subsistente la tasa del precio de trigo establecida por Real orden de 2 de enero del año actual y creando en todas las provincias Comisiones de compras de trigo (Abastecimientos)..... 601

— 18 de agosto.—Real decreto modificando el de 3 de julio del año actual, relativo a la interpretación del art. 21 de la Ley de Casas baratas (Gobernación)..... 177

— 21 de agosto.—Real decreto encomendando a las Juntas locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas (Gobernación). 317

— 27 de agosto.—Real decreto disponiendo se constituya un Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la Explotación de los ferrocarriles españoles los preceptos del Real decreto de 3 de abril del año actual, relativo al establecimiento de la jornada de ocho horas (Fomento). 321

— 30 de agosto.—Real decreto disponiendo que el art. 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, referente a Sindicatos agrícolas, Cajas rurales e instituciones de crédito, se adicione en la forma que se indica (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 51

— 2 de septiembre. — Real decreto relativo a reorganizar la constitución de las Cámaras Agrícolas; a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura, y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder des-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

arrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios (Fomento)..... 53

1919 2 de septiembre.—Real decreto declarando en suspenso para la Marina mercante la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril del año actual, y que el Ministro de este Departamento proponga la forma en que han de establecerse los Comités paritarios que diriman las diferencias entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre el trabajo a bordo (Marina)..... 326

— 9 de septiembre.—Real decreto creando una institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario (Fomento)..... 58

— 12 de septiembre. — Real decreto (rectificado) relativo al indulto general (Presidencia del Consejo de Ministros). 231

— 20 de septiembre.—Real decreto fijando los honorarios que deben percibir los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio o contabilidad, que autoriza el art. 15 de la Ley de la jornada de la dependencia mercantil de 4 de julio de 1918 (Gobernación) 335

— 20 de septiembre.—Real decreto declarando obligatorio en las Escuelas nacionales el establecimiento de la Mutualidad escolar (Instrucción pública y Bellas Artes) 473

— 2 de octubre.—Real decreto disponiendo se reorganice, en la forma que se indica, la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad en Madrid (Gobernación)..... 389

— 9 de octubre.—Real decreto creando una Caja Central de Crédito Marítimo (Marina)..... 153

— 10 de octubre.—Real decreto disponiendo se constituya una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del trabajo a bordo (Marina)..... 114

— 10 de octubre.—Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje (Marina)..... 137

— 11 de octubre.—Real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en la referida región, así como a la determinación de normas para la convi-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

vencia armónica del trabajo y la producción (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 116

1919 14 de octubre.—Real decreto declarando que las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva propietaria de buques están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstas contra los accidentes de mar (Marina)..... 13

— 14 de octubre.—Real decreto reorganizando los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales en la forma que se indica y marcando las normas por las que ha de regirse en su nueva organización (Gobernación)..... 246

— 14 de octubre.—Real decreto autorizando al Comité Oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo (Hacienda)..... 476

— 12 de noviembre.—Real decreto prorrogando por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias (Abastecimientos..... 618

— 14 de noviembre.—Real decreto aprobando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario (Fomento)..... 68

— 14 de noviembre.—Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos (Abastecimientos)..... 619

— 20 de noviembre.—Real decreto autorizando la constitución de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Torredonjimeno (Jaén), Montilla (Córdoba), y Torrelavega (Santander) (Gobernación)..... 187

— 20 de noviembre.—Real decreto sobre plan de Seguros del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación)..... 477

— 21 de noviembre.—Real decreto creando en este Ministerio un organismo que se denominará «Tribunal gubernativo», y disponiendo que su organización, competencia y modo de proceder se rijan por los preceptos que se publican (Abastecimientos)..... 622

— 25 de noviembre.—Real decreto creando en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes una Comisión mixta encargada de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre pro-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

pietarios de fincas urbanas e inquilinos (Gobernación)..... 188

1919 25 de noviembre.—Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores y señoras que se mencionan (Gobernación)..... 269

— 29 de noviembre.—Real decreto disponiendo que el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre del año actual, relativo al Pleno del Instituto de Reformas Sociales, quede redactado en la forma que se publica (Gobernación)..... 270

— 5 de diciembre.—Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores que se indican (Gobernación)..... 271

— 30 de diciembre.—Real decreto disponiendo que para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, queden divididos en dos grupos, en la forma que se indica, todos los funcionarios civiles del Estado y el personal subalterno al servicio del mismo, y que una Junta constituida por los señores que se mencionan tenga a su cargo los trabajos y examen de las cuestiones previas que se consideren indispensables para preparar el concierto del pago de las Clases pasivas por el Instituto Nacional de Previsión (Hacienda)..... 431

— 31 de diciembre.—Real decreto distribuyendo en la forma que se publica, e instituciones que se mencionan, los créditos consignados en presupuesto para «Auxilio a Instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada» (Gracia y Justicia)..... 537

REALES ÓRDENES

1919 2 de enero.—Real orden fijando los precios máximos en que podrán adquirirse los trigos y harinas y el de venta del kilogramo de pan (Abastecimientos)..... 534

— 4 de enero.—Real orden relativa a la interpretación del artículo 18 de la Ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la misma y de lo que deben considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras del Seguro inscritas, facultades que deben tener y circunstancias que deben reunir (Fomento)..... 441

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 4 de enero.—Real orden disponiendo se entienda prorrogado el plazo para la exportación de las cantidades de aceite de oliva que aun faltaren expedir, con arreglo a las Reales órdenes de 22 de abril y 9 de agosto último, hasta tanto que se establezca un nuevo régimen acerca de dicha exportación, terminando automáticamente la prórroga en el momento en que éste se implante (Abastecimientos)..... 537

— 10 de enero.—Real orden declarando que sólo serán exigidas guías, para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz, y que los tenedores de las demás materias, cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, están obligados, desde la fecha, a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales (Abastecimientos)..... 539

— 11 de enero.—Real orden fijando las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por Real decreto de 10 de agosto de 1918 (Abastecimientos)..... 542

— 13 de enero.—Real orden fijando en 90 millones de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año actual; determinando los datos que deberán hacer constar en la instancia, dirigida a este Ministerio, los que deseen exportar dichos aceites, y dando disposiciones para determinar la cantidad del aceite exportable y para la constitución de los depósitos del referido artículo (Abastecimientos).. 542

— 13 de enero.—Real orden estableciendo los tipos de tasa que se publican para la venta de los aceites destinados al consumo total interior (Abastecimientos)..... 544

— 14 de enero.—Real orden dictando reglas y fijando la fecha para las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y Cámaras Oficiales de Industria (Hacienda)..... 542

— 14 de enero.—Real orden disponiendo quede suprimida la restricción de flúido eléctrico en las líneas de alta tensión los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

eran las únicas que actualmente estaban en vigor (Abastecimientos)..... 545

1919 15 de enero.—Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación)..... 435

— 15 de enero.—Real orden disponiendo se supriman las licencias exigidas a la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que se mencionan (Abastecimientos)..... 545

— 15 de enero.—Real orden relativa a medidas especiales, con aplicación, por ahora, a la cuenca hullera de Asturias, encaminadas a que sean efectivas las preferencias de suministros de carbones, y muy especialmente las concedidas a ferrocarriles y fábricas de alumbrado por gas (Abastecimientos)..... 545

— 15 de enero.—Real orden disponiendo que de la Comisión consultiva creada por el núm. 1.º de la Real orden dictada por este Ministerio en 31 de diciembre de 1918 forme parte, en las condiciones y a los fines establecidos en la misma, un representante de los fabricantes de pan de Barcelona (Abastecimientos)..... 547

— 17 de enero. — Real orden disponiendo que la exportación de aceites de oliva se regule por las normas que se publican (Abastecimientos)..... 547

— 20 de enero. — Real orden aclarando en el sentido que se publica, para evitar erróneas interpretaciones del público, la disposición *D*) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva (Abastecimientos)..... 547

— 20 de enero.—Real orden dictando reglas encaminadas a obviar gran parte de las dificultades que encuentren los labradores para realizar la venta de sus trigos (Abastecimientos)..... 548

— 20 de enero.— Real orden autorizando la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa la justificación que se indica, y manteniendo la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera (Abastecimientos)..... 549

— 21 de enero. — Real orden declarando que la cantidad máxima de miel de abeja exportable en el año actual

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

será de 12.000 quintales métricos, fijando en 175 pesetas los 100 kilogramos como precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo, y disponiendo que la exportación del mismo esté sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos (Abastecimientos)..... 549

1919 21 de enero. — Real orden disponiendo queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite constituídos a disposición de este Ministerio por los exportadores del mencionado artículo que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 22 de abril y de 9 de agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor de Gobierno extranjero (Abastecimientos)..... 549

— 21 de enero.—Real orden dando disposiciones encaminadas a acoplar en lo posible la acción administrativa de este Ministerio a la de los restantes Departamentos ministeriales, y que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades, autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la Ley de 11 de noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes (Abastecimientos)..... 550

— 24 de enero — Real orden fijando en 100.000 quintales métricos la cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año actual, que el precio regulador del derecho de la referida exportación sea de 70 pesetas los 100 kilos, y que dicho artículo esté sujeto al pago de un derecho de exportación de 13 pesetas los 100 kilogramos (Abastecimientos)..... 549

— 26 de enero —Real orden eliminando la provincia de Zaragoza de la zona de compras de trigos señalada para los Sindicatos de harinas de Barcelona y Gerona en la Real orden núm. 17 de corriente mes (Abastecimientos)..... 550

— 27 de enero.—Real orden modificando en el sentido que se publican los apartados 2.° y 3.° de la Real orden número 16, de 7 del corriente, en la que se disponían las excepciones que para el transporte de naranja se

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

concedían en relación al régimen de prohibición de facturaciones entre zonas marítimas (Abastecimientos) 550

1919 28 de enero.—Real orden declarando que, a partir de la publicación de la misma, el Sindicato de fabricantes de harina de León podrá adquirir trigo en su propia provincia y en las de Palencia, Burgos, Valladolid, Soria, Zamora y Salamanca (Abastecimientos) 550

— 31 de enero.—Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 del mes actual, los datos o informaciones que se mencionan y que hayan recibido de las entidades que se indican, para la rectificación y formación de la «Memoria estadística social-agraria» (Fomento) ..... 2.

— 31 de enero.—Real orden disponiendo que las Asociaciones navieras actualmente constituidas deberán suministrar al Comité de Tráfico marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino, y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional (Abastecimientos) 551

— 3 de febrero.—Real orden disponiendo cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural (Abastecimientos) 552

— 3 de febrero.—Real orden relativa a la exportación de dulces (Abastecimientos) 552

— 4 de febrero.—Real orden relativa a la cantidad máxima de la legumbre denominada veza que podrá exportarse en el año actual (Abastecimientos) 552

— 5 de febrero.—Real orden dictando reglas encaminadas a poner término a los abusos cometidos por tenedores de aceites al vender éstos a precios superiores a los de tasa (Abastecimientos) 552

— 6 de febrero.—Real orden disponiendo que cada uno de los dos Sindicatos obreros que se indican en la Real orden de 24 de enero próximo pasado elijan libremente a un asociado de los mismos para que forme parte del Comité provincial de distribución de carbones de Asturias (Abastecimientos) 552

— 7 de febrero.—Real orden declarando que la cantidad máxima de lentejas exportable en el año actual no

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

podrá exceder de 10.000 quintales métricos; que el precio regulador del derecho de exportación de dicha legumbre, durante el corriente mes, sea de 92 pesetas los 100 kilogramos, y disponiendo que la exportación de lentejas esté sujeta al pago de un derecho de 28 pesetas los 100 kilogramos (Abastecimientos)..... 553

919 10 de febrero.—Real orden encaminada a evitar erróneas interpretaciones atribuyendo carácter de generalidad a las Reales órdenes dictadas últimamente por este Ministerio acerca de la exportación de miel de abeja, yeros, alpiste, cacahuet, alverjones, veza y lentejas (Abastecimientos)..... 553

— 11 de febrero.—Real orden disponiendo se informe de las entidades agropecuarias la remisión a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de las Memorias, estados, balances y cuantos datos se refieran al funcionamiento de las mismas (Fomento)..... 28

— 14 de febrero.—Real orden disponiendo que los navieros españoles entreguen buques que representen una capacidad de 150.000 toneladas de carga útil para los servicios de trigos, carbones extranjeros y conducciones en régimen de cabotaje de carbones asturianos, así como para la importación de otras materias que en momento determinado considere precisas el Ministro de este Departamento (Abastecimientos)..... 553

— 14 de febrero.—Real orden autorizando al Sindicato de la Panadería de Madrid para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón en estación de origen o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril, y autorizándole asimismo para que proceda directamente a su molturación en la forma más conveniente a sus intereses, pero sobre la base de que en ningún caso se podrá señalar a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos con envase (Abastecimientos)..... 554

— 15 de febrero.—Real orden exceptuando de la facultad que concede el art. 160 de las Ordenanzas de Aduanas para ser conducidos de un punto a otro del territorio español, pasando de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas; fijando las cantidades que los almacenistas al por mayor y detallistas de sustancias alimenticias situados en poblaciones

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

fronterizas con Portugal podrán tener en sus almacenes; disponiendo que las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal sean intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias; que igualmente intervengan dichos funcionarios todas las remesas por ferrocarril de las referidas sustancias consignadas á poblaciones comprendidas en la mencionada zona de seguridad; fijando el racionamiento individual diario para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la tan repetida zona de seguridad, y prohibiendo en la misma toda clase de depósitos de sustancias alimenticias cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente (Hacienda) 553

1919 17 de febrero.—Real orden dando disposiciones para impedir toda duda y para evitar posibles perjuicios a los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre depósitos de aceite de oliva (Abastecimientos). 555

— 20 de febrero.—Real orden ratificando las tasas establecidas para el arroz y el azúcar, estableciéndola para las judías, lentejas y habas, y dictando reglas para la incautación y distribución de las mercancías, castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y para la constitución de organismos locales para entender en las funciones de abastos de las localidades (Abastecimientos) 555

— 28 de febrero.—Real orden disponiendo que, a partir de 1.º de marzo, los nuevos derechos de exportación de yeros, alverjones, cacahuet, alpiste y miel de abeja sean los que se mencionan (Abastecimientos)..... 559

5 de marzo.—Real orden circular aprobando el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, con arreglo a las bases que se publican (Guerra)..... 448

— 8 de marzo.—Real orden disponiendo se considere provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las que se mencionan; que los Sindicatos de fabricantes de harinas de referidas provincias no podrán adquirir trigo más que en su propia provincia, salvo lo que se dispone en el núm. 4.º, y declarando que los de las provincias consideradas como

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que se indican (Abastecimientos)..... 561

1919 10 de marzo.—Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando se deje sin efecto la resolución de la Dirección general de Obras públicas, a virtud de la que se obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín (Fomento)..... 135

— 12 de marzo.—Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales (Gobernación)..... 245

— 12 de marzo.—Real orden declarando que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del mes actual, y deben ser perseguidos con arreglo a sus preceptos, todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante (Abastecimientos)..... 571

— 13 de marzo.—Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al ramo de construcción y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 pesetas y de 50 céntimos en todos los que no pasen (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 103

— 14 de marzo.—Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel a los señores que se mencionan (Gobernación)..... 239

— 14 de marzo.—Real orden relativa al funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación)..... 375

— 15 de marzo.—Real orden dictando instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 del mes actual (Hacienda)..... 92

— 18 de marzo.—Real orden declarando anulados todos los permisos de exportación de sustancias alimenticias,

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

fijando el plazo de sesenta días para la validez de las autorizaciones de mencionadas exportaciones que pudieran acordarse en virtud de obligaciones contraídas por convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, y que lo anterior no sea aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva (Abastecimientos)..... 576

1919 20 de marzo.—Real orden disponiendo que en ningún caso se autoricen las exportaciones de cacahuet que se soliciten si antes no precede el informe favorable del Comité especial de Aceites y tortas de linaza, y que las que se concedan tengan validez en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su otorgación (Abastecimientos)..... 578

— 22 de marzo.—Real orden disponiendo que, a partir del día 23 del mes actual, empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y 50 céntimos en los inferiores a la referida cantidad para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real decreto de 14 del mes actual empiece a regir en el referido día 23 del corriente (Gobernación)..... 104

— 22 de marzo.—Real orden dictando reglas para la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y para la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las Oficinas para reclutarlo y procurar su selección (Gobernación)..... 225

— 22 de marzo.—Real orden disponiendo que en aquellas Administraciones de Correos en que se produzca perturbación por el abandono del trabajo por los carteros queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de carteros, sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar (Gobernación)..... 225

— 23 de marzo.—Real orden dictando reglas encaminadas a determinar la situación de los carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias (Gobernación)..... 225

— 24 de marzo.—Real orden disponiendo se solicite del Mi-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

nisterio de Hacienda se conceda, con carácter urgente, un crédito especial de 43.586.575,58 pesetas para la construcción de obras públicas (Fomento)..... 403

1919 26 de marzo.—Real orden nombrando una Comisión, compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres de la Federación Madrileña de los Gremios de Construcción e Industrias diversas y otros tres de la Sociedad Central de Arquitectos, para que procedan a determinar quién ha de sufragar los aumentos de jornal acordados por la Real orden de este Ministerio de 22 del mes actual para los obreros del ramo de construcción (Gobernación)..... 110

— 27 de marzo.—Real orden disponiendo se proceda al nombramiento y constitución inmediata de una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros industriales, tres patronos y tres obreros, para que estudien y determinen si los aumentos de salario que se indican para los obreros metalúrgicos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas (Gobernación)..... 110

— 29 de marzo.—Real orden dando instrucciones a los Gobernadores con objeto de obtener una estadística detallada de las existencias de los artículos de primera necesidad (Abastecimientos)..... 578

— 31 de marzo.—Real orden aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso (Fomento)..... 408

— 4 de abril.—Real orden disponiendo se publique el acuerdo de la Comisión nombrada para precisar quién debía sufragar y en qué proporción los aumentos de jornal acordados para los obreros del ramo de construcción (Gobernación)..... 111

— 5 de abril.—Real orden declarando que los números correspondientes a los días que se mencionan de cada año, del *Boletín Oficial de Seguros*, insertarán la lista completa de valores en que podrán invertirse los fondos de las Asociaciones tontinas y chatelusianas (Fomento)..... 450

— 5 de abril.—Real orden disponiendo se invite al Ayuntamiento de esta Corte para que designe dos Concejales que, con el Subsecretario de este Departamento, constituyan una Comisión que, en el plazo de ocho días,

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

someta a la aprobación de este Ministerio las normas por las cuales ha de regirse el abastecimiento del término municipal de Madrid (Abastecimientos) 580

1919 6 de abril.—Real orden disponiendo quede modificada, en la forma que se indica, la Real orden de este Ministerio de 8 del mes pasado, relativa a zonas de adquisición de trigo (Abastecimientos) 580

— 10 de abril.—Real orden disponiendo que el informe que se publica del Instituto de Reformas Sociales sirva de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo próximo pasado y Real orden de 22 del mismo mes, relativas a jornada y aumentos de salario de los obreros del ramo de construcción (Gobernación)..... 283

— 12 de abril. — Real orden disponiendo se den las gracias a la Comisión mixta nombrada para resolver las peticiones de jornada y jornales de los obreros del ramo de construcción (Gobernación) 112

— 13 de abril. — Real orden disponiendo se dé publicidad al laudo dictado con respecto a la jornada de ocho horas y aumento de jornales de los obreros metalúrgicos (Gobernación) 113

— 24 de abril. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, y que se sustituyan los nombres de las que se mencionan (Instrucción pública y Bellas Artes) 452

— 24 de abril.—Real orden dando disposiciones encaminadas a que en breve plazo den por consecuencia que el Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a las necesidades del consumo en la referida capital (Abastecimientos)..... 585

— 25 de abril. — Real orden dando disposiciones para evitar dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aun dentro de una misma provincia (Abastecimientos). 585

— 26 de abril. — Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual, y formular, en su vista, las propuestas procedentes (Gobernación)..... 231

— 29 de abril.—Real orden dando disposiciones merced a las

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

cuales la obligación de constitución de los depósitos de aceite quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y para que la situación de los mismos se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio, y reformando en la forma que se indica la caducidad de los referidos depósitos (Abastecimientos)..... 585

1919 30 de abril.—Real orden dando disposiciones para llevar a efecto el seguro y reaseguro de las cosechas (Hacienda)..... 29

— 30 de abril.—Real orden resolviendo instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid y por otras entidades de diferentes provincias en súplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias (Abastecimientos)..... 585

— 3 de mayo.—Real orden autorizando a los dueños de los establecimientos mercantiles para retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre de las del período comprendido por el Real decreto de 18 de marzo del año actual (Gobernación)..... 290

— 7 de mayo.—Real orden dictando las disposiciones que se publican para llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan (Hacienda)..... 33

— 7 de mayo.—Real orden declarando que sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de Ferrocarriles (Abastecimientos)..... 586

— 9 de mayo.—Real orden resolviendo instancia de los productores y comerciantes de arroz en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es a pie de fábrica, o sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose además como beneficio industrial un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los 100 kilogramos sobre bordo en punto de origen, que se supriman las guías y vendís para la circulación del referido cereal, y que, existiendo un sobrante de 10.000 toneladas, aproximadamente, del mismo, se autorice

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

su exportación hasta la indicada cifra (Abastecimientos)..... 586

1919 14 de mayo.—Real orden convocando el VIII Concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación)..... 385

— 14 de mayo.—Real orden disponiendo se reorganicen las Juntas locales de Protección a la Infancia y sean designados los Vocales que han de ejercer vigilancia cerca de los niños en lactancia mercenaria (Gobernación)..... 388

— 24 de mayo.—Real orden disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etc. (Gobernación)..... 291

— 28 de mayo.—Real orden disponiendo que hasta el 1.º de julio próximo venidero se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva (Abastecimientos)..... 586

— 28 de mayo.—Real orden estableciendo el tipo de tasa, que se publica, para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesitan para su industria (Abastecimientos)..... 586

— 28 de mayo.—Real orden autorizando la exportación de 5 millones de kilogramos de aceite de orujo (Abastecimientos)..... 586

— 2 de junio.—Real orden disponiendo que los Ingenieros del Servicio Agronómico, los del Forestal y los del Catastral de las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca, remitan a este Ministerio, en el término de treinta días, una relación o Memoria comprensiva de los particulares que se mencionan, al objeto de conocer del modo más exacto y real la distribución superficial de la propiedad rústica, su productividad actual y las posibles mejoras de su explotación en las mencionadas provincias (Fomento)..... 35

— 4 de junio.—Real orden dictando reglas encaminadas a auxiliar las iniciativas particulares que tengan por objeto la importación de trigo americano a nuestro país, siempre que con ello no se entorpeza la acción del Gobierno referente a dejar asegurado el abastecimiento general de la nación (Abastecimientos)..... 586

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 10 de junio. — Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales (Gobernación)..... 246

— 12 de junio.—Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el gremio de maestros peluqueros y barberos de Bilbao contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil (Gobernación)..... 310

— 12 de junio.—Real orden resolviendo los recursos interpuestos por la Agrupación de la dependencia mercantil y bancaria y la Asociación de dependientes de Orense contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil (Gobernación). 312

— 12 de junio.—Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptadas por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil (Gobernación)..... 314

— 12 de junio.—Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Félix Martín contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre la jornada mercantil a las droguerías (Gobernación)..... 316

— 12 de junio. — Real orden señalando dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales y determinando los casos y formas de percibo (Gobernación)..... 377

— 13 de junio. — Real orden disponiendo que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el Real decreto de 18 de marzo del año actual (Gobernación)..... 509

— 14 de junio.—Real orden disponiendo que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas, constituidas con arreglo a la Real orden de 31 de marzo de 1914, figure como Vocal de las mismas un representante obrero (Gobernación)..... 587

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 16 de junio.—Real orden relativa a declaraciones juradas que deberán presentar los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, de las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia (Abastecimientos)..... 587

— 19 de junio.—Real orden disponiendo que por la Comisaría general de Abastecimientos de aceite se tramiten y pongan en condiciones de resolución, con la urgencia que el caso requiere, los expedientes de exportación de aceite de oliva, que actualmente se encuentran en este Ministerio, al objeto de que, al día siguiente de la publicación de esta Real orden, se dé principio a la firma de las correspondientes autorizaciones por riguroso turno de entrada (Abastecimientos..... 589

— 28 de junio.—Real orden derogando la de 1.° de febrero de 1919, y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizaron para conceder subsidios de los salarios de los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo; que la supresión del subsidio mencionado no surta efectos hasta pasadas dos semanas desde la fecha de la publicación de esta Real orden, y reduciendo, desde el día 1.° de julio próximo, a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio establecido por Real decreto de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano (Abastecimientos)..... 421

— 30 de junio.—Real orden dejando sin efecto la de 31 de mayo de 1918 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban contenidos en las de 14 de diciembre y 15 de enero del año actual, y restableciendo el régimen de libertad en la exportación del indicado producto (Abastecimientos). 423

— 1.° de julio.—Real orden-circular aprobando, con carácter provisional, el Reglamento por el que han de regirse las Sociedades de Socorros mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería (Guerra)..... 457

— 1.° de julio.—Real orden declarando que todos los barcos

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

españoles que no estén requisados, y tengan contratados para España fletamentos de maiz extranjero, quedan autorizados para transportarle, con la condición expresa que se publica (Abastecimientos)..... 592

1919 3 de julio.—Real orden relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde, que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harinas, para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate (Abastecimientos)..... 592

— 3 de julio.—Real orden disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden núm. 59 de este Ministerio, relativa a la venta de aceite de oliva a precios de tasa (Abastecimientos)..... 592

— 3 de julio.—Real orden dictando reglas encaminadas a evitar deficiencias en el régimen vigente para la exportación de aceite de oliva (Abastecimientos)..... 592

— 3 de julio.—Real orden disponiendo la disolución de las Juntas distribuidoras de los embarques de frutas establecidas en Valencia, Murcia, Almería y Canarias (Abastecimientos)..... 592

— 3 de julio.—Real orden disponiendo no se admitan solicitudes de exportación de aceite de oliva; que la Comisaría general ponga en condiciones de resolución los expedientes de exportación que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos fijada en la Real orden núm. 24 de este Ministerio, y que las documentaciones deficientes sean subsanadas en un plazo de quince días (Abastecimientos)..... 593

— 5 de julio.—Real orden autorizando, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España como a los particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía (Abastecimientos)..... 592

— 5 de julio.—Real orden (rectificada) relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harinas para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trata (Abastecimientos)..... 593

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 7 de julio.—Real orden autorizando la libre exportación de dulces (Abastecimientos)..... 593

— 9 de julio.—Real orden disponiendo se suprima la Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargaría un Ingeniero de Minas del distrito en concepto de representante de la Delegación Regia de Suministros Hulleros; que continúe en sus funciones, durante el mes actual, el actual Delegado y personal a sus órdenes, y que se manifieste a los mismos la satisfacción con que se ha visto el celo e interés demostrado en el desempeño de su funciones (Abastecimientos)..... 593

— 6 de agosto.—Real orden disponiendo se consideren excluidas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 para evitar tenencias clandestinas, quedando obligadas únicamente a facilitar a las Jefaturas de los distritos los datos quincenales de producción y venta (Abastecimientos)..... 594

— 8 de agosto.—Real orden disponiendo que a partir del mes de septiembre próximo se den quincenalmente por los Ingenieros-Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso del personal técnico de las Secciones agronómicas, conferencias prácticas en las comarcas que estimen más conveniente y con arreglo a las necesidades de los cultivos que en las mismas existan, y que en aquellas provincias donde no existan Establecimientos agrícolas se den las conferencias en igual forma por los Ingenieros-Jefes de las Secciones agronómicas (Fomento)..... 160

— 8 de agosto.—Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo convoquen inmediatamente a una reunión, bajo su presidencia, al personal agronómico, para la distribución de las conferencias que, sin pérdida de tiempo, han de llevarse a cabo en distintos puntos de cada provincia; que den toda clase de facilidades a los Ingenieros agrónomos para el mejor desempeño de su cometido, y autoricen la inserción de las referidas conferencias, convenientemente extractadas, en el *Boletín Oficial* (Gobernación)..... 161

— 8 de agosto.—Real orden-circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales buscando la cooperación de

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

las mismas para que, o bien sufraguen los gastos de publicación de *Hojas Divulgadoras* de las conferencias que han de darse por el personal agronómico, o faciliten los medios para que puedan hacerse dichas publicaciones (Gobernación)..... 162

1919 8 de agosto.—Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona y Castellón de la Plana a D. Luis Monravá Cortadellas y D. Clemente Durán de la Vega, respectivamente (Gobernación)..... 240

— 11 de agosto.—Real orden disponiendo que por una Comisión formada por representantes de la clase patronal, de las Sociedades obreras y de Ingenieros de Minas, se informe a este Ministerio con la mayor urgencia acerca de los extremos que se mencionan, relativos a la industria hullera, y designando los Vocales que han de formar parte de la referida Comisión (Fomento)..... 594

— 12 de agosto.—Real orden disponiendo se constituya una Comisión, formada por los señores que se indican, para que en el plazo de ocho días propongan a este Ministerio las bases necesarias a la creación del seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos, y principalmente contra el pedrisco (Fomento)..... 50

— 13 de agosto.—Real orden disponiendo que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que las Cámaras Agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto a las Juntas provinciales de Primera enseñanza (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 520

— 16 de agosto.—Real orden fijando los gravámenes que se indican a la exportación de las pieles que se mencionan y del calzado (Abastecimientos)..... 601

— 19 de agosto.—Real orden convocando al primer concurso de este año para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas (Gobernación)..... 178

— 20 de agosto.—Real orden autorizando la exportación, previas las condiciones que se publican, de la harina lacteada Nestlé que se elabore en la fábrica de La Penilla (Santander) utilizando las harinas de trigo, que el

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

fabricante habrá de importar previamente del Extranjero (Abastecimientos) 602

1919 21 de agosto.—Real orden dictando reglas encaminadas a evitar las dudas que sugiere a la Junta provincial de Subsistencias de Madrid el cumplimiento del Real decreto de 14 del mes actual (Abastecimientos) 601

— 22 de agosto.—Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo la Mutualidad Escolar Hinojosa se inscriba con el nombre de Hinojosa Carvajal (Instrucción pública y Bellas Artes).. 471

— 22 de agosto.—Real orden fijando el precio máximo a que podrán venderse las patatas (Abastecimientos)..... 601

— 26 de agosto. — Real orden disponiendo que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de septiembre de 1918, y aprobando el que se publica, formulado por la Junta Consultiva Agronómica para la enseñanza de Capataces agrícolas (Fomento). 164

— 29 de agosto.—Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas (Gobernación) 181

— 30 de agosto. — Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar lleguen directamente a este Ministerio numerosas peticiones de particulares en demanda de resoluciones y de órdenes que no pueden responder a las finalidades a que debe atender el Estado cuando se trata del abastecimiento de una localidad o del nacional (Abastecimientos)..... 603

— 4 de septiembre.—Real orden encargando al Instituto de reformas Sociales la formación de los Censos obrero, patronal y corporativo (Gobernación)..... 98

— 12 de septiembre. — Real orden declarando que no tiene efectos retroactivos el núm. 2.° del Real decreto de 18 de agosto de 1919, que modificó el núm. 3.° del Real decreto de 3 de julio del mismo año, y que, por lo tanto, no es de aplicación a las Sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas baratas para sus socios constituidas hasta la fecha de la presente disposición (Gobernación)..... 186

— 12 de septiembre.—Real orden-circular a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, referente al cumplimien-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

to de la Real orden de 14 de marzo del año actual (Gobernación) 381

1919 14 de septiembre.—Real orden disponiendo que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro Secciones a que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 27 de agosto próximo pasado, de las cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles y dos el Sindicato Católico de Ferroviarios Españoles (Fomento) 327

— 18 de septiembre. — Real orden concediendo autorización para que pueda subsistir la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante (Presidencia del Consejo de Ministros)... 147

— 18 de septiembre. — Real orden creando un Comité compuesto de los señores y representantes de las entidades que se mencionan, el cual estará encargado de informar a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente entre la producción y el consumo nacionales, y declarando subsistente la Real orden de 16 de agosto próximo pasado imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir, lanares y cabrías, curtidos y calzados (Abastecimientos)..... 603

— 19 de septiembre.—Real orden referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por Real decreto de 3 de abril del año actual (Gobernación)..... 329

— 19 de septiembre. — Real orden sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil (Gobernación)..... 331

— 20 de septiembre. — Real orden encomendando al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnización por accidentes de mar a bordo de los buques que abarque los casos no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo (Marina)..... 12

— 22 de septiembre.—Real orden encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de Ley sobre el Seguro del paro forzoso (Gobernación)... 424

— 22 de septiembre. — Real orden disponiendo que la dura-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ción legal del día 6 de octubre próximo sea de veinticinco horas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de abril del año actual, relativo al cambio de hora (Abastecimientos)..... 603

1919 25 de septiembre.—Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto (Fomento)..... 333

— 26 de septiembre.—Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto. (Fomento.)..... 338

— 26 de septiembre. — Real orden relativa a la creación en Algeciras de una Junta de Subsistencias (Abastecimientos.)..... 604

— 27 de septiembre. — Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto (Fomento)... 339

— 28 de septiembre.—Real orden disponiendo que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el 10 del mes actual todas las alegaciones que les sean dirigidas en pro y en contra de las peticiones de excepción de la jornada de ocho horas, por lo que respecta a la dependencia mercantil (Gobernación)..... 350

— 28 de septiembre.—Real orden disponiendo que el flete que por el transporte de la República Argentina a puerto español, de trigo o maíz, ha de satisfacerse a los bu-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ques que se requisen durante el mes de octubre del año actual, sea de 150 pesetas la tonelada; que durante la última decena de cada mes, el Comité del Tráfico marítimo proponga a este Ministerio el flete que ha de aplicarse a los buques requisados durante el mes siguiente; que por este Ministerio se proceda a la revisión de las liquidaciones practicadas por servicios de importación de trigo y maíz desde 1.º de enero del año actual, y que la diferencia entre el flete a reducir y el corriente del mercado sea abonado como quebranto por los navieros (Abastecimientos)..... 615

1919 29 de septiembre.—Reales órdenes disponiendo que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteadas en el Comité paritario de ferrocarriles, Sección de Vías y Obras, Sección de Movimiento y Sección de Servicios Administrativos, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que se mencionan a los efectos del Real decreto de 3 de abril del corriente año (Fomento)..... 342

— 29 de septiembre.—Real orden disponiendo que, sin perjuicio de continuar el Comité paritario creado por Real decreto de 27 de agosto próximo pasado sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de abril de 1919 todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas (Fomento)..... 348

— 29 de septiembre.—Real orden estableciendo las reglas que se publican en sustitución del art. 193 del Reglamento de 29 de abril de 1909, para la ejecución de la Ley del Timbre de 1.º de enero de 1906 (Hacienda)... 604

— 30 de septiembre.—Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas para el personal de las Compañías que empleen la tracción eléctrica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados por dicho Comité y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes correspondientes (Fomento)..... 348

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1919 2 de octubre.—Real orden disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Instituto de Reformas Sociales ejerza las funciones presidenciales D. Víctor Covián, Vocal del referido Centro (Gobernación)..... 246

— 4 de octubre.—Real orden referente a bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación)..... 474

— 9 de octubre.—Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de Ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas del personal que se indica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Cómité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto (Fomento)..... 353

— 9 de octubre.—Real orden disponiendo se proceda a la organización de los trabajos para crear una Escuela de Reforma, bajo el título de Institución Arenal (Gracia y Justicia)..... 606

— 10 de octubre.—Real orden disponiendo que al aplicarse, en 1.° de enero de 1920, al trabajo en las minas de carbón el Real decreto que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, sea de siete horas por día el trabajo subterráneo, computadas como determina la Ley de 27 de diciembre de 1910, salvo lo concertado o que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 351

— 13 de octubre.—Real orden-circular disponiendo que las Autoridades dependientes de los Gobiernos civiles den las órdenes oportunas, con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas estados de precios de los artículos de principal consumo que se indican (Gobernación)..... 607

— 16 de octubre.—Real orden suprimiendo el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y suprimiendo igualmente la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones (Abastecimientos)..... 425

— 19 de octubre.—Real orden prorrogando hasta el 31 del

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

mes actual el plazo concedido por el art. 5.° del Real decreto de 11 de los corrientes, y disponiendo que se proceda antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta, actualmente en funciones (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 125

1919 23 de octubre.—Real orden revocando en todas sus partes la dictada por este Ministerio en 24 de mayo del año actual sobre régimen para la importación y abastecimiento del azúcar en España; disponiendo que los derechos arancelarios de importación del azúcar, así como el arbitrio sobre el mismo en los puertos francos de Canarias, sea de 35 pesetas para todas las partidas que, estando declaradas a depósito en los Depósitos francos del Reino y en los comerciales, se declaren para el consumo en el plazo de ocho días, así como para todas aquellas que en el mismo plazo lleguen a puerto o a Aduana fronteriza y se declaren a consumo, y que, pasado dicho plazo, la Dirección general de Aduanas comunique las cantidades de azúcar que se hayan acogido a dicho beneficio (Hacienda)..... 608

— 23 octubre.—Real orden fijando los precios de tasa para la venta de la patata (Abastecimientos)..... 609

— 27 de octubre.—Real orden disponiendo que en el término de quince días se admitan instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando circunstancialmente los datos que se publican (Abastecimientos)..... 611

— 27 de octubre.—Real orden disponiendo no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general (Abastecimientos)..... 614

— 28 de octubre.—Real orden dictando reglas para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del mes actual sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes del mar (Hacienda).. 17

— 30 de octubre.—Real orden sobre el censo de Sociedades para elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 de octubre (Gobernación)..... 266

— 4 de noviembre. - Real orden creando en este Ministerio

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

el Negociado de Estadística e Información extranjera (Abastecimientos)..... 615

1919 6 de noviembre.—Real orden trasladando a los Inspectores del Trabajo que se indican (Gobernación)..... 240

— 6 de noviembre.—Real orden aclaratoria de los artículos 3.° y 6.° de la Ley de Jornada, en cuanto se refiere a su aplicación en los cafés (Gobernación)..... 358

— 6 de noviembre.—Real orden disponiendo que el plazo señalado para presentación de ofrecimientos de depósitos de aceite de oliva termine el día 13 del mes actual; determinando el plazo máximo para la constitución del complemento de dichos depósitos de aceite, y declarando que los permisos que se otorguen serán valederos, hasta el 15 de marzo de 1920, para las exportaciones de bocoyes, y hasta el día 1.° de mayo del referido año para las que se verifiquen en latas con marcas españolas litografiadas (Abastecimientos).... 617

— 6 de noviembre.—Real orden facultando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, designe los que pueden investigar, descubrir y denunciar, a los funcionarios de la Administración a quienes corresponde, los actos delictivos que se cometan o intenten cometer con motivo de la exportación de pastas para sopa (Hacienda)..... 619

— 7 de noviembre.—Real orden disponiendo que durante el plazo de diez meses a partir de esta fecha se autorice la importación en el Reino de la cantidad de azúcar que se indica, con el derecho, por unidad arancelaria, que se menciona, y que los arbitrios del azúcar en los puertos francos de Canarias sean también, durante el mismo plazo de tiempo, los que se marcan (Hacienda). 617

— 10 de noviembre.—Real orden autorizando el trabajo en horas extraordinarias, en casos de necesidad y de un modo transitorio, hasta tanto que se dicten disposiciones especiales sobre la materia (Gobernación)..... 361

— 13 de noviembre.—Real orden disponiendo que para la exacta observancia de las bases convenidas entre las representaciones patronal y obrera, todas las Autoridades y funcionarios las hagan cumplir, dictando para ello las medidas que sean necesarias; que la contravención de dichas bases se considere como inducción al desorden público, que llevará consigo responsabili-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

dad moral y legal, así como la que se derive para los culpables de los daños que se originen; que estas responsabilidades se hagan efectivas por los Tribunales competentes, y que el Gobierno someta a las Cortes los proyectos de Ley que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 126

1919 13 de noviembre.—Real orden disponiendo que cada una de las Secciones del Comité de Aceites y Tortas de semillas, cuyas materias se cultiven en España, se ampliará con un Vocal cosechero o agricultor del fruto correspondiente (Abastecimientos)..... 619

— 14 de noviembre.—Real orden autorizando la exportación de Canarias, en el plazo de tiempo que se indica, de patatas de variedades inglesas, en la cantidad que se menciona (Abastecimientos)..... 619

— 14 de noviembre.—Real orden autorizando la exportación de la cantidad de arroz que se fija con arreglo a las condiciones que se indican (Abastecimientos)..... 620

— 15 de noviembre.—Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares comprendidas en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo se consideren en vigor las inscripciones de las Mutualidades que se mencionan (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 481

— 17 de noviembre.—Real orden disponiendo que la Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Alcalde de la referida ciudad, quede encargada de las funciones que determina la disposición transitoria *A*) del Real decreto de 11 de octubre del año actual, y facultándola además para conocer de las incidencias a que diera lugar la aplicación y cumplimiento de las bases a que hace referencia la Real orden de 13 del mes actual (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 131

— 18 de noviembre.—Real orden relativa a depósitos de aceites de oliva a precios de tasa y permisos de exportación (Abastecimientos)..... 620

— 20 de noviembre.—Real orden aprobando la relación de buques requisados, que se publica, para la importación de 170.000 toneladas de trigo argentino, adquiridas por el Gobierno, y encargando al Comité de Trá-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

fico marítimo dicte las órdenes oportunas para que el servicio de que se trata se realice de modo que el precitado cereal se reciba en España antes del 1.º de abril del año próximo (Abastecimientos)..... 626

1919 24 de noviembre.—Real orden declarando con carácter general que procede aprobar, sin distinción alguna, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de consumo (Hacienda)..... 522

— 25 de noviembre.—Real orden disponiendo que no se harán adjudicaciones de aceite proviniente de los depósitos, que distribuye este Departamento a precio de tasa a los almacenistas y detallistas que al mismo sean exportadores de dicho caldo (Abastecimientos)..... 622

— 29 de noviembre.—Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo para solicitar la inscripción de las Sociedades obreras y patronales en el Censo de Asociaciones que está formando el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación)..... 270

— 29 de noviembre.—Real orden disponiendo que los balances de las entidades aseguradoras, cerrados en el año actual, deberán ajustarse estrictamente a lo que disponen la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución (Fomento)..... 479

— 29 de noviembre.—Real orden disponiendo se encarezca del Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias la necesidad de facilitar la inscripción de las Mutualidades escolares en el Registro de Asociaciones (Gobernación)..... 480

— 1.º de diciembre.—Real orden disponiendo el cese de don Enrique Arias Quintela en el cargo de Inspector regional del Trabajo de la 6.ª Región (Gobernación).... 241

— 1.º de diciembre.—Real orden disponiendo el cese de don Martín Navarro Flores en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Tarragona (Gobernación)..... 241

— 1.º de diciembre.—Real orden resolviendo sobre varias instancias de las Cámaras de Comercio e Industria de Tortosa y Lorca, y otras entidades, pidiendo la derogación de la Real orden de 19 de septiembre del año actual, sobre la aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil (Gobernación)..... 363

— 1.º de diciembre.—Real orden resolviendo sobre varias

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

instancias presentadas por la Sociedad de pasteleros de Madrid «El Dulce» y por los confiteros y pasteleros de Cuenca, Palencia y otras provincias, solicitando ser exceptuados de la Ley de la Jornada mercantil (Gobernación)..... 364

1919 4 de diciembre.—Real orden disponiendo se autorice la exportación de las 15.000 toneladas de arroz comprendidas en el apartado 1.° de la Real orden núm. 158 de este Departamento a los interesados que figuran en la relación del Anexo núm. 1 que se acompaña (Abastecimientos)..... 626

— 5 de diciembre.—Real orden declarando que para los retiros obreros, las Empresas que quieran anticiparlo, con arreglo a la Real orden de 4 de octubre último, pueden hacer indistintamente las imposiciones relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales, como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración (Gobernación)..... 496

— 5 de diciembre.—Real orden relativa a concesión de prórroga para poder exportar a los concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva que no pudieron realizar las exportaciones en tiempo hábil, por causas de fuerza mayor (Abastecimientos)..... 626

— 6 de diciembre.—Real orden disponiendo continúe en vigor el flete de 150 pesetas para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de dicho cereal (Abastecimientos)..... 626

— 7 de diciembre.—Real orden autorizando para verificar el seguro de accidentes de mar a las Sociedades mutuas que, ante el Comité oficial de Seguros, acrediten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Real orden que se publica (Hacienda)..... 22

— 9 de diciembre.—Real orden estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de abril del año actual referente a la jornada máxima de ocho horas (Gobernación)..... 364

— 17 de diciembre.—Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas (Gobernación) 192

1919 18 de diciembre. — Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Tarragona a D. Clemente Durán de la Vega, y de la sexta región, con residencia en Valencia, a D. Angel Ceballero Ladaga (Gobernación)..... 242

— 18 de diciembre. — Real orden resolviendo un recurso interpuesto por el Colegio Farmacéutico de Cádiz contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias (Gobernación)..... 367

— 22 de diciembre. — Real orden-circular a los Gobernadores civiles prorrogando el plazo señalado por el art. 5.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1919 para la elección de Vocales efectivos y suplentes de las Comisiones mixtas creadas por dicho Real decreto hasta que se dicte el Reglamento para su aplicación, determinando el funcionamiento de las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios (Gobernación)..... 221

— 23 de diciembre. — Real orden ampliando hasta el 15 de enero el plazo para la resolución definitiva de las propuestas de excepción de la jornada de ocho horas (Gobernación)..... 370

— 23 de diciembre. — Real orden anulando la autorización concedida a la Sociedad Comercial Hispano-portuguesa para exportar 15 000 toneladas de arroz, previa importación de 20.000 toneladas de trigo, y disponiendo que queden a favor de este Ministerio y se hagan efectivos por el mismo los depósitos de 23.000 y 69.000 pesetas que constituyó dicha entidad para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas (Abastecimientos)..... 626

— 26 de diciembre. — Real orden rectificada relativa a la revisión de liquidaciones de fletes por servicios de importación de cereales en buques requisados (Abastecimientos)..... 626

— 29 de diciembre.—Real orden publicando el nombre de los agraciados con recompensas en el VIII Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación)..... 393

— 29 de diciembre.—Real orden ampliando por dos meses más el término fijado en el art. 2.° de la Real orden

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

número 121 relativa a los depósitos de aceites (Abastecimientos)..... 626

1919 30 de diciembre.—Real orden sobre excepción de las expendedurías de la Renta de Tabacos de la Ley de 4 de julio de 1918 relativa a la jornada mercantil (Abastecimientos)..... 371

1918 30 de diciembre.—Real orden concediendo bonificaciones a los escolares afiliados a Mutualidades oficiales de España que en el año 1917 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 447

— 31 de diciembre.—Real orden creando una Comisión consultiva para las gestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional (Abastecimientos)..... 533

DISPOSICIONES VARIAS

1919 24 de enero.—Circular dictando reglas para la reorganización de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, dispuesta por el art. 1.º del Real decreto de 10 del mes actual (Abastecimientos)..... 550

— 20 de marzo.—Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio (Dirección general de Correos y Telégrafos: Sección de Correos)..... 507

— 28 de marzo.—Recordando a los Fiscales de Audiencia la Circular de este Tribunal relacionada con la Ley de Huelgas de 27 de abril de 1909 (Tribunal Supremo).. 229

— 30 de abril.—Circular interesando de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procuren que, en lo sucesivo, dicha remisión se haga al día siguiente de haberse presentado la instancia (Fomento: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes)..... 517

— 30 de abril.—Circular llamando la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios Inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran (Fiscalía del Tribunal Supremo) 585

1919 4 de junio. — Circular dando disposiciones para la ejecución de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 (Fomento) 518

— 18 de junio. — Circular a los Fiscales de las Audiencias, relativa a las causas que se promuevan por los actos llamados de «sabotage» (Fiscalía del Tribunal Supremo). 587

— 23 de junio. — Declarando sujeta al impuesto de personas jurídicas a la Cooperativa de Funcionarios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio para la construcción de casas baratas, domiciliada en Barcelona (Hacienda: Dirección general de lo Contencioso del Estado)..... 96

— 8 de agosto. — Dictando reglas a que deben sujetarse las peticiones y concesiones de autorización para compra de trigo destinado a siembra (Abastecimientos)..... 603

— 13 de agosto. — Circular relativa a requisitos y documentos que deben reunir y acompañar a las instancias solicitando la constitución de Sindicatos (Fomento)... 519

— 19 de agosto. — Disponiendo que en lo sucesivo se exijan las formalidades que se indican para la circulación, de una provincia a otra, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda (Subsecretaría: Abastecimientos)..... 601

— 20 de septiembre. — Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la Ley de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y aprobada por Real decreto de 20 del actual (Gobernación)..... 337

— 9 de octubre. — Anunciando que el Board of Trade de Inglaterra ha publicado un Memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daños a las personas que trabajan a bordo de los buques (Marina: Dirección general de Navegación y Pesca marítima)..... 510

PROYECTOS DE REFORMA

1919. 24 enero.—Proposición de Ley, del Sr. Conde de Lizarraga, sobre seguros para obreros contra enfermedades (Senado)..... 789

— 11 febrero.—Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensi-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ficación de retiros obreros (Congreso de los Diputados)..... 807

Enmiendas:

Saña..... 820
Vehils..... 820
Inza..... 821
Anguiano..... 821

1919 14 febero.—Proyecto de Ley, aprobado definitivamente (Congreso de los Diputados)..... 821
— 25 febrero.—Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros (Senado)..... 829
— 12 febrero.—Proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908.—Dictamen nuevamente redactado (Senado)..... 792
Enmienda del Sr. Allendesalazar..... 798
— 18 febrero.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de Accidentes del trabajo (Senado)..... 631
— 18 febrero.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura (Senado)..... 645
— 18 febrero.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo a domicilio (Senado)..... 833
— 19 febrero.—Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario.—Enmiendas del Sr. Delgado (Congreso de los Diputados)..... 687
— 19 febrero.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas (Senado)..... 783
— 26 febrero.—Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908 (Senado)..... 799
— 24 junio.—Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes verificada en este día (Senado)..... 863
— 9 julio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros (Senado)..... 707
— 10 julio.—Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exen-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ciones y privilegios en favor de las familias numerosas (Senado)..... 869

1919 11 julio.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre regulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas (Senado)..... 669

— 11 de julio. — Dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona (Senado)..... 866

— 28 de julio.—Proposición de reforma del Reglamento, del Sr. Sala y otro, creando la Comisión permanente de Legislación social, con arreglo al art. 65 del Reglamento del Congreso (Congreso de los Diputados)..... 885

— 9 de agosto. — Dictamen de la Comisión (Congreso de los Diputados)..... 886

— 29 de julio.—Proposición de Ley, del Sr. Van Baumberghen, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas (Congreso de los Diputados)..... 886

— 30 de julio.—Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil, sobre arrendamiento de fincas rústicas (Congreso de los Diputados)..... 692

— 31 de julio.—Dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados)..... 867

— 1 de agosto.—Proposición de Ley, del Sr. Gasset (D. Fernando) y otro, modificando la Ley de Accidentes del trabajo (Congreso de los Diputados)..... 666

— 5 de agosto. — Enmienda del Sr. Calvo Sotelo al dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona (Congreso de los Diputados)..... 868

— 12 de agosto. — Proposición de Ley, del Sr. Estelat, modificando el art. 81 del Reglamento del Senado (Senado). 882

— 13 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo (Congreso de los Diputados)..... 631

— 13 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura (Congreso de los Diputados)..... 664

— 13 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre asistencia social (Congreso de los Diputados)..... 697

— 13 de noviembre. — Proyecto de Ley, presentado por el

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación (Senado) 713

1919 13 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen (Congreso de los Diputados)..... 724

— 13 de noviembre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre constitución y funcionamiento de los Consejos paritarios profesionales (Senado) 733

— 13 de noviembre.—Proyecto de Ley de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilios de sus socios, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación (Congreso de los Diputados) 763

— 13 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo a domicilio (Congreso de los Diputados)..... 847

— 13 de noviembre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas (Senado)..... 871

— 14 de noviembre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato del trabajo (Senado)..... 737

— 14 de noviembre. — Proposición de Ley, del Sr. Benitez de Lugo, regulando el contrato de inquilinato (Congreso de los Diputados) 769

— 14 de noviembre.—Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, dictando las bases para la creación del Ministerio de Sanidad Social (Congreso de los Diputados). 894

— 17 de noviembre. — Proposición de Ley, del Sr. Satillas y otros, sobre reforma del contrato de arrendamiento de fincas urbanas (Congreso de los Diputados)..... 772

— 19 de noviembre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, para la creación de un Banco Agrario Español (Senado) 672

— 30 de diciembre. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, facultando a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público para elevar el actual aumento del 15 por 100 en sus tarifas, dentro de determinados límites (Senado). 882

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A.	Acuerdo.
L.	Ley.
R. D.	Real decreto.
RR. DD.	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.	Reales órdenes.
R. O.-C.	Real orden-circular.
C.	Circular.
CC.	Circulares.
P. L.	Proyecto de Ley.
P.	Proposición de Ley.
E.	Enmienda.
D.	Dictamen.
R.	Resolución.
RR.	Resoluciones.
V. P.	Voto particular.
O.	Orden.
OO.	Ordenes.
Inf.	Información.
I.	Instrucciones.

Accidentes del trabajo.

Accidentes de mar.

— *Seguro de las dotaciones.*
R. D., pág. 13.
R. O., pág. 17.

— *Idem: Autorización para verificarlo a las Sociedades mutuas.*
R. O., pág. 22.

— *Idem: Accidentes marítimos no comprendidos en la Ley de 1900: Redacción de un sistema de indemnización.*
R. O., pág. 12.

Accidentes del trabajo en la agricultura.
PP. LL., págs. 645 y 665.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Accidentes del trabajo.**

Ley de Accidentes. *Modificación de la vigente.*
PP. LL., pág. 631.
P., pág. 666.

Reconocimientos médicos.

— *Hernias: Reconocimiento previo.*
R. D., pág. 11.

Véase **Seguridad e higiene del trabajo. Trabajo a bordo de los buques.**

Agrario.

Arrendamiento de fincas rústicas. *Modificaciones al Código civil.*
P., pág. 692.

Véase **Subarriendo de fincas rústicas.**

Avenencia entre patronos y obreros del campo.

— *Disposiciones encaminadas a asegurar la obtención de la recolección de la futura cosecha.*
R. D., pág. 29.

Banco Agrario Español.

— *Proyecto de creación.*
P. L., pág. 673.

Cámaras Agrícolas.

— *Su reorganización.*
R. D., pág. 53.

— *Idem: Número de miembros y elección de Vocales.*
R. O., pág. 66.

Distribución superficial de la propiedad rústica; su productividad y mejoramiento en Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca.

— *Remisión de Memorias por los Ingenieros.*
R. O., pág. 35.

Entidades agropecuarias.

— *Remisión de datos a la Dirección de Agricultura.*
R. O., pág. 28.

Instituto Nacional Agrario. *Proyecto de creación.*
E. al P. L., pág. 687.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Agrario.**

Juntas Sociales de Riegos: Creación.

— *Sevilla.*
R. D., pág. 38.

— *Jerez de la Frontera*
R. D., pág. 42.

— *Córdoba.*
R. D., pág. 46.

Lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular.

— *Extensión a los adquirentes de la Ley de Colonización interior de 1907.*
R. D., pág. 33.

Memoria estadística social-agraria.

— *Remisión de datos por los Gobernadores civiles.*
R. O , pág. 27.

Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario.

Véase **Seguro agropecuario.**

Seguro agropecuario.

— *Creación de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.*
R. D., pág. 58.

— *Estatuto de la Mutualidad Nacional.*
R. D., pág. 68.

Seguro y reaseguro de la propiedad agrícola.

— *Disposiciones para llevar a cabo la aplicación del R. D. de 30 de abril.*
R. O., pág. 33.

Seguro y reaseguro de las cosechas.
RR. OO., págs. 29 y 50.

Sindicatos agrícolas, Cajas rurales e Instituciones de crédito.

— *Ampliación del R. D. de 22 septiembre 1917.*
R. D., pág. 51.

Subarriendo de fincas rústicas. *Regulación de este contrato.*
P. L., pág. 669.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Agrario.**

Véase **Accidentes del trabajo. Accidentes del trabajo en la agricultura.**

— **Enseñanza obrera. Enseñanza agrícola ambulante y Peritos y Capataces agrícolas.**

— **Paro forzoso. Bolsas de Trabajo.**

— **Sindicatos Agrícolas.**

Asistencia.

Véase **Beneficencia.**

Asociación.

Bienes de personas jurídicas. *Sujeción al impuesto que los grava de la Cooperativa de funcionarios públicos para la construcción de casas baratas.*
A., pág. 96.

Censo obrero, patronal y corporativo. *Información por el Instituto de Reformas Sociales.*
R. O., pág. 98.

Minas de plomo. *Carácter oficial de las Asociaciones de propietarios y explotadores.*
R. D., pág. 95.

Personas jurídicas. *Sujeción al impuesto de Cédulas personales.*
R. D., pág. 91.

— *Instrucciones.*
R. O., pág. 92.

— *Suspensión del Real decreto.*
R. D., pág. 96.

Véase **Bienes de personas jurídicas.**

Sindicación. *Proyecto sobre la misma.*
P. L., pág. 713.

Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros. *Exenciones tributarias a los mismos y a sus Federaciones.*
P. L., pág. 724.

Sindicatos obreros. *Proyecto sobre su constitución.*
P. L., pág. 707.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Asociación.**

Véase **Mutualidad escolar:** Inscripción en el Registro de Asociaciones.

— **Sindicatos Agrícolas.**

Ayuntamientos.

Véase **Contribuciones e impuestos:** Plusvalía

Banco Agrario Español.

Véase ídem, en **Agrario.**

Beneficencia.

Asistencia social. *Proyecto.*
P. L., pág. 697.

Cafés.

Véase *ídem*, en **Jornada de trabajo:** Jornada mercantil.

Caja Central de Crédito Marítimo.

Véase ídem, en **Crédito.**

Caja Postal de Ahorros.

Véase **Retiros obreros:** Régimen de intensificación de los mismos. *Anticipación del régimen obligatorio por las Empresas.*

Cajas rurales.

Véase **Agrario.** Sindicatos agrícolas, Cajas rurales e instituciones de crédito.

Cámaras Agrícolas.

Véase *ídem*, en **Agrario.**

Véase **Sindicatos agrícolas:** Juntas locales de primera enseñanza.

Carteros.

Véase **Huelgas:** Huelga de carteros.

— **Seguridad e higiene del trabajo:** Trabajo de los carteros.

MTIN. Biblioteca Central

Casas baratas.

Beneficiarios.

Véase **Reglamento de la Ley de Casas baratas.**

Concursos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción.**

Crédito para favorecer la construcción.

— *Concursos anuales para el reparto de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas. Convocatoria y anuncio.*
RR. OO., págs. 178 y 181.

— *Resolución de los concursos.*
R. O., pág. 192.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

— *Creación y construcción: Jaén, Albacete y Monóvar (Alicante).*
R. D., pág. 175.

— *Laredo (Santander) y San Vicente de Sarriá (Barcelona).*
R. D., pág. 176.

— *Torredonjimeno (Jaén), Montilla (Córdoba) y Torrelavega (Santander).*
R. D., pág. 187.

Reglamento de la Ley de Casas baratas.

— *Modificación de los artículos 2.°, 47 y 49, e interpretación del artículo 21.*
R. D., pág. 173.

— *Modificación del anterior.*
R. D., pág. 177.

— *Otra modificación excluyendo a las Sociedades cooperativas.*
R. O., pág. 186.

Sociedades cooperativas.

Véase **Reglamento de la Ley de Casas baratas.**

Sociedades cooperativas constructoras. *Concesión de crédito con garantía hipotecaria.*
P. L., pág. 763.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

MTIN. Biblioteca Central

Clases pasivas.

Véase *idem* en **Previsión.**

Código civil.

Véase **Agrario:** Arrendamiento de fincas rústicas y Subarriendo de fincas rústicas.

— **Habitación:** Arrendamiento de fincas urbanas y Contrato de inquilinato.

Colocación.

Véase **Paro forzoso:** Bolsas del Trabajo y Obras públicas.

Colonización interior.

Véase **Agrario:** Lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular.

Comercio.

Véase **Asociación:** Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.

— **Jornada de trabajo:** Jornada mercantil.

Comité Oficial de Seguros.

Véase **Seguro:** Seguro marítimo.

Comités paritarios.

Consejos paritarios profesionales. *Proyecto sobre su constitución y funcionamiento.*
P. L., pág. 735.

Constitución de Comités paritarios.
R. O., pág. 291.

Véase **Jornada de trabajo:** Ferrocarriles, Juntas locales de Reformas Sociales, Marina mercante y Ramo de construcción.

Compañías de Seguros.

Véase **Seguros:** Idem y Asociaciones tontinas y chatelusianas.

MTIN. Biblioteca Central

Conciliación y arbitraje.

Comisión del Trabajo en Cataluña.

— *Su creación.*
R. D., pág. 116.

— *Idem: Prórroga de plazos consignados en el anterior.*
R. O., pág. 125.

— *Idem: Sanciones.*
R. O., pág., 126.

— *Funciones atribuídas a la Comisión mixta.*
R. O., pág. 131.

Informe del Instituto de Reformas Sociales sobre jornada de trabajo.
R. O., pág. 283.

Marina mercante: Diferencias entre navieros y personal de a bordo.

— *Creación de una Comisión para dirimirlas.*
R. D., pág. 114.

Obreros metalúrgicos: Aumento de salario.

— *Idem: Creación de una Comisión mixta.*
R. O., pág. 110.

— *Idem: Publicidad del laudo de la Comisión.*
R. O., pág. 113.

Ramo de construcción.

— *Comisión mixta para resolver las peticiones obreras: Su organización.*
R. O., pág. 103.

— *Idem: Salario, aumentos y jornada de ocho horas: Fecha para empezar a regir lo acordado.*
R O., pág. 104.

— *Idem: Comisión encargada de determinar quién ha de sufragar los aumentos de salario.*
RR. OO., págs. 110 y 112.

— *Idem: Publicación del acuerdo de la Comisión.*
R. O. pág. 111.

Véase **Agrario: Avenencia entre patronos y obreros del campo.**

— **Habitación: Conflictos entre propietarios e inquilinos.**

MTIN. Biblioteca Central

Confiteros y pasteleros.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Congreso de los Diputados.

Comisión permanente de Legislación social.

— *Creación mediante reforma parlamentaria.*
P., pág. 885.

Consejos paritarios.

Véase **Comités paritarios.**

Consejos paritarios profesionales.

Véase idem, en **Comités paritarios.**

Contrato de trabajo.

Proyecto de regulación del mismo.
P. L., pág. 737.

Reintegración de obreros a su trabajo. *Alcance del art. 11 de la Ley de Reclutamiento.*
R. O., pág. 137.

Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje. *Reglamento.*
R. D., pág. 137.

Contribuciones e impuestos.

Impuesto de Cédulas personales.

Véase **Asociación: Personas jurídicas.**

Impuesto del Timbre del Estado. *Nueva edición de la Ley.*
R. D., pág. 565.

— *Idem: Reglas en sustitución del art. 193 del Reglamento de 1909.*
R. O., pág. 604.

Plusvalía. *Autorización a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.*
R. D., pág. 572.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

— **Familias numerosas.**

MTIN. Biblioteca Central

Cooperación.

Cooperativa Cívico-Militar de Alicante. *Autorización para subsistir.*
R. O., pág. 148.

Véase **Casas baratas: Sociedades cooperativas constructoras.**

— **Sindicatos Agrícolas: Reglamentos de Sindicatos Agrícolas.**

Crédito.

Caja Central de Crédito Marítimo. *Creación.*
R. D., pág. 153.

Crédito Agrícola.

Véase **Agrario: Banco Agrario Español, Instituto Nacional Agrario y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales e Instituciones de crédito.**

Dependencia mercantil.

Véase **Jornada de trabajo: Dependencia mercantil y Jornada mercantil.**

Discurso de la Corona.

Discurso, pág. 864.
DD., págs. 866 y 867.
E., pág. 868.

Droguerías.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada mercantil en las droguerías.**

Enseñanza.

Enseñanza agrícola ambulante. *Su forma.*
R. O., pág. 160.

— *Idem: Distribución por provincias.*
R. O.-C., pág. 161.

— *Idem: «Hojas divulgadoras» de conferencias.*
R. O.-C., pág. 162.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Enseñanza.**

Obreros pensionados en el Extranjero. *Autorización a la Junta de Patronato para señalar pensiones, jornales, duración y aumentos.*
R. D., pág. 157.

Peritos y Capataces agrícolas.

Creación en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura de su enseñanza.
R. D., pág. 163.

Reglamentos de la misma.
R. O., pág. 164.

Véase **Mutualidad escolar.**

— **Sindicatos Agrícolas: Juntas locales de Primera enseñanza.**

Escuelas nacionales.

Véase **Mutualidad escolar.**

Estadística e información.

Véase **Agrario.**

Distribución superficial de la propiedad rústica; su productividad y mejoramiento en Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca: Entidades agropecuarias y Memoria estadística social-agraria.

— **Asociación: Censo obrero patronal y corporativo.**

— **Instituto de Reformas Sociales: Elecciones.** *Censo patronal y obrero.*

Expendedurías de tabacos.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Familias numerosas.

Exenciones y privilegios.
P., pág. 869.

MTIN. Biblioteca Central

Farmacias.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.** *Aplicación de la Ley de Jornada mercantil a las farmacias.*

Ferrocarriles.

Elevación de tarifas. *Autorización para un aumento del 15 por 100.*
P. L., pág. 882.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Ferroviarios.

Véase **Ferrocarriles: Elevación de tarifas.**

Funcionarios públicos.

Véase **Previsión: Clases pasivas.**

Habitación.

Arrendamiento de fincas urbanas. *Reforma del contrato.*
P., pág. 772.

Conflictos entre propietarios e inquilinos. *Comisión mixta de propietarios e inquilinos en poblaciones de más de 20.000 habitantes.*
R. D., pág. 188.

Prórroga del plazo para la elección.
R. O.-C., pág. 221.

Contrato de inquilinato. *Su regulación.*
P., pág. 769.

Véase **Casas baratas.**

Higiene.

Enfermedades infecciosas. *Profilaxis pública.*
P. L., pág. 871
P., pág. 886.

Ministerio de Sanidad Social. *Bases para crearlo.*
P., pág. 894.

Véase **Lucha antituberculosa.**

MTIN. Biblioteca Central

Véase **Seguridad e higiene del trabajo.**

Hora legal.

Adelanto de la hora. *Régimen desde el 6 de abril al 6 de octubre.*
R. D., pág. 577.

Retraso desde el 6 de octubre.
R. O., pág. 603.

Huelgas.

Amnistía. *Aplicación de la Ley a los delitos sociales.*
R. D., pág. 231.

Huelga de Carteros. *Suspensión de artículos del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros y reglas para normalizar el servicio.*
RR. OO., pág. 226.

Huelga de Telegrafistas. *Medidas de castigo y resoluciones para normalizar el servicio y mantener la disciplina.*
RR. DD., pág. 231.
R. O., pág. 231.

Ley de Huelgas. *Circular de la Fiscalía del Supremo sobre la misma.*
C., pág. 229.

Suspensión de garantías constitucionales en todas las provincias del Reino.
R. D., pág. 226.

Véase **Sabotaje.**

Industria.

Véase **Asociación: Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.**

Inquilinato.

Véase **Habitación: Arrendamiento de fincas urbanas.**

Inspección del Trabajo.

Personal. *Nombramientos.*
RR. OO., págs. 239 a 242.

MTIN. Biblioteca Central

Instituto de Reformas Sociales. Asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales.

— *Despacho, acuerdo y firma por el Subsecretario.*
RR. OO., págs. 245 y 246.

Funciones presidenciales.
R. O., pág. 246.

— *Ejercicio de las mismas por el Vicepresidente, Sr. Covián.*
R. O., pág. 246.

Reorganización de los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales.
R. D., pág. 246.

— *Adaptación del antiguo al nuevo régimen.*
Disposiciones transitorias R. D., pág. 265.

— *Administración.*

Véase *Régimen económico.*

— *Asociaciones profesionales: Concepto, a los efectos de la elección.*
Artículo 11 R. D., pág. 255.

— *Carácter, función social y personalidad del Instituto.*
Artículos 1.° a 4.° R. D., págs. 253 y 254.

— *Composición.*
Artículo 5.° R. D., pág. 254.

— *Consejo de Dirección: Composición, facultades, reuniones.*
Artículos 18 a 22 R. D., págs. 257 y 258.

— *Delegaciones de Estadística.*
Artículos 44 R. D., pág. 262.

— *Dependencia administrativa.*
Artículo 3.° R. D., pág. 253.

— *Direcciones generales.*
Artículos 29 a 31 R. D., págs. 259 y 260.

— *Elecciones: Censo patronal y obrero.*
RR. OO., págs. 266 y 270.
Disposición transitoria R. D., pág. 266.

Véase *Pleno.*

— *Inspección del Trabajo.*
Artículo 44 R. D., pág. 262.

— *Institutos Regionales de Reformas Sociales.*
Artículo 57 R. D., pág. 265.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Instituto de Reformas Sociales.**

— *Memoria anual.*
Artículo 17 R. D., pág. 256.

— *Museo Social.*
Artículo 45 R. D., pág. 263.

— *Objeto y facultades del Instituto.*
Artículos 1.º y 2.º R. D., pág. 253.

— *Patrimonio.*

Véase *Régimen económico.*

— *Personal de las Direcciones y Secciones.*
Artículos 48 a 50 R. D., págs. 263 a 264.
Disposición transitoria 1.ª R. D., pág. 265.

Véase *Remuneración y régimen del personal*, y *Servicios técnicos y personal.*

— *Personalidad y capacidad.*
Artículo 4.º R. D., pág. 254.

— *Pleno: Composición, elecciones.*
Artículos 6.º a 17 R. D., págs. 254 a 256.
R. D., pág. 270.

Véase *Sesiones.*

— *Presidente.*
Artículos 25 a 28 R. D., págs. 258 y 259.

— *Régimen económico.*
Artículos 23 y 24 R. D., pág. 258.

— *Reglamento interior.*
Artículo 56 R. D., pág. 265.

— *Remuneración y régimen del personal.*
Artículos 51 a 56 R. D., págs. 264 y 265.

— *Secciones técnico-administrativas: Asuntos de su competencia.*
Artículos 31 a 43 R. D., págs. 260 a 262.

— *Secretaría general.*
Artículos 46 y 47 R. D., págs. 263.

— *Servicios técnicos y personal.*
Artículos 29 a 56 R. D., págs. 259 a 265.

Véase *Secciones técnico-administrativas: Secretaría general.*

— *Sesiones.*
Artículo 16 R. D., pág. 256.

— *Vocales.*

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Instituto de Reformas Sociales.**

Véase *Pleno.*

Vocales. *Nombramientos.*
RR. DD., págs. 269 y 271.

Véase **Asociación. Censo obrero, patronal y corporativo**

— **Junta de Aranceles y Valoraciones.**

Instituto Nacional Agrario.

Véase idem en **Agrario.**

Bonificaciones. *Distribución del fondo especial entre los imponentes.*
R. O., pág. 435.

— *Nuevas reglas para las bonificaciones.*
R. O., pág. 474.

Plan de Seguros.
R. D., pág. 477.

Véase **Mutualidad escolar.**

— **Paro forzoso: Seguro de paro forzoso.** *Estudio de un anteproyecto de Ley sobre el mismo Seguro por el Instituto Nacional de Previsión.*

— **Previsión: Clases pasivas.**

— **Retiros obreros.**

Invalidez.

Véase **Retiros obreros.**

Jornada de trabajo.

Dependencia mercantil. *Aplicación a la misma del régimen de la jornada máxima de ocho horas.*
R. O., pág. 331.

Véase **Jornada mercantil.**

Ferrocarriles. *Aplicación a los servicios de ferrocarriles de los preceptos del Real decreto relativo al establecimiento de la jornada de ocho horas.*
R. D., pág. 321.
RR. OO., págs. 327, 333, 338, 339, 342, 348 y 353.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Jornada de trabajo.**

Jornada máxima de ocho horas diarias en todos los trabajos a partir de 1.° de octubre del año actual.

— *Establecimiento.*
R. D., pág. 278.

— *Excepciones.*

Véase **Juntas locales de Reformas Sociales.**

— *Fecha de implantación.*
R. O., pág. 329.

— *Horas extraordinarias: Autorización transitoria para trabajarlas. Reglas.*
R. O., pág. 361.

— *Sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto referente a la jornada máxima de ocho horas.*
R. O., pág. 364.

Jornada máxima de siete horas. *Trabajo subterráneo en las minas de carbón.*
R. O , pág. 351.

Jornada mercantil. *Aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias: Resolución.*
R. O., pág. 367.

— *Asociación Comercial de Bilbao: Recurso de alzada contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales.*
R. O., pág. 314.

— *Autorización para retrasar en una hora las fijadas para la apertura y el cierre.*
R. O., pág. 290.

— *Cafés. Aclaración a la Ley sobre jornada mercantil en lo referente a los mismos.*
R. O., pág. 358.

— *Confiteros y pasteleros de Cuenca, Palencia, etc.: Solicitudes de excepción.*
R. O., pág. 364.

— *Dependencia mercantil y bancaria de Orense: Recursos contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales.*
R. O., pág. 312.

— *Excepciones a la jornada de ocho horas: Alegaciones ante las Juntas locales de Reformas Sociales.*
R. O., pág. 350.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Jornada de Trabajo.**

— *Expendedurías de tabacos. Excepción de la Ley de la Jornada mercantil.*
R. O., pág. 371.

— *Jornada mercantil de las droguerías. Recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián.*
R. O., pág. 316.

— *Peluqueros y barberos de Bilbao. Recurso de alzada contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales sobre el régimen de la jornada mercantil.*
R. O., pág. 310.

— *Reclamaciones contra la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil. Resolución.*
R. O., pág. 363.

— *Tarifa de derechos de los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles.*
R. D., pág. 335.

Juntas locales de Reformas Sociales. *Propuestas de excepciones a la jornada máxima de ocho horas.*
R. D., pág. 317.
R. O., pág. 370.

— *Alegaciones sobre la jornada de ocho horas en el comercio.*
R. O., pág. 350.

Marina mercante. *Suspensión de la aplicación del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.*
R. D. pág. 326.

Ramo de construcción. *Establecimiento de la jornada máxima de ocho horas.*
R. D., pág. 275.

— *Aplicación del Real decreto anterior: Informe del Instituto.*
R. O., pág. 283.

Trabajo femenino de la aguja. *Jornada y trabajo en el mismo.*
P. L., pág. 783.

Trabajo nocturno en la panadería y similares. *Su prohibición.*
R. D., pág. 280.

— *Reglamentación provisional del Real decreto anterior.*
R. D., pág. 296.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Jornada de trabajo.**

Véase **Comités paritarios.**

— **Conciliación y arbitraje: Ramo de construcción.**

Jornal.

Véase **Salario.**

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Reorganización de la misma. *Representación del Instituto de Reformas Sociales.*
R. D., pág. 527.

— *Elección de Vocales de la misma.*
R. O., pág. 542.

Juntas de Protección a la infancia.

Véase ídem, en **Protección a la infancia.**

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros.
R. O., pág. 375.

Jornada de trabajo. *Dietas a los Vocales patronos de las Juntas.*
R. O., pág. 377.

— *Reglas para el cumplimiento por las Juntas de lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.*
R. O.-C., pág. 381.

Véase **Funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros.**

Véase ídem, en **Jornada de trabajo.**

Lucha antituberculosa.

Juntas antituberculosas. *Representación obrera.*
R. O., pág. 587.

Marina mercante.

Véase **Conciliación y arbitraje. Marina mercante.**

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Marina mercante.**

Véase **Contrato de trabajo:** Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje. *Reglamento.*

— **Crédito.** Caja Central de Crédito Marítimo.

Véase *ídem*, en **Jornada de trabajo.**

— **Marinas.**

— **Seguridad e higiene del trabajo:** Trabajo a bordo de los buques.

Marinos.

Véase **Accidentes del trabajo:** Accidentes de mar y Accidentes marítimos no comprendidos en la Ley de 1900.

— **Jornada de trabajo:** Marina mercante.

— **Seguro:** Seguro marítimo.

Mendicidad.

Véase **Beneficencia:** Asistencia social.

Menores delincuentes.

Institución Arenal. *Organización de trabajos para crear esta Escuela de Reforma.*
R. O., pág. 606.

Minas.

Véase **Asociación:** Minas de plomo.

— **Jornada de trabajo:** Jornada máxima de siete horas.

— **Seguridad e higiene del trabajo:** Policía minera.

Ministerio de Sanidad Social.

Véase ídem, en **Higiene.**

MTIN. Biblioteca Central

Mujeres.

Véase **Protección a la infancia.**

Mutualidad.

Sociedades de socorros mutuos. *Establecimiento de ellas para los obreros de las fábricas de material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.*
R. O.-C., pág. 448.

— *Reglamento.*
R. O.-C., pág. 457.

Véase **Accidentes del trabajo: Accidentes de mar.** *Seguro.*

— **Agrario: Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.**

Seguro Agropecuario.

Véase **Mutualidad escolar.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas.
R. O., pág. 447.

Establecimiento de la misma en las Escuelas nacionales con carácter obligatorio.
R. D., pág. 473.

Inscripción en el Registro de Asociaciones. *Facilidades gubernativas.*
R. O., pág. 480.

Registro. *Inscripciones*
RR. OO., págs. 452, 471 y 481.

Niños.

Instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada, *Distribución de subvenciones.*
R. D., pág. 537.

Véase **Mutualidad escolar.**

— **Protección a la infancia.**

Organización internacional del trabajo.

Parte XIII del Tratado de Versalles. *Adhesión de España.*
L., pág. 600.

MTIN. Biblioteca Central

Paro forzoso.

Bolsas de Trabajo. *Establecimiento por las Cámaras Agrícolas.*
R. D., pág. 418.

Industria fabril algodonera. *Supresión de los subsidios a los obreros parados en las fábricas textiles de algodón y libertad de exportación.*
RR. OO., págs. 421, 423 y 425.

Obras públicas. *Crédito para remediar el paro.*
R. O., pág. 403.

Seguro de paro forzoso. *Su establecimiento.*
R. D., pág. 401.

— *Reglamentación.*
R. O., pág. 408.

— *Estudio de un anteproyecto de Ley sobre el mismo Seguro por el Instituto Nacional de Previsión.*
R. O., pág. 424.

Panaderías.

Véase **Jornada de trabajo:** Trabajo nocturno en la panadería.

Peluqueros y barberos.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo:** Jornada mercantil.

Pesca.

Véase **Crédito:** Caja Central de Crédito Marítimo.

Plusvalía.

Véase idem, en **Contribuciones e impuestos.**

Presupuestos generales del Estado.

Prórroga de los mismos.
L., pág. 598.

Previsión.

Clases pasivas. *Régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de los funcionarios del Estado.*
R. D., pág. 432.

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**
— **Retiros obreros.**

MTIN. Biblioteca Central

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. *VIII Concurso de recompensas.*
R. O., pág. 385.

— *Resolución del Concurso.*
R. O., pág. 393.

Juntas de Protección a la infancia. *Reorganización de las locales.*
R. O., pág. 388.

— *Reorganización de la Junta provincial de Madrid.*
R. D., pág. 389.

Lactancia mercenaria. *Vigilancia de la misma.*
R. O., pág. 388.

Ramo de Guerra.

Véase **Mutualidad: Sociedades de Socorros mutuos.**

Retiros obreros.

Intensificación de retiros obreros. *Proyecto.*
DD., páginas 807 y 829.
EE., pág. 820.
P. L. aprobado, pág. 821.

— *Establecimiento.*
R. D., pág. 487.

— *Anticipación del régimen obligatorio por las Empresas.*
R. O., pág. 496.

Sabotaje.

Causas por actos de sabotaje. *Instrucciones a los Fiscales.*
C., pág. 587.

Salario.

Véase **Comités paritarios.**

— **Conciliación y Arbitraje: Ramo de construcción y obreros metalúrgicos.**

— **Jornada de trabajo: Ramo de construcción y Trabajo femenino de la aguja.**

— **Trabajo a domicilio.**

MTIN. Biblioteca Central

Seguridad e higiene del trabajo.

Policía minera. *Reorganización del servicio.*
R. D., pág. 501.

Trabajo a bordo de los buques. *Precauciones contra los daños de los vapores o gases de los combustibles líquidos: Memorándum del Board of Trade.*
C., pág. 511.

Trabajo de los carteros. *Entrega de la correspondencia a domicilio: Reglas.*
R. D., pág. 505.
R. O., pág. 507.

— *Suspensión temporal de la reglamentación establecida.*
R. O., pág. 509.

Seguros.

Asociaciones tontinas y chatelusianas. *Publicación de la lista completa de valores en que podrán invertirse los fondos de las mismas.*
R. O., pág. 450.

Compañías de Seguros. *Interpretación de la Ley de Seguros y su Reglamento sobre Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras.*
R. O., pág. 441.

— *Reglas a que han de ajustarse los balances.*
R. O., pág. 479.

Enfermedad. *Seguro para obreros.*
P., pág. 769.

Ley vigente *Su reforma.*
P. L., págs. 792 y 799.
E., pág. 798.

Los Previsores del Porvenir. *Patronato: Su composición.*
R. D., pág. 455.

Seguro marítimo. *Autorización al Comité oficial del Seguro marítimo para aceptar el reaseguro.*
R. D., pág. 477.

Véase **Accidentes del trabajo. Accidentes de mar.**

— **Agrario: Avenencia entre patronos y obreros del campo. Seguro agropecuario. Seguro y reaseguro de las cosechas y Seguro y reaseguro de la propiedad agrícola.**

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Seguros.**

Véase **Paro forzoso: Seguro de paro forzoso.**

— **Retiros obreros.**

Senado.

Comisión de Legislación Social. *Creación, por reforma, del artículo 81 del Reglamento.*
P., pág. 882.

Sindicato de Riegos.

Véase **Agrario: Juntas Sociales de Riegos.**

Sindicatos agrícolas.

Ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906. *Disposiciones.*
C., pág. 518.

Expedientes de Sindicatos agrícolas. *Despacho de los mismos por los Gobernadores.*
C., pág. 518.

Instancias solicitando la constitución de los Sindicatos. *Requisitos y documentos que las deben acompañar.*
C., pág. 519.

Juntas locales de Primera enseñanza. *Representación en las mismas de los Sindicatos, y, en las provinciales, de las Cámaras Agrícolas.*
R. O., pág. 520.

Reglamentos de Sindicatos agrícolas. *Aprobación de los que tengan Secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de consumo.*
R. O., pág. 522.

Véase **Agrario: Sindicatos agrícolas. Cajas rurales e Instituciones de crédito.**

Sindicatos obreros.

Véase **Asociación, ídem Sindicación y Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros.**

MTIN. Biblioteca Central

Sociedades de Socorros mutuos.

Véase ídem, en **Mutualidad.**

Subsistencias.

Abastecimiento de Madrid. *Comisión para estudiar su régimen.*
R. O., pág. 580.

— *Trigo para el consumo de Madrid.*
R. O., pág. 585.

Artículos de consumo y primeras materias. *Disposiciones referentes a los mismos: Abonos agrícolas.*
R. D., pág. 585.

— *Aceites.*
R. D., pág. 539.
RR. OO., págs. 547, 549, 555, 585, 611, 617, 622 y 626.
C., pág. 550.

— *Aceites y tortas de semillas.*
R. O., pág. 619.

— *Arroz.*
R. O., pág. 626.

— *Azúcar.*
R. O., pág. 608.

— *Calzado.*
RR. OO., págs. 601 y 603.

— *Carbón.*
R. D., pág. 593.
R. O., págs. 545, 552, 585, 593 y 594.

— *Flúido eléctrico.*
R. O., pág. 545.

— *Frutas.*
R. O., pág. 592.

— *Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*
R., pág. 601.

— *Harina.*
R. O., págs. 550 y 554.

— *Maíz.*
RR. OO., págs. 592 y 615.

— *Naranjas.*
R. O., pág. 550.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Subsistencias.**

— *Pan.*
R. O., pág. 547.

— *Pastas para sopa.*
R. O., pág. 619.

— *Trigo*
R. O., págs. 542, 548, 550, 554, 561, 580, 585, 592, 615 y 626.
R., pág. 603.

— *Trigo, harinas y pan: Regulación de su abastecimiento.*
R. O., pág. 533.

Véase **Exportaciones, Importaciones** y **Precios máximos de artículos**.

Buques requisados. *Entrega al Estado de 150.000 toneladas de carga útil para varios servicios de aprovisionamiento.*
R. O., pág, 553.

— *Requisa para la importación de trigo argentino: Liquidaciones de fletes.*
RR. OO., pág. 626.

Estadística de artículos de primera necesidad. *Instrucciones.*
R. O., pág. 578.

— *Remisión de datos de precios por las Autoridades gubernativas.*
R. O.-C., pág. 607.

Véase **Ministerio de Abastecimientos.** *Negociado de Estadística e Información extranjera.*

Exportaciones. *Autorizaciones para los siguientes artículos:*

— *Aceite.*
R. D., pág. 539.
RR. OO., págs. 537, 542, 547, 576, 586, 589, 592, 593, 620 y 626.

— *Aceite de orujo.*
R. O., pág. 586.

— *Aceitunas.*
R. O., pág. 552.

— *Arroz.*
RR. OO., págs. 620 y 626.

— *Cacahuet.*
RR. OO., págs. 549, 553 y 578.

— *Dulces.*
R. O., págs. 552 y 593.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Subsistencias.**

— *Harina lacteada.*
R. O., pág. 602.

— *Lentejas.*
RR. OO., pág. 553.

— *Miel.*
RR. OO., págs. 549 y 553.

— *Pastas para sopa.*
R. O., pág. 576.

— *Patatas.*
R. O., pág. 619.

— *Veza.*
RR. OO., págs. 552 y 553.

— *Varios.*
R. D., pág. 546.
R. O., pág. 559.

— *Idem: Infracciones, y su castigo.*
R. D., pág. 559.
R. O., pág. 571.
C., pág. 585.
R. D., pág. 589.

Exportaciones. *Prohibición de la de los siguientes artículos:*
— *Varios.*
R. O., pág. 576.

Ferrocarriles. *Órdenes a las Empresas, que se consideran obligatorias.*
R. O., pág. 586.

— *Distribución de vagones.*
R. O., pág. 592.

Fletes. *Precios.*
R. O., pág. 615.

Flúido eléctrico.

Véase *idem*, en **Artículos de consumo y primeras materias.**

Guías de circulación. *Autorización.*
RR. OO., págs. 592 y 593.

— *Régimen de las mismas para varios artículos.*
R. O., pág. 539.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Subsistencias.**

— *Resolución de demandas de supresión de las mismas.*
R. O., pág. 585.

Importaciones. *Autorización de la de los siguientes artículos:*

— *Azúcar.*
R. O., pág. 617.

— *Trigo.*
RR. OO., págs. 551 y 626.

— *Trigo argentino.*
R. O., pág. 586.

— *Varios.*
R. O., pág. 545.

Industria hullera. *Situación actual y desarrollo. Comisión de estudio.*
R. O., pág. 594.

Inspección de Abastecimientos. *Reglamento.*
RR. DD., págs. 550 y 619.

Juntas provinciales de Subsistencias. *Nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario.*
R. O., pág. 594.

— *Creación de una en Algeciras.*
R. O., pág. 604.

Ley de Subsistencias. *Prórroga por doce meses.*
R. D., pág. 618.

Maquinaria y piezas de fabricación nacional. *Reglas para su exportación.*
R. O., pág. 549.

Ministerio de Abastecimientos. *Reorganización de servicios.*
R. D., pág. 537.

— *Reorganización administrativa.*
R. O., pág. 550.

— *Negociado de Estadística e información extranjeras.*
R. O., pág. 615.

— *Tribunal gubernativo: Creación, organización y competencia.*
R. D., pág. 622.

MTIN. Biblioteca Central

Termina **Subsistencias.**

Precios máximos de artículos:

Aceite.
R. D., pág. 539.
R. O., págs. 544, 552 y 592.

— *Aceite de orujo.*
R. O., pág. 586.

— *Arroz.*
RR. OO., págs. 555 y 586.

— *Azúcar.*
R. O., pág. 555.

— *Habas.*
R. O., pág. 555.

— *Harina.*
R. O., pág. 554.

— *Judías.*
R. O., pág. 555.

— *Lentejas.*
R. O., pág. 555.

— *Patatas.*
R. O., págs. 601 y 609

— *Trigo.*
R. D., pág. 601.
RR. OO., págs. 554 y 601.

— *Trigo, harinas y pan.*
R. O., pág. 534.

Producción. *Provincias productoras de trigo y régimen para su adquisición.*
RR. OO., págs. 561 y 580.

— *Declaraciones juradas que deberán presentar los labradores y tenedores de sustancias alimenticias.*
R. O., pág. 587.

Zona fronteriza con Portugal. *Régimen para las subsistencias.*
R. O., pág. 553.

Telegrafistas.

Véase **Huelgas: Huelga de telegrafistas.**

MTIN. Biblioteca Central

Trabajo a bordo.

Véase **Contrato de trabajo: Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.**

Trabajo a domicilio.

Reglamentación del mismo.
PP. LL., págs. 833 y 847.

Trabajo nocturno.

Véase **Jornada de trabajo: Trabajo nocturno en la panadería.**

Trabajo subterráneo.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada máxima de siete horas.**

Tratado de Versalles.

Véase **Organización internacional del trabajo.**

Vejez.

Véase **Retiros obreros.**

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Advertencia 5

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

Ministerio de la Gobernación. — Real decreto reformando y ampliando otro de 15 de marzo de 1917 sobre reconocimiento previo de las hernias 11

Ministerio de Marina. — Real orden encomendando al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnización por accidentes de mar a bordo de los buques que abarque los casos no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo 12

Real decreto declarando que las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva propietaria de buques están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra los accidentes de mar 13

Ministerio de Hacienda. — Real orden dictando reglas para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del mes actual sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes del mar 17

Real orden autorizando para verificar el seguro de accidentes de mar a las Sociedades mutuas que ante el Comité Oficial de Seguros acrediten el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Real orden que se publica 22

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Agrario (Crédito agrícola).

Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 del mes actual, los datos o informaciones que se mencionan y que hayan recibido de las entidades que se indican, para la rectificación y formación de la «Memoria estadística social-agraria»..... 27

Real orden disponiendo se interese de las entidades agropecuarias la remisión a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de las Memorias, estados, balances y cuantos datos se refieran al funcionamiento de los mismos..... 28

Ministerio de Hacienda.—Real orden dando disposiciones para llevar a efecto el seguro y reaseguro de las cosechas..... 29

Ministerio de Fomento. — Real decreto dando disposiciones encaminadas a lograr avenencia entre patronos y obreros del campo, al objeto de asegurar la obtención de la recolección de la futura cosecha..... 29

Ministerio de Hacienda. — Real orden dictando las disposiciones que se publican para llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan..... 33

Presidencia del Consejo de Ministros.— Real decreto haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la parte que la Ley de Colonización interior de 1907 dedicó al sostén y al aliento de las agrupaciones de adjudicatarios de lotes provenientes, allí, de terrenos públicos..... 33

Ministerio de Fomento.— Real orden disponiendo que los Ingenieros del Servicio Agronómico, los del Forestal y los del Catastral de las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca, remitan a este Ministerio, en el término de treinta días, una relación o Memoria comprensiva de los particulares que se mencionan, al objeto de conocer del modo más exacto y real la distribución superficial de la propiedad rústica, su productividad actual y las posibles mejoras de su explotación en las mencionadas provincias.... 35

Real decreto creando en Sevilla una Junta Social de Riegos, destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir y de todos los aprovechamientos de ella derivados..... 38

Real decreto creando en Jerez de la Frontera una Junta Social

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

de Riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura en el valle de los ríos Guadalcacín y Guadalete, y de todos los aprovechamientos de ella derivados..... 42

Ministerio de Fomento. — Real decreto creando en Córdoba una Junta Social de Riegos destinada a promover el desarrollo de la agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados en la zona dominada por los canales del pantano del Guadalmellato..... 46

Real orden disponiendo se constituya una Comisión, formada por los señores que se indican, para que en el plazo de ocho días propongan a este Ministerio las bases necesarias a la creación del seguro mutuo nacional contra los accidentes producidos en las cosechas por los fenómenos meteorológicos, y principalmente contra el pedrisco..... 50

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto disponiendo que el art. 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, referente a Sindicatos agrícolas, Cajas rurales e instituciones de crédito, se adicione en la forma que se indica..... 51

Ministerio de Fomento. — Real decreto relativo a reorganizar la constitución de las Cámaras Agrícolas; a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura, y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios..... 53

Real decreto creando una institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario..... 53

Real orden disponiendo que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales sea el que se indica, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales..... 66

Real decreto aprobando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario..... 68

Asociación.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto disponiendo que las personas jurídicas queden sujetas al impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales..... 91

Real orden dictando instrucciones para la exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 del mes actual..... 92

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Fomento.—Real decreto reconociendo carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo..... 95

Ministerio de Hacienda.—Real decreto disponiendo quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución del de 6 de marzo último, que declaró a las personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales, y que se dé cuenta a las Cortes de aquel decreto..... 96

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando sujeta al impuesto de personas jurídicas a la Cooperativa de Funcionarios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio para la construcción de casas baratas, domiciliada en Barcelona..... 96

Ministerio de la Gobernación.—Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo..... 98

Conciliación y arbitraje.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al ramo de construcción y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de 1 peseta en todos los jornales superiores a 2 pesetas, y de 50 céntimos en todos los que no pasen..... 103

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que, a partir del día 23 del mes actual, empiecen a regir los aumentos de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas, y 50 céntimos en los inferiores a referida cantidad para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real decreto de 14 del mes actual empiece a regir en referido día 23 del corriente..... 104

Real orden nombrando una Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres de la Federación Madrileña de los Gremios de Construcción e Industrias diversas y otros tres de la Sociedad Central de Arquitectos, para que procedan a determinar quién ha de sufragar los aumentos de jornal acordados por la Real orden de este Ministerio de 22 del mes actual para los obreros del ramo de construcción..... 110

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo se proceda al nombramiento y constitución inmediata de una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros industriales, tres patronos y tres obreros, para que estudien y determinen si los aumentos de salario que se indican para los obreros metalúrgicos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas..... 110

Real orden disponiendo se publique el acuerdo de la Comisión nombrada para precisar quién debía sufragar, y en qué proporción, los aumentos de jornal acordados para los obreros del ramo de construcción..... 111

Real orden disponiendo se den las gracias a la Comisión mixta nombrada para resolver las peticiones de jornada y jornales de los obreros del ramo de construcción..... 112

Real orden disponiendo se dé publicidad al laudo dictado con respecto a la jornada de ocho horas y aumento de jornales de los obreros metalúrgicos..... 113

Ministerio de Marina.—Real decreto disponiendo se constituya una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del trabajo a bordo. 114

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en la referida región, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción..... 116

Real orden prorrogando hasta el 31 del mes actual el plazo concedido por el art. 5.° del Real decreto de 11 de los corrientes, y disponiendo que se proceda antes de tal fecha a la adaptación de los demás plazos fijados, de acuerdo con lo que informe la Comisión mixta, actualmente en funciones..... 125

Real orden disponiendo que para la exacta observancia de las bases convenidas entre las representaciones patronal y obrera, todas las Autoridades y funcionarios las hagan cumplir, dictando para ello las medidas que sean necesarias; que la contravención de dichas bases se considere como inducción al desorden público, que llevará consigo responsabilidad moral y legal, así como la que se derive para los culpables de los daños que se originen; que estas responsabilidades se hagan efectivas por los Tribunales competentes, y que el Gobierno someta a las Cortes los proyectos de Ley que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición..... 126

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden disponiendo que la Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Alcalde de la referida ciudad, quede encargada de las funciones que determina la disposición transitoria *A*) del Real decreto de 11 de octubre del año actual, y facultándola además para conocer de las incidencias a que diera lugar la aplicación y cumplimiento de las bases a que hace referencia la Real orden de 13 del mes actual..... 131

Contrato de trabajo.

Ministerio de Fomento.—Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando se deje sin efecto la resolución de la Dirección general de Obras públicas, a virtud de la que se obliga a reintegrar a su servicio al obrero de segunda Antonio Vargas Martín..... 135

Ministerio de Marina.—Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje..... 137

Cooperación.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden concediendo autorización para que pueda subsistir la Cooperativa Cívico-Militar de Alicante..... 147

Crédito.

Ministerio de Marina.—Real decreto creando una Caja Central de Crédito Marítimo..... 153

Enseñanza obrera (Educación)

Ministerio de Fomento. — Real decreto autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero para elevar a este Ministerio, con la propuesta de los obreros que han de disfrutar esas pensiones, la del jornal de pensión que se les ha de abonar a cada uno, y el tiempo de duración de la referida pensión, y para proponer el aumento de jornal de los actuales obreros..... 157

Real orden disponiendo que a partir del mes de septiembre pró-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ximo se den quincenalmente por los Ingenieros-Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso del personal técnico de las Secciones agronómicas, conferencias prácticas en las comarcas que estimen más conveniente y con arreglo a las necesidades de los cultivos que en las mismas existan, y que en aquellas provincias donde no existan Establecimientos agrícolas se den las conferencias en igual forma por los Ingenieros-jefes de las Secciones agronómicas..... 160

Ministerio de la Gobernación.—Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo convoquen inmediatamente a una reunión, bajo su presidencia, al personal agronómico, para la distribución de las conferencias que, sin pérdida de tiempo, han de llevarse a cabo en distintos puntos de cada provincia; que den toda clase de facilidades a los Ingenieros agrónomos para el mejor desempeño de su cometido, y autoricen la inserción de las referidas conferencias, convenientemente extractadas, en el *Boletín Oficial*..... 161

Real orden-circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales buscando la cooperación de las mismas para que, o bien sufraguen los gastos de publicación de *Hojas divulgadoras* de las conferencias que han de darse por el personal agronómico, o faciliten los medios para que puedan hacerse dichas publicaciones..... 162

Ministerio de Fomento.—Real decreto creando en todas las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura la enseñanza de Peritos y de Capataces agrícolas..... 163

Real orden disponiendo que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de septiembre de 1918, y aprobando el que se publica, formulado por la Junta consultiva agronómica para la enseñanza de Capataces agrícolas... 164

Habitaciones obreras.

Ministerio de la Gobernación. — Real decreto modificando el artículo 2.° del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas, y adicionando dos disposiciones a los artículos 47 y 49 del mismo Reglamento..... 173

Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de Juntas de Fomento de habitaciones baratas en Jaén, Albacete y Monóvar (Alicante)..... 175

Real decreto autorizando la constitución de Juntas de fomento y mejora de casas baratas en Laredo (Santander) y San Vicente de Sarriá (Barcelona)..... 176

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto modificando el de 3 de julio del año actual, relativo a la interpretación del art. 21 de la Ley de Casas baratas 177
Real orden convocando al primer concurso de este año para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas..... 178
Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas..... 181
Real orden declarando que no tiene efectos retroactivos el número 2.° del Real decreto de 18 de agosto de 1919, que modificó el número 3.° del Real decreto de 3 de julio del mismo año, y que, por lo tanto, no es de aplicación a las Sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas baratas para sus socios constituídas hasta la fecha de la presente disposición..... 186
Real decreto autorizando la constitución de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Torredonjimeno (Jaén), Montilla (Córdoba) y Torrelavega (Santander)..... 187
Real decreto creando en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes una Comisión mixta encargada de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos..... 188
Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas 192
Real orden-circular a los Gobernadores civiles prorrogando el plazo señalado por el art. 5.° del Real decreto de 25 de noviembre de 1919 para la elección de Vocales efectivos y suplentes de las Comisiones mixtas creadas por dicho Real decreto hasta que se dicte el Reglamento para su aplicación, determinando el funcionamiento de las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios..... 221

Huelgas.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que en aquellas Administraciones de Correos en que se produzca perturbación por el abandono del trabajo por los carteros queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, sin perjuicio de las de-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

más disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar 225

Ministerio de la Gobernación.—Real orden dictando reglas para la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y para la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las Oficinas para reclutarlo y procurar su selección 225

Real orden dictando reglas encaminadas á determinar la situación de los carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias 225

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución..... 226

Tribunal Supremo.—Recordando a los Fiscales de Audiencia la Circular de este Tribunal relacionada con la Ley de Huelgas de 27 de abril de 1909..... 229

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto declarando suspensos de empleo y sueldo a todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que en las horas y días que se indican no se encuentren prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos..... 231

Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual, y formular, en su vista, las propuestas procedentes..... 231

Real decreto disponiendo se haga constar, como mención especial, en las hojas de servicios de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que no hubiesen abandonado sus puestos, la gratitud del Gobierno por su fidelidad en el cumplimiento de su deber y del juramento prestado; declarando alzada la suspensión de empleo y sueldo impuesta a los funcionarios del referido Cuerpo que se hubiesen presentado a servir sus cargos y a formular sus exculpaciones dentro del plazo marcado en el Real decreto de 22 del corriente, como asimismo a los que se hubiesen presentado hasta el día 28 del actual; fijando los días en que se hará efectiva la privación de haberes para los primeros y segundos, como igualmente la postergación de un puesto, en su escala respectiva, de estos últimos; declarando separados definitivamente del servicio en el Cuerpo de Telé-

MTIN. Biblioteca.Central

Páginas.

grafos a los funcionarios y auxiliares que se mencionan, y dejando sin efecto las convocatorias extraordinarias realizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 22 y 24 del corriente 231

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto (rectificado) relativo al indulto general 231

Inspección del Trabajo.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Sevilla, Vizcaya y Teruel a los señores que se mencionan 239

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo en Barcelona y Castellón de la Plana a D. Luis Monravá Cortadellas y D. Clemente Durán de la Vega, respectivamente 240

Real orden trasladando a los Inspectores del Trabajo que se indican 240

Real orden disponiendo el cese de D. Martín Navarro Flores en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Tarragona ... 241

Real orden disponiendo el cese de D. Enrique Arias Quintela en el cargo de Inspector regional del Trabajo de la sexta región . 241

Instituto de Reformas Sociales.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden nombrando Inspectores del Trabajo en Tarragna a D. Clemente Durán de la Vega, y de la sexta región, con residencia en Valencia, a D. Angel Cebollero Ladaga 242

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales 245

Real orden autorizando al Subsecretario de este Mnisterio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales 246

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Instituto de Reformas Sociales ejerza las funciones presidenciales D. Victor Covián, Vocal del referido Centro 246

Real decreto reorganizando los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales en la forma que se in-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

dica y marcando las normas por las que ha de regirse en su nueva organización..... 246
Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre el censo de Sociedades para elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 de octubre..... 266
Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores y señoras que se mencionan..... 269
Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo para solicitar la inscripción de las Sociedades obreras y patronales en el Censo de Asociaciones que está formando el Instituto de Reformas Sociales..... 270
Real decreto disponiendo que el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre del año actual, relativo al Pleno del Instituto de Reformas Sociales, quede redactado en la forma que se publica. 270
Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores que se indican..... 271

Jornada de trabajo.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de contrucción en toda España; declarando que el Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, y que en el término de ocho días se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes..... 275
Ministerio de la Gobernación.—Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.º de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de la referida jornada, y que el referido Instituto resuelva, en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados..... 278
Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panadería y

MTIN. Biblioteca Central

Páginas

similares durante seis horas consecutivas comprendidas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana..... 280

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que el informe que se publica del Instituto de Reformas Sociales sirva de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de marzo próximo pasado y Real orden de 22 del mismo mes, relativas a jornada y aumentos de salario de los obreros del ramo de construcción..... 283

Real orden disponiendo se constituyan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios, etc..... 291

Real orden autorizando a los dueños de los establecimientos mercantiles para retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre de las del período comprendido por el Real decreto de 18 de marzo del año actual..... 290

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril del corriente año suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería..... 296

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el gremio de maestros peluqueros y barberos de Bilbao contra acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil..... 310

Real orden resolviendo los recursos interpuestos por la Agrupación de la dependencia mercantil y bancaria y la Asociación de dependientes de Orense contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil..... 312

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por la Asociación Comercial de Bilbao contra los acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa para la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil..... 314

Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por don Félix Martín contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, respecto a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre la jornada mercantil a las droguerías. 316

Real decreto encomendando a las Juntas locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas..... 317

Ministerio de Fomento. — Real decreto disponiendo se constituya un Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la Explotación de los fe-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

rrocarriles españoles los preceptos del Real decreto de 3 de abril del año actual, relativo al establecimiento de la jornada de ocho horas..... 321

Ministerio de Marina.—Real decreto declarando en suspenso para la Marina mercante la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril del año actual, y que el Ministro de este Departamento proponga la forma en que han de establecerse los Comités paritarios que diriman las diferencias entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre el trabajo a bordo..... 326

Ministerio de Fomento. - Real orden disponiendo que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro Secciones a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 27 de agosto próximo pasado, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles y dos el Sindicato Católico de Ferroviarios Españoles. . 327

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por Real decreto de 3 de abril del año actual. 329

Real orden sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil..... 331

Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto..... 333

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto fijando los honorarios que deben percibir los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio o contabilidad, que autoriza el art. 15 de la Ley de la jornada de la dependencia mercantil de 4 de julio de 1918..... 335

Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la Ley de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y aprobada por Real decreto de 20 del actual 337

Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres ge-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

nerales o talleres centrales, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto 338

Ministerio de Fomento.—Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto..... 339

Reales órdenes disponiendo que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario de ferrocarriles, Sección de Vías y Obras, Sección de Movimiento y Sección de Servicios Administrativos, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que se mencionan, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del corriente año..... 342

Real orden disponiendo que, sin perjuicio de continuar el Comité paritario, creado por el Real decreto de 27 de agosto próximo pasado, sus estudios y propuestas, se consideren exceptuados provisionalmente de la jornada legal establecida en el Real decreto de 3 de abril de 1919 todos los agentes y obreros adscritos a los servicios y dependencias de ferrocarriles a quienes no se haya aplicado la jornada de ocho horas..... 348

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas para el personal de las Compañías que empleen la tracción eléctrica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados por dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes correspondientes..... 348

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el 10 del mes actual todas las alegaciones que les sean dirigidas en pro y en contra de las peticiones de excepción de la jornada de ocho horas, por lo que respecta a la dependencia mercantil... 350

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden disponiendo que al aplicarse, en 1.º de enero de 1920, al trabajo en las minas de carbón el Real decreto que fija en ocho horas la jornada má-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

xima ordinaria, sea de siete horas por día el trabajo subterráneo, computadas como determina la Ley de 27 de diciembre de 1910, salvo lo concertado o que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.. 351

Ministerio de Fomento.—Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de Ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas del personal que se indica, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité, y sobre los que aun ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora, entre su personal, las órdenes necesarias al efecto..... 353

Ministerio de la Gobernación.—Real orden aclaratoria de los artículos 3.° y 6.° de la Ley de Jornada, en cuanto se refiere a su aplicación en los cafés 358

Real orden autorizando el trabajo en horas extraordinarias, en casos de necesidad y de un modo transitorio, hasta tanto que se dicten disposiciones especiales sobre la materia..... 361

Real orden resolviendo sobre varias instancias de las Cámaras de Comercio e Industria de Tortosa y Lorca y otras entidades, pidiendo la derogación de la Real orden de 19 de septiembre del año actual, sobre la aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil 363

Real orden resolviendo sobre varias instancias presentadas por la Sociedad de pasteleros de Madrid El Dulce y por los confiteros y pasteleros de Cuenca, Palencia y otras provincias, solicitando ser exceptuados de la Ley de la Jornada mercantil... 364

Real orden estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de abril del año actual referente a la jornada máxima de ocho horas..... 364

Real orden resolviendo un recurso interpuesto por el Colegio Farmacéutico de Cádiz contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil a las farmacias..... 367

Real orden ampliando hasta el 15 de enero el plazo para la resolución definitiva de las propuestas de excepción de la jornada de ocho horas..... 370

Real orden sobre excepción de las expendedurías de la Renta de Tabacos de la Ley de 4 de julio de 1918 relativa a la jornada mercantil..... 371

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden relativa al funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales..... 375
Real orden señalando dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales y determinando los casos y formas de percibo..... 377
Real orden-circular a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, referente al cumplimiento de la Real orden de 14 de marzo del año actual..... 381

Mujeres y niños (Protección a la Infancia).

Ministerio de la Gobernación.—Real orden convocando el VIII Concurso con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. 385
Real orden disponiendo se reorganicen las Juntas locales de Protección a la Infancia y sean designados los Vocales que han de ejercer vigilancia cerca de los niños en lactancia mercenaria..... 388
Real decreto disponiendo se reorganice, en la forma que se indica, la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad en Madrid..... 389
Real orden publicando el nombre de los agraciados con recompensas en el VIII Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad..... 393

Paro forzoso.

Ministerio de Fomento.—Real decreto estableciendo el seguro de paro forzoso..... 401
Real orden disponiendo se solicite del Ministerio de Hacienda se conceda, con carácter urgente, un crédito especial de pesetas 43.586.575,58 para la construcción de obras públicas..... 403
Real orden aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso..... 408
Real decreto disponiendo que las Cámaras Agrícolas que se men-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

cionan establezcan, en un plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines que se indican..... 418

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden derogando la de 1.° de febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizaron para conceder subsidios de los salarios de los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo; que la supresión del subsidio mencionado no surta efectos hasta pasadas dos semanas desde la fecha de la publicación de esta Real orden, y reduciendo desde el día 1.° de julio próximo a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano..... 421

Real orden dejando sin efecto la de 31 de mayo de 1918 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban contenidos en las de 14 de diciembre y 15 de enero del año actual, y restableciendo el régimen de libertad en la exportación del indicado producto..... 423

Ministerio de la Gobernación.—Real orden encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de Ley sobre el Seguro del paro forzoso..... 424

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden suprimiendo el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, y suprimiendo igualmente la concesión de toda clase de indemnizaciones de salarios a los obreros de la industria textil algodonera en todas sus manifestaciones..... 425

Previsión.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto disponiendo que para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, queden divididos en dos grupos, en la forma que se indica, todos los funcionarios civiles del Estado y el personal subalterno al servicio del mismo, y que una Junta constituida por los señores que se mencionan tenga a su cargo los trabajos y examen de las cuestiones previas que se consideren indispensables para preparar el concierto del pago de las Clases pasivas por el Instituto Nacional de Previsión..... 431

Ministerio de la Gobernación.—Real orden aprobando las reglas para la distribución de las bonificaciones del Estado entre los imponentes del Instituto Nacional de Previsión..... 435

Ministerio de Fomento.—Real orden relativa a la interpretación

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

del artículo 18 de la Ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la misma y de lo que deben considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras del Seguro inscriptas, facultades que deben tener y circunstancias que deben reunir..... 441

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden concediendo bonificaciones a los escolares afiliados a Mutualidades oficiales de España que en el año 1917 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión..... 447

Ministerio de la Guerra.—Real orden-circular aprobando el establecimiento de Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en las fábricas del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, con arreglo a las bases que se publican..... 448

Ministerio de Fomento.—Real orden declarando que los números correspondientes a los días que se mencionan de cada año, del *Boletín Oficial de Seguros*, insertarán la lista completa de valores en que podrán invertirse los fondos de las Asociaciones tontinas y chatelusianas..... 450

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica, y que se sustituyan los nombres de las que se mencionan..... 452

Real decreto disponiendo quede subsistente íntegramente el artículo 1.º del Real decreto de 27 de marzo del corriente año sobre el nombramiento de un Patronato para Los Previsores del Porvenir; que dicho Patronato esté compuesto por ocho personas designadas por el Consejo de Estado y las entidades que se mencionan, las cinco primeras, y tres por Los Previsores del Porvenir, y que el mencionado Patronato designe de su seno el Presidente, Vicepresidente y Secretario y acuerde la forma de su actuación..... 455

Ministerio de la Guerra.—Real orden-circular aprobando, con carácter provisional, el Reglamento por el que han de regirse las Sociedades de socorros mutuos para los obreros que trabajan en los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería. 457

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo la Mutualidad Escolar de Hinojosa se inscriba con el nombre de Hinojosa Carvajal..... 471

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto declarando obligatorio en las Escuelas nacionales el establecimiento de la Mutualidad escolar..... 473
Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente a bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión..... 474
Ministerio de Hacienda. — Real decreto autorizando al Comité Oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo..... 476
Ministerio de la Gobernación. — Real decreto sobre plan de Seguros del Instituto Nacional de Previsión..... 477
Ministerio de Fomento.— Real orden disponiendo que los balances de las entidades aseguradoras cerrados en el año actual deberán ajustarse estrictamente a lo que disponen la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución..... 479
Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo se encarezca del Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias la necesidad de facilitar la inscripción de las Mutualidades escolares en el Registro de Asociaciones.... 480
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares comprendidas en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, y que asimismo se consideren en vigor las inscripciones de las Mutualidades que se mencionan..... 481

Retiros obreros.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de Retiros obreros..... 487
Ministerio de la Gobernación. — Real orden declarando que, para los retiros obreros, las Empresas que quieran anticiparlo, con arreglo a la Real orden de 4 de octubre último, pueden hacer indistintamente las imposiciones relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales, como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración..... 496

Seguridad e higiene del trabajo.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dictando reglas para la reorganización del servicio de policía minera..... 501

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto relativo a la forma de ser entregada a domicilio la correspondencia por los carteros urbanos 505
Dirección general de Correos y Telégrafos: Sección de Correos.—Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria a domicilio 507
Real orden disponiendo que el reparto de la correspondencia a domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el Real decreto de 18 de marzo del año actual 509
Ministerio de Marina: Dirección general de Navegación y Pesca marítima. — Anunciando que el Board of Trade de Inglaterra ha publicado un Memorándum acerca de las precauciones que deben tomarse para evitar que los vapores o gases desprendidos de los combustibles líquidos causen daño a las personas que trabajen a bordo de los buques 510

Sindicatos agrícolas.

Ministerio de Fomento: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. — Circular interesando de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procuren que, en lo sucesivo, dicha remisión se haga al día siguiente de haberse presentado la instancia..... 517
Circular dando disposiciones para la ejecución de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906..... ... 518
Circular relativa a requisitos y documentos que deben reunir y acompañar a las instancias solicitando la constitución de Sindicatos..... 519
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden disponiendo que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que las Cámaras Agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto a las Juntas provinciales de Primera enseñanza..... 520
Ministerio de Hacienda.—Real orden declarando con carácter general que procede aprobar, sin distinción alguna, los Reglamentos de Sindicatos agrícolas que tengan secciones de compraventa en común, sin expresa denominación de Cooperativas de consumo..... 522

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Varios.

Ministerio de Hacienda. — Real decreto declarando disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones; disponiendo que en lo sucesivo la referida Junta esté constituída en la forma que se menciona; determinando la forma de los nombramientos del personal que ha de constituirla, fijando los deberes y atribuciones de la misma, y disponiendo que el día 19 del mes actual se convoque a las elecciones para la designación de los Vocales electivos, y que el día 29 del mismo mes se reúna la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los Vocales elegidos 527

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden creando una Comisión consultiva para las gestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional 533

Real orden fijando los precios máximos en que podrán adquirirse los trigos y harinas y el de venta del kilogramo de pan 534

Real decreto aprobando la reorganización de servicios técnico-administrativos y de regulación económica afectos a este Ministerio y la adjunta planta a que el funcionamiento de los mismos ha de ajustarse 537

Real orden disponiendo se entienda prorrogado el plazo para la exportación de las cantidades de aceite de oliva que aun faltaren expedir, con cargo a las Reales órdenes de 22 de abril y 9 de agosto último, hasta tanto que se establezca un nuevo régimen acerca de dicha exportación, terminando automáticamente la prórroga en el momento en que éste se implante 537

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto distribuyendo en la forma que se publica, e instituciones que se mencionan, los créditos consignados en presupuesto para «Auxilio a Instituciones protectoras de la infancia criminal o abandonada» 537

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden declarando que sólo serán exigidas guías, para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz, y que los tenedores de las demás materias, cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, están obligados, desde la fecha, a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales 539

Real decreto disponiendo que el comercio de aceites se regule por la Junta nacional, creada por la Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificándose en la forma que se publica la

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras; determinando las funciones que tendrá a su cargo la referida Junta; disponiendo que por este Ministerio se proceda a la fijación de la nueva tasa del aceite; suprimiendo la prohibición de exportar, que podrá efectuarse previa autorización de este Departamento; reduciendo a 20 y 25 pesetas, según la cabida, forma y condiciones del envase, el impuesto transitorio que hoy paga el aceite a la exportación; declarando que el Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación del referido artículo tan pronto como el mismo escasee en el mercado interior, y que, para la circulación de los aceites, se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino o clase 539

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden fijando las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por Real decreto de 10 de agosto de 1918.. 542

Real orden fijando en 90 millones de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año actual; determinando los datos que deberán hacer constar en la instancia, dirigida a este Ministerio, los que deseen exportar dichos aceites, y dando disposiciones para determinar la cantidad del aceite exportable y para la constitución de los depósitos del referido artículo 542

Ministerio de Hacienda.—Real orden dictando reglas y fijando la fecha para las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y Cámaras Oficiales de Industria 542

Ministerio de Abastecimientos —Real orden estableciendo los tipos de tasa que se publican para la venta de los aceites destinados al consumo total interior 544

Real orden disponiendo quede suprimida la restricción de flúido eléctrico en las líneas de alta tensión los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor 545

Real orden disponiendo se supriman las licencias exigidas a la importación de las mercancías enumeradas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que se mencionan 545

Real orden relativa a medidas especiales, con aplicación, por ahora, a la cuenca hullera de Asturias, encaminadas a que sean efectivas las preferencias de suministros de carbones, y

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

muy especialmente las concedidas a ferrocarriles y fábricas de alumbrado por gas..... 545
Ministerio de Abastecimientos. — Real decreto relativo a autorizaciones para la exportación de artículos..... 546
Real orden disponiendo que la exportación de aceites de oliva se regule por las normas que sepublican..... 547
Real orden disponiendo que de la Comisión consultiva creada por el número 1.° de la Real orden dictada por este Ministerio en 31 de diciembre de 1918 forme parte, en las condiciones y a los fines establecidos en la misma, un representante de los fabricantes de pan de Barcelona..... 547
Real orden aclarando en el sentide que se publica, para evitar erróneas interpretaciones del público, la disposición *D*) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exporte el aceite de oliva..... 547
Real orden dictando reglas encaminadas a obviar gran parte de las dificultades que encuentren los labradores para realizar la venta de sus trigos..... 548
Real orden declarando que la cantidad máxima de miel de abeja exportable en el año actual será de 12.000 quintales métricos, fijando en 175 pesetas los 100 kilogramos como precio regulador del derecho de exportación para dicho artículo, y disponiendo que la exportación del mismo esté sujeta al pago de un derecho de exportación de 50 pesetas los 100 kilogramos..... 549
Real orden disponiendo queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite constituídos a disposición de este Ministerio por los exportadores del mencionado artículo que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 22 de abril y de 9 de agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor de Gobierno extranjero..... 549
Real orden autorizando la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa la justificación que se indica, y manteniendo la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera..... 549
Real orden fijando en 100.000 quintales métricos la cantidad máxima de cacahuet exportable durante el año actual, que el precio regulador del derecho de la referida exportación sea de 70 pesetas los 100 kilos, y que dicho artículo esté sujeto al pago de un derecho de exportación de 13 pesetas los 100 kilogramos..... 549

MTJN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Abastecimientos.—Circular dictando reglas para la reorganización de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, dispuesta por el art. 1.º del Real decreto de 10 del mes actual 550

Real orden dando disposiciones encaminadas a acoplar en lo posible la acción administrativa de este Ministerio a la de los restantes Departamentos ministeriales, y que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades, autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la Ley de 11 de noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes..... 550

Real orden eliminando la provincia de Zaragoza de la zona de compras de trigos señalada para los Sindicatos de harinas de Barcelona y Gerona en la Real orden núm. 17 de corriente mes. 550

Real orden modificando en el sentido que se publican los apartados 2.º y 3.º de la Real orden núm. 16, de 7 del corriente, en la que se disponían las excepciones que para el transporte de naranja se concedían en relación al régimen de prohibición de facturaciones entre zonas marítimas..... 550

Real orden declarando que, a partir de la publicación de la misma, el Sindicato de fabricantes de harina de León podrá adquirir trigo en su propia provincia y en las de Palencia, Burgos, Valladolid, Soria, Zamora y Salamanca 550

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos..... 550

Real orden disponiendo que las Asociaciones navieras actualmente constituidas deberán suministrar al Comité de Tráfico marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino, y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional 551

Real orden relativa a la la cantidad máxima de la legumbre denominada veza que podrá exportarse en el año actual..... 552

Real orden disponiendo que cada uno de los dos Sindicatos obreros que se indican en la Real orden de 24 de enero próximo pasado elijan libremente a un asociado de los mismos para que forme parte del Comité provincial de distribución de carbones de Asturias..... 552

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden relativa a la exportación de dulces 552
Real orden disponiendo cese la prohibición de exportar aceitunas en estado natural..... 552
Real orden dictando reglas encaminadas a poner término a los abusos cometidos por tenedores de aceites al vender éstos a precios superiores a los de tasa..... 552
Real orden declarando que la cantidad máxima de lentejas exportables en el año actual no podrá exceder de 10.000 quintales métricos; que el precio regulador del derecho de exportación de dicha legumbre, durante el corriente mes, sea de 92 pesetas los 100 kilogramos, y disponiendo que la exportación de lentejas esté sujeta al pago de un derecho de 28 pesetas los 100 kilogramos..... 553
Real orden encaminada a evitar erróneas interpretaciones atribuyendo carácter de generalidad a las Reales órdenes dictadas últimamente por este Ministerio acerca de la exportación de miel de abeja, yeros, alpiste, cacahuet, alverjones, veza y lentejas..... 553
Ministerio de Hacienda.—Real orden exceptuando de la facultad que concede el art. 160 de las Ordenanzas de Aduanas para ser conducidos de un punto a otro del territorio español, pasando de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas; fijando las cantidades que los almacenistas al por mayor y detallistas de sustancias alimenticias situados en poblaciones fronterizas con Portugal podrán tener en sus almacenes; disponiendo que las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal sean intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias; que igualmente intervengan dichos funcionarios todas las remesas por ferrocarril de las referidas sustancias consignadas a poblaciones comprendidas en la mencionada zona de seguridad; fijando el racionamiento individual diario para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la tan repetida zona de seguridad, y prohibiendo en la misma toda clase de depósitos de sustancias alimenticias cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente..... 553
Ministerio de Abastecimientos.—Real orden disponiendo que los navieros españoles entreguen buques que representen una capacidad de 150.000 toneladas de carga útil para los servicios de trigos, carbones extranjeros y conducciones en régimen de cabotaje de carbones asturianos, así como para la importa-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ción de otras materias que en momento determinado considere precisas el Ministro de este Departamento..... 553

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden autorizando al Sindicato de la Panadería de Madrid para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón en estación de origen o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril, y autorizándole asimismo para que proceda directamente a su molturación en la forma más conveniente a sus intereses, pero sobre la base de que en ningún caso se podrá señalar a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos con envase..... 554

Real orden dando disposiciones para impedir toda duda y para evitar posibles perjuicios a los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre depósitos de aceite de oliva 555

Real orden ratificando las tasas establecidas para el arroz y el azúcar, estableciéndola para las judías, lentejas y habas, y dictando reglas para la incautación y distribución de las mercancías, castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa, y para la constitución de organismos locales para entender en las funciones de abastos de las localidades..... 555

Real orden disponiendo que, a partir de 1.º de marzo, los nuevos derechos de exportación de yeros, alverjones, cacahuet, alpiste y miel de abeja sean los que se mencionan..... 559

Ministerio de Hacienda.—Real decreto declarando serán considerados como reos del delito de contrabando, e incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional, los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al Extranjero sustancias alimenticias 559

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden disponiendo se considere provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las que se mencionan; que los Sindicatos de fabricantes de harinas de referidas provincias no podrán adquirir trigo más que en su propia provincia, salvo lo que se dispone en el núm. 4.º, y declarando que los de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que se indican..... 561

Ministerio de Hacienda.—Real decreto aprobando y disponiendo que, desde su publicación, rija como Ley del Reino el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado..... 565

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden declarando que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del mes actual, y deben ser perseguidos con arreglo a sus preceptos, to-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

dos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.... 571

Ministerio de Hacienda.—Real decreto autorizando a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en sus respectivos términos municipales..... 572

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden declarando anulados todos los permisos de exportación de sustancias alimenticias, fijando el plazo de sesenta días para la validez de las autorizaciones de mencionadas exportaciones que pudieran acordarse en virtud de obligaciones contraídas por convenios comerciales o por pactos de reciprocidad internacionales, y que lo anterior no sea aplicable a las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva..... 576

Real decreto disponiendo que el día 6 del próximo mes de abril, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos, y que el 6 de octubre se restablezca la hora normal..... 577

Real orden disponiendo que en ningún caso se autoricen las exportaciones de cacahuet que se soliciten si antes no precede el informe favorable del Comité especial de Aceites y tortas de linaza, y que las que se concedan tengan validez en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su otorgación..... 578

Real orden dando instrucciones a los Gobernadores con objeto de obtener una estadística detallada de las existencias de los artículos de primera necesidad 578

Real orden disponiendo se invite al Ayuntamiento de esta corte para que designe dos Concejales que, con el Subsecretario de este Departamento, constituyan una Comisión que, en el plazo de ocho días, someta a la aprobación de este Ministerio las normas por las cuales ha de regirse el abastecimiento del término municipal de Madrid..... 580

Real orden disponiendo quede modificada, en la forma que se indica, la Real orden de este Ministerio de 8 del mes pasado, relativa a zonas de adquisición de trigo..... 580

Real orden dando disposiciones encaminadas a que en breve plazo den por consecuencia que el Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a las necesidades del consumo en la referida capital..... 585

Real orden dando disposiciones para evitar dudas en la práctica

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aun dentro de una misma provincia. 585

Ministerio de Abastecimientos. - Real decreto disponiendo queden a cargo del Subsecretario de este Departamento la presidencia del Comité del Tráfico Marítimo, la de la Junta Revisora y de Tasa de materiales de construcción, y la del Comité especial para regular la importación y distribución de los abonos agrícolas, y facultando al Ministro del ramo para establecer, en el modo y forma de funcionar los organismos en cuestión, cuantas modificaciones estime convenientes para el mejor servicio.... 585

Real orden dando disposiciones merced a las cuales la obligación de constitución de los depósitos de aceite quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y para que la situación de los mismos se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio, y reformando en la forma que se indica la caducidad de los referidos depósitos..... 585

Real orden resolviendo instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid y por otras entidades de diferentes provincias en súplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias..... 585

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular llamando la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios Inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran..... 585

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden declarando que sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de Ferrocarriles..... 586

Real orden resolviendo instancia de los productores y comerciantes de arroz en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es a pie de fábrica, o sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose además como beneficio industrial un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los 100 kilogramos sobre bordo en punto de origen, que se supriman las guías y vendís para la circulación del referido cereal, y que, existiendo un sobrante de 10.000 toneladas, aproximadamente,

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

del mismo, se autorice su exportación hasta la indicada cifra. 586
Ministerio de Abastecimientos.—Real orden autorizando la exportación de 5 millones de kilogramos de aceite de orujo 586
Real orden estableciendo el tipo de tasa, que se publica, para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesitan para su industria 586
Real orden disponiendo que hasta el 1.° de julio próximo venidero se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva 586
Real orden dictando reglas encaminadas a auxiliar las iniciativas particulares que tengan por objeto la importación de trigo americano a nuestro país, siempre que con ello no se entorpezca la acción del Gobierno referente a dejar asegurado el abastecimiento general de la nación 586
Real orden relativa a declaraciones juradas que deberán presentar los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, de las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas, conforme vayan recogiendo los productos de referencia 587
Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas, constituidas con arreglo a la Real orden de 31 de marzo de 1914, figure como Vocal de las mismas un representante obrero. 587
Fiscalía del Tribunal Supremo. — Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a las causas que se promuevan por los actos llamados de «sabotage» 587
Ministerio de Abastecimientos. — Real orden disponiendo que por la Comisaría general de Abastecimientos de aceite se tramiten y pongan en condiciones de resolución, con la urgencia que el caso requiere, los expedientes de exportación de aceite de oliva, que actualmente se encuentran en este Ministerio, al objeto de que, al día siguiente de la publicación de esta Real orden, se dé principio a la firma de las correspondientes autorizaciones por riguroso turno de entrada 589
Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto declarando en suspenso, desde el día de hoy, por tiempo indefinido, en toda España la aplicación de los artículos 1.° al 16 de 7 de marzo del año actual, reintegrando a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones, etc., que se estatuyen en el de 21 de diciembre de 1917 589
Ministerio de Abastecimientos. — Real orden declarando que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contra-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

tados para España fletamentos de maíz extranjero quedan autorizados para transportarle, con la condición expresa que se publica..... 592

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden disponiendo la disolución de las Juntas distribuidoras de los embarques de frutas establecidas en Valencia, Murcia, Almería y Canarias.... 592

Real orden relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde, que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harinas, para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate..... 592

Real orden autorizando, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España como a los particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía..... 592

Real orden disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden núm. 59 de este Ministerio, relativa a la venta de aceite de oliva a precios de tasa..... 592

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar deficiencias en el régimen vigente para la exportación de aceite de oliva.. 592

Real orden disponiendo no se admitan solicitudes de exportación de aceite de oliva; que la Comisaría general ponga en condiciones de resolución los expedientes de exportación que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio, y que las documentaciones deficientes sean subsanadas en un plazo de quince días..... 593

Real orden (rectificada) relativa a la designación de la persona que haya de sustituir al Alcalde que sea dueño o copartícipe de una fábrica de harinas, para autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trata..... 593

Real decreto derogando la obligación de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales; disponiendo que los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados den cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito de la producción obtenida durante la quincena y ventas realizadas; suprimiendo las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de mayo próximo pasado; disponiendo que, para intervenir en cuanto se refiere al consu-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

mo do carbones minerales, se conserve el Comité central de distribución, y que los Sindicatos de productores continúen constituidos en la forma determinada en el Real decreto de 17 de abril de 1918 593

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden autorizando la libre exportación de dulces 593

Real orden disponiendo se suprima la Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargaría un Ingeniero de Minas del distrito en concepto de representante de la Delegación Regia de Suministros Hulleros; que continúe en sus funciones, durante el mes actual, el actual Delegado y personal a sus órdenes, y que se manifieste a los mismos la satisfacción con que se ha visto el celo e interés demostrado en el desempeño de sus funciones 593

Real orden relativa a nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario de las Juntas provinciales de Subsistencias 594

Real orden disponiendo se consideren excluídas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 para evitar tenencias clandestinas, quedando obligadas únicamente a facilitar a las Jefaturas de los distritos los datos quincenales de producción y venta 594

Ministerio de Fomento.—Real orden disponiendo que por una Comisión formada por representantes de la clase patronal, de las Sociedades obreras y de Ingenieros de Minas, se informe a este Ministerio con la mayor urgencia acerca de los extremos que se mencionan, relativos a la industria hullera, y designando los Vocales que han de formar parte de la referida Comisión.. 594

Ministerio de Hacienda.—Ley relativa a la prórroga de los Presupuestos generales del Estado 598

Ministerio de Estado.— Ley autorizando al Gobierno para dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles, entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, y a aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado, relativas a la organización del Trabajo 600

Ministerio de Abastecimientos.— Real decreto declarando subsistente la tasa del precio del trigo establecida por Real orden de 2 de enero del año actual, y creando en todas las provincias Comisiones de compras de trigo 601

Real orden fijando los gravámenes que se indican a la exportación de las pieles que se mencionan y del calzado 601

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Abastecimientos: Subsecretaría. — Disponiendo que en lo sucesivo se exijan las formalidades que se indican para la circulación, de una provincia a otra, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda 601

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar las dudas que sugiere a la Junta provincial de Subsistencias de Madrid el cumplimiento del Real decreto de 14 del mes actual 601

Real orden fijando el precio máximo a que podrán venderse las patatas 601

Real orden autorizando la exportación, previas las condiciones que se publican, de la harina lacteada Nestlé que se elabore en la fábrica de La Penilla (Santander) utilizando las harinas de trigo, que el fabricante habrá de importar previamente del Extranjero 602

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar lleguen directamente a este Ministerio numerosas peticiones de particulares en demanda de resoluciones y de órdenes que no pueden responder a las finalidades a que debe atender el Estado cuando se trata del abastecimiento de una localidad o del nacional... 603

Dictando reglas a que deben sujetarse las peticiones y concesiones de autorización para compra de trigo destinado a la siembra. 603

Real orden creando un Comité compuesto de los señores y representantes de las entidades que se mencionan, el cual estará encargado de informar a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente entre la producción y el consumo nacionales, y declarando subsistente la Real orden de 16 de agosto próximo pasado imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir, lanares y cabrías, curtidos y calzados 603

Real orden disponiendo que la duración legal del día 6 de octubre próximo sea de veinticinco horas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de abril del año actual, relativo al cambio de hora 603

Real orden relativa a la creación en Algeciras de una Junta de Subsistencias 604

Ministerio de Hacienda. — Real orden estableciendo las reglas que se publican en sustitución del art. 193 del Reglamento de 29 de abril de 1909, para la ejecución de la Ley del Timbre de 1.º de enero de 1906 604

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden disponiendo se pro-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ceda a la organización de los trabajos para crear una Escuela de Reforma, bajo el título de Institución Arenal..... 606

Ministerio de la Gobernación.—Real orden-circular disponiendo que las Autoridades dependientes de los Gobiernos civiles den las órdenes oportunas, con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas estados de precios de los artículos de principal consumo que se indican 607

Ministerio de Hacienda.—Real orden revocando en todas sus partes la dictada por este Ministerio en 24 de mayo del año actual sobre régimen para la importación y abastecimiento del azúcar en España; disponiendo que los derechos arancelarios de importación del azúcar, así como el arbitrio sobre el mismo en los puertos francos de Canarias, sea de 35 pesetas para todas las partidas que, estando declaradas a depósito en los Depósitos francos del Reino y en los comerciales, se declaren para el consumo en el plazo de ocho días, así como para todas aquellas que en el mismo plazo lleguen a puerto o a Aduana fronteriza y se declaren a consumo, y que, pasado dicho plazo, la Dirección general de Aduanas comunique las cantidades de azúcar que se hayan acogido a dicho beneficio..... 608

Ministerio de Abastecimientos.—Real orden fijando los precios de tasa para la venta de la patata 609

Real orden disponiendo que en el término de quince días se admitan instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite a precios de tasa, expresando circunstancialmente los datos que se publican 611

Real orden disponiendo no se tramiten las solicitudes de exportación de aceite de oliva presentadas y existentes en la Comisaría general 614

Real orden disponiendo que el flete que por el transporte de la República Argentina a puerto español, de trigo o maíz, ha de satisfacerse a los buques que se requisen durante el mes de octubre del año actual, sea de 150 pesetas la tonelada; que durante la última decena de cada mes, el Comité del Tráfico marítimo proponga a este Ministerio el flete que ha de aplicarse a los buques requisados durante el mes siguiente; que por este Ministerio se proceda a la revisión de las liquidaciones practicadas por servicios de importación de trigo y maíz desde 1.º de enero del año actual, y que la diferencia entre el flete a reducir y el corriente del mercado sea abonado como quebranto por los navieros 615

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden creando en este Ministerio el Negociado de Estadística e información extranjera. 615
Real orden disponiendo que el plazo señalado para presentación de ofrecimientos de depósitos de aceite de oliva termine el día 13 del mes actual; determinando el plazo máximo para la constitución del complemento de dichos depósitos de aceite, y declarando que los permisos que se otorguen serán valederos, hasta el 15 de marzo de 1920, para las exportaciones de bocoyes, y hasta el día 1.º de mayo del referido año para las que se verifiquen en latas con marcas españolas litografiadas 617
Ministerio de Hacienda. — Real orden disponiendo que durante el plazo de diez meses a partir de esta fecha se autorice la importación en el Reino de la cantidad de azúcar que se indica, con el derecho, por unidad arancelaria, que se menciona, y que los arbitrios del azúcar en los puertos francos de Canarias sean también, durante el mismo plazo de tiempo, los que se marcan..... 617
Ministerio de Abastecimientos —Real decreto prorrogando por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias..... 618
Real orden disponiendo que cada una de las Secciones del Comité de Aceites y Tortas de semillas, cuyas materias se cultiven en España se ampliará con un Vocal cosechero o agricultor del fruto correspondiente..... 619
Ministerio de Hacienda. — Real orden facultando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, designe los que pueden investigar, descubrir y denunciar, a los funcionarios de la Administración a quienes corresponde, los actos delictivos que se cometan o intenten cometer con motivo de la exportación de pastas para sopa..... 619
Ministerio de Abastecimientos. — Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos..... 619
Real orden autorizando la exportación de Canarias, en el plazo de tiempo que se indica, de patatas de variedades inglesas, en la cantidad que se menciona..... 619
Real orden autorizando la exportación de la cantidad de arroz que se fija con arreglo a las condiciones que se indican..... 620
Real orden relativa a depósitos de aceites de oliva a precios de tasa y permisos de exportación..... 620
Real orden disponiendo que no se harán adjudicaciones de acei-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

te proviniente de los depósitos, que distribuye este Departamento a precio de tasa a los almacenistas y detallistas que al mismo tiempo sean exportadores de dicho calzado..... 622

Ministerio de Abastecimientos. — Real decreto creando en este Ministerio un organismo que se denominará «Tribunal gubernativo», y disponiendo que su organización, competencia y modo de proceder se rijan por los preceptos que se publican..... 622

Real orden aprobando la relación de buques requisados, que se publica, para la importación de 170.000 toneladas de trigo argentino, adquiridas por el Gobierno, y encargando al Comité de Tráfico marítimo dicte las órdenes oportunas para que el servicio de que se trata se realice de modo que el precitado cereal se reciba en España antes del 1.° de abril del año próximo..... 626

Real orden relativa a concesión de prórroga para poder exportar a los concesionarios de permisos de exportación de aceite de oliva que no pudieron realizar las exportaciones en tiempo hábil por causas de fuerza mayor..... 626

Real orden disponiendo se autorice la exportación de las 15.000 toneladas de arroz comprendidas en el apartado primero de la Real orden núm. 158 de este Departamento a los interesados que figuran en la relación del anexo núm. 1 que se acompaña. 626

Real orden disponiendo continúe en vigor el flete de 150 pesetas para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de dicho cereal..... 626

Real orden anulando la autorización concedida a la Sociedad Comercial Hispano-portuguesa para exportar 15.000 toneladas de arroz, previa importación de 20.000 toneladas de trigo, y disponiendo que queden a favor de este Ministerio y se hagan efectivos por el mismo los depósitos de 23.000 y 69.000 pesetas que constituyó dicha entidad para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas..... 626

Real orden rectificada relativa a la revisión de liquidaciones de fletes por servicios de importación de cereales en buques requisados..... 626

Real orden ampliando por dos meses más el término fijado en el artículo 2.° de la Real orden núm. 121 relativa a los depósitos de aceites..... 626

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Accidentes del trabajo.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de Accidentes del trabajo 631
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo 631
Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura.. 645
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre accidentes del trabajo en la agricultura..... 664
Proposición de Ley, del Sr. Gasset (D. Fernando) y otro, modificando la Ley de Accidentes del trabajo..... 666

Agrario (Crédito agrícola).

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre regulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas..... 669
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, para la creación de un Banco Agrario Español 672
Congreso de los Diputados.—Enmiendas del Sr. Delgado. Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario..... 687
Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil sobre arrendamiento de fincas rústicas... 692

Asistencia-Beneficencia.

Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre asistencia social..... 697

Asociación.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros..... 707

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación 713
Congreso de los Diputados.—Proyecto de ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen 724

Contrato de trabajo.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre constitución y funcionamiento de los Consejos paritarios profesionales 733
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato del trabajo 737

Habitaciones obreras.

Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilios de sus socios, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación 763
Proposición de Ley, del Sr. Benítez de Lugo, regulando el contrato de inquilinato 769
Proposición de Ley, del Sr. Salillas y otros, sobre reforma del contrato de arrendamiento de fincas urbanas 772

Jornada de trabajo.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas 783

Previsión.

Senado.—Proposición de Ley, del Sr. Conde de Lizarraga, sobre seguros para obreros contra enfermedades 789
Proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908. Dictamen nuevamente redactado 792

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Senado. — Enmienda del Sr. Allendesalazar..... 798
Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908.... 799

Retiros obreros.

Congreso de los Diputados.—Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros..... 807

Enmiendas:

Del Sr. Sala 820
Del Sr. Vehils..... 820
Del Sr. Inza..... 821
Del Sr. Anguiano..... 821
Proyecto de Ley aprobado definitivamente 821
Senado.—Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley relativo a intensificación de retiros obreros..... 829

Trabajo a domicilio.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo a domicilio..... 833
Congreso de los Diputados.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el trabajo a domicilio..... 847

Varios.

Senado.—Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes verificada en este día 863
Dictamen de la Comisión de contestación al discurso de la Corona 866
Congreso de los Diputados.—Dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona 867
Enmienda del Sr. Calvo Sotelo al dictamen de la Comisión proponiendo el Mensaje de contestación al discurso de la Corona. 868
Senado. - Proposición de Ley, del Sr. Cortezo, sobre exenciones y privilegios en favor de las familias numerosas..... 869

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas 871
Proposición de Ley, del Sr. Estelat, modificando el art. 81 del Reglamento del Senado 882
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, facultando a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público para elevar el actual aumento del 15 por 100 en sus tarifas, dentro de determinados límites 882
Congreso de los Diputados. — Proposición de reforma del Reglamento, del Sr. Sala y otro, creando la Comisión permanente de Legislación social, con arreglo al art. 65 del Reglamento del Congreso 885
Dictamen de la Comisión 886
Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, sobre profilaxis pública de las enfermedades infecciosas 886
Proposición de Ley, del Sr. Van-Baumberghen, dictando las bases para la creación del Ministerio de Sanidad Social 894

MTIN. Biblioteca Central